

GACETA DE LOS TRIBUNALES

— FUNDADA EN 1881 —

Cnero - Junio 1952

1952
10.

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

— FUNDADA EN 1881 —

DIRECTOR: Sr. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO LXXII	Guatemala, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1952	NUMEROS: DEL 1 AL 6
--------------	---	------------------------

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Pág.
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Sebastiana Roldán y Concepción Díaz Roldán contra Juan Apolinario Díaz. DOCTRINA: Cuando en un contrato no existe ninguna oposición entre la intención común de las partes y el sentido literal de las palabras, ni está concebido en términos susceptibles de dos sentidos, el Tribunal sentenciador no está obligado a recurrir a las reglas de interpretación contenidas en los artículos 2431 y 2433 del Código Civil	9
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por el Licenciado Miguel Asturias Quiñonez, en concepto de Rector de la Universidad de San Carlos, contra Rómulo Gómez Vásquez.— DOCTRINA: La denuncia conjunta de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, sin individualizar dichos errores en relación con las diferentes pruebas en las que se dicen cometidos, constituye un defecto técnico, insubsanable oficiosamente— que impide al Tribunal hacer el estudio del recurso de casación en ese aspecto	11
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—seguido contra Joaquín Ernesto Ruttimann Wagner por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes.— DOCTRINA: A la persona que no haya sido calificada como enemigo o colaboradora de éste, contra Guatemala, no le son aplicables las leyes de emergencia relativas a la expropiación de sus bienes por motivo de Guerra	15
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—seguido por el Representante de la Empresa Eléctrica contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: El pago de impuesto sobre dividendos destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residen de modo permanente en el exterior, que tienen un origen probable ajeno a los negocios locales de las empresas lucrativas contribuyentes en la República, se cumplirá en la forma que establece el artículo 26 del Decreto Gubernativo 2099; pero si esos dividendos, destinados a favorecer a las mismas personas tienen origen en negocios locales de Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República, también pagarán impuestos de conformidad con el Artículo 17 del mismo Decreto, reformado por el 2o. del Decreto 204 del Congreso	17
CIVIL.— Juicio Ordinario seguido por María Teresa Portillo Sigüé, apoderada de Leopoldo Parades Luna, contra Isidra Samayoa Estrada de García.— DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede hacer ningún examen del fallo recurrido, si se invoca como fundamento del recurso error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no se individualiza ninguna con respecto a las cuales se estime que el Tribunal ha incurrido en ese vicio	31
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por María Teresa Anleu Montes de León contra María Piedad Anleu Enriquez, Gloria Consuelo Anleu de Guerra, Juana Matías Enriquez y Lydia Barrios Anleu.— DOCTRINA: No pueden aceptarse con valor en juicio las pruebas que se aportan a los autos fuera de los términos señalados por la ley	34
CIVIL.— Juicio Ordinario seguido por Angela Ortíz Jiménez contra Humberto Morales Molina.— DOCTRINA: No se quebranta substancialmente el procedimiento, si a pesar de no estar notificada una de las partes, asiste a determinada diligencia de prueba, aunque ésta le resulte adversa en el fallo	37
CIVIL.—Juicio Ordinario sobre unión de hecho y liquidación de bienes, seguido por Leandra González Aguilar contra el menor Juan Rafael Domínguez, representado por su madre Matilde Ambrosio Gatica	39

- CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Onofre Muralles de Paz contra Gregorio Oliva Muralles.— DOCTRINA: Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción que se hubiere verificado con posterioridad a la inscripción o anotación del derecho que haya motivado el remate 41
- CIVIL.—Recurso Interpuesto por Josefina Barrientos Donis de Figueroa, en el ejercicio ordinario seguido por ella contra Elinor Walker Hunsinger y Ralph Rupert Broocke Walker.— DOCTRINA: La cita del artículo 2443 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete resulta ineficaz para pretender, con base en él, la aplicación de preceptos sin vigencia de ese código, en vez de la parte nueva del Código Civil que fué aprobada por el Decreto Legislativo 1932 47
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por Carlos Hubert Howell Willis representante de la entidad "Agencias Unidas, Sociedad Anónima" contra la resolución número 3309 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: El pago de impuesto sobre dividendos destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residen de modo permanente en el exterior, que tienen un origen comprobable ajeno a los negocios locales de las Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República, se cumplirá en la forma que establece el Artículo 26 del Decreto Gubernativo Número 2099; pero si esos dividendos, destinados a favorecer a las mismas personas tienen origen en negocios locales de empresas Lucrativas Contribuyentes en la República, también pagarán impuestos de conformidad con el Artículo 17 del mismo decreto, reformado por el 2o. del Decreto 204 del Congreso 50
- CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Pedro Miranda Benavente contra Julián Chay Vicente.— DOCTRINA: Si el recurso de casación se funda en que el fallo de Segunda Instancia contiene resoluciones contradictorias, no puede prosperar si el interesado no usó oportunamente del recurso de aclaración 53
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Julia Rehbach Maldonado de Plocharski contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: Las prescripciones de los artículos 11, párrafo primero, 24, 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso de la República, sólo pueden ser aplicables a aquellas personas que por cualquier circunstancia se encuentren incluidas en alguno de los casos legales de expropiación por causa de guerra, no así a aquellas otras que se encuentran totalmente al margen de la esfera jurídica de dicho decreto 55
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el Representante de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones números 01270 y 1459 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Juicio seguido por Cristian Schieber.— DOCTRINA: La sentencia que dando por probada la nacionalidad alemana de una persona declara: que su patrimonio no es objeto de expropiación, viola los Artículos 3o., 7o. inciso a) Decreto 630 del Congreso, aún cuando haya demostrado los requisitos establecidos por el Artículo 17 de dicho Decreto, ya que en virtud del artículo 1o. del Decreto 811 del Congreso "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles" 61
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por el Ministerio Público contra Máximo Bregartner.— DOCTRINA: Es improcedente excluir de la expropiación, los raíces de personas de nacionalidad alemana sujetas al Decreto 630 del Congreso, en virtud de que conforme el Artículo 1o. del Decreto 811 del Organismo citado "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles" 63
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Enrique Ossendorff Ritche Delsen, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: Se comete error de hecho cuando se atribuye a los documentos que se analizan una proyección y una eficacia probatoria que está más allá de los límites de su contenido intrínseco 66
- CIVIL.—Juicio Ordinario seguido entre José Antonio Corado Enríquez y Carlos Francisco Enríquez.— DOCTRINA: No puede prosperar un recurso de casación, si se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba y la tesis concreta del recurrente precisa un error de hecho, porque debe existir una lógica concordancia entre el argumento del interesado y el caso de procedencia 70
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por Selma Koch Hermann contra las resoluciones números 00521 y 01064 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, si se acepta con el valor de un documento auténtico las declaraciones hechas por una persona, cuando ya no ejerce funciones públicas, aún cuando hayan sido autenticadas 72
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Representante del Ministerio Público contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el juicio promovido por Elsa Boef Luna de Wulff.— DOCTRINA: Los contratos de compraventa que están de entero acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de su celebración, sin que conste que la propiedad vendida esté afectada a restricciones de ninguna especie, deben surtir todos sus efectos legales 78

- CIVIL.**—Juicio Ordinario seguido por los señores Licenciado L. Alberto Paz y Paz y su esposa María Luisa González Guerra de Paz y Paz contra la Mortual del señor Jorge Ubico Castañeda.— **DOCTRINA:** El recurso de casación interpuesto por errores en la apreciación de la prueba no puede prosperar si el recurrente no especifica la naturaleza de hecho o de derecho de los errores denunciados, individualizando además las pruebas, el error o errores específicos cometidos en la valoración de cada una de ellas y la ley o leyes infringidas en cada caso 82
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** seguido por el Ministerio Público contra Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría.— **DOCTRINA:** No son aplicables a una guatemalteca natural que es además menor de edad, las disposiciones relativas a caducidad de exclusiones que contiene el Decreto 630 del Congreso, el que como ley especial en materia de expropiación de bienes, afecta únicamente a las personas que define su artículo 7o. 86
- CIVIL.**—Juicio Ordinario iniciado por David Lima Ocaña contra Francisco García Carranza.— **DOCTRINA:** Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba, además de señalarse el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del Juzgador, deben citarse las leyes relativas a la prueba que se estiman infringidas por ese motivo 89
- CIVIL.**—Juicio Ordinario doble seguido entre el Licenciado José Mardoqueo Morán Chinchilla, Silvina Barco Enriquez de Recinos y Pedro Barco Enriquez.— **DOCTRINA:** La ausencia de justo título en la posesión de un inmueble, hace ineficaz el tiempo transcurrido para perfeccionar la usucapión 92
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente exclusorio y expropiatorio del señor Bertoldo Andreas.— **DOCTRINA:** Se viola, por aplicación indebida, el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, si con base en él se declara la exclusión de bienes inmuebles estimados como "propiedad enemiga" 98
- CIVIL.**—Juicio Ordinario seguido por Guillermo Sam Chang contra Jacobo Lam Hi.— **DOCTRINA:** Cuando se citan los artículos en que se funda el recurso, debe identificarse con exactitud el Decreto o Código al cual pertenecen 101
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** seguido por Federico Jordens Lange y Melanie Ascoll de Jordens contra resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.— **DOCTRINA:** Procede el recurso extraordinario de casación, si se admite en una sentencia definitiva que una persona es de nacionalidad alemana y sin embargo se declara que sus bienes inmuebles, no están comprendidos en los casos de expropiación establecidos por el Decreto 630 del Congreso de la República 104
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por el licenciado Alfonso Hernández Polanco en concepto de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente sobre expropiación de los bienes del señor Máximo Mahler Schmitz. **DOCTRINA:** Las personas, no afectadas por el Dto. número 630 del Congreso de la República, no están obligadas a cumplir con sus prescripciones, cuando tuvieren que pedir la exclusión de sus bienes por causas diferentes a las contenidas en el mencionado Decreto de Emergencia 108
- CIVIL.**—Juicio Ordinario seguido por Argeria Arceyuz Lobos de Mendábal contra Carlos Alberto Lobos Dorantes.— **DOCTRINA:** Si el Tribunal sentenciador no ha omitido el examen de los documentos a que se refiere el recurso, ni de ellos aparece de modo evidente que se haya cometido equivocación por el Tribunal sentenciador al apreciar su valor probatorio, no puede alegarse válidamente error de hecho con respecto a esa prueba al someterse el recurso extraordinario de casación 111
- CIVIL.**—Juicio Ordinario seguido por Rosario Santiago Puac contra María Antonia, Lisandro y Ricardo Bertolazzi y Félix Cruz Sierra.— **DOCTRINA:** Si en una sentencia se omite resolver acerca de uno de los puntos petitorios de la demanda y se otorga más de lo pedido, se violan los Artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, siendo en ese caso procedente el recurso extraordinario de casación. 114
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por el Representante de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones números 137 y 392 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el juicio seguido por Dieter, Guisela e Ilse Ana Marie Boehm Fink.— **DOCTRINA:** Las limitaciones al derecho de dominio impuestas por las causas que determinan la expropiación de acuerdo con el Artículo 7o. del Decreto Número 630 del Congreso de la República, tienen plena eficacia retroactiva, de conformidad con el Artículo 69 del mismo Decreto 116
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** promovido por Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich contra la resolución número 00831 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— **DOCTRINA:** Por estar vigentes las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Decreto 630 del Congreso, y en el Decreto 811 del mismo Organismo, no es posible alegar válidamente la excepción contenida en el Artículo 17 del primero de los Decretos mencionados, cuando la acción va encaminada a obtener la expropiación de bienes o inmuebles o derechos reales 121

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Cecilia Logemann Guzmán de Sass, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: La declaratoria de exclusión de bienes inmuebles estimados como "propiedad enemiga", viola las estipulaciones del artículo 18 del Decreto 630 del Congreso de la República, interpretado por el artículo 10. del Decreto 811 del mismo Organismo	124
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Enrique Krische Schwalbe contra el Estado.— DOCTRINA: Los Tribunales deben abstenerse de conocer siempre que de la exposición de los hechos, aparezca que no tienen jurisdicción y los actos que ejecuten sin ella son insubsistentes y causan responsabilidad para los funcionarios	128
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Sylvia Greenland viuda de Hochstetter contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: La doble nacionalidad no debe suponerse por el Juzgador sino debe demostrarse —en el caso de nacionalidades extranjeras.— mediante la prueba fehaciente de la existencia de las leyes reguladoras del estatuto personal de los interesados	131
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Pedro Pineda Zavala, contra sus hijos Blanca Celia y Oscar Pineda Alvarez.— DOCTRINA: Es irrenunciable la facultad de revocar la donación y este derecho dura un año desde que sobrevino o pudo ser sabido por el donante alguno de los casos de ingratitud, por lo que las disposiciones legales de la prescripción en general, no son aplicables a esta materia	135
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A." contra resoluciones de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: Si el recurso de casación no se introduce por quebrantamiento de forma, no es posible examinar cuestiones que se refieren a violaciones de procedimientos incurridas por el Tribunal sentenciador	137
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Secundino Sacalxot Yac contra Tomás Sam Pua.— DOCTRINA: Es indispensable que el recurrente cite la ley infringida, a su juicio, para que pueda estudiarse el recurso extraordinario de casación con relación a un caso de procedencia determinado; y es asimismo exigible, que exprese cuál fué el error cometido y puntualice la prueba o pruebas que lo contienen, en su opinión, cuando fundamenta el recurso en el caso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	140
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Carlos Herrera Torres, como apoderado de Juan Pérez Chay, contra la sucesión de Gaspar Pérez Chay.— DOCTRINA: La prescripción negativa se consume por el lapso de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse, y solamente se interrumpe, por las causas establecidas en el artículo 1069 del Código Civil	142
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Victor Manuel Muñoz Funes y Jorge Antonio Escobar Ríos por los delitos de homicidio y daños.—DOCTRINA: El delito de daños no se puede perfilar en los hechos culposos, en los cuales se excluye el dolo, ya que, de acuerdo con la legislación civil que norma los cuasidelitos, debe estimarse que originan únicamente la consecuente responsabilidad pecuniaria	145
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Emilio Martínez Tomás, Bernardino Gómez Velásquez y Cirofás Ordóñez Gómez por el delito de lesiones.— DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación fundado en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba si el recurrente no cita como violada ninguna ley relativa a la prueba	147
CRIMINAL.—Proceso instruido contra Carlos Enrique Polanco Santiago, por el delito de hurto cualificado.— DOCTRINA: Cuando el recurso se funda en error de derecho en la estimación de los hechos calificados como una circunstancia agravante, y en el fallo de segundo grado no se expresa clara y terminantemente cuáles son esos hechos, no puede el Tribunal hacer el estudio comparativo de los artículos que el recurrente cita como infringidos	150
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Carlos René Estrada Garzona por el delito de Rapto.— DOCTRINA: Se comete error de derecho al apreciar la confesión del procesado como determinante de su participación delictuosa, si en su relato no acepta haber cometido hechos que integren el delito que se le atribuye	151
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Florentín Arévalo Melgar por el delito de homicidio.— DOCTRINA: No procede estimar como concurrente en el delito homicidio la circunstancia agravante de abuso de superioridad, por el hecho de que en su ejecución se haya usado un revólver, si no se establece con entera claridad que el reo tuvo el propósito deliberado de que el ofendido no pudiera defenderse o que hubiera aprovechado intencionalmente la situación del último	154
CRIMINAL.—Proceso instruido contra Francisco Enriquez Ovando y compañeros por el delito de múltiple asesinato y robo frustrado.— DOCTRINA: La comisión de múltiples asesinatos y de robo en grado de frustración, no constituye el tipo de delito que define el inciso primero del artículo 388 del Código Penal	158

	Pág.
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Francisco Martínez Rivas por el delito de lesiones.— DOCTRINA: El hecho de ejercer jurisdicción en un Juzgado Departamental una persona que carece de la calidad de Abogado, causa nulidad substancial del procedimiento	167
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Benjamin Díez, Fernández por el delito de estafa.— DOCTRINA: El documento privado sólo hace prueba contra quien lo suscribe y la admite en contrario si refuta su contenido. En esa virtud, no se infringe el Artículo 604 de Procedimientos Penales por el hecho de calificar como plena prueba adversa al documento, rendida con relación a un hecho delictuoso conexo	170
CRIMINAL.—Proceso que por el delito de robo se instruyó contra Francisco Hernández Rivera.— DOCTRINA: El hecho de adquirir, a sabiendas, parte del dinero proveniente de un delito de robo en el cual no se tomó parte como autor ni como cómplice, constituye encubrimiento	175
CRIMINAL.—Proceso contra Daniel Vásquez Ramírez por el delito de Estafa.— DOCTRINA: Si la sentencia recurrida solamente da por probada mora en el cumplimiento de un contrato civil no existe infracción al artículo 419 del Código Penal al absolverse con esa base de los cargos formulados por el delito de estafa	178
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Laureano Coyoy Sac por los delitos de lesiones y daños.— DOCTRINA: No se caracteriza el delito de daños en los hechos cometidos por imprudencia, si se da por establecida la ausencia del dolo, ya que, de acuerdo con la legislación civil en materia de cuasidelitos aquéllos originan solamente responsabilidad pecuniaria	180
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Alvaro Escobar Gómez por el delito de múltiples robos.— DOCTRINA: Si no se precisa el error, ni se identifican las pruebas, el recurso fundado en error de hecho o de derecho en su apreciación, no puede prosperar. .	183
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Jesús Mejía Sajqui por el delito de lesiones.— DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, si el interesado incurre en el error técnico de no identificar las declaraciones que a su juicio fueron erróneamente estimadas	187
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Leopoldo Santos por el delito de estupro.—DOCTRINA: Si la condena se basa en la confesión del reo, se infringe por el Tribunal sentenciador el Artículo 609 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, si no se encuentra plenamente probada la preexistencia del delito, o bien los hechos confesados no la tipifican	189
CRIMINAL.—Procesos acumulados que se siguieron contra Sergio Antonio Fuentes Acevedo por homicidio y lesiones.— DOCTRINA: La conducta imprudente la calificarán los Tribunales, de grave temeraria, siempre que estimen concurrente, cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 14 del Código Penal	192
CRIMINAL.—Proceso instruido contra Timoteo Tumax y Raymunda Sajqui viuda de López por el delito de robo.— DOCTRINA: Si el fallo de 2a. Instancia, da por establecida plenamente la inocencia del reo, procede la cesación definitiva del procedimiento, aún cuando haya parte acusadora	194
CRIMINAL.—Proceso seguido contra Eugenio Vallejos Chun por el delito de lesiones.— DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación fundado en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si en él no se citan como violadas leyes atinentes a materia probatoria	198
CRIMINAL.—Proceso seguido a Salvador Jiménez Pérez por los delitos de lesiones y daños culposos.— DOCTRINA: Debe estimarse como legal, la calificación de TEMERARIA que hagan los Tribunales refiriéndose a la IMPRUDENCIA, siempre que aprecien, que el hecho culposo, pudo haberse previsto con elemental y ordinaria diligencia ..	200
RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1952	203
RAMO PENAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1952	204
Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial	205
Tribunales de Trabajo y Previsión Social	207
Servicio Médico Forense	208
Jurisdicción de los Tribunales	208
Directorio Judicial	210
Abogados y Notarios inscritos durante el año	211

Nómina de Funcionarios del Organismo Judicial cuyo período se inició el 15 de Marzo de 1953.

— Corte Suprema de Justicia —

Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema	Lic. Marcial Méndez Montenegro.
Vocal 1o. Magistrado de la Corte Suprema	Lic. Luis Edmundo López D.
Vocal 2o. Magistrado de la Corte Suprema	Lic. Ponciano España Rodas.
Vocal 3o. Magistrado de la Corte Suprema	Lic. Francisco Delgadillo Zamora.
Vocal 4o. Magistrado de la Corte Suprema	Lic. Virgilio Zapata M.

MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES:

SALA PRIMERA:

Presidente	Lic. Julio Ramiro Rodas.
Vocal 1o.	Lic. Leopoldo de la Roca.
Vocal 2o.	Lic. Daniel Barreda de Evián.
Fiscal	Lic. Carlos V. Gramajo.

SALA SEGUNDA:

Presidente	Lic. Rafael Zea Ruano.
Vocal 1o.	Lic. Laureano Torres Lorenzana.
Vocal 2o.	Lic. Antonio Mosquera.
Fiscal	Lic. Carlos Escobedo Menos.

SALA TERCERA:

Presidente	Lic. Horacio Mijangos.
Vocal 1o.	Lic. Max García Ruiz.
Vocal 2o.	Lic. José Felipe Licona.
Fiscal	Lic. Humberto Velásquez Aguirre.

SALA CUARTA:

Presidente	Lic. Egil Ordóñez.
Vocal 1o.	Lic. León Alberto Aparicio.
Vocal 2o.	Lic. Domingo Ayerdi.
Fiscal	Lic. José María Vásquez.

SALA QUINTA:

Presidente	Lic. José Liberato Valdés.
Vocal 1o.	Lic. Cecilio Palma.
Vocal 2o.	Lic. Alfredo Valle Calvo.
Fiscal	Lic. Alfredo E. Figueroa Palma.

SALA SEXTA:

Presidente	Lic. Marco Vinicio Cerezo.
Vocal 1o.	Lic. Carlos Polanco Quitóz.
Vocal 2o.	Lic. Julio César Ordóñez.
Fiscal	Lic. Carlos González L.

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Sebastiana Roldán y Concepción Díaz Roldán contra Juan Apolinario Díaz.

DOCTRINA: Cuando en un contrato no existe ninguna oposición entre la intención común de las partes y el sentido literal de las palabras, ni está concebido en términos susceptibles de dos sentidos, el Tribunal sentenciador no está obligado a recurrir a las reglas de interpretación contenidas en los artículos 2431 y 2433 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha primero de agosto del año próximo anterior, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Sebastiana Roldán y Concepción Díaz Roldán contra Juan Apolinario Díaz.

RESULTA:

El veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó Sebastiana Roldán, en nombre de sus hijos Juan Antonio y Concepción Díaz Roldán, y manifestó: que de acuerdo con lo pactado en la escritura de bases de divorcio, de fecha primero de julio de mil novecientos treinta y seis, cuyo testimonio obra en el juicio ordinario de divorcio correspondiente, su ex-esposo Juan Apolinario Díaz debía cumplir con la obligación de otorgar escritura de donación a favor de sus dos hijos mencionados, "pues en ella se convino que la finca número 36410, folio 87 del libro 289 de Guatemala, sería donada a los hijos procreados por ambos"; por lo que le demandaba en vía ordinaria, "el otorgamiento de dichas escrituras y la propiedad de la finca relacionada".

En rebeldía de Juan Apolinario Díaz, se tuvo por contestada, negativamente la demanda, y durante el término de ley, la parte ac-

tora, constituida por Sebastiana Roldán y Concepción Díaz Roldán a quien se le tuvo como tercera coadyuvante, presentó las pruebas siguientes: a) testimonio de la escritura de bases de divorcio presentada por el demandado, en el que las partes contratantes, Juan Apolinario Díaz y Sebastiana Roldán de Díaz, convienen "en que los niños nombrados, (se refieren a Antonio y Concepción, de tres y trece años de edad respectivamente en la fecha en que se otorgó la escritura, o sea el primero de julio de mil novecientos treinta y seis) queden en poder del padre, quien los tendrá en donde mejor le acomode y cuidará de ellos alimentándolos y educándolos"; y "que poseen un lote de terreno en el barrio de El Gallito, el que en su oportunidad será donado a los niños"; y b) certificación extendida por la Dirección General de Rentas, en la que se transcribe la matrícula correspondiente al demandado, "en la cual figura inscrito el único inmueble siguiente, así: 13 Calle Poniente No. 510 - El Gallito. Reg. 33410/87/289, de 110 metros"; y se hace constar que a nombre del señor Díaz Flores, "no ha figurado ninguna otra matrícula en este departamento".

El demandado presentó las siguientes pruebas: a) el testimonio de la escritura de bases de divorcio ya relacionada; b) certificación de la sentencia de divorcio; y c) certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad, en la que consta que la finca número treinta y tres mil cuatrocientos diez, folio ochenta y siete del libro doscientos ochenta y nueve de Guatemala, fué adquirida por el actor el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y dos e inscrita a su nombre el veinticinco de agosto siguiente.

Con esos antecedentes, el Juez Tercero de Primera Instancia declaró: "Que Juan Apolinario Díaz debe otorgar escritura traslativa de dominio respectiva, de la finca urbana número 33410, folio 87 del libro 289 de Guatemala, a favor de sus hijos Antonio y Concepción Díaz Roldán", fijándole para el efecto el término de tres días.

La Sala Tercera, al fallar, consideró: que "la parte actora presentó como pruebas, la escritura ya relacionada (se refiere a la escritura de bases del divorcio) cuyo testimonio

obra en el juicio y una certificación del Secretario de la Dirección General de Rentas en que consta que el demandado tiene matrícula afecta con el número mil cuatro "D", en el municipio y departamento de Guatemala, en la que figura inscrito el único inmueble situado en la trece calle poniente número quinientos diez de El Gallito, de ciento diez metros y con registro número treinta y tres mil cuatrocientos diez, folio ochenta y siete, del libro doscientos ochenta y nueve, declarado en mil ciento sesenta quetzales, así como que a nombre del demandado no ha figurado ninguna otra matrícula en este departamento". "Con las pruebas relacionadas se estableció que ambos litigantes convinieron en donar a los niños que ellos procrearon, un lote en El Gallito, y que el demandado tiene matriculada la finca ya identificada". "Por su parte el señor Díaz presentó, como pruebas, la escritura de bases de divorcio ya referida; certificación de la sentencia que declaró el divorcio de ambos cónyuges y certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en la que consta que el señor Díaz Flores obtuvo, por compra hecha a Jesús Pineda el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y dos, la finca número treinta y tres mil cuatrocientos diez, folio ochenta y siete del libro doscientos ochenta y nueve de Guatemala, la cual fué anotada; aparece en autos que la obtuvo con posterioridad a esa fecha, de suerte que aunque se estimara que la demanda se refiere a ella y que por equivocación se hubiere citado el número treinta y seis mil cuatrocientos diez, la acción debería considerarse improbadá, por las razones expuestas anteriormente, de no haberse establecido que a ella se refiere la escritura de obligación".

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia apelada y absolvió "al señor Juan Apollinario Díaz Flores de la demanda".

Contra este último fallo Concepción y Antonio Díaz Roldán, con auxilio del licenciado Pablo Torselli, interpusieron recurso extraordinario de casación con base en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y citó como infringidos los artículos 1425, 1426, 1434, 2431 y 2433 del Código Civil; y 282 del Decreto Legislativo 2009.

I.

CONSIDERANDO:

En relación con el inciso tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que constituye uno de los fundamentos del recurso, la parte interesada dice textualmente: "cito como pruebas malinterpretadas por el Tribunal de Segunda Instancia y en las que se cometió error de derecho, la documental si-

guiente: testimonio de la escritura pública de fecha primero de julio de mil novecientos treinta y seis", "certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a las distintas inscripciones de la finca urbana número 33410, folio 87 del libro 289 de Guatemala, y certificación extendida por la Dirección General de Rentas con fecha 27 de enero de 1951, relativa al único bien que ha tenido en su matrícula fiscal el demandado". Examinada esa prueba documental para determinar si se cometió o no el error de derecho alegado, se ve que el primero de los documentos que se mencionan demuestra que en el convenio de separación de personas y bienes, previo al divorcio, celebrado entre Juan Apollinario Díaz y Sebastiana Roldán de Díaz, aparece la cláusula marcada con la letra D), que literalmente dice: "Que poseen un lote en el Barrio El Gallito, el que en su oportunidad será donado a los niños", pero en esa cláusula no se hace ninguna especificación respecto a la exacta ubicación, extensión y linderos de la finca a que se refieren los contratantes. El segundo de los documentos demuestra que el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, fué inscrita a nombre del demandado Juan Apollinario Díaz Flores la finca objeto de la demanda, por compra que hizo a Jesús Ruano Pineda, según escritura pública de veintitrés de junio del mismo año, es decir, con fecha muy posterior a la escritura de separación antes relacionada. Y el último, demuestra que, fuera de la matrícula fiscal que en el mismo se transcribe y que se refiere al inmueble que se demanda, "a nombre del señor Juan Apollinario Flores no ha figurado ninguna otra matrícula en este departamento". Y como esos son los hechos que la Sala estima probados con la documentación analizada, para llegar a la conclusión de que no se estableció que la escritura de obligación se refiera precisamente a la finca demandada, conclusión que es absolutamente correcta, puesto que la mencionada finca fué adquirida e inscrita a nombre del señor Díaz Flores varios años después de aquella escritura, se deduce, en consecuencia, que la Sala no cometió error de derecho en la apreciación de la prueba documental detallada, ni infringió el artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

II

CONSIDERANDO:

Descartado el error de derecho en la apreciación de la prueba y examinado el recurso en relación con el inciso primero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, se ve que la

Sala admite, sin reservas, que en el testimonio de la escritura pública de bases de divorcio otorgada el primero de julio de mil novecientos treinta y seis, "se estableció que ambos litigantes convinieron en donar a los niños que ellos procrearon, un lote en El Gallito", conclusión que, como ya se dijo, está de entero acuerdo con los términos categóricos y precisos del contrato en referencia, en el que no existe ninguna oposición entre la intención común de las partes y el sentido literal de las palabras, ni está concebido en términos susceptibles de dos sentidos, circunstancias por las que el Tribunal sentenciador no tenía necesidad de recurrir a las reglas de interpretación contenidas en los artículos 2431 y 2433 del Código Civil. A continuación la Sala estima también demostrado que la finca número treinta y tres mil cuatrocientos diez, folio ochenta y siete del libro doscientos ochenta y nueve de Guatemala, la obtuvo el demandado con posterioridad a aquella fecha, de donde deduce que la acción no fué probada por "no haberse establecido que a ella se refiere la escritura de obligación"; deducción lógica y jurídica que está de entera conformidad con los hechos que estima probados, por lo que no infringió los dos artículos en mención, ni los números 1425, 1426 y 1434 del Código Civil, que se refieren a los efectos de los contratos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Ejecutivo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito; e impone a cada uno de los recurrentes, la multa de veinticinco quetzales que deberán enterar en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días; y que, en caso de insolvencia, conmutarán con diez días de prisión simple. Nouffiquese y devuélvase los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Formidador O.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por el Licenciado Miguel Asturias Quiñones, en concepto de Rector de la Universidad de San Carlos, contra Rómulo Gómez Vásquez.

DOCTRINA: La denuncia conjunta de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, sin individualizar dichos errores en relación con las diferentes pruebas en las que se dicen cometidos, constituye un defecto técnico, —insubornable officiosamente— que impide al Tribunal hacer el estudio del recurso de casación en ese aspecto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha dieciocho de octubre del año próximo anterior, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el Licenciado Miguel Asturias Quiñones en concepto de Rector de la Universidad de San Carlos, contra Rómulo Gómez Vásquez.

RESULTA:

En la demanda se relatan los siguientes hechos: "El estadio Universitario ocupa tres lotes que forman un solo cuerpo, los cuales se encuentran inscritos con los números 26176, 27542 y 27543, en los folios 106, 207 y 208 de los libros 243, 250 y 250 de Guatemala, respectivamente, de acuerdo con lo que consta en título extendido y registrado a nombre de la Universidad". "Desde hace más de diez años el señor Rómulo Gómez Vásquez ha venido desempeñando el cargo de guardián de dicho estadio" y "ahora pretende obtener título supletorio de un área de 2,665 metros, 73 centímetros cuadrados, comprendida dentro de la superficie que pertenece a la Universidad". "Afirma que adquirió dicha área por compra que hizo al señor Juan Timcke quien, según dice, no llegó a otorgarle el correspondiente título traslativo de dominio".

Continúa diciendo el actor que de ser cierto ese hecho, "solamente daría derecho al señor Gómez Vásquez para elegir del vendedor, sus sucesores o causahabientes, el cumplimiento de esa obligación, pero nunca para obtener título supletorio, porque, por ese camino, las seguridades de que disfruta la propiedad inmueble en materia de traspasos y enajenaciones vendrían a perder toda su eficacia". "Pero como lo cierto es que el señor Vásquez Gómez, pretendiendo llevar a cabo una desmembración del predio titulado y re-

gistrado en su totalidad, respecto del cual desempeña el cargo de guardián, en defensa de los intereses de la Universidad", se opone "a la expedición del título referido", para que, tramitada la oposición en vía ordinaria, se declare "en sentencia, que el área cuya titulación se pretende, está incluida dentro del predio titulado e inscrito a favor de la Universidad Nacional de San Carlos, circunstancia por la cual es improcedente e ilegítima en todos conceptos, la pretensión del señor Gómez Vásquez". Pidió también la condena en costas.

Con la demanda se presentó certificación del acuerdo de fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictado por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el que se resuelve nombrar "al Sr. Rómulo Gómez, administrador del Campo deportivo Los Arcos", "con la asignación mensual de treinta quetzales".

En rebeldía del señor Gómez Vásquez, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo; y durante el término de ley, el actor presentó las siguientes pruebas: a) certificación extendida por el Registrador General de la República, en donde consta que las fincas números veintiséis mil ciento setenta y seis, folio ciento seis del libro doscientos cuarenta y tres; veintisiete mil quinientos doce y veintisiete mil quinientos trece, folios doscientos siete y doscientos ocho del libro doscientos cincuenta de Guatemala, se encuentran inscritas a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) certificación "de la parte septentrional del plano de unificación de los lotes del terreno denominado Los Arcos", extendida por la Secretaría de la Sección de Tierras; c) el documento presentado junto con la demanda; d) inspección ocular (también solicitada por la parte contraria) en la que se hizo constar que el cerco del predio cuya titulación supletoria se pretende, "se encuentra en buen estado, tiene cuatro hilos de alambre y está al lado norte del campo universitario"; que "el alambrado se encuentra del lado dentro" del referido predio, y los alambres "no se encuentran muy adentrados en los árboles por medio de los cuales están sostenidos, por lo que no se puede constatar que hayan indicios de que siempre haya estado colocado el alambrado"; "que existen vestigios de haberse botado un árbol hace algún tiempo fuera del cerco actual"; "que la línea divisoria entre ambas propiedades es una línea recta, presentando algunas sinuosidades, la puerta de entrada al campo universitario queda sobre la misma línea, es de hierro y fijada en columnas de mampostería, no se encuentra vestigio de que dicha puerta haya sido cambiada de lugar, pero sí puede hacerse"; "que de la puerta de entrada del campo universitario a la esquina norte-oriente sigue

el cerco en línea recta" y hay un tronco de árbol en dicho extremo; que según consta "en documentos que se tuvieron a la vista, la vía que limita el campo universitario por el lado norte-oriente, se originó de una servidumbre de paso"; "que los campos de tennis en el lindero norte principian al pie del talud, que existe al lado sur del acueducto de agua de Mixco y Pinula, teniendo un recorte de más o menos dos pies de altura que es lo que tiene el muro de contención"; que de acuerdo con la primera inscripción de dominio de la finca número veintiséis mil ciento setenta y seis, que se tuvo a la vista, "por rumbo norte da el predio universitario con el acueducto de agua de Mixco y Pinula, sin que conste en dicha inscripción que quede entre el campo universitario y acueducto de agua de Mixco y Pinula ningún espacio"; que asimismo consta que por el poniente dicho campo colinda con la finca Las Violetas, "hasta llegar al cerco que limita el acueducto de agua de Mixco y Pinula, observación hecha por el abogado de la parte demandada"; y que el demandado pidió que se hiciera constar "la existencia de una zanja que limita los predios, zanja de la que el infrascrito Juez no encontró vestigios"; e) certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad, relativa a "la primera inscripción de dominio de la finca No. 11158, folio 117 del libro 179 de Guatemala", de donde se desmembraron las tres fracciones que hoy son propiedad de la Universidad Nacional; en esa primera inscripción se dice que "linda: desde un punto del acueducto de Pinula en la extremidad noroeste del polígono, que encierra los lotes K. L.M.N.P.S. de que se compone la extensión de esta finca, y siguiendo el acueducto hacia el oriente, trescientos cincuenta metros en colindancia por el Norte, en un principio, con tierras nacionales del parque la Reforma; en seguida con terreno de la sucesión de Macario Valladares y por último con el terreno de Gerlach, Juan J. Haley y Rosenthal e hijos"; y f) Dictamen de expertos, habiendo dictaminado únicamente el Ingeniero Juan Luis Lizaralde, propuesto por la parte actora, en sentido favorable a sus pretensiones.

La parte demandada presentó las siguientes pruebas: a) ratificación ficta del escrito de demanda; b) testimonio de la escritura pública de diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, pasada ante el Notario Alejandro Arenales, por la que la firma Conrad Hinrich Donner vendió al antiguo Club Alemán una extensión de cinco manzanas que formaron la finca número veintiséis mil ciento setenta y seis "y que hoy es propiedad del Club Interuniversitario (Universidad Nacional)"; c) certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia departamen-

tal, en la que se transcribe el auto por el cual "se tiene por reconocida de parte del señor arquitecto Roberto Hoegg", la carta de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno dirigida a Rómulo Gómez Vásquez, que a la letra dice: "Muy Sr. mío: a su solicitud le puedo hacer constar por este medio que hace aproximadamente 16 años, por orden del Club Alemán construí el campo deportivo conocido por el nombre Los Arcos. Para ensanchar el camino hacia el oriente se botaron los cipreses grandes que hubo y aquí se retiró la línea del cerco. Hacia el lado Norte también se botaron los cipreses grandes para que las raíces no puedan dañar los patios de tenis, pero en este lado el cerco se dejó en su lugar"; d) Declaraciones de Federico Wolff y Ricardo Teilman Mayer, quienes afirmaron que "les consta, como antiguos miembros del extinto Club Alemán de cuya directiva formaron parte, que dicha entidad jamás se consideró dueña ni tuvo pretensiones sobre el terreno de Rómulo Gómez Vásquez, que es la faja de terreno que queda al Norte del campo deportivo", en donde tiene su casa de habitación; y que el demandado únicamente fué cantinero del Club Alemán, y no tuvo el cargo de guardián de dicho club; y e) una fotografía aérea.

Con esos antecedentes, el Juez Tercero de Primera Instancia departamental declaró: "I) que el área que pretende titular supletoriamente el señor Rómulo Gómez Vásquez está incluida dentro del predio titulado e inscrito a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo cual tal titulación es improcedente e ilegítima, debiendo suspenderse definitivamente las diligencias encaminadas a tal fin; II) que no hay especial condena en costas y gastos del juicio".

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia anterior, con base en las consideraciones que dicen: "Que existe perfecta unidad entre lo pedido por el demandante y lo resuelto por el Juez"; "que es principio inherente al dominio de los bienes, el hecho de no producir efectos jurídicos la posesión de la cosa cuya propiedad no puede adquirirse, así como también el derecho que le asiste al propietario de reivindicar la propiedad de cualquier poseedor o detentador, derivados estos atributos del pleno derecho que tiene el dueño de gozar de lo suyo con exclusión de cualquiera otra persona y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes"; "que con los documentos acompañados por el actor con la demanda y la demás prueba aportada durante la dilación probatoria, la Universidad Nacional de San Carlos probó plenamente la propiedad y dominio que tiene en la parcela de terreno que el demandante señor Gómez Vásquez intenta titular supleto-

riamente. En efecto, la certificación extendida por el Registro General de la República, que obra agregada a folios del nueve al catorce, establece fehacientemente que la Universidad Nacional de San Carlos hubo el primer lote de terreno, compuesto de cinco manzanas equivalentes a treinta y cuatro mil novecientos treinta y cinco metros cuadrados, según última inscripción de dominio número veintisiete mil quinientos trece, folio doscientos ocho del libro doscientos cincuenta". Este fundo aparece que linda al Norte así: "Norte, con dicho acueducto de Pinula en una extensión de ciento cuarenta y tres metros, medidos con rumbo sur noventa y siete grados diez minutos al Este". "En este mismo documento aparece que la propia Universidad es dueña y legítima propietaria de los otros dos lotes que aparecen compuestos de dos mil cuatrocientos metros cuadrados, respectivamente, inscritos con los números veintisiete mil quinientos doce y veintidós mil trescientos treinta, folios doscientos siete y trescientos sesenta y uno de los libros doscientos cincuenta y doscientos veinte de Guatemala. Dichos tres lotes se encuentran ubicados en el paraje denominado "Los Arcos" con la situación y linderos que aparecen en el documento que se relaciona. La prueba anterior se completa con el Plano de la Finca "Los Arcos", parte septentrional levantado por el Ingeniero don Claudio Urrutia en el año de mil novecientos trece; con el acta de inspección ocular practicada por el Juez a quo en el local que ocupa el Campo Deportivo Universitario; y en cuya diligencia hizo constar, en lo conducente, "teniendo a la vista la certificación de la primera inscripción de dominio del Campo relacionado, línea número veintiséis mil ciento setenta y seis, folio ciento seis del libro doscientos cuarenta y seis de Guatemala, que por rumbo Norte el predio universitario da con el Acueducto de Agua de Mixco y Pinula sin que conste en dicha inscripción que quede entre el campo mencionado y el acueducto también mencionado, ningún espacio"; y, finalmente dictamen emitido por el experto Ingeniero Juan Luis Lizarraide con el plano que para tal fin levantó. Ahora bien, esta Sala estima que con los documentos presentados y que se han especificado anteriormente, se ha comprobado fehacientemente que la Universidad Nacional de San Carlos es dueña y legítima propietaria de los tres lotes de terreno arriba descritos y que, mientras no se cancele la inscripción existente a favor de dicha Institución en el Registro de la Propiedad Raíz, el señor Gómez Vásquez no ha podido adquirir en manera alguna ni la propiedad ni la posesión de ninguna de sus partes por formar dicho fundo un todo único e indivisible. Que la prueba aportada por el demandado, con-

sistente en el testimonio de la escritura pública de compra-venta de una fracción de terreno de la finca "Los Arcos" autorizada por el Notario don Alejandro Arenales; ratificación de la demanda por parte del Ingeniero Asturias Quiñónez; certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia departamental y declaraciones de los testigos Federico Wolff Sthue y Ricardo Teilman Mayer, no arrojan ninguna evidencia que demuestre que el demandado señor Rómulo Gómez Vásquez haya adquirido por alguno de los modos establecidos por la ley la parcela de terreno que intenta titular, la cual según consta en autos aparece incluida dentro del total de la superficie de terreno que suman los tres lotes adquiridos por la Universidad, mediante compras hechas, según se ve de los documentos presentados por el demandante, durante la tramitación del presente juicio".

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Oscar Jiménez Véliz, Rómulo Gómez Vásquez interpuso recurso de casación. "PRIMERO: por violación de los artículos 259, 288 y 384 la. parte Dto. Leg. 2009", citando en cuanto a ellos, "como caso legal de procedencia, el inciso 1o. del artículo 2o., Dto. 388 del Congreso de la República, que reformó el Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009". "SEGUNDO: porque la Sala sentenciadora cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de expertos; Inspección ocular; de documentos públicos y auténticos, habiendo infringido los artos. 282, 374 y 384 la. parte 386, 427 y 429 sus dos incisos, Dto. Leg. 2009", señalando en cuanto a estos últimos, "como caso legal de procedencia, el inciso 3o. del art. 2o. Dto. 388 del Congreso". Y "TERCERO: por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto de la litis, señalando como infringidos los incisos 4o., 5o. y 6o. Arto. 232 del Dto. Gub. 1862 y 227 del mismo cuerpo de leyes". "Esas leyes —dice el recurrente— fueron violadas en función del inciso 6o. artículo 2o. del Congreso de la República".

I

CONSIDERANDO:

El recurso fué interpuesto, entre otros motivos, "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto de la litis"; y se hace consistir esa incongruencia en el hecho de que en el escrito de demanda se mencionan, como pertenecientes a la Universidad Nacional, las fincas números veintisiete mil quinientos cuarenta y dos y veintisiete mil quinientos cuarenta y tres, cuando sus números verdaderos son veintisiete mil quinientos doce y veintisiete mil quinientos trece, según la

certificación del Registro de la Propiedad que obra en los autos y que fué analizada por la Sala; y "nadie autoriza al Tribunal —dice el interesado— para declarar procedente la acción entablada sobre fincas distintas de las litigadas; y si lo hace, infringe la ley introduciendo incongruencia entre el fallo y las acciones que fueron motivo de la litis". Sin embargo, en los autos consta que no se trata en realidad de fincas diferentes a las que figuran en el juicio a nombre de la Universidad y constituyen la base principal de la acción, sino que se trata simplemente de un error en la cita de los números que les corresponden como se deduce fácilmente con solo constatar la identidad en los números de los folios y libro en que se encuentran inscritas. Además, los términos de la declaratoria confirmada por la Sala, están perfectamente acordes con el punto petitorio de la demanda; y en tal concepto, no existe la incongruencia denunciada, ni fué infringido por ese motivo el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862. Y en cuanto a los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 232 del mismo cuerpo de leyes, cabe hacer notar que se refieren a cuestiones formales que no tienen relación con el fundamento de incongruencia invocado, por lo que no es posible hacer el estudio comparativo de los mismos para determinar si fueron o no infringidos.

II

CONSIDERANDO:

El recurso se funda también en violación de ley; y se citan como infringidos —con ese fundamento— los artículos 259, 288 y 388 primera parte, del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; en cuanto al primero de ellos, es preciso notar que si la Sala falló de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, fué porque estimó que había cumplido con la obligación de probar los extremos de la demanda, y en consecuencia no fué infringido. En cuanto al segundo, el recurrente arguye que el Tribunal sentenciador los violó, "al dar valor probatorio al plano y certificación expedida por la Sección de Tierras, sin que conste que las medidas y operaciones a que se refiere, hayan sido aprobadas previamente o constituido el origen de la inscripción de dominio de un inmueble", es decir, hace referencia el interesado a una cuestión valorativa de prueba; y esa tesis no concuerda, ni con el fundamento invocado ni con el contenido del artículo, por lo que no es posible hacer su estudio comparativo, al igual que el tercero de los artículos mencionados, que también se refiere a la valoración de otra prueba.

III

CONSIDERANDO:

En cuanto a la denuncia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente dice en forma textual: "Al no admitir el mérito probatorio que se desprende de las certificaciones de dominio de las fincas que corresponden a la Universidad; del acta de inspección ocular practicada por el Juez 3o. de 1a. Instancia; del primer testimonio de la escritura de compraventa autorizada por el Notario Arenales y del documento auténtico suscrito por don Roberto Hoegg, la Sala cometió error de hecho y de derecho, infringiendo el Arto. 282 Dto. Leg. 2009". Con esa tesis compleja, el recurrente coloca al Tribunal en la imposibilidad de hacer el estudio del recurso en este aspecto, porque luego de mencionar cuatro pruebas distintas, afirma, en términos generales, que en ellas se cometieron errores de hecho y de derecho, sin determinar con exactitud cuál de esos dos errores se cometió, a su juicio, en relación con cada una de esas pruebas separadamente; y eso constituye un notorio defecto técnico en la interposición del recurso, en el que, por su naturaleza especial y extraordinaria, el Tribunal no puede suplir las omisiones de los recurrentes para averiguar hacia qué finalidad jurídica concreta pudiera estar encaminada su tesis. En igual defecto técnico incurre el interesado al decir textualmente: "la Sala cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de testigos propuestos por mí, al no aceptar la verdad de sus exposiciones". Y esos defectos —insubsanables oficialmente, como ya se dijo— consistentes en la amalgama indebida de los errores de hecho con los de derecho, hacen imposible el estudio comparativo de los artículos 282, 384, 386, 427 y 428 en sus dos incisos, del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días; y que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

seguido contra Joaquín Ernesto Ruttimann Wagner por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes.

DOCTRINA: A la persona que no haya sido calificada como enemigo o colaboradora de este, contra Guatemala, no le son aplicables las leyes de emergencia relativas a la expropiación de sus bienes por motivo de guerra.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el treinta de Mayo último, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de igual naturaleza que planteó el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, en el expediente expropiatorio seguido contra Joaquín Ernesto Ruttimann Wagner.

RESULTA:

El representante específico de la Nación en asuntos alemanes, expuso el primero de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 01002 mil dos, por la cual declara que el patrimonio de Joaquín Ernesto Ruttimann Wagner, constituido por el Hotel "San Rafael" situado en jurisdicción de Mixco de este departamento, no es expropiable y la número 01167 o mil ciento sesenta y siete que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra la primera, violan expresamente el Artículo 7o. del Decreto 630 del Congreso, porque en el expediente respectivo aparece que Ruttimann Wagner está comprendido en los casos de expropiación a que se refiere dicho artículo y pidió en definitiva la revocación de las resoluciones recurridas.

Constan en el expediente administrativo: a) que Joaquín Ernesto Ruttimann y su esposa Ana María Huber de Ruttimann, están inscritos en el Registro de extranjeros, como de nacionalidad suiza, desde el veintidós de

Marzo de mil novecientos veintiocho; b) que el veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco se inscribió Ruttimann como ciudadano suizo, en el Registro Civil de Santiago Sacatepéquez, del Departamento de Sacatepéquez; c) que la inscripción de la señora de Ruttimann, no apareció, porque los libros del Registro de Santiago Sacatepéquez anteriores a Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, fueron destruidos en un incendio del archivo; d) certifica el Cónsul de Suiza en Guatemala, que los esposos Ruttiman Huber se hallan inscritos como ciudadanos suizos; e) declaraciones de los ciudadanos suizos Ernesto Grob y Juan Schwendener Schies, de que por el conocimiento que tienen de Joaquín Ernesto Ruttimann, nunca perteneció al partido nazi, ni a ninguna agrupación o sociedad política oficial de los países que estuvieron en guerra con Guatemala, con los que tampoco cooperó, directa ni indirectamente, ni asistió a sus reuniones y no votó en los vapores "Patricia" y "Cordillera"; f) informe del Ministro de Relaciones Exteriores acerca de que Ruttimann no aparece en la lista de los que votaron en dichos vapores; g) informe del mismo funcionario acerca de que el señor Ruttimann no figuró en las "listas proclamadas". En la fecha indicada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, confirmó las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en las siguientes consideraciones: "Las excepciones perentorias, por su propia naturaleza, deben ser resueltas en primer lugar, cuando lo sean por sentencia, por lo que procede considerar en primer término, las de falta de acción y falta de derecho en la parte actora, interpuestas por el señor Ruttimann. Por lo que hace a la "falta de acción" acusada, cabe tener en cuenta que de conformidad con nuestras leyes y salvo los casos de excepción, como en las deudas provenientes del juego, todas las personas, naturales y jurídicas, tienen derecho para ejercer ante las autoridades todas sus acciones, "para hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste" determinado derecho, "en la forma prescrita en la ley"; en consecuencia, el Representante específico de la nación en asuntos alemanes, tiene acción legítima que deducir en nombre de la persona jurídica de su representación, en el presente recurso. Y por lo que hace a la "falta de derecho", se confunde en el caso sub-júdice con la excepción anterior, pues el juicio se contrae precisamente a establecer el derecho que asegura el actor que corresponde a su representada. Siendo esto así, ambas excepciones deben ser declaradas sin lugar. Que aún cuando el "Hotel San Rafael" fué incluido en la "Lista Proclamada" por el Gobierno de Estados Unidos

de Norteamérica, como medida precautoria, no así en lo personal su dueño señor Ernesto Ruttimann, tal medida no puede sostenerse legalmente contra un individuo de nacionalidad suiza, que en ningún momento estuvo en ninguno de los presupuestos de la ley, contenidos en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto No. 630 del Congreso, y sus reformas, por lo que pasada la emergencia, que hizo posible aquella medida extrema, y comprobados todos los requisitos necesarios para la exclusión, debe ser ésta declarada con lugar".

El Licenciado Alfonso Hernández Polanco, en su carácter de Representante de la Nación, interpuso contra el fallo anterior, recurso extraordinario de casación, fundándose en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 261, 269 incisos 1o. y 8o. y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 3o., 7o. incisos c) y f) numerales 1, 2 y 3, 19 del Decreto No. 630 del Congreso.

CONSIDERANDO:

Uno de los principales argumentos del recurrente, en cuanto al error en la apreciación de la prueba es el siguiente: "El Tribunal sentenciador al confirmar que el patrimonio del señor Ruttimann Wagner constituido por el Hotel "San Rafael", no es apropiable, sin estar establecido que dicho señor no está comprendido en las causales de los numerales del inciso f) del artículo 7o., antes mencionado (Decreto Número 630 del Congreso) incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. El primero resulta evidente del informe rendido por la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que nada dice de esas causales de expropiación", y cita como violados con base en esa premisa, los Artículos 261, 269 incisos 1o. y 8o. y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. De acuerdo con la tesis claramente expuesta por el interesado, se concluye que el error invocado no es de hecho, sino más bien podría constituir un error de derecho, porque sería necesario hacer el examen comparativo del informe citado, en concordancia con las causas de expropiación que el recurrente pretende son aplicables a Joaquín Ernesto Ruttimann Wagner, para poder determinar si a dicho documento, se le dió un valor diferente al que la ley le concede, tanto más cuanto que, la aseveración de que el informe de referencia "nada dice de esas causales de expropiación", como asegura el interesado, es una circunstancia negativa, que por sí sola no es eficaz para demostrar de modo evidente, la equivocación del juzgador, por lo que no existe el error de hecho.

alegado; y como además, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no fundó su fallo en el documento mencionado, tampoco puede estimarse la existencia del pretendido error de derecho; en consecuencia no fueron violados el inciso 3o. del Artículo 259 y el Artículo 262 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

En cuanto al inciso 8o. del Artículo 259 y el Artículo 261 del mismo Código, por no tener relación el contenido de esas disposiciones con la tesis del recurrente, no pueden examinarse comparativamente.

CONSIDERANDO:

El recurrente sostiene que "el Artículo 3o. mencionado, en relación con el inciso c) del Artículo 7o. del Decreto 630 del Congreso, fué violado por el Tribunal sentenciador, porque debiendo hacer aplicación del mismo, expropiando el Hotel "San Rafael", no lo hizo, a pesar de que dicho establecimiento ha figurado y aún figura en las listas proclamadas, violó también el Artículo 19 del Decreto 630 del Congreso, porque, como se dijo anteriormente, estando el Hotel "San Rafael" sujeto a expropiación, por el motivo antes señalado, el señor Ruttimann Wagner no estableció ni aparece prueba alguna en el expediente relativa a que no le sean aplicables las causales de expropiación contenidas en el Artículo 7o. inciso f) en sus numerales 1, 2 y 3 del Decreto 630 del Congreso". Debe tenerse presente que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su fallo dá por probados los siguientes hechos: que Ruttimann Wagner tiene "Nacionalidad suiza"; "que en ningún momento estuvo en los presupuestos de la ley, contenidos en los Artículos 7, 9 y 10 del Decreto 630 del Congreso y sus reformas" y que "comprobados todos los requisitos necesarios para la exclusión, debe ser ésta declarada con lugar"; de tal manera que de acuerdo con esos hechos, no pudieron ser violadas las leyes citadas por el recurrente, porque si Ruttimann Wagner, no fué calificado como enemigo o colaborador de este contra Guatemala, no le son aplicables las leyes de emergencia relativas a la expropiación de sus bienes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 233 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1,862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito.

Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ramiro Rodas. — Ante mí, Juan Fernández C., Secretario.

Contencioso Administrativo

seguido por el Representante de La Empresa Eléctrica contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El pago de impuesto sobre dividendos destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residen de modo permanente en el exterior, que tienen un origen comprobable ajeno a los negocios locales de las Empresas Lucrativas contribuyentes en la República, se cumplirá en la forma que establece el Artículo 26 del Decreto Gubernativo Número 2099; pero si esos dividendos, destinados a favorecer a las mismas personas tienen origen en negocios locales de Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República, también pagarán impuestos de conformidad con el Artículo 17 del mismo Decreto, reformado por el 2o. del Decreto 204 del Congreso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación se estudia la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta, al resolver el recurso que presentó el Representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala contra las resoluciones "dictadas por el Ministerio de Hacienda con fecha seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, identificadas con los números tres mil ochocientos cincuenta y tres (03853), que confirma la número cuarenta y ocho (48) de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, fecha doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete; y número tres mil ochocientos cincuenta y dos (03852), que confirma las números tres mil ciento sesenta y nueve (3169) y veintinueve (29) de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades fechadas ambas el veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho." Por su sentencia el Tribunal de lo Contencioso "confirma las dos resoluciones Ministeria-

les recurridas, con la adición de que se impone a la Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., además, la multa de quinientos quetzales, por la omisión de la declaración del impuesto de ausentismo que ha quedado consideado y correspondiente al año de imposición de 1946". A su vez el Ministerio de Hacienda, por resolución número tres mil ochocientos cincuenta y tres declaró "sin lugar el recurso interpuesto y se confirma lo resuelto por la Contraloría del Impuesto sobre utilidades", refiriéndose al recurso de revocatoria que el gerente interino de la Empresa Eléctrica, de Guatemala interpuso contra el punto cuarto de la resolución número cuarenta y ocho dictada por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades el doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en la que manda librar órdenes de pago por la suma de ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta quetzales y veinticinco centavos; por impuesto sobre "beneficios de ausentes", que corresponden a la accionista "American & Foreign Power Co. Inc.", en el año de mil novecientos cuarenta y seis; y por la resolución número tres mil ochocientos cincuenta y dos, el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público también declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, contra las resoluciones números tres mil ciento sesenta y nueve, y veintinueve del veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que ordena a la Empresa el pago de las sumas de ochenta y dos mil trescientos sesenta y siete quetzales, setenta y tres centavos, y treinta y siete mil setecientos ocho quetzales un centavo, respectivamente; y además le impone la multa de quinientos quetzales, por no haber efectuado la manifestación de los beneficios de ausentes, refiriéndose la primera cantidad al pago de impuestos sobre los dividendos que remitió a la "American & Foreign Power Co. Inc.", que tiene domicilio en Norteamérica, y la segunda cantidad, como impuesto adicional a la utilidad imponible establecida por el auditor catorce de la Contraloría, correspondiente al periodo de imposición del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Del estudio de los antecedentes, RESULTA:

El tres de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades resolvió nombrar al Auditor Tercero, Jorge Mario Diéguez, para verificar el estado de pérdidas y ganancias de la Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., correspondiente al ejercicio comprendido del pri-

mero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. En su informe el Auditor hace ver los reparos que hizo a las cuentas de la empresa, siendo más notables los que se refieren: 1o.—Omisión de los timbres de ley en dieciocho pagarés por valor de cien mil quetzales cada uno, pagados a la "American & Foreign Power Co. Inc.", el primero de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, que por haberlos cancelado esta compañía también estaba obligada al pago de ese impuesto, y la Empresa Eléctrica a exigirlos en forma legal, siendo el valor del impuesto omitido de siete mil doscientos quetzales; 2o.—Al verificar el estado de pérdidas y ganancias, se dejaron de consignar ciertas partidas que se detallan en la nota de gastos no reconocidos, por lo que debieron haber sido declaradas como no deducibles, cuyos ajustes ascienden a setenta y seis mil seiscientos siete quetzales, con setenta y ocho centavos; 3o.—La Empresa Eléctrica S.A., como encargada de abonar en cuenta y de pagar los dividendos obtenidos en la República y que percibe la "American & Foreign Power Co. Inc.", debió presentar a la Contraloría la declaración correspondiente para ser calculado el impuesto que recae sobre dividendos destinados a favorecer a personas residentes en el extranjero, pero al no haberlo hecho, la Contraloría no estuvo en posibilidad de ordenar el cobro. Con base en ese informe, la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, por resolución número cuarenta y ocho del dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, dió orden de cobro adicional por la suma de cuatro mil quinientos veintitres quetzales, setenta y cuatro centavos; y ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta quetzales veinticinco centavos por beneficios de ausentes, pero al ser requerida la empresa obligada manifestó su inconformidad, basándose en que la Secretaría de Hacienda había resuelto el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que las personas jurídicas o individuales que viven permanentemente en el exterior no están obligadas a pagar impuestos de ausentes sobre los dividendos que perciben, por lo que terminó pidiendo revocatoria del punto cuarto de la resolución de la Contraloría, o sea el que se refiere a ordenar el cobro por la suma de ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta quetzales veinticinco centavos por beneficio de ausentes. Al ser remitidos los antecedentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se oyó al Consejo Técnico de Hacienda, el que por mayoría de votos informó que el "Impuesto sobre beneficio de ausentes es

diferente del que recae sobre las utilidades líquidas de las empresas Lucrativas". El Fiscal del Gobierno también opinó que se declarara sin lugar la revocatoria pedida, lo cual resolvió en esa forma el mencionado Ministerio el catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por resolución número 3285. A los autos relacionados, se encuentra acumulado otro expediente iniciado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., el veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, al hacer su declaración de utilidades por el período fiscal comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual declaró como utilidad sujeta a impuesto la suma de quinientos setenta y seis mil setecientos treinta y dos quetzales setenta y ocho centavos. (Q.576,732.78) El doce de Julio del mismo año, la Contraloría del Impuesto nombró al once Auditor, señor Rubén Anleu para que revisara las cuentas de la Empresa Eléctrica e informara sobre las utilidades obtenidas en mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, "por no encontrarse los expedientes respectivos en esta oficina, ya que el primero se encuentra en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el segundo en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recayendo esta resolución en una nota dirigida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social con fecha siete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, pidiendo a la Contraloría que se nombrara un Auditor a efecto de hacer un estudio técnico de la Contabilidad de la Empresa Eléctrica e informara de las ganancias que obtuvo desde el año de mil novecientos cuarenta y seis a la fecha de la nota. En su informe el Auditor afirma que la Empresa obtuvo una ganancia líquida en mil novecientos cuarenta y seis de quinientos dieciocho mil doscientos ochenta y cuatro quetzales dieciocho centavos; que el año de mil novecientos cuarenta y siete acusó a la empresa una ganancia líquida de quinientos ochenta y nueve mil ochocientos veintinueve quetzales cincuenta y un centavos. El dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve la Empresa Eléctrica objetó los reparos hechos en la revisión que practicó el Auditor Anleu, e hizo referencia al fallo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso que fué interpuesto contra la resolución número tres mil doscientos ochenta y cinco del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se ha dejado relacionada, fallo del cual se acompañó copia certificada. Con base en el

pedimento del interesado y de lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso, la Contraloría del Impuesto formuló nueva liquidación, ordenando el pago de mil novecientos cuarenta y nueve quetzales veinticuatro centavos, en resolución número mil cuatrocientos dos del dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, pero dejó firme el cobro ordenado con respecto a beneficios de ausentes; posteriormente por resolución número mil ochocientos uno del veintiuno de Marzo del mismo año, la Contraloría modificó la liquidación anterior ordenando extender orden de pago por la suma de mil sesenta y cinco quetzales ochenta y tres centavos. La Empresa pidió que se resolviera el recurso de revocatoria pendiente, alegando que no era el caso de sujetar a imposición los dividendos pagados por el período impositivo de mil novecientos cuarenta y seis a la "American Forcing & Power Co. Inc", domiciliada en New York, recurso que se resolvió en la forma relacionada.

El veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, la Empresa hizo declaración relativa a que su utilidad sujeta a impuestos por el período del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, asciende a la suma de seiscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales, con diecisiete centavos, nombrando la contraloría del Impuesto sobre Utilidades al Auditor quince, Felipe Augusto Rodríguez, para que verificara el estado de pérdidas y ganancias correspondientes el ejercicio declarado; y con base en la revisión practicada por ese Auditor, la Contraloría resolvió el veinticho de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que la Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., debe tributar la cantidad de ochenta y dos mil trescientos sesenta y siete quetzales setenta y tres centavos, por cantidades remitidas a la "American & Foreign Power Co. Inc", residente en Estados Unidos; y que además le impone la multa de quinientos quetzales, por falta de declaración de beneficios de ausentes. Contra esta resolución la Empresa presentó recurso de revocatoria; al elevarse las diligencias al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo resolvió negativamente, como ya se dijo en la introducción de este fallo.

Al someter el recurso Contencioso-Administrativo, Lee Field Whitbeck, en su primer párrafo relativo al año de mil novecientos cuarenta y seis, asegura que el Auditor Jorge Mario Diéguez al hacer la revisión por el período comprendido de Enero a Diciembre de ese año, en el punto quinto del acta rea-

pectiva hizo el reparo de que la Empresa Eléctrica S.A., no presentó a la Contraloría del Impuesto la declaración jurada, para que pudiera ser calculado el impuesto que recaerá sobre los dividendos percibidos por la "American Foreign Power Co. Inc.", que la Contraloría al aprobar los reparos libró la orden de pago por la cantidad de ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta quetzales veinticinco centavos; que después de la oposición de la empresa, el Ministerio de Hacienda confirmó lo resuelto por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, dejando así firme el reparo formulado por el Auditor y la orden de pago librada con objeto de percibir esa suma. En el párrafo segundo del respectivo memorial, se refiere a todos los reparos correspondientes al período impositivo de Enero a Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y los cuales constan en el acta número treinta y uno, que con motivo de la revisión de la contabilidad de la empresa levantó el Auditor F. Augusto Rodríguez; en el párrafo tercero manifiesta que el depósito previo para introducir el recurso Contencioso lo hizo a reserva de contradecir la inconstitucionalidad de la exigencia de ese pago; y en el punto cuarto, dijo interponer recurso Contencioso Administrativo contra las resoluciones que quedan identificadas en el párrafo primero de esta sentencia; y que además, se declare que no es aplicable a este caso concreto, por inconstitucional el Artículo 16 del Decreto Gubernativo número 1881. Con ese recurso se presentó certificación que acredita haberse hecho el pago de las sumas omitidas al hacerse las respectivas declaraciones de utilidades, conforme los reparos de los Auditores que revisaron la contabilidad de la Empresa. El recurso Contencioso fué ampliado con el objeto de que se declare: "a) que es inconstitucional la aplicación que de los Artículos 136 y 137 del Decreto Gubernativo 2191 ha hecho en este caso concreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; b) que por ese motivo, y las demás razones invocadas en el libelo de introducción del recurso, se revocuen las resoluciones recurridas". Durante el término de prueba el recurrente rindió: a) certificación de la Dirección General de Rentas de la circular dirigida el veintuno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve a los Administradores de Rentas, haciéndoles saber que la Secretaría de Hacienda resolvió el quince de ese mismo mes "que las personas jurídicas individuales Guatemaltecas o extranjeras, que perciben dividendos de una compañía accionada que ha pagado impuestos sobre sus utilidades, no

están afectas al impuesto a que se refiere la fracción 3a. del Artículo 17 del Decreto Gubernativo número 2099, aún cuando radiquen en el extranjero"; b) certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que se transcribe la resolución en que se apoya la circular coplada anteriormente; c) certificación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que contiene la sentencia que pronunció el veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, al resolver el recurso que el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica S.A., presentó contra la resolución número 2285 del catorce de Abril de ese año, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, confirmando lo resuelto por la Contraloría del Impuesto sobre utilidades, el veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que obliga a la empresa al pago de impuestos, timbres fiscales y multas respectivas; por esa sentencia el Tribunal de lo Contencioso confirmó en parte la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en parte también la revocó. Al pronunciar su fallo el Tribunal de lo Contencioso argumenta en la siguiente forma: "Que los dividendos que la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", abonó en cuenta y remitió a la "American Foreign Power Co. Inc.", residente en los Estados Unidos de Norte América, provenientes de las utilidades obtenidas durante los períodos impositivos de 1946 y 1947, están afectos al impuesto sobre "beneficio de ausentes", porque esos rendimientos son completamente ajenos a los negocios locales de la Empresa Eléctrica, desde el momento en que se produjeron y no quedaron invertidos en el capital en giro de esa Empresa; de lo contrario, ningún dividendo causaría el impuesto de ausentismo tan sólo porque proviene de las utilidades de una empresa lucrativa residente en la República que ya pagó el impuesto sobre sus utilidades, por más que ese rendimiento fuera destinado a beneficiar a personas jurídicas o individuales, residentes en el exterior, y por lo mismo la ley que regula el impuesto de ausentismo, no tendría aplicación, ya que todos los dividendos de una empresa lucrativa, provienen de las utilidades obtenidas por la misma que ha pagado el impuesto sobre ellas; tal es el sentido claro del Artículo 26 del Decreto Gubernativo 2099 y cualquiera otro que se le quiera dar, está en pugna con el contexto de ese Decreto y sus relaciones con las otras leyes normativas del impuesto de ausentismo; en efecto: el Art. 17 de dicho Decreto ya derogado y sustituido desde el primer día del año de 1946, por el

Arto. 2o. del Deto. 204 del Congreso, no contienen la excepción que invocó la parte recurrente; el Arto. 27 del Decreto Gub. 2099, fija el término para la declaración y el pago del impuesto de ausentismo que recae sobre esos dividendos y se cuenta desde la fecha "en que se producen", que en el caso actual, es donde que esos dividendos se separan del capital social para beneficiar a sus accionistas residentes fuera del país; tampoco contienen la supuesta excepción, los Artos. 136, 137 y 139 del Deto. Gub. 2191 que desenvuelven el principio de imposición sobre beneficios de ausentes, del Arto. 26 ya citado y mantenido por el Arto. 2o. del Deto. 204 del Congreso; que además, no deben confundirse los vocablos: "provenientes" y "ajenos", porque son completamente diferentes, los dividendos pueden provenir u originarse de una empresa lucrativa que ya pagó el impuesto sobre sus utilidades, y ser ajenos a la misma si el accionista o socio los ha separado del giro social, porque desde entonces ya no pertenece a la empresa sino al accionista o socio que, en virtud de la ley civil, es distinto de la sociedad, y pueden no ser ajenos si se han invertido de nuevo, en los negocios locales de la empresa, en todo lo que sus leyes internas permitan; que por otra parte, no debe conceptuarse el pago de los beneficios de ausentes, en el caso de que se trata, como una doble tributación porque tanto el impuesto sobre beneficios de ausentes, como el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, son de índole muy distinta; uno recae sobre las utilidades de la empresa lucrativa, y el otro pesa sobre los dividendos que benefician a personas individuales o jurídicas residentes de modo permanente, en el extranjero; tanto la causa del impuesto como el sujeto pasivo de la tributación, son diferentes: la empresa lucrativa, individual o colectiva, es separada de la persona individual o colectiva también, que se beneficia, aquella está obligada a tributar sobre sus utilidades y ésta sobre los beneficios que obtiene al serle enviados sus dividendos al extranjero, exportación de capitales que afecta a la economía nacional; cuando esos dividendos quedan en el país, por más que sean ajenos al negocio local de la empresa de donde provienen, no causan impuesto alguno; dos son pues, las circunstancias o requisitos que exige la ley para que los dividendos causen el impuesto de ausentismo: que sean ajenos al negocio local de la empresa de donde provienen, esto es que no sean invertidos en los mismos negocios nueva-

mente y que salgan del país para beneficiar a personas jurídicas o individuales residentes permanentemente en el exterior; sin uno de esos requisitos el impuesto no se causa; que si es verdad que la entonces Secretaría de Hacienda, dictó las resoluciones números 3902 y 1719, de fechas 19 de julio de 1939 y 15 de marzo de 1939, respectivamente, atinentes al caso de examen, según las certificaciones que se tuvieron como pruebas de la parte recurrente, no es menos cierto que esas resoluciones están en pugna con las leyes que regulan los impuestos a que se refieren; no derogán esas leyes, sobre todo, el Deto. 204 del Congreso, que entró en vigor posteriormente; y además contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, costumbre, desuso o práctica en contrario. Que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por los ejercicios fiscales revisados de 1946 y 1947, dejó sin declarar a las Autoridades Fiscales correspondientes y dentro del término que establece el Arto. 27 de Deto. Gub. 2099, los dividendos que abonó en cuenta y remitió a la "American Foreign Co. Inc.", como estaba obligada a hacerlo, desde la fecha en que se produjeron esos rendimientos; en consecuencia, se ha hecho acreedora, por esas omisiones, a la multa de quinientos quetzales por cada ejercicio fiscal de 1946 y 1947, dada la importancia de los negocios de la Empresa Eléctrica, multas que este Tribunal tiene la obligación de imponer de conformidad con el Arto. 29 del Deto. Gub. 2099. Que no obstante que el Ministerio de Hacienda, según el Auditor 15, en el Acta número treinta y uno del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizó reglas el veinte y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta, y que aprobaron como gasto deducible para el cómputo de las utilidades, las cuotas que la Empresa Eléctrica paga a la Ebasco International Corporation, de acuerdo con el contrato que establece porcentajes sobre los ingresos brutos, en compensación de sus servicios, tal autorización ministerial quedó limitada al porcentaje que establece el Arto. 1o. inciso 2o. del Deto. Gub. 2315, que entró en vigor posteriormente a dicha autorización; de consiguiente, el exceso no deducible que ajusta el indicado Auditor, en el punto segundo de dicha acta, es procedente; que la facultad que el Arto. 153 del Dto. 2191, otorga al Ministro de Hacienda, se concreta a interpretar y resolver los puntos que fueren objeto de duda, pero como el Arto. primeramente citado es suficientemente claro y preciso, no se puede omitir su recta y cumplida aplicación. Que habiéndose acepta-

do como deducibles, las dietas que la Empresa Eléctrica paga a sus nueve directores, por cada sesión a que asisten, es lógico y legal que cualquier otro pago que se efectúe a los mismos directores, no puede aceptarse como deducible, mayormente que no se comprobó, como lo hace constar el repetido Auditor, que los señores directores, hayan efectuado otras labores efectivas continuas, de las ya indicadas, a efecto de que la Empresa Eléctrica les pague en "acciones preferentes del 7% acumulativo, serie B. de cincuenta quetzales", cada una, además de dichas dietas, por lo que resulta legal el ajuste de dos mil quinientos quetzales que hace ese Auditor. Que consta en los autos, de manera fehaciente, que la "American Foreign Power Co. Inc.", es accionista de la Empresa Eléctrica y como tal percibe dividendos provenientes de las utilidades de esta Empresa, que le son enviados al exterior; por esta razón los intereses del 6% anual que paga la Empresa Eléctrica, sobre bonos emitidos con el objeto de pagar a la American Foreign Power Co. Inc., el adeudo contraído por aquella Empresa a favor de esta última, sustituyendo de esta manera, los préstamos respectivos por obligaciones de la propia Empresa Eléctrica, sólo son deducibles hasta el cuatro por ciento que la ley autoriza sobre esos bonos, por tratarse de intereses de índole financiera y porque corresponden a los socios que, además del capital invertido, han prestado dineros a la sociedad; de consiguiente, el reparo por setenta y siete quetzales, cuatrocientos siete quetzales y cincuenta y siete quetzales, se encuentra arreglado a la ley. Que son ingresos brutos de una empresa lucrativa, toda percepción en efectivo, en valores o en créditos que aumenten el patrimonio de la entidad contribuyente y de la que pueda disponer, sin estar obligada a restituir su importe si la percepción procede del negocio que se explote; que debe comprenderse entre esos ingresos, con excepción de la plusvalía, los beneficios provenientes del aumento del valor de las propiedades mobiliarias o inmobiliarias, efectos y otros elementos del activo, que en cualquier forma se repartan entre los socios o accionistas de las empresas; que al calcular la Empresa Eléctrica, sobre el monto de sus erogaciones capitalizables por construcción de una nueva planta, un tanto por ciento de intereses que considera como elemento de costo de construcción, aumenta de esa manera el "activo fijo" abonado en el año a la cuenta denominada "intereses sobre adelantado de construcción", sal-

dada por "pérdidas y ganancias" y trasladada al superavit que representa la utilidad a distribuir, como lo ha constatado y estima el Auditor que revisó la contabilidad del año de 1947; que en esa forma se aumenta el superavit para ser más tarde percibido por los accionistas o socios en forma de dividendos; que en tal virtud es procedente el ajuste efectuado por el Auditor y consignado en el punto séptimo del acta número 31 del quince de mayo de 1948. Que los recibos que la "Ebasco International Corporation" extiende a favor de la Empresa Eléctrica, por los pagos que ésta le hace mensualmente, por medio de Irving Trust Co. están afectos a la contribución o impuesto del timbre, pues si es verdad que dichos recibos son extendidos fuera del país, también lo es que surten sus efectos en la República, y sirven a la Empresa Eléctrica como comprobantes para la Contabilidad del egreso, como lo comprobó el Auditor que revisó dicha contabilidad; que igual estimación procede hacer respecto a los reparos por pagos en Nueva York, "cNo. 137 Documento de The Universal Institute"; por clases de inglés, y a la "Group Life Insurance Co.", por seguro de vida de empleados, en la parte que corresponde a la Empresa Eléctrica, únicamente, ya que estos recibos, en la parte que corresponde a los empleados, llevan adheridos los timbres correspondientes; que no obstante que la Empresa Eléctrica, afirmó que está exonerada del impuesto del timbre y papel sellado, en cuanto a dichos documentos se refiere, no probó sus afirmaciones, como estaba obligada a hacerlo; en consecuencia, los reparos contenidos en los puntos a), b) y c), del punto noveno de la referida acta, son procedentes. Que la misma parte recurrente, ha manifestado su conformidad y aceptó los reparos y ajustes efectuados por el nombrado auditor, en la revisión correspondiente al año de 1947, contenidos en los puntos 4o., 5o. y en el inciso d) del punto noveno del acta No. treinta y uno del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Que la Empresa recurrente invoca en su favor, el fallo que este Tribunal pronunció con fecha 29 de julio de 1948, y afirma que dicho fallo ha causado ejecutoria y tiene autoridad de cosa juzgada, respecto a los reparos y ajustes efectuados por el Auditor 15, señor F. Augusto Rodríguez, en los puntos segundo, tercero, sexto y noveno incisos a), b) y c), del acta número treinta y uno del quince de mayo de 1948, levantada con motivo de la revisión de la contabilidad de la Empresa Eléctrica, por el período impositivo del año

natural de mil novecientos cuarenta y siete, pero ese fallo, fuera de que tanto el procedimiento como el mismo fallo, contiene graves infracciones de las leyes aplicables al caso, si bien causó ejecutoria no por ello produce autoridad de cosa juzgada porque no resolvió en nada en cuanto a los puntos controvertidos en el presente recurso contencioso-administrativo, que se comprenden en esta sentencia y por esta razón legal, si bien es cierto que hay identidad de personas, no hay identidad de acciones y menos de cosas, desde luego que el fallo anterior de 1948 se refiere a la revisión de la contabilidad de dicha Empresa, por el año de 1946 y a los ajustes que se hicieron por aquel período de imposición; y la sentencia que ahora se dicta, si tiene atinencia con aquel período, es únicamente en cuanto se refiere al impuesto de ausentismo que no fué resuelto con anterioridad; y por lo demás alude a los reparos que se relacionan con el año de 1947. Que la aplicación de los Artos. 136 y 137 del Deto. Gub. 2191, no es inconstitucional, como lo afirma la parte recurrente, en la ampliación de su demanda, en primer lugar, porque tanto las resoluciones recurridas como el presente fallo, tienen como fundamento esencial, los Artos. 26 y 17 del Deto. Gub. 2099, sustituido el segundo de esos Artículos por el Arto. 2o. del Deto. 204 del Congreso, que constituyen las leyes sustantivas que regulan el impuesto sobre beneficios de ausentes; los Artos. 136 y 137 del Deto. Gub. 2191, no son sino corolarios de aquellas disposiciones legales; desarrollan y desenvuelven los principios de imposición tributaria que preceptúan los Artos. 26 y 27 del Deto. Gub. 2099, y preceptuaba el Arto 17 de este último decreto, sustituido como ya se dijo por el Arto. 2o. del Decreto 204 del Congreso; y en segundo término, porque existe completa armonía y uniformidad en el contexto de todas estas disposiciones legales; de consiguiente, no es cierto que los Artos. 136 y 137 del Deto. Gub. 2191, deroguen el Arto. 26 del Deto. Gub. 2099, y mucho menos el Decreto 204 del Congreso que es posterior a los otros Decretos que se han citado, pues entró en vigor precisamente el primero de enero de 1946; que tampoco es inconstitucional la aplicación del Arto. 16 del Deto. Gub. 1881, como lo afirma la parte recurrente con fundamento en que dicho Artículo es contrario al texto y la doctrina consignados en el Arto. 52 de la Constitución, porque no se ha condenado a la Empresa Eléctrica, sin ser previamente citada, oída y vendida en juicio y porque la regla de solve et

repeti, universalmente aceptada en el procedimiento contencioso-administrativo y refundida en el Arto. 16 del Deto. Gub. 1881, no es una condena sino el pago previo de lo adeudado por impuesto, con carácter de protesta y con reserva del derecho de la acción de repetir, si se absuelve al sujeto de la tributación esto es, si es revoca la resolución definitiva de la Administración que lo condena".

En el recurso interpuesto por Lee Field Whitebeck, en representación de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. y con auxilio del Licenciado Alejandro Arenales, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su fallo cometió violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y que asimismo infringió el procedimiento al denegarse una prueba admisible; citó como infringidos por violación de ley, los artículos 5o., 26, 27 y 29 del Decreto Gubernativo número 2099; 62 y 153 del Decreto Gubernativo 2191; artículo 1o. inciso b) del Decreto número 404 del Congreso; "sexto del Contrato celebrado entre mis representantes y el Gobierno de la República, modificado por el artículo 1o. del contrato celebrado entre las mismas partes el veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y ocho aprobado por el Decreto Legislativo número 2260"; y 237 del Decreto Gubernativo número 1862. Por aplicación indebida citó los Artículos 1o. y 2o. del Decreto número 204 del Congreso; 136, 137 y 139 del Decreto Gubernativo número 2191; 17 del Decreto Gubernativo número 2099; y 16 del Decreto Gubernativo número 1881.

I.

CONSIDERANDO:

El recurrente en su escrito de sometimiento del recurso extraordinario de casación, invoca infracción al procedimiento por haberse denegado una prueba admisible, sin embargo no citó ninguna ley como infringida en relación con este caso, y de ahí que no pueda hacerse ningún examen del fallo recurrido.

II.

CONSIDERANDO:

En el alegato del día de la vista el recurrente afirma "que el punto principal de la controversia se refiere a la pretensión de las autoridades fiscales de gravar, con lo que

se llama impuesto de beneficio de ausentes, los dividendos que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., remitió a su accionista "American & Foreign Power Co. Inc.", residente en New York"; y luego hace un análisis del Artículo 26 del Decreto Gubernativo 2099 para llegar a la conclusión de que los dividendos remitidos a la persona jurídica residente en el extranjero no son ajenos a los negocios locales de la Empresa Eléctrica S.A., razón por la que no deben tributar en la República, puesto que del tenor de ese artículo, según el criterio del interesado, se desprende que el origen de esos dividendos debe comprobarse que es ajeno a los negocios locales de las Empresas Lucrativas contribuyentes en la República, para que estén obligados a la Tributación. En otro párrafo de su alegato transcribe la afirmación que contiene la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a que aquellos dividendos están afectos al impuesto "sobre beneficios de ausentes, porque esos rendimientos son completamente ajenos a los negocios locales de la Empresa Eléctrica, desde el momento que se produjeron y no quedaron invertidos en el capital en giro de esa empresa". Aún cuando es cierta la crítica que se hace de la sentencia recurrida con respecto a la afirmación que literalmente se deja copiada, relativa a que los rendimientos son ajenos a los negocios locales de la empresa, porque provienen precisamente de los negocios que en la República explota la persona jurídica recurrente, ello no implica la infracción atribuida con respecto al Artículo 26 del Decreto Gubernativo número 2099, porque más de una vez ha manifestado esta Corte que ese artículo establece un procedimiento para que se cumpla con pagar los impuestos que sobre intereses, dividendos, etc., de cualquier origen comprobable, "ajenos a los negocios locales de las Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República y destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior"; y ese procedimiento lo fija obligando a que se haga "declaración jurada de los que lo deban pagar, abonar en cuenta, depositar o situar esos rendimientos". Para cuando deban tributar personas jurídicas que se encuentren en la situación de obtener las ganancias que tengan un origen comprobable ajeno a negocios locales, se aplicará el procedimiento establecido en el mencionado artículo, porque así lo dice claramente la ley; pero en manera alguna debe interpretarse que sólo en el caso de que aquellos ingresos tengan origen comprobable ajeno a negocios locales

de la naturaleza que dispone ese artículo, debe significarse que estén obligados a tributar, porque con anterioridad el Artículo 17 del mismo Decreto, al establecer la tarifa para la cobranza del impuesto, en uno de sus párrafos dispone que ésta se aplicará "sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior"; y al modificarse por el Artículo 20 del Decreto número 204 del Congreso, ese párrafo del Artículo 17, substancialmente quedó redactado en la misma forma, razón por la cual los intereses, dividendos, etc. "de cualquier origen comprobable", con la condición de que sean obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas que residan de modo permanente en el extranjero, están sujetos a la imposición fiscal que debe pagarse conforme a la tarifa establecida en este artículo, por ser la ley aplicable conforme el Artículo 11 del último Decreto mencionado, pues en ese artículo 20, existe una disposición de carácter substantivo que no exige el requisito de que los dividendos tengan un origen comprobable "ajeno a los negocios locales de la empresa contribuyente". De manera que en esas circunstancias el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no incurrió en violación de los Artículos 26 y 27 del Decreto Gubernativo número 2099; y 62 del Decreto Gubernativo 2191. No infringió tampoco en su fallo el Artículo 50, y el 29 del mismo Decreto, porque con relación al primero no contiene ninguna declaración contraria a las prescripciones del mismo con respecto a lo que debe entenderse por ingreso bruto para el efecto de la tributación correspondiente; y en cuanto al segundo, de los hechos que estimó probados, se desprende que hizo recta aplicación de él, porque al no haberse hecho la declaración jurada para el efecto del pago del impuesto, la persona jurídica obligada incurrió en la sanción económica que prescribe esa ley.

III.

CONSIDERANDO:

El Artículo 152 del Decreto Gubernativo número 2191, dispone que "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpretará y resolverá los puntos que fueren objeto de duda en este reglamento". A ese respecto el recurrente invoca en su favor la interpreta-

ción que el Ministerio de Hacienda había dado al Artículo 17 del Decreto Gubernativo 2099; pero el Tribunal de lo Contencioso en la sentencia recurrida afirma "que tales resoluciones están en pugna con las leyes que regulan los impuestos a que se refieren; no derogan esas leyes, sobre todo, el Decreto 204 del Congreso, que entró en vigor posteriormente; y además contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, costumbre, desuso o práctica en contrario". Esos razonamientos encuentran el respaldo de la ley y el judicial, pues sobre el particular esta Corte en un fallo anterior ha dicho que "jurídicamente los Tribunales de justicia no están ni podrían estar supeditados a interpretaciones que de la ley hiciesen funcionarios del Organismo Ejecutivo, porque es principio constitucional que las funciones judiciales las ejercen con exclusividad absoluta los Tribunales de la República; pero no podrían llenar su cometido si estuvieran supeditados a obedecer interpretaciones legales que hubiesen hecho oficinas administrativas, porque eso implicaría la subordinación del criterio del juzgador, contra lo previsto en la Constitución, que también dispone que los Tribunales deben aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento". En consecuencia, el argumento del interesado no tiene una base legal para sostener el vicio que le imputa al fallo en cuanto al citado artículo, y por lo tanto no puede admitirse que éste haya sido infringido.

IV.

CONSIDERANDO:

El Artículo 1o. inciso b) del Decreto número 434 del Congreso, fué citado en el escrito de sometimiento del recurso entre las leyes que a juicio de la parte interesada fueron infringidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al pronunciar el fallo que se impugna, pero de la lectura de ese artículo no se desprende que esté dividido en incisos y por ello tampoco contiene el inciso b) que erróneamente individualiza el recurrente; y el Artículo 1o. del contrato celebrado por el Gobierno de la República con el apoderado general de la Empresa Guatemalteca de Electricidad el veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y ocho, que contiene las modificaciones introducidas al artículo 6o. del contrato del cuatro de Mayo de mil novecientos veintidós, está dividido en varios incisos y en el escrito por el cual se introdujo la casación no se dijo si se estimaban como infringidos todos o algu-

nos de esos incisos requisito indispensable para que el recurso quedara claramente presentado, por cuanto que solamente así el Tribunal estaba en posibilidad de conocer cuál era el motivo preciso que tuvo el recurrente para hacer la cita de esa ley como infringida, ya que por contener en su contexto varios puntos que separadamente pudieron motivar la casación, era necesario, como se deja dicho, individualizar algunos de sus párrafos. En esas circunstancias el Tribunal no puede someter a su examen el fallo recurrido para investigar si fueron o no infringidos esos artículos.

V.

CONSIDERANDO:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acción, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción", reza el Artículo 237 del Decreto Gubernativo número 1862. El mismo recurrente en su alegato transcribe las razones que tuvo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver en este punto negativamente a sus pretensiones; pero de esos argumentos jurídicos del fallo no aparece que el Tribunal haya dado por establecida la concurrencia de los requisitos que la ley exige para que exista cosa juzgada antes al contrario, en la sentencia se afirma "que el fallo anterior de 1948, se refiere a la revisión de la Contabilidad de dicha empresa por el año de 1946 y a los ajustes que se hicieron por aquel período de imposición; y la sentencia que ahora se dicta, si tiene atinencia con aquel período, es únicamente en cuanto se refiere al impuesto de ausentismo que no fué resuelto con anterioridad; y por lo demás alude a los reparos que se relacionan con el año de 1947". En esas circunstancias no existe el error que se le atribuye al fallo con respecto al Artículo 237, puesto que su parte resolutive está en concordancia con los razonamientos que al respecto hizo el Tribunal. El recurrente también advierte que para probar la cosa juzgada aportó al presente juicio copia certificada de la sentencia que anteriormente había dictado el Tribunal de lo Contencioso el veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho; sin embargo, al someter el recurso extraordinario de casación no lo fundamenta en error de hecho o de derecho, según estimara aplicable uno u otro caso, en la apreciación de la prueba, para que el Tribunal Supremo estuviera en

la posibilidad de examinar el documento que menciona el representante de la Empresa, en relación con el fallo que objeta, para averiguar si éste fué bien o mal apreciado en su valor probatorio, y en consecuencia, si existe o no plenamente probada la excepción de cosa juzgada que se alega. En esa virtud, no es cierto que en esas circunstancias el Tribunal haya incurrido en violación del Artículo 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

VI.

CONSIDERANDO:

En el primer párrafo de los razonamientos legales de este fallo se ha dicho que al caso era aplicable tanto el Artículo 17 del Decreto Gubernativo 2099, modificado por el Artículo 2o. del Decreto 204 del Congreso, y, en consecuencia, por esas mismas razones el Tribunal no hizo aplicación indebida ni de ese artículo ni del 1o. del mismo Decreto, que contiene una modificación al Artículo 1o. del Decreto Gubernativo 2099, que estableció el impuesto sobre la renta. Y por compararse con lo dispuesto en el Decreto Gubernativo número 2099, lo que establecen los Artículos 136 y 139 del Decreto Gubernativo número 2191, es lógico que de ellos no pudo haber hecho el Tribunal la aplicación indebida que les imputa la parte recurrente. También se afirma en el escrito inicial del recurso que en el fallo se hizo aplicación indebida del Artículo 137 del último decreto mencionado, pero ese artículo se compone de varios incisos y se omitió señalar el o los que a juicio del interesado hayan sido infringidos, omisión que no puede subsanar esta Corte, por la naturaleza del recurso que se resuelve, y como ello implica un defecto técnico en su interposición, que consiste en no dejar expuesta de modo claro la tesis que somete a conocimiento del Tribunal, no puede examinarse ese artículo en relación con el fallo para comprobar si fué o no aplicado indebidamente. En cuanto se invoca como aplicado indebidamente el Artículo 17 del Decreto Gubernativo número 2099, el Tribunal, con base en las razones que contiene la segunda consideración, en lo que son aplicables a este artículo, afirma que de él se hizo correcta aplicación en el fallo que motivó el recurso.

VII.

CONSIDERANDO:

el Artículo 16 del Decreto Gubernativo número 1881, dispone que para intentar la vía Contencioso-Administrativa en los asuntos

sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados a favor del Fisco, cuando proceda conforme a las leyes, es preciso que el recurrente verifique antes el pago de los adeudos, salvo que haya obtenido declaración de pobreza. Esta es una ley que está vigente en la República y ella exige un requisito previo a la tramitación del recurso, pero en ninguna manera sirvió, porque no podía ser así, de respaldo a las declaraciones del fallo, y de ahí que no fué aplicado indebidamente como lo asegura la parte que introdujo el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden, más lo que disponen los Artículos 27, 251 y 254 del Decreto Legislativo número 2009, 168, 222, 227, 234 del Decreto Gubernativo número 1862, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito, y como consecuencia, condena a la persona que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de doscientos quetzales, que deberá depositar dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, pero en caso de no hacerlo así la conmutará con un mes de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. -- F. Carriño Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C., Secretario.

Honorable Corte:

Las razones que tuve para votar en contra de la sentencia de fecha de hoy, dictada en el recurso de casación interpuesto por el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala en el juicio contencioso administrativo que siguió contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son las siguientes: El Decreto Gubernativo 2099, en su artículo primero reformado por el Decreto 204 del Congreso de la República, establece "un impuesto anual proporcional y progresivo sobre las utilidades liquidadas o beneficios netos de las empresas lucrativas de toda naturaleza", cuyo capital o utilidades líquidas excedan de los límites que señala expresamente. Pero a la vez, en su artículo 17, luego de fijar la

escala progresiva de tributación, establece categóricamente, en su último párrafo, que "sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, se pagará conforme a la misma escala anterior". Dicho artículo tal como está redactado en la parte transcrita y en la última, no excluye del impuesto sobre beneficio de ausentes más que "los intereses de las obligaciones que integran la deuda pública de Guatemala" y "los intereses y dividendos que sobre sus bonos o sus acciones satisfagan organismos estatales o mixtos con participación del Estado o avalados por él." Sin embargo, el artículo 26 del propio Decreto Gubernativo 2099, establece otra excepción al estatuir que "el impuesto sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, AJENOS A LOS NEGOCIOS LOCALES DE LAS EMPRESAS LUCRATIVAS CONTRIBUYENTES EN LA REPUBLICA, y destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior, se cumplirá mediante declaración jurada de los que deban pagar, abonar en cuenta, depositar o situar esos rendimientos". La redacción de ese artículo indica claramente que la ley en referencia limitó el pago del impuesto sobre intereses, dividendos, etc., solamente a aquellos que sean ajenos a los negocios locales de las empresas lucrativas, lo que, en otras palabras significa que los que se derivan de los negocios locales propios de dichas empresas, no están afectos al pago a que se refiere el artículo 17 del Decreto en cuestión. Y como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no lo estimó así, violó, en mi concepto, el artículo comentado, por lo que opino que debió casarse la sentencia recurrida para dictar otra arreglada a derecho.

Guatemala, 22 de Febrero de 1952.

José Vicente Rodríguez.

Honorable Corte Suprema:

Fui designado de principio, para hacer la ponencia en el recurso extraordinario de casación que interpuso el señor Lee Field Whitbeck, en concepto de Presidente de la Junta Directiva de la "Empresa Eléctrica de Guatemala S.A." contra el fallo del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo de fecha veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Por haberse opuesto la mayoría de Magistrados del Tribunal a mis opiniones vertidas en la referida ponencia, fué pasada al Magistrado Justo Rufino Morales, y al discutirse y votarse la presentada por éste, me manifesté en contra de ella por virtud de que, en este caso, opino que debió haberse casado el fallo recurrido en virtud de apreciarse la cosa juzgada, tal como lo pidió el recurrente, que alegó la violación del artículo 237 del Decreto Gubernativo número 1862, por parte del Tribunal de lo Contencioso, al no haber hecho esta última declaración.

Como por otra parte, estoy de acuerdo con otras cuestiones que se tratan en el fallo del Magistrado Morales, para dejar constancia fiel de mi criterio en este caso, copio a continuación la parte considerativa contenida en mi ponencia, en la cual se condesan las razones de mi voto en contra:

"CONSIDERANDO:

Asegura el recurrente que en la sentencia que impugna se infringió el procedimiento "al denegarse una prueba admisible"; pero no citó ninguna ley que en su concepto se haya infringido de acuerdo con el caso de procedencia que señala, por lo que no es posible al Tribunal de casación estudiar este aspecto del recurso por faltar uno de los elementos indispensables para ello.

CONSIDERANDO:

También impugna el recurrente el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por violación del artículo 237 del Decreto Gubernativo número 1862, siendo su tesis la siguiente: que. "Al hacer revisión de la contabilidad de esta Empresa por el período de mil novecientos cuarenta y seis, las autoridades fiscales hicieron reparos y estimaron no deducibles de las utilidades —para los efectos de aplicar el impuesto sobre ellas— respecto a las cantidades de dinero que esa Empresa paga a la Ebasco International Corporation; a las erogaciones en favor de sus Directores por servicios prestados a la misma Empresa y al excedente que sobre el cuatro por ciento de intereses paga a la Empresa a sus acreedores. Esos reparos fueron juzgados y revocados por el Tribunal Contencioso Administrativo en su fallo de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho que causó ejecu-

ria", y que, "al hacer la revisión de la Contabilidad de esta Empresa por el período de mil novecientos cuarenta y siete, las autoridades fiscales repiten exactamente los mismos reparos hechos el año anterior y por eso la Empresa alega respecto a esos puntos la cosa juzgada." "Por eso he dicho" agrega el recurrente, "que el fallo que motiva el presente recurso de casación, al negar tal cosa juzgada, se dictó con violación del artículo 237 del Dto. Gub. 1862". Con respecto al anterior planteamiento del recurrente, estima esta Corte que, igual que en la ley civil, en derecho financiero y en su administración, existe la cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siempre que haya identidad de personas o sujetos, identidad de obligaciones y de causa y fuente de la obligación tributaria. En el caso sub-judice y en el fallo anterior de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho que causó ejecutoria en lo que respecta a los pagos a la Ebasco, a las Dietas a los Directores de la Empresa y al excedente que sobre el cuatro por ciento de intereses, paga ésta a sus acreedores, co-existen personas, cosas y acciones, o sea que co-existen los mismos sujetos, la misma obligación y la misma causa y fuente de la obligación. Se trata de "un mismo acto financiero continuado" a través de dos o más ejercicios: en efecto: a) el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (Empresa) del impuesto, son los mismos en uno y otro juicio; b) las obligaciones son idénticas: pago de un impuesto sobre utilidades, provenientes de sumas que las autoridades fiscales consideran no deducibles y que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estimó deducibles; c) identidad de la fuente: pagos hechos a la Ebasco, dietas a los Directores de la Empresa y el excedente que sobre el cuatro por ciento de intereses paga la Empresa a sus acreedores; d) identidad de la causa: estimativos de supuestas utilidades sobre las mismas cantidades, que se estimaron o no deducibles. Existe por consiguiente, cosa juzgada, y la doctrina sustentada en la sentencia ejecutoriada a que antes se alude, no puede variarse, sin riesgo de introducir el caos y la arbitrariedad en los aspectos tributarios. En lo que no puede ni podrá haber jamás, cosa juzgada, es en la *cuantía* de los impuestos variables o progresivos correspondientes a determinado ejercicio, aún cuando haya identidad de sujetos del impuesto, obligación, fuentes y causas, por la sencilla razón de que, en cada ejercicio contable pueden ser distintos los montos que

tratan de deducirse de las ganancias brutas, (aún siendo por la misma causa y entre las mismas personas) y, por consiguiente, pueden ser distintas las alícuotas que corresponde aplicar. Como consecuencia de este razonamiento, afirma el Tribunal de Casación, que en el fallo Contencioso-Administrativo que se examina, se violó el artículo 237 del Decreto Gubernativo número 1862, tal como lo indica el recurrente, y por eso debe casarse el fallo recurrido sin entrar al análisis de las otras leyes que en el recurso se asegura que fueron infringidas. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas anteriormente relativas a la suprema jerarquía jurídica de la cosa juzgada, los reparos hechos por el Auditor 15o. F. Augusto Rodríguez, al revisar el estado de pérdidas y ganancias de "Empresa Eléctrica de Guatemala S.A.", por el ejercicio social comprendido desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y que se refieren a las cantidades que la Empresa paga a la "Ebasco International Corporation" por servicios que le presta; a los honorarios que la Empresa paga a sus Directores, y a los intereses que al seis por ciento anual fueron pagados sobre obligaciones de la Empresa a favor de "American & Forcing Power Co. Inc.", deben declararse sin lugar, con fundamento en las apreciaciones que aquel fallo contiene y que para mayor claridad, es conveniente transcribirlas literalmente. Dicen así, las consideraciones de la sentencia que causó ejecutoria y que tiene autoridad de cosa juzgada. En relación a los pagos hechos a la Ebasco, aquella sentencia dice: "Que en relación al ajuste hecho por la suma de veintiséis mil, seiscientos cincuenta y nueve quetzales sesenta y ocho centavos, la 3a. Auditoría expresa: "El Ministerio (se refiere al de Hacienda) aprobó con fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta, las Reglas a las que debía ajustar sus operaciones la Empresa Eléctrica, entre las que figuran la aceptación por parte de la Contraloría, de los gastos, pagos hechos a la Ebasco International de Nueva York, como deducibles; que en razón de tal conocimiento, es obligatorio sujetarse al proceder autorizado por el Ministerio de Hacienda, y en consecuencia tener como deducible de la utilidad imponible declarada, la totalidad del pago hecho a la Ebasco Corporation, habida cuenta de que la aprobación anteriormente

aludida, era y es de la competencia de dicho Ministerio, de conformidad con el Arto. 153 del Dto. Gub. 2191, que al respecto estatuye: "La Secretaría de Hacienda (actualmente Ministerio), interpretará y resolverá los puntos que fueren objeto de duda, en este Reglamento, y es obvio que la Empresa Eléctrica, al no incluir los gastos de Ebasco entre la utilidad imposible, ha procedido en consonancia con la autorización que le fuera dada, de donde aparece, en definitiva, que el ajuste de mérito es improcedente". Referente al pago hecho a los Directores por razón de dictar el fallo de (1948) mil novecientos cuarenta y ocho, expresa: "Que en relación con el ajuste hecho por la 3a. Auditoría, sobre dictar pagadas, parte en efectivo y parte a razón de quinientos quetzales, a cada uno en acciones preferentes del 7% acumulativo, serie "B" de CINCUENTA QUETZALES cada una, debe estarse a las prescripciones contenidas en el Dto. Gub. 2341, que en su Arto. 72, fracción 7a. fija que los sueldos, salarios o emolumentos de cualquier otra clase, denegados por los mandatarios o apoderados, Gerentes, Administradores, o emplea la Empresa; que además los sueldos y salarios siempre que se hallen en proporción cuantitativa o cualitativa con las necesidades de los, se estimarán como gastos deducibles, ríos sean similares a los que pagan otras empresas semejantes para la misma clase de trabajo y que por ningún motivo excedan de las cantidades aceptadas como deducibles a los socios y dueños; que fijando el propio precepto, que los sueldos que en tales condiciones deben aceptarse como deducibles, en su grado máximo, a los socios son de quinientos quetzales, sólo queda por realizar una simple operación de cálculo, para establecer si a cada uno de los nueve Directores de Empresa Eléctrica se les ha pagado dentro del límite expresamente indicado, y si la suma pagada está dentro del límite legal, el ajuste resulta improcedente; que según declaración de la empresa recurrente, aparece en el rubro de gastos deducibles la suma de cuatro mil quetzales, pagada a sus Directores en concepto de tales. Ahora bien, de conformidad con el Artículo setentidos fracción séptima, ya citada, tal cantidad, ni con mucho se excede del límite taxativamente fijado como gasto deducible, pues de acuerdo con el referido precepto, a cada uno de los Directores podía habérselos pagado cantidad mayor; que para el caso, claramente hay que determinar que no se trata de socios de la Empresa Eléctrica, y así la

exigencia legal a que se refiere la 3a. Auditoría cuando dice: "y además les paga otro remuneración anual cuyos servicios específicos no fueron probados al suscrito que se hayan efectuado no tiene aplicación al caso, pues que tal exigencia, de conformidad con el texto legal, se relaciona con los socios. La situación a este respecto, es idéntica a la que ahora se examina.— Tratándose del ajuste por exceso en el pago de intereses el fallo que en lo conducente se viene transcribiendo, explica: que tanto por la naturaleza de Sociedad Anónima de Empresa Eléctrica por lo que no le es dable establecer en un momento dado, quien o quienes de sus acreedores son o no accionistas, así como porque la sola afirmación en este sentido del auditor, sin base ni referencia documental alguna en que pudiera descansar un aserto validamente, el reparo cuestionado no es procedente; que para que Empresa Eléctrica sólo pudiera reconocer en favor de sus acreedores el 4% de interés, como se pretende, necesario habría sido que se evidenciara en forma, que los tales acreedores, eran además accionistas, evidencia que no se encuentra establecida ni tratado de establecer en las actuaciones, por lo que el ajuste por exceso en el pago de intereses debatido, no es procedente."

CONSIDERANDO:

El Decreto Gubernativo No. 2099 de fecha veintisiete de Mayo de (1938) mil novecientos treinta y ocho, —aprobado en fecha posterior por la Legislativa— no sólo estableció el impuesto sobre las utilidades líquidas de las empresas lucrativas, sino que creó también un impuesto sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios de cualquier origen comprobable, obtenido en la República por personas individuales o jurídicas que residan de modo permanente en exterior. Tal impuesto cuyas alícuotas progresivas son iguales a las del tributo que grava las utilidades de las empresas lucrativas, figuró inicialmente en el Arto. 17 de la citada ley y fué confirmado en los mismos términos por el Arto. 2o. del Dto. No. 204 del Congreso de la República de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), que introdujo varias modificaciones al Dto. Gub. No. 2099. Haciendo abstracción de lo prescrito en los Artos. 136, 137 y 138 del Reglamento para la aplicación del impuesto sobre las utilidades líquidas de las empresas lucrativas Dto. 2191 que son manifiestos, explícitos y expresos en cuanto a la creación anterior de

un impuesto sobre beneficios de ausentes, cuyos principios legales desarrollan, se encuentra en el propio Arto. 17 del Dto. Gub. No. 2099, el fundamento legal e inequívoco de la existencia de dos tributos distintos y complementarios. En efecto: el artículo 17 del Decreto Gubernativo No. 2099 dispone el pago de un impuesto igual en sus alícuotas al de las utilidades netas de las empresas lucrativas, sobre dividendos ganados por las personas individuales o jurídicas extranjeras o no que residan permanentemente en el exterior. El dividendo —*juris-stricto-sensu*— en la porción de las utilidades líquidas de una sociedad accionada que corresponde a cada uno de los accionistas en proporción al número de sus acciones, en marcado distingo con los términos "beneficios" o "participaciones" con que la ley designa genéricamente las utilidades de las sociedades no accionadas. Ahora bien: si por dividendo se entiende la porción de las utilidades líquidas que corresponden a cada acción de una compañía anónima o comanditaria por acciones y si, a la vez, tales dividendos están gravados con un impuesto igual al de las utilidades líquidas, existen, por consiguiente, dos impuestos distintos en la misma ley: uno, sobre la mora de las utilidades netas de la empresa que las genera, y, otro, adicional, sobre la porción que percibe, en forma de dividendos, el accionista que reside permanentemente en el exterior. En cuanto a lo que alega el recurrente sobre el trato del Arto. 26 del Dto. Gub. No. 2099, esta Corte estima que tales alegaciones no tienen ningún apoyo legal porque el Arto. 26 citado se refiere a una obligación subrogatoria y a un procedimiento; de manera que en el mencionado artículo 26 que se estudia, nada hay que altere, modifique o agregue al impuesto adicional, puro y simple que pesa sobre los dividendos de las personas ausentes de la República. De todos estos razonamientos, se desprende que los artículos 136 y 137 del Decreto Gubernativo Número 2191, son efectivamente leyes reglamentarias, pero que en nada alteran el espíritu del Decreto Gubernativo número 2099, puesto que se refieren a impuestos ya establecidos, y por consiguiente no es inconstitucional su aplicación en este caso concreto como lo pretende el recurrente.

CONSIDERANDO:

Igualmente pide el señor Whitbeck, que en este fallo se declare: "que no es aplicable en este caso concreto, por inconstitucional, el artículo 16 del Decreto Gubernativo número 1881". Con respecto a estas alegaciones ca-

be observar, que la situación jurídica del Poder público es bien diferente de la de los particulares, desde luego que aquél, presuntamente, sólo persigue en sus actividades la realización de un interés colectivo dentro de los mandatos legales mientras que estos concentran en sí el propio e individual interés, de manera que es de todo punto justa y ponderada la doctrina general del derecho administrativo, que concede al Estado la posibilidad de acción directa a la ejecución de sus propias resoluciones cuando se trata de cuestiones puramente administrativas; y si esto es así efectivamente de conformidad con la doctrina, debemos admitir que el Estado tiene también un poder de coacción contra las personas, a fin de obtener un fin. Por esta razón, el artículo 16 del Decreto Gubernativo número 1881 es constitucional y perfectamente aplicable a este caso concreto, desde luego que, solamente establece una condición previa de pago provisional para que el interesado pueda hacer uso de la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., al incrementar el superavit distribuible a base de las diferentes operaciones contables que se efectuaron con motivo del cargo que verificó por intereses al costo de inversión de una nueva planta de energía eléctrica, aumentó sus ingresos, debiendo de calificarse como no deducibles, los beneficios que de ellos resulten, para el objeto de calcular las utilidades imponibles, de acuerdo con el artículo 5o. del Decreto Gubernativo número 2099.

CONSIDERANDO:

Que los reparos contenidos en los incisos a), b) y e) del punto 9o. del acta número 31 del quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, son procedentes porque están afectos a la contribución del timbre, los recibos que la "Ebasco International Corporation" extiende a favor de la Empresa Eléctrica por los pagos que ésta le hace mensualmente, desde luego que surten sus efectos en esta República no obstante que son extendidos fuera del país; que además tales recibos sirven de comprobantes del respectivo ingreso a la Empresa; que también son procedentes tales reparos, porque en el mismo caso se encuentran los que corresponden a pagos verificados en New York por clases de inglés y por seguro de vida de emplea-

dos únicamente en la parte que corresponde a Empresa Eléctrica, pues en la parte que toca pagar a aquéllos, los timbres correspondientes están adheridos. Artículos 2o. incisos 4o. y 5o. del Decreto Legislativo número 1831; 22 Decreto Legislativo número 1153 y 77 inciso c) del Decreto 189.

CONSIDERANDO:

Que "Empresa Eléctrica de Guatemala S.A.", no declaró a las autoridades fiscales dentro del término que establece el artículo 27 del Decreto Gubernativo 2099, los dividendos que remitió a la "American Foreign Co. Inc.", como estaba obligada; que por haber incurrido en esta omisión en los ejercicios fiscales de mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, es procedente imponer a dicha Empresa, la multa de (Q500.00) quinientos quetzales por cada omisión, monto que así se calcula en relación con la importancia de los negocios de la mencionada Empresa Eléctrica. Artículos 29 Decreto Gubernativo número 2099; 8o. Decreto Gubernativo número 2191 y 111 Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

Para una mejor comprensión de conjunto, es indispensable concretar las apreciaciones de este fallo que afectan las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y contra las cuales se interpuso el presente recurso extraordinario de casación. En efecto: los reparos contenidos en los puntos SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del acta número (31) treinta y uno que ya se mencionó quedan sin ningún efecto, en vista de que, como ya se explicó, tales reparos han sido ya resueltos por una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que causó ejecutoria, y se aprecian exactamente de iguales calidades y efectos a las mismas situaciones de los ya juzgados; y por otra parte, los que se contienen en los puntos CUARTO, QUINTO e inciso d) del NOVENO, no admiten que sobre ellos se hagan apreciaciones porque la parte recurrente estuvo conforme con su contenido. Artículo 50 del Decreto Gubernativo No. 1881 y 364 del Decreto Legislativo número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 222, 223, 224 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, **CASA LA SENTENCIA RECURRIDA** y re-

solviendo sobre lo principal, **CONFIRMA** las dos resoluciones Ministeriales contra las cuales se recurre, con las modificaciones contenidas en el anterior y último considerando, adicionando la número 3853 en el sentido de que, se impone a la Empresa Eléctrica de Guatemala S.A. la multa de quinientos quetzales correspondiente al año de imposición de mil novecientos cuarenta y seis, por los motivos que han quedado considerados. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes."

Guatemala, 25 de Febrero de 1952.

F. Carrillo Magaña.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por María Teresa Portillo Sigüé, apoderada de Leopoldo Paredes Luna, contra Isidra Samayoa Estrada de García.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede hacer ningún examen del fallo recurrido, si se invoca como fundamento del recurso error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no se individualiza ninguna con respecto a las cuales se estime que el Tribunal ha incurrido en ese vicio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver y con sus antecedentes, se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación interpuesto por María Teresa Portillo Sigüé, como apoderada de Leopoldo Paredes Luna, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el siete de Agosto del año próximo pasado y por la que confirma la que a su vez pronunció el Juez Primero de Primera Instancia Departamental en el ordinario seguido por la recurrente en su carácter de apoderada de Paredes Luna, contra Isidra Estrada de García, con fecha diecisiete de Abril de mil novecientos cincuenta, que absuelve a la demandada, declara sin lugar la excepción de falta de acción, y que no hay especial condena en costas. De los antecedentes, **RESULTA:**

Que ante el Juez Primero de Primera Instancia, Leopoldo Paredes Luna, por medio de su mandatario María Teresa Portillo Sigüé, demandó a Isidra Samayoa Estrada de García, porque según relata en el escrito inicial, el

poderante vendió a la demandada un terreno compuesto de cinco manzanas de extensión, más o menos; que el precio de la venta fué de cuatrocientos quetzales, que la compradora debió de pagar con un lote de semovientes, lo que no pudo cumplir porque algunos de los animales se murieron y otros le fueron hurtados; que el contrato fué de permuta, pero que en la escritura que autorizó el Notario Carlos Rodríguez Cerna el siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, se dijo que se trataba de una simple compraventa, pidió que en sentencia se declarara: la resolución del contrato de permuta por el cual el actor entregó a la demandada la finca "Lo de Vallejo", compuesta de cinco manzanas, ubicada en la aldea Cerro Alto del Municipio de Sacatepéquez, y a cambio de la cual la compradora estaba obligada a entregarle un lote de ganado vacuno y un caballo; la falsedad, nulidad e insubsistencia del contrato de compraventa contenido en la escritura que autorizó el Notario Carlos Rodríguez Cerna, que se deja relacionado; falsedad y nulidad e insubsistencia de la misma escritura; y que la demandada es responsable de las costas judiciales, daños y perjuicios. Con la demanda se acompañó certificación del Secretario del Juzgado Séptimo de Primera Instancia, donde se transcriben las posiciones absueltas por Isidra Samayoa Estrada de García, donde confiesa "que es cierto que le adeuda ciento treinta y seis quetzales de dos lotes que la absolvente le compró, uno que se llama "Cuxuyá" que está situado en la aldea Suacitú y el otro "Lo de Vallejo" compra por la cual le adeuda ciento treinta y seis quetzales a don Leopoldo Paredes Luna, pago que lo iba a efectuar en ganado, pero el señor Luna ya no llegó donde la absolvente"; que una de las vacas se le perdió y se le murió otra. En lo demás contestó negativamente el interrogatorio, repitiendo que ya había cancelado el valor de las fincas, como consta en las escrituras. Testimonio de la escritura de compraventa, en la que consta que Leopoldo Paredes Luna vendió, por cuatrocientos quetzales "que tiene recibidos a su entera satisfacción", a Isidra Samayoa Estrada de García, un lote de terreno que se compone de cinco manzanas de extensión más o menos, denominado "Lo de Vallejo", sin título inscrito.

Al contestar negativamente la demanda, Isidra Samayoa de García opuso la excepción de falta de acción en el actor. Durante el término de prueba se rindieron por la parte actora: a) los documentos presentados con la demanda; b) declaración de los testigos Antonio García Gándara y Rosa Mendoza Colón, quienes afirmaron que oyeron cuando el vendedor reclamó a la compradora el pago del terreno, ocasión en que ésta le dijo que le era imposible entregarle el ganado convenido como precio, ofre-

ciéndole en cambio otros semovientes, pero este ofrecimiento fué rechazado por Paredes Luna, suplicándole entonces la deudora que le diera un plazo para pagar el terreno, lo que le negó el acreedor. La parte demandada no aportó ninguna prueba. En su fallo la Sala considera: "Que de conformidad con el precepto de que el que afirma está obligado a probar, la parte actora para la prosperidad de la demanda que promovió contra la señora Isidra Samayoa Estrada de García, tendiente a que en sentencia se declarara: la resolución del contrato celebrado entre las partes y que pasó ante los oficios del Notario Carlos Rodríguez Cerna a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarentinueve, la falsedad, nulidad e insubsistencia del contrato contenido en dicho instrumento, de la propia escritura y los daños y perjuicios consiguientes, debió haber acreditado los extremos necesarios para poder hacerse tales declaraciones. En efecto: durante la dilación respectiva produjo el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Carlos Rodríguez Cerna, certificación de las posiciones articuladas a la demandada ante el Juzgado séptimo de primera instancia y declaraciones de los testigos Antonio García Gándara y Rosa Mendoza Colón; elementos éstos con los que en manera alguna puede llegarse a la conclusión de que estén probados los extremos de la acción promovida, pues no aparece que en el contrato aludido se faltara a alguno de sus requisitos esenciales o se alterara la verdad en las manifestaciones hechas por los interesados al Notario; lo confesado por la señora de García en la diligencia de posiciones sobre que adeuda al actor la suma de ciento treintiséis quetzales, no acredita los puntos en que se funda la demanda, máxime que dicha señora manifiesta adeudar esa cantidad por la compra de dos lotes, no sólo de uno, los cuales se denominan "CUXUYU" y "Lo de Vallejo"; y por último, las deposiciones de los testigos García Gándara y Mendoza Colón son insuficientes para dar por probados los hechos a que ellos se refieren, tanto más que como dice el Juez, el primero de los testigos dijo no conocer a la demandada y sin embargo haber presenciado lo que ésta expuso o propuso al actor; y la otra, se limita a contestar afirmativamente el interrogatorio sin dar la debida razón de su dicho. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente la confirmatoria de la sentencia recurrida, tanto en cuanto absuelve a la señora de García, de la demanda, como en que desestima la excepción de falta de acción, por ser correctas las apreciaciones que a este respecto se hacen en el fallo".

La recurrente auxiliada por el Licenciado Héctor Trullás, citó como infringidos los artículos 1396, 1397, 1398, 1425, 1426, 1430, 1431,

1432, 1433, 1496, 1646, 1655, 1656, 1659, inciso 2° del Código Civil; 259, 260, 340, 362, 365, 364, 427, 428, en todos sus incisos, 439 en sus cuatro incisos del Decreto Legislativo 2009; y citó como fundamento del recurso los incisos 1o. y 3o. del último decreto mencionado.

CONSIDERANDO:

Se afirma en el escrito por el cual se interpuso la casación, que en "la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho así como error de hecho, resultante este de la falta de estimación correcta de la certificación que presentó mi poderdante y que contiene la confesión de la demanda, que demuestra plenamente que el contrato celebrado no fué, como se hizo aparecer indebidamente en la escritura, como de compraventa, sino que fué de permuta y que la señora Samayoa se encuentra en la imposibilidad de hacer entrega de los semovientes permutados, por haber perecido unos y por habérsele perdido otros". La falta de estimación correcta del documento auténtico a que se refiere la interesada, en la forma que ella argumenta, no puede integrar, en el caso de existir, un error de hecho como asegura que es el que cometió la Cámara de Segunda Instancia al pronunciar el fallo que impugna, porque en los términos que explica el error cometido a su juicio por el Tribunal, en caso de ser cierto constituiría desde luego un error de derecho en la apreciación de aquel medio probatorio, pero no el de hecho que se asegura es el que resulta de la falta de estimación correcta de esa prueba. De manera que en esas circunstancias no puede entrarse en el examen comparativo que se pretende para investigar si el fallo adolece de algún vicio con respecto a la valoración de prueba señalada. En cuanto al error de derecho, no se individualizó ninguna prueba con relación a la cual la Sala haya cometido a juicio de la parte interesada esa clase de error, requisito necesario e insubsanable por parte del Tribunal, para que el fallo pudiera someterse a examen bajo ese aspecto. Por esas razones no se entran a examinar los artículos que fueron citados como infringidos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los hechos que en el fallo que se examina se dan por probados, no se desprende que el Tribunal de Alzada haya hecho alguna afirmación contraria a disposiciones legales sobre lo que debe entenderse en

general por lo que es un contrato, ni tampoco a requisitos esenciales y efectos de los mismos, ni aparece que haya tenido obligación de referirse a ningún tema de esa naturaleza, ya que la absolución la funda en falta de prueba de los extremos necesarios para poder hacer las declaraciones pedidas en la demanda. En esa virtud no fueron infringidos los Artículos 1396, 1397, 1398, 1425, 1426, 1430, 1431, 1432, 1433 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

En el fallo se dice que la parte actora no cumplió con el requisito legal de probar los hechos afirmados en la demanda, por las razones que la Sala hizo constar, y de ahí que tampoco haya dado por bien establecidos hechos que enmarquen el convenio cuya nulidad se demanda, en la categoría de la permuta, ni en esas circunstancias pudo haberlo hecho puesto que las pruebas aportadas, a juicio de la Sala no fueron suficientes para demostrar que en el caso sub-judice el contrato no fué de simple compraventa, sino de permuta, como aseguran los interesados; y de ahí que no pudieron ser infringidos los Artículos 1496, 1646, 1655, 1656 y 1659 inciso 1° del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones que anteceden, y en lo que además disponen los Artículos 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 168, 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, al resolver declara: **SIN LUGAR** el recurso extraordinario de casación identificado al principio de este fallo, y como consecuencia, condena a la persona que lo interpuso a las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. **Repóngase el papel, Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.** (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña.
J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.
Enrique Paz y Paz. — Ante mí, Juan Fernández.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por María Teresa Anleu Montes de León contra María Piedad Anleu Enriquez, Gloria Consuelo Anleu de Guerra, Juana Matías Enriquez y Lydia Barrios Anleu.

DOCTRINA: No pueden aceptarse con valor en juicio las pruebas que se aportan a los autos fuera de los términos señalados por la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación se estudia la sentencia que pronunció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el seis de Noviembre del año próximo anterior, en el juicio ordinario seguido por el Licenciado David E. Galicia, como apoderado de María Teresa Anleu Montes de León, contra María Piedad Anleu Enriquez, Gloria Consuelo Anleu de Guerra, Juana Matías Enriquez y Lydia Barrios Anleu; por ese fallo la Sala confirma el que a su vez pronunció el Juez Primero de este Departamento, absolviendo a la demanda. De los autos.

RESULTA:

En el escrito inicial del juicio el actor explica que Francisco Anleu Enriquez otorgó testamento ante los oficios del Notario Gilberto Juárez el veintuno de Junio de mil novecientos cuarenta y dos instituyendo como universal heredera a su hija María Teresa Anleu de León, pero al mismo tiempo distribuyó en forma de legados todos sus bienes a las personas que arriba se citan como demandadas; y en esa forma la institución de heredera en favor de la poderdante del Licenciado Galicia fué nominal; que María Piedad Anleu Enriquez incluyó entre los bienes que figuran en los inventarios faccionados por el Notario Carlos Fidel Ortiz Guerra, correspondientes a la mortual de Francisco Anleu Enriquez, la casa número treinta y seis de la quinta calle poniente de esta Ciudad, una tienda en la casa número treinta y tres de la misma calle, y varios créditos a cargo de distintas personas; que esos inventarios fueron aprobados judicialmente a pesar de que la parte actora se opuso por contener errores con relación al precio asignado a los bienes y haberse incluido créditos personales a cargo de supuestos deudores; que también la acción que ejercitó para alcanzar la nulidad del testamento, fué declarada sin lugar por los Tribunales; que habiendo dispuesto el causante Francisco Anleu En-

riquez en forma de legados de todos sus bienes, la heredera universal tiene derecho a la cuarta parte de la herencia, que se deducirá a prorrata de los legados, de conformidad con el Artículo 951 del Código Civil. Por esas razones demanda de las personas mencionadas "derechos de propiedad equivalentes a la cuarta parte de los bienes que a su fallecimiento dejó don Francisco Anleu Enriquez", y también demanda "la ineficacia e insubsistencia de los créditos personales que declaró doña María Piedad Anleu Enriquez en los inventarios que practicó el Notario don Carlos Fidel Ortiz Guerra el 5 de Agosto de 1942".

Las demandadas contestaron negativamente, y aseguraron que no es cierto que la herencia de Francisco Anleu Enriquez consista únicamente en la casa número treinta y seis de la quinta calle poniente y una tienda en la casa número treinta y tres de la misma calle, pues en los inventarios de la mortual consta expresamente que hay bienes para la heredera universal por lo que carece de acción para pedir que se aplique en su favor el Art. 651 del Código Civil, puesto que además los inventarios ya fueron aprobados; que también hay cosa juzgada porque el juicio ordinario sobre nulidad del testamento de Francisco Anleu Enriquez fué resuelto en favor de los demandados; que debe tenerse en cuenta que la demandante había renunciado a cualquier derecho sobre la casa número treinta y seis de la quinta calle poniente de esta Capital, según consta en escritura autorizada por el Notario David Enrique Galicia el ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, lo cual indica que el testador al momento de hacer su testamento tuvo en cuenta ese hecho. Después de oponer las excepciones de falta de acción, cosa juzgada y prescripción, la parte reo reconvinó el pago de daños, multas y recargos que impondría el Fisco con motivo de la demora en la tramitación del juicio hereditario de Francisco Anleu Enriquez, que fueron calculados aproximadamente en cuatro mil quetzales. El Tribunal tuvo por contestada negativamente la reconvenión.

Durante el término de prueba, la parte actora rindió: a) diligencia de exhibición de documentos por parte de María Piedad Anleu Enriquez, en que figuran como deudores varias personas. De estos documentos uno de los que figura a cargo de Cruz Nájera Gómez de Paredes, por valor de ciento treinta quetzales, consta que fué autenticado por el Notario Encarnación Mazariegos de León; los demás son documentos simples; y todos a favor de Francisco Anleu E. Esta diligencia se practicó el veintiseis de mayo de 1949; b) el veintiocho de Mayo se acompañó una certificación del Registro Civil, en la que consta

que Patricia Méndez falleció en Marzo de mil novecientos treinta y ocho; c) la certificación del auto por el cual se declaró legítimo el testamento de Francisco Anleu Enriquez; d) el veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal resolvió accediendo a la solicitud del actor relativa a que se certificara en autor las "diligencias de confesión", las sentencias de primera, segunda instancias y casación, que obran en el juicio ordinario de nulidad del testamento que otorgó Francisco Anleu Enriquez, pero esta providencia no fué cumplida dentro del término probatorio, ya que esa certificación la acompañó el actor al juicio hasta el dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta; y en esta oportunidad también acompañó certificación de la matrícula fiscal del causante Francisco Anleu Enriquez. La parte demandada, aportó: a) certificación del Secretario del Juzgado Primero de este Departamento, en que se transcribe el auto por el cual se declaró legítimo el testamento de Francisco Anleu Enriquez; b) certificación de la misma procedencia que la anterior en que se transcriben los inventarios de la mortal de Francisco Anleu Enriquez y del auto por el cual se declara sin lugar el incidente de oposición a esos inventarios, y a su vez les da su aprobación, el que fué confirmado por la Sala Primera el diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; c) testimonio de la escritura pública otorgada ante el Notario David Enrique Galicia por Francisco Anleu Enriquez y Asunción Rigoberto de León González, como apoderado de su esposa María Teresa Anleu Montes de León, por la cual la señora de León renuncia a cualquier derecho que le pudiera corresponder en la casa número treinta y seis de la quinta calle poniente de esta ciudad, pues se da por satisfecha de sus derechos hereditarios con la donación de la casa número treinta y tres de la misma calle, otorgada en su favor por Anleu Enriquez. Este testimonio se mandó tener como prueba si estuviere en tiempo, el treinta de Mayo del cuarenta y nueve, cuando ya había vencido el término probatorio, según razón puesta por la Secretaría del Tribunal de primer grado. En su sentencia la Sala considera: "Que la señora Teresa Montes de León, representada por el Licenciado David Enrique Galicia se ha presentado al Juzgado Primero de Primera Instancia departamental, demandando de doña Romalía Anleu Enriquez, Juana Matías Enriquez, Lydia Barrios Anleu y María Piedad Anleu Enriquez, derechos de propiedad equivalentes a la cuarta parte de los bienes pertenecientes a la mortal de don Francisco Anleu Enriquez y la ineficacia e insubsistencia de los créditos personales que declaró doña María Piedad Anleu Enriquez en los inventarios que faccionó el

Lic. Carlos Fidel Ortiz Guerra, el cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos; la parte petitoria de su demanda, que concreta a los puntos anteriores los fundamenta en los hechos que relaciona, indicando: a) que el causante al otorgar testamento ante los oficios del Notario Francisco Gilberto Juárez, con fecha veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, instituyó como única y universal heredera a la propia actora pero que todos los bienes que le pertenecían los distribuyó en legados adjudicados a las personas demandadas, dejando así una institución nominal de heredera que en nada le beneficia; b) que la demandada María Piedad Anleu Enriquez, al hacer los inventarios de la mortal, declaró como bienes de la misma, la casa número treinta y seis (36) de la quinta (5a.) calle Poniente de esta ciudad, inscrita como finca urbana número noventa y tres (93), folio trescientos noventa (390) del libro cien (100) antiguo, así como una tienda que fué valuada en cincuenta y tres quetzales ochenta y nueve centavos y varios créditos personales, sin valor efectivo alguno por insubsistentes e incoobrables; c) que aunque demandó la nulidad, así del testamento como de los inventarios, tales defensas se perdieron ante las resoluciones que en definitiva prolieron los Tribunales respectivos y que todos los motivos anteriores no obstan para que reclame de los demandados, la cuarta parte de los bienes hereditarios existentes efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 951 del Código Civil, así como la insubsistencia e ineficacia de los créditos que figuran en los inventarios. Que para que el Tribunal estuviera en la posibilidad legal de hacer la primera declaratoria demandada, era necesario indefectiblemente probar durante la secuela del juicio que efectivamente el causante Francisco Anleu Enriquez, a su fallecimiento era únicamente propietario de la casa número treinta y seis de la quinta calle poniente de esta ciudad y de la tienda establecida en la quinta calle poniente número treinta y tres de la capital tal prueba no se rindió en forma debida, pues la aportada a las actuaciones es insuficiente para tal fin, toda vez que consiste en la confesión prestada por las demandadas en otro juicio, ya resuelto desfavorablemente, a la actora y la sentencia cuya certificación se acompañó, nada prueba al respecto; en cambio dejó de aportarse el testamento, documento básico para que el Tribunal al fallar pudiera apreciar las condiciones en que el testador, colocó tanto a la heredera como a los legatarios. Ahora en cuanto al segundo punto, tampoco procede, porque ninguna prueba evidente se rindió que permitiera hacer la declaratoria de ineficacia e insubsistencia de los créditos personales declarados en el inventario autoriza-

do por el Notario Carlos Fidel Ortiz Guerra, pues la prueba rendida y consistente en la certificación de la partida de defunción de Patricia Méndez, por sí sola es insuficiente para tal fin. No prosperando la acción, se hace innecesario entrar al análisis jurídico de las excepciones perentorias interpuestas. En lo que respecta a la contra-demanda, o sea al pago de los daños y perjuicios, consistentes en multas y recargos que se dicen fueron causados en contra la mortual por la actora, por su oposición tampoco procede hacer declaratoria alguna ya que no se rindió prueba que demostre en forma fehaciente, la improcedencia de las acciones entabladas, y los documentos presentados prueban que la actora entabló acciones, siempre en demanda de un derecho, a lo que tienen perfecto derecho los litigantes y son los Tribunales de Justicia los llamados a resolver, en definitiva".

Contra este último fallo el Licenciado David Enrique Galicia, como apoderado especial de doña María Teresa Anleu Montes de León, introdujo el recurso que se resuelve, con fundamento en los artículos 506 incisos 1o., 2o. y 3o., 507 inciso 5o. del Decreto Legislativo número 2009. Citó como infringidos los artículos 277, 278 incisos 1o. y 2o., 282, 359, 362, 364, 365, 366, 967, 969 del Decreto Legislativo 2009; 91 inciso 1o. subinciso a), 137, 138, 139 inciso 5o. del Decreto Gubernativo número 1862; 173 de la Constitución de la República y 951 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

En el escrito inicial del recurso se afirma que se infringió el procedimiento, porque el Magistrado Hernán Morales Dardón se encontraba legalmente impedido de conocer en este asunto por haber sido Juez en el juicio que sobre nulidad del testamento que otorgó don Francisco Anleu Enriquez, siguieron las mismas partes; y que en ese juicio también reclamó la parte ahora recurrente determinada proporción de los bienes, por haberse distribuido la herencia en legados, y con esa razón invoca como infringidos los Artículos 173 de la Constitución de la República; 137, 138, 139 inciso 5o. del Decreto Gubernativo número 1862, pues a su juicio el Magistrado Morales Dardón estaba legalmente impedido para dictar el fallo de Segunda Instancia. Sin embargo, no citó ninguno de los incisos en que está dividido el Artículo 137 del Decreto Gubernativo número 1862, y en el que a su juicio estaba comprendido el Magistrado Morales Dardón, para no poder conocer en el asunto, y al no haber cumplido con ese requisito de precisar con claridad su tesis con respecto a esta ley, el Tribunal de Casación no puede entrar en el

examen de tal artículo para investigar si fué o no infringido por el Tribunal de Segunda Instancia; y como una consecuencia de las razones anteriores debe afirmarse que no fué infringido el Artículo 138 del mismo Decreto, pues su cita indudablemente obedece a una consecuencia lógica de la cita del anterior, que no se entra a examinar por el defecto técnico ya apuntado. El Artículo 139 en su inciso 5o., previene a los Jueces la obligación de excusarse cuando hayan conocido en el asunto del que resulte el pleito, pero si el Juez no cumpliere con esta obligación el procedimiento no debe considerarse infringido hasta tal grado que ese hecho pueda dar fundamento a la casación, proque el inciso 5o. del Artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en que se apoyó el recurrente, habla de "Magistrado legalmente impedido", y los casos de impedimento están taxativamente determinados en el Artículo 137 del Decreto Gubernativo 1862, pero no en el Artículo 139 del mismo Decreto; de manera que en esas circunstancias la intervención del Magistrado Morales Dardón no puede dar origen a la casación del fallo, máxime que el litigante interesado en que se separe del conocimiento aquel Magistrado, tuvo la posibilidad de hacerlo mediante el pedimento de excusa o la recusación cuando los autos se encontraban pendientes de su conocimiento. El Artículo 137 de la Constitución de la República, prohíbe que el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna instancia pueda conocer en la otra o en casación, tratándose del mismo asunto; pero en este caso, el mismo litigante acepta que no se trata del mismo asunto, pues de su relación se desprende que el juicio anterior versó sobre nulidad de un testamento y el presente tiene otro fin. Por las razones apuntadas, este Tribunal es del criterio que no fueron infringidos en la sentencia que se examina los Artículos que se dejan mencionados.

CONSIDERANDO:

Se acusa de error de derecho en la apreciación de la prueba, alegando que en la certificación de las sentencias de Primera, Segunda Instancias y Casación recaídas en el juicio que anteriormente siguieron las mismas partes sobre nulidad de un testamento, también aparece la diligencia de posiciones absueltas por las demandadas, en las que confiesan los hechos discutidos en el pleito cuyo fallo dió origen a la casación que se resuelve. En la parte histórica de esta sentencia se hizo notar que ese documento fué ofrecido como prueba dentro la dilación probatoria, y que se mandó tener como tal a condición que estuviera en tiempo y con citación contraria; sin embargo,

de esa propia relación aparece que tal medio de prueba no se aportó al juicio sino mucho tiempo después de haberse vencido aquel término. La propia ley procesal civil dispone que el término de prueba será de treinta días prorrogables únicamente a diez días más siempre que se llenen determinados requisitos legales, lo que no fué concedido en este caso por haberse hecho un pedimento extemporáneo a ese respecto. En esas circunstancias los Tribunales no están en la obligación de aceptar con valor probatorio esas pruebas, pues de hacerlo así darían oportunidad para que los litigantes alteraran convenientemente los procedimientos establecidos por el Legislador. En cuanto al testamento otorgado por el causante, no fué sino hasta en el escrito de casación que se acompañó su testimonio. Y por lo que hace a los inventarios de los bienes sucesorios, el interesado afirma que no pueden tener valor las partidas que sobre créditos pertenecientes al causante se incluyeron en ellos, porque los documentos exhibidos arrojan una suma distinta a la consignada por el Notario, y porque esos créditos obran en documentos que no tienen valor en juicio. Fuera de que la exhibición fué rendida extemporáneamente, debe tener en cuenta que en los autos obra una certificación en que se transcriben las resoluciones de Primera y Segunda Instancias por las que se declaró sin lugar la oposición de la parte actora en este juicio a esos inventarios, y además se les dió su aprobación, resoluciones que se encuentran ejecutoriadas. En esa virtud no fueron infringidos los Artículos 277, 278 incisos 1o., 2o. 282, 359, 362, 364, 365, 366, 967 y 969 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de Alzada no infringió el Artículo 91 inciso 1o. subinciso a) del Decreto Gubernativo número 1862, como se afirma en el escrito por el cual se sometió el recurso extraordinario de Casación, con el argumento de que debió haber mandado traer a la vista para mejor fallar copia certificada del testamento de Anleu Enriquez, ya que el Tribunal consideraba ese documento como básico para pronunciar su resolución, puesto que las diligencias para mejor resolver son potestativas de los Tribunales, y no imperativas, y de ahí que la omisión en practicarla no puede acusar un vicio de tal naturaleza que implique infracción de la ley, como se pretende en el caso sub-judice.

CONSIDERANDO:

El Artículo 951 del Código Civil establece que cuando se distribuya toda la herencia en legados, el heredero instituido tendrá derecho

a la cuarta parte de la herencia, que se deducirá a prorrata de los legados, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa; pero a este respecto el Tribunal de Instancia acepta en su fallo que la parte interesada no probó plenamente que toda la herencia hubiera sido distribuida en legados para que pudiera darse el caso del Artículo 951 del Código Civil que invoca como infringido, y por esa razón no puede alegarse que el Tribunal incurrió en violación de dicho artículo al confirmar el fallo absolutorio de primer grado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones que anteceden y en lo dispuesto por los Artículos 168, 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso de casación, y como consecuencia, condena a la persona que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, y en caso de insolvencia la conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. - F. Carrillo Mogaña. - J. Rufino Morales. - José Vicente Rodríguez. - L. Edmundo López D., Ante mí, Juan Fernández-C., Secretario.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Angélica Ortiz Jiménez contra Humberto Morales Molina.

DOCTRINA: No se quebranta substancialmente el procedimiento, si a pesar de no estar notificada una de las partes, asiste a determinada diligencia de prueba, aunque ésta le resulte adversa en el fallo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación interpuesto por Humberto Morales Molina, con auxilio del Licenciado Héctor Polanco Rodríguez, se estudia la sentencia que pronunció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el

diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual confirma la que a su vez profirió el Juez Tercero de Primera Instancia en el juicio ordinario que contra el recurrente siguió Angelina Ortiz Jiménez, y en la que declara que la actora es "propietaria de la finca rústica número cinco mil ochocientos setenta y seis (5876), folio treinta y uno (31) del libro ciento veintiocho (128) de Guatemala y que asimismo le corresponde la posesión de tal inmueble"; y no hizo especial condena en costas. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

Angelina Ortiz Jiménez, en el escrito de demanda asegura que es propietaria de un lote de terreno ubicado en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, de una manzana más o menos ya relacionados; que ese inmueble lo adquirió por compra que hizo a Lucía Jiménez viuda de Ortiz; y que Humberto Morales Molina lo viene poseyendo desde hace como dos años, por lo que demanda para que en sentencia se declare que es dueña de la finca relacionada, de la cual debe dársele también la posesión. Con la demanda se acompañó certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, donde aparece inscrita la mencionada finca a nombre de Angelina Ortiz Jiménez. Después de tenerse por contestada negativamente la demanda, se concedió la dilación probatoria, dentro de la cual la actora rindió: inspección ocular, en la que el Juez menor que la practicó pudo establecer que la finca cuestionada la tiene en posesión el demandado Humberto Morales Molina; y la certificación que se acompañó con el escrito de demanda. La otra parte presentó: testimonio de la escritura por la cual Humberto Ortiz Jiménez vendió a Humberto Morales Molina un lote de terreno ubicado en San Juan Sacatepéquez, el cual carece de inscripción en el Registro; certificación del Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, en la que se transcribe la sentencia absolutoria del juicio sumario de amparo de posesión que Lucía Jiménez viuda de Ortiz siguió contra Humberto Morales Molina; y testimonio de escritura por la cual Lucas Musus Rompich le vendió a Humberto Ortiz un lote de terreno en San Juan Sacatepéquez, el que carece de registro. Con esos antecedentes, el Juez de primer grado emitió su fallo el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. La Sala en su sentencia considera: "Que con la certificación extendida por el Registrador General de la República, el veintuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, acompañada con la demanda, la actora

probó que es propietaria de la finca número cinco mil ochocientos setenta y seis, folio treinta y uno, del libro ciento veintiocho de Guatemala, consistente en un lote de terreno ubicado en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez de este Departamento. Con la inspección ocular practicada por el Juez de Paz del Municipio nombrado, el tres de Marzo del año próximo pasado, se estableció la identidad del inmueble descrito, comprobándose a la vez que el demandado señor Humberto Morales Molina lo tiene en posesión. Estando probada la propiedad de la actora sobre el inmueble objeto de la litis es evidente que le corresponde la posesión del mismo por ser ésta un derecho inherente a aquella, pudiendo en consecuencia reivindicarlo del poseedor actual, ya que el demandado no justificó durante el juicio tener mejor derecho, pues los dos testimonios de escrituras públicas que presentó como pruebas y que se refieren a la adquisición de unos lotes de terreno en la jurisdicción en que está ubicado el cuestionado, no destruyen la prueba que emana del documento en que consta el derecho de la actora, y la certificación de la sentencia en el juicio sumario seguido contra él en el Juzgado Primero de Primera Instancia departamental, en nada afecta ese derecho porque además de que la actora no intervino en ese juicio, se trata de un interdicto cuya decisión no impide el ejercicio de las acciones plenarias de propiedad y posesión. En esa virtud, el fallo que se examina está arrojado a la ley y debe confirmarse".

El recurso extraordinario de casación se introdujo "por violación de ley y quebrantamiento substancial del procedimiento", citando como infringidos los artículos 277, 281, 282, 260, 259, 263 y 374 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento del recurso se alega que al practicarse la diligencia de inspección ocular, no se cumplió previamente con el requisito de notificar al demandado, por lo que pidió nulidad que fué declarada sin lugar. Fundado en ese motivo acusa quebrantamiento substancial del procedimiento; y aunque el Artículo 263 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que cita como infringido, ordena que las pruebas para que puedan tomarse en consideración deben recibirse con citación de la parte contraria, en el caso sub-judice al resolverse el incidente de nulidad por haberse omitido este requisito con respecto a la inspección ocular, tanto en Primera como en Segunda Instancia fué redactado el auto contra las pretensiones del interesado,

con base en que al tiempo de practicarse esa diligencia éste compareció a ella y exhibió en esa oportunidad los documentos con que pretende justificar su derecho, llenando así el fin de la notificación y haciendo presumir fundadamente que el interesado supo en tiempo la fecha y hora en que se practicaría. De manera que en tales circunstancias la Sala no violó el artículo que se menciona.

CONSIDERANDO:

Los demás artículos citados pudieron tener aplicación si se hubiera invocado en apoyo de su cita algunos de los casos de error de hecho o de derecho, según lo estimara el litigante, en la apreciación de la prueba: pero al no haberlo hecho así, no existe el requisito indispensable de la concordancia entre el fundamento del recurso y la ley que se acusa como infringida, para hacer el examen comparativo que pudiera poner de manifiesto si fueron o nó quebrantados en el fallo recurrido, pues el Tribunal de Casación no está en la posibilidad jurídica de subsanar ese defecto cometido en el sometimiento del recurso.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden y en lo dispuesto por los Artículos 168, 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación ya identificado, y como consecuencia, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, y en caso contrario conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña.
— J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.
— L. Edmundo López D. — Ante mí,
Juan Fernández C., Secretario,

CIVIL

JUICIO ORDINARIO sobre unión de hecho y liquidación de bienes, seguido por Leandra González Aguilar contra el menor Juan Rafael Domínguez, representado por su madre Matilde Ambrosio Gatica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por haberse interpuesto recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el seis de marzo del año próximo pasado, en el juicio ordinario sobre unión de hecho y liquidación de bienes, seguido por Leandra González Aguilar, contra el menor Juan Rafael Domínguez, representado por su madre Matilde Ambrosio Gatica, de cuyos antecedentes.

RESULTA:

Que en la demanda la actora afirma lo siguiente: que desde el mes de diciembre de mil novecientos diez y siete, hasta el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de manera continua, en unión de hecho, vivió con el señor Cornelio Domínguez Villagrán, padre del menor Juan Rafael Domínguez Ambrosio, no habiendo procreado descendencia; que durante esa unión el señor Domínguez Villagrán adquirió las fincas urbanas números diez y nueve mil ciento sesenta y tres, folio cuarenta y siete, libro ciento ochenta y nueve de Guatemala, y la número seiscientos treinta y tres, folio cuatrocientos setenta y siete, libro veintidós antiguo de este último departamento, inmuebles que indebidamente en su totalidad dispuso dicho señor dejar en testamento a su hijo ya citado, porque él no podía disponer más que de lo que era suyo, o sea de la mitad de dichos raíces, pues la otra mitad por ministerio de la ley pertenecía a la demandante atendiendo a la unión de hecho, terminando por pedir, que previos los trámites de ley, se declarara: 1o.—La existencia de la unión de hecho entre Cornelio Domínguez Villagrán y la suscrita: 2o.—Que se dé por liquidados los bienes comunes y como complemento de esta declaratoria, que me corresponda la mitad de las fincas aludidas; y 3o.—Que

la comunidad de bienes formada entre la presentada y el señor Domínguez Villagrán continúa entre su heredero Juan Rafael Domínguez Ambrosio y la demandante". Posteriormente esta demanda fué ampliada en el sentido de "que al liquidarse los bienes comunes de la unión de hecho, se declare que me corresponde la mitad" en una paja de agua del Teocinte número dos mil cuatrocientos veintitrés, título número tres mil doscientos setenta y nueve; en una paja de agua de Mixco y Pinula número cinco mil novecientos veintidós, libro oclavo de traspasos, y en un lote de terreno en el Cementerio General de esta ciudad, de tres varas de frente por cinco de fondo, sito en la tercera línea interior, cuadro once, marcado en el plano respectivo con el número cincuenta y cinco, que figura en el servicio fúnebre en la Partida número cuatrocientos cincuenta, folio cuatrocientos sesenta y siete, libro Décimo de Títulos. La referida demanda se tuvo por contestada en sentido negativo por parte de la demandada y se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días.

La parte demandante solicitó que se tuviera como tales de su parte, los acompañados, a la demanda, a) certificación de la partida de nacimiento del menor demandado; b) certificación del Registro General, sobre las inscripciones de dominio de los dos inmuebles mencionados en la demanda; c) certificación de la Secretaría de la Gobernación de este departamento, de una acta suscrita por Cornelio Domínguez y la demandante, por la cual el primero se obligó a pasar a la segunda mensualidad de tres quetzales, por tiempo indefinido; d) certificación de otra acta suscrita ante la extinguida Jefatura Política de este departamento, en los mismos términos que la anterior; y las siguientes; e) varias tarjetas simples y telegramas dirigidos por Cornelio Domínguez a la demandante; f) certificación de la Municipalidad de esta Capital, en la que se hace constar que la paja de agua de Mixco y Pinula, mencionada antes, está registrada a nombre del menor Domínguez Ambrosio, por herencia de Cornelio Domínguez; y g) información testimonial de José Jesús Estrada Corrales, José Eliseo Guerra, Marlín Rivera García y Rafael Girón Arévalo, tendiente a establecer los extremos relativos a la unión de hecho. Con estos antecedentes, el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento, profirió su sentencia el doce de agosto de mil novecientos cincuenta, en la cual declara: "I) que existió la unión de hecho entre don Cornelio Domínguez Villagrán y doña Leandra González Aguilar, desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete, hasta la fecha del fallecimiento del señor Domínguez Villagrán; y II) Sin lugar la comunidad

de bienes que pretende entre ella y el heredero Rafael Domínguez Ambrosio, la demandante".

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó esta sentencia, después de considerar respecto al punto impugnado: "Ahora bien, los demás puntos sobre que versa la controversia y que fueron motivo de esta apelación, tienden a que se declare, la liquidación de los bienes comunes y como complemento de tal petición, la declaratoria que a la actora le corresponde la mitad de las fincas que detalla en su demanda y de los demás objetos puntualizados en la misma, y por último que la comunidad de bienes formada continúa entre su heredero Juan Rafael Domínguez Ambrosio y la demandante. Cabe analizar, si bien como lo indica el Juez sentenciador, el espíritu que guió a los legisladores con respecto al establecimiento del Estatuto de las Uniones de Hecho, decreto número 444 del Congreso de la República, en la protección de la familia, ya que dada la situación jurídica imperante en Guatemala, era necesaria una legislación sobre los puntos contemplados y así obtener una justa y equitativa distribución del patrimonio familiar para asegurar los derechos de los hijos y de la madre; también se indica en forma clara y precisa, que dada su naturaleza de urgencia nacional, se le hacían retrotraer sus efectos hasta el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete, pero ello en manera alguna puede juzgar actos debidamente consolidados, bajo el imperio de otra legislación, ya que dados los alcances jurídicos de la misma, el efecto retroactivo en lo civil, nuestra ley procesal no lo reconoce. De conformidad con la certificación del Registro General de la República, los bienes que se demandan fueron adquiridos, el último en el año de mil novecientos treinta y dos, luego la actora no puede ampararse bajo el imperio del Decreto aludido número 444, en cuya virtud no puede hacerse en este fallo la declaratoria que se pretende, siendo legal lo resuelto por el Juez a quo, ya que con respecto a los demás bienes no se rindió prueba".

Contra el anterior fallo, la señora Leandra González Aguilar, con el auxilio del Abogado Ricardo Estrada Aguilar, interpuso recurso extraordinario de casación, por "violación, aplicación indebida de la ley e incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio" y citó como violados los artículos 2266, 2267, 2274 y 2275 del Código Civil, por lo que es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Que por no haber citado la recurrente ninguna ley como infringida, en relación al caso de procedencia relativo a la incongruencia del

fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, no se puede entrar al estudio de este aspecto del recurso, por falta de un elemento básico. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

II

CONSIDERANDO:

La recurrente afirma que, "ni el Juez que conoció de la primera instancia ni la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones quisieron comprender de que al demandar como punto tercero de la acción, que se declarara que la comunidad de bienes formada entre demandante y el señor Domínguez Villagrán continúa entre su heredero y la suscrita, me refería al cuasi contrato de comunidad de bienes que nace del consentimiento presunto y en manera alguna al régimen de comunidad que resulta por ministerio y disposición de la ley, como consecuencia de las relaciones, íntimas entre marido y mujer, de la vida en común que hacen, de los mutuos deberes que tienen y de los recíprocos auxilios que se prestan". "Consta en las declaraciones de testigos honorables que con el señor Cornelio Domínguez Villagrán, formamos una comunidad de bienes y que los bienes materia del litigio fueron adquiridos con producto del trabajo de ambos". "De esa suerte, es claro y terminante, que la disposición testamentaria que hizo don Cornelio Domínguez Villagrán afecta solamente la mitad de los bienes raíces y demás bienes de que dispuso, pues la otra mitad no pertenecían a dicho señor sino a la recurrente".

Del estudio de esta tesis se advierte de inmediato que no está de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, ni con los puntos petitorios consignados en la misma, pues todos se hicieron descansar en la existencia de una unión de hecho entre la demandante y don Cornelio Domínguez Villagrán, por lo que no existe ninguna violación o aplicación indebida de la ley en el fallo recurrido, toda vez que no podía el Tribunal de segunda instancia resolver sobre una cuestión que no fué planteada en la demanda como sería lo relativo a la existencia de una comunidad de bienes independiente de la unión de hecho, que fué la invocada como fundamento principal de la acción discutida, pues las sentencias deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda; por cuyas razones no pudo haber infringido la Sala sentenciadora los artículos 2266, 2267, 2274 y 2275 del Código Civil, porque se refieren a materia distinta de las controvertidas y los aspectos demandados fueron debidamente analizados y resueltos en toda su extensión. Artículos 229 Decreto Legislativo 2009 y 227 Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 27, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando a la recurrente a una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería Judicial dentro del término de ocho días, y que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple, y en las costas de este recurso.

Notifíquese, repóngase el papel suplido, y en la forma legal devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Gregorio Aguilar Fuentes).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Onofre Muralles de Paz contra Gregorio Oliva Muralles.

DOCTRINA: Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción que se hubiere verificado con posterioridad a la inscripción o anotación del derecho que haya motivado el remate.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticinco de Octubre último, en el juicio ordinario seguido por Onofre Muralles de Paz contra Gregorio Oliva Muralles.

RESULTA:

En la demanda se hace constar que el cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, el actor se presentó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento demandando a José de Paz Lemus, la nulidad del contrato de transacción conten-

do en la escritura pública autorizada en esta Ciudad por el Notario Luis Beltranena el veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, otorgada por María Ernestina Rojas Martínez viuda de Cáceres, José de Paz Lemus y Onofre Muralles de Paz, fundándose en que en esa transacción hubo error substancial, dolo, miedo y fuerza grave, pidiendo también la cancelación de las inscripciones de dominio hechas en el Registro provenientes del contrato y las demás inscripciones hechas, el pago de daños y perjuicios, sirviéndole de base los hechos que él relata en la siguiente forma: el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve ante el Notario Salomón Pivaral compró a José de Paz Lemus por el precio de dos mil trescientos cincuenta y siete quetzales, las fincas rústicas que forman un solo cuerpo, inscritas con los números trescientos veintiséis (326), trescientos veintisiete (327), trescientos treinta (330), y ciento uno (101), folios doscientos setenta y tres (273), doscientos setenta y seis (276), doscientos ochenta y dos (282) y trescientos cuarenta y seis (346) de los libros cuarenta y ocho (48) las tres primeras y dos (2) la última, del Departamento de Guatemala, registrándose debidamente dicha escritura y entró en posesión de aquel inmueble; que dos años más tarde el vendedor de Paz Lemus, el veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, le demandó ante el mismo Juzgado la nulidad de dicha escritura, terminándose el juicio con sentencia que declaró la nulidad del contrato, así como la obligación de devolver las fincas al vendedor; esa sentencia fué confirmada en segunda instancia pero la Corte Suprema de Justicia al conocer en casación lo absolvió de la demanda. Que José de Paz Lemus, le entabló una nueva demanda de rescisión del contrato de compraventa, pretendiendo la devolución de las mismas fincas, pero definitivamente como punto de derecho se resolvió procedente la excepción de cosa juzgada; sin embargo de haber sido esos fallos dictados en su favor, el seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve fué objeto de persecuciones y torturas por las autoridades policíacas, habiéndosele apresado y puesto en libertad "con la única condición de que firmara la escritura de transacción antes aludida", firmándola en el Ministerio Público; que lo consignado en ese instrumento es una farsa, siendo constreñido por la fuerza a subscribirla y con ese motivo pidió la nulidad e insubsistencia de dicho contrato; que la demanda fué anotada el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro y el veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve se dictó sentencia de primer grado en la que se declara la nulidad del contrato contenido en la escritura pública fecha veintisiete de Mar-

zo de mil novecientos cuarenta y cuatro, autorizada por el Notario Luis Beltranena, de la cual se hizo referencia; la nulidad de la 4a. inscripción de dominio de la finca rústica número trescientos veintiséis (326), folio doscientos setenta y tres (273) del libro cuarenta y ocho (48) de Guatemala; la nulidad de la 4a. inscripción de dominio de la finca rústica número trescientos veintisiete (327), folio doscientos setenta y seis (276) del libro cuarenta y ocho (48) de Guatemala; y de la finca número trescientos treinta (330), folio doscientos ochenta y dos (282) del libro cuarenta y ocho (48) de Guatemala y número seis (6) de la finca rústica número ciento uno (101), folio trescientos cuarenta y seis (346) del libro dos (2) de Guatemala, respectivamente y que se operaron en virtud del contrato cuya nulidad se declara y se ordena que al estar firme el fallo se libre despacho para cancelar las inscripciones de dominio citadas; y absuelve a la mortual de José de Paz Lemus de los daños y perjuicios demandados por Onofre Muralles de Paz. Que José de Paz Lemus simuló a favor de Gregorio Oliva Muralles una deuda con garantía de esas fincas, por la cantidad de novecientos quetzales, lo que se hizo constar en escritura pasada ante el Notario Conrado Tercero el veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro el veintidós de Junio de ese año; que el supuesto acreedor ante el Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento siguió el procedimiento ejecutivo hipotecario, siendo rematados los bienes y aprobado el remate el diecisiete de Julio del mismo año, otorgándose la escritura traslativa de dominio el catorce de Octubre y fué inscrita el veintidós del mismo mes y año referidos; que el Registrador General de la República con base en esa última escritura canceló las anotaciones verificadas con posterioridad a la constitución de la hipoteca, incluyendo la anotación hecha por solicitud del demandante; que en el caso concreto se persigue hacer efectiva una hipoteca, por lo que únicamente podían cancelarse las anotaciones que tuvieran relación con ella y que hubieran sido inscritas después, pero el Registrador carecía de facultad para cancelar anotaciones relativas a inscripciones de dominio anteriores a la hipoteca, terminó pidiendo que en sentencia se hicieran las declaraciones siguientes: "a) Que la cancelación de la anotación hecha por el Registrador General de la República, con fecha veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ordenada por este Tribunal, en el juicio ordinario seguido por Onofre Muralles de Paz, contra José de Paz Lemus, es ilegal, arbitraria, e injusta. b) Que como una consecuencia, deberá surtir sus efectos legales y debe hacerse nuevamente su reinscripción. c) Que

la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha veintiocho de Enero del año en curso, que pasó a ser cosa juzgada surte todos sus efectos legales, y por lo tanto el Registrador General de la República, está en la estricta obligación de inscribirla librándose el despacho correspondiente, cuando se encuentre firme este fallo. d) Que habiéndose decretado la nulidad de las inscripciones de dominio a que se hace relación en el fallo anterior, hecha a favor de José de Paz Lemus, quedan con plena validez las inscripciones de dominio hechas a mi favor siguientes: tercera de la finca rústica número: trescientos veintiséis, folio doscientos setenta y tres, del libro cuarenta y ocho de Guatemala; tercera de la finca rústica número trescientos veintisiete, folio doscientos setentiséis, del libro cuarenta y ocho, de Guatemala; cuarta de la finca número trescientos treinta, folio doscientos ochenta y dos, del libro cuarenta y ocho de Guatemala; y quinta de la finca rústica número ciento uno, folio trescientos cuarenta y seis, del libro dos de Guatemala, e) Que como una consecuencia, yo Onofre Muralles de Paz, soy el legítimo propietario de las fincas que se detallan en el punto anterior. f) Que en mi calidad de propietario de los aludidos inmuebles, tengo legítimo derecho para reivindicarlos de cualquier poseedor. g) Que en virtud de la sentencia anteriormente descrita, y de la declaratoria de nulidad a que se alude, tengo preferente derecho a la propiedad de los inmuebles, que las inscripciones hechas con posterioridad en las mismas, ya que tienen antelación las inscripciones hechas a mi favor. h) Que el demandado don Gregorio Oliva Muralles, cuando remató las aludidas fincas, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, lo hizo estando vigente la anotación decretada a mi favor, por lo que la misma lo perjudica, ya que se trata de discutir la nulidad de las inscripciones de dominio que dieron origen a su ejecución. i) Que como una consecuencia, dados los efectos jurídicos de la sentencia de fecha veintiocho de Enero del año en curso, son nulas y sin ningún valor las inscripciones últimas hechas a favor del señor don Gregorio Oliva Muralles, siguientes: quinta de la finca número 326, folio 274, del libro 48 de Guatemala; quinta de la finca rústica número 327, folio 276 del libro 48 de Guatemala; seis de la finca rústica número 330, folio 282 del libro 48 de Guatemala, y séptima de la finca rústica número 101, folio 346 del libro 2 de Guatemala. j) Que por lo tanto procede la cancelación de las mismas, la que se efectuará cuando se encuentre firme este fallo, librándose el despacho correspondiente. k) Que en esa virtud, el demandado está en la obligación de entregarme la posesión de los inmue-

bles, dentro de tercero día, que se encuentre firme este fallo, bajo apercibimiento de hacerlo el Tribunal, si no lo efectúa. l) Que asimismo se condene al señor don Gregorio Oliva Muralles, el pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de frutos justipreciados por expertos".

Gregorio Oliva Muralles al contestar la demanda expuso los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, interponiendo las excepciones de falta de derecho, falta de acción y cosa juzgada.

La relación de las pruebas rendidas se omite, en virtud de que es innecesaria por la forma como fué planteado y se resuelve el presente recurso.

La sentencia de primer grado declara: que absuelve al señor Gregorio Oliva Muralles de los puntos a) b) e) f) g) h) i) j) k) y l) de la demanda entablada por Onofre Muralles de Paz; II, improcedentes los puntos c) y d) de la misma demanda y III, sin lugar la excepción de cosa juzgada, siendo procedentes por las razones dichas las de falta de acción y de derecho.

La Sala en la fecha indicada confirmó la sentencia anterior, revocando únicamente en cuanto a la excepción de falta de acción que declaró sin lugar, sirviéndole de fundamento las siguientes consideraciones: "Que con el atestado extendido por el Registrador de la Propiedad Inmueble, certificación de las diligencias de ocurso seguido contra dicho Registrador y demás prueba documental aportada al juicio, se han establecido los siguientes puntos: a) que las fincas rústicas inscritas en el Registro de Inmuebles bajo los números trescientos veintiséis (326), trescientos veintisiete (327), trescientos treinta (330) y ciento uno (101), folios doscientos setenta y tres (273), doscientos setenta y seis (276), doscientos ochentidós (282) y trescientos cuarentiséis (346), de los libros, cuarentiocho (48) las tres primeras y dos (2) de Guatemala, la última, fueron hipotecadas por José de Paz Lemus a Gregorio Oliva Muralles en escritura autorizada por el Notario Conrado Tercero a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenticuatro, la cual se inscribió en el Registro de la Propiedad el veintidós de Junio de ese propio año; b) que el cinco de agosto de ese mismo año de mil novecientos cuarenticuatro el señor Onofre Muralles de Paz se presentó ante el Juez primero de primera instancia de este departamento demandando de José de Paz Lemus la nulidad del contrato de transacción que el veintisiete de marzo de ese año autorizó el Notario Luis Beltranena Sinibaldi, celebrado entre dichas personas y María Ernestina Rojas Martínez de Cáceres, así como las inscripciones en el Registro de la propiedad Inmueble, provenientes de dicho contrato de

transacción y las demás que se hayan hecho con posterioridad en el mismo Registro, habiéndose anotado la demanda sobre las fincas rústicas relacionadas, con fecha nueve de agosto de ese año; c) que por virtud de ejecución seguida en el Juzgado segundo de primera instancia de este departamento por Gregorio Oliva Muralles contra José de Paz Lemus y, por haberse rematado las fincas a que se refiere la hipoteca que se menciona en el punto letra —a—, adquirió las mismas el señor Gregorio Oliva Muralles en escritura que autorizó en esta ciudad el Notario Luis Felipe Rosales a catorce de Octubre de mil novecientos cuarentiséis y la cual se inscribió el veintidós de ese propio mes; d) que ese mismo día veintidós de octubre de mil novecientos cuarentiséis el Registrador procedió a cancelar totalmente las anotaciones hechas con motivo de la demanda de nulidad de la transacción que se consigna en punto letra —b—; y e) que el juicio a que se hace referencia en el mismo punto terminó con sentencia firme de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarentinueve, en que se declara la nulidad del contrato de transacción contenido en la escritura autorizada por el Notario Beltrarena; así como la nulidad de la cuarta inscripción de dominio de la finca número trescientos veintiséis, folio doscientos setentitrés, libro cuarentiocho; nulidad de la cuarta inscripción de la número trescientos veintisiete, folio doscientos setentiséis, libro cuarentiocho; nulidad de la quinta inscripción de la número trescientos treinta, folio doscientos ochentidós, del libro cuarentiocho; y de la sexta inscripción de la número ciento uno, folio trescientos cuarentiséis, libro dos (todos de Guatemala) que se hicieron en virtud del contrato cuya nulidad se declara. Ahora bien: los puntos petitorios contenidos en la demanda que motiva la presente litis seguida por Onofre Muralles de Paz contra Gregorio Oliva Muralles, tienen por base fundamental la cancelación que el Registrador de la Propiedad Inmueble hiciera de la anotación ordenada con motivo del juicio Ordinario seguido por dicho señor contra José de Paz Lemus, sobre las fincas que anteriormente se han relacionado; así como la sentencia firme recaída en este negocio en que se declaró la nulidad de las inscripciones de dominio hechas por razón de ese contrato. Y de esa manera, si por una parte existe un fallo firme que dispone la nulidad de inscripciones de dominio hechas a favor de José de Paz Lemus sobre los inmuebles cuestionados (cuya demanda fué anotada); y, si por la otra, aparece que tales fincas las hipotecó dicho señor de Paz Lemus a Gregorio Oliva Muralles quien las adquirió por virtud de ejecución al efecto seguida, el problema jurídico que surge es el de deter-

minar la preferencia o prelación; ya de la anotación que culminó con la declaratoria de nulidad, o, ya de la inscripción hipotecaria que dió origen al traspaso de los bienes gravados al acreedor. Es indudable que esta última situación es la que legalmente resulta en el caso de examen, ya que de los puntos que se consignan al principio de este considerando se establece que la anotación se llevó a cabo el nueve de agosto de mil novecientos cuarenticuatro y la inscripción hipotecaria se hizo el veintidós de junio de ese propio año, es decir que, siendo esta ANTERIOR a aquella, en la fecha de la inscripción de la hipoteca la persona que la otorgó aparecía en el Registro con derecho a ello y por lo tanto no puede afectarle a Gregorio Oliva Muralles (el acreedor hipotecario que adquirió los bienes por virtud de ejecución) la declaratoria de nulidad hecha en la sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarentinueve, pues si bien el arto. 1120 del Código Civil estatuye que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes, el artículo siguiente o sea el número 1121, preceptúa que, no obstante..., los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan en el mismo Registro. Y es asimismo indudable que, siendo la inscripción hipotecaria que por procedimiento ejecutivo culminó con el traspaso de los bienes a favor del demandado, ANTERIOR a la anotación hecha el nueve de agosto de mil novecientos cuarenticuatro, la cancelación que de esta última hizo el Registrador, es desde luego legal, pues el arto. 1100 del Cód. Civil consigna: "Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción que se hubiere verificado con posterioridad a la inscripción o anotación del derecho que haya motivado el remate. Lo mismo procederá cuando se presente sentencia firme que recaiga sobre demanda anotada con anterioridad"; y por otra parte el arto. 714 del mismo cuerpo de leyes dispone: "Cuando se subasten bienes hipotecados por ejecución de un acreedor hipotecario, caducarán por el hecho de la subasta, los contratos de anticresis, arrendamiento, servidumbre, uso, usufructo y habitación, si tales contratos se hubieren celebrado con posterioridad a la inscripción de la garantía hipotecaria o sin el consentimiento expreso del acreedor hipotecario. En consecuencia, aprobado el remate, se mandaràn cancelar las inscripciones respectivas y se cancelarán también las ANOTACIONES y embar-

gos posteriores a la inscripción de la hipoteca". De lo anteriormente relacionado se concluye que es correcta y legal la sentencia pronunciada por el Juez en lo que concierne a la absolución decretada en favor de Gregorio Oliva Muralles como en que declara procedente la excepción de falta de derecho; y asimismo en que estima sin lugar la excepción de falta de derecho; y asimismo en que estima sin lugar la excepción de cosa juzgada, por cuanto en lo que se refiere a esta última si bien aparece que el actor anteriormente promovió un juicio ordinario en que se declaró el abandono (certificación de folio 42), del estudio de las actuaciones se establece que no concurren los extremos requeridos por la ley para la existencia de tal defensa. Ahora, en cuanto a la excepción de falta de acción, resulta procedente declararla sin lugar, tanto más que en las diligencias de ocurso seguidas por el señor Muralles de Paz contra el Registrador de la Propiedad, se dijo que para procederse a la ejecución de la sentencia en que se apoyaba el ocurso, debía discutirse previamente la situación creada por el señor Oliva Muralles".

El actor auxiliado por el Licenciado Porfirio Barrios Pérez, introdujo contra la sentencia de Segunda Instancia, recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 1o., 3o., 5o. y 6o., del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos "los artículos 259, 277, 281, 282, 434, 435, 236, 438, 439, 547, 550, 551, primera parte, del Decreto Legislativo número 2009; 387, 388, 389, 396, 397, 699 inciso 5o., 1087, 1099, 1100, 1114, 1120, 1407, 1412, 1413, 1414, 2365, incisos 5o. y 6o. del Código Civil; IX y XVI del Decreto 1928, Ley Fundamental del Organismo Judicial; 223, 227, 238 y 250 inciso 5o. del Decreto Legislativo número 1862".

CONSIDERANDO:

Aún cuando el recurso se fundó en los casos de procedencia comprendidos en los incisos 5o. y 6o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es obvio que no puede prosperar por esos motivos en virtud de que, la sentencia recurrida se concreta a absolver de los puntos petitorios contenidos en la demanda.

CONSIDERANDO:

El Artículo 236 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil se refiere a la facultad de pedir el depósito de los bienes litigiosos; y los Artículos 547, 550 y 551 primera parte del mismo código, norman la ejecución de sentencias ejecutoriadas, por lo que no tienen nin-

guna relación lógica, ni jurídica, con lo resuelto en el fallo recurrido y por esa circunstancia no puede hacerse su examen comparativo.

CONSIDERANDO:

También contiene dicho recurso la omisión técnica de no haber precisado la clase de error en que a juicio del interesado se incurrió, al apreciar las pruebas, es decir si es de hecho o de derecho, presentando una tesis confusa al consignar: que interpone dicho recurso "por existir error de hecho y de derecho en las apreciaciones de las pruebas, desde luego que, estando sometido en el juicio, la Sala Primera de Apelaciones, no puntualizó, clara expresa, las condiciones y el estado en que quedaba la sentencia firme, proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia, que declara nulo el contrato de transacción autorizada por el Notario don Luis Beltranena Simibaldi, celebrado entre don José de Paz Lemus y compañeros y el suscrito"; por esas razones, así como por no haber identificado los elementos probatorios apreciados erróneamente, no pueden examinarse los Artículos 259, 277, 281, 282, 434, 435, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2.009.

CONSIDERANDO:

Se citaron como violados los Artículos IX y XVI del Decreto 1.928, omitiendo el recurrente indicar a qué Organismo correspondió la emisión de esa ley y al tratar de identificarla se refirió a la "Ley Fundamental del Organismo Judicial", que tampoco existe en nuestra legislación; en consecuencia, no pueden analizarse jurídicamente. Por motivos análogos no se examinan los Artículos 223, 227, 228, 238, 250 inciso 5o. del Decreto Legislativo Número 1862, ya que ese Decreto contiene solo un artículo, por el cual aprueba el Decreto Número 1313 del Poder Ejecutivo que amplió el presupuesto de gastos en el ramo de Educación Pública, el cual no tuvo ninguna aplicación en el fallo recurrido.

CONSIDERANDO:

Una vez establecida la improcedencia del recurso por error en la apreciación de la prueba, debe estudiarse en relación al caso contenido en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, a través de los hechos que la Sala dió por probados. Debe advertirse que el recurrente no presentó ninguna tesis para fundamentar el recurso por violación de ley, limitándose a citar como violados los Artículos 387, 388, 389, 396, 397, 699 inciso 5o., 1087, 1099, 1100, 1114, 1120, 1407, 1412, 1413, 1414, 2365 incisos 5o. y

6o. del Código Civil. La Sala estimó: que las fincas rústicas objeto del litigio "fueron hipotecadas por José de Paz Lemus a Gregorio Oliva Muralles en escritura autorizada por el Notario Conrado Tercero, a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenticuatro" la cual se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el veintidós de Junio de ese año; "que esos inmuebles fueron adquiridos por el acreedor" en virtud de remate judicial en escritura que autorizó en esta Ciudad el Notario Luis Felipe Rosales a catorce de Octubre de mil novecientos cuarentiséis y la cual se inscribió el veintidós de ese propio mes"; "que ese mismo día el Registrador procedió a cancelar totalmente las anotaciones hechas con motivo de la demanda de nulidad de la transacción celebrada por José de Paz Lemus, María Ernestina Rojas Martínez de Cáceres y Onofre Muralles ante el Notario Luis Beltranena Sinibaldi" y las cuales se habían registrado el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenticuatro; "que la anotación se llevó a cabo el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenticuatro y la inscripción hipotecaria se hizo el veintidós de Junio de ese propio año, es decir que, siendo esa anterior a aquella, en la fecha de la inscripción de la hipoteca la persona que la otorgó aparecía en el registro con derecho a ello y por lo tanto no puede afectarle a Gregorio Oliva Muralles la declaratoria de nulidad hecha en la sentencia de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve". Ese razonamiento y conclusiones de la Sala son correctos, en virtud de que "la liberación o gravamen de los bienes o derechos reales, impuestos sobre los mismos, sólo podrán acreditarse por medio del registro", y el Artículo 1114 del Código Civil claramente establece: "únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca en el Registro"; de tal manera que como la Sala dió por probado que Gregorio Oliva Muralles inscribió sus derechos de acreedor hipotecario sobre las fincas mencionadas, el veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en esa época dichas raíces aparecían sin ninguna limitación, es evidente que las anotaciones marcadas con las letras "G", "E", "F" y "G", hechas posteriormente sobre aquellos raíces, no pueden afectar sus derechos reales que fueron adquiridos con registro limpio y en cuanto a la cancelación de las anotaciones hechas en el Registro fueron verificadas como consecuencia obligada del mandato contenido en el Artículo

1100 del Código Civil que literalmente dice: "Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción que se hubiere verificado con posterioridad a la inscripción o anotación del derecho que haya motivado el remate. Lo mismo procederá cuando se presente sentencia firme que recaiga sobre demanda anotada con anterioridad"; estas razones llevan al juzgador a la conclusión inevitable de que no fueron violados los Artículos 690, inciso 5o., 1087, 1099, 1100, 1114, 1120, del Código Civil; tanto más cuanto que la anotación de la demanda sobre nulidad de la transacción mencionada, que podría haber afectado el dominio de los inmuebles referidos, no se hizo con antelación a la inscripción hipotecaria que determinó el remate judicial según lo estima demostrado la Sala en su fallo y por consiguiente aquellos raíces no tenían la naturaleza de litigiosos, para que no pudieran hipotecarse sin ninguna limitación. Los Artículos 387, 388, 389, 396 y 397; 1407, 1412, 1413, 1414 y 2365 incisos 5o. y 6o. del mismo código, tampoco fueron violados ya que el fallo de Segunda Instancia no contiene ninguna decisión que contrarie el contenido de esas disposiciones legales.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1,862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese; repóngase el papel en la forma que corresponde y con su ejecutoria, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López D.).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

RECURSO INTERPUESTO por Josefina Barrientos Donis de Figueroa, en el ejercicio ordinario seguido por ella contra Elinor Walker Hunsinger y Ralph Rupert Broocke Walker.

DOCTRINA: La cita del artículo 2443 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete resulta ineficaz para pretender, con base en él, la aplicación de preceptos sin vigencia de ese código, en vez de la parte nueva del Código Civil que fue aprobada por el Decreto Legislativo 1932.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se ve la sentencia de fecha treintinueve de octubre del año próximo anterior, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Josefina Barrientos Donis de Figueroa contra Elinor Walker Hunsinger y Ralph Crichton Rupert Broocke Walker.

RESULTA:

En la demanda se asientan los siguientes hechos: que la actora es hija de Hermenegilda Donis, quien hizo vida común con William Walker Gray o Gray Walker; que la señora Donis falleció intestada el quince de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, dejando a la actora como su única heredera; que "durante algún tiempo el señor William Gray Walker", con anuencia de la compareciente, vivió en la casa que ella heredó de su señora madre, sita en la Avenida de los Arboles número ochentitrés e inscrita con el número doscientos diecisiete, folio ciento cuarentidós del libro dieciocho antiguo de Guatemala; que durante algún tiempo vivieron en la mejor armonía, "pero por su avanzada edad y porque alguien lo inducía", él temió que la misma se rompiera, no obstante que ella siempre le dijo "que no tuviera ningún cuidado" y que confiara en su ofrecimiento de tenerlo en su casa; y en vista de su insistencia y ruegos, le firmó "una carta ratificándole tal ofrecimiento", sin embargo de lo cual él insistió en que se lo asegurara ante un Notario, a lo que accedió "para evitarse más molestias al respecto". "Como consecuencia, él pasó donde el Notario Porfirio Barrios para indicarle la forma de la escritura" y la llevó a ella "para que la firmara cuando ya la habían faccionado"; que el contrato que celebró con él y que después se elevó a instrumento público, obedeció a los motivos relacionados y lo firmó

creyendo que había sido hecho en los términos de su ofrecimiento al señor Walker; que "tal escritura, que resultó ser un reconocimiento de gananciales, fue autorizada en esta ciudad el once de julio de 1947"; que cometió un error al firmarla, porque ella no tenía esa obligación conforme a nuestras leyes y porque en caso de existir la obligación, habría sido de parte de su señora madre y no de ella, puesto que la casa en referencia era un bien propio de la misma; y que, además "no existió cosa cierta que fuera materia del contrato y que tampoco hubo causa justa para obligarse".

Con base en esos hechos, la señora de Figueroa demandó a las dos personas mencionadas al principio, "como herederos legales declarados del señor William Walker Gray o William Gray Walker", para que en sentencia se declare "nulo el contrato celebrado entre las partes con fundamento en los cánones de la ley opuestos a su celebración y como consecuencia se declare nula e insubsistente la inscripción de dominio hecha en el Registro de Inmuebles a favor del señor Walker, la cual debe cancelarse".

Justificada fehacientemente la declaratoria judicial de herederos a favor de los demandados, por haber fallecido su causante el diecisiete de Enero de mil novecientos cuarentinueve, se le dió curso a la demanda, la cual fue contestada negativamente con apoyo en los siguientes hechos que se afirman en el memorial respectivo: "La actora es hija de doña Hermenegilda Donis de Gray Walker, quien contrajo matrimonio recién ocurridos los terremotos que destruyeron esta Capital a fines de 1917 y principios de 1918, con el señor William Gray Walker, según la misma demanda lo acreditó en este propio Tribunal en diligencias de reposición de la partida de matrimonio que se empeñó en seguir dentro del juicio intestado", "cuando pretendió hacerse declarar heredera del causante por derecho de representación". "No es cierto pues, el hecho afirmado en la demanda de que su señora madre hizo vida común" con dicho señor. La casa a que se refiere la actora, "fue comprada por el señor William Gray Walker, quien, por cariño a su esposa", "dispuso que el contrato de compraventa se hiciera a nombre de ella".

Además, se reconvinó a la señora Barrientos Donis de Figueroa, "el pago de la mitad de la renta que debe producir la casa que indebidamente ocupa en su totalidad, por los meses corridos desde la fecha del fallecimiento del señor Gray Walker", hasta el día en que los demandados "gozan efectivamente de la mitad proindivisa que les corresponde sobre dicho inmueble como herederos del causante co-propietario".

La reconvencción fué contestada negativamente; y durante el término de ley se rindieron las siguientes pruebas: a) el título anterior de la casa objeto del juicio; b) certificación de la partida de fallecimiento de Hermenegilda Donis, ocurrido el quince de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro; c) Certificación del Registro Civil de la Capital, en la que consta que en los libros de ese Registro no aparecía inscrita en la fecha indicada, (Diciembre de mil novecientos diecisiete) la partida de matrimonio de William Walker Gray y Hermenegilda Donis; d) Certificación del Registro de Inmuebles que contiene las inscripciones de dominio de la finca urbana doscientos diecisiete, folio ciento cuarentidós, del libro dieciocho Antiguo; e) Testimonio de la escritura de fecha once de julio de mil novecientos cuarentisiete, en la que Josefina Barrientos Donis de Figueroa reconoce a William Walker Gray, en concepto de gananciales, los derechos a la mitad de la finca relacionada; y f) Testimonios de Rosa Rodríguez viuda de Búrban y Ernesto Polanco, quienes fueron repreguntados.

La parte demandada propuso las siguientes pruebas: a) Ratificación ficta de la demanda y de la respuesta a la reconvencción; b) certificación de la partida de matrimonio de William Gray Walker y Hermenegilda Donis, repuesta del Juzgado Primero de Primera Instancia departamental, así como certificación extendida por la Secretaría del mismo juzgado, en la que se transcribe el auto por que se ordena dicha inscripción; y c) Certificación del Registro de Inmuebles, que contiene las inscripciones de dominio de la finca objeto del juicio. Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia hizo las siguientes declaraciones: "I) Absuelve a los señores Elinor Walker Hunsinger y Ralph Crichton Rupert Broocke Walker de la demanda instaurada en su contra por la señora Josefina Barrientos Donis de Figueroa; II) Absuelve a la señora Josefina Barrientos Donis de Figueroa de la contra demanda; y III) No hay especial condena en Costas". La Sala Primera confirmó la sentencia de primer grado, con base en las consideraciones que literalmente dicen: "Del examen de la prueba documental aportada durante la dilación respectiva, se establece: a) que doña Hermenegilda Donis y don William Walker Gray se unieron en matrimonio en esta ciudad el veintiséis de Diciembre de mil novecientos diecisiete, según aparece del atestado extendido por el Registrador Civil de la partida número ciento cincuentiocho, folio cuatrocientos cuarentiocho del libro noventaicinco de matrimonios, en la que consta que se procedió a inscribir

dicha partida en virtud de lo ordenado mediante auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento". "Con tal documento se acredita debidamente el matrimonio de las personas dichas, mayormente que en corroboración de tal estado, fuera de lo dicho por la actora en el contrato cuya nulidad se pide, sobre que su señora madre fué casada con el señor Walker, en la partida de defunción de doña Hermenegilda se indica que fué casada con aquel señor; en la inscripción de dominio número nueve de la finca cuestionada aparece que ésta la adquirió doña Hermenegilda autorizada por su esposo; y en la siguiente inscripción, o sea la número diez, aparece que la actora fué declarada heredera abintestato de doña Hermenegilda Donis Pérez de Walker; y b) que la finca urbana inscrita bajo el número doscientos diecisiete, folio ciento cuarentidós del libro dieciocho antiguo, se inscribió a nombre de doña Hermenegilda Donis de Walker en el mes de abril de mil novecientos veinticinco". "De lo anteriormente relacionado se establece que si, por una parte, los señores William Walker Gray y doña Hermenegilda Donis contrajeron matrimonio en mil novecientos diecisiete, y si, por la otra, la finca cuestionada fué adquirida durante la sociedad conyugal, la consecuencia lógica y legal que de ello se deriva es que la finca debe tenerse, al no haberse probado lo contrario, ya que los testigos propuestos carecen de validez por las razones apuntadas por el Juez, como un bien común o de los dos cónyuges; y de esa manera, en el reconocimiento que la señora Josefina Barrientos Donis de Figueroa (heredera abintestato de doña Hermenegilda Donis de Walker) hiciera de los derechos de la mitad de la casa a favor de don William Walker ante los oficios del notario Porfirio Barrios Pérez, ningún error pudo haber habido, existiendo sí, cosa cierta materia del contrato y causa justa para obligarse". Y "que en virtud de lo expuesto, es procedente la confirmatoria de la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a la ley, tanto en cuanto absuelve a los demandados de la demanda promovida por la señora Figueroa, como en la absolución de que ésta es objeto por la reconvencción contra ella entablada, ya que con respecto a la contrademanda, debe tenerse presente que se trata de un bien pro-indiviso y que aún no existe partición".

Contra este último fallo y con auxilio del licenciado Luis Felipe Rosales, la señora Donis de Figueroa, interpuso recurso extraordinario de casación, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y por error de hecho en la apreciación de la prueba; y citó como infringidos los artículos

100, inciso cuarto; 104 y 105 incisos tercero y cuarto en relación con el artículo 2443 del Código Civil; y V del Decreto Gubernativo 1862.

I

CONSIDERANDO:

Aunque el recurso se funda en "error de hecho en la apreciación de las pruebas"; y aunque la interesada explica en qué consiste, en su concepto, tal error, omitió citar concretamente cuál o cuáles son las leyes que, a su juicio, podrían haber sido violadas en caso de que realmente se hubiera cometido el error que denuncia; y así no es posible examinar el recurso en la parte que se apoya en el inciso tercero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por faltar uno de los elementos que son indispensables para hacer el estudio comparativo correspondiente.

II

CONSIDERANDO:

Arguye la recurrente que hubo aplicación indebida del artículo 105, incisos 3o. y 4o., en consonancia con el 2443, ambos del Código Civil, porque según las disposiciones de este último, la legislación civil de mil ochocientos setentisiete es la que "debe ser aplicada para decidir este juicio" en lo que al régimen económico del matrimonio se refiere. Pero con respecto a esta tesis, hay que hacer notar que el citado artículo 2443, en concordancia con el cual se denuncia la aplicación indebida del artículo 105, corresponde a la parte vigente del Código Civil de 1877; y por consiguiente, sus estipulaciones sólo son aplicables a los casos en que una decisión judicial deba recaer "sobre contratos o hechos anteriores a la promulgación" de ese Código, para el efecto de aplicar "las leyes que regían en la época en que se celebraron o acontecieron", tal como lo indica clara y expresamente. Y en consecuencia, su cita resulta ineficaz para pretender, con base en él, la aplicación de preceptos en vigencia de ese Código, en vez de los de otro promulgado con posterioridad, como es la parte nueva del Código Civil que aprobó el Decreto Legislativo 1932; de manera que, examinando el caso sub júdice exclusivamente a través de la tesis expuesta, se deduce que la Sala no podía resolver el pretendido conflicto de leyes mediante la observancia del artículo 2443; y por ello no incurrió —desde ese sólo punto de vista que sostiene la interesada— en aplicación indebida del artículo 105 del Código Civil vigente.

III

CONSIDERANDO:

En otra parte del recurso, también con fundamento en el inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, se vuelve a mencionar la infracción del Artículo 105 del Código Civil "por interpretación errónea", relacionándolo en este caso con el artículo V del Decreto Gubernativo 1862; pero al citarlo como infringido por ese nuevo motivo, la interesada omitió señalar concretamente cuál o cuáles de los incisos de dicho artículo estima interpretados erróneamente, omisión que constituye un error técnico, insubsanable oficiosamente, que impide al Tribunal hacer el estudio comparativo de los dos artículos mencionados, en relación con la nueva tesis expuesta.

IV

CONSIDERANDO:

"Por último —dice la recurrente— se violó el artículo 100 en su inciso 4º del Código Civil en relación con el Arto. 104 del mismo cuerpo legal, porque la esposa, doña Hermenegilda Donis era Guatemalteca; y el esposo, don William Walker Gray, era inglés, siendo en tal caso obligatorias las capitulaciones matrimoniales; y como los contrayentes no las celebraron, cada uno era dueño de los bienes, que tenía al contraer matrimonio y de los que adquirieran durante él por título gratuito o con el valor de unos y otros". Sin embargo, en relación con esta tesis, debe observarse que la Sala estima probado el hecho de que "William Walker Gray y doña Hermenegilda Donis contrajeron matrimonio en mil novecientos diecisiete" y que "la finca cuestionada fué adquirida durante la sociedad conyugal"; de donde extrae la consecuencia, "al no haberse probado lo contrario", de que se trata de "un bien común o de los dos cónyuges". En esas condiciones, la Sala obró correctamente y no violó las estipulaciones de los artículos citados, porque en la fecha en que se efectuó el matrimonio Walker Donis no estaba en vigor la obligación previa de celebrar capitulaciones matrimoniales a que se refiere el inciso cuarto del primero de los artículos citados; de modo que la pretendida aplicación del artículo 104 del Código Civil al caso sub júdice, sólo habría sido posible mediante la plena prueba de los extremos que el mismo exige; prueba que no se produjo durante la sustanciación del juicio, según lo establecido por la Sala Sentenciadora.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días y que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

seguido por Carlos Hubert Howell Willis representante de la entidad "Agencias Unidas, Sociedad Anónima" contra la resolución número 3309 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El pago de impuesto sobre dividendos destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior, que tienen un origen comprobable ajeno a los negocios locales de las Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República, se cumplirá en la forma que establece el Artículo 26 del Decreto Gubernativo Número 2099; pero si esos dividendos, destinados a favorecer a las mismas personas tienen origen en negocios locales de Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República, también pagarán impuestos de conformidad con el Artículo 17 del mismo decreto, reformado por el 20. del Decreto 204 del Congreso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que con fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso interpuesto por Carlos Hubert Howell Willis, en su carácter de representante de la Entidad "Agencias Unidas Sociedad Anónima",

contra la resolución número 3309 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró sin lugar un recurso de revocatoria contra una resolución de la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades. Por su sentencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirmó la resolución recurrida, con la adición de que impuso la multa de trescientos quetzales a la parte recurrente. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

El treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, "Agencias Unidas S. A." declaró como suma sujeta a impuesto sobre utilidades la cantidad de cuarenta y un mil veintisiete quetzales treinta y cinco centavos. El doce de Abril de mil novecientos cincuenta, la Contraloría de Impuesto Sobre Utilidades nombró al Auditor 4o., Guillermo Rosales, para que comprobara el estado de pérdidas y ganancias de esa persona jurídica durante el ejercicio comprendido del primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho al treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; el resultado de esta revisión acusa varios reparos, de los cuales el más importante es el que se refiere a la remesa que la sociedad hizo para Costa Rica de ciertas sumas de quetzales, la cual a juicio del Auditor causa impuesto, pues en último término esa suma está destinada a pagar dividendos a personas que viven de modo permanente fuera de la República. La Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades, después de aprobar el informe del Auditor, formuló la liquidación del impuesto a pagar por la Empresa Contribuyente y libró orden de pago por las cantidades de tres mil seiscientos treinta y dos quetzales cincuenta centavos, impuesto correspondiente a las remesas verificadas en el período mil novecientos cuarenta y seis a cuarenta y siete; cuarenta y seis mil ciento sesenta y cinco quetzales cincuenta centavos, como impuesto a la suma remitida a la casa matriz en el período mil novecientos cuarenta y siete, cuarenta y ocho; y tres mil trescientos setenta y tres quetzales veinticuatro centavos, que corresponde al impuesto de lo remitido en el período mil novecientos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve. Contra esta resolución se interpuso la revocatoria que fué declarada sin lugar el veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y uno por la resolución número 3309.

En el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra esa resolución, se afirma que la Entidad "Agencias Unidas Sociedad Anónima", se organizó conforme a las leyes de Costa Rica y se encuentra debidamente autorizada para operar en Guatemala; que las

sumas a que se refiere el Auditor en sus reportes no están sujetas a impuestos, porque el dinero fué trasladado de esta República a la casa matriz de San José de Costa Rica, después de haber satisfecho el impuesto de utilidades. Al invocar las leyes en que se funda el recurso Contencioso Administrativo, se hacen consideraciones que apoyan el punto de vista de los recurrentes respecto a la interpretación de esas leyes; y se terminó pidiendo la revocatoria de la resolución que se deja identificada. Durante el término de prueba se rindió como tal la certificación que obra en autos, y en la cual consta: el acuerdo por medio del cual se reconoció la personalidad jurídica de "Agencias Unidas Sociedad Anónima", con domicilio en San José de Costa Rica, autorizándola para hacer negocios en este país; acuerdo del Departamento Monetario y Bancario por el cual se inscribió a la sociedad mencionada en el registro de "Sociedades Lucrativas Extranjeras por Acciones"; acuerdo de la Contraloría sobre el Impuesto de utilidades, que ordena el pago de las sumas relacionadas anteriormente, y otras providencias recaídas en ese expediente, que ya quedaron relacionadas.

El Tribunal de lo Contencioso en su fallo considera: "Que las cantidades que la sociedad "Agencias Unidas, Sociedad Anónima", remitido a la Casa Matriz domiciliada en San José de Costa Rica, provenientes de las utilidades obtenidas en la República, durante los ejercicios fiscales de mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y siete, mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cuarenta y nueve, constituyen dividendos a repartir entre los socios de acuerdo con la índole de las sociedades anónimas y lo que establece la escritura social de la Empresa indicada, como acertadamente lo aprecia el Auditor Revisor, y están afectas al impuesto sobre "Beneficios de ausentes", porque esos rendimientos son completamente ajenos a los negocios locales de la nombrada Empresa, desde el momento en que se produjeron y no quedaron invertidos en el capital en giro de esa empresa; de lo contrario, ningún dividendo causaría el impuesto de ausentismo tan sólo porque proviene de las utilidades de una empresa lucrativa residente en la República que ya pagó el impuesto sobre sus utilidades, por más que ese rendimiento sea destinado a beneficiar a personas jurídicas o individuales, residentes en el exterior, y por lo mismo las leyes que regulan el impuesto de ausentismo, no tendrían aplicación, ya que todos los dividendos de toda empresa lucrativa, provienen de las utilidades obtenidas por la misma que ha pagado el impuesto sobre ellas; tal es el sentido claro

del Artículo 26 del Decreto Gubernativo 2099 y cualquiera otro que se le quiera dar está en pugna con el contexto de ese Decreto y sus relaciones con las otras leyes normativas del impuesto de ausentismo; en efecto: el Artículo 2o. del Decreto 204 del Congreso, en vigor desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, señala la tarifa de ese impuesto; el Artículo 27 del Decreto Gubernativo 2099, fija el término para la declaración y pago del mismo impuesto, que recae sobre esos dividendos y se cuenta desde la fecha "en que se producen", que en el caso actual es desde que esos dividendos se separan del capital social para beneficiar a sus accionistas residentes en el extranjero; y los Artículos 136, 137, 139, 144 y 148 del Decreto Gubernativo 2191, desenvuelven el principio de imposición sobre beneficios de ausentes del Artículo 26 ya citado y mantenido por el Artículo 2o. del Decreto 204 del Congreso; los dividendos pueden provenir u originarse de una empresa lucrativa que ya pagó el impuesto sobre sus utilidades, y ser ajenos a la misma si el accionista o socio los ha separado del giro del capital social, porque desde entonces ya no pertenecen a la empresa sino al accionista o socio que, en virtud de la ley civil es distinto de la sociedad, y pueden no ser ajenos si se han invertido de nuevo en los negocios locales de la empresa, en todo lo que sus leyes internas permitan; que por otra parte, no debe conceptuarse el pago de los beneficios de ausentes, en el caso de que se trata, como una doble tributación porque tanto el impuesto sobre beneficios de ausentes como el impuesto sobre utilidades de las sociedades lucrativas, son de índole muy distinta: uno recae sobre las utilidades de las empresas lucrativas, y el otro pesa sobre los dividendos que benefician a personas individuales o jurídicas residentes de modo permanente en el extranjero; tanto la causa del impuesto como el sujeto pasivo de la tributación, son diferentes; la empresa lucrativa, individual o colectiva, es separada de la persona individual o colectiva también, que se beneficia; aquélla está obligada a tributar sobre sus utilidades y ésta sobre los beneficios que obtiene al serle enviados sus dividendos al extranjero, exportación de capitales que afecta a la economía nacional; cuando esos dividendos quedan en el país, por más que sean ajenos al negocio local de la empresa de donde proviene, no causan impuesto alguno; dos son pues, las circunstancias o requisitos que exige la ley para que los dividendos causen el impuesto de ausentismo; que sean ajenos al negocio local de la empresa de donde provienen, esto es, que no sean invertidos en los mismos negocios nuevamente, y que salgan del país para beneficiar a personas jurídicas o individuales residentes per-

manentemante en el exterior; sin uno de esos requisitos el impuesto no se causa. Que los Artículos 1o. y 17 del Decreto Gubernativo 2099 que el recurrente cita en apoyo de sus argumentaciones, están derogados y no tienen aplicación actualmente. Que la entidad "Agencias Unidas, Sociedad Anónima" dejó sin declarar a las autoridades Fiscales correspondientes y dentro del término que establece el Artículo 27 del Decreto Gubernativo 2099, los dividendos obtenidos durante los ejercicios fiscales de mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y siete, mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cuarenta y ocho, y mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cuarenta y nueve, que remitió a la casa matriz de San José de Costa Rica, como estaba en la obligación de declararlos desde la fecha en que se produjeron y remitieron esos rendimientos; que en consecuencia, se ha hecho acreedora a la multa de cien quetzales por cada ejercicio fiscal, multa que este Tribunal tiene la obligación de imponer".

Charles Hubert Howel Willis, como representante de "Agencias Unidas, Sociedad Anónima" y con auxilio del Licenciado Juan Ibarra, introdujo el recurso de casación con fundamento en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, citando como infringidos los artículos 1o., 2o. del Decreto número 204 del Congreso; 3o. del Decreto número 41 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por el Decreto número 40 del Congreso; 2o. incisos b) y e), 3o., 4o. del Decreto número 434 del Congreso; 26, 29 del Decreto Gubernativo número 2099; 136, 148 del Decreto Gubernativo número 2191; 111 del Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

Para el estudio de este recurso debe partirse de la base de que se sometió únicamente por el fondo, y que el Tribunal de lo Contencioso acepta como probado el hecho de que las sumas exportadas consisten en dividendos a repartirse en el exterior. Al citarse como infringido el Artículo 2o. del Decreto Número 204 del Congreso, el recurrente afirma "(que es el actual artículo 17 del Decreto Gubernativo 2099)". La afirmación de ser cierta tendría que hacerse al contrario, porque la ley más reciente, y en consecuencia en vigor, es el Decreto 204 del Congreso, el que modificó el Artículo 17 del Gubernativo número 2099. Se argumenta que en el Artículo 1o. que también se cita como infringido, solamente se establece un impuesto, y no dos, pues según su criterio en el caso sub-judice se está haciendo uso de una doble imposición aplicada a la Empresa contribuyente. Como es esta la ley que

tiene relación directa con el caso y es la que por consiguiente norma el punto medular del problema, conviene hacer un examen analítico de ella, para investigar si el Tribunal de lo Contencioso la infringió o no en el fallo recurrido. El Artículo 1o. es verdad que establece un impuesto anual, proporcional y progresivo, sobre las utilidades líquidas o beneficios netos de las Empresas Lucrativas que reúnan los demás requisitos señalados en esa ley. La Empresa que se muestra inconforme con el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por reunir los requisitos apuntados, está sujeta al impuesto en cuestión. En este punto es el único en que manifiesta su conformidad con la ley y con el proceder del Tribunal; pero en cuanto hace a la aplicación del Artículo 2o., surge la inconformidad de la Empresa con el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando aplica al caso el último párrafo de ese artículo, que también dispone que se pagará impuesto, conforme a la misma escala señalada por el caso anterior, "sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior". Fija seguidamente como excepción, los intereses de las obligaciones que integran la deuda pública de Guatemala y "los intereses o dividendos que sobre sus bonos o sus acciones satisfagan organismos estatales o mixtos con participación del Estado, o avalados por él". No está conforme el recurrente con que el Tribunal de lo Contencioso haya sostenido la tesis de que a las sumas remitidas por su representada a la casa matriz de San José de Costa Rica se les haya sujetado a imposición, alegando que la empresa había tributado como tal, y que la aplicación de esta otra regla la haría caer en doble imposición. Sin embargo, este Tribunal en repetidos fallos ha sostenido que los párrafos que se dejan transcritos del Artículo 2o. del Decreto 204 del Congreso, deben aplicarse cuando el obligado quede comprendido en su texto, sin que ello implique doble tributación; y no implica doble tributación porque los intereses, dividendos, etc., después de obtenerse en la República por personas individuales o jurídicas, en este caso una persona jurídica extranjera, que reside de modo permanente en el exterior, es la que resulta beneficiada con la suma que se remite, obteniendo así un beneficio en la República que al no aplicarse la regla de ese artículo, resultaría fuera de lo equitativo al hacer tributar únicamente al residente en el país y no a quien desde lejos percibe solamente beneficios. Es de advertir también que esos intereses, dividendos, etc., no exigen un origen determinado

sino "cualquier origen comprobable, a condición que se obtengan en la República"; y por último, la persona jurídica extranjera, según consta en el propio recurso extraordinario de casación y en lo dicho por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su fallo, reside de modo permanente en San José de Costa Rica. Por esa razón el caso enmarca perfectamente en el último párrafo del Artículo 2o. del Decreto 204 del Congreso, que es la ley aplicable, y de ahí que no hayan sido infringidos tales artículos, ni el 3o. del Decreto 41 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, 2o., 3o. y 4o. del Decreto número 434 del Congreso; 136 y 148 del Decreto Gubernativo Número 2191.

CONSIDERANDO:

El Artículo 26 del Decreto Gubernativo número 2099, establece simplemente un procedimiento para la cobranza de los impuestos sobre intereses, dividendos, etc., cuando éstos provienen de sumas que están destinadas a favorecer a personas naturales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior; y si bien ese artículo exige que tales intereses, dividendos, etc., tengan el carácter de ser ajenos a los negocios locales de las "Empresas Lucrativas Contribuyentes en la República", ello no implica una excepción al Artículo 2o. que se deja comentado en el considerando anterior, pues fuera de que simplemente establece un procedimiento para la cobranza, se trata de una ley anterior, que por lo mismo quedó derogada tácitamente en lo que se oponga al Decreto 204 del Congreso, razón por la que ese artículo no fué infringido en el fallo de examen. Y tampoco se infringieron los Artículos 29 del Decreto Gubernativo 2099 y 111 del Decreto Gubernativo número 1862, por el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya impuesto la multa de que se hizo referencia, por estimar el interesado que esa sanción únicamente la pueden imponer las autoridades administrativas, porque es obligación de los Tribunales imponer las multas establecidas en la ley, quedando responsables por su valor, en caso contrario. Y en este caso es el Tribunal de jurisdicción privativa el que impuso la sanción, y de ahí que los mismos argumentos del recurrente sirvan para respaldar en ese sentido el proceder del Tribunal.

POR TANTO:

Con apoyo en las razones que anteceden y en lo dispuesto por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: **SIN LUGAR** el

recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito, y como consecuencia, condena a la persona que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Lic. Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

El caso jurídico que se resolvió mediante el recurso interpuesto por Agencias Unidas, Sociedad Anónima contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el mismo que estuvo sub-júdice en otro reciente recurso interpuesto por la Empresa Eléctrica de Guatemala en que también se discutía la aplicación del artículo 26 del Decreto Gubernativo 2099; y como las razones que tuve para votar en contra del fallo que resolvió el primero de los recursos mencionados, son exactamente las mismas que expuse cuando voté en contra de la sentencia recaída en el que promovió la citada Empresa Eléctrica, ruego que se tengan por reproducidas aquí dichas razones para evitar una innecesaria repetición de conceptos.

Guatemala, 21 de Marzo de 1952.

José Vicente Rodríguez.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Pedro Miranda Benavente contra Julián Chay Vicente.

DOCTRINA: Si el recurso de casación se funda en que el fallo de Segunda Instancia contiene resoluciones contradictorias, no puede prosperar si el interesado no usó oportunamente del recurso de aclaración.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veinti-

siete de Julio último por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Pedro Miranda Benavente, contra Julián Chay Vicente.

RESULTA:

En la demanda se hace constar que el actor por herencia de su hermano Margarito Miranda Benavente adquirió la propiedad de la finca rústica número ocho mil diez, folio ciento sesenta y ocho del libro cuarenta y tres del Departamento de Retalhuleu, que consiste en un terreno ubicado en el Municipio de San Andrés Villaseca compuesto de diecisiete cuerdas; que dicho inmueble está en poder de Julián Chay Vicente, quien lo explota y se niega a devolverlo, por lo que entabla la acción reivindicatoria correspondiente. Acompañó a la demanda los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho, por la cual Benjamín Miranda vende a Sinfrosa Benavente, la finca rústica cuatro mil cuatrocientos noventa, folio ciento sesenta y tres del libro veintiséis de Retalhuleu, autorizada por el Notario Antonio Castillo Vega; escritura fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete autorizada por el mismo notario, en la cual consta que Tomasa Alvarado viuda de González, Félix González e Inocente de igual apellido, como co-propietarios de la finca rústica cuatro mil setecientos cincuenta y ocho, folio ochenta y ocho del libro veintiocho de Retalhuleu, venden a Valeriano Miranda un terreno de diecisiete cuerdas y media, que se desmembró de la finca citada y se inscribió con el número ocho mil diez, folio ciento sesenta y ocho del tomo cuarenta y tres de Retalhuleu, inmueble que posteriormente fué inscrito a favor del demandante el diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La demanda se tuvo por contestada negativamente en rebeldía de Julián Chay Vicente.

Se omite la relación de las pruebas rendidas, por ser innecesaria por la forma cómo se resuelve el presente recurso.

El nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Retalhuleu absolvió de la demanda a Julián Chay Vicente.

La Sala en la fecha indicada revocó la sentencia anterior, declarando: "procedente la demanda articulada por Pedro Miranda Benavente contra Julián Chay Vicente, y como consecuencia, que éste debe hacer entrega, dentro de tercero día, de la finca reclamada por el actor y que es la inscrita bajo el número ocho mil diez, folio ciento sesenta y ocho del libro cuarenta y tres de Retalhuleu, en el Re-

gistro de la Propiedad Inmueble, con los linderos y extensión que consta en el mismo", con base en las siguientes consideraciones: "Que en la sentencia de estudio, el Juez basa su absolución a favor del reo en los extremos siguientes: a), en que el actor no probó en forma alguna su legítima propiedad sobre el inmueble que trata de reivindicar, el cual, según el mencionado Juez, aparece como de la Propiedad de Margarito Miranda; b) en que no se identificó el inmueble expresado estableciendo sus dimensiones y colindancias; que analizando las constancias del juicio, se llega a la conclusión de que esas afirmaciones del Juez a que no se hallan en armonía con aquellas, por las siguientes razones: en contra de la afirmación de que el demandante no probó su derecho de dominio y posesión sobre el inmueble en disputa, está la certificación de los títulos aportados al juicio por el mismo, y en el mencionado Juez, aparece como de la propiedad en que aparece la inscripción de dominio a favor del reivindicante; en cuanto a la no identificación del inmueble disputado, tampoco es valedera la argumentación del Juez sentenciador, toda vez que el demandado no objetó tal identidad, la que en auto para mejor fallar de esta Sala se estableció legalmente, sino solamente se concretó a basar su derecho en una pretendida compra hecha con anterioridad al señor Margarito Miranda, de quien también el actor hace derivar sus derechos de dominio, pero tampoco el derecho invocado por el reo en tal sentido puede ser reconocido legalmente, ya que el documento que aportó a los autos para respaldarlo carece de toda eficacia probatoria, pues tratándose de un documento simple otorgado por Margarito Miranda, no puede válidamente oponerse a los derechos inscritos en favor del reivindicante, como tampoco puede servir para probar los presuntos derechos posesorios del reo la prueba testifical aportada por éste con tal fin, ya que dicha prueba en ningún caso puede enervar la que se deriva de la posesión inscrita; que de todo lo anteriormente considerado, resulta que la sentencia del Juez a quo no está de acuerdo con la ley y los autos, debiendo revocarse, con excepción de lo relativo a las costas procesales".

El demandado con auxilio del Licenciado Ramón Álvarez Pérez, introdujo contra la sentencia de Segunda Instancia recurso de casación, con fundamento en los incisos 3o. y 4o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como infringidos los artículos 387, 388, 389, 391, 397, 479, 484, 486, 493, 1393, 1395, 1396, 1406, 1419, 1423, 1425, 1432, 1476 del Código Civil y 282 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

Aún cuando el recurso se fundó en el inciso 4o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no puede prosperar con ese motivo, porque el interesado no usó del recurso de aclaración contra la sentencia de Segunda Instancia.

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma: "Se ha violado el Artículo 282 del Decreto Leg. 2009; en efecto, la Sala sentenciadora no tomó en cuenta las prescripciones contenidas en ese precepto legal, que ampara la contratación que los interesados celebraron para proteger sus derechos y salvarse en esa forma de la mala fe de muchas personas. Yo di mi dinero, el vendedor me entregó el inmueble, luego entonces el contrato es perfecto, poseo y defendiendo lo que me corresponde". En relación a ese argumento debe advertirse que, si bien se citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no se precisó el pretendido error, si es de derecho o de hecho, tampoco se identificaron los documentos que a juicio del recurrente fueron apreciados con error y en esas condiciones, no es dable a este Tribunal, hacer el estudio comparativo que corresponde. Y en cuanto a los Artículos 387, 388, 389, 391, 397, 479, 484, 486, 493, 1393, 1395, 1396, 1406, 1419, 1423, 1425, 1432, y 1476 del Código Civil, (tampoco pueden ser examinados, en virtud de que se refieren al derecho sustantivo y el recurso no se fundó en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sino que fué limitado expresamente a los incisos 3o. y 4o. del Artículo mencionado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto citado; 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veintidós quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales, dentro de cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria devuélvase los autos. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández O.

Contencioso Administrativo

interpuesto por Julia Rehbach Maldonado de Plocharski contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Las prescripciones de los artículos 11, párrafo primero, 24, 42 y 45 del Decreto 670 del Congreso de la República, sólo pueden ser aplicables a aquellas personas que por cualquier circunstancia se encuentren incluidas en alguno de los casos legales de expropiación por causa de guerra, no así a aquellas otras que se encuentran totalmente al margen de la esfera jurídica de dicho decreto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha doce de diciembre del año próximo anterior, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de igual naturaleza interpuesto por Julia Rehbach Maldonado de Plocharski, contra las resoluciones números seiscientos doce y seiscientos trece, de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

En el expediente administrativo consta que el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete se inició expediente expropiatorio contra Julia Maldonado Vásquez de Rehbach, en el que rindieron las siguientes pruebas: a) certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres fué excluida de las listas proclamadas de nacionales bloqueados la finca Armenia y Anexos, propiedad de la señora de Rehbach; b) nota original de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que contiene la transcripción del acuerdo Gubernativo por el cual le fué concedida la nacionalidad guatemalteca a Teodoro Rehbach; c) certificación de la partida de nacimiento de la señora de Rehbach, en la que consta que nació en San Rafael Pié de la Cuesta del departamento de San Marcos, el veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; d) certificación del matrimonio de Teodoro Rebach y Julia Maldonado Vásquez, celebrado el cinco de febrero de mil novecientos veintidós; e) certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se transcribe el acuerdo de veintidós de

octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuya parte declarativa dice textualmente: "que la señora Julia Maldonado Vásquez de Rehbach ha recobrado la nacionalidad guatemalteca que le corresponde por nacimiento"; f) certificaciones de las partidas de nacimiento de María Graciela, Julia Clemencia y María Consuelo Rehbach, en donde consta que son hijas de Teodoro Rehbach y Julia Maldonado Vásquez y guatemaltecas de origen; g) certificación extendida por el Secretario de la Alcaldía Municipal de San Rafael Pió de la Cuesta, en la que consta que los vecinos Rodolfo Sánchez, Enrique Velásquez y Carlos López Capistrán, declararon que la señora de Rehbach ha residido en la finca Armenia de dicho municipio, desde mil novecientos veinte hasta mil novecientos cuarenta y siete; y que tanto ella como su esposo son personas honorables; h) certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema, en la que consta que la señora de Rehbach no tiene antecedentes penales; i) certificaciones extendidas por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que aparece que no existe constancia alguna de haberse visado pasaporte a la señora de Rehbach para salir con destino a Alemania o a cualquiera otro de los países que estuvieron en guerra con Guatemala, ni de haber sido inscrita como extranjera; que no aparece el nombre de dicha señora en las listas oficiales del partido nacional socialista alemán, ni de ninguno de los otros países que estuvieron en guerra con Guatemala; que tampoco hay constancia de que haya votado en los barcos Patricia y Cordillera; pero que "la finca Alsacia, propiedad de la señora Julia Maldonado Vásquez de Rehbach, figura en las listas proclamadas vigentes en Guatemala"; j) copia fotostática, debidamente autorizada, de la declaración del Cónsul de Guatemala en Zurich, acerca de que Julia y María Consuelo Rehbach Maldonado estudiaron en un colegio profesional, en Suiza, de mil novecientos treinta y nueve a cuarenta y cuatro; y que al verificarse su repatriación, fueron concentradas, al pasar territorio alemán, en el campo de prisioneros de Liebenau, en donde se le les decomisó su equipaje y dinero por el Gobierno Alemán; y k) certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se hace constar que "no aparece que hayan sido inscritas como súbditas alemanas las señoritas Graciela Julia y María Consuelo Rehbach Maldonado". Hay además varios testimonios de escrituras públicas otorgadas por la señora de Rehbach en diferentes épocas, en las que comparece como guatemalteca.

Con esos antecedentes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número seiscientos trece en la que declara;

"que los bienes propiedad de la señora Julia Maldonado Vásquez de Rehbach, constituidos por las fincas rústicas, inscritas en el Registro de la Propiedad bajo los números: Armenia, 38178, folio 25, libro 211; El Gramal, 5914, folio 54, libro 34; La Reforma o Chayén, 8036, folios 197, libro 45; y terreno sin nombre, 19084, folio 59, libro 126 de San Marcos; y La Reforma, No. 3008, folio 88, libro 22 de Quezaltenango, son expropiables, y en consecuencia, señálasele el término de 3 días en el cual queda incluido el de la distancia, para que otorgue ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de los bienes relacionados, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía".

El recurso de reposición, interpuesto por los herederos de la señora de Rehbach, en virtud de haber fallecido ésta el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, no fué resuelto dentro del término de ley, por lo que fué interpuesto el de lo Contencioso Administrativo.

En expediente separado, que se relaciona únicamente con la finca urbana treinta mil novecientos cuarenta y cinco, folio cincuenta del libro doscientos setenta y cuatro de Guatemala, se encuentra testimonio del testamento otorgado por la señora de Rehbach ante el Notario Francisco Villagrán, a favor de sus tres hijas mencionadas, incluyendo a su esposo con la mitad del usufructo de sus bienes; y copia certificada del auto por el cual se declara legítimo dicho testamento. En ese expediente se ve la resolución número seiscientos doce, por la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala "a la señora Julia Maldonado Vásquez de Rehbach el improrrogable término de tres días para que comparezca por sí, o por medio de representante legal ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de la finca urbana inscrita bajo el número 30945, folio 50 libro 24 de esta ciudad", previniéndole "que en caso de rebeldía, el Estado otorgará de oficio la escritura respectiva". El recurso de reposición fué declarado sin lugar por extemporáneo.

Sin embargo, en un tercer expediente relacionado con esa misma finca e incluido por Carlos Alfonso Fanjul Bonifasi, quien, según consta en las diligencias, la adquirió por compra el siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se declaró el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta, "que el inmueble inscrito a favor del señor Carlos Alfonso Fanjul Bonifasi, bajo el No. 30945, folio 50 del libro 274 NO ES EXPROPIABLE, y

que en consecuencia debe suspenderse cualquier diligencia expropiatoria que se siguiera en contra del citado raíz".

El veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta, la señora Julia Rehbach Maldonado de Plocharski, en concepto de interventora de la mortua de Julia Maldonado Vásquez de Rehbach, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones números seiscientos doce y seiscientos trece ya mencionadas; y relata los siguientes hechos: "La señora Maldonado Vásquez de Rehbach nació el 28 de diciembre de 1898, de padres guatemaltecos, en San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, y contrajo matrimonio con don Teodoro Rehbach en 1921, procreando a Julia Clemencia, María Consuelo y Graciela, todas guatemaltecas por nacimiento". "En terada en 1937 de que por una ficción legal se la consideraba alemana en virtud de su matrimonio, ya que lo ignoraba porque jamás usó dicha calidad, se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, en proveído de 19 de febrero de 1937, en vista de su declaración expresa y de la partida de nacimiento, la tuvo como guatemalteca de conformidad con la ley vigente". "La señora de Rehbach, no sólo conservó esa calidad hasta su fallecimiento, usando siempre pasaportes guatemaltecos y expresando que era de esa nacionalidad en todos los documentos que suscribió, sino reafirmó dicha nacionalidad en octubre de 1947 ante el mencionado Ministerio". "Por lo anterior, la señora Rehbach era guatemalteca por nacimiento antes del 7 de octubre de 1938 y continuó siéndolo con posterioridad, porque no se le privó de su nacionalidad por autoridad competente y fundamentada en ley". "La finca Armenia, una de las propiedades de doña Julia, fué incluida en las Listas Proclamadas por los Estados Unidos de Norteamérica, tenidas como ley por el gobierno guatemalteco, pero en vista de las pruebas que presentó sobre su no participación en la política expansionista Nazi y de su indubitable nacionalidad guatemalteca, fué excluida de dichas listas proclamadas, en modificación de fecha 19 de noviembre de 1943", publicada en el diario oficial el dieciocho de diciembre siguiente, "desde cuya fecha comenzó a surtir efectos, consentida por la interesada y por el Gobierno que no interpuso ningún recurso contra ella". "Transcurrieron más de tres años sin que el Gobierno revocara la resolución, la cual quedó firme, prescribiendo la acción del Estado para reclamar"; pero "sorpresivamente, sin ninguna declaratoria previa, el Ministerio Público inició expediente de expropiación contra la señora Maldonado Vásquez de Rehbach, por considerarla de nacionalidad enemiga, sin parar mientes en la exclusión firme declarada y en la nacionalidad guatemalteca de la

perjudicada con tal medida"; y se dictaron las resoluciones contra las cuales recurre. Por último, pidió la revocatoria de esas resoluciones dictadas "en el expediente expropiatorio seguido contra doña Julia Maldonado Vásquez de Rehbach", "porque en virtud de ser guatemalteca y no estar comprendida en ninguno de los casos establecidos en el Dto. 630 del Congreso, no le es aplicable dicha ley".

Con el recurso, la interesada presentó, autenticada por Notario Público, copia fotostática del memorial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, presentado por la señora Maldonado de Rehbach al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que manifiesta su deseo de readquirir la nacionalidad guatemalteca, "no obstante ser casada con un súbdito alemán, de conformidad con el artículo 30. del Decreto 2010"; y de la resolución, que literalmente dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores, Guatemala, dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete. En vista de la declaración expresa que hace en el presente memorial la señora Julia Maldonado de Rehbach, y de la partida de nacimiento que se acompaña, téngasele como guatemalteca. Salazar. — C. Fernández Córdova".

Tramitado el recurso contencioso administrativo, durante el término de ley se tuvieron como pruebas, por ambas partes, todas las que fueron rendidas en el expediente administrativo; y por la recurrente, las que siguen: a) La copia fotostática relacionada; b) El pasaporte original extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la señora de Rehbach, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, como guatemalteca por nacimiento; c) la cédula de vecindad de dicha señora, en donde consta que nació en San Rafael Pie de la Cuesta y que es hija de Jacobo Maldonado y de Mariana Vásquez; d) cuatro testimonios de escrituras públicas otorgadas por la señora de Rehbach entre los años de mil novecientos cuarenta a cuarenta y cuatro, en la que comparece como guatemalteca; y e) actas notariales de las declaraciones de Roberto Hoegg, Armando Amado y Urbano Sánchez, quienes exponen: el primero, que dirigió la construcción de un chalet propiedad de la señora de Rehbach, sito en la colonia Mariscal de este municipio, en el que se invirtió la suma de sesenta y cinco mil quetzales, de los que aún se le adeudan al declarante veinticinco mil; y los dos últimos, que la señora de Rehbach siempre residió en la República, habiendo adquirido aquí sus bienes e invertido sus utilidades en una construcción situada en San Pedrito y en mejorar cada vez más su finca Armenia, donde residió por mucho tiempo.

Con esos antecedentes, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revocó las resoluciones recurridas, y declaró: "que no son expropiables los bienes de la sucesión de la señora Julia Maldonado Vásquez de Rehbach por pertenecer a guatemaltecos que no han sido condenados por traición a la patria". Para ello se fundó en las consideraciones siguientes: "Con la correspondiente partida de nacimiento, que obra certificada en los autos, se halla plenamente probado que doña Julia Maldonado Vásquez de Rehbach nació en el municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, el veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, siendo sus padres los guatemaltecos Jacobo Maldonado y Mariana Vásquez; de manera que, tanto por la nacionalidad de sus padres como por el lugar de su nacimiento, es indudable su condición de guatemalteca natural. Ahora bien; por haber contraído matrimonio con el alemán Teodoro Rehbach, el cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, dicha señora adquirió desde esta fecha, por ministerio de la ley, la misma nacionalidad alemana de su esposo. No existe prueba alguna de que la señora de Rehbach haya usado en alguna ocasión su nacionalidad alemana, ni siquiera de que haya sido inscrita como extranjera residente en el país. Por el contrario: en numerosos actos públicos y auténticos, como escrituras públicas, cédula de vecindad, inscripción como ciudadana y pasaporte, de que atrás se hizo mérito, figura como guatemalteca y no hay prueba, ni sindicación fundada en indicios, de que haya invocado a favor de sus hijas la calidad de alemanas. Además, por manifestación expresa ante autoridad competente, le fué reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora de Rehbach, su condición de guatemalteca, por resolución de diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, de manera que el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, ni después, no tuvo la ficticia ciudadanía alemana. La alegación del señor representante específico de la Nación, en asuntos alemanes, acerca de que el hecho de haber sido reiterado el reconocimiento de la nacionalidad guatemalteca de la señora de Rehbach con posterioridad, el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, significa que hasta esa fecha recobró su nacionalidad de origen, y que, en consecuencia, es nula e insubsistente la resolución de diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, carece de toda razón. En efecto; ambas resoluciones son idénticas en el fondo, no se contradicen entre sí, fueron dictadas por la misma autoridad, siendo la segunda una mera reproducción de la primera y, aún cuando ésta

hubiera sido proferida en desacuerdo con la ley existente en su fecha, se trataría únicamente de un acto anulable cuya insubsistencia no ha sido siquiera demandada en la vía y forma que la ley establece, por no tratarse de un acto de nulidad absoluta o de pleno derecho. En consecuencia, queda en pie el reconocimiento de la nacionalidad guatemalteca de la señora de Rehbach, verificado el diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete. Por otra parte; se daría el caso ilógico de que mientras el esposo de la repetida señora es guatemalteco, por haber sido naturalizado por acuerdo gubernativo de ocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, —según consta en autos—, ella continuaría siendo alemana de ficción, por la nacionalidad que en otra época tuvo su esposo, cuya condición siguió, y es obvio que la ficción no puede prevalecer sobre la realidad comprobada. Aún suponiendo que la señora de Rehbach tenía y usaba la nacionalidad alemana después de su matrimonio y hasta el día siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, ello no bastaría por sí solo para decretar la expropiación de sus bienes, pues la ley de liquidación de asuntos de guerra únicamente manda expropiar "todos los bienes, derechos y acciones que EL ENEMIGO y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad posean en Guatemala", ninguna sindicación ni indicio existe en contra de la señora de Rehbach para que pudiera suponersele enemiga de Guatemala en la última contienda, o colaboradora con el enemigo en la misma. Por el contrario: con la abundante prueba relacionada en la historia de esta cuestión quedaron plenamente probados y todos y cada uno de los extremos que la ley requiere para la exclusión de la expropiación por causa de guerra, a favor de las personas individuales. Finalmente: desde el fallecimiento de la señora de Rehbach, acaecido el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, los bienes que le pertenecieron y que serían los expropiables, han pasado al dominio de sus hijas, declaradas herederas universales, María Graciela de Anguiano, Julia Clemencia de Plocharski y Consuelo Zelma Rehbach Maldonado, cuya nacionalidad guatemalteca no ha sido puesta en tela de duda y quienes, según lo informa el Cónsul de Guatemala en Zurich, Suiza, fueron víctimas de guatemaltecos y enemigas, por consiguiente del régimen nazi. Además, el usufructo sobre la mitad de los bienes que se pretende expropiar, ha sido adquirido por el señor Teodoro Rehbach, en concepto de viudo de la causante y su nacionalización como guatemalteco no ha sido discutida. De manera que, en el fondo, la expropiación se llevaría a cabo sobre bienes pertenecientes a guatemaltecos no tenidos como enemigos, ni co-

laboradores con el enemigo, lo que sería violatorio de la Constitución de la República".

Mediante recurso de ampliación se declararon "improcedentes las excepciones de falta de acción y de derecho", con base en la consideración que literalmente dice: "Que tratándose de bienes guatemaltecos no declarados enemigos ni colaboradores con el enemigo, es innegable que la señora de Plocharski tiene derecho y por consiguiente acción que deducir para la exclusión de tales bienes de la expropiación por motivo de guerra, a que el expediente se contrae".

Contra este último fallo el Representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes, interpuso recurso extraordinario de casación por "error de derecho en la apreciación indebida e interpretación errónea de la ley"; y citó como violados los artículos 277, 278 inciso primero, 282 y 290 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; "3o. del Decreto Legislativo 2010 o sea el artículo 97 del Código Civil"; 1o. párrafo primero del Decreto Gubernativo 2153; 3o., 7o. inciso a) 11; párrafo primero, 18, 22, 24, 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso de la República; y 1o. del Decreto 811 del mismo Organismo.

— I —

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que el Tribunal sentenciador admite que la señora de Rehbach "adquirió la nacionalidad alemana el cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, por haber contraído matrimonio con el alemán Teodoro Rehbach, pero incurre en error de derecho al darle valor probatorio a la providencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, en el sentido de que dicha señora recobró entonces la nacionalidad guatemalteca, cuando tal providencia carece de fundamento legal y está viciada de nulidad, toda vez que el artículo 3o. del Decreto Legislativo 2010, en que se pretendió apoyar la solicitud, no es aplicable para recobrar la nacionalidad, pues como puede verse por su simple lectura, esa ley regula para la mujer la adquisición del apellido y la nacionalidad del marido por matrimonio"; y agrega que "la resolución que está arreglada a derecho es la de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fundada en ley vigente cuando se dictó, o sea el artículo 1o. del Decreto Gubernativo 2153"; y que el error de derecho "al apreciar esta última providencia como una reiteración de la anterior, está de manifiesto". "El error de hecho, —continúa diciendo el recurrente— queda evidenciado también al darle valor a la resolución de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, sin aceptar que de

hecho y de derecho, el propio Ministerio de Relaciones Exteriores no le concedió valor legal alguno, y hubo de dictar la providencia de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, única que hizo recobrar la nacionalidad guatemalteca a la señora Vásquez de Rehbach". Examinada esa tesis a través de la sentencia recurrida y de las leyes que se citan como infringidas por los errores que se denuncian, se advierte que el Tribunal sentenciador estima que "por manifestación expresa ante autoridad competente, le fué reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora de Rehbach su condición de guatemalteca, por resolución de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, de manera que el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho ni después, no tuvo la ficticia ciudadanía alemana". Y como eso y no otra cosa se establece con la resolución Ministerial en referencia; y como además, el hecho de que mediante una resolución posterior, se haya repetido el reconocimiento de su nacionalidad guatemalteca en nada altera la eficacia jurídica de aquel primer reconocimiento basado en ley, el que debe surtir sus efectos desde la fecha en que fué dictada la resolución que lo contiene, independientemente de cualquiera reiteración posterior, —la que por otra parte era legalmente innecesaria— se llega a la conclusión de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no cometió ninguno de los dos errores alegados, porque, en lo que se refiere al error de hecho, el Acuerdo Gubernativo de mil novecientos cuarenta y siete, en vez de demostrar la equivocación del juzgador, confirma que el primero de los acuerdos de reconocimiento de nacionalidad guatemalteca dictado por autoridad competente, si estaba fundado en ley; y ahí que no hayan sido violados los artículos 277, 278 inciso primero y 282 del Decreto Legislativo 2009; 3o. del Decreto Legislativo 2010 y 1o. del Decreto Gubernativo 2153. Y en cuanto al pretendido vicio de nulidad de la providencia del dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, cabe hacer notar que no estuvo sub-judice, ni se encuentra de manifiesto en la misma; y en consecuencia el Tribunal sentenciador no estuvo en posibilidad de violar los términos del artículo 290 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil ni de cometer el error de derecho que también se denuncia con ese motivo.

— II —

CONSIDERANDO:

Descartada la existencia de los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que fueron denunciados, debe exami-

narse el recurso a través del otro caso de procedencia que le sirvió de base, o sea el contenido en el inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Sobre este aspecto afirma el recurrente que "fueron violados, interpretados erróneamente y aplicados indebidamente, los artículos 3o., 7o, inciso a), 18, párrafo 1º todos del Decreto 630 del Congreso y lo. decreto 811 del mismo organismo, porque debiendo hacer aplicación de los mismos, expropiando los bienes, derechos y acciones de la señora Maldonado Vásquez de Rehbach, que pasaron a sus herederos, no lo hizo", "no obstante que la causante tuvo la nacionalidad alemana del cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, en que contrajo matrimonio con el señor Teodoro Rehbach, al veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete en que recobró la guatemalteca de origen". Sin embargo, en cuanto a la tesis transcrita, debe tenerse en cuenta que el Tribunal sentenciador estima que "ninguna sindicación ni indicio existe en contra de la señora de Rehbach para que pudiera suponerse enemiga de Guatemala, en la última contienda o colaboradora del enemigo en la misma"; y que "por el contrario, con la abundante prueba relacionada en la historia de esta cuestión, quedaron plenamente probados todos y cada uno de los extremos que la ley requiere para la exclusión de la expropiación por causa de guerra"; y como además estima que la señora de Rehbach readquirió la nacionalidad guatemalteca de origen antes del siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho —estimación que es correcta, según ya se hizo ver— es claro que en tales condiciones, no pueden ser aplicables al caso sub-júdice las leyes mencionadas, las que, por esa razón, no fueron infringidas en el fallo que se examina.

—III—

CONSIDERANDO:

Arguye además el recurrente que "El Tribunal sentenciador violó también el artículo 21 del decreto 630 del Congreso, al declarar que no son expropiables los bienes de la sucesión de la señora Maldonado Vásquez de Rehbach, por pertenecer a guatemaltecos", cuando en realidad la causante falleció después de la emisión de dicho decreto; y en consecuencia sus herederos "no se encuentran en la situación exigida por la ley". En cuanto a esos argumentos, debe hacerse notar que la base primordial de la declaración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consiste en el hecho —que declara probado— de que la causante no se encuentra comprendida en ninguna de las situaciones de procedencia de expro-

piación por causa de guerra; y que sus herederos son "guatemaltecos no tenidos como enemigos ni colaboradores con el enemigo"; de donde se deduce que no estaba en posibilidad legal de aplicar al caso en estudio las prescripciones del artículo en referencia que supone, como antecedente indispensable, que el causante esté sujeto a la expropiación por alguna de las causas legales, lo que, de acuerdo con los hechos que se declaran probados, no ocurre en el caso de la señora de Rehbach y sus herederos, por lo que no se produjo la infracción denunciada.

—IV—

CONSIDERANDO:

Por último, alega el recurrente que "en cuanto a la finca urbana que se manda a expropiar por resolución número seiscientos doce", "la expropiación de la misma quedó legalmente consentida, pues la señora Vásquez de Rehbach no reiteró su exclusión ni se opuso en tiempo legal"; que "por otra parte, aunque lo hubiera hecho, la expropiación estaba consumada, por lo que las excepciones de falta de acción y falta de derecho para reclamar contra la expropiación, por parte de los herederos de la señora de Rehbach, son procedentes"; y afirma que al no haberse declarado así, se violaron "los artículos 11, párrafo 1o., 24, 42 y 45 del decreto 630 del Congreso". Con respecto a esa tesis conviene advertir que la consideración hecha por el Tribunal sentenciador para declarar la improcedencia de tales excepciones es correcta, no sólo por las razones que allí se expresan, sino porque declara probado el hecho de que la señora de Rehbach falleció "el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta", es decir, más de tres meses antes de dictarse la resolución número seiscientos doce, la cual tiene fecha veintidós de agosto del mismo año; y en tal concepto, sus herederos tenían perfecto derecho para recurrir contra una resolución que los afectaba directamente, pues que había sido dictada después de la fecha del fallecimiento de su causante. Y el hecho de que la señora Vásquez de Rehbach no haya reiterado su solicitud de exclusión, no puede afectar en manera alguna, ni a ella ni a sus herederos, porque las prescripciones de los artículos citados sólo pueden ser aplicables a aquellas personas que por cualquier circunstancia se encuentren incluidas en alguno de los casos legales de expropiación por causa de guerra, no así a aquellas otras que, como la señora de Rehbach, se encuentran totalmente al margen de la esfera jurídica del decreto 630 del Congreso de la República. Lo contrario supondría una flagrante violación

de los artículos 90 y 92 de la Constitución de la República, el segundo de los cuales sólo hace referencia, en lo que al aspecto estudiado concierne, a la expropiación de "propiedad enemiga", extremo que está ausente en el caso sub-júdice. En consecuencia, no fueron violados los artículos que menciona el recurrente.

POR TANTO:

La Corte suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo. Ante mí, Juan Fernández, C.

Contencioso Administrativo

promovido por el Representante de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones números 01270 y 1459 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el juicio seguido por Cristina Schieber.

DOCTRINA: La sentencia que dando por probada la nacionalidad alemana de una persona declara: que su patrimonio no es objeto de expropiación, viola los Artículos 30. 7o. inciso a) Decreto 630 del Congreso, aún cuando haya demostrado los requisitos establecidos por el Artículo 17 de dicho Decreto, ya que en virtud del Artículo 10. del Decreto 811 del Congreso "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles".

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el once de Julio último, en el recurso de igual naturaleza promovido por el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, contra las resoluciones números 01270 y 1459 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que llevan fechas trece de Noviembre y once de Diciem-

bre de mil novecientos cincuenta, por medio de las cuales se declara que el patrimonio de Cristian Schieber no es expropiable.

RESULTA:

El diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Procurador General de la Nación se presentó Cristian Schieber manifestando: que se había enterado por la prensa el señalamiento de tres días para que otorgara escritura traslativa de dominio de sus bienes, a favor de la Nación, inscritos en matrícula fiscal número 1388-S del Departamento de Chimaltenango, por lo que pidió suspender el trámite de las diligencias respectivas, a fin de establecer sus legítimos derechos. Presentó certificación expedida por la Secretaría Municipal de Parramos Departamento de Chimaltenango, en la cual consta las declaraciones de Ricardo Irungaray Azureja, Rómulo Zamor Pellecer, Juan Yuc Sánchez y J. Cruz Vielman, quienes declararon conocer a Cristian Schieber, desde hacía algunos años, como una persona honrada, dedicada a su trabajo y que no ha participado en asuntos políticos en esta República, ni en su país de origen. Acompañó los siguientes documentos: las partidas de nacimiento de sus hijos Midred Cristian y Eugenia, ambos de apellido Schieber Herbsreter, quienes nacieron respectivamente en esta Capital y en Parramos del Departamento de Chimaltenango; una certificación extendida por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se inserta el informe que en lo conducente dice: "Se examinaron detenidamente las listas de nacionales bloqueados proclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y se constató que en dichas listas no aparece el nombre del señor Cristian Schieber W. Igualmente se revisaron las listas de nacionales alemanes y otros extranjeros en las votaciones efectuadas a bordo de los vapores alemanes "Cordillera" (Puerto Barrios), "Patricia" (Puerto de Champerico), para elegir Diputados al Congreso Alemán, y se comprobó que en dichas listas tampoco aparece el nombre del señor Schieber W.". Está agregado a las diligencias administrativas: un informe del Intendente Municipal de Parramos, en el cual aparece que el señor Schieber es vecino de dicho lugar, desde hace más de dieciocho años, que no ha participado en actividades políticas, ni pertenecido a ninguna entidad política alemana, que es honrado y vive dedicado a la agricultura; informe del Director General de la Guardia Civil en donde consta que Cristian Schieber carece de antecedentes penales y que no ha participado en actividades políticas contrarias a la democracia; certificación extendida por el Encargado del Registro Civil de Parramos,

en la cual consta que en el libro de inscripciones de extranjeros domiciliados en la República, con fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno se inscribió el ciudadano alemán Cristian Schieber; certificaciones de las actas de nacimiento de Gottlieb, Elmul y Lise, todos de apellidos Schieber, hijos de Cristian del mismo apellido, nacidos en territorio guatemalteco; certificación expedida por la Secretaría Municipal de Parramos, en la cual se transcribe el acta de la sesión extraordinaria fecha primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual se dió posesión a Cristian Schieber del cargo de Alcalde Municipal de dicho lugar; y certificación expedida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en la cual aparece que Cristian Schieber no tiene antecedentes penales.

En resolución número 01270 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se declaró: "que el patrimonio del señor Cristian Schieber, constituido por los bienes inscritos en matrícula 1388-S de Chimaltenango no es expropiable"; habiéndose resuelto sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, el once de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

La sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirmó en todas sus partes las resoluciones recurridas, con fundamento en las siguientes consideraciones: "que aun cuando el señor Cristian Schieber tiene la nacionalidad alemana, esta sola calidad que le podría perjudicar para declarar la expropiación de sus bienes no es suficiente por cuanto probó abundantemente que no le son aplicables las otras causas de expropiación prescritas en el Capítulo II del Decreto 630 del Congreso. Que además, probó: a) que ha estado domiciliado permanentemente en la República antes del año 1933; b) que no ha cometido delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio; c) que ha formado su patrimonio en Guatemala; y d) que en ningún tiempo ha inscrito a sus hijos como nacionales de su propio país de origen y ante esas circunstancias no puede ser objeto de expropiación el patrimonio perteneciente al señor Schieber constituido por los bienes inscritos en Matrícula Fiscal No. 1388-S de Chimaltenango y por lo mismo, sería inútil entrar a considerar las excepciones perentorias de falta de acción y derecho en el Ministerio Público interpuestas por Cristian Schieber".

Contra la sentencia referida el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes Licenciado Alfonso Hernández Polanco, interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 9o. del Decreto número 763 del Congreso;

citando como violados por aplicación indebida los artículos 3o. y 7o. inciso a), 17 en todas sus partes y por inaplicación los artículos 18 párrafo 1o. del Decreto número 630 del Congreso y 1o. del Decreto 811 del mismo Organismo.

CONSIDERANDO:

En virtud de que el presente recurso extraordinario de casación se introdujo con base en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo Número 2009, debe examinarse con base únicamente en los hechos que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dió por probados en su fallo, entre los cuales se destacan principalmente los siguientes: a) que Cristian Schieber tiene la nacionalidad alemana, "calidad que no puede perjudicar para declarar", "la expropiación de sus bienes por cuanto probó abundantemente que no le son aplicables las otras causas de expropiación prescritas en el Capítulo II del Decreto 630 del Congreso"; también estimó probados los demás elementos a que se contrae el Artículo 17 del mismo Decreto, para llegar a la conclusión de que "ante esas circunstancias no puede ser objeto de expropiación el patrimonio perteneciente al señor Schieber". El argumento principal del recurrente, consiste en "que los Artículos 3o., 7o. inciso a) y 18 párrafo 1o. del Decreto 630 del Congreso, fueron violados por el Tribunal sentenciador por inaplicación, ya que con fundamento en los mismos éste debió expropiar los inmuebles del señor Schieber; máxime que el Artículo 1o. del Decreto 811 del Congreso, que también fué violado, interpretó el sentido y alcance del Artículo 18 mencionado aclarando que éste es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales". Hecho el examen comparativo entre las afirmaciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ya consignadas y la tesis del recurrente, se llega a la conclusión lógica e indclinable de que efectivamente bajo la base de que Cristian Schieber tiene nacionalidad alemana, como obligada consecuencia si son expropiables sus bienes inmuebles, aun cuando haya demostrado los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, ya que el Artículo 18 del Decreto citado establece de manera clara y terminante que "no obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles", disposición que es aplicable a las personas individuales de acuerdo con el Artículo 1o. del Decreto 811 del Congreso que la interpretó; por consiguiente si fueron violados por inaplicación los Artículos últimamente citados, 3o., 7o. inciso a) del Decreto referido, por lo que procede casar la sentencia re-

currida y dictar la que corresponde en derecho. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Con el acta de inscripción como ciudadano alemán de Cristian Schieber en el Registro Civil de Parramos Municipio del Departamento de Chimaltenango, cuya certificación corre agregada a los autos, se constató de manera evidente su nacionalidad alemana y como derivado lógico que su patrimonio si es expropiable de conformidad con los Artículos 3o., 7o. inciso a) del Decreto 630 del Congreso, y las conclusiones a que se llegó en la apreciación anterior.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 518, 524 y 27 del Decreto Legislativo número 2009; 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo número 1862; CASA la sentencia recurrida y al resolver legalmente declara: que el patrimonio de Cristian Schieber constituido por los bienes inmuebles inscritos en matrícula fiscal número 1388 S del Departamento de Chimaltenango, si es expropiable.

Notifíquese, y con su ejecutoria devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ramiro Rodas. — Ante mí, Juan Fernández U.

Contencioso Administrativo

seguido por el Ministerio Público contra Máximo Bregartner.

DOCTRINA: Es improcedente excluir de la expropiación, los bienes de personas de nacionalidad alemana sujetas al Decreto 630 del Congreso, en virtud de que conforme el Artículo 1o. del Decreto 811 del Organismo citado "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles".

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, por el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso que de igual naturaleza introdujo el Ministerio Público, contra Máximo Bregartner y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA: el ocho de Diciembre del año próximo pasado, el Representante específico de la Nación en asuntos alemanes expuso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el quince de Noviembre anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público había dictado la resolución número 1298 y el cuatro de Diciembre del mismo año la número 1416, en el expediente de expropiación seguido contra Máximo Bregartner, ordenando mediante la primera devolver a éste sus bienes y la segunda declarando sin lugar la reposición solicitada; que esas resoluciones violan los Artículos 17 y 18 del Decreto número 630 del Congreso, porque Bregartner es de nacionalidad alemana, y aunque hubiere demostrado no hallarse comprendido en ninguno de las otras causas de expropiación, en todo caso debió decretarse la de sus inmuebles y derechos reales, porque esos bienes en ningún caso pueden ser excluidos y además, porque el Congreso al resolver una consulta hecha por el Ministerio Público declaró: que por ningún motivo se devolverán bienes inmuebles o derechos reales a las personas de nacionalidad alemana, individuales o jurídicas.

La primera de dichas resoluciones en lo conducente dice: "Se tiene a la vista para resolver el expediente expropiatorio y exclusivo del señor Máximo Bregartner y Considerando: que de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley de liquidación de asuntos de guerra, es procedente la exclusión de los efectos de la expropiación de personas individuales que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra, siempre que tales personas prueben plenamente los extremos comprendidos en el artículo citado, y que además, no les sea aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II de dicho Decreto, Considerando: que con la documentación auténtica que obra en el expediente ha quedado demostrado: a) que el señor Máximo Bregartner reúne los extremos exigidos por el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, en razón de: 1o.—Haber estado domiciliado permanentemente en la República desde mucho antes de 1933 y que no se ha ausentado de manera continua por más de dos años, folios 39/40 y 42/43; 2o.—No ha

ber cometido delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, folios 35, 36; y 3°— Que su patrimonio lo ha formado en Guatemala, folios 36 37; y b) Con constancias auténticas del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Guardia Civil, que no se encuentra comprendido en ninguna otra de las circunstancias de expropiación contenida en el Capítulo II de la ley de la materia; en consecuencia, es procedente la exclusión intentada.— Por Tanto: Este Ministerio, con fundamento en lo considerado, en los artículos 23 y 90 de la Constitución de la República, y en el dictamen rendido por el Departamento de Asuntos Alemanes, aprobado por este Ministerio en resolución de esta misma fecha, **DECLARA:** Que el patrimonio del señor Máximo Bregartner, constituido por la "Finca El Carmen" y sus anexos "Las Carolinas", ubicadas en San Martín Zapotitlán, **NO ES EXPROPIABLE**, y que en su consecuencia, es legal su devolución, previo a lo cual, el interesado deberá cumplir con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 630 del Congreso de la República."

Contra la resolución preinserta el Ministerio Público presentó recurso de reposición el cual fué declarado sin lugar, como se dijo anteriormente.

Máximo Bregartner obtuvo que se le tuviera como tercero coadyuvante con el Ministerio de Hacienda y alegó ante el Tribunal de lo Contencioso: que el Artículo 17 de la ley de liquidación de asuntos de guerra, establece los requisitos que deben cumplirse para que sean excluidos los bienes de la expropiación, que correspondan a personas individuales, de acuerdo con los Artículos 7 y 10 incisos a) y b) de la misma ley; que el Artículo 17 citado se refiere a personas individuales y el 18 a las personas colectivas y que hasta examinar el régimen gramatical de esta última disposición, para convencerse de que su contenido se refiere al capital o cartera de personas jurídicas de carácter agrícola financiero o bancario, puesto que toda la parte inicial de la oración está subordinada a la frase: "Cuando tales haberes formen parte del capital o de la cartera de personas jurídicas." No se hace relación de las pruebas rendidas durante la dilación probatoria, por ser innecesaria, según el estudio del recurso que se hace más adelante.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar su sentencia, revocó las resoluciones recurridas, declarando: "que si son expropiables los bienes derechos y acciones que posee en la República el señor Máximo

Bregartner", fundándose en las siguientes consideraciones: "Que dada la nacionalidad alemana del señor Máximo Bregartner, plenamente establecida en las actuaciones, debe estimarse que sus bienes derechos y acciones están comprendidos en los casos de expropiación que por causa de utilidad y necesidad públicas, para el pago de las reclamaciones de guerra y como medida de defensa económica, de seguridad interna y de interés social, ordena la respectiva ley; y no obstante que la misma ley contempla casos de excepción en los cuales las personas individuales de nacionalidad alemana, deben ser excluidas de tal expropiación, ello es únicamente cuando demuestren que no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II del Deto. 630 del Congreso, si *además prueban plenamente TODAS las circunstancias que especifican los incisos a), b), c) y d) del Arto. 17 del citado Decreto*; empero, el señor Bregartner no demostró satisfactoriamente, que haya invertido en la República, por lo menos las dos terceras partes del total de sus ganancias líquidas, o que haya contraído matrimonio con mujer guatemalteca o tenido hijos de nacionalidad guatemalteca, por el contrario, consta que casó con señora alemana de nacionalidad; y menos probó plenamente, el mismo señor, que en ningún tiempo haya inscrito a sus hijos como nacionales de su propio país de origen, ni haya hecho valer esa nacionalidad para su cónyuge o descendiente con exclusión de la guatemalteca o juntamente con ella, después del tres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve; que por otra parte, las oposiciones o solicitudes de exclusión deben ser desechadas de plano si los interesados no las hubiesen presentado dentro de los plazos y con los requisitos que fijaban las leyes de emergencia anteriores al Decreto 630 del Congreso, siempre que se trate de expedientes expropiatorios que se hallen en trámite a la fecha de la emisión de este Decreto; que consta en autos que la solicitud de exclusión que presentó el señor Bregartner al Ministerio de Hacienda, se hizo con fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y el Decreto de emergencia número 114 del Congreso, en vigor a la fecha de esa solicitud, fué emitido el diez y seis del propio mes y año, y el Arto. 5o. de este último Decreto disponía que cuando se tratara de reclamaciones de nacionales en guerra con Guatemala, estas debían haberse hecho por lo menos con un mes de anterioridad a la emisión del Decreto 114, de lo contrario se mandaría

a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación; en consecuencia, tal solicitud de exclusión debe ser rechazada de plano por tratarse de un expediente expropiatorio en trámite a la emisión del Deto. 630 del Congreso, cuya solicitud inicial no fué presentada en tiempo de conformidad con el Deto. 114 del Congreso o sea una de las anteriores leyes de emergencia".

Contra ese fallo Máximo Bregartner con auxilio del Licenciado Gilberto Chacón Pazos introdujo recurso extraordinario de casación, porque a su juicio en dicha sentencia se hizo "aplicación indebida de la ley en lo que se refiere a los Artículos diecisiete Incisos c) y d) y dieciocho del Decreto Leg. 630 del Congreso de la República. Arto. 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Arto. 5 del Deto. Leg. 114 del Congreso de la República, Artos. 49 y 52 de la Constitución de la República. Al apreciar las pruebas el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cometió error de derecho y de hecho violando los artículos 269, 277, 281, 282, 386, 427, 428, 430, 431 del Deto. Leg. 2009, al no haber tomado en cuenta las declaraciones de los testigos, en cuanto al extremo de que no tuvo hijos"; se fundó en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

Una de las afirmaciones del recurrente es la que sigue: "Al apreciar las pruebas el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cometió error de derecho y de hecho violando los Artículos 269, 277, 281, 282, 386, 427, 428, 430, 431 del Decreto Leg. 2009, al no haber tomado en cuenta, las declaraciones de los testigos, en cuanto al extremo de que no tuvo hijos". Se advierte que dicha afirmación es diluata, porque no precisa si el error a que alude, es de hecho o de derecho; además contiene una incongruencia en la cita de leyes, porque el recurrente se refiere específicamente a la prueba de testigos y no a la documental; también incurrió en un error técnico al no identificar cuáles son las declaraciones de los testigos que a su juicio fueron apreciadas erróneamente; por esas razones, no pueden examinarse jurídicamente esos artículos.

CONSIDERANDO:

El fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consigna "que dada la nacionalidad alemana del señor Máximo Bregartner,

plenamente establecida en las actuaciones, debe estimarse que sus bienes, derechos y acciones, están comprendidos en los casos de expropiación que por causa de utilidad y necesidad pública" "ordena la respectiva ley"; que el recurrente "no demostró satisfactoriamente, que haya invertido en la República, por lo menos, las dos terceras partes del total de sus ganancias líquidas, o que haya contraído matrimonio con mujer guatemalteca o tenido hijos de nacionalidad guatemalteca, por el contrario, consta que casó con señora alemana de nacionalidad" y "menos probó plenamente que en ningún tiempo haya inscrito a sus hijos como nacionales de su propio origen, ni haya hecho valer esa nacionalidad para su cónyuge o descendiente con exclusión de la guatemalteca o juntamente con ella, después del tres de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve". Tomando como base esos hechos, es indudable que, siendo de nacionalidad alemana el recurrente y no habiendo demostrado los requisitos a que se contraen los incisos c) y d) del Artículo 17 del Decreto Número 630 del Congreso, era improcedente, excluir sus bienes de la expropiación y como consecuencia esas leyes no pudieron ser indebidamente aplicadas, así como tampoco el Artículo 18 del mismo decreto, porque, ese precepto se refería especialmente, a cuando dichos bienes formarían parte del capital o de la cartera de personas jurídicas de carácter agrícola, financiero o bancario, sujetas a expropiación, que no es precisamente el caso sub-litis. Por otra parte, el Artículo 18 de que se hizo mérito, fué reformado por el Artículo 1o. del Decreto Número 811 del Congreso y, mediante esta ley se establece que el artículo 18 citado "es aplicable, tanto a las personas jurídicas, como a las personas individuales"; de tal manera, que en ningún caso pudo ser aplicada indebidamente esa ley.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no hizo en su fallo, aplicación del Artículo 10 de su misma ley, y por consiguiente, tampoco pudo violarla, tanto más, cuanto que, ese artículo quedó modificado, por una ley posterior o sea el Artículo 41 del Decreto Número 630 del Congreso, que impone al Procurador General de la Nación, en concepto de representante del Ministerio Público, la obligación de interponer los recursos pertinentes contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuando dichas resoluciones signifiquen en cualquier forma,

menoscabo para los intereses del Estado, regulando así el contenido de la ley anterior, que exigía la declaratoria previa de que la resolución recurrida, era lesiva para los intereses del Estado.

En cuanto al Artículo 5 del Decreto Número 114 del Congreso, debe advertirse que esa ley reformó al Decreto Gubernativo 3138, pero este Decreto también quedó derogado por el Artículo 60 del Decreto Número 630 del Congreso, de modo que tampoco fué violado aquel artículo.

CONSIDERANDO:

La aplicación hecha del Decreto Número 630 del Congreso de la República a los casos de expropiación, ha sido precisamente, con base en que a esa ley se le dió carácter retroactivo hasta el día siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, por lo cual fué declarado de utilidad y necesidad nacional, por el Congreso de la República; al recurrente se le ha dado la debida intervención en el expediente de expropiación, cumpliendo así la norma de que "a nadie debe condenarse, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio"; en esas condiciones, no pudieron ser violados, ni aplicados indebidamente los Artículos 49 y 52 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, 47 y 48 del Decreto 630 del Congreso, declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se hizo mérito; condena al que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a la pérdida del depósito que hizo previamente en la Tesorería de Fondos de Justicia. Notifíquese; repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria, devuélvase los autos. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales.

— L. Edmundo López D. — Ramiro Rodas. —

Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.—

Contencioso Administrativo

interpuesto por Enrique Ossendorff Ritche-Delsen, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: *Se comete error de hecho cuando se atribuye a los documentos que se anexizan una proyección y una eficacia probatoria que está más allá de los límites de su contenido intrínseco.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha ocho de Octubre del año próximo anterior, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de igual naturaleza interpuesto por Enrique Ossendorff Ritche-Delsen contra las resoluciones números mil ciento veintuno y ciento treinta y cinco del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

El dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, se presentó el señor Ossendorff ante el citado Ministerio, solicitando la exclusión de sus bienes de los efectos del decreto 630, del Congreso de la República y afirmando que no ha adquirido ni tiene más bienes "que una pequeña casa de habitación inscrita en el primer Registro de la Propiedad bajo el N° 16657, folio 18 del libro 169 de Guatemala, que está ubicada en la 9ª C. O., N° 26 de esta capital"; que es casado con doña Carmen Molina Martínez de Ossendorff, con quien contrajo matrimonio "en el año de mil novecientos veintiocho, persona de nacionalidad guatemalteca de origen", con quien procreó a sus hijas Elizabeth y Thelma, quienes, al tenor de la Constitución de la República de Guatemala, tienen la calidad de guatemaltecas, no obstante que la primera nació en los Estados Unidos de Norte América; que en ningún tiempo ha inscrito a sus hijas como nacionales de su país de origen, ni ha hecho valer esta última nacionalidad, ni para ellas, ni para su cónyuge; y que no es aplicable ninguna causa de expropiación, fuera de su nacionalidad alemana.

Admitido el recurso de exclusión fué pasado el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores "con el ruego —dice la respectiva providencia— de que se sirva emitir su ilustrada opinión sobre este asunto"; y ese Ministerio, previo informe del Encargado de la Oficina de Emergencia, en el que se hace constar que el señor Ossendorff está inscrito como Nacional

alemán; que "votó en las elecciones efectuadas en alta mar a bordo del vapor Cordillera el 10 de Abril de 1938"; y que "en la lista oficial del Partido Nacional Socialista y en la lista Proclamada de Nacionales Bloqueados" no aparece su nombre, opinó que el expediente debía abrirse a prueba, y así se decretó.

Durante el término correspondiente, el interesado rindió las siguientes pruebas: a) Declaraciones de Emilio Montenegro, Justo Roberto Peralta y Joaquín Herrarte, quienes afirmaron que Enrique Ossendorff está domiciliado en esta República desde el año de mil novecientos veinticinco y su residencia ha sido continua, "pues si bien en el año de 1928 hizo un viaje al exterior, fué con motivo de su matrimonio con doña Carmen Molina Martínez de Ossendorff y en mil novecientos treinta y nueve hizo otro viaje a Alemania", pero en ninguno de ellos estuvo ausente por más de dos años; que no ha cometido delito alguno; que es persona honrada y de buenas costumbres, dedicada a su trabajo de optometrista en el almacén La Perla; que con su esposa procreó a sus hijas Elizabeth y Thelma, "casada la primera con guatemalteco"; "que todo su patrimonio consiste en la casa N° 26 de la 9ª Calle Oriente de esta ciudad, adquirida con el producto de su trabajo en esta República; que no ha pertenecido al Partido Nacional Socialista, al Facista ni a ninguna otra agrupación política oficial de los países que estuvieron en Guerra con Guatemala, ni a sus sucursales, filiales, organismos descentralizados y demás organizaciones dependientes que se hubieren establecido en Guatemala", ni ha cooperado "con esos partidos ni contribuido a su sostenimiento ni propaganda"; "que no participó en plebiscitos que se efectuaron en los vapores Cordillera y Patricia el año 1938"; "que el primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que comenzó la guerra oficialmente para Guatemala, se encontraba él en esta República y que desde entonces no se ha ausentado de ella por ningún motivo"; que lo anterior les consta por el trato constante que han tenido con él desde que lo conocen. b) Certificación del Registro Civil, en donde consta que Enrique Ossendorff se encuentra inscrito en ese Registro como extranjero domiciliado, desde el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete; c) Certificación de la partida de su matrimonio con María del Carmen Isabel Eugenia Molina Martínez, celebrado el ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho; d) Certificación de las partidas de nacimiento de sus dos hijas María del Carmen Elizabeth y Ana María Thelma nacidas, la primera en Filadelfia, Pennsylvania y la segunda en esta ciudad, el siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve y el primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, respectivamente; e) Certificación extendida por el Regis-

trador General de la República, en donde consta que la finca objeto de las diligencias se encuentra registrada a nombre de Enrique Ossendorff, desde el veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, en virtud de compra que hizo a Eduardo Molina Izquierdo y que soporta un gravamen hipotecario por tres mil ochocientos pesos oro americano, a favor de Lina Pfordt Schlacfer de Schneeweiss; f) Certificación de la Dirección General de Rentas en la que consta que en la matrícula correspondiente a Enrique Ossendorff, solo figura la finca objeto de estas diligencias; g) Certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, sobre que Enrique Ossendorff no tiene antecedentes penales.

Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número mil ciento veintituno de fecha dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta, que en lo pertinente dice:

"CONSIDERANDO:

Que el señor Ossendorff Ritcher-Delsen se encuentra inscrito como nacional alemán, según partida número 151, folio 405 del libro 5°, con fecha 19 de Julio de 1937, (folio 49), y que con tal calidad participó en el plebiscito verificado a bordo del vapor "Cordillera" el 10 de Abril de 1938, según informe del Encargado de la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, (folio 33), circunstancias penadas por el inciso a) y numeral 3 del inciso c) del Artículo precitado de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra.

POR TANTO:

Este Despacho, con fundamento en lo que al efecto prescribe el Decreto 630 del Congreso de la República, DECLARA: Que el patrimonio del señor Enrique Ossendorff Ritcher-Delsen, es expropiable, y en consecuencia, se le señala el improrrogable término de tres días, a partir de la notificación, para que por sí o por medio de su representante legal comparezca ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio, a favor del Estado, de su único bien inmueble que consiste en la casa número 26 de la 9ª Calle Oriente de esta ciudad, e inscrita en el Registro General de la Propiedad inmueble bajo número 16657, folio 18, del libro 169 de Guatemala bajo aperturamiento de hacerlo de oficio en su rebeldía.

El recurso de reposición fué declarado sin lugar en resolución ministerial número ciento treinta y cinco, de fecha treinta de Enero del año próximo pasado, con base en la consideración que dice: "Que este Despacho, al dictar la resolución, procedió de entera conformidad con lo que preceptúa el inciso a) y numeral 3 del

inciso e) del Artículo 7° del Decreto 630 del Congreso de la República. Que, corrida audiencia al Ministerio Público, manifiesta que los hechos que le son aplicables al señor Ossendorff Rütcher-Delsen están plenamente probados con el informe del Encargado de la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, por una parte, y por otra que el recurrente no probó las circunstancias exigidas por el artículo 21 del Decreto citado, para poder hacer su aplicación en su favor".

Contra las dos resoluciones transcritas, Enrique Ossendorff interpuso recurso de lo Contencioso Administrativo, en el que, luego de hacer una historia detallada de las diligencias, pide la revocatoria de lo resuelto y que se declare procedente la exclusión, y manifiesta que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no sólo no hizo recta aplicación de la ley sino que se apartó de la justicia al fallar como lo hizo"; y que al serle expropiado el único inmueble que posee se afecta a su esposa y a sus hijas guatemaltecas, "que no tienen bienes raíces de ninguna naturaleza ni en esta República ni fuera de ella". Tramitado dicho recurso, durante el término de ley se tuvieron como pruebas por parte del recurrente, todas las rendidas en el expediente administrativo, entre las que se encuentra, además de las ya relatadas, una certificación expedida por el doctor Emilio Poltevin el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que hace constar "que presta sus servicios profesionales a la señora doña Carmen Molina de Ossendorff, quien sufre enfermedad crónica, necesitando de asistencia médica para toda su vida, constituyendo un estado de invalidez que la incapacitaba para valerse por sí misma físicamente".

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al fallar, consideró que la esposa e hijas del recurrente "serían afectadas con la expropiación del único bien inmueble que posee la familia Ossendorff Molina, el cual, para mayor abundamiento, constituye la casa de habitación de la misma, de la cual es condueña por mitad la señora de Ossendorff, por haber sido adquirida durante el matrimonio. Por otra parte; no sería justo ni humano dejar sin hogar a una familia constituida en su gran mayoría por guatemaltecos, ya que de los cuatro miembros que la componen y sin contar, desde luego, a empleados domésticos, solamente el señor Ossendorff es alemán y tal proceder sería altamente antieconómico pues, —como dice el Presidente de la República Coronel Arbenz, en lo ya publicado de su programa de gobierno,— sería monstruoso que nosotros por enriquecer cada vez más al Estado, empobreciéramos cada vez más al pueblo y, en consecuencia, a la nación guatemalteca, lo cual sería también contrario a los postulados de justicia y reivindicación

social que informan al Gobierno de la Revolución".

Con base en esas consideraciones y haciendo aplicación del artículo 21 del Decreto 630 del Congreso, revocó las resoluciones recurridas y declaró "que no es expropiable la casa de habitación de la familia Ossendorff Molina, cuya intervención deberá cesar, debiendo otorgar el interesado, a favor del Estado, el finiquito de Ley".

Los recursos de aclaración y ampliación fueron declarados sin lugar con base en la consideración que dice: "Que ninguna duda puede ofrecer la parte declarativa del fallo impugnado, en cuanto declara, literalmente, que "revoca las resoluciones recurridas" y que "no es expropiable la casa de habitación de la familia Ossendorff Molina"; y, por otra parte, la ley no requiere la comparecencia y actuación directa en el juicio como parte, de las "mujeres guatemaltecas con hijos de la misma nacionalidad" que a consecuencia de un procedimiento expropiatorio de conformidad con la ley de Liquidación de asuntos de guerra "salieron afectadas en todo su patrimonio", como en el presente caso en que la guatemalteca señora doña Carmen Molina Martínez de Ossendorff, esposa del intervenido don Enrique Ossendorff y madre de las guatemaltecas Elizabeth y Thelma Ossendorff Molina perdería su hogar y el de sus hijas si fuera expropiada la casa que constituye todo su patrimonio como miembro de la sociedad conyugal, sin necesidad de ser discutido en juicio el hecho de la copropiedad, pues esta resulta por Ministerio de la propia ley. Por otra parte, ello tampoco sería motivo de ampliación del fallo".

Contra, el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación, con fundamento en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En cuanto al primer fundamento, citó como violados los artículos "3° en relación con el 7° en sus incisos a) y e) numeral 3", 21 y "18 párrafo 1° del Decreto 630 del Congreso, en relación con el 1° del decreto 811 del mismo Organismo"; y en cuanto al segundo fundamento, citó como infringidos los artículos 104, 105, incisos 1°, 2°, 3° y 4°, 297 fracción última y 1114 del Código Civil; 269, inciso primero, 277, 278, inciso 1° y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

—I—

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo da por probado, con las partidas de matrimonio y de nacimiento que obran en autos, que la esposa e hijas del señor Ossendorff serían afectadas con la ex-

—II—

propiación del único bien inmueble que posee la familia Ossendorff Molina; apreciación que constituye error de hecho, pues tales documentos sólo hacen fe de su contenido, es decir, del estado civil de dichas personas; nada tiene que ver, ni directa ni indirectamente con el hecho relativo a que se afecten las Ossendorff Molina con la expropiación; por lo que la equivocación del Juzgador queda evidenciada con los propios documentos mencionados, que fueron apreciados en forma contraria a lo que cada uno de ellos y también en conjunto, expresan. Examinada esa tesis en relación con el fallo recurrido, se ve que efectivamente el Tribunal sentenciador estima "que aún cuando se trata de un caso legítimo de expropiación, por haber votado el señor Enrique Ossendorff a bordo del vapor Cordillera, según lo informa el encargado de la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, es el caso de hacer aplicación de la doctrina del artículo 21 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, porque con las correspondientes partidas de matrimonio de dicho señor y su esposa, doña Carmen Molina Martínez de Ossendorff, y las de nacimiento de sus hijas Ana María Thelma y María del Carmen Elizabeth Ossendorff Molina", "se ha probado plenamente que dichas señoras son guatemaltecas naturales y que serían afectadas con la expropiación del único bien inmueble que posee la familia Ossendorff Molina". Pero en realidad las certificaciones que se analizan no demuestran otra cosa sino el matrimonio de Enrique Ossendorff con Carmen Molina Martínez, el lugar y fecha del nacimiento, así como la filiación de las dos hijas nacidas de ese matrimonio, y la calidad de guatemaltecas tanto de estas últimas como de la señora de Ossendorff; y en ninguna forma se deduce de esa documentación que ellas salgan afectadas "en todo su patrimonio", como lo requiere expresa y categóricamente, para los efectos de su aplicación, el artículo 21 del Decreto 630 del Congreso de la República. De manera que al darle a esos documentos una proyección y una eficacia probatoria que están más allá de los límites de su contenido intrínseco, el Tribunal sentenciador cometió el error de hecho denunciado porque esos documentos demuestran de manera evidente la equivocación del juzgador. Con ello se violó el artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y además se aplicó indebidamente, como consecuencia de ese error, el artículo 21 antes mencionado, por lo que debe casarse la sentencia recurrida para dictar la que corresponde en derecho. Artículo 318 del Decreto Legislativo 2009,

CONSIDERANDO:

Con las constancias de autos, especialmente con el contenido del informe que rindió la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la certificación extendida por el Registrador Civil de esta Ciudad, respecto a la inscripción de Enrique Ossendorff como extranjero domiciliado y con el certificado de su partida de matrimonio, se comprobó plenamente que dicho señor, por su calidad de alemán, se encuentra comprendido en el caso legal de expropiación a que se refiere el inciso a) del artículo 7° en relación con el 3°, del Decreto 630 del Congreso de la República, sin que tengan ninguna eficacia en el caso sub júdice las pruebas tendientes a establecer la excepción a que se refiere el artículo 17, porque de conformidad con el Art. 18 ambos de la misma ley citada —interpretado este último por el Decreto 811 del propio Congreso— en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles, ya se trate de personas jurídicas o de personas individuales. Y como además, ninguna probanza fué rendida respecto a que la esposa de Enrique Ossendorff y sus dos hijas salgan afectadas "en todo su patrimonio" con aquella expropiación, tampoco es el caso de aplicar las disposiciones especiales del artículo 21 del Decreto primeramente citado. Artículos 277, 278 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Ejecutivo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que si es expropiable el patrimonio de Enrique Ossendorff Richter-Delsen, constituido por la finca urbana número dieciséis mil seiscientos cincuenta y siete, folio dieciocho, del libro ciento sesenta y nueve de Guatemala, o sea la casa número veintiséis de la novena calle oriente de esta ciudad; y se le señala a dicho señor el término de tres días para que comparezca ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del Estado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido entre José Antonio Corado Enriquez y Carlos Francisco Enriquez.

DOCTRINA: No puede prosperar un recurso de casación, si se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba y la tesis concreta del recurrente precisa un error de hecho, porque debe existir una lógica concordancia entre el argumento del interesado y el caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veinticinco de Julio último, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido entre José Antonio Corado Enriquez y Carlos y Francisco de los mismos apellidos.

RESULTA:

Al Juzgado de Primera Instancia Departamental de Jutiapa compareció José Antonio Corado Enriquez exponiendo: que en el Municipio de Jalpatagua en el lugar denominado la "Ciénega", compró a Eulogio Castillo en el año de mil novecientos veinticinco, en el mes de Noviembre, y por documento privado, dos lotes de terreno compuestos de cuatro manzanas y tres cuartos cada uno, formando un solo cuerpo, comprendido entre las siguientes colindancias: Norte y Oriente con terreno denominado "El Cristo" propiedad de Francisco García y mojón esquintero del terreno comunal de Jalpatagua conocido con el nombre de "Tecuste o Peña Colorada"; Sur, propiedad de Feliciano Rueda y Casimiro Zúñiga y Poniente, con Feliciano Rueda; que su madre Ciriaca Enriquez viuda de Corado le donó entre vivos un sitio compuesto de una manzana, donde había una casa que desapareció por haberla destruido, construyendo una casa de habitación, de bajareque y teja, de ocho varas de largo, por seis de ancho, con dos corredores y una galera; que dichos raíces los posee pública, continúa, pacíficamente, de buena fé, sin haber sido nunca perturbado; que sus hermanos Francisco y Carlos Corado Enriquez, por desconocer los bienes dejados por sus progenitores, incluyeron en la lista que hiciera el Juez de Paz de Jalpatagua los inmuebles descritos; que como sus hermanos fueron declarados herederos con el exponente, pretenden adueñarse de los inmuebles referidos; terminó pidiendo que en sentencia se declare: "que

la posesión de los dos lotes de terreno rústicos que formando un sólo cuerpo están ubicados en la "Ciénega" y del sitio urbano, ambos predios ya detallados en este escrito, me corresponden con exclusividad por no corresponder dichos raíces a las mortuales de mis padres Patricio Corado y su esposa Ciriaca de Corado".

Los demandados contestaron negativamente la demanda y reconvinieron a José Antonio Corado para que en sentencia se declare: a) procedentes las excepciones de falta de acción y de derecho en el demandante en cuya virtud se nos absuelve la demanda promovida; b) que corresponde en propiedad y posesión a la masa hereditaria dejada por el causante Patricio Corado, los fundos correspondientes a los dos sitios urbanos que ya se identificaron, así como el terreno que el demandante individualiza, consistente en un derecho pro indiviso que mide nueve manzanas dos cuartos de manzana, con los linderos ya especificados en el libelo del actor, y como consecuencia que nos pertenecen los dos cuartos de dichos bienes y los frutos producidos por ellos durante los años transcurridos a partir de mil novecientos cuarenta y cuatro; c) que la casa existente en el sitio a que ya se hizo referencia, corresponde en propiedad y posesión a Carlos Corado Enriquez; d) que don José Antonio Corado Enriquez, dentro de tercero día debe hacer efectivas las sumas de cinco mil sesenta quetzales por valor representativo de los frutos producidos en tierras propias de la masa hereditaria y que corresponden a los dos cuartos de la herencia a que tenemos derecho; la de mil setecientos veinticuatro quetzales a Carlos Corado Enriquez, por concepto de alquileres de la casa en que habita; la de cincuenta quetzales como proporción que nos corresponde en la casa que el actor destruyó; la suma que en la presente litis se determina por valor de los semovientes dilapidados y los daños y perjuicios causados.

Se omite relatar las pruebas rendidas, por ser innecesario, por la forma como se resuelve el presente recurso.

El fallo de primer grado declaró: "1o. procedente la acción ordinaria instaurada por José Antonio Corado. 2o. Que Francisco y Carlos Corado no tienen derecho a los dos lotes de cuatro y tres cuartos de manzana cada uno en el lugar de la "Ciénega", que el primero compró a Eulogio Castillo. 3o. Que en consecuencia, están no sólo obligados a devolver la cosa y sus frutos y resarcirle los daños y perjuicios causados por su culpa, inclusive los frutos que se han recogido, sino también los que hubiere dejado de percibir. 4o. Se declaran sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho interpuestas por los demandados. 5o. Absuelve a José Antonio

Corado de la contra-demanda instaurada por Carlos y Francisco Corado; y 6o. Condena en costas a los señores Carlos y Francisco Corado".

En la fecha indicada la Sala confirmó la sentencia anterior en lo referente a la absolución de José Antonio Corado de la contrademanda entablada por Carlos y Francisco Corado Enríquez, revocándola en lo demás y al resolver absolvió también a Carlos y Francisco Corado Enríquez de la demanda interpuesta por José Antonio de los mismos apellidos, con fundamento en las siguientes consideraciones: "Que la acción intentada por el actor José Antonio Corado, se contrae a obtener posesión exclusiva de los lotes de terreno que detalla en su demanda y los que hubo los dos primeros que forman un solo cuerpo, por compra de documento privado a Eulogia Castillo y el tercero por donación de su señora madre Cliraca Enríquez viuda de Corado, los que fueron incluidos por sus demandados Francisco y Carlos Corado Enríquez, en la lista de los bienes dejados por sus padres, con absoluto desconocimiento de su derecho. Para establecer los extremos de su acción presentó certificación de los documentos privados en virtud de los cuales dice haber obtenido el derecho pretendido en los lotes descritos; inspección ocular practicada por el Juez menor de Jalpatagua, testifical de los señores Ricardo García Pérez y Dolores Palma; y reconocimiento de una carta por uno de los demandados con resultado negativo. Ahora bien: como los documentos privados acompañados no hacen prueba, por tratarse de adquisición de bienes raíces, que necesariamente debe constar en escritura pública; y la inspección ocular e información testifical sólo acreditan que el demandante se encuentra en actual posesión de los predios, pero en manera alguna que esta sea legítima y de buena fé, es indudable que el derecho pretendido por éste no se encuentra legalmente demostrado, siendo por consiguiente de rigor la absolución de los demandados. Que Carlos y Francisco Corado Enríquez contestaron negativamente la demanda, interpusieron las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho y contrademandaron a efecto de que se declare que la propiedad y posesión de los lotes cuestionados corresponden a la masa hereditaria dejada por el causante Patricio Corado y en exclusividad a Carlos la propiedad y posesión de la casa existente en uno de dichos lotes y el pago de una suma determinada por razón de frutos y alquileres aprovechados por el demandante en perjuicio de los herederos. Para justificar tal extremo aportaron información de varios testigos, posiciones absueltas por el demandado José Antonio Corado con resultado negativo y certificación expedida por el Re-

gistro General de la República en que consta que los derechos reales proindivisos que en las fincas rústicas números cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco (5,445) y cinco mil doscientos noventa y siete (5297), folios ocho y sesenta y siete (8) y (67), libro treinta y cuatro y treinta y tres (34) y (33) de Jalapa, tuvo el causante Patricio Corado, actualmente se encuentran inscritos a nombre de sus herederos que lo son el demandante, demandados y la sobrina de éstos Juana Antonia Corado Diaz, derecho que desde luego no puede desconocerse, pero como no hay prueba de que los lotes motivo de la litis sean parte integrante de éstos derechos, habida cuenta de que no se ha practicado división y tal circunstancia no puede justificarse por otros medios, es incontestable que también procede la absolución del contrademandado. Que por haber sido absueltos de la demanda Carlos y Francisco Corado Enríquez, el Tribunal estima innecesario entrar a conocer de las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho por ellos interpuestas".

Carlos y Francisco Corado Enríquez dirigidos por el Licenciado Mario Efraín Nájera Farfán interpusieron casación contra este último fallo, con base en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 367, 388, 390, 922, 1012, 1010, 1084, 1114 y 2270 del Código Civil e indebidamente aplicado el artículo 1017 del mismo código; y con base en el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil citaron como infringidos los artículos 269 incisos 1o., 5o., y 7o., 282, 373, 386, 428, 431 y 369 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Los hermanos Carlos y Francisco Corado Enríquez afirman que la Sala incurrió "en error de derecho al apreciar la prueba", argumentando que aportaron "certificaciones expedidas por el Registrador General de la Propiedad y declaración de testigos: en las primeras consta que los bienes cuyos frutos demandamos dicen los interesados, pertenecen a la mortual y en la segunda, que el único que los ha usufructuado es José Antonio", concluyendo: "Al no apreciar las pruebas rendidas sobre este particular, se infringieron los Artículos 269 incisos 1o., 5o. y 7o., 282, 373, 386, 428, 431 y 369, todos del Dto. Leg. 2009, este último porque el demandado en su demanda, tenida por ratificada, confiesa que la posesión que pretende, es sobre los lotes que forman parte de "La Ciénega" y no se explica por lo tanto, el por qué la Sala sostiene no haber prueba de que los lotes motivo de la litis sean parte integrante de estos derechos".

violándose además los Artículos 1084 y 1114 del Código Civil. De la lectura de esta premisa se ve que se acusa un error de derecho en la estimación de la prueba, aunque en la tesis se sostiene la existencia de un error de hecho cuando dice "al no apreciar las pruebas rendidas sobre el particular etc." y en esas condiciones, no pueden examinarse los artículos mencionados porque, el argumento del interesado no está en concordancia con el caso de procedencia invocado. En cuanto a los Artículos 386, 428, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2,009 y 390 del Código Civil, que con base en error de derecho en la apreciación de la prueba fueron citados como infringidos, al final del párrafo e) del presente recurso, cabe observar; que como no fueron identificados los testigos cuyas declaraciones, según los interesados, se estimaron erróneamente, esa razón impide el análisis comparativo de los artículos del decreto mencionado; y en cuanto al Artículo 390 del Código Civil se refiere al derecho sustantivo y no a la prueba, por lo que tampoco puede examinarse jurídicamente.

CONSIDERANDO:

Sostienen los recurrentes que la sentencia de la Sala los absolvió de las pretensiones del actor sobre la posesión de los bienes cuestionados, porque según estima dicho fallo "lo único que aquel acreditó fué encontrarse en actual posesión de los predios, pero en manera alguna que aquella sea legítima y de buena fé. Reconociendo esa circunstancia, era natural que se hiciesen las declaraciones de las consecuencias que de ella resultan", "o sea que José Antonio poseía indebidamente los inmuebles pretendidos; que han sido explotados por él no como propietario exclusivo sino como heredero y que en tal concepto estaba obligado a pagarnos los frutos que ha percibido en la forma que se estableció durante el curso del juicio. Al no reconocerse así se han violado por inaplicación los Artículos 922, 1012, 2270, 1010 y 2272 del Código Civil". Debe tenerse presente que la Sala dió por establecidos los siguientes hechos: "Que el demandante se encuentra en actual posesión de los predios pero en manera alguna que esta sea legítima y de buena fé" y que "es indudable que el derecho pretendido por este no se encuentra legalmente demostrado"; tomando como base esos hechos, se llega a la ineludible conclusión de que no fueron violados por inaplicación los artículos enumerados, ni los siguientes 387 y 388 del mismo código, en virtud de que dichas disposiciones legales se refieren a la sucesión hereditaria y a la comunidad de bienes, y el fallo recurrido no admite que los bienes litigiosos hayan sido adquiridos por José Antonio Corado, por cau-

sa de herencia en unión de los que le reconvinieron, ni que hayan sido poseídos en forma proindivisa.

CONSIDERANDO:

El fallo recurrido no contiene ningún punto resolutivo que contrarie las disposiciones contenidas en los Artículos 1084, 1114 y 1017 del Código Civil, ya que los dos primeros se refieren al registro de inmuebles y el último a que la partición confiere a los coherederos el dominio de los bienes que les fueren adjudicados y por consiguiente, tampoco fueron violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 223, 224, 233 y 234 del Decreto Ejecutivo 1,862 declara: SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito, condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y a cada uno de ellos a una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro de cinco días, que en caso de insolvencia conmutarán con diez días de prisión simple cada uno.

Notifíquese; repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

promovido por Selma Koch Hermann contra las resoluciones números 00521 y 01064 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, si se acepta con el valor de un documento auténtico las declaraciones hechas por una persona, cuando ya no ejerce funciones públicas, aún cuando hayan sido autenticadas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Abril de mil novecientos-cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el siete de Agosto último, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de igual natura-

leza promovido por Selma Koch Hermann contra las resoluciones números 00521 y 01064 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

El seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Selma Koch de Ockelmann expuso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, por haber nacido en la Ciudad de Quezaltenango, es guatemalteca de las comprendidas en el Artículo 5o. de la Constitución; sin embargo sus dos fincas denominadas "San Dionisio" y "San Francisco Pecul", ubicadas en San Felipe Retalhuleu, habían sido expropiadas por las leyes de emergencia emitidas por el Gobierno; pidió reconsiderar, dicha expropiación, ya que ella y sus hijos son guatemaltecos naturales y en ningún caso constituyen un peligro para la Nación.

Aparecen en el expediente administrativo; a) las certificaciones de las actas de nacimiento de Ilse Dora y de Carl Heinz, hijos de la solicitante, autorizadas por el Registrador Civil de esta Capital; b) certificación extendida por el Registrador General de la República, en la cual aparece la primera y última inscripciones de dominio de las fincas "San Dionisio", "San Francisco Pecul", "El Olvido" anexos de San Dionisio; c) certificación extendida por la Secretaría de la Intendencia Municipal de San Felipe Retalhuleu, en la cual consta el acta fecha veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual el Gobierno intervino las fincas mencionadas; d) constancia expedida por la Dirección General de la Guardia Civil, en la cual aparece que Selma Koch Hermann de Ockelmann, nunca ha figurado en las oficinas de aquella dependencia como sospechosa de actividades contra Guatemala y las democracias; e) informe rendido por la Sub-Secretaría de Relaciones Exteriores al Procurador General de la Nación, en el que aparece haberse comprobado que, en las listas de las personas que participaron en las votaciones nazis efectuadas en el vapor Patricia en el Puerto de Champerico, el veinte de Abril de mil novecientos treinta y ocho, figura el nombre de Selma Ockelmann; f) certificación extendida por el Secretario Municipal de San Felipe Retalhuleu, en la cual se insertan las declaraciones que en la vía voluntaria dieron Francisco Martínez, J. Alberto Minera y Victor Enriquez, quienes afirmaron que Selma Koch de Ockelmann, vivía dedicada únicamente al cuidado de sus propiedades y no intervenía en asuntos de política; g) certificación extendida por el Doctor J. Cipriani, de haber recomendado a Selma K. de Ockelmann, que siempre acompañara a su esposo

Carlos Ockelmann y nunca lo dejara solo por su delicado estado de salud; h) declaraciones de Miguel Morales García, Julián Mazariegos Lara y Eduardo Alfonso Espinoza, rendidas ante el Procurador General de la Nación; i) certificación extendida por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores haciendo constar que la señora Selma de Ockelmann, no figura en la lista de las personas que votaron en el vapor alemán "Cordillera", en Abril de mil novecientos treinta y ocho; j) certificación del Ministerio Público, en la cual aparece un informe rendido por el segundo jefe de la Guardia Judicial haciendo constar que Selma Koch de Ockelmann, no figura entre las personas que prestaron ayuda a los enemigos de las democracias y tampoco se comprobó que haya pertenecido al partido nacional socialista, ni que prestara juramento en el vapor "Patricia"; k) certificación expedida por la Secretaría de esta Corte de lo resuelto en el recurso de amparo que interpuso Selma Koch de Ockelmann, contra el Procurador General de la Nación; l) informe rendido el dos de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Procurador General de la Nación, en el cual hizo constar: que los nombres de Selma Ockelmann y Selma Koch de Ockelmann, corresponden a una misma persona, como consta "en el registro de pasaportes alemanes incautados a la ex-legación de Alemania en Guatemala, a página 187, el que aparece que se extendió pasaporte alemán a Frau Selma Ockelmann el 26 de Junio de 1934. En tal registro se indica que Frau Selma Ockelmann nació en Quezaltenango el 15 de marzo de 1898. En otro registro de la referida ex-legación de Alemania consta también que se extendió pasaporte alemán a Selma Ockelmann el 18 de Agosto de 1941 y allí figura la firma y nuevamente se indica que dicha persona nació en Quezaltenango el 15 de marzo de 1898"; que Selma Koch de Ockelmann participó en las elecciones nazis el siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, concurriendo al vapor alemán Patricia; que dicha señora nació en Quezaltenango en la fecha indicada, "pero le corresponde la nacionalidad Alemana, de conformidad con estipulación del tratado Montúfar-Von Bergen, estando inscrita como alemana en el Registro de extranjeros desde el 28 de marzo de 1928; y que el nombre de Selma Ockelmann o sea Selma Koch de Ockelmann y de sus fincas San Francisco Pecul y San Dionisio, figuran en la lista proclamada de nacionales bloqueados". "De manera que la exclusión general de la lista negra, en la cual está comprendida la señora Koch de Ockelmann y sus propiedades, no puede tener ningún efecto legal, mientras tal ex-

clusión no sea acordada por el Gobierno de la República y publicada en el diario oficial"; l) certificación de que Selma Koch de Ockelmann carece de antecedentes penales; m) declaraciones de María Prado Romaña y Francisco Figueroa Godoy; n) copia fotostática del pasaporte de Carlos Enrique Ockelmann; o) partida de nacimiento de Selma Koch; p) certificación de la sentencia de divorcio de Selma Koch de Ockelmann y Carlos de este último apellido; q) copia certificada de la cédula de vecindad de Selma Koch; r) certificación de la matrícula de inmuebles No. 1205 de Selma Koch de Ockelmann.

El diez de Agosto de mil novecientos cincuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público declaró: que el patrimonio de Selma Ockelmann o Selma Koch de Ockelmann (con cuyos nombres se identifica la misma persona) es expropiable; habiéndose declarado sin lugar el recurso de reposición interpuesto.

Selma Koch Hermann interpuso recurso de lo Contencioso Administrativo, exponiendo sus puntos de derecho y al final pidió: que se hicieran las siguientes declaraciones: 1o.) que el Tratado Montúfar-Von Bergen no le es aplicable o por ser inconstitucional o bien por no concurrir en ella los presupuestos que estipula el mismo, o por ambos motivos; que dada su calidad de Guatemalteca natural conforme al Artículo 5o. inciso 1o. de la Constitución de mil ochocientos setenta y nueve y 2o. de las disposiciones transitorias de la vigente no le son aplicables los decretos de emergencia económica, ni los números 114, 258 y 630 del Congreso; y la revocatoria de las resoluciones contra las cuales recurrió, para que dentro de tercero día se ordene ponerla en posesión de todos sus bienes, derechos y acciones.

El representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes, Licenciado Alfonso Hernández Polanco, al evacuar la audiencia que le fuera concedida del recurso anterior, opuso las excepciones perentorias siguientes: a) prescripción; b) falta de acción; c) falta de derecho para pedir; y d) cosa juzgada, fundándolas en que "la señora Koch Hermann u Ockelmann, dejó pasar el término legal señalado en el Artículo 18 del Decreto Gubernativo 1881 para reclamar" contra las providencias que motivan su recurso.

Durante el término de prueba presentó los siguientes documentos: a) certificación de su partida de nacimiento; b) certificación de las inscripciones de dominio a su favor de las fincas mencionadas; c) pasaporte que le fué extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; d) su libreta de ciudadanía.

En la fecha indicada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia, de-

clarando: que revoca las resoluciones recurridas, y en consecuencia, "que no es expropiable el patrimonio perteneciente a la señora Selma Koch Hermann; y que son improcedentes las excepciones perentorias interpuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes"; apoyándose en las siguientes consideraciones: "Que la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra establecidos en su Capítulo II los casos de expropiación, sin embargo, para pronunciar su fallo condenatorio con ocasión de esos casos taxativamente enunciados por la ley citada, debe ponerse en claro, a juicio del Tribunal, la verdad de los hechos para resolver de acuerdo con lo que aparece en autos, sin formar convicción con hechos dudosos. A este respecto, cabe observar, al hacer el análisis jurídico de la prueba en el expediente de exclusión, seguido por la señora Selma Koch Hermann: a) que el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores informó al Procurador General de la Nación, que en las listas de nacionales alemanes que participaron en las votaciones nazis efectuadas a bordo del vapor "Patricia" en el Puerto de Champerico, se comprobó que en dichas listas figura el nombre de "Selma Ockelmann" y no el de "Selma Koch Hermann de Ockelmann"; y b), que en otro informe del mismo Ministerio se hizo constar que en el Registro de pasaportes alemanes incautados a la ex-legación de Alemania en Guatemala, aparece que se le extendió pasaporte alemán a "Selma Ockelmann", entre otras fechas, el 18 de Agosto de 1941; pero estas dos únicas circunstancias que podrían perjudicarla no son decisivas, por cuanto el señor Willy Reichert Cónsul de Alemania en Retalhuleu cuando se verificaron las votaciones en el "Patricia", por razón de dicho cargo que desempeñó hizo constar en documento con firma autenticada por el Notario Jesús Unda Murillo, que la señora Selma Koch de Ockelmann no votó, "pues no se permitió que ninguna persona de origen alemán nacida en Guatemala, votara en tal plebiscito". Que a mayor abundamiento los testigos presenciales Federico Knebuch y Jorge Bolmann, declararon que la señora Selma Koch de Ockelmann no votó ni tomó participación en dicho plebiscito, y estas declaraciones, que hacen fe de los hechos realizados, destruyen el contenido del informe relacionado, pues no sólo se refieren a circunstancias y hechos que presenciaron los testigos, sino también porque no fueron tachados ni existe motivo para dudar de la veracidad de sus dichos. Que en cuanto a la pretendida identidad de los nombres y apellidos "Selma Ockelmann" y "Selma Koch de Ockelmann", deducida en el expediente administrativo como correspondientes a la misma

persona, no se ha aplicado la regla general de derecho; que la identidad de una persona cuando de hecho y públicamente es conocida con nombres y apellidos distintos, sólo puede establecerse en la forma que dispone el Dto. Leg. 2009, y cualquier otra forma no sólo es ineficaz, sino que también el Tribunal no podría dictar un fallo condenatorio con base en juicios conjeturados, como son las deducciones del informe dado por el Encargado de la Oficina de Emergencia; y de aquí que toda esa información, además de estar reñida con las formalidades legales, es ineficaz como ya se indicó, por no ser un medio idóneo de prueba, pues ni siquiera se sujetaron a la previa observancia de las formalidades establecidas por la ley a modo de garantizar la justicia. Que por otra parte, la señora Selma Koch Hermann ha probado que no le es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y, además, ha probado plenamente todas las circunstancias que determina el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso. En consecuencia, no es expropiable su patrimonio. Que en cuanto a las pretendidas excepciones de prescripción, falta de acción, falta de derecho para pedir y cosa juzgada interpuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, por tener todas ellas el fundamento de que la señora Koch Hermann dejó pasar el término para interponer el recurso contencioso administrativo, debe observarse que la regla general de derecho es que: no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente ni los días domingos en los términos legales y judiciales, a menos que una ley especial (como en el abandono) así lo disponga y en este sentido, las excepciones interpuestas y solo alegadas, pues no se aportó ningún elemento de prueba, son improcedentes porque el recurso contencioso-administrativo se interpuso dentro del término que para el efecto señala la ley y, en consecuencia, las resoluciones recurridas no fueron consentidas, ni mucho menos prescribió la acción ejercitada. Que por la conclusión a que se ha llegado, sería innecesario entrar a considerar la inconstitucionalidad tanto del tratado "Montúfar-Von Bergen" como los Decretos Gubernativos 2635, 2702, 2776, 2789, 2791, 3051, 3134, 3135 y 3138; Legislativos: 2772 y 2811; y 114, 258 y 630 del Congreso, pues al declararse que el patrimonio de la señora Selma Koch Hermann no es expropiable, se hace en atención al valor de la prueba que le favorece".

El Licenciado Alfonso Hernández Polanco, en su carácter de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, interpuso contra dicha sentencia, recurso extraordina-

rio de casación, con fundamento en los incisos 2o. y 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; citó como violadas las siguientes leyes: 18 párrafo 1o. del Decreto Gubernativo 1.881, en relación con el inciso 2o. del artículo XXIX del Decreto Gubernativo número 1.862; 38, 45 del Decreto número 630 del Congreso; 3o. y 7o. incisos a), b), c) y e) numeral 3o., artículo 17 en todas y cada una de sus partes del Decreto citado; 1o. del Decreto 811 del Congreso, con relación al 18 párrafo 1o. del Decreto número 630 del mismo organismo; 1038, 1060, 1061, 1062 en su párrafo 2o. del Código Civil; 269 inciso 1o., 282, 386, 387, 388, 401, 402, 404, 405 y 408 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Como la resolución recaída el nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta en el recurso de reposición interpuesto por Selma Koch Hermann ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fué notificada a las partes el dieciséis de Octubre del mismo año y el recurso de lo Contencioso Administrativo fué presentado el dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se llega a la conclusión de que dicho recurso si fué propuesto en tiempo, ya que el párrafo primero del Artículo 18 del Decreto Gubernativo 1.881 expresamente califica como término el lapso —dentro— del cual puede interponerse dicho recurso en los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente ni los días domingos, salvo en los casos exceptuados expresamente por la ley; por consiguiente las excepciones perentorias opuestas por el Representante de la Nación en asuntos Alemanes, de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir, fundadas como ya se dijo únicamente en que la señora Koch Hermann dejó pasar el término de tres meses para reclamar contra las resoluciones de Hacienda que fueron motivo de su recurso, deben declararse sin lugar, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos XXIX inciso 5o. del Decreto Gubernativo 1862; 249 del Decreto Legislativo; 2009 y 50 del Decreto Gubernativo Número 1.881. Y en cuanto a la excepción de cosa juzgada es también improcedente, en virtud de que no se aportó ningún elemento probatorio para establecer los extremos a que se refiere el Artículo 237 del Decreto Gubernativo 1.862.

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que en la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al negar-

le valor probatorio a cada uno de los hechos contenidos en el informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público, acusando como violados por ese motivo los Artículos 269 inciso 1o. y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Para establecer si es correcta esta afirmación, es indispensable examinar dicho informe, en el cual aparecen los siguientes hechos: 1) Que los nombres "Selma Ockelmann" y "Selma Koch de Ockelmann" corresponden a una misma persona, tal como consta: en el Registro de pasaportes alemanes incautado a la Ex-Legación de Alemania en Guatemala, en que aparece que se extendió pasaporte alemán a Frau Selma Ockelmann, "el 26 de Junio de 1934", identificándola por constar que nació en Quezaltenango, el quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho; 2) Que a Selma Ockelmann, el dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, se le extendió pasaporte alemán y al pie de ese documento figura la firma de ella y se hace constar que nació en Quezaltenango en la fecha indicada; "los nacionales alemanes radicados en el occidente de la República concurrieron al vapor alemán "Patricia" el 7 de Abril de 1938, a votar en las elecciones nazis dispuestas por el Tercer Reich, y consta que la señora Selma Koch de Ockelmann participó en tales elecciones, con el nombre de Selma Ockelmann"; y 3) El nombre de la señora Selma Ockelmann (o sea Selma Koch de Ockelmann) y de sus fincas "San Francisco Pecul" y "San Dionisio" figuran actualmente en la lista proclamada de Nacionales Bloqueados, de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo Gubernativo de 28 de Junio de 1946. El informe citado de fecha dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve que lleva los números 6388-032 (728-12) de clasificación, es un documento auténtico de conformidad con el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y por consiguiente, produce fe y hace plena prueba de los hechos contenidos en él; sin embargo, en los fundamentos legales del fallo recurrido se asienta que, esas circunstancias las que constan en el mismo informe que podrían perjudicarlo, no son decisivas, por cuanto el señor Willy Reichert, Cónsul de Alemania en Retalhuleu, cuando se verificaron las votaciones en el "Patricia", por razón de dicho cargo que desempeñó hizo constar en documento con firma autenticada por el Notario Jesús Unda Murillo, que, la señora Selma Koch de Ockelmann no votó, "pues no se permitió que ninguna persona de origen alemán nacida en Guatemala, votara en tal plebiscito"; y que, "a mayor abundamiento los testigos presenciales Federico Knebuch y Jorge Bolmann, declararon que la señora Selma Koch de Ockelmann no votó, ni tomó partici-

pación en dicho plebiscito", concluyendo que esas declaraciones "destruyen el contenido del informe relacionado". La constancia expedida por Willy Reichert y que autenticó el Notario Unda Murillo, fué expedida en una época en que aquel ya no ejercía las funciones de Cónsul de Alemania en Retalhuleu, según aparece de su contenido, de tal manera que, aún cuando es un documento auténtico, no tiene eficacia probatoria suficiente para desvirtuar los hechos expresados en el informe de Relaciones Exteriores del cual se hizo referencia, pues se trata más bien de una declaración testimonial, rendida sin cumplir con las formalidades que para esa clase de prueba exige el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; por otra parte, en iguales circunstancias están las declaraciones presentadas por Federico Knebuch y Jorge Bolmann, que también fueron autenticadas, pero que, carecen de los requisitos establecidos por la ley y de ahí, que no tienen eficacia probatoria. En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo incurrió en error de derecho al hacer la valoración de esos elementos de prueba, de acuerdo con la tesis del recurrente, con lo cual fueron violados los Artículos 269 inciso 1o., 282 y 368 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por lo que procede casar el fallo recurrido y pronunciar el que corresponde en derecho. Artículos citados y 518 del mismo Código.

CONSIDERANDO:

Con el informe emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual se hizo referencia, por ser un documento auténtico, produce plena prueba, quedaron establecidos los siguientes hechos: a) Que Selma Ockelmann y Selma Koch de Ockelmann identifican a una misma persona, quien nació en la Ciudad de Quezaltenango, el quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, según aparece en su partida de nacimiento y en el pasaporte que la Legación Alemana en esta República le extendió el dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno; b) Que dicha señora votó en las elecciones nazis dispuestas por el Tercer Reich, concurriendo para el efecto al vapor "Patricia" el día siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho; c) Que el nombre de Selma Ockelmann o Selma Koch de Ockelmann y el de sus fincas "San Francisco Pecul" y "San Dionisio" figuran en las listas proclamas de Nacionales Bloqueados; siendo ineficaz la prueba aportada por la demandada para desvirtuar los hechos anteriores, ya que al hacer su examen se ve que la información testimonial de Joaquín Herrarte Rivera y Carlos Faeh, se refieren a hechos diferentes de los que constan en el informe indicado y además

expusieron: el primero, que no le consta el contenido de las preguntas séptima y octava y el segundo el de la quinta, sexta, séptima y octava; la certificación expedida por la Dirección General de la Guardia Civil, el informe del Intendente Municipal de San Felipe Retalhuleu, la certificación expedida por el Secretario Municipal del mismo lugar, en la cual aparecen las declaraciones que, en la vía voluntaria prestaron Alberto Minera y Víctor Enriquez, y la información rendida por los testigos Miguel Morales, Julián Mazariegos Lara, Eduardo Alfonso Espinoza y Carlos Shaw, se refieren también a hechos que no tienen relación con los que se constataron con el documento indicado y en cuanto a las declaraciones de Willy Reichert, Federico Knebuch y Jorge Bolmann, ya se dijo que no tienen eficacia probatoria; de modo que, indiscutiblemente se llega a la conclusión de que, el patrimonio de Selma Ockelmann, consistente en las fincas "San Dionisio" y "San Francisco Pecúl", si es expropiable, de conformidad con lo establecido por los Artículos 3o., 7o.; incisos a), b), c), e) numeral 3o. y 18 del Decreto Número 630 del Congreso y Artículo 3o. inciso a) del Decreto Número 689 del Congreso de la República, y lo. Decreto Número 811 del mismo Organismo, por lo que no tendría ningún objeto examinar las situaciones de derecho planteadas por la señora Selma Koch Hermann, relativas a que el Tratado Montúfar-Von Bergen no le es aplicable, y que dada su calidad de Guatemalteca natural conforme el Artículo 5o. inciso 1o. de la Constitución de 1879 y 2o. de las disposiciones transitorias de la vigente no le son aplicables los decretos gubernativos 2655, 2702, 2776, 2791, 3051, 3134, 3135 y 3138; Legislativos: 2772 y 2811; y 114, 258 y 630 del Congreso de la República, por haberse constatado que sí participó en las votaciones nazis y que usó pasaporte Alemán después del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, es decir que está comprendida en dos casos legales de expropiación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 518 y 524 del Código citado; 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo, 1.862, CASA la sentencia recurrida y al resolver legalmente, declara: a) que si son expropiables los bienes de Selma Koch, consistentes en las fincas "San Dionisio" y "San Francisco Pecúl", y "El Olvido" inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble con los números cinco mil novecientos veintitrés (5923), folio ciento diecisiete (117), libro treinta y cuatro (34); tres mil cuatrocientos veintidós (3422), folio doscientos setenta y dos

(272) del libro diecinueve (19); siete mil doscientos noventa y cuatro (7294) y siete mil cuatrocientos ochenta (7480), folios nueve (9) y ciento noventa y nueve (199), libro cuarenta (40) de Retalhuleu, respectivamente; y b) sin lugar las excepciones perentorias opuestas por el Representante de la Nación en asuntos Alemanes.

Notifíquese, y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrate Luis Edmundo López Durán).

F. Currillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo S. — Ante mí, Juan Fernández C.

—o—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Con sus respectivos antecedentes, se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Selma Koch Hermann, contra la sentencia dictada por este Tribunal el tres del corriente mes, en el expediente administrativo que sobre expropiación de sus bienes se siguió en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO:

En el escrito por el cual introdujo dichos recursos, afirma la señora Koch Hermann que, en aquel fallo se advierte "una manifiesta incongruencia en los considerandos, así como de que nada se resolvió sobre su nacionalidad Guatemalteca", "toda vez que no estoy —dice— afectada a las leyes de emergencia debido a la inconstitucionalidad del Tratado Montúfar-Von Bergen". Cabe observar que la interesada no precisó en qué consiste —a su juicio— la pretendida incongruencia de las apreciaciones jurídicas en que se funda dicho fallo el cual está concebido en términos claros, no existiendo ambigüedad, ni contradicción en ellos, por lo que la aclaración solicitada es improcedente. Artículo 455 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de ampliación debe tenerse presente que una de las conclusiones de la sentencia de casación fué que "por haberse constatado que —la señora Selma Koch Hermann— sí participó en las votaciones nazis y que usó pasaporte alemán después del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, es decir que está comprendida en dos casos le-

gales de expropiación", "por lo que no tendría ningún objeto examinar las situaciones de derecho relativas a que el Tratado Montúfar-Von Bergen no le es aplicable y que dada su calidad de guatemalteca natural no le eran aplicables las leyes de emergencia" por haberse reconocido que tiene nacionalidad alemana; por otra parte no se omitió resolver alguno de los puntos que fueron materia de la litis o de los que prescribe la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y en esa virtud, tampoco procede la ampliación. Artículo 456 del Código citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27 del Código citado; 223, y 224 del Decreto 1962, declara: SIN LUGAR los recursos de que se hizo mérito.

Notifíquese; repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes.

Carrillo Magaña. — Morales. — Rodríguez. — López D. — Cerezo. — Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

Interpuesto por el Representante del Ministerio Público contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el juicio promovido por Elsa Boef Luna de Wulff.

DOCTRINA: Los contratos de compraventa que están de entero acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de su celebración, sin que conste que la propiedad vendida está afectada a restricciones de ninguna especie, deben surtir todos sus efectos legales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha cuatro de Octubre del año próximo anterior, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de igual naturaleza interpuso el Representante del Ministerio Público "contra la resolución número 1544, de fecha veinte de diciembre de 1950, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

RESULTA: En el expediente administrativo consta que Elsa Boef Luna de Wulff, compareció, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, diciendo ser propietaria de la Joyería La Duquesa que indebidamente se encontraba incluida en las listas proclamadas, por creerla propiedad de su esposo Federico Wulff de nacionalidad alemana y con quien contrajo matrimonio en mil novecientos treinticuatro, conservando ella su nacionalidad guatemalteca; que en esa época su esposo y Rafael Escamilla eran los propietarios de la Duquesa y se vieron obligados a obtener dinero del Banco Central, garantizando el pago con prenda de la mercadería del almacén; y como no pudieron cumplir su obligación, el Banco remató la prenda, la que fué adjudicada al señor Hans Kollmuss, "según escritura que autorizó el Notario don Federico Carbonel Rodas el 21 de Diciembre de 1939"; que por escritura que autorizó al día siguiente el Notario Ramiro Fonseca cuyo testimonio presenta, la compareciente adquirió del señor Kollmuss el establecimiento comercial relacionado, con dinero exclusivamente de ella, proveniente de la venta de un bien raíz que le donó su padre don Guillermo Cornelio Boef, cuya certificación de inscripción del Registro acompaña para demostrar su aseveración; que su esposo "siguió trabajando en el almacén en calidad de empleado a sueldo"; que como guatemalteca comprendida en el artículo 50. de nuestra Constitución, de ninguna manera pueden afectarla las leyes de emergencia, tanto más que ella no ha figurado nunca en las listas proclamadas y que es el único medio de vida para ella y para sus dos menores hijas, también guatemaltecas. Con base en esa exposición, pidió que se excluyera la Joyería La Duquesa de toda restricción.

La anterior solicitud fué pasada al Ministerio de Hacienda, en donde la interesada presentó certificación del acta de su matrimonio. Ante ese mismo Despacho el Departamento Monetario y Bancario dictaminó en el sentido de que "la señora Elsa Boef Luna es guatemalteca natural" y única propietaria de la indicada joyería desde mil novecientos treintinueve, "dos años antes de la declaración de guerra"; que "no aparece, en lo personal", incluida en las listas proclamadas; que por lo tanto, su almacén es de naturaleza inexpropiable al tenor de los Decretos Gubernativos Nos. 3134 y 3135; y que además, si se atiende a que "el citado almacén constituye el medio de subsistencia de la Sra. Boef Luna y el único patrimonio de

sus menores hijas, también guatemaltecas, es de justicia que se levanten las restricciones que pesan sobre el citado negocio."

El diez de abril de mil novecientos cuarenticinco, el Ministerio de Relaciones Exteriores opinó que el establecimiento en referencia "no debe ser excluido de las restricciones de emergencia a que está afecto, mientras figure en las listas proclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América"; y agregó: "En lo que se refiere a la expropiación, este Ministerio está de acuerdo con el criterio expuesto por el Departamento Monetario y Bancario."

El diecinueve del propio mes el Ministerio de Hacienda resolvió así: "Hágase saber a la interesada, para su conocimiento, lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con lo que expresa su conformidad este Despacho."

El dieciséis de agosto siguiente, el Ministerio Público, "de conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 114", señaló "al señor Federico Wulff, propietario del almacén La Duquesa", el término de tres días para que otorgara escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, previo inventario y avalúo, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio. A continuación el veintiocho de septiembre, mandó a otorgar de oficio la escritura, en rebeldía del señor Wulff.

En ese estado las diligencias, la señora Boef Luna de Wulff se presentó pidiendo que se tomara nota, para las correcciones correspondientes, que el Almacén La Duquesa no era propiedad de Federico Wulff, sino de la compareciente y que había sido excluido de las listas proclamadas, según las publicaciones hechas en el Diario Oficial.

Ante el propio Ministerio Público la interesada propuso como pruebas, además de los documentos agregados al expediente y ya relacionados, las siguientes: a) pasaporte guatemalteco expedido a favor para viajar a El Salvador; b) dos ejemplares del Diario de Centro América en donde consta que el almacén La Duquesa fué excluido de las listas proclamadas; c) Certificación del acta por medio de la cual la interesada renunció a toda reclamación posterior contra el Gobierno de la República, en virtud de haberse enterado de que éste, "en gestiones que hizo ante el de los Estados Unidos de América, recomendó su nombre y el de su establecimiento comercial, Joyería La Duquesa", "para su exclusión de la lista proclamada de nacionales bloqueados"; d) certificación de la Secretaría del Ministerio Público, que contiene copia del acuerdo dictado por el Ministerio de Relacio-

nes Exteriores, por medio del cual se excluye a la Duquesa de las listas proclamadas y e) certificación de partida de nacimiento, en la que consta que nació en esta capital el veintiocho de febrero de mil novecientos seis, siendo hija de Cornelio Boef y Elisa Luna Ospina, originarios de Holanda y Guatemala respectivamente.

Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda, con base en que "la señora Elsa Boef Luna de Wulff no reiteró su oposición como lo prescribe el artículo 42 del Decreto 630 del Congreso de la República", resolvió a) señalar a dicha señora "el improrrogable término de tres días" "para que comparezca por sí o por medio de su representante legal, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, del establecimiento comercial denominado La Duquesa", bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en su rebeldía.

Interpuesto recurso de reposición, el Ministerio de Hacienda, mediante resolución número mil quinientos cuarenticuatro de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta, lo resolvió en sentido favorable; y declaró: "Que a la señora Elsa Jacoba Boef Luna de Wulff, no le son aplicables las leyes de emergencia, y repone la resolución recurrida No. 300 de fecha 12 de julio del año en curso, en el sentido de que el patrimonio de la referida señora, constituido por el establecimiento comercial La Duquesa, NO ES EXPROPIABLE".

Esa resolución está fundada en las consideraciones siguientes: en que dicha señora no reiteró su solicitud de exclusión porque estimó que las leyes de emergencia no le eran aplicables por ser guatemalteca, como lo demostró mediante certificado de las partidas de su nacimiento y de su matrimonio, así como con el pasaporte guatemalteco por ella obtenido; que además, estableció plenamente que el establecimiento comercial La Duquesa, es de su legítima pertenencia, por haber sido adquirido con dinero proveniente de una donación que le hizo su señor padre; y por último, que la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, "es únicamente aplicable a los enemigos de Guatemala y sus colaboradores."

Contra dicha resolución el Ministerio Público interpuso recurso contencioso Administrativo, por estimar que viola el contenido de los artículos 3o. y 7o. del Decreto 630 del Congreso de la República, toda vez que dicho establecimiento comercial fué adquirido por la señora Boef Luna de Wulff por escritura autorizada en esta ciudad con fecha 22

de diciembre de 1939, ante los oficios del notario Ramiro Fonseca P., y que en tal fecha el comercio citado pertenecía al nacional alemán señor Hans Kollmuss, quien se encuentra comprendido en los casos de expropiación a que se refiere el artículo 7o. del decreto relacionado, "el cual por razones de orden público, tiene efectos retroactivos hasta el día 7 de octubre de 1938, no pudiendo por consiguiente el señor Kollmuss efectuar ninguna operación de traspaso, de conformidad con la ley de emergencia".

Con base en esas estimaciones, el Ministerio Público pidió revocar, oportunamente la resolución recurrida y ordenar la expropiación del establecimiento comercial La Duquesa, por ser propiedad enemiga, ya que este carácter tenía cuando lo compró la señora Boef Luna de Wulff.

Tramitado el recurso, la señora Boef Luna de Wulff solicitó y obtuvo que dentro del término de ley se tuvieran como prueba de su parte "las actuaciones que figuran en el expediente administrativo".

El Ministerio Público presentó, a su vez dos informes dirigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Representante específico de la Nación, en los que consta que Juan Kollmuss Winter y Federico Wulff Schuller, son de nacionalidad alemana y si se encuentran comprendidos en los casos de expropiación del Decreto 630 del Congreso, por haber concurrido a las votaciones alemanas de ultramar de mil novecientos treinta y ocho; y por las otras razones que allí se expresan.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al fallar, confirmó la resolución recurrida, con fundamento en las consideraciones que dicen: Que la señora Elsa Boef Luna de Wulff ha probado plenamente, con la certificación de su partida de nacimiento que corre agregada a los autos, que es guatemalteca natural; que asimismo ha establecido en igual forma, con el certificado del acta de su matrimonio, que al celebrar éste con el señor Federico Wulff, súbdito alemán, conservó su nacionalidad guatemalteca y la siguió conservando como lo acreditan los documentos públicos y auténticos en los que figura ella ejerciendo derechos civiles, documentos que han quedado relacionados en la historia de esta sentencia; que dada la nacionalidad guatemalteca natural de la señora Boef Luna de Wulff, en manera alguna le pueden afectar y serle aplicables las Leyes de Liquidación de Asuntos de Guerra, porque de conformidad con los preceptos del Derecho Internacional y con la Constitución de la República, Guatemala como estado so-

berano, debe enderezar contra Alemania y sus satélites las reclamaciones correspondientes por haberles declarado la guerra con motivo de la agresión de América; pero ello no afecta a los guatemaltecos, como ya se dijo, porque por causa de utilidad y necesidad pública y para los efectos del Arto. 3o. del Deto. 630 del Congreso, únicamente pueden expropiarse los bienes, derechos y acciones que posea el enemigo y sus colaboradores; que en consecuencia no es aplicable a la nombrada señora, el Arto. 42 del citado Decreto, en lo que respecta a no haber reiterado su solicitud de exclusión en el tiempo y modo que determina esta disposición; que si es verdad que el establecimiento comercial La Duquesa perteneció en algún tiempo al esposo de la señora de Wulff, ha quedado evidenciado en forma plena que ella lo adquirió legítimamente cuando dicho establecimiento no estaba expropiado.

Contra este último fallo, el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación "por violación de ley, con base en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y citó como infringidos "los artículos 3o., 7o., incisos a) c), e) numerales 1, 2, 3 y 4; 42, 45 y 61" del Decreto 630 del Congreso de la República."

I.

CONSIDERANDO:

En relación con los artículos 3o. y 7o. del decreto 630 del Congreso de la República, hay que hacer notar que de los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados —a través de los cuales debe estudiarse únicamente el recurso por no haber sido interpuesto por errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba— no se deduce que la señora Boef Luna de Wulff sea enemiga de Guatemala o haya sido colaboradora del enemigo en la pasada contienda mundial ni que se encuentre comprendida en alguno de los casos taxativos a que se refieren los incisos a), c) y e) del artículo 7o. citado, para que sus bienes pudieran considerarse como propiedad enemiga; y en esas condiciones, es claro que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no violó las estipulaciones de ninguno de los dos artículos mencionados.

II.

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente "que la compra que se hace aparecer a favor de la señora Elsa Jacoba Boef de Wulff, no tiene validez alguna,

porque la ley de expropiación retrotrae sus efectos al siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; y tal operación fué celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; y aún más, es celebrada entre los sujetos pasivos de la expropiación". Con respecto a esta tesis, es necesario recalcar el hecho de que la nulidad o invalidez del contrato de compraventa a que se refiere el recurrente, no estuvo sub-júdice, ni se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho, que fuera preciso declarar por imperativo legal. Tampoco es suficiente la retroactividad de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra para determinar la invalidez de aquel contrato mediante el cual, según lo estima probado el Tribunal sentenciador, la señora de Wulff "adquirió legítimamente" la joyería La Duquesa, "cuando dicho establecimiento no estaba expropiado". De manera que si el contrato es legítimo, es decir, si está de entero acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de su celebración; y si en la época en que se verificó la compraventa, no estaba afectada a ninguna clase de restricciones la propiedad vendida, debe surtir todos sus efectos legales, sin que por ello pueda afirmarse que fué infringido el artículo 61 del Decreto 630 del Congreso de la República, como pretende el recurrente.

III.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la circunstancia que también se alega— de que la interesada "no reiteró su solicitud de exclusión como estaba obligada a hacerlo, según lo manda el artículo 42 del Decreto 630 del Congreso de la República"; y que "esa sola omisión es causa que determina la expropiación" por estimarse consentida, debe recordarse que esta Corte, en anteriores casos similares, ha declarado que el artículo en referencia y el 45 de la propia ley, sólo pueden ser aplicables a aquellas personas que por cualquier motivo expreso, se encuentran incluidas en los casos de expropiación a que se refiere el Decreto mencionado, no así a aquellas otras que, como la señora Boef Luna de Wulff, se encuentran completamente fuera del radio de acción de dicha ley, según se deduce de los hechos que se declaran probados. Lo contrario significaría un despojo judicial y una infracción manifiesta de la garantía contenida en el ar-

tículo 90 de la Constitución de la República. Por consiguiente, no fueron violados los artículos del Decreto 630 del Congreso, mencionados al principio de este considerando.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponente Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí Juan Fernández G.

Honorable Corte:

No estuve de acuerdo con la opinión mayoritaria al resolver el recurso de casación interpuesto por el Representante específico de la Nación en asuntos alemanes, en el expediente administrativo de expropiación seguido contra Elsa Jacoba Boef de Wulff, porque considero que el veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve cuando ella adquirió los bienes objeto del juicio ya estaban afectos a las leyes de emergencia, por haberlos adquirido precisamente de otro ciudadano alemán Hans Kollmuss, en observancia de la retroactividad del Decreto 630 del Congreso de la República, hasta el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Se trata de un caso en el cual se perfeccionan algunas limitaciones al derecho de dominio, establecidas por una ley especial, que tiene prevalencia sobre las otras de carácter general, máxime que fué declarada de utilidad y necesidad nacionales.

En resumen estimo que si debió casarse el fallo impugnado y declarar la expropiación de los bienes referidos a favor del Estado de Guatemala.

Guatemala, 3 de Mayo de 1952.

L. Edmundo López D.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por los señores Licenciado L. Alberto Paz y Paz y su esposa María Luisa González Guerra de Paz y Paz contra la Mortual del señor Jorge Ubico Castañeda.

DOCTRINA: El recurso de casación interpuesto por errores en la apreciación de la prueba no puede prosperar si el recurrente no especifica la naturaleza de hecho o de derecho de los errores denunciados, individualizando además las pruebas, el error o errores específicos cometidos en la valoración de cada una de ellas y la ley o leyes infringidas en cada caso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha nueve de marzo del año pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de apelaciones, en el juicio ordinario seguido por los señores Licenciado L. Alberto Paz y Paz y su esposa María Luisa González Guerra de Paz y Paz contra la Mortual del señor Jorge Ubico Castañeda. Por dicha sentencia, la Sala confirma la dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental "con la reforma de que se fija la suma a pagar en cuarenta y dos mil quetzales" y declara sin lugar la excepción de prescripción interpuesta en la segunda instancia.

RESULTA: que con fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, los demandantes se presentaron ante el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento, exponiendo el primero de ellos que para librarse de "Las Matanzas de Septiembre" de mil novecientos treinta y cuatro, tuvo que huir de la ciudad de Zacapa hacia la República de Honduras, lugar al que arribó, pero del cual luego fué expulsado, por gestiones del gobierno de Guatemala, hacia Costa Rica; que su esposa con el objeto de ir a reunirse con él y llevarle dinero, dejando asimismo algo para sus hijos, vendió su finca número siete mil novecientos sesenta y dos (7,962), folio ciento cincuenta y ocho (158) del Diario de Jalapa, asiento nuevo número cuatrocientos (400), folio ciento veinticinco (125), tomo veinticinco (25) de aquel departamento; que el pasaporte le fué negado; que posteriormente se trasladó a esta capital

su citada esposa, en solicitud nuevamente del pasaporte, y para cubrir los gastos de permanencia se vió obligada a vender la finca propiedad del demandante, número tres mil seiscientos treinta y ocho (3,638), folio treinta y siete (37), del libro cuarenta y uno (41) de Escuintla; que al fin por mediación del Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, en aquel entonces Ministro de Gobernación, se le dió a la señora de Paz y Paz una simple LICENCIA "de las que solamente se extienden a los extranjeros que ya no regresarán al país, válidas por un solo viaje"; que el propósito de su señora era regresar pronto, motivo por el que dejó a cinco de sus seis hijos, de los cuales el mayor tenía dieciséis años, llevándose únicamente a la menor Leonor; que cuando trató de regresar al país le fué imposible por no tratarse de un pasaporte formal, siendo inútiles todas las gestiones que hicieron para lograr su objeto; que al fin pudieron reunirse todos en Costa Rica por haberse interesado personalmente el Ministro de ese país en Guatemala, señor Rafael Castro Quesada, quien consiguió de Ubico que salieran sus hijos con rumbo a Costa Rica, a los siete meses de estar éstos abandonados; que al ausentarse el Licenciado Paz y Paz, su esposa tomó a su cargo la administración de la finca "San Luis", donde vivía la familia, y que proveía de las necesidades de todos, pero cuando dejó el país sin poder retornar "todo lo que no se perdió fué malbaratado", al extremo de que al volver al hogar, se vieron obligados a vender al gobierno la casa de la finca y el terreno en que está edificada. A continuación hacen una extensa y detallada exposición de las leyes y garantías que fueron violadas por el Presidente Ubico y que, con apoyo en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, demandan que en sentencia se condene al señor Jorge Ubico y Castañeda a pagarles la cantidad de CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.50.000.00) por daños y perjuicios que les causó como Presidente de Guatemala. Que por estar ausente el demandado, pero representado por el Licenciado Raúl Ruiz Castañet, éste deberá ser notificado de la demanda. Ofrecieron como pruebas: Documental: las que acompañaron a la demanda, incluyendo la LICENCIA para salir del país concedida a la señora de Paz y Paz, y las que durante el término oportuno se aporten o presenten; Confesión: del demandado y otros exfuncionarios públicos; Pericial: la de los expertos para que calculen y tansen los daños; Inspección Ocular: para que sea practicada en la finca "San Luis" y Anexos, para los fi-

nes que indicarán en su oportunidad; Testimonial; para la información de los testigos que saben y pueden declarar sobre los hechos relatados; Presunciones: todas las que surgen de los hechos públicamente conocidos en el país, de los juicios de que conoce el Juez o por cualquier otro motivo; Medios Científicos: los que aconseje la naturaleza del juicio; y cualquier otro medio de prueba aceptable. Terminan pidiendo, entre otras cosas, que se condene al señor Jorge Ubico Castañeda a pagarles la suma ya dicha de cincuenta mil quetzales (Q.50.000.00), dentro de tercero día, como indemnización por los daños y perjuicios que les fueron irrogados con su conducta arbitraria y criminal, como gobernante, y a pagarles ambas costas del juicio: "personales y procesales". Acompañaron numerosos documentos a la demanda que aparecen agregados al juicio.

RESULTA: que abierto el juicio a prueba la parte actora presentó las que se detallan a los folios 152 vuelto y 153 de la pieza de Primera Instancia. La parte contraria no rindió ninguna prueba.

Fué señalada para la vista la audiencia del día once de julio habiéndose tramitado un auto para mejor fallar. Los peritos señores Lisandro C. Castillo y Jorge Augusto Delgadillo Madrid dictaminaron, el primero, que de la inspección ocular y estudios hechos, el producto libre que hubiera podido obtenerse de la finca "San Luis" y anexos, durante el periodo de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos cuarenta y cuatro, sería de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.57.750.00); y el segundo, señaló la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUETZALES (Q.42.000.00) durante el mismo periodo y por las mismas razones.

El Juez Primero de Primera Instancia dictó sentencia con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete declarando: "...condena a la mortual del señor Jorge Ubico Castañeda al pago de la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL QUETZALES OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (Q49.000.87) por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes Licenciado Alberto Paz y Paz y María Luisa González Guerra de Paz y Paz, suma que deberá hacerse efectiva dentro de tercero día de estar firme este fallo." Consideró el Juez que la indemnización debía fijarse de acuerdo con el promedio de los valores dados por los expertos, a los daños.

RESULTA: interpuesto recurso de apelación y recibidos los antecedentes en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, se dictó oportunamente la sentencia que motiva este recurso, con base en que "Aceptando esta Cámara, como probados los hechos en que se fundamenta la demanda, es procedente ordenar que a los demandantes se les indemnice por los daños y perjuicios de que fueron víctimas de parte del funcionario de esa época y en violación de la Constitución vigente, en ese entonces, que estatúa que las autoridades de la República, están para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: la libertad, la igualdad, la seguridad de las personas, de la honra y de los bienes; que todo poder resida originariamente en la Nación; que a ninguna persona pueda prohibírsele lo que la ley no prohíbe; que toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; que los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En virtud de lo expuesto es una consecuencia obligada la declaratoria que se pide, o sea la estimación del menoscabo que los actores sufrieron en su patrimonio, y los daños y perjuicios a sus personas y bienes, corroborado en la venta de una propiedad y abandono de la otra, que posteriormente fué vendida al Gobierno, dada la situación jurídica en que se encontraban, aún dado a ello el extrañamiento del profesional, representando en consecuencia una pérdida moral y material, que debe ser indemnizada por el causante del hecho, que valiéndose de su autoridad y sobrepasando nuestra Carta Magna, lo hizo. Cabe apreciar la indudable responsabilidad del Ex-Presidente General Jorge Ubico, quien ejercía un régimen presidencial, por lo que de conformidad con los artículos 64, 71, 73 y 74 de la Constitución del 11 de julio de 1935, los Secretarios de Estado se limitaban a autorizar las providencias del Presidente, lo cual demuestran plenamente las evidencias presentadas". "Que aún cuando no se aprobaron los puntos sobre los cuales debiera versar el expertaje, debe tomarse en consideración que el mismo se efectuó en auto para mejor fallar, que lo concretó al reconocimiento de la finca "San Luis" y Anexos, y avalúo del inmueble, que sirvió de base a los expertos Lisandro Castillo y Licenciado Jorge Augusto Delgadillo Madrid, quienes son uniformes y varían únicamente en el monto. El valor probatorio del expertaje relacionado, es el caso de aceptarlo en toda su ex-

tensión por haberse emitido de conformidad con la disposición legal que faculta al juzgador para practicar diligencias para mejor fallar. En consecuencia el hecho de que no hubieran emitido el dictamen en una misma audiencia no obstante ser uniformes, ello no invalida su mérito probatorio, por lo que de conformidad con la doctrina contenida en el artículo 192 del Decreto Gubernativo 1862 y base en las constancias procesales, esta Cámara estima justo fijar el monto de la indemnización reclamada de conformidad con el dictamen del experto Delgadillo Madrid, en la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUETZALES."

Contra esta última sentencia el Licenciado Ricardo Quiñónes Lemus interpuso recurso extraordinario de casación en concepto de apoderado de doña Marta Lalinfiesta viuda de Ubico, heredera y representante de la sucesión del señor Jorge Ubico, ex-Presidente de la República, fundando el recurso en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, o sean los casos contenidos en el inciso 1o. del Artículo 506 del C. de E. C. y M.; en errónea apreciación de las pruebas rendidas en el juicio o sea el caso previsto en el inciso 3o. del mismo artículo 506 y por contener dicho fallo, manifiestas contradicciones, o sea la causal que indica el inciso 4o. de la ley citada. Denunció como violados "los artículos 35 de la Constitución de la República, primera fracción; 16 del Código Civil; artículos 262, 263, 267, 271, 435, 436, 439, del Código de E. C. y M. y 91 del Deto. 1862 (L. C. del O. J.) e indebidamente aplicados, y erróneamente interpretados, los artículos 91 del Deto. Gub. 1862 ya indicados, y 272 del C. de E. C. y M. y el 274 del mismo cuerpo de leyes".

I.

CONSIDERANDO:

Tratándose de recursos interpuestos por errores de apreciación en la prueba, ha sido y es tesis invariable de este Tribunal que el recurrente debe de precisar no sólo si el error que acusa es de hecho o de derecho, sino también individualizar la prueba o pruebas a su juicio erróneamente calificadas, señalando la ley infringida en cada caso, con exposición razonada de motivos. La razón obvia de tal doctrina es que la Constitución de la República en su artículo 173 prohíbe la ter-

cera instancia y tal precepto se infringiría manifiestamente si el Tribunal de Casación procediera en forma oficiosa a hacer un nuevo análisis probatorio, bien apartándose de las denuncias específicas del recurrente o bien supliendo los vacíos que voluntaria o involuntariamente hubiese dejado al exponer su intención jurídica. En el recurso que se examina, el recurrente entre los casos de procedencia que invocó, señaló el de "errónea apreciación de las pruebas rendidas en el juicio o sea el previsto en el inciso 3o. del artículo 506" del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; pero omitió manifestar ya sea en el memorial de introducción o en su alegato si los errores que señala son de hecho o de derecho. A más de esto, sus alegaciones presentadas el día de la vista con relación al aspecto probatorio carecen en varios enunciamientos de la necesaria precisión específica que requiere el recurso de casación; y es así, como en forma general, se refiere a "unos documentos acompañados por el o los demandantes al escrito de demanda", a que "todas las demás pruebas, inclusive la testimonial" "fueron rendidas fuera del término", a que la Sala "al estimar probados los hechos de donde emanan sus presunciones humanas, ha aceptado pruebas viciadas", etcétera. Se llega así a la conclusión de que no es posible al Tribunal enjuiciar este recurso en su aspecto probatorio, porque la exposición del recurrente, sumamente útil para que un Tribunal de Instancia pudiese orientar sus calificaciones, no es adecuada a la naturaleza del recurso extraordinario de casación. Por todo ello, no es dable proceder al estudio comparativo de los artículos 262, 263, 267, 271, 377, 435, 436, 439, 272 y 274 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, para el efecto de determinar si fueron o no violados por el Tribunal sentenciador.

II.

CONSIDERANDO:

Entre los hechos que la Sala da por probados no existe ninguno que se refiera a violación de papeles y libros privados o a sustracción de los mismos, o a documentos que, habiendo sido sustraídos, hayan sido aceptados con valor probatorio; y en tales condiciones es lógico que el Tribunal de Segunda Instancia no pudo haber violado el artículo 35 de la Constitución de la República en su primera fracción.

III.

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código Civil se refiere a que "las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes, que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, cuando violen las leyes o no las cumplan, salvo recurso contra los autores del daño." El recurrente sostiene que esta disposición fué infringida porque "los hechos en que se hacen estribar los daños y perjuicios causados, fueron cometidos por el personero de la entidad jurídica llamada ESTADO, y así no podría condenarse en lo personal y en lo particular a quien había actuado en ejercicio de un mandato, o mejor dicho como personero de aquella entidad". Considera el Tribunal que la tesis expuesta no es viable, puesto que la responsabilidad señalada por la ley a las personas jurídicas no excluye la de sus representantes, sino al contrario, la deja expresamente prevista; pero aunque no fuese así, sería errónea concluir de una disposición normativa como la transcrita, determinante de una responsabilidad indirecta, la exoneración del autor directo de un daño, salvo que éste fuese al tenor de otras disposiciones jurídicamente irresponsable. No siendo este el caso, ni expresando la ley citada que los representantes sean irresponsables de sus actos, estima esta Corte que la ley invocada no fué infringida por la Sala sentenciadora. Además, el artículo 24 de la Constitución establece categóricamente que los funcionarios son "siempre responsables por su conducta oficial"; y que la responsabilidad civil de los mismos "podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción". Esta disposición existía en iguales términos en la Constitución anterior a la actual, según su artículo 17. Artos XIV y XV Decreto Gubernativo 1862.

IV.

CONSIDERANDO:

El recurrente señaló también como infringido el artículo 91 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; pero como esta disposición se compone de varios incisos y no se precisó cuál o cuáles de ellos se estiman violados, no es posible hacer su examen, porque si bien es cierto que el recurrente trató de subsanar esta anomalía en su alegato del día de la vista, también lo es que la com-

posición del recurso era ya extemporánea, a más de que lo hizo imperfectamente puesto que cita el artículo 191 que no contiene incisos. Artículo 512 Dto. Leg. 2009.

V.

CONSIDERANDO:

Aunque el recurso se interpuso también por el caso de procedencia que contiene el inciso 4o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil, o sea por contener el fallo resoluciones contradictorias, el recurrente no citó ley ni sometió tesis pertinente a tal situación, por lo que el Tribunal no pueda hacer al respecto ningún análisis jurídico o examen de ley Arto. 512 Dto. Leg. 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito; y condena al recurrente a una multa de cien quetzales que dentro del término de ocho días deberá hacer efectiva en la Tesorería Judicial y que, en caso de insolvencia, conmutará con cincuenta días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C. —

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

VISTO para resolver el recurso de ampliación a la sentencia dictada por esta Corte el dos del mes en curso, interpuesto por el Licenciado Alberto Paz y Paz en el juicio ordinario que siguió contra la mortual del señor Jorge Ubico Castañeda; y,

CONSIDERANDO:

Que la condena en las costas del recurso de casación proceda en los casos en que se declara sin lugar, conforme al artículo 321

del Decreto Legislativo número 2009, y habiéndose omitido tal declaración al resolver este recurso, debe ampliarse adecuadamente el fallo.

POR TANTO:

Esta Corte, con apoyo, además, en los artículos 456 y 457 del Decreto Legislativo 2009, amplía la sentencia identificada en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de las costas de casación. Notifíquese y como está ordenado devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. — Rodríguez. — Cerezo. — Juan Fernández C. —

Contencioso Administrativo

seguido por el Ministerio Público contra Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría.

DOCTRINA: *No son aplicables a una guatemalteca natural que es además menor de edad, las disposiciones relativas a caducidad de exclusiones que contiene el Decreto 630 del Congreso, el que, como ley especial en materia de expropiación de bienes, afecta únicamente a las personas que define su artículo 7o.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolviendo el recurso interpuesto contra las resoluciones números quinientos cincuenta y dos y seiscientos sesenta y ocho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fechadas respectivamente el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y el siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, declara: 1o.) que revoca las resoluciones recurridas, por no serle aplicables las leyes de expropiación a la menor Bárbara Reckholder Echeverría; 2o.) que en consecuencia, no le son expropiables los bienes, derechos y acciones que la nombrada menor posea en Guatemala; y 3o.) improcedentes las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir interpuestas por el representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes.

ANTECEDENTES.

Se inició el expediente expropiatorio por resolución dictada por el Ministerio Público el doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual, con apoyo en el Artículo 5o. del Decreto Legislativo Número 114, señala a Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría el término de tres días para que comparezca ante el Escribano de Cámara a otorgar escritura traslativa de dominio a favor de la Nación de la finca rústica número doce mil trescientos cuarenta y ocho, folio doscientos ochenta y cinco del libro ciento noventa y cinco de Guatemala, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en su rebeldía. Dicha resolución hace constar que Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría está sujeta a la expropiación de sus bienes y dispone que se haga la notificación de ley por medio de publicación en el Diario Oficial. Obra agregada a continuación, certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble que contiene la primera y última inscripciones de dominio de la finca en cuestión, de las que se desprende que consiste en un lote de terreno denominado "El Tesoro" en jurisdicción de Palencia de este Departamento y que pertenece a Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría, quien representada por su tutor natural Jorge Fredy Reckholder Eppermann, la hubo por compra a Rigoberto Díaz Estrada.

Publicado el edicto de notificación en el Diario Oficial, el Ministerio Público resolvió con fecha veinte de Septiembre del mismo año de mil novecientos cuarenta y cinco, que se otorgara de oficio la escritura traslativa de dominio cursándose el expediente para el efecto a la Escribanía del Gobierno.

No aparece en el expediente ninguna nueva actuación, sino hasta el primero de Febrero de mil novecientos cincuenta, fecha en la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resolviendo solicitud del Procurador General de la Nación presentada el veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, considerando que la interesada no reiteró oposición como lo prescribe el Artículo 42 del Decreto 630 del Congreso, dictó resolución señalándole el improrrogable término de tres días, a contar de la última publicación, para que compareciera por sí o por medio de representante ante el Escribano del Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio de todos sus bienes "expropiables" al tenor del Decreto 630 del Congreso de la República, a favor del Estado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía.

Publicados los nuevos edictos de notificación en el Diario Oficial, el propio Ministerio resolvió el catorce de Marzo del mismo año cursar las diligencias al Escribano de Cámara y

facultar al Subsecretario de Hacienda para que, en rebeldía de la interesada otorgara la "escritura traslativa" de dominio de todos los bienes de dicha señora que fueren expropiables al tenor del Decreto 630 del Congreso de la República". Esta resolución fué notificada a la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra y al Procurador General de la Nación.

Al folio catorce aparece agregado sin resolución alguna un escrito fechado el mismo catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta, por el que el señor Georg Alfredo Reckholder, como padre y tutor de su hija menor Bárbara, manifiesta inconformidad con la expropiación de sus bienes por ser guatemalteca legítima y menor de edad, y acompaña certificación de su partida de nacimiento, la cual corre al folio siguiente, apareciendo de su contenido que Bárbara Eleonora, hija de Jorge Alfredo Reckholder Eppermann y Adela Echeverría Vielman, nació en esta Capital de novecientos y siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta, el Ministerio de Hacienda dictó de oficio su resolución número quinientos cincuenta y dos, en la que, señalando un error de procedimiento incurrido en la de fecha catorce de Marzo, consistente en haber facultado al Subsecretario para otorgar la escritura traslativa, resuelve reponerla por la siguiente: "Estando firme la resolución que antecede número 749 de fecha 10. de Febrero del corriente año, pasen estas diligencias a la Escribanía de Cámara y Gobierno; facúltase al señor Procurador General de la Nación para otorgar en rebeldía de Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría la escritura traslativa de dominio de los bienes a que se refieren estas diligencias, y al Subsecretario del Ramo, para que en representación de este Ministerio acepte los bienes expropiados".

Esta última resolución es la primera que aparece notificada al señor Georg Reckholder "como padre de Bárbara Eleonora de los mismos apellidos" con fecha veintiséis de Agosto del mismo año.

Contra la expresada resolución interpuso recurso de reposición el señor Jorge Alfredo Reckholder con fecha veintiocho del mismo mes y año, recurso que previa audiencia al Ministerio Público e informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, fué resuelto el siete de Junio de mil novecientos cincuenta y uno por resolución número seiscientos sesenta y ocho en el sentido de rechazar el recurso de reposición interpuesto "por su manifiesta improcedencia" y de confirmar la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes. La parte considerativa dice literalmente así: "Que según se desprende de las constancias del expe-

diente, en el presente caso no se presentaron las oposiciones mandadas por las leyes de emergencia en su debido tiempo, y que por lo tanto, han caído bajo el imperio del artículo 45 del Decreto 630 del Congreso de la República que establece: Todos los términos consignados en esta ley son improrrogables. Las personas que en la oportunidad legal no hagan valer sus derechos no podrán hacer ningún reclamo judicial o extra-judicial contra la expropiación, por reputarse que la han consentido".

Contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que se han puntualizado, números 552 y 688, el Licenciado Carlos Hall Lloreda, como apoderado de Jorge Alfredo Reckholder Ebermann, interpuso recurso contencioso-administrativo el seis de Agosto del año próximo pasado, pidiendo su revocatoria y que se declarase que el patrimonio de Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría no es expropiable. El Ministerio Público interpuso oportunamente contra esta demanda las excepciones de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir, las que funda en la extemporaneidad de la oposición. Durante el término de prueba únicamente se propuso y tuvo como tal el expediente expropiatorio y en especial la certificación de la partida de nacimiento de la interesada que obra agregada al mismo y a la cual ya se hizo referencia.

Señalado día para la vista, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó la sentencia al principio expresada, la cual apoya en la consideración que literalmente dice: "Que el Decreto 630 del Congreso declaró como propiedad enemiga todos los bienes, derechos y acciones, depósitos y efectivos de toda clase pertenecientes a las personas individuales o jurídicas que estuvieren comprendidas en cualquiera de las situaciones enumeradas en el Artículo 70. del mismo Decreto ya citado, pero es indudable, que a la menor Bárbara Eleonora Echeverría no le pueden ser aplicables dichas disposiciones por su calidad de guatemalteca natural y, si bien es cierto que el Ministerio Público interpuso las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir en la audiencia que le confirió al darle trámite al recurso, no es menos cierto también, que estas excepciones son improcedentes porque tanto las leyes de emergencia anteriores al Decreto 630 del Congreso como este mismo Decreto no le podrían ser aplicables a la menor Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría por su misma calidad de guatemalteca natural y en ese caso, desde que se comprobó que a dicha menor le correspondía la nacionalidad guatemalteca natural o de origen debió haberse suspendido el procedimiento por no serle aplicables las leyes

de expropiación, a menos que se hubiera tratado de un caso de utilidad o necesidad pública o interés social, legalmente comprobados de conformidad con el Artículo 92 de la Constitución de la República".

EL RECURSO

Contra este último fallo interpuso recurso extraordinario de casación el Licenciado Alfonso Hernández Polanco en su carácter de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, recurso que funda en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y apoya en los artículos 505 y 506 inciso 1o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Afirma que fueron violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente los artículos 11 párrafo 2o., 42 párrafo 1o., 45 todos del Decreto 630 del Congreso; 1038, 1060, 1061 y 1062 párrafo 2o. del Código Civil. "Estos fueron violados —dice literalmente el recurrente— porque el señor Jorge Alfredo Reckholder Echeverría no hizo oposición dentro del plazo fijado por las leyes de emergencia anteriores al decreto 630 del Congreso, y menos reiteró en tiempo su oposición conforme lo exigen los artículos 11 y 42 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra; es decir que la parte interesada dejó pasar el término legal y, en consecuencia, perdió el derecho para reclamar judicial o extrajudicialmente contra la expropiación; por lo que ésta quedó consentida. Al vencer el término del artículo 42 también prescribió la acción que pudo ejercitar el padre de la menor en su representación. De consiguiente, ésta carece de acción y de derecho para reclamar tanto en la vía administrativa como en la contencioso administrativa. Al no haberlo apreciado así el Tribunal, y por el contrario, declarar improcedentes esas excepciones, violó las citadas leyes".

CONSIDERACIONES

I

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo aceptó como probados en el fallo que se examina que la menor Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría es guatemalteca natural y el recurrente no objeta esta calificación, ya que funda su recurso exclusivamente en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y cita como infringidas leyes de orden sustantivo ajenas a la apreciación probatoria. En tales condiciones el análisis debe hacerse aceptando como hecho demostrado que la menor nombrada es guatemalteca natural; y al proceder en esa forma esta Corte encuentra que los Artículos 11 párrafo 2o., 42 párrafo 1o. y 45 del Decre-

to 630 del Congreso no pueden ser aplicables a un menor de edad que ostente la calidad de guatemalteco por nacimiento, desde el momento que forman parte de una ley privativa, cuyas disposiciones substantivas, términos y ritualidades de procedimiento, en lo que se refieren a expropiación de bienes, afectan únicamente "al enemigo y sus colaboradores", tal como reza su Artículo 3o., entendiéndose como tales los individuos comprendidos en las categorías que taxativamente y con toda precisión define el Artículo 7o. del mismo Decreto en sus siete incisos, en ninguno de los cuales se encuentra comprendida la menor Reckholder Echeverría, desde el momento que el Tribunal sentenciador no dió por probado ningún hecho pertinente a tales situaciones. Además la no aplicabilidad en este caso de las leyes citadas como infringidas por el recurrente se hace aún más manifiesta por las razones específicas siguientes:

a) El párrafo segundo del Artículo 11 se refiere a que cuando se trate de expedientes expropiatorios que se hallaren en trámite a la fecha de la emisión del Decreto, "serán desechadas de plano las oposiciones o las solicitudes de exclusión que los interesados no hubiesen presentado ya dentro de los plazos y con los requisitos que fijaban las anteriores leyes de emergencia". Al respecto cabe observar que la primera prevención expropiatoria que se hizo en este asunto por medio de edicto partía del supuesto de "que Bárbara Eleonora Reckholder Echeverría está sujeta a la expropiación de sus bienes", premisa que se desvanece mediante la prueba de su nacionalidad y status civil según es apreciada por el Tribunal sentenciador, y al desvanecerse hace ineficaz e insubsistente la prevención del Ministerio Público y por ende el deber de oposición pretérita que supuestamente incumbía a aquélla.

b) El Artículo 42 párrafo primero del mismo Decreto, referente a que toda persona que haya presentado oportunamente su solicitud de exclusión conforme a anteriores leyes de emergencia, debe reiterarla al Ministerio de Hacienda dentro de quince días de la vigencia del Decreto 630, resulta ostensiblemente inaplicable a la menor Reckholder Echeverría desde el momento que ésta, como ya se dijo, no había presentado solicitud de exclusión con anterioridad, ni estaba obligada a ello.

c) Y en cuanto al Artículo 45 de la misma ley resulta inaplicable como una consecuencia de lo ya dicho y en especial porque la interesada no está haciendo un reclamo judicial o extrajudicial contra la expropiación, sino precisamente combatiendo ésta dentro de la propia cuerda administrativa que pretendía producir.

Ninguna infracción de las leyes citadas, se aprecia de consiguiente en el fallo recurrido.

II

Los Artículos 1038, 1060, 1061 y 1062 párrafo 2o. del Código Civil se refieren el primero a la definición de prescripción como medio de adquirir el dominio, y los siguientes a normas reguladoras de la prescripción negativa. Se trata de disposiciones normativas del derecho civil, cuya congruencia o aplicabilidad en este caso dadas las razones expuestas en los párrafos que anteceden no se colige, desde el momento que no se encuentra cuál es el derecho que el recurrente ha adquirido por prescripción o cuál su obligación civil que se haya extinguido mediante el transcurso del tiempo. En esas circunstancias debe hacerse una apreciación negativa del recurso en cuanto a la supuesta infracción.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 231 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara SIN LUGAR el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese y en la forma acostumbrada devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO iniciado por David Lima Ocaña contra Francisco García Carranza.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba, además de señalarse el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del Juezador, deben citarse las leyes relativas a la prueba que se estiman infringidas por ese motivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha nueve de noviembre del año próximo anterior, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario iniciado por David Lima Ocaña contra Francisco García Carranza.

RESULTA:

En el escrito inicial se afirman los hechos siguientes: que el cinco de junio de mil novecientos cuarentiocho "cerca de las 7 horas y 35 minutos", Eugenia Lima, madre del demandante, viajaba en la camioneta de transportes Unión, placas número seis mil ochocientos treinticuatro; que en la veintisiete avenida de La Palmita, antes de llegar a la tercera calle, la señora Lima tocó el timbre y paró la camioneta, "pero cuando ella todavía tenía los pies en el estribo, el piloto Rafael García Rojas puso en marcha el carro", a causa de lo cual cayó al suelo "con violencia, sufriendo lesiones de consideración, por lo que fué trasladada de urgencia al Hospital General, donde falleció a las 17 horas del mismo día".

Con base en la exposición de esos hechos que ofreció probar, y en el decreto Legislativo 1827, entabló demanda ordinaria contra Francisco García, "como dueño de la camioneta que piloteaba su hijo Rafael García Rojas", para que en sentencia se declare que debe pagarle, dentro de tercero día, una indemnización de dos mil quetzales por el fallecimiento de su señora madre.

Con la demanda presentó un certificado de su partida de nacimiento, en donde consta que es hijo de "doña Eugenia Lima Ocaña", y el certificado de la partida de defunción de esta última en la que aparece que falleció de "contusión cerebral".

Francisco García Carranza contestó negativamente la demanda e interpuso "las excepciones perentorias de falta de personalidad, falta de acción y falta de derecho en el demandante y la de inexistencia de responsabilidad en el demandado", con apoyo en los siguientes hechos que afirma: La señora Lima "se sentó al lado izquierdo del primer asiento del lado derecho de la camioneta, inmediato a la puerta de entrada y salida de pasajeros; y cuando apenas había caminado media cuadra el vehículo, o sea bastante antes de llegar a la esquina de la 27 avenida y 3a. calle de La Palmita, sin tocar el timbre y sin esperar que el vehículo detuviera su marcha, se lanzó exabruptamente de él en un lugar donde no podía hacerlo y sin atender las indicaciones del propio chofer para que no lo hiciera". "Como es natural ese accidente que causó el fallecimiento de la señora Lima Ocaña por su

propla imprudencia, también dió motivo a que se iniciaran las diligencias criminales del caso, las cuales concluyeron por sobreseimiento definitivo en el que se declaró que al chofer Rafael García Rojas no podía responsabilizarse de un hecho en que no tuvo ninguna ingerencia y en el que no hubo de su parte ni culpa ni dolo".

Durante el término de ley, el actor rindió las siguientes pruebas: a) certificación del Juzgado de Tránsito en donde consta que "las placas número 6834 expedidas el año de mil novecientos cuarentiocho, fueron expedidas al señor Francisco García, para su camioneta marca Chevrolet" de veintidós pasajeros; b) ratificación fidei de la contestación de la demanda; y c) prueba de expertos, en la que el propuesto por su parte dictaminó en el sentido de que la indemnización que debía pagarse al actor ascendía a la suma de dos mil quetzales, en tanto que el experto de la parte contraria afirmó que "no hay lugar a fijar cantidad alguna en concepto de indemnización".

El demandado presentó, como prueba de su parte, una certificación extendida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia que contiene varios pasajes de las diligencias criminales instruidas con motivo de la muerte de la señora Lima Ocaña y del auto firme de sobreseimiento, por considerarse que "está plenamente probado que Eugenia Lima Ocaña es la única culpable del accidente en que perdió la vida".

Para mejor fallar se tuvo a la vista un certificado del auto de declaratoria de heredero a favor del actor; y con esos antecedentes, el Juez Séptimo de Primera Instancia absolvió de la demanda a Francisco García Carranza; declaró "sin lugar las excepciones de falta de personalidad y falta de acción en el actor; y procedentes las excepciones de falta de derecho en el demandante y la de inexistencia de responsabilidad en el demandado".

La Sala Sexta, al fallar, consideró: Que el artículo 10. del Decreto Legislativo 1827, invocado por el Juez sentenciador como fundamento de la absolución, "se limita exclusivamente a establecer la solidaridad de las empresas y dueños de transportes en él enumerados, en la acción civil derivada de los daños y perjuicios ocasionados por las personas encargadas de los vehículos, y analizando el contenido de tal artículo en armonía con la totalidad del Decreto aludido, se evidencia que en él se legisó de acuerdo con la doctrina de la "responsabilidad sin culpa" (teoría del riesgo), criterio que se robustece indagando en el contenido de su Artículo 7o. y en la parte final del 3o., porque de tal indagación salta a la vista que en el 7o. deslinda de una manera absoluta la acción civil de la penal, en caso de accidentes, y en el 3o., in-fine, invierte la

carga de la prueba, que en el derecho tradicional gravita sobre el actor; que es preciso hacer resaltar la importancia de lo expuesto en la parte final de lo últimamente considerado, es decir, aquello que se relaciona con la prueba, por cuanto el Juez a-quo argumenta, para robustecer los fundamentos de su declaración comentada, que el actor sólo aportó a los autos "prueba complementaria" relativa a su calidad de heredero, expertaje, etc... y "certificación del Juzgado de Tránsito para establecer que el demandado es propietario de la camioneta de autos", pruebas que, dice el Juez, "en ninguna forma establecen el derecho en la acción que se ventila"; que de conformidad con el principio de la responsabilidad ob-reta que priva en el Decreto 1827, el actor solamente queda sujeto a probar la personalidad con que acciona y que el demandado es propietario del vehículo causante de los daños y perjuicios, y cuya "responsabilidad cesa cuando se compruebe que el damnificado hubiere dado lugar, intencionalmente, al daño o perjuicio resultante", o "cuando hubiere procedido con manifiesta violación de los reglamentos dictados por el Ejecutivo con respecto a los servicios públicos de transporte", siendo los obligados al pago de la indemnización "los únicos llamados a probar esta excepción" (Artículo 10. del Decreto 178 del Congreso), de donde se infiere que el actor si llevó al juicio la prueba a que estaba obligado en estricto derecho, lo cual no puede afirmarse con respecto al demandado, quien se limitó a probar la inexistencia de dolo y de culpa en el autor material del hecho, el cual quedó exento de responsabilidad penal dentro de las diligencias criminales seguidas al respecto, pero siempre afecto a la responsabilidad objetiva civil, que comparte en forma solidaria con el dueño del vehículo, de conformidad con los principios legales ya expuestos; que en cuanto a la declaración señalada en el punto 2o., es decir, la que se refiere a las excepciones de falta de personalidad y falta de acción en el actor, nada puede objetarse, ya que lo resuelto por el Juez a-quo está ajustado a derecho y de conformidad con la prueba documental llevada al juicio; que no puede decirse lo mismo en lo que respecta al contenido de lo resuelto en el punto tercero, en que declara procedentes las excepciones de falta de derecho en el demandante y de inexistencia de responsabilidad en el demandado, por cuanto tal declaración la basa en la certificación del auto de sobreseimiento dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia departamental, en favor del chofer Rafael García Rojas, encargado del vehículo donde tuvo lugar el accidente cuya reparación civil se demanda en este juicio, pero ya queda expuesto, que de conformidad con la doctrina en que se ins-

piró el Decreto Legislativo 1827 y sus reformas (leyes de carácter especial), la acción civil no está supeditada en forma alguna a la responsabilidad penal deducible a los autores materiales de los accidentes previstos en el citado decreto, por lo cual puede afirmarse que el actor tuvo perfecto derecho para entablar su acción y que la falta de responsabilidad en el demandado no se probó debidamente, ya que del estudio de los autos no aparece que éste haya probado para su descargo ninguno de los dos casos de excepción contemplados por la ley en forma taxativa para liberarse de su responsabilidad civil, o sea: que la víctima del accidente haya dado lugar, en forma intencional, al daño sufrido, o que haya habido en su conducta la manifiesta violación de reglamentos, a que alude la ley; que en cuanto a la declaración sobre costas, la sentencia está ajustada a los preceptos legales pertinentes, no siendo objetable en forma alguna; que en virtud de que no hubo expertaje para fijar el monto de la indemnización aplicable al caso, es de rigor señalarla en esta instancia, con sujeción a lo preceptuado en la ley especial de la materia; que, con base en todo lo expuesto, este Tribunal estima que la sentencia recurrida se encuentra legalmente correcta sólo en cuanto declara sin lugar las excepciones de falta de personalidad y falta de acción en el demandante, así como en lo declarado con relación a las costas, extremos en que debe mantenerse".

Con base en esas consideraciones, la Sala **CONFIRMA** el fallo recurrido en cuanto declara sin lugar las excepciones de falta de personalidad y falta de acción en el actor y en que no hay especial condena en costas; lo **REVOCA** en los puntos en que declara absuelto al demandado y procedentes las excepciones de falta de derecho en el actor y de inexistencia de responsabilidad en el demandado; y resolviendo en derecho sobre tales extremos, **DECLARA**: 1o. con lugar la demanda articulada por el señor David Lima Ocasía contra don Francisco García Carranza; y 2o., sin lugar las excepciones de falta de derecho en el actor e inexistencia de responsabilidad en el demandado, condenando a éste, como una consecuencia de lo antes declarado, al pago de la suma de mil quetzales como indemnización por la muerte de la señora madre del demandante, "debiendo el señor García Carranza hacer efectiva dicha cantidad dentro del tercer día, en la forma y lugar establecidos por el Artículo 3o. del Decreto Legislativo 1827, bajo los apercibimientos señalados en el mismo artículo para el caso de incumplimiento".

Contra este último fallo y con auxilio del licenciado José Joaquín Garoz Villatoro, el señor Francisco García Carranza interpuso re-

curso extraordinario de casación por "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y además error de hecho en la apreciación de las pruebas". Y afirma que "con relación al primer motivo", la Sala "violó, aplicó indebidamente e interpretó en forma errónea, las leyes siguientes: Artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Decreto 178 del Congreso de la República; 6o., párrafo final del Decreto Legislativo 1827; 95 inciso 9o. del Reglamento de Tráfico de la Policía Nacional, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de junio de mil novecientos veintisiete; y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil". Con relación al segundo motivo en que funda el recurso, sólo mencionó como violado el inciso 9o. del Artículo 95 "del Reglamento de Tráfico de la Policía Nacional".

I

CONSIDERANDO:

Aun cuando uno de los fundamentos del recurso es el de "error de hecho en la apreciación de las pruebas", y aún cuando el recurrente señala el documento que, a su juicio, demuestra la equivocación del juzgador, en cambio omitió mencionar, como violadas, leyes referentes a la valoración de la prueba, que pudieran tener relación con dicho caso, ya que al referirse a ese fundamento del recurso, se concreta a mencionar "el inciso 9o. del Artículo 95 del Reglamento de Tráfico de la Policía Nacional", el que solamente consigna la prohibición de subir o bajar de un vehículo en movimiento. Y esa omisión constituye un defecto técnico en la interposición del recurso --insubsanable oficiosamente-- que impide el estudio comparativo del mismo a través del caso de procedencia relacionado.

II

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro fundamento del recurso, o sea el inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el estudio debe hacerse sobre la base de los hechos que la Sala estima probados. Procediendo en esa forma, se advierte que el Tribunal sentenciador considera que el demandado Francisco García Carranza no probó "ninguno de los dos casos de excepción contemplados por la ley en forma taxativa para liberarse de su responsabilidad civil, o sea, que la víctima del accidente haya dado lugar en forma intencional al daño sufrido, o que haya habido en su conducta la manifiesta violación de reglamentos a que alude la ley"; y en esas condiciones es claro que no fué vio-

lado el artículo 10. del Decreto 178 del Congreso de la República, porque en él se establece categóricamente que los obligados al pago de la indemnización son los llamados a probar las excepciones en referencia; y esa es, desde luego, la única forma de quedar exentos de responsabilidad.

III

CONSIDERANDO:

Al fijar la Sala el monto de la indemnización, por falta de acuerdo entre los expertos, no hizo más que cumplir con las estipulaciones del artículo 20. del Decreto 178 del Congreso, en vez de infringirlo como pretende el recurrente; y en cuanto al artículo 30. del mismo Decreto, que reforma el 50. del Decreto Legislativo 1827, cabe observar que contiene varios incisos y que el recurrente no precisó a cuál de ellos se refiere al afirmar su violación, por lo que no es posible hacer el estudio comparativo del mismo.

IV

CONSIDERANDO:

El fallo estudiado no contiene ninguna declaración contraria a las prescripciones de los artículos 40. del Decreto 178 del Congreso de la República; 60., párrafo final, del Decreto Legislativo 1827 y 95, inciso 90. del Reglamento de Tránsito; y por ello no pudieron ser violados por el Tribunal sentenciador. Y en cuanto al artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, debe hacerse notar que su contenido, por referirse a la prueba, no tiene concordancia jurídica con el caso de procedencia en relación con el cual fué citado por el recurrente, o sea el inciso primero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y por ello no puede estudiarse en forma comparativa.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 167, 168, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DECLARA:** Sin lugar al recurso de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar, dentro del término de cinco días, en la Tesorería de Fondos Judiciales; multa que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO doble seguido entre el Licenciado José Mardoqueo Morán Chinchilla, Silvina Barco Enríquez de Recinos y Pedro Barco Enríquez.

DOCTRINA: La ausencia de justo título en la posesión de un inmueble, hace ineficaz el tiempo transcurrido para perfeccionar la usucapión.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido entre el Licenciado José Mardoqueo Morán Chinchilla, Silvina Barco Enríquez de Recinos y Pedro Barco Enríquez.

RESULTA:

En la demanda presentada por el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla el veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve ante el Juez de Primera Instancia de Jutiapa expuso: que demandaba en la vía ordinaria a "Silvana" y Pedro Barco, la posesión y propiedad de la finca rústica inscrita a su favor con el número tres mil ciento sesenta y uno (3161), folio siete (7) del libro veintinueve (21) de Jutiapa, que consiste en un terreno ubicado como a un kilómetro de Jalpatagua, compuesto de veinte manzanas de extensión superficial, comprendido entre los siguientes linderos: Norte, sucesión de Pablo Sazo, camino que de Jalpatagua conduce a El Salvador de por medio; Sur, herederos de Gervasia de Vásquez, de Dionisio Linares y de Mateo González, carretera en construcción para El Salvador, de por medio; Oriente, herederos de Eulogia Enríquez; y Poniente, el cementerio de Jalpatagua y terrenos que pertenecen a Venancio Barco; que en el año de mil no-

vecientos treinta y seis compró a Braulio Escobar González la finca descrita, pero que éste no pudo otorgarle la respectiva escritura traslativa de dominio, sino hasta en Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; que el vendedor le hizo entrega de la finca, la cual fué recibida por su hermano Ramón Morán Chinchilla; que los demandados vivían en dicha propiedad con anuencia del vendedor y abandonaron la finca al enterarse de aquella negociación; que posteriormente al regresar su administrador de la cabecera departamental, al terreno referido, tuvo la sorpresa de encontrar viviendo nuevamente en las casas de la finca a los demandados, quienes se resistieron a desocupar, pretendiendo ser los dueños; concluyó pidiendo después de citar sus fundamentos de derecho: "que en definitiva se declare que la posesión y propiedad de la finca "La Felicidad" descrita" le corresponde con exclusividad, que se la debe entregar dentro de tercer día, y que se condene a los demandados a pagarle dentro del mismo término el valor de los daños y perjuicios que estimó en la suma de tres mil quetzales. Acompañó a su demanda certificación expedida por el Registrador General de la República, en la cual aparece que la finca objeto del juicio fué adquirida por Braulio Escobar en concepto de heredero de su padre Alejandro Escobar, inscribiéndose en el Registro a su nombre en la tercera inscripción de dominio; testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Reginaldo Menéndez, en la ciudad de Jutiapa, el veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la cual Braulio Escobar González vendió la finca mencionada a favor del actor, debidamente inscrita en el registro el ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Los demandados reconviniéron: a) la propiedad y posesión de la finca rústica mencionada; b) la rescisión y nulidad del contrato contenido en la escritura pública autorizada el veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por medio de la cual adquirió el inmueble Morán Chinchilla; c) cancelación de la inscripción de dominio operada a favor de este último y otorgamiento a favor de ellos de la escritura traslativa de propiedad; y d) el pago de daños y perjuicios cuya cuantía debería establecerse en el litigio. Después de relatar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, solicitaron que en sentencia se declare: "a) que en virtud de la prescripción negativa don José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla carece de derecho y de acción para reclamar la posesión del bien cuestionado y que en consecuencia, debe de mantenerseles en ella; b) que por prescripción positiva hemos adquirido la

propiedad del raíz y como consecuencia que debe de otorgárenos la escritura traslativa de tal propiedad dentro de tercer día; c) que se deje sin ningún efecto el contrato contenido en la escritura pública que ya se identificó, en vista de haberse celebrado en perjuicio de nuestros intereses y que además, es nula por tratarse de un negocio simulado y haberse dispuesto de lo ajeno; d) que como consecuencia de la anterior declaración, debe de cancelarse la inscripción de dominio operada a favor de Morán; e) que debe hacérsenos efectiva la indemnización por daños y perjuicios; y f) que los demandados están obligados a pagar las costas".

El actor aportó las siguientes pruebas: 1) las exposiciones hechas por los demandados el seis de Abril y quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en las cuales respectivamente interpusieron las excepciones de falta de personalidad y de personería y contestaron la demanda, exposiciones que se tuvieron por ratificarse en rebeldía de ellos; 2) inspección ocular practicada en el terreno objeto del juicio el día catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Los demandados presentaron las siguientes pruebas: inspección ocular en el mismo terreno, verificada el catorce de Octubre del año citado; certificación extendida por el Archivero General de Tribunales en la cual aparece la sentencia recaída en el interdicto de amparo seguido por Silvana y Pedro Barco Enriquez contra Ramón Morán Chinchilla, que lleva fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, en la cual se declara que se mantenga en la posesión a Silvana y Pedro Barco Enriquez del terreno denominado "La Libertad" y "Las Delicias"; certificación en la cual consta el escrito presentado por Silvana, Cecilia y Pedro Barco Enriquez, radicando el juicio intestado de su padre Gervasio Barco, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa; certificación extendida por el Secretario Municipal de Jalpatagua, en la cual se hace constar que Pedro, Silvana, Cirila y Cecilia Barco, Alejandra López viuda de Barco en representación de sus menores hijos Isidro, Máximo, Antonia, Eufrastra y Francisca Barco, todos como herederos de Gervasio Barco, venden a María Cardona de Reinos, dos manzanas de terreno que forman parte de la finca "Las Delicias"; certificaciones de las partidas de nacimiento de José Dolores y Alejandra, hijos de Alejandro Escobar; información de los testigos Antonio Vásquez, Eduardo Fajardo, Froilán Marroquín Salguero, Alberto García y José María Enriquez, tendientes a demostrar que Gervasio Barco compró en el año de mil novecientos dieciocho a Alejandro

Escobar el terreno litigado; que deste entonces tuvo la posesión de dicho inmueble; que cuando murió en mil novecientos treinta y cuatro sus herederos Silvina, Cecilia, Cirila y Pedro Barco Enriquez, continuaron en posesión de aquel raíz; que Ramón y Mardoqueo Morán nunca han tenido la posesión de ese terreno; ratificación del escrito de demanda; posiciones absueñas por el demandante, certificación del Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa donde constan unas diligencias de exhibición de documentos seguidas por Candelaria Recinos; certificación expedida por el Secretario de la Municipalidad de Jalpatagua del acta levantada el veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete, sobre entrega de unos documentos que pertenecían a Gervasio Barco. En diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta, después del señalamiento de día para la vista, se declaró confeso a Draullio Escobar, en las preguntas formuladas el veintinueve de Septiembre del año anterior.

El veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta el Juez de Primera Instancia de Jutiapa declaró: "a) absueñtos de la demanda a los señores Silvina y Pedro Barco, Enriquez; b) que las prescripciones interpuestas por los demandados negativa y positiva están consumadas; c) que la escritura cuya nulidad se demandó no es nula y sin lugar la rescisión de la misma; d) por interpuestas las excepciones negativa y positiva, la primera en favor de los demandados y la segunda en contra del actor; e) en cuanto a los daños y perjuicios sin lugar éstos; f) que el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla debe otorgar escritura traslativa de dominio del inmueble litigioso cuya inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble se menciona, a favor de los demandados dentro de tercero día y que las costas son a cargo de ambas partes". Ese fallo fué ampliado en el sentido de que no es nulo el contrato celebrado en la escritura mencionada y se tuvieron por consumadas las excepciones de prescripción negativa y positiva.

La Sala en la fecha indicada revocó la sentencia anterior con fundamento en las siguientes consideraciones: "Que el actor, Licenciado don José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, demanda a los señores Silvina y Pedro Barco la propiedad y posesión de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número tres mil ciento sesenta y uno (3.161), al folio siete (7) del libro veintuno (21) del Departamento de Jutiapa, más costas, daños y perjuicios. La propiedad demandada, y la posesión del inmueble, como inherente al derecho de dominio, las justificó plenamente con la escritura de compraventa que acompañó a su libelo, de querrela, inscrita a su favor, comprobando también que compró

con registro limpio, con la certificación del Registro respectivo, que también acompañó, y en la que consta que el raíz de mérito estaba inscrito a nombre de su vendedor al tiempo de efectuar la compra, sin limitaciones de ninguna clase. Es incuestionable, pues, que le asisten los derechos de propiedad y posesión que reclama, y así debe declararse. Que en cuanto a los daños y perjuicios el referido actor no rindió ninguna prueba de que le hayan sido ocasionados por los demandados, pues la inspección ocular practicada nada establece respecto a dichos daños y perjuicios, ni hay ninguna otra prueba de que los demandados los hayan causado en detrimento del mandante. Que los demandados reconvinieron al actor sobre los mismos derechos de propiedad y posesión que ellos pretenden sobre la finca en litigio, y para comprobarlos rindieron las pruebas siguientes: a) certificación de la sentencia recaída en un interdicto de amparo de posesión que siguieron contra don Ramón Morán Chinchilla, por inquietarlos éste en la posesión de la finca "La Libertad" o "Las Delicias", que no indican si está registrada o no, sentencia que manda sean mantenidos en la posesión de la finca mencionada; b) certificación del escrito de iniciación del intestado de su padre don Gervasio Barco, en el que manifiestan que el único bien que dejó es la misma finca "La Libertad" o "Las Delicias", sin mencionar tampoco su registro; c) certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de Jalpatagua de una acta levantada ante el Alcalde 2o. de dicho Municipio, en la que consta que ante dicho funcionario, los señores Silvina y Pedro Barco y otros hermanos vendieron a la señora María Cardona de Recinos dos manzanas de la finca que se viene citando, en su calidad de herederos de su Padre Gervasio Barco; d) certificaciones de nacimiento de José Dolores y Alejandra, hijos de Alejandro o Alejo Escobar y Aurelia González; e) certificación de unas diligencias de exhibición de documentos solicitadas por los Barco, que no tuvieron ningún resultado; y, f) certificación de la declaratoria de herederos del señor Gervasio Barco a favor de los demandados y otros hermanos. Como se vé, ninguno de esos documentos prueban la propiedad y posesión de los demandados sobre la finca inscrita en el Registro en la forma anteriormente indicada a favor del Licenciado Morán Chinchilla. Que en cuanto a la posesión, los demandados presentaron cinco testigos, quienes declararon constarles que sus proponentes son dueños de la finca que ellos pretenden, y que como consecuencia están y han estado en posesión del inmueble, pero tales testimonios no pueden desvirtuar de ningún modo el mérito probatorio de la escritura de

compraventa otorgada por don Braulio Escobar González a favor del Licenciado Morán Chinchilla. Que tampoco es procedente la nulidad y rescisión del contrato de compra-venta celebrado entre el señor Escobar González y el Licenciado Morán Chinchilla, puesto que se celebró con todos los requisitos legales, y no se ha probado que existiera mala fe entre los contratantes, ni que se hayan defraudado a terceros al celebrarse, y como corolario, tampoco procede la cancelación de la inscripción en el Registro a favor del Licenciado Morán Chinchilla, como lo pretende la parte reo. Que los daños y perjuicios reclamados por los demandados en la reconvencción, no fueron probados, para que pudiera condenarse por tal concepto a la parte contrademandada. Que los hermanos Barco opusieron también las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho y las de prescripción, tanto positiva en favor de los demandados, como negativa en contra del demandante. En cuanto a las dos primeras, como está visto, el actor acompañó los documentos que acreditan su dominio, y por lo tanto le confieren la acción para demandarlos en juicio. Y en cuanto a las segundas, no habiendo probado los demandados poseer mediante justo título, no puede favorecerse la prescripción positiva que alegan; y, como los derechos del actor arrancan desde la fecha de la inscripción de su escritura en el Registro (ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve), no podría estimarse consumada la prescripción negativa en su contra, por no haber transcurrido el término legal para ello declarando: 1o.—Sin lugar las excepciones de falta de acción y de derecho, y las prescripciones positivas y negativas opuestas por los demandados; 2o.—Que el actor es dueño legítimo del inmueble materia de la litis, correspondiéndole como consecuencia la posesión del mismo; 3o.—Que, en ese concepto, debe condenarse a los demandados a la restitución dentro de tercer día; 4o.—Se absuelve al actor de la contra-demanda intentada por la parte reo; 5o.—Se declara sin lugar la nulidad y rescisión del contrato que esa misma parte pretende, así como la cancelación de la inscripción en el Registro a favor del Licenciado Morán Chinchilla, no siendo pertinente tampoco el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio por el actor a favor de los demandados, como ellos lo reclaman; 6o.—Se absuelve a ambas partes de la indemnización de daños y perjuicios que mutuamente se demandan; y 7o.—No hay especial condena en costas".

Contra la sentencia anterior Interpuso Pedro Barco recurso extraordinario de casación con auxilio del Licenciado Mario Efraín Nájera Farfán "porque se incurrió en violación,

interpretación errónea de la ley y aplicación indebida de la misma, o sea en el caso previsto por el inciso 1o. del artículo 506 Decreto Legislativo No. 2009(Arto. 2o. Decreto 388 del Congreso), infringiéndose en el orden y forma que adelante detallo, los artículos: 232 reglas 4a. y 6a. del Decreto Gubernativo 1862; 483, 500, 789, 818, 922, 993, 1010, 1052, 1053, 1054, 1056, 1057, 1038 (párrafo segundo), 1069 y 1060 todos del Código Civil vigente (Decreto Legislativo 1952 y sus reformas); 2360, 2365 (inciso 1o. primera parte) y 1498, los tres del Código Civil del 77 en su parte vigente; b) PORQUE se quebrantó substancialmente el procedimiento al no reconocerse la falta de personalidad de los que fuimos demandados (inciso 2o. artículo 506 Dto. Leg. 2009 y su reforma ya citada e inciso 2o. del Artículo 507, Dto. Leg. 2009) infringiéndose en cuanto a este motivo, los artículos 500, 818, 922 y 993 del Código Civil ya citado (Dto. Leg. 1932); los números 269 en sus incisos 1o., 5o y 7o., 222, 386, 428 todos del Dto. Leg. 2009; c) PORQUE en la apreciación de las pruebas se incurrió en error de derecho, violándose reiteradamente los incisos 1o., 5o., 6o. y 7o. y 8o. del artículo 269; los números 262, 374, 386, 247, 431, 364, 389 y 435 todos del Decreto Legislativo 2009, y en error de hecho resultante este último del documento auténtico que adelante identifico, casos ambos comprendidos en el inciso 3o. del artículo 506 Dcto. Leg. 2009".

CONSIDERANDO:

Uno de los casos que sirven de fundamento al presente recurso de casación, es el contenido en el inciso 2o. del Artículo 506, e inciso 2o. del Artículo 507 del Decreto Legislativo número 2.009, porque según el interesado "se quebrantó substancialmente el procedimiento al no reconocerse la falta de personalidad" de los demandados, asegurando que por ese motivo fueron violados los Artículos 500, 818, 922 y 993 del Código Civil; 269 en sus incisos 1o., 5o. y 7o., 222, 386, 428 del Decreto Legislativo 2009. Los demandados Silvana Barco de Reginos y Pedro Barco, opusieron las excepciones de falta de personalidad y de personería, argumentando que, en unión de Cecilia y Cirila Barco, adquirieron el inmueble objeto del litigio y que "el modo de adquirir el bien cuya propiedad y posesión se nos demanda -dice- fué por causa de herencia y en tal virtud pertenece a todos los herederos y no sólo a los demandados". En relación a esa tesis cabe observar que, el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, fundó su demanda ordinaria en que, Silvana y Pedro Barco, se resistieron a desocupar el inmueble litigado "pretendiendo ser los dueños y en esa

forma lo han usufructuado", hasta la fecha de la demanda "en que aún lo tienen en su poder"; en consideración a esos hechos es obvio que si tienen personalidad para actuar en dicho litigio, puesto que deben responder por sus actos personales; y en cuanto a la excepción de falta de personería también es improcedente, en virtud de que el juicio no fué tramitado con intervención de alguna persona que a los hermanos Barco los hubiese representado, sino que ellos intervinieron directamente en la litis. En consecuencia no fueron violados los artículos enumerados.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que "en la apreciación de las pruebas se incurrió en error de derecho, violándose reiteradamente los incisos 1o., 5o., 7o. y 8o. del Artículo 269; los números 282, 374, 386, 247, 431, 364, 369, 435 todos del Decreto Legislativo 2009 y en error de hecho, resultante este último del documento auténtico que adelante identifique". Que asimismo "afirma la sentencia sin ninguna enumeración, que con las pruebas rendidas, no se demuestra la propiedad y posesión de los demandados, desvirtuando así la finalidad de tales pruebas por cuanto que ellas se rindieron con el fin de establecer nuestra legítima posesión y no directamente la propiedad ya que ésta sólo es dable acreditar mediante escritura pública" y "que al estimar lo contrario se violaron los artículos 269 incisos 1o., 5o., y 7o.; 282, 374, 431 todos del Decreto Legislativo 2009". El razonamiento anterior contiene el error técnico de no precisar cuáles son los elementos probatorios que fueron estimados erróneamente, ni en qué consisten (a juicio del recurrente) los errores cometidos por el Tribunal de Segundo Grado y en esas condiciones, esta Corte no puede hacer el examen comparativo para determinar si en realidad fueron o no violados dichos artículos.

Agrega el recurrente que "se sostiene en la sentencia indicada: que los testigos no pueden desvirtuar en ningún modo el mérito probatorio de la escritura de compraventa otorgada por don Braulio Escobar a favor del Lic. Morán Chinchilla", y después de analizar jurídicamente esa premisa concluye: "al afirmarse pues, que los testigos no desvirtúan el mérito probatorio de aquel documento, se incurre en un sofisma, en un error de apreciación infringiéndose el Artículo 386 del Decreto Legislativo 2009 y aplicando indebidamente el número 247 del mismo decreto, ya que este precepto no guarda ninguna relación con el considerando que se hace en dicha sentencia". Debe observarse que la Sala dió por establecido que el actor demostró la propiedad

y "la posesión del inmueble como inherente al derecho de dominio", "con la escritura de compraventa que acompañó a su demanda y a la cual se refiere el interesado, conclusión que está respaldada por el Artículo 233 del Decreto Gubernativo 272 al disponer que "todo contrato sobre traslación de un inmueble, debe constar por escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad" y como también se estimó coexistente la posesión civil del demandante sobre el mismo raíz, la Sala no pudo violar el Artículo 386 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, ya que la ley requiere especialmente que el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles se demuestre con escritura pública debidamente inscrita y se aplicó también de manera correcta la disposición contenida en el Artículo 427 del mismo código, al someter la información de testigos rendida por Pedro y Silvana Barco, a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta las circunstancias especiales exigidas por la ley procesiva.

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente: "se limita el fallo a exponer que no se probó la mala fe ni que haya existido fraude", "desestimando el conjunto de pruebas rendidas y las presunciones graves que de todas ellas derivan en forma indefectible para poner en relieve que cuando Braulio Escobar vendió a Morán Chinchilla, estaban ambos contratantes en perfecto conocimiento de que el inmueble pertenecía a los herederos de Gervasio Barco", agregando: "véase la demanda, confesión del vendedor, diligencias sobre exhibición de documentos, certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de Jalpatagua" y concluye: "en ese punto se violaron los artículos 269 incisos 1o. y 8o., 364, 435 todos del Deto. Leg. 2009; 1498, 2360 y 2365 inciso 1o. primera parte, todos del Código Civil vigente". De este razonamiento se infiere que, el interesado acusa un error de hecho en la apreciación de los elementos probatorios citados, siendo necesario para determinar si hubo violación de las leyes citadas proceder al examen analítico correspondiente, como sigue: a) en cuanto a la exposición contenida en la demanda, no existe ningún hecho relativo a que el actor tuviera conocimiento de que la finca objeto del juicio fuera propiedad de los herederos de Gervasio Barco, cuando él la adquirió; b) aún cuando la Sala no valorizó la confesión ficta de Braulio Escobar, al estudiar los hechos en ella contenidos se observa que, no tienen eficacia probatoria suficiente para establecer que él haya tenido conocimiento de que el inmueble referido hubiera sido vendido por su pa-

dre, Alejandro Escobar a Gervasio Barco, padre de los demandados, porque consta de manera expresa lo contrario en la escritura pública otorgada por el propio absolvente, el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la Ciudad de Jutiapa, a favor del Licenciado Morán Chinchilla autorizada por el Notario Reginaldo Menéndez y en el Registro respectivo; de modo que, existiendo prueba documental en contra de los hechos constatados mediante la confesión ficta, ésta no puede desvirtuarse y como consecuencia, en ninguna forma podía probar de modo evidente la equivocación del juzgador; y c) en cuanto a los otros documentos a que en forma general se refiere el recurrente, por no haberlos identificado, este Tribunal está en imposibilidad de hacer un examen en relación a la tesis que presentó llegándose a la conclusión de que no fueron violados los Artículos mencionados.

CONSIDERANDO:

También arguye el recurrente que en autos se demostró plenamente que sí existe en su favor justo título de su posesión en el inmueble discutido, en dos aspectos: uno "por medio de los testigos que rindieron sus declaraciones sobre ser cierto que nuestro padre adquirió por compra el inmueble y el otro, por medio de la certificación de la declaratoria de herederos", agregando "nosotros para mayor abundamiento probamos la existencia de ese título por el cual adquirió nuestro padre la legitimidad de nuestra posesión, su origen y su tiempo", y "al negarse pues, la existencia del justo título se violan los Artículos 269 en sus incisos 1o. y 7o.; 282 y 431 del Dto. Leg. 2009; 789, 818, 922, 1053, 1054, 1056, 1057 todos del Código Civil vigente". En relación a este argumento debe tomarse en cuenta el precepto legal de que los contratos sobre traslación de inmuebles deben hacerse constar en escritura pública, que deben inscribirse en el Registro, circunstancia que sí se estableció en cuanto a la adquisición hecha por el actor de la finca litigada, de modo que la información testimonial rendida por Pedro y Silvina Barco, no es suficiente para demostrar la existencia del justo título de la posesión de aquel inmueble en su favor y como derivado lógico tampoco lo evidencia la declaratoria de herederos de Gervasio Barco, ya que no se cumplió con demostrar que éste haya tenido derechos de dominio, ni otro derecho real sobre aquel real, por ese motivo no fueron violados los Artículos 269 incisos 1o. y 7o., 282, 431 del Decreto Legislativo 2009. Y en cuanto a los Artículos 789, 818, 922, 1053, 1054 y 1056 del Código Civil, por referirse al derecho sustantivo, no

guardan ninguna relación lógica, ni jurídica con la tesis del recurrente, formulada para establecer un error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que impide hacer un examen comparativo.

CONSIDERANDO:

Dice el recurrente "se declara sin lugar la excepción de prescripción negativa por no haber transcurrido el término legal para ello y no ha transcurrido según la sentencia, porque los derechos del actor arrancan desde la fecha de la inscripción de su escritura en el registro. Con lo primero --dice-- se viola el Artículo 1060 del Código Civil, porque la prescripción se consuma por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley y con lo segundo, se hace interpretación errónea y aplicación indebida del Artículo 1062 del citado código, en cuanto a la forma de computar el tiempo, incurriéndose además en error de hecho al considerar que no se ha consumado la prescripción contra lo que consta en autos", que además "a folio 1o. párrafo 3o. de su demanda afirma don Mardoqueo (el actor) que compró el inmueble a Braulio Escobar en el año de 1936. Esa demanda está debidamente ratificada y por ende, hace plena prueba. Al desestimarse fueron violados los Artículos 269 inciso 1o., 364 y 369 todos del Dto. Leg. 2009. Es de este documento y del acto de ratificación de donde emana precisamente el error de hecho en que a la vez se incurrió, ya que el término para computar la prescripción, debe de partir, como lo he repetido del año 1936". Por razón de orden, se procede primero a examinar el error de hecho señalado anteriormente; y con respecto a este punto según las apreciaciones hechas el Licenciado José Mardoqueo Alejandro Morán Chinchilla, adquirió la finca rústica número tres mil ciento sesenta y uno (3161), folio siete (7) del libro veintuno (21) del Departamento de Jutiapa, por escritura pública, autorizada el veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Notario Reginaldo Menéndez y sus derechos como legítimo propietario quedaron inscritos en el Registro el ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, de tal manera, que aún cuando él haya afirmado en la demanda que compró la finca relacionada en mil novecientos treinta y seis, la verdad es que se ha establecido plenamente que sus derechos de dominio en el inmueble litigado datan para los terceros, de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve y esa es precisamente la época en que él estuvo en posibilidad de ejercitar las acciones derivadas del dominio, y por consiguiente los hechos confesados por el actor en su demanda, de ninguna manera prueban de

modo evidente la pretendida equivocación del juzgador, por lo que no fueron violados los Artículos 269 en su inciso lo., 364 y 369 del Decreto Legislativo 2009.

Ahora en lo referente al otro argumento del interesado, debe tenerse presente que la Sala dió por probada la falta de justo título de parte de los demandados en la posesión del terreno cuestionado y siendo ese uno de los elementos básicos y fundamentales para perfeccionar la usucapión, es obvio que en esas condiciones no pudieron Pedro y Silvana Barco, adquirir el dominio de aquel raíz, por lo que la prescripción negativa propuesta por los hermanos Barco resulta ineficaz porque la legislación civil la instituyó exclusivamente para oponerla como excepción para extinguir obligaciones y de ahí que no hayan sido violados los Artículos 1060 y 1062 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 188, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se hizo mérito, condena al que lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales en un término de cinco días la cual en caso de insolvencia podrá conmutar con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Con sus antecedentes se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Pedro Barco Racinos, contra la sentencia pronunciada por este Tribunal el siete del mes próximo pasado en el juicio ordinario que siguió el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla contra Pedro y Silvana Barco.

CONSIDERANDO:

Uno de los argumentos principales del interesado es el siguiente: "Consta en autos que uno de los fundamentos de la excepción de

falta de personalidad que se interpuso en el juicio, fué el hecho de que no sólo los demandados estábamos en posesión del inmueble cuestionado", "que se estableció plenamente que por causa distinta, poseían seis manzanas del mismo terreno los hermanos Milagro, Jorge Adalberto, Luis Antonio y Alfredo Barco, y el fallo de Segunda Instancia nos condena a reintegrar toda la cosa demandada, al confirmarse en casación, se infiere que también se ha condenado a quienes no se citó, oyó ni venció en juicio" y termina pidiendo "que se aclare y amplie el fallo en el sentido de indicar que la condena no afecta a las terceras personas que se hallan en posesión del inmueble". Debe advertirse que la sentencia de esta Corte está redactada en términos claros que no da lugar a interpretarla de distinto modo, por esa razón no puede prosperar la aclaración solicitada. Y en cuanto a la ampliación debe tenerse presente que el recurso extraordinario de casación fué declarado sin lugar, condenándose al recurrente en las costas del mismo y a la respectiva multa adicional, que eran las únicas declaraciones que procedían hacerse, ya que tampoco se omitió resolver algún punto prescrito por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Además el punto petitório materia de la ampliación no estuvo sub-judice y por consiguiente la declaración pretendida por Pedro Barco es improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en el razonamiento anterior y en lo dispuesto por los Artículos 27, 455, 456 y 457 del Decreto Legislativo 2009; 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar los recursos de que se hizo referencia. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. — López D. — Aguilar Fuentes. — Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente exclusorio y expropiatorio del señor Bertoldo Andreas.

DOCTRINA: Se viola, por aplicación indebida, el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, si con base en él se declara la exclusión de bienes inmuebles estimados como "propiedad enemiga".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintidós de noviembre del año próximo anterior, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de igual naturaleza interpuso el Representante específico de la Nación en asuntos alemanes, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda números mil doscientos ochenticinco y mil quinientos cuarenta, de fechas catorce de noviembre y veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

RESULTA:

El tres de Septiembre de mil novecientos cuarenticinco, se presentó Bertoldo Andreas ante el Procurador General de la Nación, y dijo: que se había enterado, por la prensa, de la iniciación de un expediente expropiatorio de "un lote de terreno ubicado en las Majadas de este municipio, con dos casitas pequeñas", de su propiedad, con fundamento en su nacionalidad alemana; y que comparecía a oponerse porque nunca figuró "en ninguna lista proclamada, ni ha sido molestado en lo más mínimo por las autoridades guatemaltecas o norteamericanas", pues durante todo el tiempo de residencia en Guatemala se ha ceñido a la causa de las democracias; que no ha pertenecido a ninguna asociación alemana ni participado en actividades del partido nacional socialista; que desde agosto de mil novecientos treintinueve inició un expediente para obtener su nacionalización como guatemalteco, en el cual ya no se dictó la resolución final en virtud del estado de guerra en que se hallaba Guatemala; que siempre adversó al Nacional-socialismo; que fomentó el deporte nacional con su propio peculio; y que ha vivido "sin interrupción en esta República, desde el año de 1929".

Con el escrito de oposición presentó una certificación extendida por el Crédito Hipotecario Nacional, en la que consta que "trabajó desde el 30 de marzo de 1943 hasta el 8 de septiembre de 1944, como contador del Molino Central, propiedad del súbdito alemán Enrique Hertzsch, la que se encontraba intervenida" y que hizo "un buen manejo de los intereses puestos bajo su cuidado". También presentó una constancia extendida por el Secretario del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales Intervenidas, con la que acredita haber desempeñado el cargo de Administrador Intervenidor del Molino Central.

Los señores Ismael Rodas, Francisco Kafka, Frank Townson y Jorge Chávez declararon que el señor Andreas nunca ha sido sos-

pechoso de tendencias nazi-facistas; que nunca ha pertenecido a ninguna asociación política extranjera, y que desde que principió la última gran guerra, manifestó públicamente sus simpatías por las Naciones Unidas.

Luis Alberto Ruano y Manuel Lisandro Reinos declararon en igual forma que los anteriores, agregando que el señor Andreas es uno de los más entusiastas mantenedores y propulsores del deporte nacional; y que se ha conducido en Guatemala como un guatemalteco.

También obra en las diligencias una certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que el señor Andreas no tomó parte en las votaciones efectuadas a bordo de los vapores Cordillera y Patricia, ni figuró nunca en las listas proclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos.

Reiterada la solicitud de exclusión, el interesado presentó las pruebas siguientes: a) Una certificación de la Guardia Civil en la que consta "que no cooperó ni perteneció al Partido Nacional Socialista Alemán ni a ninguna otra organización internacional de carácter político"; "que desde el año de 1929 que ingresó al país, no ha salido fuera de él por ningún motivo; que no ha tenido ningún vínculo con propagandistas o agentes Nazi-facistas"; que en los archivos "no le aparecen antecedentes de ninguna clase"; y "que no ha estado sujeto a restricciones o procedimientos por causa alguna, ordinaria o política"; y b) un acuerdo dictado por la Junta Directiva de la Asociación Cultural y Deportiva "F. D. Roosevelt", en el que se le nombra "Director del Comité Organizador" y se le confiere una medalla de honor al mérito, por sus indiscutibles cualidades.

Con esos antecedentes y después de un dictamen favorable del departamento de Asuntos Alemanes, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución número mil doscientos ochenticinco, en la que declara: "que el patrimonio del señor Bertoldo Andreas, constituido por las fincas números 22611, folio 351 del libro 222; y 29036; folio 108 del libro 261 de Guatemala, **NO ES EXPROPIABLE**".

El recurso de reposición fué declarado sin lugar, mediante resolución número mil quinientos cuarenta.

El quince de enero de mil novecientos cincuenta, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones anteriormente indicadas, afirmando que son contrarias a lo dispuesto por los artículos 3o., 17 y 18 del Decreto 630 del Congreso, porque siendo el señor Andreas de nacionalidad alemana, sus bienes son propiedad enemiga, aún cuando hubiere establecido los requisitos del artículo

17, y probado que no le son aplicables las otras disposiciones del Capítulo II de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, porque tratándose de bienes inmuebles, bajo ningún concepto pueden ser devueltos por prohibirlo el artículo 18 citado, el cual se refiere tanto a personas individuales como jurídicas; y que "teniendo el carácter de propiedad enemiga los inmuebles del señor Andreas, no pueden ser excluidos de la expropiación, siendo inaplicable el artículo 17 del decreto 630 del Congreso", por lo que deben ser revocadas las resoluciones que impugna.

Admitido el recurso, durante el término de ley el señor Andreas presentó las siguientes pruebas: a) Una certificación del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, sobre su buen desempeño de los cargos de Administrador y Tenedor de Libros del Molino Central; b) Un acuerdo de la Asociación Cultural y Deportiva "F.D. Roosevelt", en que se le nombra abanderado de un desfile, "por sus altos méritos conseguidos por su amor a Guatemala"; c) una fotografía en la que aparece el señor Andreas llevando la insignia Nacional en el desfile relacionado; d) una nota de la misma Asociación aludida, en la que se comunica al señor Andreas "que se le confiere el alto honor de abanderado oficial en el gran desfile del deporte nacional que por disposición del Gobierno de la República se ha organizado en conmemoración de nuestra independencia nacional"; y f) Las pruebas que obran en el expediente administrativo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al fallar confirmó "las resoluciones recurridas sin ninguna modificación", con base en las consideraciones que dicen: "El señor Bertoldo Andreas, de nacionalidad alemana, ha probado plenamente no sustentar ideas nacistas, las cuales siempre adversó, conquistando por tal conducta la mala voluntad de sus conciudadanos. Probó asimismo, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de expropiación del capítulo II de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, y especialmente, todos los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley citada, para gozar del beneficio de exclusión de la expropiación decretada por causa de utilidad y necesidad pública; y, finalmente, se estableció de manera indudable, que desde el año de mil novecientos veintinueve en que el mencionado señor ingresó al país, ya no salió jamás de la República, en la cual ha llevado una vida honesta y laboriosa y se ha comportado como si fuera un patriota guatemalteco, impulsando por su cuenta al deporte nacional, todo lo cual lo hace aparecer como un verdadero amigo de la República e imposible que que sus bienes puedan suponerse "propiedad enemiga". Y por último: si bien, los bienes de

cuya exclusión se trata son inmuebles y el señor Andreas es de nacionalidad alemana, estas solas circunstancias no ameritan en justicia ni de acuerdo con la ley, la expropiación que demanda el señor Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, porque ello desnaturizaría la intención del legislador y la necesidad y conveniencia pública, sin que pueda arguirse en contrario la reforma hecha por el Decreto 811 del Congreso, al artículo 18 del Decreto No. 630 del mismo Organismo, porque no se trata de una ley procesiva ni es interpretativa del citado artículo, de cuyo texto se aparta abiertamente para incluir en lo que era disposición exclusiva para las personas jurídicas, a las personas individuales, quedando subsistentes claras y terminantes disposiciones de la misma ley, que contradicen la reforma, anteriores y posteriores al artículo reformado, por lo que tal antinomia debe ser resuelta de acuerdo con el conjunto total de la ley, la cual consulta no solamente la conveniencia y utilidad, sino también la equidad y demás principios de la hermenéutica jurídica".

Contra este último fallo, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación, "por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley", con base en el inciso primero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y citó como infringidos "los artículos 3o., 7o., inciso a), 17 en todas y cada una de sus partes, todos del Decreto 630 del Congreso de la República; párrafo 1o. del artículo 18 del mismo Decreto y 1o. del Decreto 811 del mismo Organismo"; y los artículos VII, XIV y XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente sostiene que la aplicación del artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, es indebida, pues el propio Tribunal sentenciador reconoce "que el señor Andreas es de nacionalidad alemana y los bienes que se excluyen son inmuebles"; y afirma que por ello no debe decretarse esa exclusión, porque lo prohíbe el artículo 18 del mismo decreto, en relación con el 1o. del Decreto 811 del Congreso. Al estudiar comparativamente esa tesis, se advierte que efectivamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera que "el señor Bertoldo Andreas, de nacionalidad alemana, ha probado plenamente no sustentar ideas nacistas". Es decir, no obstante estimar que es alemán, y a pesar de la calidad de inmuebles de los bienes objeto de la expropiación, declara que no ha lugar a ella, lo que desde luego está en a-

bierta pugna con las leyes de la materia, porque según lo ordena el artículo 30. del Decreto 630 y por las causas taxativas que señala, "se expropián inmediatamente todos los bienes, derechos y acciones que posean en Guatemala el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad"; y el artículo 70. en relación con su inciso a) estima como "propiedad enemiga", es decir, sujeta a expropiación, "todos los bienes, derechos y acciones y los depósitos y efectivos de toda clase, pertenecientes a personas individuales o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra o la hayan tenido el 7 de octubre de 1938"; lo cual significa que basta el hecho de ostentar la nacionalidad alemana —que es precisamente el caso del señor Andreas— para que proceda la expropiación, pues aunque es cierto que el artículo 17 del propio decreto 630 establece una posibilidad de excepción para las personas a que se refiere el inciso a) del artículo 70., en cambio el artículo 18 ordena que en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles. Y como este último artículo fué interpretado por el Decreto 811 del Congreso, en el sentido de que "es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales", es claro que al no estimarlo así, y al excluir al señor Andreas de la expropiación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo violó, por aplicación indebida, el artículo 17 ya citado; y por falta de aplicación, el artículo 18 del Decreto 630 y el 10. del Decreto 811, anteriormente mencionados, por lo que debe casarse la sentencia recurrida para dictar la que corresponde en derecho. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

—II—

CONSIDERANDO:

Que según se deduce de su propia exposición inicial y de la certificación que obra en autos, extendida por la Dirección General de la Guardia Civil, el señor Bertoldo Andreas Ellerbrook es de nacionalidad alemana, y por consiguiente sus bienes tienen la calidad de "propiedad enemiga" según el tenor imperativo del artículo 70., inciso a) del Decreto 630 del Congreso de la República, en relación con el artículo 30. del mismo decreto. En esas condiciones y por ser inmuebles los bienes de su pertenencia, si está incluido en uno de los casos legales de expropiación por causa de guerra, y no puede acogerse al caso de excepción que con respecto a los artículos anteriores contiene el 17 del mencionado decreto, porque, como ya se hizo ver, el artículo 18, interpretado por el Decreto 811 del Congreso en el sentido de ser aplicable a las personas individuales— establece categóricamente que no

obstante lo dispuesto en el artículo 17, "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles", de modo que en el caso subjuicio, la expropiación sí es procedente de conformidad con las leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 167, 188, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, y 38 del Decreto 630 del Congreso, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que si es expropiable el patrimonio del señor Bertoldo Andreas Ellerbrook, consistente en las fincas números veintidós mil seiscientos once, folio trescientos cincuenta del libro doscientos veintidós; y veintinueve mil treintiseis, folio ciento ocho del libro doscientos sesentuno de Guatemala; y le señala a dicho señor el término de cinco días para que comparezca ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del Estado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía. Notifíquese y devuélvase los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

F. Carrillo Mayaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cent.zo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Guillermo Sam Chang contra Jacobo Lam Hi.

DOCTRINA: Cuando se citan los artículos en que se funda el recurso, debe identificarse con exactitud el Decreto o Código, al cual pertenecen.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del año próximo anterior, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Guillermo Sam Chang contra Jacobo Lam Hi.

RESULTA:

En el escrito inicial el actor expone que en posiciones absueltas por Jacobo Lam Hi, éste confesó que "tenía obligación de partir los

bienes rústicos, urbanos y créditos hipotecarios que adquirió por herencia", de Felipe Lam, ex-socio del actor en la Sociedad José Sam y Compañía Sucesores; y además, a devolverle, "dentro de tercero día, la suma de cuatro mil quinientos quetzales como la mitad del producto de la venta que don Jacobo hizo de la casa No. 26 de la 5a. Avenida Norte de la ciudad capital"; que "asimismo confesó que había sacado de la Caja de la expresada Sociedad, para sus gastos personales, sumas de dinero en efectivo y mercaderías", "reconociendo los valores que firmó así como las partidas asentadas en la libreta donde el empleado Gerardo Yat E., anotaba las mercaderías que don Jacobo sacaba del almacén" "y que ascienden en efectivo a las sumas de Q.684.10 y en mercaderías Q.108.12", de cuyas cantidades le corresponden al presentado "la mitad, o sean Q.342.05 y Q.54.06"; que Lam Hi "puso como condición, para cumplir con los compromisos anteriormente indicados, que las cuentas de la extinta sociedad José Sam y Compañía Sucesores fueran liquidadas debidamente", condición que ya está cumplida con la escritura de disolución de la mencionada Sociedad, cuyo testimonio presenta; por lo que demanda a Jacobo Lam Hi para que en sentencia se declare que debe pagarle, dentro de tercero día, las cantidades mencionadas, así como otorgarle escritura traslativa de dominio de la mitad de los inmuebles y créditos hipotecarios que detalla.

Con la demanda fueron presentadas, además de la escritura relacionada, dos copias certificadas de las diligencias de posesiones absueltas por Jacobo Lam Hi; una certificación que contiene la traducción, de una carta dirigida por el demandado al actor; y otra certificación del voto en contra del Magistrate Rigoberto Valdés Calderón al dictarse la sentencia final en un juicio ejecutivo seguido por Guillermo Sam Chang contra Jacobo Lam Hi.

Luego de interponer Jacobo Lam Hi la excepción de cosa juzgada con base en la certificación de la sentencia definitiva recaída en el juicio ejecutivo relacionado, se tuvo por contestada negativamente la demanda, y durante el término de ley el actor presentó como pruebas, además de los documentos relacionados, una certificación de la matrícula afecta número cuatro mil setecientos setentiocho, correspondiente a los bienes declarados de Jacobo Lam Hi.

El demandado, por su parte, presentó las pruebas siguientes: a) certificación de los inventarios de la testamentaría de su hermano Felipe Lam Hi; b) certificación de la ejecutoria presentada al interponer la excepción de cosa juzgada; c) certificación de las sentencias absolutorias de primero y segundo grado, recaídas en el juicio ordinario que en su con-

tra siguió Guillermo Sam Chang sobre pago de cincuenta mil cuarentitrés quetzales y treintiséis centavos y medio; y e) certificación extendida por el Registrador General de la República, para demostrar que la casa de la quinta avenida Norte de la Capital y otros dos inmuebles a que se refiere la demanda fueron siempre "propiedad personal de Felipe Lam Hi" y que nunca pertenecieron a la sociedad José Sam y Compañía Sucesores.

Para mejor fallar, el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, mandó traer a la vista "el juicio ordinario de nulidad que siguió Jacobo Lam Hi contra don Guillermo Sam Chang y el juicio ejecutivo común que entabló éste último contra el primero de los nombrados"; y a continuación dictó su fallo en el que declara: "a) Sin lugar a la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por el demandado Jacobo Lam Hi; b) absuelto a este último de la parte de la demanda en donde se pide el pago de las sumas de trescientos cuarentidós quetzales cinco centavos y cincuenticuatro quetzales seis centavos", "por constar que esas sumas han sido ya cubiertas o compensadas"; "y c) que Jacobo Lam Hi debe pagar a Guillermo Sam Chang, dentro de tercero día, la suma de cuatro mil quinientos quetzales y a otorgar al actor, dentro del mismo término, las respectivas escrituras traslativas de dominio de la mitad de los siguientes bienes: casa situada en esta ciudad, en el barrio Magdalena"; "sitio ubicado en esta ciudad en el Barrio Magdalena"; "casa y sitio en esta ciudad en el Barrio de Santo Domingo", los tres inmuebles con los registros respectivos que detalla; "terreno Chacalté en el Municipio de San Pedro Carchá, sin registro; terreno en el Municipio de Lanquín y mitad del Crédito Hipotecario a cargo de doña Ventura Coto viuda de Santa Cruz", "crédito cuyo monto total es de un mil ochocientos quetzales".

La Sala Primera, al fallar, consideró que el actor "funda su petición en el documento que firmó con el demandado en el Consulado Chino y en la carta de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenticuatro, los cuales se encuentran reconocidos, y en las posesiones que articuló el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarentiocho; I) el primer documento se refiere a la separación y partición de bienes de la Sociedad José Sam y Compañía Sucesores y la sucursal de Tactic y a los fondos depositados en Hongkong o Macau, pero no a la partición de los bienes inmuebles y créditos inscritos a nombre de Felipe Lam, por lo que en el presente juicio, no tiene valor probatorio; II) el segundo documento o sea la carta dirigida por el demandado al actor, tampoco puede hacer prueba, porque le falta uno de los requisitos indispensables al tenor del artículo 315 del Dto. Leg. 2009, como es el

lugar, sino también, de la certificación que obra a folios treinta y uno y treinta y cuatro del juicio, expedida por esta Sala, se desprende que el demandado reconoció su firma, pero manifestó no entender bien el castellano y el Cónsul de China que hizo las veces de traductor, indica que expidió esa segunda traducción, con el objeto de enmendar unos pequeños errores en que involuntariamente incurrió en la primera traducción y III) las posiciones absueltas por Jacobo Lam Hi, el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se basan en los dos documentos analizados en los puntos anteriores los que no producen prueba por la razón allí expuesta, y además del contexto de las preguntas que no se refieren a los documentos citados, se infiere que el demandado no confesó que los bienes y dinero objeto de este juicio, hayan pertenecido a la Sociedad, para poder obligarlo a dividir con el actor o a una liquidación adicional, pues de las preguntas dirigidas por Lam Hi, a Sam Chang el diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, éste último confesó, no haber dado nada a cambio de que se partieran los bienes inscritos únicamente a nombre del causante, todo lo cual hace inducir que cuando Jacobo Lam Hi, ofreció partir, (como obsequio) lo hizo por error, ya que en las contestaciones dice que no sabía que su parte era mayor, y que los bienes objeto de esta litis, estaban a nombre de Felipe Lam Hi, de quien los heredó y nó de la sociedad. El actor entabló su demanda basada en las preguntas, séptima, octava, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco y veintiséis de las posiciones absueltas por Jacobo Lam Hi, el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, de ellas no se deduce que celebraron actor y demandado un convenio para repartirse los bienes y cantidades demandadas; de ahí que no pueda exigirse el cumplimiento de tal ofrecimiento, ya que como se dijo anteriormente, no se estableció la causa justa de la supuesta obligación, por lo que debe absolverse a Jacobo Lam Hi, de la demanda entablada para la repartición y división de los bienes propios de Felipe Lam Hi, por no haber quedado demostrada la celebración de convenio alguno, sino únicamente se deduce un ofrecimiento que no puede traducirse en donación la cual requeriría la justificación, sino también la aceptación. Que en lo que al pago de trescientos cuarenta y dos quetzales, seis centavos, valor de mercaderías, tomadas por el demandado de la Sociedad: estas sumas aparecen haber sido cubiertas, como consta en escritura de seis de junio de mil no-

vecientos cuarenta y cinco, pasada ante los oficios del notario Alfonso Gálvez Sánchez, en donde actor y demandado se otorgan el más completo finiquito, declarando estar cubiertos y compensados entre ellos las cuentas existentes, por motivo de los bienes sociales que liquidan, por lo que es correcto lo resuelto por el Juez en tal sentido".

Con base en esa y otras consideraciones relacionadas con la excepción de cosa Juzgada, la Sala revocó "la sentencia venida en grado en lo que se refiere al pago, dentro de tercer día, de la cantidad de cuatro mil quinientos quetzales y otorgamiento de las escrituras de los bienes especificados en el punto "c" del por tanto de la sentencia" y la confirmó en lo demás.

Contra este último fallo y con auxilio del licenciado Alfonso Gálvez Sánchez, Guillermo Sam Chang interpuso recurso extraordinario de casación, con base en los incisos primero y sexto del artículo 506 "del Dcto. 2009"; y citó como violados "los artículos 1395, 1396, 1403, 1404, 1406, 1407, 1408, 1423, 1425, 1426, 1431, 1433, 1434, 1444, 1450, 1451, 1454, 1455, Código Civil; 131 y 140 Dcto. 272; 269, incisos 1o. 2o. 4o.; 282, 297, 302, 215, 251, 359, 361, 363, 364, 365 Decreto 2009 y 217, 218 inciso 3o. y 241 inciso 4o. del Código de Comercio, Decreto número 2946".

CONSIDERANDO:

Dada la forma defectuosa en que fué introducido el recurso, no hay base legal para hacer el estudio comparativo correspondiente, pues el interesado omitió identificar en forma concreta la calidad de Legislativo o Gubernativo del "Dcto. 2009" que menciona y en cuyo artículo funda su recurso; y en esas condiciones —en vista de la naturaleza extraordinaria de la casación, que no puede convertirse en una tercera instancia; y en la que, por la misma razón, no es posible subsanar officiosamente las omisiones incurridas, para suplir presuntivamente la voluntad de los interesados falta, como es lógico, uno de los elementos indispensables para su estudio, como es el caso de procedencia a través del cual pudiera determinarse, mediante el análisis comparativo, la infracción de las leyes que se pretenden violadas y que se mencionan en el escrito de introducción. Por otra parte hay que hacer notar que al citar esas leyes, el recurrente cometió el mismo error apuntado, por que fuera del Código Civil y del Código de Comercio que fueron concreta y claramente mencionados, se citan también artículos del "Dcto. 272" y del "Decreto 2009", sin identificarlos debidamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 173 de la Constitución de la República; 167, 168, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso el pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar, dentro del término de cinco días, en la Tesorería de Fondos de Justicia; y que, en caso de insolvencia, computará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponente Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — P. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de ampliación de la sentencia proferida por esta Corte el trece de Mayo recién pasado, interpuesto por Guillermo Sam Chang, en el juicio ordinario seguido por él contra Jacobo Lam Hi; y.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de ampliación procede si se omitió resolver algún punto sometido en el juicio o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y nunca para modificar el contenido de la sentencia ya pronunciada, como se pretende en el presente caso, toda vez que si no se entró a conocer del fondo de la casación planteada en este asunto fué porque la interposición del recurso se hizo en forma defectuosa, que en manera alguna puede subsanarse ese error mediante el recurso que se resuelve. Artículo 456 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 27 y 457 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese, repóngase el papel suplido y como está ordenado devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. — López D. — Aguilar Fuentes. — Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

seguido por Federico Jordens Lange y Melanie Ascoli de Jordens contra resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: Procede el recurso extraordinario de casación, si se admite en una sentencia definitiva que una persona es de nacionalidad alemana y sin embargo se declara que sus bienes inmuebles, no están comprendidos en los casos de expropiación establecidos por el Decreto 630 del Congreso de la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el primero de Agosto último por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso que de igual naturaleza presentó el Licenciado Alfonso Hernández Polanco, en su carácter de Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes.

RESULTA:

Se encuentran acumulados dos expedientes administrativos sobre expropiación de los bienes pertenecientes a Federico Jordens Lange y su esposa Melanie Wasen Ascoli de Jordens, consistentes en la casa ubicada en la octava calle oriente número dieciocho de esta Ciudad inscrita como finca urbana número veinticuatro mil sesiscientos setenta y cinco, folio ochenta y siete del libro doscientos treinta y siete de Guatemala y los lotes números cuarenta y nueve y cincuenta, situados en el Cantón de Santa Clara. Inscritos con el número veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis, folio ciento setenta y seis del libro doscientos setenta y seis del mismo departamento.

El veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público declaró: que el patrimonio conyugal de los señores Federico Jordens Lange y Melanie Ascoli de Jordens no es expropiable, con fundamento en las siguientes consideraciones: "Que de conformidad con el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, es procedente excluir de la expropiación a las personas individuales que tengan la nacionalidad de cualquier país de los países con los cuales la República

estuvo en guerra, siempre que tales personas prueben plenamente los extremos comprendidos en el artículo citado, y que además, no les sea aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II de dicho Decreto; que con la documentación auténtica que obra en el expediente ha quedado demostrado: a) que los esposos don Federico Jordens Lange y señora Melanie Ascoli de Jordens, reúnen los extremos exigidos por el Artículo 17 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, en razón de: 1o.) Haber estado domiciliados permanentemente en la República desde antes de 1933". 2o.) "Que no han cometido delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio". 3o.) "Haber formado su patrimonio en Guatemala", y 4o.) "No haber inscrito a sus hijos como nacionales alemanes; y b) Con constancias auténticas rendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Guardia Civil, que no se encuentran comprendidos en las circunstancias establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del inciso e); en los numerales 1, 2 inciso e) del Arto. 7o. del Decreto de referencia; en consecuencia, es procedente la exclusión intentada". El recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior fué declarado improcedente.

El Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recurriendo contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda de que ya se hizo referencia, por considerar que son contrarias a lo establecido en los artículos 3o., 17 y 18 del Decreto número 630 del Congreso, pues los bienes mencionados los califica la ley como de propiedad enemiga, por ser alemanes sus propietarios; que además el Artículo 18 del Decreto 630 del Congreso, prohíbe entregar a las personas alemanas sus bienes raíces y terminó pidiendo la revocatoria de las dos resoluciones mencionadas.

A solicitud de los esposos Jordens Ascoli se recibió a prueba el expediente, y en dicho término las mismas personas solicitaron que se tuviera como prueba en su favor las que habían rendido en Hacienda consistentes en: a) Información de los testigos Licenciado Javier Sosa, Enrique Monzón Malice, Enrique Weissemberg y Francisco Krafska; b) informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Procurador General de la Nación fechado el ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, en el que aparece que en las votaciones efectuadas en los vapores "Patricia" y "Cordillera" no se registra el nombre de Federico Jordens Lange y que en

esa época tampoco figuraba su nombre en la lista proclamada por haber sido excluido el doce de Marzo de mil novecientos veintiséis; c) informe de la Guardia Civil en el que consta que dicho señor fué miembro de la Directiva del Club Alemán en mil novecientos cuarenta y que carece de antecedentes penales; d) actas de nacimiento de Augusta Elisabeth, Irmgard Christine y Anna Gerda Jordens, hijas de Federico del mismo apellido, cuyos nacimientos se inscribieron en el Registro Civil de esta Capital; e) certificación del acta de matrimonio de Federico Jordens con Melanie Ascoli; f) certificación en donde consta la inscripción de Federico Jordens como extranjero domiciliado desde el año de mil novecientos veintiocho; g) certificación de la Secretaría de esta Corte en la que consta que dicha persona carece de antecedentes penales; h) certificación expedida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que en dicho Ministerio no aparece que el señor Jordens, haya servido cargo consular o Diplomático del Gobierno alemán en el país; i) declaración del Licenciado Javier Sosa, Enrique Monzón Malice, Enrique Weissemberg y Francisco Krafska, quienes declararon con excepción del último: que Melanie Ascoli de Jordens nunca perteneció al partido nacional socialista; que no cooperó con dicho partido, ni le ayudó en su sostenimiento; que no se le ha reputado como sospechosa de actividades contrarias a la democracia y que el Gobierno alemán no permitió que se casara su hija Augusta Elisabeth con un súbdito alemán por prejuicios raciales; certificación del acta de su nacimiento ocurrido en esta Capital el veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos; en este documento consta "que por Acuerdo Gubernativo de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve se reconoció a la inscrita la calidad de guatemalteca natural" y que "por auto dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental, con fecha doce de Julio del corriente año (1944) manda: que se rectifique la partida del fondo en el sentido de que sólo el padre de la inscrita es originario de Alemania y que la madre es originaria de esta Capital."

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la fecha indicada, confirmó las resoluciones recurridas, con base en las consideraciones siguientes: "Que existen en los autos documentos fehacientes que establecen la nacionalidad alemana tanto del señor Federico Jordens Lange, como de su esposa la

señora Melanie Ascoli de Jordens y no obstante que esta señora nació en esta capital, según la certificación de su partida de nacimiento que obra en autos ella es alemana en virtud del tratado Montúfar-Von Bergen, bajo cuya vigencia nació y no consta que haya renunciado expresamente a tal nacionalidad; sin embargo, ninguno de ellos es encuentra comprendido en los casos que taxativamente contempla el Capítulo II del Deto. 630 del Congreso, lo que probaron plenamente con toda la documentación y prueba testifical que queda relacionada en la historia de esta sentencia, y además, también probaron plenamente, los cuatro incisos a), b), c) y d) del Arto. 17 del mismo Decreto, vale decir: que han estado domiciliados en la República, permanentemente, desde el año de mil novecientos treinta y tres y lo están en la actualidad; que no han cometido delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio; que han formado su patrimonio en Guatemala e invertido en el país sus ganancias líquidas y tenido hijos de nacionalidad guatemalteca; y que no han hecho valer su nacionalidad en favor de sus hijos, después del tres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve; que si bien, el Arto. 18 del Deto. 630 del Congreso, ampliado por el Arto. 1o. del Deto 811 también del Congreso, contiene la prohibición de conceder exclusiones a las personas jurídicas o individuales, que versen sobre bienes inmuebles, ello es únicamente cuando se trata de personas que están sujetas a expropiación de conformidad con el primero de dichos Decretos, pero en manera alguna, cuando deben ser excluidas en cumplimiento de esas leyes de emergencia."

El Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, con fundamento en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil introdujo recurso extraordinario de casación, citando como violados los Artículos 3o., 7o. inciso a) 17 en todas sus partes, 18 párrafo 1o. del Decreto 630 del Congreso y 1o. del Decreto 811 del mismo Organismo.

CONSIDERANDO:

Uno de los principales argumentos del interesado consiste en que "los Artículos 3o., 7o. inciso a) y 18 párrafo 1o. del Decreto 630 mencionado (del Congreso) fueron violados por el Tribunal sentenciador por no haberlos aplicado, pues con fundamento en

los mismos, este no debió confirmar las resoluciones del Ministerio de Hacienda sino revocarlas y mandar a expropiar los inmuebles de los esposos Jordens Lange, porque tienen la nacionalidad alemana; tanto más cuanto que el Artículo 1o. del Decreto 811 citado dispone que el Artículo 18 del Decreto 630 es aplicable a las personas jurídicas y a las individuales". En relación a esta tesis debe tomarse en cuenta que, el fallo impugnado da por establecida "la nacionalidad alemana de Federico Jordens Lange, como de su esposa la señora Melanie Ascoli de Jordens" y que "sin embargo, ninguno de ellos se encuentra comprendido en los casos que taxativamente contempla el Capítulo II del Deto 630 del Congreso" y además probaron los requisitos determinados por el Artículo 17 del mismo Decreto, indispensables para excluir sus bienes raíces de la expropiación. Al verificar el examen comparativo correspondiente se advierte que, si se admite —como lo hizo la sentencia recurrida— que los esposos Federico Jordens Lange y Melanie Ascoli de Jordens, tienen la nacionalidad alemana, como lógica y obligada consecuencia si es aplicable la causa legal de expropiación a que se refiere el inciso a) del Artículo 7o. del Decreto 630 del Congreso de la República y al no haberlo hecho así el Tribunal de lo Contencioso Administrativo violó dicha ley, procediendo casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2,009.

CONSIDERANDO:

Con el Informe rendido el quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Procurador General de la Nación, se establece plenamente que Federico Jordens Lange, está inscrito como nacional alemán en el Registro de Extranjeros. Además se demostró que a Melanie Ascoli de Jordens corresponde también la nacionalidad alemana en virtud de que, aún cuando nació, el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, en territorio Guatemalteco, fué precisamente bajo la vigencia del tratado Montúfar-Von Bergen que le otorgaba la Nacionalidad alemana, por ser hija de ciudadano alemán, además consta en el acta del Registro Civil agregada a los autos que, contrajo matrimonio civil con el Ciudadano Alemán Federico Jordens Lange, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos trece, adquiriendo conforme la legislación vigente entonces, la nacionalidad de su esposo; y aún cuando aparece en su acta de nacimiento que, por acuerdo Gu-

bernativo fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve, se le reconoció su calidad de guatemalteca natural, este hecho ocurrió con posterioridad al siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que por imperio de la ley tenía la calidad de alemana; de modo que tanto ella, como su esposo, están comprendidos en la causa legal de expropiación establecida en el inciso a) del Artículo 7o. del Decreto Número 630 del Congreso de la República, siendo innecesario analizar las pruebas relativas a que los esposos Jordens Lange hayan cumplido con los requisitos fijados en el Artículo 17 del Decreto citado, porque en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes raíces, sean de personas jurídicas o individuales, de acuerdo con el Artículo 18 del mismo Decreto, interpretada esta norma por el Decreto Número 811 del mismo Organismo. Artículos 277; 282 Decreto Legislativo 2009; 50 Código Civil de 1877; 250 inciso 6o. Decreto Gubernativo 1862; 3o. 7o. inciso a) Decreto 630 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1.862, CASA la sentencia recurrida; y al resolver sobre lo principal, declara: que si es expropiable el patrimonio de Federico Jordens Lange y Melanie Ascoli de Jordens, consistentes en la finca urbana número veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco, folio ochentisiete del libro doscientos treinta y siete de Guatemala y los lotes números cuarenta y nueve y cincuenta, registrados bajo el número veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis, folio ciento setenta y seis del libro doscientos sesenta y seis del mismo departamento y les señala el término de cinco días para que comparezcan ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a otorgar la escritura traslativa de dominio, a favor del Estado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía. Notifíquese y devuélvanse los autos con su ejecutoria. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ramiro Rodas. — Marco Vinicio Cerezo S. — Auto mí, Juan Fernández C.—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Con sus antecedentes se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Melanie Ascoli Wassen de Jordens, contra la sentencia pronunciada el trece de Mayo recién pasado por esta Corte, en el recurso extraordinario de casación que el representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes introdujo en el expediente de expropiación seguido contra Federico Jordens Lange y la recurrente.

CONSIDERANDO:

La redacción de la sentencia de esta Corte está en términos claros, sin que de ella se deriven otras interpretaciones; por lo que es improcedente el recurso de aclaración.

CONSIDERANDO:

Los fundamentos de la señora Ascoli Wassen de Jordens para solicitar la ampliación del fallo referido consisten en los siguientes: "que" La Constitución de la República en su Artículo 2o. de las disposiciones transitorias dice: "Quienes hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca antes de promulgarse esta Constitución, seguirán disfrutando de tal calidad"; que ella nació en territorio Guatemalteco; y que, "por acuerdo Gubernativo fecha 27 de Junio de 1939, se me reconoció - dice - mi nacionalidad guatemalteca" y que tiene "derecho a que se haga en mi caso continúa diciendo aplicación del artículo 21 del Dto. 630 y por lo tanto a conservar en propiedad mi casa de habitación que en el presente caso consiste en el Chalet "Los Eucaliptos" situada en Santa Clara de esta ciudad, lotes números cuarenta y nueve y cincuenta". Debe advertirse que en el fallo impugnado aparece "que a Melanie Ascoli de Jordens corresponde también la nacionalidad alemana" de acuerdo con los razonamientos lógicos y jurídicos que contiene dicha sentencia; que "aún cuando aparece en su acta de nacimiento que, por acuerdo Gubernativo fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve, se le reconoció su calidad de guatemalteca natural, este hecho ocurrió con posterioridad al siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que por imperio de la ley tenía la calidad de alemana", concluyéndose que ella está comprendida en la causa legal de expropiación establecida en el inciso a) del Artículo 7o. del Decreto Número 630 del Congreso de la República; de modo que, en esas condiciones, no cabe hacer aplicación del precepto con-

tenido en el Artículo 21 del Decreto citado, ya que a la recurrente no corresponde la Nacionalidad Guatemalteca, sino la Alemana.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 455, 456 y 457 Decreto Legislativo 2,009; 223 y 224 Decreto Gubernativo 1862 declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación solicitados. Notifíquese; repóngase el papel en la forma que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes.

Carrillo Magaña. — López D. — Rodas. — Cerezo S. — Alvarez Lobos. — Juan Ferrnades O.—

Contencioso Administrativo

Interpuesto por el licenciado Alfonso Hernández Polanco en concepto de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente sobre expropiación de los bienes del señor Máximo Mahler Schmitz.

DOCTRINA: Las personas, no afectadas por el Dto. número 630 del Congreso de la República, no están obligadas a cumplir con sus prescripciones, cuando tuvieren que pedir la exclusión de sus bienes por causas diferentes a las contenidas en el mencionado Decreto de Emergencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Alfonso Hernández Polanco en concepto de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes y con sus respectivos antecedentes, se ve el fallo que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el seis de julio del año próximo pasado por el cual revoca la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trece de Julio del año de mil novecientos cincuenta la que lleva el número 00122, en el expediente sobre expropiación de los bienes del ciudadano alemán Max o Máximo Mahler Schmitz, y de conformidad

con la ley de liquidación en asuntos de guerra, y al resolver declara. Primero: "que el derecho al legado específico hecho por el causante señor Máximo Mahler Schmitz a favor de sus hijos Fernando y Elena Mahler Velásquez, de una y dos caballerías de terreno de la finca "El Tecomate", respectivamente, debe ser excluido de la expropiación por motivos de Guerra que han ocasionado la intervención de dicha finca, por no ser aplicable a los legatarios el Decreto 630 del Congreso, debiéndose desmembrar en su oportunidad, y formar con él una nueva finca, en la forma dispuesta por el testador; y Segundo: que no se hace declaración alguna en relación con el resto de los bienes congelados e intervenidos al señor Máximo Mahler Schmitz, por no haber sido controvertida la situación de dicho señor en el expediente respectivo ni ante este Tribunal".

ANTECEDENTES:

a) El dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Julio Ernesto López en concepto de agente auxiliar del Ministerio Público se presentó ante el Jefe Político Departamental, apoyándose en los Decretos Gubernativos números 3134, 3135, 3138, inició expediente con objeto de llegar al otorgamiento de escritura traslativa de dominio inscribible, de la finca "El Zapote" registrada en el Segundo Registro de la Propiedad con el número 2431 folio 26 del libro 19 de San Marcos a nombre de Máximo Mahler Schmitz y Metateig de Mahler, por encontrarse estas personas en las listas proclamadas y singularizadas en el Decreto Gubernativo número 2625. La Jefatura Política de este Departamento resolvió de conformidad el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo apercibimiento de que la escritura se otorgaría de oficio en su rebeldía. El dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro la misma Jefatura Política a solicitud del Licenciado Antonio Cruz, que actuaba como Procurador General de la Nación, ordenó con fecha dieciocho de diciembre de ese mismo año que se otorgara de oficio la respectiva escritura por haberse vencido el plazo que se había señalado a los Mahler para que cumplieran el mandato de otorgarla. Efectivamente la Finca "El Zapote" aparece inscrita a nombre de los Mahler Schmitz a la séptima inscripción de dominio, en el registro de Quezaltenango con fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, libre de gravámenes y licitaciones; también aparece constancia de que tal finca está solvente con la Hacienda Pública.

b) El doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se presentaron ante el Procura-

dor General de la Nación, Elena y Fernando Velásquez Mahler, exponiendo: que su padre don Max Mahler Schmithz les dejó en calidad de legado dos caballerías de la hacienda "El Tecomate" a Elena, y una de la misma hacienda a Fernando, en el entendido de que estos dos legados se desmembrarían de la mencionada finca en el extremo que tiene con el pueblo de Catarina en un triángulo comprendido entre el río Cabus y el camino real que conduce a la Aldea del Sitio; que este legado lo hizo constar su padre en testamento que otorgó en esta ciudad el veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho ante el Notario Rafael Antonio Cuestas, instrumento que contiene varias adjudicaciones a súbditos alemanes, pues su padre también era alemán y por esto se han visto privados de la posesión del legado a que se refiere. Después de hacer algunas otras manifestaciones acerca de sus relaciones con su padre, terminaron pidiendo se les entregaran los terrenos que constituyen el mencionado legado para explotarlos y poder vivir de ellos. Concluyeron pidiendo la posesión provisional de las tres mencionadas caballerías. El Procurador General de la Nación les hizo saber que iniciaran sus gestiones ante el Tribunal que conoció del juicio testamentario del señor Max Mahler Schmithz. En agosto trece de mil novecientos cuarenta y cinco los mismos señores Fernando y Elena Mahler Velásquez, representados por el Licenciado Ismael Ortiz Orellana repitieron ante el Procurador General de la Nación su pedimento relativo a que las tres caballerías que constituyen el legado, se excluyeran de la expropiación de la finca "El Tecomate" que es propiedad de sus padres, puesto que al morir éste, los bienes no habían sido intervenidos y en consecuencia en la fecha del fallecimiento, las mencionadas tres caballerías empezaron a pertenecerles. El Ministerio Público resolvió esta última solicitud accediendo a ella en forma provisional, "en tanto se resuelve el expediente iniciado".

e) Los interesados Mahler Velásquez rindieron como pruebas las siguientes: 1) Testimonio de escritura pública del testamento a que se ha aludido en el cual se encuentra la cláusula Quinta que dice: que lega, a sus dos hijos fuera de matrimonio Elena Velásquez Mahler de Díaz, o a sus herederos, dos (2) caballerías de la Hacienda "El Tecomate" y a su hijo Fernando Velásquez Mahler, una (1) caballería de la misma finca "El Tecomate". Estos dos legados se desmembrarán de la finca "El Tecomate" en el extremo de dicha finca que dá hacia el pueblo de Catarina, en un triángulo comprendido entre el río Cabus y el camino real que de Catarina conduce a la Aldea "El Sitio"; es decir, que las tres caballe-

rias legadas a sus dos hijos mencionados se desmembrarán, comenzando del lindero que queda hacia el pueblo de Catarina entre el río y camino indicados; 2) Certificación de partida de nacimiento de Casimira Emeteria de Velásquez Aguilar, madre de los Mahler Velásquez; 3) Partida de nacimiento de Fernando y Elena de Jesús Velásquez Mahler quienes nacieron en El Rodeo, municipio de San Marcos; 4) Certificación de partida de defunción del señor Max Mahler la cual acredita su muerte acaecida el dos de abril de mil novecientos cuarenta; 5) Certificación del Intendente de "El Rodeo" por la que se acredita que Fernando Mahler desempeñó durante dos años consecutivos el cargo de Regidor Primero de la Junta Municipal de aquel municipio; 6) Información testimonial rendida ante el Intendente de "El Rodeo" y proporcionada por los señores Jesús Maldonado Tober, Encarnación Ochoa Cifuentes y Feliciano Reina Solórzano, quienes afirman que los Velásquez Mahler han vivido siempre en "El Rodeo", que son democratas, de religión católica, simpatizantes de la causa de las Naciones Unidas, que nunca han viajado a Alemania ni han tenido vinculación con ciudadanos alemanes; 7) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se hace constar que los Mahler Velásquez no votaron en los comicios verificados en los vapores "Cordillera" y "Patricla"; 8) Certificación del registro de la Propiedad Inmueble, en donde consta que las fincas "El Zapote", "El Retiro" y dos denominadas "El Tecomate", están inscritas a favor de Máximo Mahler.

d) Nuevamente a solicitud del Procurador General de la Nación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó con fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, la resolución No. 00122 que literalmente dice: "Este Despacho,

CONSIDERANDO:

Que no se hizo por parte de los interesados la oposición permitida por las leyes de Emergencia, ni se hizo tampoco la reiteración prescrita por el Artículo 42 del Decreto 630 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que esas omisiones al tenor del Artículo 24 del citado Decreto extinguen toda acción y determinan de pleno Derecho la expropiación de los bienes perseguidos;

POR TANTO:

Señáleses a los herederos del señor Máximo Mahler Schmithz, el improrrogable término de tres días, en el cual queda incluido el

de la distancia, para que otorguen ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, Escritura Traslativa de Dominio, a favor del Estado, de todos sus bienes expropiables al tenor del Decreto 630 del Congreso de la República. Háganse las publicaciones de Ley. Previéñese a los reos de expropiación, que en rebeldía, el Estado otorgará de oficio la Escritura antedicha, NOTIFIQUESE".

Contra esta resolución los interesados interpusieron recurso de reposición que fué declarado sin lugar. Interpusieron recurso Contencioso Administrativo y este Tribunal revocó la resolución recurrida, fundándose en las siguientes consideraciones: "de la prueba que se deja relacionada en la historia de esta cuestión, aparecen plenamente probados los hechos siguientes: a) Que los señores Fernando Mahler Velásquez y Elena Mahler Velásquez de Díaz son guatemaltecos de origen, hijos de madre guatemalteca y nietos por la línea materna, de guatemaltecos naturales condición que también corresponde a la mujer del primero y al esposo de la segunda, así como a los hijos de ambos; b) Que dichos señores no han dado motivo para que les pueda suponer enemigos de Guatemala o colaboradores con ellos durante la última guerra mundial lo que, por otra parte, exigiría declaración judicial previa, en juicio controvertido en el cual hubieren sido declarados traidores a la patria; c) Que el señor Máximo Mahler Schmithz falleció en esta capital a las catorce horas y veintiséis minutos del día dos de abril de mil novecientos cuarenta, antes de haber sido intervenidos sus bienes con motivo de las leyes de emergencia dictadas con posterioridad; y d) Que dicho señor Mahler Schmithz instituyó legatarios por su testamento, de cosa determinada, a sus hijos reconocidos Fernando Mahler Velásquez y Elena Mahler Velásquez de Díaz". —2— "Los señores Mahler Velásquez, Fernando y Elena, adquirieron la posesión de las tres caballerías a que se contrae su legado en la finca "EL Tecamate", ubicada en Catarina del Departamento de San Marcos y que perteneció al señor Máximo Mahler Schmithz, desde el momento del fallecimiento de éste, sin limitación por lo que nace a las leyes de emergencia, dictadas por la situación que envolvió a Guatemala en la última guerra mundial, y cuyos efectos no pueden retrotraerse a la fecha que las mismas leyes señalan, porque los Mahler Velásquez no están ni estuvieron anteriormente conceptuados como nacionales bloqueados, ni son personas sujetas a expropiación por causa de utilidad y necesidad públicas, "Como una medida de defensa económica, de seguridad interna y de interés social", por tratarse de guatemaltecos naturales que no colaboraron en manera al-

guna con el enemigo". Y —3— "Que habiéndose iniciado las diligencias de expropiación de los bienes del alemán señor don Máximo Mahler Schmithz cuando ya dicho señor había fallecido, circunstancia que no pudo ser ignorada por el Ministerio Público después de radicado el juicio sucesorio correspondiente, por ser parte en el mismo, todas las actuaciones debieron seguirse con noticia de los herederos, porque es garantía constitucional la de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, razón por la cual, al fallar sobre la resolución administrativa que ha sido recurrida, no pudo hacerse ninguna declaración en cuanto a los herederos testamentarios, mientras no sea declarada legalmente su ausencia y se les provea de defensor ad-litem".

Contra este fallo el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento; violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; contradicción del fallo en su parte resolutive habiéndose negado la aclaración, y porque el fallo otorga más de lo pedido. Citó como violados los artículos 30., 70. incisos a) y c); 11, párrafo 20., 42, 43 primera parte todos del Decreto 630 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

El Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, impugna el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asegurando que se quebrantó substancialmente el procedimiento, respaldándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos, 20., 40. y 50. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento civil y mercantil e inciso 10. del Artículo 507 del mismo Cuerpo de Leyes; es decir, que afirma haber contradicción del fallo en su parte resolutive, con negatoria de la aclaración que pidió; que se otorgara más de lo pedido y que el Tribunal de lo Contencioso bieren sido declarados traidores a la patria; se negó a conocer, teniendo obligación de hacerlo; pero, el recurrente, olvidó indicar en su recurso, cuál o cuáles fueron, a su juicio, las leyes que se infringieron con motivo de las faltas que acusa en el procedimiento, y en tales condiciones no puede estudiarse el recurso en cuanto a problemas de forma se refiere.

CONSIDERANDO:

Habiéndose interpuesto también el recurso por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, procede hacer el examen del fallo recurrido únicamente en cuanto a los hechos que se declaran probados en el mismo, para establecer si fueron o no in-

fringidos los artículos del Decreto número 630 del Congreso de la República que el recurrente menciona. Procediendo de esta manera, se ve del fallo, que el Tribunal de lo Contencioso admite probado que "los señores Fernando Mahler Velásquez y Elena Mahler Velásquez de Díaz, son guatemaltecos de origen", "que dichos señores no han dado motivo para que se les pueda suponer enemigos de Guatemala o colaboradores con ellos durante la última guerra mundial"; que el señor Máximo Mahler Schmitz, falleció antes de haber sido intervenidos sus bienes con motivo de las leyes de emergencia dictadas con posterioridad; que instituyó a sus hijos reconocidos Fernando y Elena en su testamento como LEGATARIOS de cosa determinada y que, éstos, "adquirieron la posesión de las tres caballerías a que se contrae su legado en la finca "El Tecamate", ubicada en Catarina del Departamento de San Marcos y que perteneció al señor Máximo Mahler Schmitz, desde el momento del fallecimiento de éste; sin limitación por lo que hace a las leyes de emergencia, dictadas por la situación que envolvió a Guatemala en la última Guerra Mundial, y cuyos efectos no pueden retrotraerse a la fecha que las mismas leyes señalan, porque los Mahler Velásquez no están ni estuvieron anteriormente conceptuados como nacionales bloqueados, ni son personas sujetas a expropiación por causa de necesidad y utilidad públicas..." por tratarse de guatemaltecos naturales que no colaboraron en manera alguna con el enemigo". De estos presupuestos, concluye el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "que el derecho al legado específico, hecho por el causante señor Máximo Mahler Schmitz a favor de sus hijos Fernando y Elena Mahler Velásquez... debe ser excluido de la expropiación por motivo de Guerra por no ser aplicable a los legatarios el Dcto. 630 del Congreso"...

Como efectivamente el criterio del Tribunal de lo Contencioso, no basa sus conclusiones en premisas que acepten a los recurrentes, como comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 7o. del Decreto 630 del Congreso de la República, sino, al contrario, admiten que no les es aplicable el Decreto citado del Congreso de la República por su calidad de guatemaltecos, no violó los mencionados incisos, antes bien, los aplicó debidamente, porque los legatarios del señor Mahler Schmitz no estaban obligados a cumplir con los requisitos legales que se refieren a la exclusión de bienes sujetos a expropiación, precisamente por estar fuera de la órbita jurídica de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, y como así lo declara el Tribunal de lo Contencioso, acorde con los hechos que acepta como probados,

tampoco violó los artículos 3o. 11, párrafo segundo, 42 y 43 del mismo Decreto 630 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Corte, con apoyo en los artículos 222, 223, 224, 232, 233, del Decreto Gubernativo 1882, **DESESTIMA** el recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Argeria Arceyuz Lobos de Mendizábal contra Carlos Alberto Lobos Dorantes.

DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador no ha omitido el examen de los documentos a que se refiere el recurso, ni de ellos aparece de modo evidente que se haya cometido equivocación por el Tribunal sentenciador al apreciar su valor probatorio, no puede alegarse válidamente error de hecho con respecto a esa prueba al someterse el recurso extraordinario de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el ordinario seguido por Argeria Arceyuz Lobos de Mendizábal contra Carlos Alberto Lobos Dorantes, y por la que confirma la que a su vez pronunció el Juez Primero de este Departamento, el veintiocho de Junio del mismo año, en la cual se declara que absuelve al demandado de la demanda entablada en su contra; absuelve de la reconvenición a la señora Lobos de Mendizábal; sin lugar la excepción interpuesta por Lobos Dorantes; con lugar las excepciones opuestas por la señora Arceyuz Lobos de Mendizábal; y que no hay especial condena en costas. De los autos **RESULTA:**

Ante el Juez Primero de Primera Instancia compareció Argeria Trinidad Arceyuz Lobos de Mendizábal el veintiocho de Agosto de mil nove-

cientos cincuenta, manifestando: que fué declarada heredera de su tía Clara Bengoechea Lobos, el once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, habiéndose ampliado ese auto incluyendo entre los herederos a Carlos Alberto Lobos Dorantes, en representación de su padre Francisco Lobos; que Carlos Alberto Lobos Dorantes nació el veintidós de Enero de mil novecientos, y falleció en el año de mil novecientos dos, pero como la causante Clara Bengoechea Lobos falleció en esta Capital el primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, Lobos Dorantes no la pudo heredar, y de ahí que el auto de ampliación de la declaratoria de herederos sea nulo e insubsistente; que por esa misma razón los actos o contratos celebrados por la persona que se hace llamar Carlos Alberto Lobos Dorantes, en su concepto de heredero de Clara Bengoechea Lobos, también sean nulos e insubsistentes; que el mismo Carlos Alberto Lobos se identifica también con el nombre de Humberto y firma indistintamente "C. Albo. Lobos D.", "C. Humberto Lobos D.". Con esos fundamentos pidió que en sentencia se declare: "1° — Que Carlos Alberto Lobos Dorantes, falleció en la fecha que acredite el certificado de defunción de dicha persona; 2° — Que Clara Bengoechea Lobos, falleció en esta Capital el primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; 3° — Que Carlos Alberto Lobos Dorantes no pudo heredar a Clara Bengoechea por sí ni por representación de su padre, Francisco Lobos; 4° — Que el auto del diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictado por este Juzgado, en el juicio intestado de Clara Bengoechea Lobos, ampliando el de fecha once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se declara heredero de Clara Bengoechea Lobos a Carlos Alberto Lobos Dorantes en representación del padre de éste, Francisco Lobos — como lo dice la redacción de dicho auto —, ha caducado en sus efectos y carece de valor legal y eficacia jurídica; 5° — Que son nulos absolutamente e insubsistentes o inexistentes todos los actos jurídicos que la persona que aparece con el nombre de Carlos Alberto Lobos Dorantes, y solamente respecto de él, haya celebrado con el carácter de heredero de Clara Bengoechea Lobos; y 6° — Que las costas de este juicio son a cargo del demandado". A la demanda se acompañó: a) Certificación del Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental, en que se transcribe el auto de declaratoria de herederos de Clara Bengoechea Lobos, hecha a favor de Manuel Bengoechea Lobos, Argeria Trinidad Arceyuz Lobos de Mendizábal y Rafael Enrique Arceyuz Lobos; y ampliación de ese auto en que se incluyó como heredero de la misma persona a Carlos Alberto Lobos Dorantes; b) Certificación del Registro Civil en la que consta que el veintidós de Enero de mil novecientos

nació Carlos Alberto Lobos Dorantes, en esta Capital; c) Certificación del Registro Civil de la partida de defunción de Clara Bengoechea Lobos, donde consta que el deceso tuvo lugar el primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; d) Certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental donde se transcriben varios escritos firmados por "C. Albo. Lobos D.", y "C. Humberto Lobos D.", y en los que se hizo constar que la persona que se presentaba es Carlos Alberto Lobos Dorantes, a quien familiarmente se le conoce por "Humberto o Beto", los cuales fueron ratificados por Carlos Alberto Lobos Dorantes. Al contestar negativamente la demanda, se reconvinó para que en sentencia se declarara: "1° Que de hecho y públicamente usó los nombres y se me ha conocido como Carlos Humberto Lobos Dorantes, hijo de Francisco Lobos y de Aurora Dorantes; 2° Que Clara Bengoechea y Lobos falleció en esta capital el 1° de Marzo de 1943; 3° Que Argeria Trinidad Arceyuz Lobos no pudo heredar a Clara Bengoechea y Lobos por sí ni por representación de su madre Refugio Lobos de Arceyuz, ni a su hermano Rogelio Arceyuz Lobos; 4° Que el auto que este Tribunal dictó el 11 de Septiembre de 1944 en el intestado de Clara Bengoechea y Lobos declarando heredera a su sobrina Argeria Trinidad Arceyuz Lobos, es nulo, ha caducado en sus efectos y carece de valor legal y eficacia jurídica, lo mismo que el auto reciente que este Tribunal dictó a favor de Argeria Trinidad como heredera abintestato de Clara Bengoechea y Lobos en relación con su citado hermano Rogelio Arceyuz Lobos; 5° Que son válidos todos los actos y contratos celebrados por la actora con el nombre de Carmen Arceyuz Lobos y todos los que yo he celebrado con terceros, por haber mediado la buena fe; que se me absuelva de la demanda, declarando procedente la excepción perentoria de falta de acción en Argeria Trinidad Arceyuz Lobos de Mendizábal; declarándola temeraria y de mala fe y con lugar la reconvencción". Al contestarse en forma negativa la reconvencción, se opusieron las excepciones perentorias de "falta de derecho en el contrademandante", supervivencia en la actora principal, "y de falta de verdad en lo que respecta de que yo no existo", dice Argeria Trinidad Arceyuz Lobos de Mendizábal.

Durante el término de prueba, por parte de la señora Arceyuz Lobos de Mendizábal, se rindieron: a) Todos los documentos relacionados con la demanda; b) Certificación de nacimiento de Argeria Trinidad Arceyuz Lobos; y de defunción de Carlos Lobos Dorantes, de cuatro años de edad, acaecida en mil novecientos dos, incluyendo en esta certificación la razón de que por auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de este Departamento se mandó rectificar esta partida en el sentido de que "el nom-

bre completo que le corresponde es el de Carlos Alberto"; que su edad era de tres años no cumplidos y que el apellido de la madre era Dorantes y no Orantes. Por su parte Carlos Alberto Lobos Dorantes rindió: a) Los mismos documentos presentados por la actora; b) Varias copias de escritos presentados por Carlos Alberto Lobos Dorantes, o en su contra, y un ejemplar del Guatemalteco que contiene el edicto de las diligencias que sobre identificación de nombres sigue este último.

Para mejor resolver el Juez mandó pedir certificación de las partidas de nacimiento y defunción de Carlos Alberto Lobos Orantes y la de matrimonio de sus padres; y de nacimiento de Carlos Alberto Lobos Dorantes y de matrimonio de sus padres. De esos documentos se agregaron a los autos certificación de la partida de nacimiento de Carlos Alberto Lobos Dorantes, informando el Registrador que no acompañaba la de matrimonio de los padres, porque el libro se estaba reencuadrando; y la de defunción de Carlos Lobos, la que posteriormente se modificó en la forma que se ha relacionado.

Al proferir su fallo la Sala considera: "Que en autos, se probaron plenamente los hechos siguientes: a) Que la persona llamada Carlos Alberto Lobos Dorantes, falleció en San Miguel Petapa, con fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos dos, siendo hijo de Francisco Lobos y Aurora Dorantes, pero que esos extremos se establecieron, en virtud de la rectificación de la partida de defunción aludida, de orden del Juzgado Tercero de Primera Instancia, con fecha diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; b) Que la señora Clara Bengoechea Lobos, falleció intestada en esta ciudad, con fecha primero de Marzo de mil novecientos cuarentitrés. Ahora bien, en cuanto a los demás puntos demandados, cabe analizar: en primer lugar, no se probó en forma plena, para que esta Cámara, estuviera en la posibilidad legal de hacer una declaratoria en ese sentido, que los señores Francisco Lobos y Aurora Dorantes, únicamente hubieran tenido un hijo llamado Carlos Alberto. En segundo: que la persona demandada, no sea hijo de los mismos, y que suplantando su verdadero nombre y calidad, como se afirma, haya hecho valer derechos que no le corresponden legalmente. Tercero: que el demandado no le correspondiere el nombre que lleva, ni esa ascendencia. Luego no habiendo identificado en ese sentido, ni pruebas para llegar a esa conclusión, el Tribunal, no puede legalmente, hacer la declaratoria que se pide, de que Carlos Alberto Dorantes, no puede heredar a Clara Bengoechea, por sí ni por representación de su padre, Francisco Lobos, máxime si se toma en consideración, que la partida de defunción que se pide se tome como base, no aparecía con los datos exactos, sino se hizo en virtud de diligencias VOLUNTARIAS, seguidas

por un familiar, que tenía interés en la herencia, ya que ha comparecido pretendiendo la calidad de heredero de la causante. En esa virtud, tampoco puede declararse la insubsistencia que se pide de la ampliación del auto de declaratoria de herederos que se relaciona en el punto 4º de la demanda, ni tampoco los puntos demandados, en el quinto petitorio. No prosperando la acción es innecesario analizar la excepción propuesta. Que en lo que se refiere a la contrademanda, el primer punto, no es materia de juicio declarativo, sino de diligencias voluntarias, por no haber oposición. En cuanto a los demás puntos demandados, no se rindió prueba alguna tendiente a demostrar los extremos afirmados, por lo que debe absolverse ilimitadamente, por falta de prueba. Siendo en esa virtud innecesario, entrar a analizar las excepciones perentorias propuestas por su ineficacia absoluta".

Argeria Trinidad Arceyuz Lobos de Mendiábal, con auxilio del Licenciado Raúl Ruiz Castañet, introdujo el recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 1º y 3º del Artículo 508 del Decreto Legislativo número 2009, citando como infringidos los artículos 259, 277, 282 y 319 del mismo cuerpo de leyes; 299, 332, 357 reformado por el artículo 7º del Decreto Legislativo número 2010, 818 y 821 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Al referirse a los documentos auténticos que prueban el nacimiento y defunción de Carlos Alberto Lobos Dorantes, y deceso de Clara Bengoechea Lobos, se imputa error de hecho porque el Tribunal no los aceptó con el pleno valor probatorio que respecto a los hechos que contienen aportan esos documentos al juicio. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no negó que tales documentos probaran el nacimiento y la defunción de las personas a quienes se refieren, ni tampoco olvidó su examen, pues claramente aceptó como hecho probado en el punto a) de su primer considerando el fallecimiento de Carlos Alberto Lobos Dorantes, acaecido en San Miguel Petapa el veintiocho de Diciembre de mil novecientos dos, y también estimó probado en el punto b) el fallecimiento de Clara Bengoechea Lobos, con el documento auténtico aportado al juicio. De manera que no es cierto ese primer argumento del recurso al alegarse que es evidente la equivocación de la Sala, porque no se acepta el hecho de que el nombre del demandado no es el de Carlos Alberto Lobos, sino el de Humberto, vicio que pretende demostrar con la certificación del folio nueve de los autos, pues con ello no se expresa por la parte interesada recurrente un hecho real, ya que de la lectura de ese documento no aparece de modo claro, sin lugar a dudas, que el demandado responde al nombre de Humberto y no al de Car-

los Alberto Lobos Dorantes; ni tampoco de su examen interpretativo se desprende que mediante tal documento puede llegarse a la conclusión que invoca en defensa de sus derechos la persona que introdujo el recurso, antes al contrario, del examen de ese documento se infiere que es una misma persona la que ha usado los nombres que indistintamente se leen. Debe decirse que la Sala no olvidó la ampliación del auto de declaratoria de herederos a favor de Carlos Alberto Lobos Dorantes, ni dadas las razones que anteceden pudo perjudicarlo ese hecho en el fallo recurrido, donde el Tribunal afirmó que no podía declarar la insubsistencia de la ampliación del auto de declaratoria de herederos que se relaciona en el punto cuarto de la demanda. No es cierto, asimismo, el argumento de que en el caso sub-judice prueba plenamente contra el demandado la certificación que contiene la rectificación de la partida de defunción de Carlos Alberto Lobos, por el hecho de que él también la haya aportado como prueba, puesto que en ese documento no consta que la rectificación se hubiese hecho con citación de la parte interesada, lo que es lógico y jurídicamente exigible para que se pueda alegar que le perjudica. Y no se pueden desatender los argumentos de la Sala, que también la llevaron a la concepción de un fallo absolutorio, relativo al hecho de que no se probó que Francisco Lobos y Aurora Dorantes únicamente tuvieron un hijo llamado Carlos Alberto, o que por cualquiera otra causa no es el demandado la persona a quien corresponde el derecho que reclama, puesto que quien afirma está obligado a probar, y si la actora afirmó que había muerto la persona que por descender de Francisco Lobos y Aurora Dorantes pudiera tener derecho en la herencia que se disputa, era natural que se probara el otro extremo exigido por la Sala, porque solamente así el juzgador podía tener la certeza de que el demandado carece del derecho que pretende en los bienes hereditarios. De manera que en esas circunstancias la Sala no incurrió ni en error de hecho ni de derecho con respecto a la prueba documental a que se ha hecho referencia y que también fué precisada en el escrito de sometimiento del recurso, y por ende no fueron infringidos los Artículos 259, 282 y 319 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

Dados los hechos que la Sala aceptó como probados en su fallo, no aparece que en el caso sub-litís haya estado a discusión ningún punto relativo a inscripción o no inscripción de nacimiento o defunción en el Registro Civil, dentro del término legal, ni la Sala hizo ninguna declaración contraria al precepto legal que ordena ocurrir a un Juez de Primera Instancia para el efecto de reparar la omisión que se hubiera cometido en alguna partida que deba inscribirse

en el Registro. E igualmente puede afirmarse que de conformidad con los hechos que en el fallo recurrido se aceptan como probados, ninguno de los puntos que contiene su parte resolutive contraria el espíritu del Artículo 818 del Código Civil; y por lo que hace al Artículo 821, no era el caso de aplicación de esa norma, puesto que lo que en último término se pretende por la parte actora, al tenor de los conceptos vertidos por la Sala en su fallo, es el de apartar al demandado Lobos Dorantes de la sucesión intestada de Clara Bengochea Lobos, y por lo tanto no estuvo a discusión si determinada persona podía o no testar, pues este artículo se refiere a que puede ejecutar ese acto de última voluntad aquél a quien no se lo prohíbe la ley expresamente. En esa virtud no fueron infringidos los artículos del Código Civil que se dejan mencionados, ni los números 299, 332 y 357 del mismo cuerpo legal.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 168, 222, 227, 332 y 314 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación ya identificado, y como consecuencia condena a la persona que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que hará efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, pero en caso de insolvencia la conmutará con diez días de prisión simple. Repóngase el papel en la forma de ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Rosario Santiago Puac contra María Antonia, Lisandro y Ricardo Bertolazzi y Félix Cruz Sierra.

DOCTRINA: Si en una sentencia se omite resolver acerca de uno de los puntos petitorios de la demanda y se otorga más de lo pedido, se violan los Artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, siendo en ese caso procedente el recurso extraordinario de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia pronunciada el quince de Noviembre último por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Rosario Santiago Puac, contra María Antonia, Lisandro y Ricardo Bertolazzi y Félix Cruz Sierra, quienes unificaron su personería en la primera de las demandadas.

RESULTA:

Rosario Santiago Puac se presentó ante el Juez Séptimo de Primera Instancia, el once de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, demandando a las personas mencionadas, como representantes de la mortual de José Víctor Bertolazzi Sierra, solicitando se declare: "A) la unión de hecho entre el señor José Víctor Bertolazzi Sierra, y la presentada; y B) que a falta de ascendientes y descendientes, soy heredera legal abintestato, del difunto Bertolazzi Sierra, ya que mi condición, por ministerio de la ley, es la de una esposa".

A este juicio fué acumulado otro seguido entre las mismas partes, que se inició el veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuya demanda Rosario Santiago Puac pidió lo siguiente: "a) que entre la presentada y el difunto José Víctor Bertolazzi Sierra, se constituyó una comunidad de personas y bienes, por el término que convivimos juntos; b) que como comunera tengo derecho a participar de la mitad de los bienes de la sucesión del señor Bertolazzi Sierra; c) que los herederos declarados deben entregarme la parte de bienes que demando dentro de tercero día".

La parte reo opuso a la primer demanda las excepciones perentorias "de falta de acción y de derecho de la demanda"; de "falsedad en los conceptos que expresan", "de inconstitucionalidad del decreto 444 del Congreso de la República en que funda su acción"; y "de exclusión de la casa número noventa y seis del Segundo Callejón Central de esta ciudad"; y a la segunda demanda la de falta de acción y falta de derecho en la demandante. Se omitió hacer la relación de las pruebas aportadas, en virtud de ser innecesaria por la forma cómo se resuelve el presente recurso.

El diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve se dictó la sentencia de primer grado en la cual se declara: a) improcedente por falta de prueba, la acción entablada por Rosario Santiago Puac contra los hermanos Lisandro, Ricardo y María Antonia Bertolazzi Sierra y Félix Cruz Sierra para que se declare la unión de hecho de ella con José Víctor Bertolazzi Sierra y se hagan las declaraciones sucesoriales correspondientes; absolviéndolos de la misma; b) improcedente la acción de la misma actora por falta de prueba, para que se declare que entre ella

y el mismo José Víctor Bertolazzi Sierra, hubo comunidad de personas, y de bienes y que en consecuencia, los herederos de aquél deben entregarle la mitad de los bienes; y c) no habiendo prosperado las acciones entabladas, es innecesario entrar a hacer declaración expresa sobre las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho de la demanda, falsedad de los conceptos que ella expresa, inconstitucionalidad del Decreto 444 del Congreso Nacional, la de exclusión de la casa número noventa y seis del segundo callejón central de esta ciudad, la de falta de acción y falta de derecho en la demandada, que interpusieron los hermanos Bertolazzi Sierra y Cruz Sierra.

La Sala en la fecha indicada revocó en todas sus partes la sentencia anterior y al resolver declaró: a) Que entre el señor José Víctor Bertolazzi Sierra y la señora Rosario Santiago Puac, existió una unión de hecho; b) Se fija como principio de esa unión el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, no habiendo habido hijos de esa unión; c) Se reconoce el derecho de la señora Rosario Santiago Puac, como heredera legal del señor Víctor Bertolazzi Sierra a falta de ascendientes y descendientes; d) en vista de las declaraciones hechas en los tres puntos anteriores, no se hace declaración expresa de la existencia de la comunidad de bienes, ni reconocimiento del derecho de la demandante sobre la mitad de los bienes hereditarios; e) Quedan obligados los demandados a entregar a la demandante los bienes de la sucesión dentro de tercero día; f) El Juzgado a quo debe dar los avisos dentro del término legal a los Registros respectivos; g) Se declaran sin lugar las excepciones perentorias propuestas por los demandados de acuerdo con lo considerado antes; h) Y se declara sin lugar la declaratoria de inconstitucionalidad pedida; i) No hay especial condenación en costas. Los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra esta sentencia fueron declarados sin lugar el treinta de enero último.

María Antonia Bertolazzi Sierra dirigida por el Licenciado David Enrique Galicia introdujo contra la sentencia de segunda instancia recurso de casación fundándose en: a) infracción substancial del procedimiento; b) porque la sentencia y su respectivo auto de aclaración y ampliación contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; c) porque en la apreciación de las pruebas hubo error de hecho y de derecho; y d) porque el fallo otorga más de lo pedido y es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio, citando como violados los artículos 260, 272, 414, 506 inciso 2o., 507 incisos 4o. y 5o., 396 inciso 5o. y 397, 362, 364, 365, 366, 369, 396 incisos 5o. y 8o., 397, 398 incisos 1o. y 3o., 340,

341, 355, inciso 4o. del artículo 396 todos del Decreto Legislativo 2009; 139 inciso 11, 227 y 228 del Decreto Gubernativo número 1862; 248, 259 del Decreto Legislativo 2009; 1o., 3o. y 5o. del Decreto 444 del Congreso.

CONSIDERANDO:

María Antonia Bertolazzi Sierra presentó este recurso fundándolo entre otros motivos en que el fallo otorga más de lo pedido y es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio, citando como violados los Artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, con el siguiente argumento: La sentencia dictada por la Sala Sexta de Apelaciones, respecto del primer juicio, no contiene una resolución expresa, positiva y precisa, pues en el punto d) del Por Tanto se concreta a declarar "en vista de las declaraciones hechas en los tres puntos anteriores, no se hace declaración expresa de la existencia de la comunidad de bienes, ni reconocimiento del derecho de la demandante sobre la mitad de los bienes hereditarios". "Sabido es que las sentencias deben ser condenatorias o absolutorias y lo resuelto por la Sala en cuanto a éste juicio, no es como dijo dicho, ni expresa, ni positiva, ni precisa". Al hacer el examen jurídico de la sentencia impugnada en relación a esta tesis se llega a la conclusión de que, en realidad, la Sala consideró innecesario "hacer declaración expresa de la existencia de la comunidad de bienes, ni reconocimiento del derecho de la demandante sobre la mitad de los bienes hereditarios", puntos petitorios contenidos en la primera demanda planteada por Rosario Santiago Puac, omitiendo absolver o condenar acerca de ellos; además, la actora solicitó en el punto c) de su primer demanda: "que los herederos declarados, deben —dice— entregarme la parte de bienes que demandó, dentro de tercero día", refiriéndose a la mitad de los correspondientes a la sucesión de Bertolazzi Sierra y la Sala resolvió: "quedan obligados los demandados a entregar a la demandante los bienes de la sucesión dentro de tercero día", de modo que se excedió al resolver, dando oficiosamente más de lo pedido, ya que la segunda de las demandas relacionadas sólo contiene dos puntos petitorios relativos a establecer la existencia de la unión de hecho y que a falta de ascendientes y descendientes, la demandante por ministerio de la ley, es heredera legal de Bertolazzi Sierra; en resumen por los motivos indicados, se violó la ley, en los preceptos legales indicados, por lo que debe casarse la sentencia recurrida, devolviéndose los antecedentes, para que la Sala resuelva las peticiones objeto del juicio, en la forma legal que corresponde.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en la consideración anterior, y lo dispuesto por

los Artículos 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 162, 519 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y ordena devolver los antecedentes al Tribunal de origen, para los fines indicados en la consideración de este fallo.

Notifíquese; repóngase el papel en la forma acostumbrada y con su ejecutoria devuélvanse los autos. (Fonencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carriño Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. Ante mí, Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

interpuesto por el Representante de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones números 137 y 392 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el juicio seguido por Dieter, Guisela e Ilse Ana Marie Boehm Fink.

DOCTRINA: Las limitaciones al derecho de dominio inapuestas por las causas que determinan la expropiación de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto Número 630 del Congreso de la República, tienen plena eficacia retroactiva, de conformidad con el Artículo 69 del mismo Decreto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de igual naturaleza interpuesto por el Representante de la Nación en Asuntos Alemanes contra las resoluciones números 137 y 392 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del diecinueve de Junio y veinticinco de Julio del mismo año respectivamente recaídas en el expediente de oposición a que sean expropiados los bienes de Dieter, Gisela e Ilse Ana Marie Boehm Fink.

RESULTA:

El Representante de la Nación en asuntos Alemanes, licenciado Augusto Charnaud MacDonald, el primero de Agosto de mil novecientos cincuenta, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, exponiendo su inconformidad con la resolución número 137

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fecha diecinueve de Junio del año citado, mediante la cual se resolvió que, el patrimonio de Dieter, Gisela e Ilse Annemarie, todos Boehm Fink constituido por las fincas rústicas denominadas "Chinassayub" y "Chirrepec" y anexos, no es expropiable y en consecuencia, es legal su desintervención y entrega; y la Número 392 que resuelve sin lugar el recurso de reposición presentado contra la resolución mencionada y después de exponer sus fundamentos de derecho, concluyó solicitando: a) admitir el recurso; b), dar audiencia por el término de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y pedir los antecedentes; y c), oportunamente, revocar las resoluciones recurridas.

En los antecedentes respectivos aparece que Jesús Mariles Montúfar compareció el día ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, ante el Procurador General de la Nación exponiendo: soy apoderado del señor Jorge Boehm Mendler, quien es el padre en ejercicio de la patria potestad de los menores de apellido Boehm Fink, oponiéndose a la expropiación de los bienes de dichos menores, por su calidad de guatemaltecos naturales y porque a su juicio no están comprendidos en ninguno de los casos de expropiación establecidos por las leyes de la materia.

Durante el periodo probatorio acompañó el actor: a) las partidas de nacimiento de los menores Ilse Anne María y Gisela Boehm Fink; b) certificación del acta de nacimiento de Wolfgang Dieter del mismo apellido, que se inscribió mediante diligencias voluntarias de reposición; c) certificación expedida por el Registrador General de la República en la cual consta que las fincas objeto del expediente expropiatorio están inscritas a favor de Wolfgang Dieter, Ilse Anna Marie y Gisela Boehm Fink, habiéndolas adquirido en virtud de donación entre vivos que les hizo su padre Jorge Von Mendler, por escritura autorizada por el Notario Rodolfo Rivera el trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve en la ciudad de Cobán; d) información de los testigos Alfredo Alfonso Godoy Rubio y Heriberto Ponce Sierra, quienes afirmaron que los hermanos Boehm Fink no intervinieron en actividades nazi fascistas; que son solteros y que los únicos bienes que les corresponden están intervenidos por el Estado; e), certificación extendida por la Secretaría de esta Corte en la cual consta: que los menores citados carecen de antecedentes penales en los Tribunales de la República.

El diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público declaró: "que bajo el imperio del citado decreto, el patrimonio de Dieter, Gisela e Ilse Ana Marie todos de apellidos Boehm Fink,

constituido por las fincas rústicas "Chinassayub" y "Chirrepec" y anexos, no es expropiable y en su consecuencia es legal su desintervención y entrega".

El Representante de la Nación en Asuntos Alemanes el primero de Agosto del año citado introdujo recurso de lo Contencioso Administrativo contra la resolución anterior. Dieter Von Fink, a quien se tuvo como tercero coadyuvante en dicho recurso rindió como prueba todas las que anteriormente se han enumerado y que constan en el expediente administrativo; y por parte del Ministerio Público el informe rendido por el Jefe de la Oficina de Asuntos Alemanes, en el cual aparecen los antecedentes políticos de Jorge Boehm Medler y sus hijos citados, consignándose textualmente: "1o. El señor Jorge Boehm se encuentra inscrito como extranjero de nacionalidad alemana, en el Registro que se lleva en este Ministerio, a folio 502, del libro No. 5 correspondiente al departamento de Guatemala.

2o.—En la Lista Proclamada de Nacionales Bloqueados, figura el nombre del señor Boehm, como miembro No. 3709041, con indicación de que ingresó a tal partido el 1o. de abril de 1936. 4o.—Los nombres de los menores Gisela, Dieter, Ilse Annemarie, todos de apellidos Boehm Fink, no aparecen en el Registro de Extranjeros Residentes que se lleva en este Ministerio, ni hay constancia en el archivo de tales personas hayan usado pasaporte alemán. 5o.—Los hermanos Boehm Fink, fueron repatriados voluntariamente a Alemania, en 1942, en virtud de solicitud hecha a la Legación de España, entonces Encargada de los Intereses Alemanes en Guatemala".

En la fecha indicada al principio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su sentencia, revocando las resoluciones recurridas y resolvió que "Son expropiables los bienes de Jorge Boehm Mendler, materia de este recurso"; sirviendo de base a dicha resolución, las siguientes consideraciones: "Que el señor Jorge Boehm Mendler se encuentra inscrito como alemán domiciliado en el Registro que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores; que el nombre de dicho señor, igualmente que el de las fincas "Chirrepec" y "Chinassayub", figura en las listas proclamadas de Nacionales Bloqueados; que en las listas del Partido Nacional Socialista Alemán aparece el nombre de dicho señor, y en este caso las referidas fincas deben considerarse como "propiedad enemiga", según los incisos a), c), e), h), y i), 2) del Artículo 7o. del Dto. Legislativo 630. Que, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley citada, la propiedad enemiga queda expropiada por el Estado de Guatemala; "Que los efectos del Decreto Legislativo 630 se retrotraen, por razones de orden público al 7 de octubre de 1938, por lo cual fué declarado de utilidad y

necesidades nacionales y se votó y aprobó de conformidad con el artículo 49 de la Constitución; Que, de acuerdo con lo dicho en el Considerando anterior, el 7 de octubre de 1938 el señor Jorge Boehm era el propietario de las fincas antes mencionadas; y por consiguiente, se encontraba sujeto a la expropiación de sus bienes; sin que el hecho posterior de que las haya donado el trece de noviembre de mil novecientos treinta y nueve a favor de guatemaltecos, pueda alterar la situación jurídica de dichos bienes: a) por el propio efecto retroactivo del Decreto 630; b) Porque para efectuar dicha donación no obtuvo, ni podría obtenerse licencia gubernativa; c) porque quien enajena un bien sujeto a condiciones que puedan resolver el dominio del enajenante, se entiende que lo hace con inclusión de dichas condiciones, ya que por una simple transferencia no puede mejorarse la posición jurídica de los bienes; y d) porque según doctrina universalmente admitida, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró el bien sujeto a expropiación, no impiden ésta, pues el titular del nuevo derecho se considerará subrogado en las obligaciones del propietario anterior; y la declaración de que los bienes de que aquí se trata están sujetos a expropiación, se retrotrae al siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho".

Dieter Boehm Fink, con el auxilio del Licenciado Raúl Asturias, introdujo contra la sentencia referida, recurso extraordinario de casación, por violación de ley, citando como violados los artículos IX, XII, XIV, XXIII, XXVIII, del Decreto Gubernativo 1862; 387, 388, 389, 390, 391, 396, 397, 488, 1033, 1034, 1076, 1114, 1116, 1121, 1396, 1406 incisos 1o., 2o., 3o., 4o.; 1427, 2440, del Código Civil; 131 del Decreto Gubernativo 272; 1o., 6o. inciso 2o., 21, 23, 24 primera parte, 28 primera parte, 42, 50, 52, 88, 90, 92, 162, 170 y 175 de la Constitución de la República; 7o. y todos sus incisos, 17 y todos sus incisos y artículos 19 del Decreto Número 630 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

El fallo recurrido asienta: "que el señor Jorge Boehm Mendler se encuentra inscrito como alemán domiciliado en el Registro que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores; que el nombre de dicho señor, igualmente que el de las fincas "Chirripec" y "Chinassayub", figuran en las listas proclamadas de nacionales bloqueados; que en las listas del Partido Nacional Socialista Alemán aparece el nombre del señor Jorge Boehm; por lo cual el patrimonio de dicho señor, y en este caso las referidas fincas deben considerarse como propiedad enemiga". Esas premisas son correc-

tas en virtud de que, conforme los incisos a), c), e), numeral 1 del Artículo 7o. del Decreto 630 del Congreso de la República, Jorge Boehm Mendler, está comprendido en las causas establecidas para determinar la expropiación de sus bienes, ya que esas normas legales, tienen plena eficacia retroactiva hasta el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, según lo estatuye de manera expresa y categórica el Artículo 61 del mismo decreto. En efecto, aún cuando Boehm Mendler, dispuso gratuitamente de las fincas rústicas inscritas con los números treinta y tres (33), folio cuarenta y ocho (48) del libro nueve (9); ciento cuarenta y dos (142), folio ciento cincuenta y uno (151) del libro diecisiete (17); ciento veintisiete (127), folio doscientos noventa y siete (297) del libro ocho (8); setenta y cuatro (74), folio ciento diez (110) del libro nueve (9); ciento treinta y ocho (138), folio doscientos noventa y tres (293) del libro dieciocho, (18); ochenta (80), folio ochenta y seis (86) del libro (12); treinta y uno (31), folio treintuno (31) del libro diecisiete (17), del libro trece (13) y ciento sesenta y tres (163), folio doscientos diecinueve (219) del libro trece (13), todos de la primera serie; ciento ochenta y cuatro (184), folio doscientos seis (206) del libro primero (1o.); trescientos treinta (330), folio ciento treinta y cinco (135) del libro trece (13); quinientos treinta y nueve (539), folio doscientos veinticuatro (224), del libro sesenta (60); cuatrocientos quince (415), folio doscientos treinta y cuatro (234) del libro veintidós (22) y quinientos cuarenta (540), folio doscientos veintiséis (226), del libro sesenta (60), todos del Departamento de Alta Verapaz, que forman las fincas denominadas "Chirripec" y "Chinassayub", donándolas a favor de sus hijos Wolfgang Dieter, Ilse Annemarie y Gisela, todos de apellido Boehm Fink, por escritura autorizada por el Notario Rodolfo Rivera en la Ciudad de Cobán el trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, esa donación fué posterior al siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que de acuerdo con la retroactividad de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, sus bienes estaban sujetos a las causas legales de expropiación indicadas; tanto más cuanto que esa limitación al derecho de dominio está contemplada por los Artículos 90 y 92 de la Constitución de la República que respectivamente dicen: "El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitación que las determinadas en la ley por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional", "por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización". "Con motivo de

guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya", y tales circunstancias están previstas en los Artículos 1o., 3o., 4o. y 7o. del Decreto 630 citado. Además en el Artículo 21 del Decreto referido se establece que no serán objeto de expropiación "los bienes que por razón de sucesión hereditaria o donación por causa de muerte hayan pasado o deban pasar a propiedad de guatemaltecos naturales", pero está excluido el caso que hoy se resuelve, el de una adquisición de bienes inmuebles por medio de una donación entre vivos, máxime que el Artículo 18 del Decreto 630 del Congreso Interpretado por el Decreto 811 del mismo Organismo ordena que "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles" y en la situación jurídica concreta que hoy se resuelve no pueden tener aplicación las normas de la Legislación Civil, porque está regulada por una ley especial que tiene prevalencia sobre las de carácter general y que fué emitida con la naturaleza de una ley de emergencia, declarada de utilidad y necesidad nacionales; de modo que, atendiendo al razonamiento anterior y a las declaraciones hechas en la sentencia impugnada se llega a la conclusión de que no fueron violados los Artículos 387, 368, 389, 390, 391, 396, 397, 1033, 1034, 1076, 1114, 1116, 1121 del Código Civil; 131 del Decreto Gubernativo 272; 1o., 6o. inciso 2o., 21, 23, primera parte del 24, primera parte del 28, 50, 52, 90 y 92 de la Constitución de la República, 7o. y todos sus incisos 17 y todos sus incisos y 19 del Decreto Número 630 del Congreso.

CONSIDERANDO:

Las disposiciones contenidas en los Artículos IX, XII, XIV y XXIII del Decreto Gubernativo 1862; 42, 88, 162, 170 y 175 de la Constitución de la República; 488, 1396, 1406 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 1427 y 2440 del Código Civil, no tienen ninguna relación lógica, ni jurídica con lo resuelto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por esa circunstancia, no puede hacerse el estudio comparativo.

CONSIDERANDO:

También se citó como infringido el Artículo XXVIII del Decreto Gubernativo 1862; la violación de este artículo, podría haber dado motivo a un recurso de casación por infracción substancial del procedimiento, pero como el que hoy se resuelve se fundó en violación de ley, es evidente que, en esas condiciones, no pueda hacerse su análisis jurídico.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y lo dispuesto por los Artículos 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 47, 48 del Decreto Número 630 del Congreso, declara: SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito; y condena, al interponente en las costas del mismo y a la pérdida del depósito en efectivo que hizo el recurrente, en favor de la Tesorería de Fondos Judiciales.

Notifíquese; repóngase el papel y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

F. Carrillo Magaña. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo S. — M. Alvarez Lobos. — A. Bustamante R. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Atentamente, expongo sucintamente las razones que tuve para votar en contra de la ponencia que resolvió sin lugar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Dieter Boehm Fink con el auxilio del Licenciado Raúl Asturias, contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el expediente sobre exclusión de la expropiación de los bienes de los hermanos Boehm Fink; 1o. El fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contiene una gravísima incongruencia, hecha notar por todos los miembros que integramos el Tribunal de Casación, en efecto: el expediente fué iniciado por el señor Jesús Mariles Montúfar, como apoderado de Jorge Boehm Mendler, quien en su concepto de padre de los hermanos Boehm Fink, ejerciendo la patria potestad por ser menores estos últimos, inició la gestión del caso, pero no en carácter personal sino en la representación legal antedicha; ésto con el objeto de oponerse a la expropiación de los bienes de los menores, afectados por el estado de guerra entre Guatemala y Alemania; sin embargo, el Tribunal de lo Contencioso, después de hacer consideraciones exclusivamente en relación a la situación del señor Boehm Mendler, quien por sí mismo no fué parte en el juicio, declaró que: "son expropiables los bienes de Jorge Boehm Mendler, MATERIA DE ESTE RECURSO", lo que no es verdad, pues los bienes objeto del expediente exclusivo y consecuentemente del recurso interpuesto son los de los menores Boehm Fink, siendo pues notoria la incongruencia antedicha, en la que el citado Tribunal soslayó en forma manifiesta la re-

solución del fondo de la cuestión planteada, resultando así violada la norma Constitucional contenida en el artículo 52, que afectó al señor Boehm Mendler, quien fué condenado sin haber sido citado, oído ni vencido en juicio, y dejando además planteado un grave problema, pues los bienes a que se hace relación en el expediente y en la parte considerativa del fallo relacionado, son los de los menores Boehm Fink, a cuyo nombre aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, Institución ésta que también confrontará en su oportunidad las nocivas consecuencias del problema creado.

2o.—Como puede verse en las consideraciones del fallo proferido que adversé, este Tribunal de Casación, comete a mi juicio el mismo error fundamental al no enfocar el estudio del caso desde el único punto desde el que se debió haber hecho siempre, o sea analizando la situación de los bienes en relación a los dueños del derecho cuestionado que lo son los menores hermanos Boehm Fink, esto es lo que se debió haber hecho conforme a la lógica jurídica y los principios procesivos que rigen todo juicio; pero no fué hecho así, sino que únicamente y no obstante tener a la vista la notoriedad del error cometido por el Tribunal de lo Contencioso, se reiteró y mantuvo tal anómala situación, haciendo consideraciones de derecho sobre la situación jurídica del señor Jorge Boehm Mendler, persona que no fué parte en la litis planteada.

Es verdad que se argumentó ampliamente sobre la técnica del Recurso extraordinario de Casación, y que aquella situación arriba explicada, hubiera dado motivo a casar el fallo pero por infracción del procedimiento, lo que no fué planteado al interponerlo, y no cabe duda que en este aspecto mantengo la misma opinión, pues no podría dentro de nuestra normativa procesal enmendar oficiosamente el recurso, creando así una tercera instancia, pero sostengo el criterio de que en el presente caso no se trata nada más de un error formal no susceptible de subsanar por el Tribunal, sino que, por el contrario creo que existe una cuestión de fondo sustancial al caso en estudio que se dejó de resolver como corresponde, sobre todo tratándose de una sentencia del más alto Tribunal de Justicia de la República, cuyas resoluciones deben ser definidas, categóricas e indubitables, ya que están llamadas a formar jurisprudencia de derecho.

3o.—Reitero mi opinión en relación al fondo del asunto debatido, de que se debió haber entrado a analizar si los bienes que forman el patrimonio de los hermanos Boehm Fink, inscritos a su favor en el Registro General de la República —máxima institución para garantizar los actos relativos al dominio inmueble—, tienen la calidad de propiedad enemiga

o no, como se ha hecho en casos ya resueltos por el Honorable Tribunal de Casación, sobre todo tomando muy en consideración que los dueños tienen la calidad de guatemaltecos naturales de conformidad con la Constitución, y de que sólo uno de ellos, el recurrente, acaba de arribar a la mayoría de edad, sólo así podría haberse deslindado si los interesados estaban sujetos a la Ley de Liquidación de asuntos de Guerra, contenida en el Decreto 630 del Congreso, y si su patrimonio quedaba afecto o no a la expropiación y demás medidas que como defensa de los intereses nacionales y con entero apoyo en nuestra Carta Magna fueron dictadas en la referida Ley; sin embargo, el Tribunal de Casación no quiso entrar a analizar este aspecto que constituye la esencia misma del caso en estudio, sino que mantuvo la situación de indefinición que contiene el fallo de lo Contencioso, el que a mi juicio sí contiene violación de ley, en especial de los preceptos de la de Liquidación de Asuntos de Guerra, privilegiada al asunto y siendo aquella el fundamento del recurso merecía casarlo y proferir el correspondiente al derecho y a la justicia.

Protesto al Honorable Tribunal las muestras de mi alta consideración.

Guatemala, 28 de Mayo de 1952.

Marco Vinicio Cerezo S.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Con sus respectivos antecedentes se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Dieter Boehm, contra la sentencia dictada el dieciséis del mes próximo pasado por este Tribunal, al resolver el recurso extraordinario de casación que la misma persona presentó contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pronunciado el quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

CONSIDERANDO:

El argumento principal de Dieter Boehm es el siguiente: "esa sentencia —refiriéndose a la de casación— tenía que adolecer de obscuridad y ambigüedad, aparte de que omitió resolver todos los puntos pedidos"; pero debe advertirse que, la redacción de la sentencia pronunciada por esta Corte está en términos claros, sin que pueda estimarse de distinto modo y por consiguiente de ello puede derivarse interpretaciones diferentes; por otra parte, el recurso de casación fué declarado sin

lugar, condenando al interponente en las costas del mismo y a la pérdida del depósito hecho en la Tesorería de Fondos Judiciales, siendo esos los únicos puntos resolutivos que debía legalmente dictar esta Corte; en consecuencia no pueden prosperar los recursos indicados. Artículos 455, 456 y 457 del Decreto Legislativo 2009.

FOR TANTO:

Con apoyo en la consideración anterior y en lo dispuesto por los Artículos 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862 y 27 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación de que se hizo referencia.

Notifíquese; repóngase el papel en la forma legal que corresponde y devuélvanse los autos con su ejecutoria.

Carrillo Magaña. — López D. — Cerezo S. — Alvarez Lobos. — Bustamante R. — Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Por las mismas razones expuestas en el voto razonado que di al resolverse el recurso de casación interpuesto por el señor Dieter Boehm Fink contra el fallo de lo Contencioso Administrativo que ordena la expropiación de bienes inmuebles en aplicación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, voté en contra del auto que resuelve sin lugar los recursos de Aclaración y Ampliación interpuestos contra la sentencia de este Tribunal, razonamientos que ruego tener aquí por reproducidos.

Guatemala, 5 de Junio de 1952.

Marco Vinicio Cerezo S.

Contencioso Administrativo

promovido por Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich contra la resolución número 00831 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Por estar vigentes las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Decreto 630 del Congreso, y en el Decreto 811 del mismo Organismo, no es posible alegar válidamente la excepción contenida en el Artículo 17 del primero de los decretos mencionados, cuando la acción va encaminada a obtener la expropiación de bienes inmuebles o derechos reales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación interpuesto por el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, se examina con sus antecedentes la sentencia del veintinueve de Febrero próximo pasado, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso que de igual naturaleza promovió Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich, contra la resolución número 00831 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha seis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, por la que declaró sin lugar la exclusión solicitada por los recurrentes; y por su sentencia el Tribunal de lo Contencioso revocó la resolución recurrida, declarando que "no son expropiables los bienes, derechos y acciones que los señores Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich poseen en Guatemala"; y también declaró improcedentes las excepciones de prescripción, falta de derecho para pedir y falta de acción, opuestas por la parte ahora recurrente. De los autos,

RESULTA:

Ernesto Hernández Arroyo, como apoderado de Gustavo Helmrich y de su esposa Ana Roth de Helmrich, compareció ante el Procurador General de la Nación el veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, pidiendo se suspendiera provisionalmente la tramitación del expediente expropiatorio iniciado contra sus poderdantes, y al mismo tiempo ofreció rendir las pruebas necesarias para demostrar que sus representados no habían incurrido en ninguna violación a la ley que pudiera dar origen a la expropiación. La Guardia Civil de Cobán informó que la señora Ana Roth de Helmrich no ha pertenecido a ningún partido político alemán, ni figuró entre las agrupaciones afines, ni fué a votar al vapor "Cordillera" en mil novecientos treinta y ocho. El Jefe de la Guardia Judicial también informó que la misma señora "no tomó parte en actividades en pro del nazismo, ni ha pertenecido a partido socialista alemán". Los testigos Francisco Ponce Antillón, Alberto Durán y Rogelio Fernández declararon que la señora de Helmrich hace muchos años que reside en la finca "Samac", sin que jamás haya pertenecido a partido nazi alemán, ni tampoco ha asistido a reuniones de partidos políticos, ni saben que haya cooperado directa o indirectamente con el enemigo. En certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, se hizo constar que no aparece el nombre de la señora de Helmrich en las listas proclamadas, ni en las listas de nacionales alemanes que en Abril de mil novecientos treinta y ocho concurrieron a votar en los vapores "Patricia y Cordillera". Posteriormente se agregó documentación que de

muestra que los Helmrich se encuentran dentro de la excepción del Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso; constando en esa documentación también que las citadas personas son de nacionalidad alemana, pues como tales se encuentran inscritas en el Registro de Extranjeros que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el documento de folio ochenta de los autos. En su oportunidad el Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores opinó que debía declararse con lugar la exclusión solicitada por Gustavo Helmrich no así en cuanto a la señora Ana Roth de Helmrich, porque al cesar la suspensión del trámite del expediente y haberse reiterado la oposición, el mandatario sólo lo hizo en nombre de Gustavo Helmrich, no así de la señora de Helmrich, y porque a juicio de aquella dependencia, en el caso de autos se cumplieron con todas las exigencias del Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso. En su resolución, el Ministerio de Hacienda "dispone señalar a las referidas personas, (Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich) el improrrogable término de tres días a contar de la fecha que se encuentre firme la presente resolución, para que comparezca por sí o por medio de representante legal, ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de todos sus bienes, entre los que se señalan especialmente los siguientes: Samac y Anexos, (Samitacá y Sachal) y los terrenos denominados potrero Petet, Chixic, Animal y Saxch".

Al introducir el recurso Contencioso Administrativo los esposos Helmrich hacen notar que cumplieron con rendir la prueba suficiente para que se les excluyera de la expropiación de conformidad con el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso; que no obstante haberse vencido con exceso el término legal el expediente no fué resuelto sino mucho tiempo después, y que en su caso no se debió haber hecho aplicación del Decreto 811 del Congreso. Después de los trámites legales el Tribunal de lo Contencioso pronunció su fallo, en el que considera: "Que el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, exceptúa de expropiación a las personas individuales a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7o. del mismo Decreto, aunque fueren o hayan figurado en las listas proclamadas, siempre que demuestren que no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II, si además prueban plenamente todas las circunstancias enumeradas en el mismo artículo 17. Que es evidente, que los señores Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich con toda la prueba aportada como lo fué tanto la certificación extendida como el Informe dado por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, comprobaron plenamente, que

fuera de la calidad de nacionales alemanes no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación, pues ni siquiera figuraron sus nombres en las "Listas Proclamadas". Que por otra parte, probaron también con documentos auténticos y declaración de testigos los extremos que enumera el artículo 17 del Decreto citado y ante esas circunstancias, procede declarar la exclusión solicitada. Que en cuanto a las excepciones de prescripción, falta de derecho para pedir y falta de acción interpuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes en lo que se refiere únicamente a la señora de Helmrich, dichas excepciones, fundadas en que no reiteró la mencionada señora su solicitud de exclusión de conformidad con el artículo 42 del Decreto 630, del Congreso, son improcedentes por cuanto si bien expresamente el señor Ernesto Hernández Arroyo en la reiteración de la solicitud de exclusión no mencionó a la señora de Helmrich si hizo alusión a "reiterar su solicitud anterior" que es la que se refiere a la exclusión tanto de dicha señora como del señor Helmrich, ya que con ese doble carácter de representante inició el señor Hernández Arroyo las diligencias de exclusión ante el Procurador General de la Nación, y desde luego, cualquier gestión o diligencia realizada en favor de uno de los representados en el procedimiento administrativo de exclusión, tenía que favorecer al otro, máxime que como ya se indicó, el señor Hernández Arroyo en su solicitud de reiteración indicó: "vengo a reiterar mi solicitud anterior, con el fin de que se tome en cuenta todas las razones que traté de demostrar en el expediente", razones que son precisamente, las de sus dos representados".

El recurso extraordinario de casación se funda en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y fueron citados como leyes infringidas los artículos 42 párrafo 1o. y 45 de la Ley de Liquidación de asuntos de Guerra; 1038, 1060, 1061 y 1062 párrafo 2o. del Código Civil; 3o., 7o. inciso a), 17 en todas y cada una de sus partes, y 18 párrafo 1o. del Decreto número 630 del Congreso; y 1o. del Decreto número 811 del mismo Organismo.

CONSIDERANDO:

El Artículo 3o. del Decreto número 630 del Congreso manda que serán objeto de expropiación "los bienes, derechos y acciones, que posean en Guatemala el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad", y para ese efecto el Artículo 7o. del mismo decreto ordena que "se considera propiedad enemiga todos los bienes, derechos y acciones" que pertenezcan, entre otros casos, a personas individuales o jurídicas que tengan la naciona-

lidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra o la haya tenido el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. En el caso de estudio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo afirma en su sentencia, que se objeta mediante el recurso extraordinario de casación que se resuelve, que los señores Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich, "comprobaron plenamente que fuera de la calidad de nacionales alemanes no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación", sin embargo esa afirmación en que el Tribunal sentenciador acepta que la calidad de nacionales alemanes es causa de expropiación para los esposos Helmrich, porque desde luego ese hecho los coloca dentro de la categoría de nacionales de país enemigo y, por esa circunstancia también debe ser considerada como propiedad enemiga los bienes que ellos poseen en Guatemala, al tenor del Artículo 7o. ya mencionado, los manda excluir de la expropiación; tal proceder del Tribunal de lo Contencioso es evidentemente contrario a lo que dispone el Artículo 18 del mismo Decreto, interpretado por el Io. del Decreto Número 811 del Congreso, lo que determina que se incurrió en violación de las leyes mencionadas, y siendo que tal vicio es suficiente para declarar la casación del fallo, así debe proceder el Tribunal de casación, y luego resolver lo que corresponda conforme a derecho, sin que sea necesario agotar el examen de las demás leyes que fueron citadas como infringidas, pues ningún fin práctico se alcanzaría agotando ese estudio estando demostrado que existe un vicio que es suficiente para determinar la casación. Artículo 518 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la documentación que obra en autos, es verdad que los esposos Helmrich demostraron encontrarse comprendidos dentro del Artículo 17 del Decreto número 630 del Congreso de la República; pero tratándose de bienes inmuebles también es cierto que les es aplicable el Artículo 18 del mismo Decreto, que inmediatamente después del anterior, ordena que en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre esa clase de bienes, sin que sea dable al Tribunal darle otra interpretación puesto que a esa la redujo el Congreso al emitir el Decreto número 811. De manera que por las razones expuestas en el párrafo anterior y las que aquí se consignan, tanto el señor Helmrich como su esposa Ana Roth de Helmrich, están comprendidos entre las personas que la ley sujetó a expropiación de sus bienes inmuebles y así debe declararse por este Tribunal. Habiendo prosperado la acción ejercitada por el Representante en

asuntos alemanes, no es el caso de entrar a conocer, por innecesario, de las excepciones que opuso en defensa de los derechos estatales, y que llevaban como fin primordial enervar el derecho discutido por los esposos Helmrich. Artículos citados y 282 del Decreto Legislativo número 2001.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo prescrito por los artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 47 y 48 del Decreto número 630 del Congreso; 524 y 525 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que es expropiable el patrimonio de Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich, consistentes en sus bienes raíces inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble, y de los derechos reales que también tengan anotados en dicho Registro, de los cuales deberán otorgar escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, dentro del término de cinco días de quedar firme este fallo.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Fonente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López. D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver se tienen a la vista los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por Gustavo Helmrich y Ana Roth de Helmrich, contra la sentencia pronunciada por esta Corte el veinte de Mayo próximo pasado, al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de la misma naturaleza presentaron los esposos Helmerich; y,

CONSIDERANDO:

a) procede la aclaración de un fallo cuando los términos de su redacción son oscuros, ambiguos o contradictorios, a fin de que se aclare o rectifique su tenor, únicamente; y b) habrá lugar a la ampliación, si se omite resolver algún punto sometido al juicio o prescrito

por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. De la simple lectura del escrito de sometimiento de los recursos de aclaración y ampliación arriba mencionados, se desprende que no se apoyan en los motivos legales que pudieron invocarse; y además, debe advertirse que el fallo no adolece de ninguno de esos vicios. En esas circunstancias no pudieron prosperar los recursos de mérito. Artículos 555 y 556 del Decreto Legislativo número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada en la consideración anterior, resuelve: SIN LUGAR los recursos que se dejan identificados. Notifíquese.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. — López D. — Aguilar Fuentes. — Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

interpuesto por Cecilia Logemann Guzmán de Sass, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La declaratoria de exclusión de bienes inmuebles estimados como "propiedad enemiga", viola las estipulaciones del artículo 18 del Decreto 630 del Congreso de la República, interpretado por el artículo 10, del Decreto 811 del mismo Organismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintinueve de Febrero último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de igual naturaleza interpuso Cecilia Logemann Guzmán de Sass, contra la resolución número ochocientos treinta y dos, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

En el expediente administrativo consta que la señora de Sass se presentó ante el Ministerio Público, el diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, manifestando; que en el Diario Oficial fué publicada la notificación "que se hace a los hermanos Logemann, del expediente de expropiación de la finca N° 9035, folio 212 del libro 47 de Retalhuleu, o sea la finca Santa Elisa, ubicada en el Municipio de San Martín Zapotitlán"; que "dicha finca se encuen-

tra inscrita a nombre de los hermanos Bernardo y Enrique Logemann", pero que el primero de ellos, padre de la presentada, "falleció el 1° de Diciembre de 1941 en esta Capital", siendo ella su heredera universal y en consecuencia le corresponde "el derecho que él tenía en la finca de cuya expropiación se trata"; y como ella es guatemalteca y tiene un hijo también guatemalteco, llamado Gunther Bernd Adolf, según lo comprueba con la certificación de las correspondientes partidas de nacimiento, pide que se suspenda "el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de dicha finca".

Durante el trámite de las diligencias de exclusión, la interesada presentó las pruebas siguientes: a) Certificación de la partida de matrimonio de sus padres Bernardo Enrique Agustín Logemann y María Concepción Guzmán, efectuado el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis; b) Certificación del auto por el cual se la declara heredera de su padre, fallecido en esta Capital el primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; c) Certificación expedida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que en las listas proclamadas "no aparecen los nombres de los señores Enrique y Bernardo Logemann Kier, Adolfo Sass y señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass"; d) Otra certificación expedida por el mismo Oficial Mayor, en la que consta que "en las listas oficiales del Partido Nacional Socialista Alemán no aparece el nombre del señor Bernardo Logemann Kier"; que tampoco aparece su nombre en la lista de votantes a bordo de los vapores Patricia y Cordillera, ni entre las personas que "emigraron a Territorio enemigo en tiempo de Guerra, voluntariamente o deportados"; que no aparece constancia "de que se le haya extendido visa para salir de la República en los años de 1933 a 1941" y que "no existe prueba sobre que la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass haya usado pasaporte alemán"; y e) Testimonios de Horacio Mazariegos Pinto, Francisco Barrios y Octavio Morales, quienes afirmaron que la señora Logemann de Sass y su padre, estuvieron domiciliados en esta República desde mil novecientos treinta y tres hasta el fallecimiento del último en mil novecientos cuarenta y uno; que la señora de Sass "se encuentra domiciliada en Guatemala, habiéndose ausentado temporalmente con destino a Estados Unidos de Norte América"; que ella es una persona muy honorable y el único capital con que cuenta "proviene de la mitad de los derechos de la finca Santa Elisa, que adquirió don Bernardo Logemann Kier mediante su trabajo personal y constante en esta República"; que su único hijo, llamado Gunther Bernardo Sass Logemann, es de nacionalidad guatemalteca y que nunca lo ha inscrito "como de distinta nacionalidad".

Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número ochocientos treinta y dos, de fecha seis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno por la que declara: Sin lugar la exclusión pretendida por la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass, por improcedente, luego de considerar que dicha señora "ostenta la nacionalidad alemana por haber ocurrido su nacimiento durante la vigencia del tratado Montúfar-Von Bergen", siéndole aplicable en consecuencia la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra.

Contra esta última resolución, la señora Logemann de Sass interpuso recurso Contencioso Administrativo, en el que, luego de hacer la historia del asunto; de exponer los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, y de argumentar que el Tratado Montúfar-Von Bergen es aplicable únicamente a los varones, concluye pidiendo la revocatoria consiguiente y que se declare la exclusión de sus bienes de la expropiación.

Durante el término de ley, el Ministerio Público presentó como prueba un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se hace constar que la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass se encuentra inscrita como nacional alemana en el Registro de Extranjeros domiciliados; que no figura en las listas proclamadas ni en la lista de miembros del partido nacional socialista alemán o del facista, ni hay constancia de que haya cooperado directamente con dichos partidos o contribuido a su propaganda y sostenimiento; que "en la lista de personas que se inscribieron en la Ex-Legación de España en Guatemala, aparece el nombre de la señora Logemann Guzmán de Sass y el de su hijo Gunther Logemann Sass pero los nombres de estas personas no se encontraron en los pasaportes colectivos que extendió este Ministerio para que dichas personas pudieran ser expatriadas a Alemania"; que tampoco aparece que "dicha señora haya usado pasaporte alemán después del 7 de Octubre de 1938"; y que "en el Registro de matrícula para ciudadanos alemanes residentes", "que llevaba la ex-Legación de Alemania en Guatemala, no aparece registrado el nombre de la señora Logemann Guzmán de Sass".

La señora Guzmán de Sass, por su parte, propuso como pruebas todas las rendidas en el expediente administrativo; y con esos antecedentes, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al fallar, revocó "las resoluciones recurridas"; y declaró "inexpropiables los bienes de la recurrente, a quien le deberán ser entregados previo finiquito y demás formalidades legales". Fundó esa declaración en las consideraciones siguientes: "No habiendo sido objeto en tiempo el valor probatorio de la nota

de veinticuatro de Noviembre próximo pasado, dirigida fuera del juicio por el Sub-Secretario de Relaciones Exteriores al Representante Específico de la Nación en asuntos Alemanes, es el caso de tener como probado el hecho de que la recurrente, señora de Sass, se halla inscrita como extranjera domiciliada, de nacionalidad alemana y por consiguiente como incluida en el caso de expropiación del inciso a) del artículo 7° de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra". "Según la ley, las PERSONAS INDIVIDUALES a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7° y el 10°, deberán (de modo imperativo) ser excluidas de la expropiación, aunque figuren o hubieren figurado en las listas proclamadas, cuando no les es aplicable ninguna otra de las causas que ameritan tal procedimiento, si concurren además a su favor, las circunstancias que la propia ley establece, sin excepción por la naturaleza de los bienes, sean estos muebles o inmuebles". "En cuanto a la señora Logemann Guzmán de Sass, inscrita como alemana y en contra de la cual no concurre ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el capítulo II de la Ley de la materia, está plenamente probado que nació en Guatemala de madre guatemalteca y padre alemán, y ha estado radicada en la República sin ninguna interrupción; que no ha cometido delitos ni faltas; que los bienes que ha adquirido por herencia paterna, radican en Guatemala y constituyen en consecuencia, patrimonio formado en la República, sin que la señora de Sass se encuentre en condiciones de probar las demás exigencias del inciso c) artículo 17 del decreto 630 del Congreso, porque aún no ha entrado en posesión de la herencia; y que no ha inscrito a su único hijo como alemán, lo que, en todo caso, habría sido hecho por el padre durante la minoría de edad del hijo. En consecuencia, procede la exclusión solicitada por la reclamante, porque la ley no ha sido dada contra los extranjeros, sino contra "el enemigo" y aquellas personas que en alguna forma constituyen una amenaza contra la paz del continente, incluso los guatemaltecos que hubieren colaborado con el enemigo. En cuanto al decreto 811 del Congreso, debe declararse inaplicable al caso, por no ser una ley interpretativa, como fué su intención, toda vez que modifica totalmente el texto del artículo 18 que se quiso interpretar y le introduce un nuevo concepto, diametralmente opuesto a su propósito, al incluir a las PERSONAS INDIVIDUALES, sobre las que ya se había legislado en el artículo anterior y cuando el artículo que se dice interpretado alude únicamente a las PERSONAS JURIDICAS, por lo que tal antinomia debe ser salvada de acuerdo con el espíritu general de la ley y los artículos de la misma "no interpretados", que no hacen distinción alguna por lo que respecta a la naturaleza de los bienes, sean estos muebles o

Inmuebles, y si hace diferenciación expresa entre PERSONAS INDIVIDUALES Y PERSONAS JURIDICAS".

Contra este último fallo, el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación, "por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley"; y citó como infringidos los artículos VII, en relación con los números XIV y XV "en todas y cada una de sus partes, Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial"; 3°, 7° inciso a), 17 en su totalidad, 18 párrafo primero del Decreto 630 del Congreso de la República y 1° del Decreto 811 del propio Organismo.

—I—

CONSIDERANDO:

Que una de las argumentaciones del recurrente se refiere a que "el fallo definitivo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo admite como probado el hecho de que la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass tiene la nacionalidad alemana; y en consecuencia está incluida en el caso de expropiación del inciso a) del artículo 7° de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra", no obstante lo cual y a pesar de que su patrimonio consiste en derechos sobre un bien inmueble, la declara excluida de la expropiación. Al hacer el análisis comparativo de dichos argumentos, se observa que efectivamente, en el fallo en estudio el Tribunal sentenciador, luego de estimar probada la nacionalidad alemana de la señora Logemann de Sass, hace aplicación del artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, para excluir sus bienes de la expropiación, cuando en realidad no deben ser excluidos, porque el artículo 18 del propio Decreto establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 17, en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles; y como el artículo 1° del Decreto 811 del propio Organismo hizo una interpretación expresa, clara y categórica; del artículo 18 antes relacionado, en el sentido de que "es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales", debe observarse fielmente por los Tribunales esa disposición imperativa, sobre cuya naturaleza no caben disquisiciones de orden jurídico para determinar si se trata o no de una ley interpretativa - como lo hace el Tribunal de lo Contencioso Administrativo— porque como interpretación la calificó expresa y claramente el legislador, y como interpretación debe estimarse en observancia de los preceptos de que "cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu"; y de que los Funcionarios son "sujetos y jamás superiores a la ley". Los razonamientos anteriores son suficientes para llegar a la conclusión de que el

Tribunal sentenciador violó las disposiciones legales al principio mencionadas, por lo que debe casarse la sentencia recurrida para dictar la que corresponde en derecho. Artículos 24 de la Constitución de la República; XIV del Decreto Gubernativo 1862 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

—II—

CONSIDERANDO:

Según se deduce del informe emitido por el Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se tuvo como prueba por parte del Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes y el que constituye un documento auténtico por haber sido expedido por un Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass "se encuentra inscrita como nacional alemana en el Registro de Extranjeros Domiciliados" que se lleva en ese Ministerio, hecho este que está de acuerdo con lo pertinente de la certificación extendida por el propio Ministerio el catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y presentada como prueba por la misma interesada; de manera que de acuerdo con las disposiciones terminantes de los artículos 3° y 7° inciso a) del Decreto 630 del Congreso de la República, sus bienes deben conceptuarse como "propiedad enemiga", por su calidad de alemana. En esas condiciones y por tener derechos de dominio sobre un bien inmueble, si está incluida en uno de los casos legales de expropiación por causa de guerra, o sea el comprendido en el inciso a) del artículo 7° citado; y no puede acogerse al caso de excepción que con respecto a los artículos anteriores contiene el artículo 17 del Decreto en mención, porque, como ya se hizo ver, el artículo 18, interpretado por el Decreto 811 del Congreso de la República - en el sentido de ser aplicable también a las personas individuales— establece categóricamente que no obstante lo dispuesto en el artículo 17, "en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles". De modo que en el caso sub-júdice la expropiación si es procedente de conformidad con las leyes citadas. Artículos 277, 278 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 167, 168, 323, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009 y 38 del Decreto 630 del Congreso de la República, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que si es expropiable el patrimonio de la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass, consistente

en los derechos de dominio que le corresponden en la finca Santa Elisa, inscrita bajo el número nueve mil treinta y cinco, y ubicada en el Municipio de San Martín Zapotitlán del departamento de Retalhuleu; y le señala a dicha señora el término de cinco días para que comparezca ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Estado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Aunque de acuerdo con la parte resolutive del fallo dictado por esta Corte en el procedimiento de expropiación seguido contra la señora Cecilia Logemann Guzmán de Sass, no participo del criterio expresado en el segundo considerando de la sentencia relativo a reputar como documento auténtico con valor probatorio pleno la nota dirigida por el Subsecretario de Relaciones Exteriores al Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, que obra agregada a la pieza de lo contencioso. Fundo mi opinión en dos razones: a) Porque se trata de una comunicación que no está dirigida al Tribunal en vía de informe oficial, sino personalmente al representante del actor, lo que le da carácter de documento privado, tanto más cuanto que no reúne los requisitos necesarios para conceptuarla como certificación conforme al artículo 280 del Decreto Legislativo 2009; b) Porque, aún en el caso de reputar el documento como auténtico, le falta un requisito necesario para probar la nacionalidad alemana de la interesada, o sea el que prescribe el inciso 2° del artículo 292 del mismo cuerpo de leyes, ya que el funcionario que suscribe la nota no respalda esa aseveración, sino se limita a transcribir un memorándum informal de otro funcionario, quien a su vez se refiere a un tercer documento (asiento original de la inscripción), sin transcribirlo.

Por tales razones opino que la única prueba plena que existe en autos sobre la nacionalidad de la interesada consiste en la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y presentada como prueba por la propia interesada; y que así debió haberse expresado en el fallo de la Corte.

Guatemala, 22 de Mayo de 1952.

Art. Herbruger A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud sobre ampliación y aclaración de la sentencia proferida por esta Corte el veintidós de Mayo recién pasado, al conocer en casación de la dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el procedimiento seguido por Cecilia Logemann Guzmán de Sass con motivo de una resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La solicitante señora de Sass expresa: "Que la sentencia al declarar la expropiación de mis bienes, debió haber hecho declaración expresa sobre el pago de la indemnización o al menos fijar las bases de acuerdo con las cuales debería verificarse dicho pago y al no hacerlo, la sentencia es diminuta, oscura y ambigua y por tal motivo vengo a interponer los recursos de aclaración y ampliación, para que se resuelva acerca de la inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto 630 del Congreso de la República y sobre la forma de pago de la indemnización que me corresponde".

CONSIDERANDO:

Aunque al introducirse el recurso contencioso administrativo, se planteó en forma general la inaplicación e inconstitucionalidad de las leyes de emergencia, aspectos sobre los que procedería resolver de haberse pedido en la ampliación, en cambio, por la circunstancia de haberse citado entre aquellas el Decreto 630 del Congreso, no se está en la obligación de resolver esa situación con exclusividad respecto al artículo 4° del citado decreto, como se pidió específicamente, por ser ambas cosas distintas, y como en cuanto a la forma de pago de la indemnización, que se pretende se resuelva, no fué punto sometido al juicio y además no se dejó de resolver acerca de algún otro prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, no se incurrió en ninguna omisión al no resolver sobre estos puntos, pues las sentencias deben contener decisiones congruentes con la demanda; y como tampoco los términos del fallo impugnado son oscuros, ambiguos o contradictorios, no hay nada que aclarar en su tenor; por lo que los dos recursos interpuestos resultan improsperables. Artículos 455, 456 Decreto Legislativo 2009 y 227 Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema, con apoyo en lo considerado y en los artículos 27 y 457 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar los recursos de aclaración y am-

pliación solicitados. Notifíquese, repóngase el papel suplido y como está ordenado devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. — López D. — Aguilar Fuentes. — Juan Fernández G.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Enrique Krische Schwalbe contra el Estado.

DOCTRINA: Los Tribunales deben abstenerse de conocer siempre que de la exposición de los hechos, aparece que no tienen jurisdicción y los actos que ejecuten sin ella, son insubsistentes y causan responsabilidad para los Funcionarios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En casación y con sus respectivos antecedentes, se estudia el fallo que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el treinta y uno de Enero del año próximo anterior por el cual declara la insubsistencia de todo lo actuado a partir de la demanda. Se trata del juicio ordinario que inició el señor ENRIQUE KRISCHE SCHWALBE ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, demandando al Estado por medio de su personero el Ministerio Público, para que se declarara que al actor le corresponde la nacionalidad guatemalteca de origen. El recurso extraordinario lo auxilia el Abogado Ramiro Fonseca Palomo.

El diez y siete de Enero del año mil novecientos cincuenta inició su demanda el señor Krische Schwalbe, manifestando: Que nació en esta República el trece de Enero de mil novecientos quince (1915), por lo que de acuerdo con la Constitución tiene derecho a la nacionalidad guatemalteca; que estando vigente en esa fecha el tratado "Montúfar-Von Bergen", los hijos de alemanes nacidos en este país podían optar por la ciudadanía alemana siempre que llenaran ciertos requisitos legales y lo solicitaran expresamente; que no se acogió a ese tratado y en obvio de dificultades, hizo renuncia expresa "al obtativo derecho a cualquiera otra nacionalidad que no fuera la guatemalteca, por lo que en acuerdo Gubernativo del veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y nueve (1939), se me ratificó en forma expresa mi calidad de guatemalteco natural". Que estando firme este acuerdo, el veintisiete de Noviem-

bre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), el Ministerio de Relaciones Exteriores aprobó un dictamen jurídico en el cual se opinaba que debía cancelarse su nacionalidad guatemalteca; que al procederse de esta manera, se le colocaba en una situación incierta y ambigua, la cual deseaba aclarar a la luz de la ley en una amplia controversia, para que en forma legítima se estableciera de manera definitiva su estatuto personal, declarándose la inaplicación de algunas disposiciones legales y Gubernativas que contrarían la Constitución, actividades estas "que son de la exclusiva competencia del Organismo Judicial, según el Artículo 170 de nuestra ley fundamental". Concretamente pidió al Juez se hicieran las siguientes declaraciones: "a) Que por haber nacido en esta República y no haber usado de la opción a la ciudadanía alemana que me concedía el tratado "Montúfar-Von Bergen", me corresponde la nacionalidad guatemalteca de origen; b) Que habiendo sido reconocida y ratificada mi nacionalidad guatemalteca, antes de emitirse la Constitución que actualmente nos rige, no puedo ser despojado de esta nacionalidad por no permitirlo el Artículo 2° de la citada Constitución, en sus disposiciones transitorias y que literalmente dice: "Quiénes hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca antes de promulgarse esta Constitución, seguirán disfrutando de tal calidad"; y d) Que las disposiciones siguientes: Decreto del Congreso N° 281 y Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de Noviembre de 1946, no son aplicables a este caso concreto por violar preceptos constitucionales".

Por no haber contestado la demanda el Estado, se tuvo por contestada en sentido negativo y durante el término de prueba el actor presentó las siguientes: a) Seis copias fotográficas correspondientes a seis folios de su cédula de vecindad extendida por la Municipalidad de "Nuevo Progreso" el diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve (1939) que lleva el número de orden L-12 y de registro, (4745) cuatro mil setecientos cuarenta y cinco; b) Tres copias fotográficas correspondientes a tres folios de su pasaporte serie "D" número cuatro mil ochocientos treinta y seis (4836), extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en esta Ciudad el veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946); c) Dos copias fotográficas correspondientes al anverso y reverso de su inscripción militar, extendida por la Comandancia de Armas de San Marcos y local de Nuevo Progreso a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939); d) Copia fotográfica de la notificación y apercibimiento que le hace el Ministerio de Relaciones Exteriores en nota número once mil sesenta y siete (11067) de fecha ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). To-

dos estos documentos están debidamente autenticados; e) Certificación de la partida de su nacimiento; f) Transcripción del Acuerdo Gubernativo de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve (1939) en que se reconoce su calidad de guatemalteco natural; g) Copia del acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis por el cual se tiene al señor Krische Schwalbe como extranjero alemán y se ordena inscribirlo en el Registro de extranjeros domiciliados.

Con estos antecedentes y recibidas las alegaciones de las partes dictó sentencia el Juez Segundo de Primera Instancia de este Departamento, con fecha seis de Octubre del año próximo pasado, declarando: que don Enrique Krische Schwalbe es guatemalteco por haber nacido en el territorio de la República; que la circunstancia de haber nacido durante la vigencia del tratado "Montúfar-Von Bergen" no le perjudica en su nacionalidad por no haberse acogido al mismo, ni haber llenado los requisitos que dicho tratado exige; que en cuanto al Decreto del Congreso número doscientos ochenta y uno que deroga el párrafo tercero del Artículo primero del Decreto Gubernativo dos mil ciento cincuenta y tres, cuya inaplicación se pide, no se hace ninguna declaración por estimarse, como ya se consideró, que la calidad de guatemalteco natural del actor, se origina de un principio constitucional que no puede afectar la ley secundaria de que se trata y que no hay especial condena en costas. Al final de la pieza de Primera Instancia se encuentran dos fotografías del actor enviadas con fecha nueve de Diciembre del mismo año al Señor Procurador General de la Nación por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con los conceptos que en nota oficial expresa este último Funcionario.

Al tramitarse la pieza de Segunda Instancia, el actor promovió un incidente a efecto de que se tuviera por no interpuesto el recurso de apelación que concedió el Juez de los autos, fundándose en que el personero representante legal de la Nación es el Procurador General y no el abogado Consultor específico de bienes alemanes, pues se trata en este caso "de un juicio ordinario con base en la ley Constitucional y leyes civiles de la República que nada tienen que ver con alemanes ni con leyes de emergencia"; que por tal concepto la delegación con que actúa el Abogado Hernández Polanco como tal Abogado Consultor "en manera alguna le faculta o concede personería para actuar en el juicio ordinario que he promovido y su intervención resulta completamente baldía". Pide en definitiva el actor, que se estime el recurso de apelación como no interpuesto. La Sala

denegó esta solicitud diciendo que es materia que debe resolverse en sentencia.

Este mismo Tribunal, antes de resolver dispuso que se trajeran a la vista los documentos presentados "en esta instancia por el demandado a quien se le previene que acompañe copia auténtica del dictamen que emitió el Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el caso del señor Krische". Corren agregados a los autos de la segunda Instancia, los siguientes documentos: a) Informe rendido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores al representante específico de la Nación en asuntos alemanes sobre la nacionalidad del señor Enrique Krische Schwalbe; b) Documento en idioma alemán traducido al español, el cual literalmente dice: "1) (cazadores) Compañía Inf. Regimiento 19. — Dresde, 1° de Septiembre de 1936. Señor Heinz-Gunther Krische-Greinte, Milicias de Hamburgo, Hasselbrookstrasse 78. El Miércoles 24 de Septiembre de 1936 a las 20 horas se celebrará en Waldeschlochen la fiesta de este año de la Compañía 1) (cazadores) I.R.10. — La compañía se complace de poder, en esa oportunidad, saludar a los viejos camaradas de filas del año 1934 y le ruega vivamente participar en dicha fiesta. Con un saludo de camarada, Hell Hitler, v. Hengendorff, Mayor y Jefe de la Compañía". c) Documento en idioma alemán que traducido al español, aparece ser el pasaporte N° 17872 "extendido por la Policía Autoridad competente en Hamburgo" el veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y ocho (1938) a favor de Heinz Gunther, Max Theo Krische.

Después de estas diligencias la Sala Segunda dictó sentencia declarando, como ya se dijo, "la insubsistencia de todo lo actuado en el presente juicio a partir de la demanda".

Funda el Tribunal de Segundo Grado esta resolución en la consideración siguiente: "Que demandado como está, que a Enrique Krische Schwalbe le corresponde la nacionalidad guatemalteca de origen, que no puede ser despojado de tal nacionalidad y que el Dto. del Congreso N° 281 y el acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946) no le son aplicables por violar preceptos constitucionales, procede hacer el análisis del caso para pronunciar el fallo que corresponde. En efecto: el Estado tiene dos facetas en su manera de obrar, una como persona jurídica y la otra como administración, encontrándose sometido en cuanto al primer aspecto a los Tribunales ordinarios de justicia, y en lo que toca al segundo, a los Tribunales de naturaleza privativa según el asunto de que se trate. En el presente caso el Estado en uso de las facultades que tiene en relación con el estatuto personal, dispuso calificar la nacionalidad, alemana, del deman-

dante, pero la razón o sin razón que haya tenido para el caso no es del resorte de la jurisdicción ordinaria estimarla para determinar cuál es la que en rigor de derecho le corresponde, pues si bien el Arto. 107 de la Constitución de la República contempla la declaratoria que se pretende, no es menos cierto que ahí mismo se estipula que igual facultad tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en donde correspondía en su caso el ejercicio de la acción, no sólo por devenir de autoridades administrativas, sino porque según el planteamiento de la demanda, la ley y disposición impugnadas no atacan ningún derecho civil que los Tribunales ordinarios están llamados a proteger; de manera que se está en la imposibilidad de abordar la declaración que se reclama, y tampoco la absolutoria por igual motivo ya que con ello se le podrían acarrear perjuicios al interesado en relación con la cosa juzgada. En esa virtud y careciendo de la potestad de administrar justicia por no ser materia de juicio civil los puntos sometidos, es procedente declarar la insubsistencia de todo lo actuado conforme el Arto. 136 de la L. C. del O. J., pues de lo contrario se incurriría en responsabilidad, situación que está alimentada con el hecho de que, como queda dicho, no son derechos civiles los conculcados por el Estado y que el Ministerio Público ha hecho ver y alegado tal circunstancia para llegar a la conclusión que antecede".

El recurso de ampliación sobre la personería del Representante del Ministerio Público, que interpuso el actor contra este fallo, se declaró sin lugar.

Contra esta sentencia de Segunda Instancia, el señor Krische Schwalbe interpuso el recurso extraordinario de casación que se estudia, el cual fundó en "quebrantamiento substancial del procedimiento, en violación y aprehensión indebida e interpretación errónea de la ley" y porque el fallo otorga "cosa distinta y más de lo pedido y no contener declaración sobre los puntos petitorios o sean las pretensiones reclamadas en el juicio y su incidencia. Todo de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 506, 508 Incs. 1, 2 y 5 y 507 Incs. 1, 2 y 4° del Dto. 2009". Agrega también el recurrente que, "la Sala sentenciadora ha infringido las leyes siguientes: de la Constitución de la República, los artículos 21, 24, 40, 42, 162, 170, 172 y 175; del Decreto Gubernativo 1862, los artículos VI, XVI, 84, 85 Inc. 2°, 214, 219 y 221; del Dto. 2009, los artículos 1, 2°, 237, 238, 476, 500, 501, 502 y 504; y del Dto. Leg. 512 el Artículo 2°".

—I—

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que al dictarse el fallo de Segunda Instancia, se quebrantó substancialmente el procedimiento, porque el fallo otorga

"cosa distinta y más de lo pedido y no contener declaración sobre los puntos petitorios o sean las pretensiones reclamadas en el juicio y su incidencia"; pero como no se interpuso el recurso de ampliación sobre esta materia, sino sobre otra muy distinta, como es la de haber impugnado mediante el referido recurso, que se resolviera sobre la personalidad del Representante del Ministerio Público, la Corte no puede entrar al análisis de este caso de quebrantamiento que se alega, por no haber cumplido el interesado, con el requisito exigido por la última parte del inciso 5° del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009. Aunque el interesado funda su recurso también en los "Incs. 1°, 2° y 4° del Dto. 2009" no identifica la calidad de Gubernativo o Legislativo del Decreto que menciona y en esas condiciones el Tribunal no puede hacer el examen del recurso con esa base.

—II—

CONSIDERANDO:

El Tribunal de Casación se ve en imposibilidad de estudiar los artículos 1, 2°, 237, 238, 476, 500, 501, 502 y 504 del Dto. 2009, porque no se identifica dicho decreto y el Tribunal de Casación no puede suplir las omisiones del recurrente.

—III—

CONSIDERANDO:

Debe estudiarse ahora la parte del recurso que se refiere a "violación y aprehensión indebida o interpretación errónea de la ley", con base necesariamente en los hechos aceptados como probados en la sentencia que se impugna. Procediendo de esta manera, se ve que la Sala Segunda, no entró al análisis de la situación jurídica que fue planteada por el interesado, sino que se concretó a declarar "la insubsistencia de todo lo actuado en el presente juicio a partir de la demanda", por estimar que carecía de "la potestad de administrar justicia por no ser materia de juicio civil los puntos sometidos" y fundándose para ello en el artículo 136 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Efectivamente, este artículo dispone que son insubsistentes los actos ejecutados por Jueces que carezcan de jurisdicción y causan responsabilidad para los funcionarios, quienes deben abstenerse del conocimiento, siempre que de la exposición de los hechos aparezca que no la tienen de conformidad con lo prescrito por el artículo 135 del mismo cuerpo de leyes citado. En el caso sub-júdice, aparece que el Estado procedió ejercitando actos de administración y no como persona jurídica interesada en el caso pues al conceder o denegar determinada nacio-

nalidad, desarrolla su actividad, de acuerdo con facultades regladas, y en consecuencia, no procediendo como parte, son los Tribunales del orden Administrativo quienes deben de resolver la cuestión planteada por el recurrente, tal como lo dispone la Sala Segunda en el fallo que se impugna, con lo cual no ha suspendido retardado o denegado justicia, ni actuado de oficio sin justificación legal, sino únicamente ha acaudado lo relativo a los límites en que deben desenvolverse las jurisdicciones privativa y ordinaria, de conformidad con la ley. Por estas razones, la sentencia recurrida no viola los artículos 170 y 172 de la Constitución de la República, ni los artículos XVI, 84 y 85 inciso 2° de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que fueron citados como infringidos por el recurrente.

—IV—

CONSIDERANDO:

Los artículos 23, 40, 42, 162 y 175 de la Constitución de la República, no puede estudiarlo el Tribunal, por no tener ninguna relación concreta con el caso resuelto en la sentencia, eslando en la misma condición los artículos VI de los Preceptos Fundamentales y 214, 219 y 221 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, pues el fallo no alude a situaciones que hayan planteado las partes con relación a la observancia de la ley, ni con respecto a los incidentes ocurridos en los juicios y su tramitación.

—V—

CONSIDERANDO:

El artículo 24 de la Constitución de la República contiene varios párrafos que se refieren a distintas materias, y el recurrente debió identificar la parte o partes de este artículo que estima violadas, para estar en aptitud de efectuar su examen comparativo, porque, de lo contrario, el Tribunal de casación, tendría que suplir estas omisiones, lo que no está dentro de sus atribuciones, tratándose de este recurso extraordinario que es esencialmente técnico.

—VI—

CONSIDERANDO:

No es posible analizar comparativamente el artículo 2° del Decreto Legislativo número 512, porque no tiene ningún enlace ni relación con el caso fallado por la Sala Segunda, pues el decreto que cita el recurrente, consta de un solo artículo y se refiere a la aprobación de miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Legislativa, faltando los tres

elementos que deben concurrir para efectuar exhaustivamente el estudio del recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además, en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo número 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso extraordinario de casación, y condena a quien lo interpuso a las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, conmutables, con veinticinco días de prisión simple en caso de insolventia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López U. — Ramiro Rodas. — Ante mí, Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

interpuesto por Sylvia Greenland viuda de Hochstetter contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La doble nacionalidad no debe suponerse por el juzgador sino debe demostrarse —en el caso de nacionalidades extranjeras— mediante la prueba fehaciente de la existencia de las leyes reguladoras del estatuto personal de los interesados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación se ve la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la que revocó las resoluciones números 204 y 811 proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente de expropiación de bienes seguido contra Sylvia Greenland de Hochstetter, y resuelve "que los bienes, derechos y acciones que la señora Sylvia Greenland de Hochstetter, posee en Guatemala, no son expropiables por causa de la última guerra mundial".

RESULTA:

El Ministerio Público dictó resolución el seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual señala a la señora Greenland viuda de Hochstetter el término de tres días

para que otorgue a favor de la Nación escritura traslativa de dominio de la finca urbana número 14988, folio 22 del libro 138 de Guatemala. La misma prevención le hizo con respecto a las fincas rústicas números 13487, folio 160 del libro 110, y 18788, folio 210 del libro 194, ambas de Guatemala: El siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, Sylvia Greenland de Hochstetter, expuso haberse enterado por la prensa de las diligencias de expropiación iniciadas en su contra, lo que desde luego lo atribuye al error de considerarla como alemana o a que su nombre figurara en listas proclamadas, pero que ninguna de esas dos circunstancias era exacta, puesto que ella tiene la nacionalidad Británica y nunca ha figurado en listas proclamadas; por esa razón pidió que se le excluyera de cualquier procedimiento expropiatorio. Acompañó a ese escrito certificación del Registro Civil, en la que consta que en su calidad de "súbdita británica", está inscrita como extranjera domiciliada en esta Capital. A los autos se agregaron certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble de varias fincas inscritas a nombre de la señora Greenland viuda de Hochstetter; y certificación de la Dirección General de Rentas de la matrícula correspondiente a esos inmuebles, donde consta que están declaradas en varios miles de quetzales. En Enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes pidió que se le señalara el término de tres días a la viuda de Hochstetter para que compareciera a otorgar la escritura traslativa de dominio de sus inmuebles a favor de la Nación, porque no reiteró su oposición dentro del término legal. El Ministerio de Hacienda mandó oír al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el estatuto personal de la señora Sylvia Greenland viuda de Hochstetter y el encargado de la oficina de emergencia, en su informe asegura que Sylvia Greenland viuda de Hochstetter fué inscrita en el libro de extranjeros residentes, como nacional alemana, el treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, inscripción que estuvo en vigencia hasta el dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta en que se le reinscribió como nacional inglesa en vista del pasaporte con que justificó esa nacionalidad. Con esos antecedentes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió el trece de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, señalar a Sylvia Greenland viuda de Hochstetter el término de tres días para comparecer ante el Escribano del Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio de las fincas rústicas y urbanas que se detallan en esa resolución. Al ser notificada interpuso reposición de la resolución que antecede; posteriormente presentó documento extendido por la Legación Británica, en el cual se hace constar que Sylvia Greenland viuda de

Hochstetter "perdió la nacionalidad británica al contraer matrimonio con un súbdito alemán, pero la readquirió por medio del certificado Imperial de nacionalización número AZ-10767 otorgado por el Gobierno de su Majestad Británica y fechado en Londres el día 7 de Octubre del año 1937". Este documento tiene pase legal. Con fecha seis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno fué declarado sin lugar el recurso de reposición, lo cual dió origen al recurso Contencioso Administrativo, en cuyo escrito inicial el Licenciado Alejandro Arenales, como apoderado de Sylvia Greenland viuda de Hochstetter, manifiesta: que su poderdante nació en Londres, pero por matrimonio con Federico Hochstetter adquirió la nacionalidad alemana, razón por la que al ingresar a Guatemala se inscribió como extranjera de nacionalidad alemana; que después del fallecimiento de su esposo solicitó y obtuvo del Gobierno de su Majestad Británica, por Decreto del siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, se le reconociera su nacionalidad británica de origen; que al regresar a Guatemala se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacer constar el cambio de su nacionalidad y así quedó inscrita como de nacionalidad Británica con fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta, inscribiéndose también con esta misma nacionalidad en el Registro Civil. A continuación extracta todo el procedimiento expropiatorio ya relacionado en este fallo, haciendo también un examen de los puntos de derecho que le sirven de fundamento al recurso Contencioso Administrativo que interpone contra las resoluciones ya identificadas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al evacuar la audiencia que se le confirió, el Ministerio Público interpuso las excepciones de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir, porque la señora de Hochstetter dejó pasar el término señalado en el Artículo 42 del Decreto 630 del Congreso, sin reiterar su exclusión. Como prueba la parte recurrente rindió las constancias del expediente administrativo que quedan relacionadas. En su sentencia el Tribunal de lo Contencioso considera: "Que en los autos ha quedado plenamente establecido que la señora Sylvia Greenland de Hochstetter, es de origen británico, y si bien es cierto que perdió esa nacionalidad por su matrimonio con el señor Federico Hochstetter, y adquirió la nacionalidad alemana de su marido, no es menos cierto que actualmente es de nacionalidad británica desde el siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, en que adquirió esta última por medio del certificado imperial de nacionalización número AZ-10767, otorgado por el Gobierno de su Majestad Británica y fechado en Londres el día siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, tal como lo establece fehacientemente el certificado de la Legación Británica en Guate-

mala, extendido con fecha veintiocho de Febrero del año que corre, documento auténtico que hace plena prueba; que no obstante que del informe del Encargado de la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedido el ocho de Febrero último, consta que a la nombrada señora se le reinscribió como nacional inglesa, el dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y que permaneció inscrita como alemana, desde el treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, hasta el dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta, la presunción legal de que fuera de nacionalidad alemana durante todo ese período de tiempo, queda completamente destruida con la certificación de la Legación inglesa, ya relacionada y de consiguiente, la señora Greenland viuda de Hochstetter, ostentó de nuevo la nacionalidad británica desde el siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, fecha ésta que es anterior al siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, a la que se retrotraen los efectos del Dto. del Congreso número 630; que además, no existe motivo ni causa legal alguna para dudar de la verdad y autenticidad del documento otorgado por el señor Ministro de la Legación Británica en Guatemala, y en cambio, reúne todos los requisitos indispensables para su eficacia probatoria; que la circunstancia de que la señora Greenland viuda de Hochstetter, no se haya inscrito en el libro de inscripciones de extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el día en que obtuvo de nuevo la nacionalidad inglesa, no enerva el valor probatorio de ese documento diplomático, y sólo se puede presumir fundadamente, que dicha señora retardó su inscripción, hecho que da lugar a las sanciones correspondientes, cuando no se justifique causa mayor o caso fortuito, pero en manera alguna a negarle su nacionalidad, obtenida de nuevo, desde la fecha a que el documento de la Legación Británica se refiere; que no es aceptable el argumento de que la nombrada señora esté obligada a probar que no perdió la nacionalidad alemana, porque no llegó a establecerse que las leyes alemanas o las inglesas permitan la doble nacionalidad ni que al Gobierno Alemán corresponda declarar la pérdida de la nacionalidad alemana de sus súbditos. Que siendo la señora Sylvia Greenland viuda de Hochstetter, de nacionalidad inglesa, no le son aplicables el Dto. 630 del Congreso y sus reformas, así como las demás leyes vigentes de emergencia, durante la tramitación del expediente de expropiación, porque todas esas leyes se han dictado para la expropiación de los bienes, derechos y acciones que posea en Guatemala, únicamente el enemigo y sus colaboradores, pero la nación inglesa no ha sido enemiga de Guatemala, ni ha estado en guerra con ella, al contrario, fué su aliada en la última contienda mundial, en consecuencia, no

puede legalmente invocarse, como causa de expropiación de los bienes de dicha señora, el hecho de que no haya reiterado su solicitud de exclusión de conformidad con el Arto. 42 del Dto. 630 del Congreso y menos que haya caído bajo las sanciones del Arto. 45 del mismo Decreto, porque como ya se ve, estas disposiciones y todas las demás leyes de emergencia vigentes, no le son aplicables a la recurrente. Que no siéndole aplicables a la señora Greenland viuda de Hochstetter, las leyes de expropiación por causa de guerra, deben declararse sin lugar las excepciones de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir, interpuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes; la primera por no serle aplicable el Arto. 42 del Dto. del Congreso número 630, y las otras porque no estando conceptuada como súbdita de nación enemiga, dicha señora, es lógico y legal que ha tenido acción para oponerse a la expropiación de sus bienes, indebidamente tenidos como de propiedad enemiga, en las resoluciones recurridas".

El Representante Específico de La Nación en asuntos alemanes, funda su recurso en los incisos 1° y 3° del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y citó como violados los artículos 269 incisos 1° y 8°, 260, 261, 278, inciso 1°, 282, 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 49 del Decreto Gubernativo número 1781; XXVI de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Por violación e interpretación errónea de la ley invocó los artículos 3°, 7° inciso b), 18 inciso 1°, 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso; 1036, 1060, 1061, 1062 párrafo 2° del Código Civil y 1° del Decreto 811 del Congreso.

—I—

CONSIDERANDO:

En lo que respecta al "error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas", el recurrente arguye que el Tribunal sentenciador incurrió en el segundo de tales errores al "admitir que el certificado extendido por la Legación Británica en Guatemala prueba que dicha señora (se refiere a la señora viuda de Hochstetter) dejó de ser alemana desde la fecha en que adquirió la nacionalidad inglesa, siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, lo que es contrario a lo que el propio documento dice, pues éste no puede legalmente probar más que el hecho a que el mismo se refiere, que no es otro sino que adquirió la nacionalidad inglesa". Sin embargo, del estudio del documento en cuestión se deduce que la señora viuda de Hochstetter "readquirió" la nacionalidad británica después de haberla perdido "al contraer matrimonio con un súbdito alemán", lo que sig-

nifica que no se trata propiamente de la adquisición de una nueva nacionalidad que pudiera suscitar dudas respecto a la posibilidad de duplicación de nacionalidades, sino simplemente de una recuperación de la propia como consecuencia natural de la viudez y de las gestiones hechas por ella ante su Gobierno; y en tal caso, por no existir ninguna prueba en contrario, debe aplicarse al estatuto personal de la interesada el principio de derecho internacional privado que en casos similares adopta nuestra Constitución, en la que no se admite la doble nacionalidad más que en los dos casos taxativos y excepcionales a que se refiere el artículo 12 de la misma, en su inciso primero; a más de lo cual debe estimarse que la doble nacionalidad no debe suponerse por el juzgador, sino debe demostrarse, en este caso, mediante la prueba fehaciente de la existencia de las leyes extranjeras reguladoras del estatuto personal de la interesada que así lo dispongan. De manera que al estimar el Tribunal sentenciador que la mencionada señora es de nacionalidad británica obró correctamente y no incurrió en el error de hecho que se denuncia. También alega el recurrente que se "incurrió en error de derecho al negar valor probatorio pleno al informe del Encargado de la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre que dicha señora tuvo la nacionalidad alemana durante los años de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cuarenta, pues no se ha demostrado lo contrario a la presunción legal que se deriva de la inscripción a que se refiere dicho documento, toda vez que la adquisición de la nacionalidad inglesa de la señora viuda de Hochstetter no significa, desde el punto de vista legal, que ésta haya dejado de ser alemana". Examinada comparativamente esta nueva tesis, se advierte que el Tribunal sentenciador no le niega valor probatorio al documento aludido. Lo que hace es confrontarlo con el certificado de la Legación Británica, para concluir, luego de su respectiva valoración, que la presunción legal derivada de aquel informe, relativa a que dicha señora "fuera de nacionalidad alemana durante todo ese período de tiempo, queda completa y confrontarlo con el certificado de la Legación Inglesa ya relacionada". En esas condiciones, y como la presunción legal proveniente de una inscripción de nacionalidad, admite prueba en contrario, no se produjo el error de derecho alegado, ya que las conclusiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son correctas, puesto que ya se dijo que de acuerdo con las probanzas que se examinan, no es el caso de estimar que la viuda de Hochstetter haya tenido o tenga doble nacionalidad. En consecuencia, no fueron infringidos los artículos 49 del Decreto Legislativo 1781; 259, 260, 261, 269 incisos primero y octavo; 278, inciso prime-

ro y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y en cuanto al artículo XVI del Decreto Gubernativo 1862, que también se cita como infringido por error de derecho en la apreciación de la prueba, no se examina comparativamente por no tener ninguna relación jurídica con ese caso de procedencia. Artículo XXVI del Decreto Gubernativo 1862.

—II—

CONSIDERANDO:

Descartada la existencia de los errores que en la apreciación de la prueba se denuncian, debe examinarse el recurso a través del otro de sus fundamentos, o sea "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley"; pero para ello es preciso tomar como base del análisis comparativo, los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados. Procediendo en esa forma, se nota que en el fallo recurrido se aceptan, como probados los siguientes hechos concretos: a) Que la señora viuda de Hochstetter, "es de origen británico"; b) "Que perdió esa nacionalidad por su matrimonio con el señor Federico Hochstetter y adquirió la nacionalidad alemana de su marido"; y c) Que desde el siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete readquirió la nacionalidad británica. Analizados esos hechos y no habiendo declaración expresa de otros que pudieran perjudicar a dicha señora, se llega a la conclusión de que a su caso no podían ser aplicables los artículos 3, 7, inciso b), 18, párrafo primero, 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso de la República y 1° del Decreto 811 del mismo Organismo, ya que los efectos del primero de esos decretos se retrotraen —en cuanto a la nacionalidad de las personas como causal de expropiación— al siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, es decir hasta un año después de que la viuda de Hochstetter recobró su nacionalidad de origen, por lo que no existiendo ninguna otra causa de expropiación en su contra, según se ve de los hechos que se declaran probados en la sentencia en estudio, sus bienes se encuentran al margen de los efectos jurídicos de las leyes en mención; y al estimarlo así el Tribunal sentenciador, no infringió en ninguna forma los artículos antes referidos, todos ellos aplicables únicamente a las personas que por cualquier motivo legal, están sujetas a la expropiación por causa de guerra.

—III—

CONSIDERANDO:

De los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados, no se deduce la necesidad ju-

rídica de hacer aplicación al caso sub-júdice de los artículos 1060, 1061 y 1062, párrafo segundo del Código Civil, que se refieren a la prescripción negativa. Tampoco contradicen o desvirtúan la definición de prescripción, contenida en el artículo 1038 del mismo Código, por lo que no fueron infringidos en el fallo que se estudia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Ejecutivo 1902; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia:

Al pronunciarse el fallo de la presente fecha, que resuelve el recurso extraordinario de casación que se introdujo contra el de lo Contencioso Administrativo que declaró que no son expropiables los bienes de Sylvia Greenland viuda de Hochstetter, voté contra la opinión mayoritaria, porque en mi opinión debió casarse la sentencia recurrida con base en que el Tribunal sentenciador cometió error de hecho en la apreciación de la prueba auténtica consistente en el certificado expedido por la Legación Británica en Guatemala y el informe del encargado de la oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se refieren a la señora Greenland v. de Hochstetter, puesto que el primer documento solamente prueba el hecho de la readquisición de la nacionalidad inglesa, pero en manera alguna puede alcanzar su valor probatorio a evidenciar hechos que no constan en su redacción, ni se desprenden de su lectura; y lo mismo sucede con el segundo que demuestra que la misma persona estuvo inscrita en los registros de extranjeros domiciliados en la República durante el tiempo previsto por la ley de Emergencia Económica y con los requisitos necesarios para quedar comprendida en las causas de expropiación allí establecidas. Si ambos documentos son auténticos y prueban plenamente los hechos que en ellos se hicieron constar, entiendo que debió dárseles el valor probatorio que les atribuye la ley, y para que el segundo no probara en la forma dicha, debió establecerse en el expediente, en cualquier forma legal, que los hechos que en él se hicieron

constar quedaban encerrados en sus alcances jurídicos. Creo que es un error de la sentencia del Tribunal de Casación el haber recurrido para resolver este caso a nuestra Constitución, "En la que no se admite la doble nacionalidad más que en los dos casos taxativos y excepcionales a que se refiere el artículo 12 de la misma, en su inciso primero", pues bajo ningún concepto puede juzgarse el caso de los señores Greenland bajo el amparo de esa ley; y creo también que es un error del Tribunal Supremo el haber afirmado "que la doble nacionalidad no debe suponerse por el Juzgador" ya que en el caso sub-litis no se está suponiendo en la tesis contraria a los Magistrados de la mayoría esa doble nacionalidad de la señora Greenland viuda de Hochstetter, porque los dos documentos mencionados anteriormente la prueban plenamente, y estando probada en esa forma era ella como interesada la obligada a demostrar que el hecho de haber readquirido su nacionalidad inglesa implicaba la pérdida de la nacionalidad alemana por no permitir ambas leyes la doble nacionalidad.

Guatemala, 23 de Mayo de 1952.

J. Rufino Morales.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Pedro Pineda Zavala, contra sus hijos Blanca, Celia y Oscar Pineda Alvarez.

DOCTRINA: Es irrenunciable la facultad de revocar la donación y este derecho dura un año desde que sobrevino o pudo ser sabido por el donante alguno de los casos de ingratitud, por lo que las disposiciones legales de la prescripción en general, no son aplicables a esta materia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha diez y nueve de marzo del corriente año por la cual confirma la pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia de este departamento, en el juicio ordinario seguido por PEDRO PINEDA ZAVALA, contra OSCAR, CELIA y BLANCA PINEDA ALVAREZ, sobre revocación de una donación entre vivos, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

Con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta, se presentó Pedro Pineda Zavala, ante el Juez Tercero de Primera Instancia

de este departamento, exponiendo: que en las diligencias voluntarias seguidas en ese mismo Tribunal, contra sus hijos Oscar, Celia y Blanca Pineda Alvarez, para notificarles la revocatoria de la donación de una casa que les hizo, aquéllos se opusieron, por lo que el Juez declaró contenciosas tales diligencias, por lo que demandaba formalmente a sus citados hijos la revocatoria de la donación de referencia contenida en la escritura de fecha cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve ante los oficios notariales de don Angel Cuevas, por ingratitud y difamación cometidos con él y con su esposa doña Lorenza Molina Morales de Pineda y por no haber cumplido los demandados con la condición "subscrita" del usufructo. Acompañó a su demanda: certificación del Registro de las inscripciones vigentes en la finca urbana número veintitrés mil seiscientos treinta, folio doscientos cuarenta y seis, del libro doscientos treinta de Guatemala; certificación de las diligencias voluntarias mencionadas, y por rebeldía acusada a los demandados se tuvo por contestada en sentido negativo esta demanda. Posteriormente los hermanos Pineda Alvarez, interpusieron la excepción perentoria de prescripción, fundándola en que la donación fué en forma irrevocable y hacia doce años por lo que esta acción está prescrita.

Durante la dilación probatoria, el demandante rindió la testimonial de Manuel Villagrán, Felipe López Marín, Justo Ramírez Vásquez y Gilberto Isaac Barillas, para establecer las injurias, amenazas y difamación de que ha sido objeto por parte de los demandados, cuyos hechos ocurrieron la última vez el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La otra parte preguntó a los anteriores testigos y presentó el testimonio de la escritura de donación autorizada por el Notario Cuevas el cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Agotados los trámites posteriores, el Juez Tercero de Primera Instancia de este departamento, pronunció su sentencia el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, en los siguientes términos: "I) procedente la revocatoria de donación hecha por el señor Pedro Pineda Zavala el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en esta ciudad ante los oficios del Notario don Héctor Polanco Rodríguez, por ingratitud de los agraciados, a que se contrae la escritura de donación de fecha cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, autorizada en esta ciudad por el Notario don Angel Cuevas; II) sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por los demandados; y III) que no hay especial condena en costas". Este fallo fué confirmado por la Sala Tercera de

la Corte de Apelaciones, con fecha diecinueve de marzo del corriente año con los siguientes razonamientos: "que con la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad Inmueble con fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, la extendida por el Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento el catorce del mes y año citados y con el testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad el cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve por el Notario Angel Cuevas, documentos que obran en el juicio, quedó probado en autos; a) que en la fecha últimamente indicada, el señor Pedro Pineda Zavala hizo donación a sus hijos Oscar, Celia y Blanca Pineda Alvarez, de la finca urbana número veintitrés mil seiscientos treinta, folio doscientos cuarenta y tres, del libro doscientos treinta de Guatemala, reservándose el usufructo vitalicio del inmueble; b) que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en escritura pública autorizada por el Notario Héctor Polanco Rodríguez, el mismo señor Pineda Zavala revocó por ingratitud la donación hecha a sus mencionados hijos; c) que con fecha dos de noviembre del mismo año fueron notificadas por medio del Juzgado Tercero de Primera Instancia departamental de la revocatoria de la donación las señoras Blanca Celia Pineda Alvarez y el doce del mismo mes el señor Oscar Pineda Alvarez. De acuerdo con la ley el donante puede revocar la donación por ingratitud del donatario, facultad que es irrenunciable y dura un año desde que sobrevino o pudo ser sabido por el donante alguno de los casos de ingratitud. El señor Pineda Zavala al otorgar la escritura de revocación de la donación expresó que en el mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y nueve ocurrieron los hechos que le hicieron tomar tal determinación, y en el término probatorio de este juicio rindió las declaraciones de los testigos Manuel Villagrán, Felipe López Marín, Justo Ramírez Vásquez y Gilberto Isaac Barillas, quienes al contestar el interrogatorio presentado por el actor confirmaron sus aseveraciones con respecto al comportamiento de sus hijos hacia él. Por otra parte, legalmente la revocación de una donación cuando tiene por causa la ingratitud del o de los donatarios queda consumada si no es contradicha por ellos dentro de los sesenta días de haberseles notificado y, habiendo sido notificada la revocación de que se trata en el presente caso a los donatarios en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en las fechas de dicho mes que se expresaron anteriormente, sin que hayan contradicho dentro del término aludido las causas que la motivaron, quedó consumada, sin que sea

necesaria declaración judicial expresa al respecto, y siendo los documentos presentados por el actor en el presente juicio, los que demuestran la consumación de la revocación, es evidente que en ausencia de prueba en contrario procede hacer la declaración que contiene la sentencia de primera instancia. "Que los demandados interpusieron la excepción de prescripción argumentando en el escrito de interposición que la donación fué en forma irrevocable y habían transcurrido ya doce años desde que fué hecha por lo que estiman prescrita la acción. Es improcedente la excepción de prescripción interpuesta porque el derecho que la ley da al donante para revocar la donación por ingratitud, no está supeditado al tiempo transcurrido desde la fecha de la donación, sino a aquella en que sobrevino o pudo ser sabido por el donante el caso de ingratitud en que se funde, por lo que la prueba presentada por los demandados consistente en el testimonio de la escritura pública que contiene la donación, no afecta el derecho de revocación ejercitado por el donante, quien hizo uso de él dentro del término de un año señalado por la ley, según se desprende de la prueba aportada al juicio. En esa virtud, procede declarar sin lugar la excepción mencionada".

Contra esa sentencia, Blanca, Celia y Oscar Pineda Alvarez, con el auxilio del Abogado Isauro Berganza, interpusieron el recurso extraordinario de casación que se estudia, "por aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, en un caso ya prescrito", citando como violados los siguientes artículos: 259, 249, 269, 342, 343, 98 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1038, 1039, 1042 y 1062 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los hechos que estimó probados la Sala sentenciadora, las conclusiones que asienta y lo que prescriben los artículos 733 y 734 del Código Civil de 1877, la declaración en cuanto a la improcedencia de la excepción de prescripción, que es la impugnada en este recurso, se encuentra correcta, porque estableciendo las leyes citadas que es irrenunciable la facultad de revocar la donación y que ésta dura un año desde que sobrevino o pudo ser sabido por el donante alguno de los casos de ingratitud, no procedía hacer aplicación de las disposiciones de la prescripción en general a que se refieren los artículos 1038, 1039, 1042 y 1062, con base en la época en que se hizo la donación, como lo pretenden los recurrentes, por estar regulada esta materia en la forma especial indicada, que da prevalencia sobre las disposiciones generales; de ahí que el Tribunal de Segunda Instancia

no haya incurrido en la violación de ninguna de las leyes últimamente mencionadas; y como por otra parte, debe existir directa relación entre el caso de procedencia invocado con los artículos que se estimen infringidos, para que prospere el recurso de casación, la cita en este caso, de los artículos 259, 249, 342, 343 y 98 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es completamente inadecuada, por referirse a materia de prueba, lo que hace improcedente su examen, en relación a las pretensiones de los interesados, ya que el recurso no impugna la prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 223, 233, 234 Del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DECLARA:** sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito y condena a quienes lo interpusieron en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales a cada uno de los recurrentes, que deberán enterar en la Tesorería Judicial, dentro de cinco días de quedar firme este fallo y que, en caso de insolvencia, conmutarán con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel suplido en la forma legal y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Gregorio Aguilar Fuentes).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña, — J. Rufino Morales. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.

Contencioso Administrativo

interpuesto por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A." contra resoluciones de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Si el recurso de casación no se introduce por quebrantamiento de forma, no es posible examinar cuestiones que se refieren a violaciones de procedimiento incurridas por el Tribunal sentenciador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia de fecha diecinueve de marzo del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cono-

ciendo del recurso que se dice interpuesto por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A." contra las resoluciones número 21 y 14 de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, proferidas con fechas trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, y la del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, número 11527 del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, resuelve literalmente: "confirma las resoluciones recurridas; revoca la del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, número 11527, del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, únicamente en lo que se refiere al punto b) que contiene la revocatoria de la parte del Acuerdo de la Contraloría número 21 de fecha trece de junio del mismo año referente a los reparos por honorarios pagados a la "Ebasco International Corporation", y al impuesto del timbre a que se refiere el punto c) del Anexo número uno del acta número treinta y nueve del Contador Revisor; y adiciona las resoluciones recurridas, en el sentido de que se impone a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. la multa de quinientos quetzales".

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

A) Resolución número 21 de la Contraloría. Con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve y para los efectos del pago del impuesto, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. presentó a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades su declaración de utilidades correspondientes al período impositivo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. El veintiséis de abril siguiente, la Contraloría designó a su Auditor décimo quinto, señor Francisco Castillo G., para su verificación y revisión, habiendo cumplido su cometido dicho funcionario mediante su informe de fecha treinta y uno de mayo siguiente, acta de revisión de la misma fecha y anexos número uno y números dos relativos a omisiones de la ley de timbre y nota de gastos no reconocidos, respectivamente. El trece de junio subsiguiente se dictó por la Contraloría el acuerdo número veintiuno que resuelve: a) aprobar el informe y acta mencionados; b) formular liquidación adicional que acusa un impuesto pendiente de pago de siete mil doscientos setenta y siete quetzales ochenta y cinco centavos; c) librar orden de cobro adicional por la suma de sesenta y nueve mil ochocientos noventa y siete quetzales con diecinueve centavos en concepto de impuesto sobre beneficios de ausentes sobre la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil novecientos veintidós quetzales conforme lo informado por

el auditor; y d) aprobar las emisiones del impuesto de timbre reportadas por el auditor en anexo número uno, el cual manda hacer del conocimiento de la Dirección General de Rentas para los efectos del artículo 16 del Decreto Gubernativo 1153.

B) Resolución número 11527 del Ministerio de Hacienda. Interpuesto recurso de revocatoria por la empresa interesada en contra de la disposición administrativa a que se contrae el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda, previa la tramitación y audiencias del caso, dictó el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve su resolución número once mil quinientos veintisiete, por la que dispone confirmar los reparos formulados por el auditor con excepción de los siguientes que revoca: "1.—Reparo por Q.46.061.00 por honorarios pagados a la Ebasco International Corporation. 2.—Impuesto del Timbre y papel sellado. Punto c) del Anexo No. 1 del acta No. 39, en lo que se refiere al pago de dividendos".

C) Resolución número 14 de la Contraloría. Dando cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, la Contraloría resolvió el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta a) dejar sin efecto su acuerdo número veintidós; b) formular nueva liquidación que acusa un impuesto pendiente de cuatro mil novecientos setenta y cuatro quetzales y setenta y cinco centavos, por el que libra nueva orden de pago; c) confirmar la orden de cobro número 6757 por valor de sesenta y nueve mil ochocientos noventa y siete quetzales diecinueve centavos por concepto de impuesto sobre beneficios de ausentes; d) dejar sin efecto el inciso c) del anexo número uno, debiendo cobrarse únicamente la suma de doscientos cinco quetzales un centavo por omisión del Impuesto del Timbre más la multa de ley.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El ocho de agosto de mil novecientos cincuenta, el señor Lee Field Whitbeck, como Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestando su inconformidad con algunos de los reparos del auditor aprobados por la Contraloría que ascienden en total a cuatro mil novecientos setenta y cuatro quetzales y sesenta y seis centavos. Luego de alegar sus fundamentos, expresa literalmente: "Por tales razones de orden legal, vengo a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo número veintiuno (21) de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, fecha trece de Junio de

mil novecientos cuarenta y nueve y sus modificaciones, y contra las resoluciones números once mil quinientos veintisiete (11327) y tres mil doscientos (3200), dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el cuatro de mayo del presente año, la última de las cuales, como antes dije, fué notificada el día ocho del mismo mes".

Tramitado el recurso, se abrió oportunamente a prueba sin que se haya rendido ninguna, y luego se señaló día para la vista dictándose el fallo al principio expresado, entre cuyas consideraciones se halla la siguiente: "Que las cantidades pagadas y abonadas por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. a la Ebasco International Corporation, no pueden estimarse como honorarios que devengue esta última sociedad por servicios de dirección técnica prestados a aquella Empresa, porque no está comprobado que exista algún pacto al respecto entre ambas compañías, y porque esos pagos se cubren a base del porcentaje sobre las utilidades de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., de lo que resulta que los repetidos pagos constituyen en realidad, una distribución de utilidades sujeta a la tributación legal correspondiente, ya que no han tributado en el país, en la forma que aparecen; y si es verdad que esos gastos los tiene la Empresa Eléctrica, entre las reglas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, esa aprobación no constituye jurisprudencia por estar en pugna con la ley y porque contra la aplicación de ésta no puede alegarse práctica, ignorancia o uso en contrario; en consecuencia esos gastos no son deducibles".

RECURSO DE CASACION

Con auxilio del Licenciado Carlos Rodríguez Cerna, el señor Whitbeck en su carácter anteriormente indicado interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de que se ha hecho mérito con fecha primero de abril del año en curso, fundándolo en que "se ha incurrido en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, inciso 1o. Artículo 506 Decreto 2009, y porque ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba". Señala como infringidos los artículos 175 de la Constitución de la República, VI, 232 incisos 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862, y 153 del Decreto Gubernativo 2191. Señalado día para la vista y efectuada ésta es el caso de resolver,

I

CONSIDERANDO:

Aunque el recurrente señala entre los fundamentos de su recurso el error de derecho en la apreciación de las pruebas, no le es dable al Tribunal hacer ningún análisis jurídico sobre el particular, ya que se omitió señalar la ley o leyes que a juicio del recurrente fueron infringidas en relación a ese caso de procedencia, faltando así uno de los extremos necesarios que integran el recurso de casación, observándose en particular que ninguna de las disposiciones legales que señala como violadas en el texto de su libelo se refieren a cuestiones de estimativa probatoria, Artículos 506 inciso 3o. y 512 del Decreto Legislativo 2009.

II

CONSIDERANDO:

El artículo 175 de la Constitución, referente a que son de observancia general el orden y las formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales que las leyes señalen, se relaciona ciertamente con los incisos 5o. y 6o. del Artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862, atinentes a formalidades que deben observarse en la redacción de las sentencias; pero ninguna congruencia guardan ambos artículos en el asunto sub-júdice con cualesquiera de los dos casos de procedencia invocados por el recurrente como fundamento de su recurso, ya que aquellos se refieren a cuestiones de procedimiento y la ley ha fijado casos específicos de casación por ese motivo, sin que el recurrente haya invocado ninguno de ellos que se relacione con las leyes que alega infringidas. El inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, señalado como caso de procedencia, refiérese a las violaciones de ley substantiva, que afecten al fondo de la cuestión juzgada; pero no a cuestiones de procedimiento o forma, para los cuales prevé el Código otros casos de casación muy específicos y particulares. Por ello y porque además el Tribunal sentenciador no juzgó por el fondo ninguna cuestión relativa a los artículos citados, ni hizo declaración contraria a sus preceptos, el Tribunal estima que no fueron violados en relación con el caso de procedencia que se ha mencionado. Artículos 506 inciso 2o. y 507 del Decreto Legislativo 2009.

III

CONSIDERANDO:

El artículo VI del Decreto Gubernativo 1862 (Preceptos Fundamentales) consigna que contra la observancia de la ley no puede alegar-

se ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Entre las consideraciones del Tribunal sentenciador no hay ninguna que desoiga o contradiga su mandato, sino al contrario, una relativa a que las regulaciones aprobadas administrativamente no pueden constituir jurisprudencia si están en pugna con la ley. Este juicio en manera alguna infringe el artículo citado, y tampoco vulnera el 153 del Decreto Gubernativo 2191 también invocado por el recurrente, relativo a facultades administrativas para interpretación reglamentaria, puesto que estas facultades nunca podrían entrar en oposición con mandatos legales expresos, y puesto que el Tribunal sentenciador para el efecto de declarar que ciertos pagos hechos por el recurrente a una compañía extranjera no deben conceptuarse como deducibles, se apoyó en disposiciones legales que cita al final de su consideración, entre ellas los artículos 16 del Decreto Gubernativo 2099 y 66 del 2191. De tal manera que cualquier análisis jurídico, del criterio emitido por el juzgador debería de confrontarse ya sea con tales leyes o con otras similares de índole substantiva, pero no con la que cita el recurrente que, por sí sola, resulta ineficaz, por faltarle el complemento necesario, o sea el precepto que, a su juicio, la autoridad administrativa interpretó correctamente y la judicial con error.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862 y 513, 514, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, RESUELVE: I.—Declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto. II.—Condenar al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que, en caso de insolvencia, comutará con veinte días de prisión simple, señalándole para que la haga efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia el término de cinco días.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — L. Edmundo López R. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Secundino Sacalxot Yac contra Tomás Sam Puac.

DOCTRINA: Es indispensable que el recurrente cite la ley infringida, a su juicio, para que pueda estudiarse el recurso extraordinario de casación con relación a un caso de procedencia determinado; y es asimismo exigible, que exprese cuál fué el error cometido y puntualice la prueba o pruebas que lo contienen, en su opinión, cuando fundamenta el recurso en el caso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación, que interpuso el señor Secundino Sacalxot Yac con auxilio del Abogado Ernesto Polanco, se tiene a la vista la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el primero de febrero de mil novecientos cincuenta, en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por el propio Sacalxot Yac contra Tomás Sam Puac.

LA DEMANDA: El recurrente se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango el veintinueve de julio del año de mil novecientos cuarenta y ocho, manifestando que en ese Tribunal Tomás Sam había iniciado en su contra un interdicto de despojo de un terreno que lindaba, al norte, con la Fábrica de Hilados y Tejidos de Cantel; al Sur, con Manuel Hernández; al Oriente, con Remigio Pérez y al Poniente, con la misma Fábrica Cantel, consignándole una extensión de seis cuerdas. Que este terreno perteneció a su hermana Eloisa Sacalxot la que vendió una fracción de cuatro cuerdas y tres cuartos a Miguel Maguirre. Que a este último fué a quien le compró el presentado tal terreno, así como a su hermana (del dicente) una cuerda y cuarto, razón por la cual estaba en posesión del lote de seis cuerdas desde mil novecientos veintinueve como poseedor legítimo, cosa que probaría de conformidad con la ley. Que demandaba de Tomás Sam Puac la propiedad y posesión del citado lote y que, oportunamente, al dictarse sentencia declarándolo dueño y poseedor legítimo, se le entregara dentro de tercero día.

CONTESTACION: Tomás Sam interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, prescripción y cosa juzgada, y las dilatorias de falta de personería y personalidad, ofreciendo probarlas legalmente. Las excepciones dilatorias, previa apertura a prueba, fue-

ron declaradas sin lugar por auto debidamente confirmado por la Sala jurisdiccional. A continuación el demandado contestó la demanda en sentido negativo, interponiendo la excepción perentoria de falta de acción.

LAS PRUEBAS: Abierto el juicio a prueba por el término de treinta días, el actor presentó las siguientes: declaración de José Xec Méndez quien dijo que desde el año mil novecientos veintinueve hasta el quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, Sacalxot estuvo en posesión del terreno de seis cuerdas, situado en "Xoljuyup" comprado a Eloísa del mismo apellido del actor y a Miguel C. Maguirre, y que linda: al Oriente: con Remigio Pérez; al Poniente y al Norte: con la Fábrica Cantel; y al Sur; con Manuel Hernández; que Tomás Sam Puac jamás gozó de la posesión de tal terreno. León Dionisio Risquajché, declaró en igual forma que el anterior, excepto en lo relacionado a la compra del terreno, pues dijo que lo sabía por referencias del propio interesado. Antonio García Salanic se produjo en idénticos términos que el anterior; y Francisco Javier García Bustamante expuso que si le constaba la forma en que Sacalxot obtuvo el terreno. Estos testigos fueron debidamente repreguntados. Se practicó una inspección ocular por el Juez de Paz de Cantel con detalle de linderos y levantamientos de un plano. Posiciones absueltas por el demandado, las cuales fueron contestadas negativamente. Tres documentos consistentes en: una certificación extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango de algunos documentos que obraban en el proceso seguido contra Angelina Sacalxot Yac por el delito de usurpación; Primer testimonio de la escritura Pública número sesenta y cuatro, fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve, de compraventa otorgada por Miguel C. Maguirre a favor de Secundino Sacalxot, ante los oficios del Notario Pedro R. Morales; y testamento privado otorgado por Secundino Sacalxot, abuelo del actor, el ocho de julio de mil novecientos siete, en Cantel.

Por el demandado fueron presentadas las siguientes pruebas: Inspección ocular practicada por el respectivo Juez de Paz el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, donde aparece que el terreno que posee Tomás Sam es de seis cuerdas, pero muy diferente al que posee Secundino Sacalxot en el lugar "Xoljuyup" del cantón Pasac, del municipio de Cantel; presente en el acto Miguel C. Maguirre dijo que los terrenos que había comprado a Andrea y Eloísa Sacalxot eran muy diferentes del que posee el demandado Sam Puac, pues están situados a doscientos metros de distancia del terreno del actor; se levantó

un plano de dichos terrenos; dos certificaciones en las que manifiesta que prueba la forma y el tiempo en que adquirió el terreno cuya posesión se discute, y el despojo de que fué víctima de parte del actor. Examen de los testigos Francisco O. Pérez Manuel de la Cruz y Miguel C. Maguirre. Los dos primeros manifestaron que les consta que Tomás Sam Puac ha poseído desde mil novecientos treinta y uno, un terreno de seis cuerdas ubicado en el paraje "Xoljuyup", cantón Pasac de Cantel, y que dicha posesión ha sido continua y de buena fe. Al último no le constaba. Fueron debidamente repreguntados estos testigos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Señalado día para la vista el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango le puso fin al juicio declarando: a) absuelto de la demanda a Tomás Sam Puac; y b) que no hay especial condenación en costas. El Juez consideró: que de los testigos propuestos por el actor únicamente Francisco Javier García Bustamante precisó en forma categórica que el inmueble poseído por Sam Puac, era el demandado por Sacalxot Yac. Que de las inspecciones oculares practicadas por el Juez de Paz de Cantel no se llegó a identificar los terrenos pertenecientes a las partes en este asunto, con tanta mayor razón que el vendedor Miguel C. Maguirre manifestó por Sam Puac, y que dadas las colindancias que aparecían en los títulos de propiedad presentados por el actor no podía identificarse los inmuebles indicados en los mismos como los lotes en litigio.

SENTENCIA DE SEGUNDO INSTANCIA: Tramitada la pieza de Segunda Instancia, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, fundándose especialmente en que los documentos presentados por el actor como prueba no concuerdan con las del inmueble litigioso; adicionando la sentencia con la declaratoria correspondiente a la excepción de falta de acción planteada por el demandado, la que declaró sin lugar "como natural y lógica consecuencia". Los recursos de aclaración y ampliación fueron, asimismo, declarados sin lugar.

CASACION: El Señor Secundino Sacalxot Yac inconforme con el fallo de segundo grado, interpuso el recurso extraordinario que se estudia, porque, según manifiesta, la Sala violó los artículos 374, 386, 388, 427, 428, 430, 431 y 432 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 277, 281 y 282 del mismo cuerpo de leyes (Decreto Legislativo 2009); que en la apreciación de la prueba la Sala incurrió en error de hecho y de derecho incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y segundo del Decreto 388 del Congreso de la República; y que también se había quebrantado

tado substancialmente el procedimiento de acuerdo con el inciso quinto del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por lo que interponía el recurso, por infracción de ley y quebrantamiento substancial del procedimiento, fundándose en los artículos 505, 509, 510, 511, 512, 513, 518 y 519 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que se quebrantó substancialmente el procedimiento porque falló en segunda instancia el Magistrado Luis Gerardo Barrios, siendo que este mismo profesional fué su Abogado director en el juicio sumario de despojo que le siguió Tomás Sam Puaec relacionado con el mismo inmueble de que se trata en el presente juicio. Fundó el caso de procedencia en el inciso 5o. del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, pero no citó ninguna ley infringida con este motivo, por lo que falta uno de los elementos indispensables para hacer el estudio comparativo del recurso extraordinario de casación; igual imposibilidad se presenta a la Corte para hacer el estudio de todos los artículos del Decreto Legislativo número 2009 que el recurrente citó como infringidos con motivo de haber denunciado error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues, no precisó en qué consiste el error que a su juicio se cometió, ni puntualizó los documentos que contienen tal error, según sus apreciaciones.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo, además en los artículos 168, 222, 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo número 1862, declara sin lugar el recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectivos en la Receptoría de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días, y en caso de insolvencia, deberá cumplir diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Horbruger A. — P. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morán. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Carlos Herrera Torres, como apoderado de Juan Pérez Chay, contra la sucesión de Gaspar Pérez Chay.

DOCTRINA: *La prescripción negativa se consume por el lapso de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse, y sólo se interrumpe, por las causas establecidas en el artículo 1669 del Código Civil.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación que interpuso el señor Carlos Herrera Torres, en concepto de apoderado de Juan Pérez Chay, con auxilio del abogado Salomé Jacinto Fuentes, se ve la sentencia que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta, en el juicio ordinario que siguió el recurrente contra la sucesión de Gaspar Pérez Chay, representada por sus hijos, Antonio, José, Nicolás, Pascual y Catarina Pérez Huix, fallo que confirma el de Primera Instancia, que dictó el Juez Segundo de Quezaltenango, el diez de Mayo de aquel mismo año.

LA DEMANDA:

El cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho se presentó el señor Herrera Torres, representando al demandante don Juan Pérez Chay, exponiendo ante el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango: que, el señor Gaspar Pérez Chay, es en deber a su poderdante, de plazo vencido, la suma de DOS MIL QUETZALES, y que habiendo sido infructuosas sus gestiones de cobro, viene a demandar a los herederos que ya se mencionaron, el pago de la expresada cantidad, "los intereses corridos y los que se causen hasta el efectivo pago y las costas de este juicio". Pidió en definitiva, que se declarara, en sentencia "que los demandados, en su carácter de herederos de Gaspar Pérez, son en deberle de plazo vencido la suma de dos mil quetzales, mas los intereses devengados por la suma mencionada hasta el efectivo pago; que se les señale el plazo de tres días para que hagan el pago de lo demandado; y que se les condene en costas".

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Los herederos Pérez Huix, contestaron negativamente la demanda, afirmando que su padre, "no debía nada ni ha debido nunca cantidad a su hermano Juan Pérez Chay"; que,

en caso de haber existido alguna obligación de pago de parte de su causante, "lo que no aceptamos porque nuestro padre no dejó ninguna deuda"... "interponemos desde hoy la excepción de prescripción que rogamos se declare con lugar". Concluyeron pidiendo, que se les declare exentos de pagar la suma demandada, que se condene en las costas al demandante, así como en los daños y perjuicios que se les irroguen.

PRUEBAS RENDIDAS:

El actor acompañó a su demanda: a) Certificación de la partida de defunción de Gaspar Pérez Chay, ocurrido en veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho; b) Certificación del auto de declaratoria de herederos a favor de los demandados; c) Confesión ficta del demandado declarada el TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, por el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango; en el contexto de las dieciséis preguntas del interrogatorio se contiene la intención del articulante contraída a que el absolvente confiese la deuda de dos mil quetzales a que se refiere la demanda; d) Testimonio de la escritura pública número 135 treinta y cinco, otorgada en la ciudad de Quezaltenango el veintiuno de Junio de mil novecientos treinta, ante los oficios del notario Domingo de León, por la que, el señor, Antonio Cabrera, actuando como apoderado del señor Gaspar Pérez Chay "se reconoce liso y llano deudor de don Juan Pérez Chay por la suma de dos mil quetzales que le pagará dentro de seis meses contados desde hoy reconociéndole el interés del dos por ciento mensual". El notario da fe de haber tenido a la vista el poder con que comparece el otorgante, "el que es suficiente", según lo hace constar el notario autorizante.

Durante la dilación probatoria, fueron examinados a solicitud del actor, los testigos, Antonio Tumañ Quiej Lorenzo Poj Quiej y Domingo Chojolán Yac, quienes, se refieren en sus declaraciones al conocimiento que han tenido de la existencia de la deuda de dos mil quetzales por parte de Gaspar Pérez Chay a favor del demandante, habiendo sido preguntados dichos testigos por la parte reo.

Para mejor fallar, el Juez de los autos ordenó que el demandante presentara el poder con que el señor M. Antonio Cabrera reconoció la deuda a favor de Juan Pérez Chay, instrumento que fué presentado al juicio y en el cual consta, que el otorgante, Gaspar Pérez Chay, faculta a su apoderado "para otorgarle (a Juan Pérez Chay) reconocimiento de más cantidades que le adeuda, gravando si fuera necesario sus bienes y firmando las escritu-

ras respectivas que esto lo hará su apoderado como compensación a su hermano de sus legítimos haberes". Otra cláusula contenida en el poder, dice textualmente: "que otorga poder a don Antonio Cabrera para que en su legítima representación otorgue escritura de traspaso de unos raións que posee en La Unión de este Departamento (Quezaltenango) a favor de su hermano don Juan Pérez Chay a quien ya se lo prometió, firmando la escritura de venta correspondiente así como la de sus acciones hereditarias paternas ubicadas en aquel mismo lugar".

Con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia absolviendo a los demandados con base en haber prosperado la excepción perentoria de prescripción que interpusieron.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Cuarta, confirmó lo resuelto por el Juez, fundándose en la siguiente consideración: "Las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, don Carlos Herrera, comprueban que efectivamente Gaspar Pérez Chay por medio de su mandante Antonio Cabrera reconoció adeudarle a su hermano Juan Pérez Chay, la suma de dos mil quetzales que se obligó a pagar en el término de seis meses, con interés al dos por ciento anual y las demás condiciones que reza la escritura pública otorgada por los referidos hermanos ante los oficios del Cartulario don Domingo de León, en esta ciudad, el veintiuno de julio de mil novecientos treinta, cuyo instrumento se encuentra transcrito en la certificación de la Secretaría del Juzgado Segundo Departamental obrante al folio ocho de las actuaciones; la existencia de dicha obligación también se colige de lo expuesto por los testigos de la parte actora al manifestar que Gaspar Pérez Chay era en deberle la suma indicada al demandante porque se los cobraba al deudor; y lo propio se constata con la certificación de la confesión ficta del relacionado Gaspar Pérez Chay sobre la deuda de los mismos dos mil quetzales a favor del actor. Al contestar la demanda la sucesión de Gaspar Pérez Chay, o sea la parte reo, manifestó que no es cierto que dejara a su fallecimiento esa deuda el causante, ofreciendo justificar en su oportunidad esa afirmación; y al mismo tiempo interpuso la excepción de prescripción para hacer efectivo el pago de la aludida obligación; sobre el primer punto no presentó la precitada parte reo prueba alguna para demostrar que no existe la obligación de mérito; ahora en cuanto a la excepción indicada, son exactas las apreciaciones del señor Juez de los autos para declarar con lugar la prescripción inter-

puesta, ya que de conformidad con el artículo 1062 del Código Civil la prescripción se consumó desde que el cobro de la deuda pudo exigirse, es decir, desde el veintiuno de Diciembre, de mil novecientos treinta al veintuno de Diciembre, de mil novecientos cuarenta. Ciertamente es que Gaspar Pérez Chay fué declarado confeso por el señor Juez segundo departamental con respecto a las preguntas del pliego de posiciones relativas a la deuda de dos mil quetzales, cantidad que es la misma a que se refiere la escritura pública ya referida y otorgada ante el Notario don Domingo de León, pero tal reconocimiento que es ficto y por eso admite prueba en contrario, no ha interrumpido la prescripción aludida, tanto más que en la fecha del predicho reconocimiento habían transcurrido los diez años correspondientes a la prescripción mencionada y por eso probablemente se procedió a interponer las posiciones aludidas. Tampoco interrumpieron la prescripción los actos a que se refieren los testigos propuestos por la parte actora con el objeto de demostrar que la obligación subsiste; de consiguiente, por las apreciaciones anteriores que son las mismas que dieron base al señor Juez de los autos para dictar su sentencia absolviendo del cargo al demandado, son justas y legales y por eso procede confirmarla".

El señor Carlos Herrera Torres, representando al demandante introdujo recurso extraordinario de casación, contra los fallos de Primera y de Segunda Instancia, fundándose en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, citando como violados los artículos 259, 261, 277, 281, 282, 364, 367 y 431 Decreto Legislativo 2009; 1038, 1062, 1069 inciso 3o.; 1075 Decreto Legislativo 1932; 1425, 1426, 1429, 1431, 1434, 1475 y 2300 Código Civil; 227 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

— I —

CONSIDERANDO:

Aunque el presente recurso extraordinario de casación se interpuso contra los fallos de Primera y Segunda Instancia, solamente estudiará el Tribunal este último, por ser el definitivo.

— II —

CONSIDERANDO:

Con el respaldo del inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, asegura el recurrente que se cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, pero ni en el propio re-

curso ni en sus alegaciones del día de la vista puntualiza el recurrente cuál o cuáles fueron a su juicio tales errores y de qué calidad concretándose únicamente a manifestar que "con documentos incontrovertibles que no fueron viciados (?) en forma alguna en todo el curso del juicio demostré la acción o derecho de cobro que existe a mi poderdante"; que con respecto a la prueba de testigos y a la de confesión, solamente argumentó que con ellas, se había demostrado, "que la prescripción nunca pudo haberse consumado" y también, "el constante reconocimiento que de la aludida obligación (la de pago) hizo la parte obligada y su representante legal después". Estos argumentos que no son suficientes porque no encierran una tesis concreta— para que el Tribunal pueda efectuar el estudio comparativo del recurso extraordinario de casación desde luego que se encuentra falto de los elementos de juicio que el recurrente debió aportar plasmado su criterio sobre los pretendidos errores cometidos en la segunda instancia. Por estas razones no pueden analizarse las leyes citadas por el recurrente que se refieren a la prueba, comprendidas en los artículos 259, 261, 277, 281, 282, 364, 367 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, incluyéndose también los artículos 227 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial porque estos dos últimos artículos se refieren a cuestiones de forma y el recurso no se interpuso por quebrantamiento substancial del procedimiento.

— III —

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Cuarta, da por establecida la excepción perentoria de prescripción, aceptando que ha transcurrido el término de diez años, durante los cuales pudo exigirse la obligación de pagar, o sea desde el veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta al veintuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Estas afirmaciones son exactas, ya que efectivamente la prescripción negativa se verifica por el lapso de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse, y no ha sido interrumpida en manera alguna, pues si bien es cierto, como lo explica la Cámara de Segunda Instancia, que Gaspar Pérez Chay fué declarado confeso en preguntas que se relacionan con la deuda de dos mil quetzales a favor de Juan de estos últimos apellidos, no ha sido reconocida tal obligación por éste, de palabra o por escrito, expresamente, ni tácitamente por hechos indudables, pues el reconocimiento ficto de que se viene hablando, a más de no ser categórico admite prueba en contrario y fué presentada al juicio ya cuando la

prescripción negativa estaba consumada. Por estos motivos no fueron violados por la Sala Cuarta, los artículos, 1038, 1062, 1069 y 1075 del Decreto Legislativo número 1932, que el recurrente afirmó haberlo sido.

—IV—

CONSIDERANDO:

Que los otros artículos, 1425, 1426, 1429, 1431, 1434 y 1475 del Código Civil, se refieren a los contratos, en sus efectos jurídicos, y no guardan relación con los puntos tratados en la sentencia impugnada y el artículo 2300 del mismo Cuerpo de Leyes citado, está en las mismas condiciones que los anteriores, pues solamente define este artículo, lo que es el pago, sin que ello tenga ninguna relación con los aspectos tratados en el fallo contra el cual se interpuso el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 168, 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo número 1862, y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara sin lugar el presente recurso extraordinario de casación, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa por valor de veinticinco quetzales que deberá enterar, dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, y que, en caso de insolvencia conmutará con veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Victor Manuel Muñoz Funes y Jorge Antonio Escobar Ríos por los delitos de homicidio y daños.

DOCTRINA: El delito de daños no se puede perfilar en los hechos culposos, en los cuales se excluye el dolo, ya que, de acuerdo con la legislación civil que norma los cuasidelitos, debe estimarse que originan únicamente la consecuente responsabilidad pecuniaria.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el seis de Septiembre último, por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso criminal instruido contra Víctor Manuel Muñoz Funes y Jorge Antonio Escobar Ríos, por los delitos de homicidio y daños.

RESULTA:

La investigación se inició con el parte rendido por el Sargento de guardia de la Segunda Estación de la Guardia Civil Criaco Molina Arreaga, al Juez Primero de Paz de Quezaltenango, en el cual expone que el día quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las doce horas y treinta minutos, se había producido un choque entre el automóvil placas número once mil cincuenta, manejado por Jorge Escobar Ríos y la camioneta placas número nueve mil doscientos noventa y seis, que manejaba Víctor Manuel Muñoz Soto, transitando el carro en la Avenida "La Patria" a entroncar frente a la Quinta Zona Militar y la camioneta venía del campo de la feria, hacia el parque "Centro América", yendo en el carro Vicente Velásquez Chuvac, quien salió con una herida en la región parietal derecha, por lo que fué trasladado al Hospital; los dos conductores fueron puestos a disposición del Juez citado. El Juez que instruyó el sumario se constituyó en el Hospital pocos minutos después, encontrando que ya había fallecido el ofendido Velásquez Chuvac.

Jorge Antonio Escobar Ríos, manifestó en su indagatoria: que el día y a la hora del hecho, iba con dirección del parque Centro América al campo de la feria, tomando todas las precauciones del caso, y al cruzar la esquina de la fábrica "Mont Blanc", y tomar su correspondiente vía, en ese momento apareció una camioneta, sin tocar la bocina y lo colisionó por la mitad de su vehículo, habiéndolo arrollado junto al muro que se encuentra en dicha esquina; que además el chofer de la camioneta no pudo evitar el choque, siendo éste el culpable; que un pasajero que iba en el asiento de atrás, lado derecho, resultó golpeado, porque lo prensó la camioneta contra el muro.

El conductor de la camioneta Víctor Manuel Muñoz Funes, expresó: que iba al centro de la Ciudad (Quezaltenango) procedente de la feria; que al llegar a la esquina de la fábrica "Mont Blanc", salió intempestivamente un automóvil de turismo, sin tocar la bocina y ya no tuvo tiempo de evitar el choque, el cual se produjo, llevando el dicente el derecho a la vía, porque iba en la Avenida; que uno de los pasajeros del automóvil resultó golpeado; que

iba a una velocidad moderada; que la camioneta estaba en buen estado de funcionamiento y que él no tuvo culpa en el accidente. El diez y ocho de Julio y después de tramitarse el proceso en la forma legal que corresponde, se dictó sentencia de primer grado, declarando: Que Jorge Escobar Ríos es autor responsable de los delitos de homicidio y daños causados por imprudencia temeraria, imponiéndole las penas de tres años cuatro meses de prisión correccional, y dos meses de arresto menor, con las demás penas accesorias; absolvió a Victor Manuel Muñoz Funes de los cargos que se le formularon.

La sentencia de la Sala confirmó la anterior, "con excepción de lo que se refiere a las penas de arresto menor por doble delito de daños y resolviendo, declara: absuelto de los cargos formulados que por los dos últimos delitos se le formuló"; fundándose en las siguientes declaraciones: "Por lo expuesto en el acta de inspección ocular verificada el veinticinco del mes de septiembre del año próximo pasado en el lugar del suceso obrante a los folios veintidós y veintitrés de la causa de estudio, lo anotado en la diligencia de reconstrucción del hecho que tuvo lugar el cinco de diciembre del mismo año y que corre agregado al folio sesenta y cuatro y sesenta y cinco del cuadernillo de pruebas, lo consignado en los planos que se encuentran en el referido proceso con respecto a la infracción de referencia, así como lo informado por el Jefe de la Guardia Civil Departamental en oficio de folio setenta y cuatro del aludido cuadernillo de pruebas, se estableció que el culpable del accidente automovilístico que tuvo lugar el quince de septiembre del año próximo pasado, como a las doce horas y treinta minutos, en la calzada Minerva de esta ciudad, donde cruza la vía que viene del colegio La Patria, hacia el Norte, fué el chofer Jorge Antonio Escobar Ríos, porque no tomó las precauciones correspondientes del tráfico para pasar de la citada calle a la vía de autos, pues estaba obligado a virar a la izquierda pasando por el centro de la calzada frente a la estatua situada en medio de ella y de allí, doblando a su izquierda tomar el lado derecho donde transitan los vehículos que van al Templo de "Minerva" en la predicha calzada, ya que ésta está dividida con unos arriates angostos y largos y los postes de los focos de luz eléctrica que por la noche la iluminan; al contrario lo que quiso hacer el mencionado procesado fué no pasar el centro de la calzada frente a la estatua para tomar el lado derecho de la relacionada vía principal y a ello obedeció que la camioneta chocara con el automóvil dando por resultado la muerte de Vicente Velásquez Chuvac, quien fué golpeado por consecuencia del referido

accidente en el cráneo, fracturando la bóveda de éste en la región occipital parietal derecha con dos irradiaciones la base proveniente de ahí una hemorragia en el lóbulo occipital izquierdo y Shock traumático consecutivo que ocasionaron la muerte del referido señor, según se aprecia en el informe médico-legal obrante al folio ochenta y uno del proceso. Las apreciaciones anteriores también confirmadas con los dictámenes del experto oficial Héctor Sánchez a folios noventa y cinco y noventa y seis de los autos, sobre que la prioridad de la vía donde tuvo lugar el accidente la tenía la calzada minerva; y asimismo el técnico don Carlos Kacler Kanter indicó que en tiempo de feria tiene el carácter de arteria la precitada calzada y por tal motivo los carros que van en ella tienen vía libre, mientras que los que van en los cruces tienen la obligación de esperar hasta tener libre el paso para tomar la calzada por lo que deduce que el culpable del hecho es el conductor del carro. Ambos procesados Jorge Antonio Escobar Ríos y Victor Manuel Muñoz Funes propusieron personas para declarar conforme los conceptos que cada uno de ellos manifestó en su defensa, pero si bien de tales testigos se recibieron las deposiciones que se ven en las actuaciones, ninguna prueba de esa clase pudo desvirtuar los hechos que se desprenden de las actas oculares mencionadas y lo relatado en los dictámenes de que ya se hizo mérito, sobre todo debido a las contradicciones en que incurrieron las personas examinadas para ese efecto. La pena correspondiente al hecho de estudio o sea al homicidio cometido por imprudencia temeraria que fué el cargo formulado a Escobar Ríos, está aplicada de entero acuerdo con la ley y las constancias procesales, es decir que debe cumplir el mencionado reo tres años, cuatro meses de prisión correccional por la referida infracción, sin alteración alguna porque no hay circunstancias atenuantes ni agravantes que la modifiquen por lo que, la confirmación del fallo apelado es procedente en cuanto al nombrado delito de homicidio culposo. Por este hecho se le formuló cargo al otro encartado Victor Manuel Muñoz Funes, pero no habiendo pruebas que justifiquen su responsabilidad criminal con respecto al nombrado hecho, procede la absolución que en su favor dictó el señor Juez de los autos en el fallo de estudio, porque las mismas pruebas que sirvieron para infligirle la condena antes dicha a su co-reo, lo benefician, siendo por este motivo procedente confirmar también el fallo relacionado en lo tocante al señor Muñoz Funes. El señor Juez departamental aludido condenó al enjuiciado Escobar Ríos por el doble delito de daños, por consecuencia de los desperfectos ocurridos en los vehículos del accidente, con

cuatro meses de arresto menor. Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha estimado que no son sancionados los daños causados por imprudencia o negligencia, porque tratándose de delitos típicos de tendencia la forma culposa queda excluida de la punición. En el caso de estudio no ha habido dolo por parte de Escobar Ríos de lastimar el patrimonio ajeno ya por odio, venganza o cualquier otro motivo que implique la intención de dañar y esa tendencia o deseo nunca puede suplirse con la imprudencia o negligencia que caracterizan los hechos culposos, por lo que el punto del fallo relativo a la expresada condena de arresto menor debe revocarse".

El Fiscal de la Sala Cuarta introdujo contra el fallo anterior, recurso extraordinario de casación, con apoyo en el inciso 2o. del artículo 676 y 3o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales citando como violados los artículos 443, 447, 13 y 14 incisos 1o., 2o. y 3o. del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Aunque el recurso se fundó en quebrantamiento substancial del procedimiento, debe advertirse que el interesado recurrente no solicitó la reparación de la falta en que a su juicio incurrió la Sala al pronunciar el fallo, en esa virtud no puede prosperar dicho recurso con base en el caso de procedencia indicado, y no pueden examinarse los incisos 4o. y 6o. del Artículo 232 del Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que "hubo infracción de ley al declarar el Tribunal en la sentencia que el daño culposo no es punible, violando en consecuencia los Artículos 443 y 447 del Código Penal, 13 y 14 en sus incisos 1o., 2o. y 3o. del mismo Código, y fundamentando con tales infracciones el caso de procedencia contenido en el Artículo 676 inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales". Si bien es cierto que la Sala estima que no son sancionables en la esfera penal los daños causados por imprudencia o negligencia, también lo es que para los efectos de este recurso no interesa el análisis de una tesis doctrinaria de carácter general, sino tan sólo determinar si en el caso concreto que se examina se cometió o no la infracción punible (daños por imprudencia temeraria) que señala el recurrente. Al respecto, esta Corte es de parecer que no debe entrarse a la esfera interpretativa de la ley que corresponde al legislador, sino tan solo a la aplicación de la misma conforme a los principios de hermenéutica que rigen la materia,

y al hacerlo así, encuentra, tomando en cuenta los hechos que la Sala da por probados, que en el caso sub-judice no se perfila infracción delictuosa de daños en cualquiera de sus formas, no sólo porque la naturaleza de los hechos excluye el dolo, sino también porque en este caso la culpa no encaja en lo punible, ya que, en concordancia con lo que la legislación civil dispone en materia de cuasi-delitos, debe estimarse que origina únicamente la consecuente responsabilidad pecuniaria. En esa virtud al absolver de los cargos formulados al enjuiciado por el delito de daños, la Sala no infringió los artículos que cita el recurrente. Artículos 329 Decreto Gubernativo 272, 2283 inciso 2o. Código Civil y XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y con su ejecutoria, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C., Secretario.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Emilio Martínez Tomás, Bernardino Gómez Velásquez y Cleofas Ordóñez Gómez por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación fundado en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba si el recurrente no cita como violada ninguna ley relativa a la prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el diecinueve de Septiembre último, por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Emilio Martínez Tomás, Bernardino Gómez Velásquez y Cleofas Ordóñez Gómez, por el delito de lesiones.

RESULTA:

Según parte rendido por Domingo Castillo, al Juez de Paz de Huehuetenango, el tres de Julio de mil novecientos cincuenta, los hechos delictuosos ocurrieron en la siguiente forma: en casa de Anacleto Cruz, ubicada en la aldea "Las Lagunas", fueron heridos Emilio Martínez, Bernardino Gómez y Cleofas Ordóñez; que el primero presentaba una lesión en la frente y otra producida con arma de fuego en el costado derecho, quien le manifestó: que se dirigía a su trabajo, cuando en el camino se encontró con Bernardino Gómez Velásquez y Cleofas Ordóñez; que "ahí se habían agarrado" y que los dos últimos presentaban el primero lesiones en la cabeza y en la mano izquierda, y el segundo una en la cabeza.

Indagado Emilio Martínez Tomás, expuso: que como a las seis horas, del día de autos, se dirigió de su casa de habitación, para la de su padre Lucas Martínez, portando un machete, con el objeto de limpiar su milpa; que al pasar por la casa de Marcelo Palacios, Bernardino Gómez Velásquez quien estaba acompañado de Cleofas Ordóñez, le gritó que se parara si era hombre, "que era un cuadrillero hijo de cien p..."; que al cruzar el camino hacia la casa de Anacleto Cruz, en busca de auxilio, Cleofas le salió adelante y con un palo le dió un golpe en la frente, por lo que el dicente le pegó un machetazo en la cabeza; que a continuación Bernardino Gómez Velásquez le hizo dos disparos de revólver, acertándole en el cuerpo y al sentirse herido atacó a Gómez Velásquez, dándole un machetazo en la mano derecha, y otro en la mano izquierda, desarmándolo y con la cacha del revólver le dió varios golpes en la cabeza, ocasión en que llegó Cleofas y le acertó al declarante dos lofazos en la espalda.

Bernardino Gómez Velásquez, manifestó: que el tres de Julio del año pasado, como a las seis horas, en compañía de su cuñado Cleofas Ordóñez, se dirigían hacia la Ciudad de Huehuetenango, habiéndose encontrado con Emilio Martínez, quien les dijo "con que aquí vienen ustedes", "son unos sinvergüenzas y ahora se les llegó el día", agrediendo los en seguida con el machete que portaba y como no pudo lesionarlos, salió huyendo hacia la casa de Anacleto Cruz; que Cleofas lo siguió y entonces Emilio dió la vuelta y le asestó un machetazo en la cabeza, *derribándolo* por lo que el declarante al ver eso persiguió a Emilio y éste lo agredió con el mismo machete, causándole una herida en la mano izquierda que "casi se la descolgó" y al verse herido el dicente, hizo uso de su revólver cali-

bre treinta y ocho y frente a frente, le hizo dos disparos a Emilio Martínez, quien se avanzó sobre el exponente, quitándole el revólver y con la misma arma le dió varios golpes en la cabeza, de cuyas resultas perdió el conocimiento y cuando lo recuperó se fué para una hondonada, de donde lo sacó Anacleto Cruz, llevándolo a su casa.

Cleofas Ordóñez Gómez, dijo: que el día indicado a las seis horas, iba de su casa de habitación para la Ciudad de Huehuetenango, en compañía de Bernardino Gómez, habiéndose encontrado con Emilio Martínez, quien lo insultó gravemente, agrediendo al mismo tiempo a machetazos; que le causó una lesión en la cabeza, *derribándolo* y al ver esto Bernardino Gómez le hizo dos disparos de revólver a Martínez.

El once de Junio último, el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, dictó sentencia, declarando: que Emilio Martínez Tomás y Bernardino Gómez Velásquez, son autores del delito de lesiones graves, por lo que hechas las rebajas consideradas, les impone las penas de tres años cuatro meses de prisión correccional, respectivamente; y absolvió a Cleofas Ordóñez Gómez de los cargos que le fueron formulados por el delito de lesiones en la persona de Emilio Martínez Tomás.

La sentencia de Segunda Instancia confirmó sin ninguna modificación el fallo de primer grado, con fundamento en las siguientes consideraciones: "Por la denuncia del hecho de referencia dada a la autoridad por Domingo Castillo; lo consignado en el acta de la inspección ocular en el lugar del suceso levantada por el señor Juez de Paz del Municipio de Huehuetenango y las declaraciones de Emilio Martínez Tomás, Bernardino Gómez Velásquez y Cleofas Ordóñez, se estableció que estos últimos rifieron con el primero de los nombrados enjuiciados, de cuyo acto salieron todos los contendientes heridos. Según los informes médico legales Ordóñez curó en nueve días, no habiéndole quedado ningún impedimento o deformidad. Martínez Tomás sanó en treintiséis días, pero por consecuencia de las lesiones abdominales causadas con tiros de revólver estuvo en inminente peligro su vida; y Gómez Velásquez estuvo en curación treintinueve días, pero por consecuencia de las lesiones le quedó impedimento permanente con respecto a movimientos de la extensión de los dedos de la mano izquierda en un noventa por ciento y limitación de los movimientos de la relacionada mano en un porcentaje de ochenta por ciento. Se estableció por confesión de Emilio Martínez Tomás que él es el autor de las lesiones inferidas a sus dos

co-reos, las ocasionadas a Gómez Velásquez, tienen como sanción cinco años de prisión correctiva en vista de que como se ha referido la mano aludida del ofendido quedó inutilizada al perder los movimientos de los dedos y del relacionado miembro que es principal, en los porcentajes indicados anteriormente; la lesión causada a Ordóñez es penada con seis meses de arresto mayor de conformidad con la segunda parte del artículo 311 del citado cuerpo de leyes, pero rebajadas en una tercera parte por la atenuante considerada por el funcionario judicial aludido. La condena impuesta por el señor Juez del proceso a Bernardino Gómez Velásquez por las lesiones causadas a Martínez Tomás es de cinco años de prisión correccional por razonar que debido a las lesiones que sufrió por disparos de arma estuvo en inminente peligro su existencia; para determinar mejor esa circunstancia se dictó auto por este Tribunal para mejor fallar pidiendo ampliación del informe médico legal respectivo y se obtuvo el dictamen que corre al folio doce vuelto de las actuaciones de segunda instancia que expresa los motivos que dieron lugar a la circunstancia indicada. Las dos condenas de prisión correccional deben ser rebajadas en una tercera parte por la atenuante de la confesión de los reos, pues sin ellas no se hubieran sancionado y debe rebajarse además en un tercio la de Gómez Velásquez por hallarse en su favor también la atenuante marcada en el inciso 5o. del arto. 22 del Cod. Penal; de consiguiente, únicamente resta a esta Cámara confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación, ya que las penas accesorias y demás regulaciones de la misma se encuentran correctas, asimismo la absolución de los cargos que se le formularon a Cleofas Ordóñez por el delito de lesiones por falta de prueba para condenarlo."

Contra este último fallo, introdujo el Fiscal de la Sala 4a. recurso extraordinario de casación, con base en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; citando como violados los artículos 311, inciso 1o. y 313 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Aún cuando el recurso se fundó en que "se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados al considerar como lesiones graves, hechos que son constitutivos de lesiones menos graves; y por la otra, se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al interpretar erróneamente el contenido del informe médico —documento auténtico— de folio doce",

esta Corte no está en posibilidad de examinar la sentencia recurrida, en relación con el segundo caso de procedencia invocado, ya que no fué citada ninguna ley relativa a la prueba y esa omisión no puede suplirla este Tribunal por la naturaleza técnica y extraordinaria de la casación.

CONSIDERANDO:

Al referirse el interesado a la infracción de ley, con base en el inciso tercero del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, estima que "el Tribunal violó los artículos 311 y 313 del Código Penal El primero en su inc. 1o. por inaplicación y el segundo por aplicación errónea. Este último artículo castiga el delito de lesiones con cinco años de prisión correccional, cuando la vida del ofendido hubiere sido puesta en inminente peligro. En el caso de la lesión causada por Bernardino Gómez a Emilio Martínez, según se desprende de la ampliación del dictamen médico que obra a folio doce vuelto de la pieza de segunda instancia, la vida de Martínez no fué puesta en inminente peligro, por la lesión misma"; concluyendo "para graduar la pena correspondiente al procesado Bernardino Gómez el Tribunal debió atenerse al tiempo de curación, e imponer la de un año de prisión correccional disminuida hasta en sus dos terceras partes por las atenuantes que se aprecian". Para determinar si efectivamente existe la violación de las leyes citadas, es necesario analizar la sentencia recurrida, con base en los hechos que en ella se dan por establecidos y en concordancia con las disposiciones legales referidas. Procediendo así, se ve que, el fallo de segunda instancia da por probado: a) Que Martínez Tomás sanó en treinta y seis días, pero que por consecuencia de las lesiones abdominales causadas por tiros de revólver estuvo en inminente peligro su vida; b) que esa última circunstancia quedó comprobada con el dictamen agregado a folio doce vuelto de la pieza de segunda instancia; c) que Bernardino Gómez Velásquez y Cleofas Ordóñez, rieron con Emilio Martínez Tomás, "de cuyo acto salieron todos los contendientes heridos"; de tal manera que, al haber calificado la Sala esos hechos como constitutivos del delito de lesiones graves, no incurrió en el error señalado por el recurrente, ya que la Sala asentó expresamente que Gómez Velásquez y Cleofas Ordóñez, rieron con Emilio Martínez Tomás, saliendo heridos todos ellos y que la vida de este último estuvo en inminente peligro, por lo que se concluye que no fueron infringidos los artículos mencionados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C. Secretario.

CRIMINAL

PROCESO instruido contra Carlos Enrique Polanco Santiago, por el delito de hurto cualificado.

DOCTRINA: Cuando el recurso se funda en error de derecho en la estimación de los hechos calificados como una circunstancia agravante, y en el fallo de segundo grado no se expresa clara y terminantemente cuáles son esos hechos, no puede el Tribunal hacer el estudio comparativo de los artículos que el recurrente cita como infringidos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación interpuesto por el Procurador de la Sala Primera, se ve la sentencia que ese Tribunal dictó el veintidós de octubre del año próximo anterior por la cual confirma la sentencia de primer grado dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia y por la que se condena a Carlos Enrique Polanco Santiago a sufrir dieciséis meses de prisión correccional incommutables por el delito de hurto cualificado.

De los autos aparece que el veintiocho de marzo del año próximo pasado, el Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil dió parte al Juez Sexto de Paz de haberse cometido un delito de hurto y poniendo a disposición de dicho funcionario en las detenciones al mencionado Polanco Santiago, quien había sido conducido el día anterior a solicitud de Eduardo Fhuerer; que este señor le manifestó: que, como al detenido le ha tenido confianza, ha penetrado a la relojería de su propiedad sin que nunca hubiera sucedido nada, pero que habiendo tenido que hacer un viaje a Cobán

logró esta oportunidad para entrar a su taller y le hurtó siete relojes que vendió a diferentes personas. Ratificado el parte, fué examinado el señor Medardo Fhuerer Schmidt y manifestó que el individuo, Carlos Enrique Polanco Santiago, que ahora está detenido, es amigo del exponente debido a que éste es hijo del dueño de la casa donde el que habla tiene su relojería y cuya dirección ya dió, conociéndolo desde hace seis años y por consiguiente tenía entrada libre al taller de relojería que el exponente tiene en la novena avenida sur número sesenta y seis de esta ciudad; que en el mes de febrero el exponente se ausentó de la Capital quedando en su taller su empleado Carlos Barahona; que cuando regresó, poco a poco se fué dando cuenta que le hacían falta siete relojes de diferentes marcas, que por el momento sospechó en su empleado y en Polanco ya que eran las dos personas que entraban en la relojería, el primero como empleado y el segundo por ser amigo del que habla; que posteriormente el propio Polanco le confesó que en un descuido de Barahona había tomado los relojes y que no pide nada contra Polanco por tenerle estimación.

Indagado Polanco Santiago confesó el hecho del hurto explicando que tomó del interior de la relojería de Fhuerer los siete relojes todos de pulsera y pudo hacer esto porque él en su carácter de amigo de Fhuerer entraba a cualquier momento al taller, ya que está situado en una pieza de la casa en que vive el que habla; que también es cierto que cuando tomó esos relojes que estaban en compostura en el taller, Fhuerer no estaba y pudo hacerlo en un descuido del empleado Barahona que atendía el negocio durante la ausencia del propietario.

El procesado se conformó con el cargo que se le formuló de haber sustraído del taller de relojería del señor Medardo Fhuerer siete relojes que éste tenía para composturas, hecho que llevó a cabo aprovechándose de la confianza que tenía con el propietario. Los siete relojes fueron valuados en sesenta y dos quetzales.

Con esos antecedentes el Juez Sexto de Primera Instancia dictó su fallo como ya se explicó al principio fundándose en la confesión del enjuicado y aceptando el hecho como la figura delictiva de delito de hurto descrita en el artículo 401 inciso 1o., en relación con la hipótesis 2a. del inciso 1o. del artículo 404 del Código Penal, es decir que estimó el Juez que el hurto se había cometido con grave abuso de confianza.

La Sala Primera confirmó este fallo fundándose en la siguiente consideración: "Que la culpabilidad de Carlos Enrique Polanco Santiago en el delito de hurto de unos relojes

partenecientes a Eduardo Fluereer, el día y hora de autos, se probó con la espontánea confesión del reo requisitada para fundamentar en su contra un fallo condenatorio y dado el valor que el experto asignó a los objetos hurtados la pena a imponerse es la de dieciocho meses de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por concurrir en su contra la agravante del abuso de confianza, pues por la forma en que aquél llevó a cabo la infracción se caracterizó la aludida agravante".

Contra este fallo el Procurador de la Sala sentenciadora interpuso el presente recurso fundándolo en el inciso 5o. del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales y citando como infringidos los artículos 23 inciso 8o., 67, 78, 79 y 80 del Código Penal, estimando que el Tribunal de Segundo Grado "cometió error de derecho en la calificación de los hechos que estima como integrantes de la circunstancia agravante de abuso de confianza".

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de segundo grado, porque a su juicio, no concurrió agravante de abuso de confianza, cuando el procesado Polanco Santiago penetró al taller de Medardo Fluereer encontrándose ausente y dicho taller estaba a cargo del empleado Carlos Barahona. Admite el Procurador que entre el ofendido Fluereer y el procesado "existían relaciones de amistad y debido a ellas aquel penetraba frecuentemente en el taller", pero que encontrándose aquél ausente, la circunstancia agravante de abuso de confianza no pudo tener vida como concurrente en la verificación del delito de hurto que contiene el presente caso, "porque no consta en el proceso que tal confianza se la dispensara también el empleado Barahona que estaba al frente de la relojería en esa ocasión".

Tal la tesis del recurrente. Ahora bien: la Sala sentenciadora estima que la pena impuesta al reo debe aumentarse en una tercera parte "por concurrir en su contra la agravante de abuso de confianza, pues por la forma en que aquél (el reo) llevó a cabo la infracción, se caracterizó la aludida agravante".

Estima esta Corte, que, a través de las consideraciones del fallo de Segundo Grado, no es posible hacer el estudio comparativo que es necesario en el recurso extraordinario de casación para afirmar de manera precisa, si fueron o no infringidos los artículos del Código Penal que enumera el recurrente, porque en la sentencia que se impugna, no se expresa con entera claridad, cuales son los hechos que se consideran probados y en los que se funda la estimación jurídica de la existencia del abuso de confianza como concurrente en

el delito de hurto que calificó aquella Cámara, y en estas condiciones, falta un elemento indispensable, para estudiar comparativamente: la tesis del Procurador que recurre. Por los motivos que se explican no es dable a este Tribunal, se reitera— hacer el estudio de los artículos 23 inciso 8o., 67, 78, 79 y 80 del Código Penal, en relación con el caso de procedencia presentado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo además en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo número 1862, desestima el recurso extraordinario de casación que interpuso el Procurador de la Sala Primera, impugnando el fallo que se ha identificado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado F. Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez L. — Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Carlos René Estrada Garzona por el delito de Rapto.

DOCTRINA.—Se comete error de derecho al apreciar la confesión del procesado como determinante de su participación delictuosa, si en su relato no acepta haber cometido hechos que integran el delito que se le atribuye.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación interpuesto por el Procurador, se examina la sentencia que pronunció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en el proceso que por rapto y estupro se instruyó contra Carlos René Estrada Garzona en el Juzgado Departamental de Baja Verapaz, y por la que revoca la absolutoria de primer grado y declara por Estrada Garzona "es autor responsable del delito de rapto, por el cual le impone la pena de ocho meses de arresto mayor, hechas las rebajas correspondientes", y hace las demás declaraciones legales. Del estudio de los autos,

RESULTA:

El proceso se inició en el Juzgado menor de Granados el veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta, por querrela de Buenaven-

tura Chavarría García, pues dijo que el día sábado diecisiete del mes indicado, llegó a su casa de habitación el individuo Carlos Estrada Garzona y por la mañana del día lunes dieciocho se raptó a su menor hija Encarnación Chavarría, de catorce años de edad, por lo que se constituía acusador de dicho individuo. Al ser oída Encarnación Chavarría Alarcón, dijo tener catorce años de edad y confirmó que fué raptada por Carlos Estrada Garzona, para lo cual este la amenazó con matarla si no se iba con él en la mañana del lunes dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta; que en esa forma la montó Estrada Garzona en un caballo llevándola a casa de Isolina Garzona, pero habiéndola estuprado por la fuerza en el camino; que a esta casa la llegó a recoger su padre Buenaventura Chavarría. La comadrona empírica María Cuéllar Cardona informó ser cierto que se encontraba estuprada la menor Chavarría Alarcón, pero por carecer de mayores conocimientos dijo que el caso lo dejaba al criterio de otra persona experta en esos conocimientos. El Juez de primer grado ordenó el reconocimiento por el Director del Hospital de Salamá, quien confirmó que la menor Chavarría no era virgen desde hacía mucho tiempo, y que no presentaba señales de violencia en su cuerpo. En certificación del Registro Civil de Granados consta que la menor Encarnación Chavarría Alarcón nació el veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y seis. José Luis Estrada Alburez, dijo ser padre del procesado José Luis Estrada Garzona, y que en ese concepto le prohibió a su hijo que visitara a Encarnación Chavarría, pues se dió cuenta que la madre de ésta consentía a su hijo Carlos con mucho interés; y que no sabe nada absolutamente de los hechos que se le imputan. María Isolina Garzona Díaz, confirmó que su sobrino Carlos Estrada Garzona llegó a su casa el domingo dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta, como a la una de la mañana, diciéndole que le permitiera entrar juntamente con la menor Encarnación Chavarría Alarcón porque ésta se había salido de su casa con él; que como la declarante sabía que su sobrino tenía relaciones con dicha menor y que en casa de ésta era bien recibido por sus padres, no tuvo inconveniente en permitirle que se quedara allí en su casa donde permaneció su sobrino hasta el veinte del mismo Junio que como a las siete de la noche, salió rumbo a la Capital a donde iba a comprar unas encomiendas, sin decir el día que regresaba; que su sobrino le recomendó a la menor mientras él volvía de su viaje, pero dicha menor a los tres días de haberse ido Carlos y que no regresaba, dispuso mejor avisar a sus padres que la fueran a traer y así fué como su padre don Buenaventu-

ra Chavarría, llegó a traer a su hija, el sábado veinticuatro del mismo Junio, como a las siete de la noche. Jovito Valdés Estrada dijo que la noche de autos, a eso de las diez pasó en compañía de Carlos Estrada Garzona por la casa de Encarnación Chavarría Alarcón; que Carlos le dijo que lo esperara un momento que iba a pasar a dicha casa, para lo cual se bajó del caballo que montaba, saliendo doña Socorro Alarcón a recibir muy bien a Carlos, que aunque lo invitaron a que pasara adelante, no lo hizo porque ya era muy tarde, que como Carlos no salió luego se retiró dejándolo allí; que por el rumor público supo que Carlos se había robado a la menor aquella noche. Alejo Alonso, expuso: "que del hecho propiamente no le consta absolutamente nada de vista y que lo supo por referencias de sus vecinos; que lo único que sí le consta al declarante es que, Carlos Estrada Garzona, desde hace como seis meses, visita la casa de Buenaventura Chavarría porque tiene relaciones con la hija de este señor y siempre lo han atendido con mucha confianza, mayormente doña Socorro Alarcón madre de la menor".

Al ser indagado Carlos Estrada Garzona, dijo haber tenido relaciones sexuales con la menor Encarnación Chavarría Alarcón durante el mes de Junio de mil novecientos cincuenta, por insinuación de ella misma; y al preguntarle sobre el hecho principal del rapto, afirmó: "que un día sábado del mes de Junio, cuya fecha no puede precisar, en ocasión que regresaba del lugar denominado "Los Pozos" pasó por el camino situado como a veinte metros de la casa de Buenaventura Chavarría, pero no entró a la casa, donde hay unos cruces de caminos le salió al camino la menor Chavarría Alarcón, y le dijo al indagado que se iba a vivir maridablemente con él; que no obstante que el interrogado le dijo repetidas veces que se quedara, ella no quiso quedarse, por lo que no tuvo más que llevársela a la casa de Isolina Garzona, en donde llegó como a las doce de la noche (veinticuatro horas) habiéndole concedido ésta que se quedara en dicha casa la mencionada menor Chavarría Alarcón; que el declarante esa noche no hizo uso de la menor, sino hasta el día siguiente, habiendo comprobado que ya había tenido relaciones sexuales anteriormente"; que después el diecinueve se vino a la capital y la menor se fué para la casa de sus padres. Negó haber obligado a la menor que lo siguiera y que a la fuerza haya hecho uso de ella. Y nada se le preguntó con respecto al engaño. Se le motivó prisión provisional por rapto y estupro el primero de Septiembre, fecha en que también fué excarcelado bajo fianza. Al tomarle confesión con cargos, el enjuiciado no se conformó con los que se le formularon.

Durante el término de prueba la parte acusadora presentó una certificación, en la que consta que la menor Encarnación Chavarría asistió a la escuela hasta el diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta; informe del Juez menor de Granados acerca de que la casa de Encarnación Chavarría se encuentra en lugar despoblado; que por el rumor público no se sabe nada; y que Carlos Estrada Garzona es de buenos antecedentes, honrado y que anteriormente no había estado sujeto a ningún procedimiento.

El cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, se falló en Primera Instancia absolviendo al encausado de los cargos formulados, por falta de prueba. La Sala en su sentencia, considera: "Que a Carlos Estrada Garzona, se le encausó por acusación de Buena-ventura Chavarría, quien afirma que el día sábado diecisiete de junio del año próximo pasado, raptó violentamente a su hija Encarnación Chavarría Alarcón, y después de tenerla en su poder por tres días, la dejó abandonada en casa de María Isolina Garzona Díaz, de donde la recogió al ser avisado por dicha menor. Los testigos Alejo A'onzo y la propia Isolina Garzona, declaran sobre las relaciones existentes entre ofendido y ofensor; y estos últimos en sus declaraciones coinciden en sustancia al afirmar que la menor fué extraída de su casa, que tuvieron contacto carnal fuera del hogar y que la misma fué llevada a la casa de la tía del encausado, habiéndose retirado éste. Las constancias procesales aunadas a los hechos admitidos por el reo en su indagatoria, acreditan la existencia de un hecho contra la honestidad consumado en la persona de Encarnación Chavarría Alarcón, y si bien no se estableció que en la comisión del mismo mediara violencia, si se perfilan los elementos que integran la figura delictiva a que se contrae el Arto. 335 del Código Penal, por el cual debe de sancionarse al enjuiciado imponiéndole la pena de un año de arresto mayor; pero rebajada en una tercera parte por concurrir en su favor la atenuante que se deriva de los hechos por él admitidos en su declaración, sin los cuales no habría base para un fallo condenatorio".

El recurrente citó como infringidos los Artículos 10. 11 y 335 del Código Penal; 259, 568, 571, 573, 589, 595, 601 y 609 en sus fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Código de Procedimientos Penales; y como fundamento del recurso invocó los artículos 10. del Decreto número 487 del Congreso en relación con los artículos que, de la prueba cita como infringidos; y 10. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En relación con los artículos del Código Penal, 259 y 568 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

La Cámara de Segunda Instancia en las razones de derecho consignadas en su fallo admite que "las constancias procesales aunadas a los hechos admitidos por el reo en su indagatoria, acreditan la existencia de un hecho contra la honestidad consumado en la persona de Encarnación Chavarría Alarcón", y que si bien no se estableció la violencia si se perfilan los elementos que integran el delito a que se contrae el Artículo 335 del Código Penal; y que la pena debe rebajarse en la proporción legal, porque concurre en favor del procesado "la atenuante que se deriva de los hechos por él admitidos en su declaración, sin los cuales no habría base para un fallo condenatorio", figurando entre los Artículos que apoyan estas razones el 609 del Código de Procedimientos Penales, que también fué citado como infringido por el recurrente con el argumento de que al admitir esa confesión el Tribunal "incurrió en manifiesto error de derecho al considerar probados los elementos del delito con los hechos admitidos por el reo en su indagatoria". Del examen de la declaración que prestó el encausado Estrada Garzona, no es verdad que se derive su participación delictuosa en el rapto voluntario a que se contrae el Artículo 335 del Código Penal, porque no admitió la doncelez de la presunta ofendida, ni admitió tampoco que el hecho de hacerse acompañar de la menor lo haya alcanzado mediante engaño; siendo de advertir que en los autos no aparece que al procesado, al tiempo de indagársele, se le haya sometido alguna cuestión encaminada a investigar ese elemento del delito, y esto no sucedió así seguramente porque la investigación, desde la querrela, iba encaminada hacia el delito de rapto con violencia. En esas circunstancias la Sala sentenciadora al admitir que la culpabilidad del enjuiciado se prueba mediante su confesión, sin la cual no habría prueba para condenarlo, es indudable que infringió el Artículo 609 en sus incisos 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, y por ello procede la casación y el pronunciamiento de un nuevo fallo ajustado a derecho. Artículos 686 y 687 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Ninguna de las constancias que obran en el juicio demuestran la existencia de los elementos necesario en derecho para tener como integrado el delito de rapto a que se contrae el Artículo 335 del Código Penal, pues de los testigos que declararon solamente María Isolina Garzona Díaz afirmó que la noche de autos llegó su sobrino Carlos Estrada Garzona acompañado de la menor Encarnación Chavarría

Alarcón a su casa, pero ella no dijo si le constaba o no que la menor fuera doncella al tiempo de acompañar a su sobrino, y si éste logró por engaño que la menor lo siguiera; tampoco ninguno de los otros testigos declaró sobre esos elementos, sin los cuales la figura delictuosa a que se refiere la Sala en su fallo no pudo perfilarse, tanto más cuanto que el informe emitido por el Cirujano del Hospital de Salamá niega rotundamente la doncella. Tampoco se evidenció que el rapto se hubiera ejecutado contra la voluntad de la ofendida, porque las pruebas aportadas no hacen referencia a esa otra modalidad del delito, ni fué admitida por el inculcado en su indagatoria. En esas circunstancias no es procedente la condena, sino por el contrario, la absolución limitada, y por ello así debe concluirse el fallo de esta Corte. Artículos 10, 11, 334, 335 del Código Penal; 566 y 568 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; lo 30, 40, 29, 32, 33, 570, 731, 735, 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, declara: absuelto del cargo a Carlos René Estrada Garzona, por falta de prueba de los que le fueron formulados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Florentín Arévalo Melgar por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No procede estimar como concurrente en el delito de homicidio la circunstancia agravante de abuso de superioridad, por el hecho de que en su ejecución se haya usado un revólver, si no se establece con entera claridad que el reo tuvo el propósito deliberado de que el ofendido no pudiera defenderse o que hubiera aprovechado intencionalmente la situación del último.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el ocho de Octubre último, en el proceso seguido contra Florentín Arévalo Melgar, por el delito de homicidio en la persona de Francisco López Hernández.

RESULTA:

El Juez de Paz de Taxisco, inició el procedimiento, el veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta, al constatar que en el cruce de la carretera Taxisco-Chiquimulilla y tercera Avenida de aquel lugar se encontraba un hombre muerto, quien fué identificado como Francisco López Hernández, al verificarse la inspección ocular respectiva; el occiso presentaba las siguientes lesiones: una en la parte superior del hombro derecho, otra en el lado izquierdo del esternón, y otra en el antebrazo izquierdo. Oliverio Bonilla González declaró: que el día del suceso estuvo en una fiesta que se celebraba en el salón "Tropical" de la Municipalidad, con motivo del día del maestro, saliendo en unión de Francisco López Hernández a ver una comedia y después éste se despidió; más tarde salió "Tino Arévalo" acompañado de Mauro, un caminero y él les preguntó que a dónde iban, contestándole Mauro que Tino iba a traer dinero; que al encontrarse con Francisco López Hernández le dijo al procesado "y díjame vos qué tal" dándole una bofetada en la cara, entonces el último sacó su revólver, y le hizo dos disparos y cuando López Hernández, cayó al suelo le hizo otros dos disparos. Mauro Fuentes Diéguez, dijo: que estuvo en la fiesta del Salón "Tropical" citado; que el procesado se retiró a su casa a traer dinero y a su regreso se encontraron con Francisco López Hernández quien le dijo a Tino "Aquí venis hijo de p...", dándole un puñetazo en la cara, cruzándose como dos golpes, ocasión en que el reo sacó su revólver y le hizo como tres o cuatro disparos. Florentín Arévalo Melgar, al ser indagado manifestó: que defendiendo su vida había dado muerte a López Hernández, pues éste lo abofeteó, piedra en mano, y después lo atacó con un cuchillo, viéndose obligado a dispararle con su revólver. Agregado a los autos se encuentra el acta de defunción del occiso.

El catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia Departamental de Santa Rosa dictó sentencia declarando: que Florentín Arévalo Melgar es autor del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional y las demás accesorias.

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la fecha indicada, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, apoyándose en las siguientes consideraciones: "Con el Por Cuanto y demás diligencias iniciales del proceso, inclusive la inspección ocular practicada, y el informe rendido por el Delegado de Sanidad Pública en la población de Taxisco, ha quedado establecido plenamente que el día veintiséis de enero del año recién pasado, en las primeras horas, fué encontrado en el cruce de la carretera Taxisco Chiquimulilla y Tercera Avenida Norte de la citada población de Taxisco, municipio del departamento de Santa Rosa, el cadáver de Francisco López Hernández, y que su fallecimiento ocurrió a consecuencia de heridas con arma de fuego que le fueron infligidas. Los testigos Oliverio Bonilla González y Mauro Fuentes Diéguez declararon, por ser presenciales, sobre la forma en que fué ultimado Francisco López Hernández. Se desprende de tales testimonios que, en esencia, el hecho ocurrió de la manera siguiente: que regresaban juntos de la casa de Florentín Arévalo Melgar, entre la media noche y la una de la madrugada, el citado Arévalo Melgar y los testigos, con la intención de llegar de nuevo al baile que daba la Municipalidad en el salón Tropical, de donde habían salido momentos antes; que en eso les hizo encuentro Francisco López Hernández, dirigiendo algunas palabras a Arévalo Melgar (Bonilla González manifiesta que estas palabras fueron "y diay qué tal vos", mientras Mauro Fuentes dice que consistieron en "aquí venís hijo de p..."); que al mismo tiempo López Hernández dió un puñetazo en la cara de Arévalo Melgar (Mauro Fuentes refiere que se dieron como dos golpes más), sacando Arévalo Melgar la pistola como respuesta y disparándole a su adversario tres o cuatro tiros, después de lo cual el hecho se puso en fuga. El deponente Bonilla González explicó que dos de los disparos le fueron hechos al oculto cuando se encontraba de pie, y otros dos cuando ya estaba en el suelo, mientras Fuentes Diéguez se limita a decir que en el momento de recibir los disparos estaba López Hernández de pie. Como los testimonios especificados provienen de personas idóneas como testigos y guardan congruencia con las demás diligencias del proceso, hacen plena prueba acerca de que Florentín Arévalo Melgar fué quien ultimó con arma de fuego a Francisco López Hernández, procediendo que se haga el examen de las circunstancias que rodearon el acto delictivo, para deducir la responsabilidad que cabe al enjuiciado. Esta Sala encuentra correcta la calificación hecha por el Juez de la causa, respecto a que la infracción cometida por Florentín Arévalo Melgar, es consultiva del delito de homicidio

simple, ya que no existían circunstancias o circunstancias que pudieran dar lugar a que emerja la figura de homicidio calificado, como dice nuestra ley, asesinato. La alevosía y ensañamiento, sobre las cuales podría haber duda, merecen por ello mismo ser comentadas. Haber hecho uso de un arma de fuego el ofensor no constituye alevosía en el presente caso concreto, pues es opinión admitida en los tribunales que ese simple uso, sin otras características, no da lugar a tal circunstancia calificativa, porque no están presentes la ocultación física o la ocultación moral a que se refiere la doctrina; por lo que respecta al ensañamiento, no obstante que fueron tres o cuatro los disparos, y tres las lesiones efectivamente causadas al ofendido, esta sola particularidad no revela que se haya aumentado deliberada e inhumanamente su dolor, tanto más cuanto que se desprende de la declaración de los testigos presenciales, que los disparos se sucedieron sin intermitencia apreciable, de modo sucesivo, por lo que lógicamente tiene que ser excluida la deliberación e inhumanidad que tipifica el ensañamiento. Que Florentín Arévalo Melgar al ser indagado manifestó haber procedido en defensa de su vida, relatando que se vió obligado a hacer uso de su revólver, porque Francisco López Hernández lo atacó con una piedra en la mano, derribándolo y agrediendo a continuación con un puñal, pero no se puede aceptar en manera alguna esta versión, porque hay plena prueba de los acontecimientos, los cuales se desarrollaron en forma diferente, de conformidad con lo que ya se expuso en las consideraciones precedentes, y además el reo no rindió indicio o prueba alguna al respecto, debiéndose hacer resaltar que los únicos testigos que declararon a su solicitud, Ricardo Esquivel Hernández, Candelario y Lorenzo Hernández Virula, lo hicieron en forma inverosímil, no pudiéndose tomar para nada en cuenta, bastando para confirmar este aserto, con señalar que ellos sitúan a su proponente como víctima de un ataque entre varios hombres, relato que ni el propio reo hizo, pues Arévalo Melgar manifestó claramente que la cuestión solamente tuvo lugar entre él y su víctima. De todas maneras como el enjuiciado y sus abogados defensores han insistido en alegar la eximente de legítima defensa ya sea en forma completa, o por lo menos en forma incompleta, conviene exponer los razonamientos pertinentes para no aceptar tales sugerencias, tomando como base que los sucesos se desarrollaron tal como lo dicen los testigos presenciales Oliverio Bonilla González y Mauro Fuentes Diéguez, que son los que ya se aceptaron como plena prueba del hecho. Para que se configure la legítima defensa como causa de justificación o como ex-

mente de acuerdo con la terminología de nuestra ley se necesita que estén evidentes los tres requisitos siguientes: 1o) agresión ilegítima; 2o.) necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirle; y 3o.) falta de provocación por parte del que se defiende. Y para que se admita tal causa justificativa en forma incompleta, con vistas a que se imponga sólo la cuarta o la quinta parte de la pena, deben concurrir dos de tales extremos, teniendo que ser necesariamente uno de ellos el de agresión ilegítima, por el elemento generador de la causal; Pero si examinamos la situación en el caso sub-júdice, tendremos que concluir sobre que el único requisito de los tres que se han enumerado, que se puede estimar como concurrente, es el de falta de provocación por parte del que se defiende. Estudiando el requisito de agresión ilegítima, se puede sentar que aunque en principio y bajo un concepto general, toda agresión es ilegítima, es decir, no autorizada por la ley o el derecho, la ilegitimidad en la clase específica que hoy estudiamos, debe además ser actual o inminente, y revestir un peligro real para el que se defiende. (Cuello Calón y Vlada). Los testigos Bonilla González y Fuentes Diéguez, dicen que la acción del robo se debió a un puñetazo que recibió del ofendido, aunque Fuentes añade que a continuación del bofetón y antes de los disparos, hubo cambio de golpes entre ambos; pero tales deponentes no refieren, ni se deduce de sus deposiciones, que la agresión en el momento de repelerla, haya revestido caracteres de actualidad, y sobre todo de verdadera y real peligrosidad, como sería el caso de que Francisco López Hernández hubiera procedido en forma continua, pertinaz, agrediendo a Florentín Arévalo Melgar al extremo de ponerlo en verdadera situación de la legítima defensa, ni tampoco manifiestan los testigos que la víctima haya estado precedentemente a los disparos en actitud de una agresión inminente hacia la persona del reo. Por el contrario, si el hecho tuvo lugar con los detalles del testigo Bonilla González, después de un solo golpe de mano propinado por López Hernández, la agresión ya no era de verdadero peligro, y si se verificó después de un cambio de golpes como lo dice Fuentes Diéguez, se da el caso de riña, situación que también excluye la legítima defensa. Los testigos, se repite, no colocan al reo en la situación aflictiva, inminente o actual de verdadero peligro para su persona, que pueda configurar el requisito típico de agresión ilegítima, premisa indispensable para la legítima defensa, ya sea completa o incompleta. Más bien, en las declaraciones tantas veces mencionadas, se ve que el reo en vez de defender su vida o derechos, no hizo sino vengar la ofensa que había recibido,

lo cual en manera alguna puede dar origen a extensión de responsabilidad. Pasando al requisito de necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, está ausente notoriamente, porque no hay racionalidad o proporción en defenderse con arma de fuego de uno o pocos golpes dados con la mano. Establecido que el caso en estudio constituye un homicidio simple, y que no son admisibles la eximente de legítima defensa, ni la forma incompleta de esta misma eximente, procede analizar si hay circunstancias modificativas de responsabilidad genérica, agravantes o atenuantes para llegar a la graduación de la pena imponible. Está en lo cierto el Juez al estimar la presencia de la agravante de abuso de superioridad, dada la situación de ventaja que aprovechó el reo para hacer uso del revólver, sin embargo, como también lo dice el juzgador, esta agravante no opera en el caso porque se compensa con la atenuante conculcada por haber procedido el enjuiciado en vindicación de próxima ofensa grave, tal la bofetada que le fué inferida intempestivamente por el occiso. Podría considerarse que también concurre la atenuante del inciso 1o. del artículo 22 del Código Penal, debido a la presencia de uno de los requisitos de la eximente de la legítima defensa, la falta de provocación por parte del que se defiende, a la cual ya se aludió con anterioridad, pero jurídicamente tampoco es procedente esta atenuante, por las mismas razones que se expusieron para descartar la eximente, o sea la falta de requisito de agresión ilegítima, elemento básico generador e indispensable tanto de la eximente como de la atenuante derivada de ella. En conclusión, la pena que corresponde imponer es la correspondiente al homicidio simple, sin ninguna modificación".

El Procurador de la misma Sala introdujo contra la sentencia anterior, recurso de casación, con fundamento en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 21 inciso 6o. y sub-incisos 1o. y 3o.; 23 inciso 7o.; 67, 79, 80 y 82 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente la inexistencia en este caso de la circunstancia agravante de "abuso de superioridad" estimada por la sentencia de Segunda Instancia y así dice en su exposición: "La Sala dá por probados y así es en efecto que Francisco López Hernández (occiso) agredió intempestivamente a Florentín Arévalo Melgar la noche de autos, y que éste repelió la ofensa sacando su revólver y lo disparó tres o cuatro veces sobre su agresor. Esta circunstancia no puede caracterizar la agravante de

abuso de superioridad porque no fué Arévalo Melgar el agresor, sino el agredido y es lógico suponer que en aquella situación no tuvo tiempo de reflexionar la actitud que tomó, es decir, que no obró con voluntad determinada, por el contrario, cualquier hombre por pacífico que sea temperamentalmente, al verse agredido sin causa ni razón, es natural que se ofusque y que impulsado por la ira eche mano a su arma si la porta para castigar a su ofensor"; con apoyo en ese razonamiento deduce la violación del Artículo 23 en su inciso 7o. en relación con los Artículos 67 y 79 del Código Penal. La Sala admite que el hecho delictuoso ocurrió en la siguiente forma: que el reo Florentín Arévalo Melgar, acompañado de los testigos Oliverio Bonilla González y Mauro Fuentes Diéguez, a la hora del suceso, se encontraron con Francisco López Hernández, "dirigiendo algunas palabras a Arévalo Melgar", "que al mismo tiempo López Hernández dió un puñetazo en la cara a Arévalo Melgar" sacando Arévalo Melgar la pistola como respuesta y disparándole a su adversario tres o cuatro tiros, después de lo cual el hecho se puso en fuga. Y que "está en lo cierto el Juez al estimar la presencia de la agravante de abuso de superioridad, dada la situación de ventaja que aprovechó el reo para hacer uso del revólver". Tomando como base los hechos que la Sala dió por establecidos se ve, que efectivamente incurrió en error de derecho al estimar la concurrencia de la agravante de "abuso de superioridad", ya que de conformidad con tales hechos no fué precisamente el reo quien inició la agresión a López Hernández, usando de su revólver a sabiendas de que el occiso estuviere desarmado, sino por el contrario fué este último quien dió un puñetazo en la cara a Arévalo Melgar, como lo afirma la Sala, y la reacción inmediata de éste fué dispararle a su adversario, en una forma sucesiva, de tal manera que, no habiéndose establecido el propósito deliberado del reo de valerse de aquella arma en la comisión del delito, con el objetivo de que el occiso no pudiera defenderse, ni que se haya aprovechado intencionalmente de aquella situación, no es el caso de apreciar la agravante referida, como lo hizo y por esa razón fueron violadas las leyes citadas, por lo que se impone casar la sentencia recurrida y dictar la que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO:

Con la información de los únicos testigos presenciales Oliverio Bonilla González y Mauro Fuentes Diéguez, se estableció plenamente que, entre la media noche y la una de la mañana del día veintiséis de Junio de mil nove-

cientos cincuenta, en Taxisco Municipio del Departamento de Santa Rosa, dichos testigos en compañía de Florentín Arévalo Melgar regresaban de la casa del último, encontrándose con Francisco López Hernández, quien luego de dirigirle algunas palabras al reo le dió un puñetazo en la cara, lo que dió origen a que éste sacara su revólver, con el cual le hizo a su adversario varios disparos, de cuyas resultas falleció aquél, como se constata con el informe de la autopsia y la certificación del acta de defunción respectiva. La discrepancia en los detalles, no alteran la sustancia del hecho y en esas condiciones debe estimarse excluida la legítima defensa como causa eximente de responsabilidad o de atenuación, ya que de esos hechos probados no se deducen los elementos necesarios para darle vida, por no aparecer establecidos los extremos de agresión ilegítima y racionalidad del medio empleado para repeler la ofensa, el primero porque la bofetada que dió López Hernández al reo no revistió las características de un peligro inminente para éste y el segundo, porque no hay proporción entre la agresión con los puños y el hecho de repelerla usando un arma de fuego; de modo que, debe calificarse éste como simple homicidio; y en el presente caso debe aceptarse la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso 5o. del Artículo 22 del Código Penal, por haberse "ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave" ya que, con la información testimonial analizada se estableció que, el reo fué abofeteado en la cara por Francisco López Hernández, momentos antes del suceso; en esa virtud, procede disminuir la pena correspondiente de diez años de prisión correccional en un tercio, por no existir otras circunstancias modificativas. Artículos 67, 68 y 79 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 687 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, y 233 del Decreto Gubernativo 1862, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y al resolver legalmente, declara: a) Que el reo Florentín Arévalo Melgar, es autor del delito de homicidio consumado en la persona de Francisco López Hernández, por cuya infracción le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, en virtud de la atenuante considerada; b) la pena es inmutable, deberá extinguirla en la Penitenciaría Central; le abona la prisión sufrida desde la fecha de su detención; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo de la condena; por su notoria pobreza

lo exonera de reponer el papel empleado en la causa; y lo deja afecto a las responsabilidades civiles.

Notifíquese, dése el aviso correspondiente a la Dirección General del Registro Cívico y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO instruido contra Francisco Enriquez Ovando y compañeros por el delito de múltiple asesinato y robo frustrado.

DOCTRINA: La comisión de múltiples asesinatos y de robo en grado de frustración, no constituye el tipo de delito que define el inciso primero del artículo 388 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintuno de diciembre último, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por múltiple asesinato y robo frustrado se instruyó contra Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elías de Jesús Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos, Juan Chávez Pérez, Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez, Antonio de León Salazar y Santos Valle Alonso.

RESULTA:

El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, en virtud de parte que le diera una radio patrulla, se constituyó el Juez instructor en la casa donde se encuentra establecida la tienda El Torreón, situada en la segunda calle y sexta avenida de Tivoli, e hizo constar que en el interior de esa casa se encontraban los cadáveres de Mariano Hidalgo, Otilia Palacios de Hidalgo, Amparo, Mario y Guillermo Hidalgo Palacios, presentando las múltiples heridas que se detallan en el acta correspondiente. En el mismo momento fué examinada la menor Lillian Hidalgo, de trece años de edad, quien dijo que mas o menos a las dos horas y media de la noche de autos oyó gritos en el cuarto de sus padres y al acudir a ver de qué se trataba, se hizo encuentro con un individuo

que tenía un cuchillo en la mano, quien "la agarró", pero logró zafarse de él y quitarle el cuchillo; y ya con esa arma entró al cuarto de su padre, "el que únicamente tiene una puerta de comunicación con el baño y otra que da a la calle y pudo presenciar que en la cama de la entrada, bañada en sangre y ya muerta, se encontraba su hermana Amparo y que a los pies de la cama y de su hermana se encontraban también, bañados en sangre, los cadáveres de sus padres; y que un individuo que daba la espalda a la puerta por donde ella entró, con un machete en la mano le daba machetazos a su padre"; que entonces ella "se le fué encima con el puñal en la mano, dándole una puñalada al individuo del machete, en la espalda del lado izquierdo"; que éste "quiso agredirla con el machete, pero ella salió huyendo y cerró la puerta de comunicación del cuarto con el baño", pero el individuo rompió el vidrio y por el hueco "pasó en persecución de la declarante", quien se dirigió al cuarto de sus hermanos y le dió el puñal a su hermano Guillermo diciéndole que se defendiera; "que segundos antes de darle el puñal a su hermano, el sirviente de la casa Francisco Enriquez Ovando, le salió al encuentro pidiéndole el puñal, pero no se lo dió, y cree que le produjo a dicho sujeto una cortada en la mano izquierda"; que luego entró a la cocina y pidió auxilio por una ventana, y cuando salió nuevamente vió que su hermano Mario se encontraba tendido en el suelo "y que el individuo del machete que a ella la perseguía, estaba hiriendo a su hermano Guillermo", por lo que se refugió ella en el cuarto de su padre de donde salió a la calle a pedir auxilio. En la misma inspección ocular se constató que en una valija encontrada en el cuarto del sirviente Francisco Enriquez Ovando habían varios objetos pertenecientes a los hermanos de la menor Lillian Hidalgo Palacios; y en los bolsillos del vestido de Enriquez Ovando se encontraron dos relojes de pulsera, dos anillos, un quetzal veintidós centavos y ocho botones dorados, objetos que éste confesó haber tomado "del cuarto de sus patrones, porque le gustaron".

Indagados oportunamente Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elías de Jesús Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, confesaron lisa y llanamente su participación activa en la muerte de la familia Hidalgo Palacios; explicaron cómo planearon con anticipación esa muerte con el objeto de cometer un robo subsiguiente en la misma casa de las víctimas; y dijeron todos los detalles de la forma como entraron a esa casa mediante la cooperación activa del sirviente Francisco Enriquez Ovando, y como aprovecharon el sueño de sus víc-

timas para darles muerte. Los dos últimos explican, además, cómo huyeron momentos después, —cuando la menor Lillian Hidalgo pidió auxilio— a bordo de un camión propiedad de Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez, quien los esperaba en la calle junto con su ayudante Antonio de León Salazar y Santos Valle Alonso. Indagados estos últimos, Pacheco Alvarez confesó haber estado de acuerdo con Rivera Orellana y compañeros para cometer un robo la noche de autos, pero que no sabía que aquéllos tenían la intención de dar muerte a la familia Hidalgo.

Antonio de León Salazar, al ser indagado, dijo que la noche de autos, en unión de Saturnino Pacheco y Santos Valle Alonso, llegaron a estacionarse con un camión a la sexta avenida y segunda calle de Tivoli, habiendo esperado en dicho lugar dos o tres horas aproximadamente; que cuando estaban parados en la esquina, oyeron que del interior de la casa de El Torreón salían gritos y en esos momentos Saturnino Pacheco les dijo: "Si yo sé que a matar venían no hubiera venido, pues yo sabía que sólo a robar me habían dicho ellos"; que instantes después "vió que de la casa donde salían los gritos saltaban dos hombres" a quienes no conocía antes; y luego que éstos subieron a la carrocería, Pacheco le ordenó que arrancara el camión, lo que hizo el dicente, dirigiéndose para la calzada Juan Chapín, en donde bajaron "los dos individuos que saltaron de la casa pero que no se fijó si subieron nuevamente y que de allí Pacheco le ordenó que saliera para Sanarate"; y que la noche de autos Santos Valle se quedó a dormir en el camión, "por habérlo invitado el dicente a que lo acompañara al día siguiente para Sanarate". Al final de su indagatoria rectifica sus afirmaciones en el sentido de que "cuando salieron de la casa en donde estaba estacionado el camión hacia la segunda calle de Tivoli y sexta avenida sur prolongación, lugar donde ocurrieron los hechos que ya indicó, iban en la cabina del camión el dicente, Saturnino Pacheco y un desconocido"; y en la carrocería iba Santos Valle Alonso.

Indagado Valle Alonso, dijo que la noche de autos no se dió cuenta de nada en virtud de que estaba durmiendo en el camión de Pacheco y ninguno de los procesados le dijo nada con respecto a los hechos que iban a cometer esa noche, por lo que no tomó ninguna participación en los mismos.

Los Guardias Civiles Lauro Joel Briones y José Atenógenes Rodríguez, así como el señor Delfino Efraim Morales, declararon sobre la forma como cooperaron a la captura del reo Delfino Rivera la misma noche de autos, después de que éste saliera huyendo del interior de la casa donde ocurrieron los hechos.

A los autos están agregadas las siguientes probanzas: un acta detallada de reconstrucción de los hechos, lograda con la cooperación de los procesados; un dictamen del Bachiller Desiderio Menchú sobre las huellas digitales y plantares encontradas en el dormitorio de los esposos Hidalgo Palacios, correspondientes a Delfino Rivera y Francisco Enriquez Obando, así como una serie de fotografías tomadas por el mismo experto, que son ilustrativas de la forma cómo fueron cometidos los hechos investigados; los informes médico legales relativos a las autopsias practicadas en los cadáveres de las víctimas, así como los certificados de las partidas de defunción de las mismas; y un informe sobre la existencia de sangre humana en las armas incautadas emitido por el Jefe del Laboratorio Químico Legal de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.

Con esos antecedentes y por no haberse pedido apertura a prueba, el Juez Cuarto de Primera Instancia dictó su fallo, el veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el que declara: "a) que los enjuiciados Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elías de Jesús Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, son autores responsables del delito de múltiples homicidios con ocasión de robo, por cuya infracción les impone la pena de muerte, la cual se cumplirá y ejecutará de conformidad con las exigencias especiales que la ley establece para el efecto. Para el caso de que se les concediera el recurso de gracia, les impone la pena inmutable de veinte años de prisión correccional"; "b) que el enjuiciado Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez es autor responsable de complicidad en el delito de múltiple homicidio con ocasión de robo, por cuya infracción le impone la pena de diecisiete años nueve meses de prisión correccional incommutables, hecho el aumento considerado en virtud de la agravante ya mencionada" (se refiere a las agravantes de nocturnidad y cuadrilla, compensada una con la atenuante de la confesión espontánea); "c) que el enjuiciado Antonio de León Salazar es autor responsable de encubrimiento en múltiple delito de homicidio con ocasión de robo, por cuya infracción le impone la pena de cuatro años cinco meses diez días de prisión correccional incommutables, hecha la rebaja considerada en virtud de la atenuante de su confesión, sin la cual procedería a absolversele"; "d) absuelve, por falta de plena prueba, al enjuiciado Santos Valle Alonso, de los cargos que al efecto se le formularon"; y "e) Deja abierto el procedimiento en contra del sindicado Ernesto Chinchilla, restándose las órdenes de captura".

La Sala Sexta, al fallar en virtud de apelación, consideró: "Que los elementos probatorios analizados por el Juez para llegar a establecer la responsabilidad penal de los procesados Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elias Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, como autores de la muerte violenta de Mariano Hidalgo, Otilia Palacios de Hidalgo, Amparo, Mario y Guillermo Hidalgo Palacios, fueron correctamente valorados por el aludido juzgador, pues de las confesiones prestadas por aquéllos, revestidas de todos los requisitos legales necesarios para su perfecta validez y congruencia con las otras actuaciones del proceso, resulta con entera evidencia tal responsabilidad, según lo estima el Juez a quo; siendo de advertir únicamente que la calificación dada a los hechos probados contra dichos reos, con miras a tipificar el delito como múltiple homicidio con ocasión de robo, no puede sostenerse, por cuanto, de acuerdo con lo que al respecto expresó el señor Fiscal de esta Sala al evacuar su traslado respectivo en esta instancia y guiándose por una realista interpretación de lo que taxativamente expresa el Código Penal vigente en el inciso primero del artículo 368, para la existencia del homicidio con ocasión de robo, es requisito esencial que la muerte violenta causada por el robador sea ocasional, vale decir, incidental de la infracción principal —principal por su planeamiento—, que lo sería el robo, o dicho en otras palabras, es necesario que se compruebe que el sujeto activo del delito haya encaminado todas sus acciones a la comisión única del robo, en cuya ejecución, por circunstancias fortuitas o imprevistas, se hubiere visto compelido a suprimir una vida humana, lo cual no sucedió con los reos antes enumerados, pues de sus propias confesiones llegó a establecerse plenamente que ellos premeditaron dos hechos completamente independientes entre sí, con vida jurídica propia cada uno de ellos, por más que el uno, —la muerte violenta de los miembros de la familia Hidalgo— sirviera de base para la mayor eficacia en las consecuencias del otro, es decir, del robo premeditado; que en tales condiciones, la sentencia de estudio debe reformarse en este punto, en cuanto califica el delito imputado a dichos reos como de múltiple homicidio con ocasión de robo y, consecuentemente, en lo relativo a las penas imponibles a los delitos por ellos cometidos, debiéndoseles declarar autores responsables de múltiples asesinatos consumados y de robo en su grado de frustración". "Que de las distintas confesiones prestadas en el proceso por cada uno de los reos nombrados en el considerando anterior, estudiándolas separadamente cada una de ellas y en las conclusiones fi-

nales extraídas de su ligazón lógica, se llegan a evidenciar los siguientes extremos: a) que en la preparación de los hechos que culminaron con la muerte violenta de los señores Hidalgo, hay premeditación conocida, puesto que todos están conformes en que tales muertes las planearon los hechores con varios días de anticipación, con perfecto conocimiento del hecho que iban a realizar y aún después de haber pensado en otros medios para el aseguramiento de la impunidad y mejores resultados del robo que cometerían en la misma habitación de los occisos; b) que para ejecutar las muertes expresadas emplearon alevosía, ya que todos los inculcados aludidos están acordes en que usaron medios y formas que asegurarán la muerte de sus víctimas evitando cualquier peligro para sus propias personas y eludiendo hasta el máximo la posible defensa de las mismas para evitar el ataque, tales como el escoger el momento en que el sueño de éstas sería, probablemente, más profundo; el haber entrado algunos de ellos con anticipación al teatro con la favorable intervención de Enriquez Ovando, que gozaba de ilimitada confianza en la morada de sus víctimas y tenía un perfecto conocimiento de la geografía del terreno en que actuarían; c) que para la actuación de Elias Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, hubo promesa remuneratoria, ya que ellos confiesan patéticamente el haberles ofrecido Enriquez Ovando, por medio de Delfino Rivera, determinadas cantidades de dinero para actuar conforme instrucciones que se les darían; que siendo las circunstancias enumeradas, cada una de ellas cualificativas del asesinato como delito, es tal la calificación que del mismo hizo este Tribunal, debiendo declararse, en consecuencia, que los reos Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elias Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, son autores responsables del delito consumado de asesinato múltiple, debiendo por ellos sufrir la pena de muerte o, en caso de gracia, la de veinte años de prisión correccional inmutable, con las demás accesorias y declaraciones de derecho y sin ninguna modificación, pues si bien es cierto que la responsabilidad de los reos se establece fundamentalmente con sus propias confesiones, no es el caso de abonárselos como atenuante, pues, además de que tal atenuante se puede compensar con cualquiera de las otras cualificativas del asesinato, fuera de la que sirva para tal cualificación, existieron, además, como agravantes comprobadas en la comisión de los hechos y compensables con la única atenuante comprobada en su favor: lo, la nocturnidad, pues de lo confesado por los reos aparece que buscaron expresamente las horas de la noche para

la comisión de los hechos; 2o., haber cometido éstos en cuadrilla, ya que está perfectamente establecido en el proceso con las mismas confesiones tantas veces mencionadas, que los reos eran más de tres y todos armados; 3o., el haber procedido con desprecio del respeto que por su edad y su sexo merecían los asesinados, entre los cuales se contaban dos mujeres, un anciano y dos adolescentes; y 4o., haber llevado a cabo el delito en la morada de los mismos ofendidos, sin haber mediado ninguna provocación por parte de éstos. "Que, según queda expuesto, los reos premeditaron y planearon la comisión de dos hechos distintos y que se tipifican independientemente como dos delitos diferentes: el asesinato, ya analizado y el relativo al robo que llevarían a cabo con posterioridad al primero; apreciado ya el asesinato por este Tribunal, cabe hacer las estimaciones relativas al robo, para la finalidad de situar la conducta de los reos dentro de las sanciones respectivas; establecidas por el Código Penal; tanto Enriquez Ovando como sus otros cuatro co-delincuentes antes relacionados, aceptan en sus respectivas confesiones el extremo de haber planeado el robo del dinero y otras pertenencias de la tienda El Torreón, después de haberse asegurado la impunidad personal y de haber asegurado las óptimas consecuencias del robo mediante la muerte de toda la familia Hidalgo; se comprobó asimismo que la sustracción de bienes proyectada no llegó a consumarse debido a que la menor Lillian Hidalgo Palacios, única superviviente de la familia, dió voces de auxilio antes de que los hechores tuvieran tiempo para llevar a la culminación la totalidad de sus planes, es decir, que no ejecutaron el premeditado robo, no por un desistimiento espontáneo de los reos, sino por circunstancias que los obligaron a ello fortuitamente; que en estas condiciones, tal delito debe calificarse como robo en su grado de frustración, debiendo por él sufrir los reos, con base en lo indeterminado del valor de los bienes a robar, la pena de dieciséis meses de prisión correccional, inmutable, o sea los dos tercios de la de dos años prevista para tal delito consumado". "Que al estudiar en su sentencia la situación jurídica del reo Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez, como consecuencia de los hechos probados en su contra, el Juez a quo lo considera como autor responsable en la figura delictiva de complicidad en múltiple delito de homicidio con ocasión de robo, lo cual esta Sala estima incorrecto, no solamente por la circunstancia, también señalada por el señor Fiscal antes mencionado, de lo antitécnico de tal calificación, en conformidad con la nomenclatura claramente establecida por nuestro Código Penal para calificar a cada uno de los que intervienen en algún hecho punible,

sino, además y principalmente, por las siguientes razones: acepta el reo en su confesión, categóricamente, el haber sido invitado para participar en el robo que se efectuaría en El Torreón; que aceptó sin reserva alguna tal invitación y que intervino directamente en los actos que culminarían con el expresado robo; con la misma confesión, corroborada con lo declarado por Enriquez Ovando, Justino Gutiérrez, Rivera Orellana, Lemus Carrera y Chávez Pérez, se evidenció que Pacheco Alvarez sostuvo pláticas con algunos de los principales encartados en los hechos pesquisados, es decir, que formaba parte como miembro principal de la banda que efectuaría los hechos punibles de que se trata; de tales elementos se deduce la presunción humana, grave y precisa de que: el reo en referencia no solamente era partícipe, con conocimiento previo de los hechos, en el delito de robo, sino también en el asesinato planeado por su co-reos, presunción que resulta tanto más grave cuanto que la conducta observada por el mismo inculcado durante la consumación de los asesinatos y con posterioridad a ellos, pone de manifiesto que no solamente se abstuvo de procurar que éstos no se llevaran a cabo, puesto que confiesa que oyó los gritos de las víctimas y los ruidos que hacían los victimarios, sino, aún más, como lo expresa el señor Fiscal, coadyuvó a la perpetración del crimen en forma directa, llevando al lugar a dos de los asesinos que fueron: Ernesto Chinchilla y Juan Chávez Pérez, con quienes se había concertado antes y ayudó en su propia fuga a sus co-delincuentes, habiendo transportado en el camión de su propiedad a Gutiérrez Santos y a Elias Lemus Carrera; en tal situación existe en autos la plena prueba requerida en ley para considerarlo también como autor responsable de los asesinatos consumados y del robo frustrado, pero siendo que en cuanto a su responsabilidad en el primero de los delitos apuntados, descansa la misma en presunciones, debe por él sufrir la pena de veinte años de prisión correccional; y por el robo frustrado la de dieciséis meses de la misma", "siendo de advertir que su confesión no se le abonará como atenuante en lo relativo al robo, por resultar compensada con cualquiera de las agravantes que existen en su contra, tales como la nocturnidad y la cuadrilla, que fueron evidenciadas en autos con su propia confesión". "Que es preciso revisar el estudio hecho por el Juez de la causa para establecer en forma clara y plena la participación que tuvo en los actos justificados de que se trata, el reo Antonio de León Salazar, a quien aquel funcionario califica como encubridor en el delito de múltiple homicidio con ocasión de robo. De lo confesado por el reo en mención resulta lo siguiente: a) de León

Salazar era empleado como ayudante de chofer en el camión propiedad de Saturnino Pacheco Alvarez; b) sin ser Chofer de profesión, pero sabiendo manejar, se le encomendó algunas veces su manejo, pero nunca en la ciudad ni para viajes largos; c) todo el día anterior a la madrugada en que ocurrieron los hechos delictuosos, de León Salazar anduvo en unión de su patrón Pacheco Alvarez y hasta fueron juntos a cenar; d) la noche del treinta y uno de octubre, el inculcado Pacheco Alvarez encargó, sin poner en autos del hecho al chofer titular del mismo, la conducción de su vehículo a de León Salazar, a altas horas de la noche, en forma insólita —nunca le daba el camión para manejarlo en la ciudad— y llevando en la cabina a un desconocido, siendo de notar, además, que los propios tripulantes habituales iban armados de dos machetes, según propia confesión; e) dirigiendo el camión, el encartado lo lleva, por indicación de Pacheco, a estacionarlo a un sitio de la ciudad, también en forma sospechosa, permaneciendo allí por más de dos horas, "esperando un flete" y durante cuya espera oyen los gritos y el escándalo provocado por los que directamente estaban ultimando a los Hidalgo; f) no obstante tales gritos y ruidos, de León Salazar permanece en el puesto de mando del camión; g) ve salir de la casa después de escuchar a su patrón decir que si hubiera sabido que a matar iban que no habría ido, que él sólo sabía que iban a robar, a dos individuos notoriamente sospechosos; h) conduce a tales individuos, quienes abordaron el vehículo al salir de la casa, hasta ponerlos completamente fuera del área en que ocurrieron los hechos, habiendo el encartado manejado aquél hasta la población de Sanarate, sin pasar antes siquiera a avisarle al chofer Campos Chacón; de todos estos hechos probados, corroborados por las confesiones de los otros reos y congruentes con las demás actuaciones del proceso, resulta la presunción grave, precisa, de que Antonio de León Salazar tenía previo conocimiento de los hechos delictuosos que se preparaban en el Torreón; también se establece con los mismos elementos probatorios, que dicho reo cooperó a la ejecución de los hechos antes relatados, con "previo conocimiento sobre los mismos, de todo lo cual se desprende que debe reputarse como autor en las mismas condiciones y sufriendo las mismas penas a que se hizo referencia en el estudio de la situación de su mismo patrón Pacheco Alvarez".

Con base en esas y otras consideraciones relacionadas con Santos Valle Alonzo y Ernesto Chinchilla, la Sala confirmó la sentencia de primer grado "pero con las modificaciones y enmiendas siguientes: PRIMERO: los reos

Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elias Lemus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, son autores responsables en los delitos de múltiple asesinato consumado y de robo frustrado, debiendo por ellos sufrir, por el primero, la pena de muerte y la de dieciséis meses de prisión correccional incommutables por el segundo, debiendo reducirse la primera, en caso de gracia, a la de veinte años de prisión correccional incommutable". "SEGUNDO: Los reos Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez y Antonio de León Salazar son también autores responsables de los delitos expresados de múltiple asesinato consumado y de robo en su grado de frustración, pero, en virtud de que sus condenas descansan sobre prueba presuncional para la primera de las infracciones apuntadas, la pena a imponer a ambos es la de veinte años de prisión correccional incommutable por el asesinato y la de dieciséis meses de la misma pena por el robo frustrado". Y "TERCERO: apareciendo en los autos que el reo Santos Valle Alonzo se encuentra sufriendo prisión, ordena su inmediata libertad".

Contra este último fallo el Procurador de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones interpuso recurso extraordinario de casación, denunciando como infringidas, las siguientes leyes: inciso 1o. Artículo 388 del Código Penal; artículo 4o. Decreto Legislativo 2550 en su párrafo primero y en sus 4 primeros incisos; 1o., 16 en su totalidad y principalmente en sus párrafos tercero y cuarto; 67, 68, 71, 30 incisos 1o. y 3o.; 31, 32 y 3o., todos artículos del Código Penal; y artículo 3o. del Decreto 147 del Congreso, en el párrafo que principia: "Para la regulación de las condenas, cuando corresponda pena de muerte y fuera necesario aplicar una atenuante, se reducirá ésta a veinte años de prisión correccional". Y citó como "casos de procedencia" en que se funda el recurso, "los contenidos en los incisos 3o., 4o. y 6o. del artículo 676 de Procedimientos Penales".

CONSIDERANDO:

El recurrente sostiene "que al estimar el delito como asesinato y no como homicidio con ocasión de robo, se violaron las siguientes disposiciones legales: 388 inciso 1o. del Código Penal y el artículo 4o. del Decreto Legislativo 2550, en su párrafo primero y en sus incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. procediendo en consecuencia casar el fallo conforme al caso de procedencia indicado en el inciso 3o. del Artículo 476 del Código de Procedimientos Penales", porque el delito descrito en la primera de las leyes invocadas es "un delito complejo que afecta por una parte la vida y otro la pro-

plidad, realizado mediante hechos distintos, cada uno de los cuales constituye por sí un delito de homicidio o de asesinato y uno de robo; a pesar de lo cual el legislador ha creado una sola y especial figura delictiva, de naturaleza compleja pero indivisible". Y agrega "que en este caso, como lo reconoce la Sala sentenciadora, el motivo robo fué el que provocó la muerte trágica de los miembros de la familia Hidalgo", por lo que "dentro de la letra y espíritu del inciso citado, se encuentra tipificado el delito de homicidio con ocasión de robo". Esa es, en síntesis, la primera de las tesis del recurrente, reforzada con algunas otras argumentaciones y que tiene afinidad con la totalidad de los reos, por referirse a la calificación de los hechos delictuosos por los cuales fueron condenados. Examinándola comparativamente a través de los hechos que la Sala estima probados, se ve que dicho Tribunal considera que Francisco Enriquez Ovando, Delino Rivera Orellana, Elías Lémus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, al darle muerte a los miembros de la familia Hidalgo Palacios, emplearon premeditación y alevosía; y que los tres últimos actuaron, además, mediante promesa remuneratoria. Esas circunstancias son de sobra suficientes —una sola de ellas sería bastante— para calificar el hecho como asesinato; y en consecuencia la Sala obró correctamente y aplicó en forma adecuada, en vez de infringirlos, los incisos 1o., 2o. y 3o. del Decreto Legislativo 2550. En cuanto al inciso cuarto del artículo 4o. del mismo Decreto que también se cita en el recurso, cabe hacer notar que la Sala no considera probada la concurrencia de ensañamiento en el delito investigado, ni se deduce, de los hechos que estima demostrados, la existencia de esa circunstancia calificativa, por lo que no puede afirmarse su violación. El Tribunal sentenciador considera también que "los reos mencionados premeditaron y planearon la comisión de dos hechos distintos, que se tipifican independientemente como dos delitos diferentes: el asesinato, ya analizado, y el relativo al robo que llevarían a cabo con posterioridad al primero". Esta última consideración inclina al recurrente a estimar que se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que siendo constitutivos de delito se declaran probados, porque, en su concepto, la tipicidad de tales hechos está enmarcada en el inciso primero del Artículo 388 del Código Penal. Pero hay que tener en cuenta que en lo relativo al robo, la Sala considera comprobado "asimismo que la sustracción de bienes proyectada no llegó a consumarse debido a que la menor Lillan Hidalgo Palacios, única superviviente de la familia, dió voces de auxilio antes de que

los hechores tuvieran tiempo para llevar a la culminación la totalidad de sus planes, es decir, que no ejecutaron el premeditado robo, no por desistimiento espontáneo de los reos, sino por circunstancias que los obligaron a ello fortuitamente"; y que "tal delito debe calificarse como robo en su grado de frustración". En esas condiciones, como la calificación de estos hechos es correcta por las razones que adelante se dirán, resulta evidente que la totalidad de las acciones ejecutadas por los procesados no se encuentra comprendida en la figura delictuosa que define el inciso primero del artículo en mención, como pretende el Procurador, porque en él se prevé el caso de que "con motivo u ocasión de robo resultare homicidio", es decir, se trata de una figura compleja delictuosa en la que se entrelazan dos delitos graves, el uno contra la integridad corporal y el otro contra la propiedad, cada uno de los cuales, interpretando el texto mediante una rigurosa hermenéutica jurídica, debe consumarse plenamente para que se produzca el tipo de delito definido por el inciso en referencia, ya que de acuerdo con los términos en que está redactado y de conformidad con la doctrina adoptada al respecto, si el robo se queda en los grados de tentativa o de frustración como ocurre en el caso sub júdice según los hechos que la Sala estima probados, no llega a producirse esa figura tipo, sino dos delitos diferentes. En consecuencia, al estimar la Sala sentenciadora que los hechos cometidos por los reos no encajan en el tipo legal relacionado, sino que constituyen dos delitos perfectamente separables, como son el de asesinato múltiple y el de robo frustrado, para castigarlos también separadamente, calificó en forma correcta la totalidad de aquellos hechos y aplicó rectamente la regla contenida en el artículo 84 del Código Penal; de donde se deduce la inexistencia de la violación del artículo e inciso citados y la consecuente improcedencia del recurso en lo que se refiere a los reos principales mencionados.

II

CONSIDERANDO:

Asienta el Procurador en su recurso que aunque a primera vista podría no descubrirse una finalidad práctica en "discutir si se trata de homicidio con ocasión de robo o de asesinato, cuando de todas maneras el delito merece pena de muerte", considera "que el Abogado y el Funcionario tienen el deber de velar por el cumplimiento exacto de la ley, sean cuáles fueren las consecuencias de facto del asunto"; y que "jurídicamente no es indiferente calificar en una u otra forma el delito".

Por otra parte --dice refiriéndose con exclusividad al caso de los procesados Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez y Antonio de León Salazar, quienes, a su juicio, podrían "salir beneficiados"-- La Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados en relación con dichos reos, porque, en su concepto, ni tomaron parte directa en la ejecución de los hechos ni cooperaron a la ejecución de los mismos con un acto sin el cual no se hubiera efectuado; y cita como violados por ese motivo los incisos primero y tercero del artículo 30. del Código Penal, en que se fundó la Sala para calificarlos como autores; relacionando esa tesis con el caso de procedencia contenido en el inciso cuarto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En efecto, del análisis jurídico de los hechos que el Tribunal sentenciador estima demostrados mediante la confesión espontánea de Pacheco Alvarez y de León Salazar; hechos que fueron transcritos en la parte histórica de ese fallo, no se deduce necesariamente, a juicio de esta Corte, que ellos se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones especiales que contemplan los incisos primero y tercero citados, para calificarlos como coautores de los delitos de asesinato múltiple y de robo frustrado, porque esos hechos no demuestran, sin lugar a dudas, que hayan tomado parte directa en la ejecución de esos delitos, es decir, que hayan ejecutado actos consumativos, propiamente dichos, o actos encaminados directamente a su ejecución, o actos de vigilancia; ni que hayan cooperado con un acto indispensable sin el cual no hubieran podido realizarse aquellos delitos, porque el hecho de conducir a dos de los reos principales a bordo de un camión y estacionar este vehículo en las inmediaciones de la casa de la familia Hidalgo Palacios, si bien puede ser un acto de cooperación, no era en realidad indispensable para la realización de los delitos hasta el punto de que sin él no se hubieran efectuado. De modo que el Procurador recurrente está en lo cierto al afirmar que la Sala cometió el error de derecho denunciado, y la infracción, por aplicación indebida, del artículo e incisos en referencia. De lo anterior se deduce la necesidad jurídica de casar el fallo recurrido, únicamente en lo relativo a los procesados Pacheco Alvarez y de León Salazar, a quienes se refiere con exclusividad el recurrente al invocar el segundo caso de procedencia en que se apoya y que da lugar a la casación; no así en cuanto atañe a los otros co-reos condenados, puesto que ya se dijo que la calificación de los hechos por ellos cometidos es correcta; y el recurso, en el aspecto estudiado en este considerando, se limita al delito cometido por los dos mencionados,

que son los únicos a quienes puede aprovechar la declaratoria, porque los demás no se encuentran en la misma situación jurídica, ni les son aplicables los motivos alegados por el recurrente, en virtud de los cuales se declara la casación. Artículo 60. del Decreto 487 del Congreso de la República.

III

CONSIDERANDO:

Establecida la correcta calificación de los hechos delictuosos cometidos por Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elías de Jesús Lémus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, debe examinarse la confesión prestada por Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez y Antonio de León Salazar, para determinar su exacta posición como participantes y el grado de responsabilidad que les corresponde en los hechos investigados. El primero de ellos --Pacheco Alvarez-- confiesa haberse puesto de acuerdo con Delfino Rivera, Ernesto Chinchilla y Juan Chávez Pérez, para robar en la casa de la familia Hidalgo; que para el efecto, la noche de autos condujo a los dos últimos, en el camión de su propiedad, a la esquina de dicha casa, en donde estacionó el vehículo, el cual era conducido por su ayudante Antonio de León Salazar, quien nada sabía del robo; que estando en dicho lugar, oyó gritos en el interior de la casa y en ese momento dijo a sus acompañantes: "Si yo sé que a matar venían, no hubiera venido, pues yo sabía que sólo a robar"; que pocos momentos después salieron huyendo de la casa mencionada Elías Lémus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Ernesto Chinchilla, quienes subieron a la carrocería del camión, en tanto que el dicente le ordenó al ayudante de León "que arrancara rápido"; que en la Avenida de los Arboles pararon el camión "con el objeto de hajar a todos los que venían en la carrocería" y después siguió rumbo a Sanarate. Esos hechos confesados, que están acordes con las demás constancias procesales, demuestran que el confesante sí tuvo conocimiento previo del robo, el que planeó con sus co-reos; pero al mismo tiempo, por estar íntimamente enlazados y en vista de que tomó parte activa, aunque no directa, en la ejecución de los delitos, cooperando en los mismos con actos anteriores y simultáneos, como fueron los de conducir a Ernesto Chinchilla y a Juan Chávez Pérez al lugar donde se ejecutaron los actos encaminados a su consumación; y en vista también de que proporcionó el camión de su propiedad, para el mismo efecto de consumar los delitos, estacionándolo a inmediaciones del lugar del hecho, debe

estimarse que esas circunstancias lo colocan en la categoría de cómplice de los delitos de múltiple asesinato y de robo frustrado, por lo que se ha hecho acreedor a los dos tercios y un tercio, respectivamente, de las penas que señala la ley a los autores de tales delitos, o sea, en cuanto a los asesinatos, dos terceras partes de veinte años de prisión correccional, que sería la pena temporal correspondiente a los autores en caso de gracia; y en cuanto al robo frustrado, un tercio de dos años de prisión correccional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 398 del Código Penal; pero aumentadas ambas penas en una tercera parte, porque si bien es cierto que existe en su favor la atenuante de su confesión espontánea, única prueba eficaz para condenarlo, en cambio concurren en su contra las agravantes de la nocturnidad y la de haber cometido los hechos en cuadrilla, por lo que, haciendo una compensación racional de las mismas, queda siempre una agravante en su contra, que amerita el aumento de la pena indicada en una tercera parte. Artículos 22 inciso 3o.; 23 incisos 1o y 19; 31, 35, 71 del Código Penal; 570, 589, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales.

IV

CONSIDERANDO:

En cuanto al reo Antonio de León Salazar, la única prueba que existe en su contra es también su espontánea confesión, la que reúne los requisitos de ley de la cual se deduce que no obstante haber sido él quien condujo el camión de Pacheco Alvarez al lugar de los hechos, ignoraba en absoluto el verdadero objeto de esa maniobra, porque su mencionado patrón sólo le dijo que iban "a hacer un flete"; que oyó gritos de auxilio que provenían de la casa donde se cometieron los hechos delictuosos y oyó decir a Pacheco Alvarez las palabras textuales siguientes: "si yo sé que a matar venían, no hubiera venido"; y que momentos después vió que de la casa en referencia "saltaban dos hombres" desconocidos para él, quienes subieron a la carrocería del camión luego de hablar con Pacheco Alvarez; que éste le ordenó que condujera el vehículo a la calzada Juan Chapín, en donde vió que "se bajaron los dos individuos que habían saltado de la casa" y acto seguido Pacheco Alvarez le ordenó que "saliera para Sanarate", lo que así hizo; y que no puso lo ocurrido en conocimiento de la Guardia Civil "de tonto que es". Los hechos relatados revelan que de León Salazar, con conocimiento

de la perpetración del delito y de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autor ni como cómplice, intervino con posterioridad proporcionando la fuga a algunos de los culpables, en vez de dar parte inmediato a la autoridad; y esas circunstancias lo colocan en la situación de encubridor del delito de asesinato múltiple; por lo que debe sufrir un tercio de la pena que corresponde a los autores, calculada ésta en veinte años como ya se dijo, pero rebajada en una tercera parte por la atenuante de su confesión espontánea sin la cual no habría prueba suficiente para condenarlo como encubridor. Artículos 22 inciso noveno; 28, 32, inciso 2o., subinciso 3o.; 74 y 79 Código Penal; 570, 571 y 609 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 34, 44, 45, 47, 60, 65, 67, 68, 80, 84 y 96 del Código Penal; 686, 687, 693, 727, 728, 729 y 732, del Código de Procedimientos Penales, Resuelve: que es improcedente el recurso en lo relacionado con los reos Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Eneas de Jesús Lénus Carrera, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez; y CASA la sentencia recurrida exclusivamente en lo que se refiere a Ignacio Saturnino Pacheco Alvarez y Antonio de León Salazar. Y resolviendo sobre la situación jurídica de estos dos últimos, DECLARA: que el primero, es cómplice de los delitos de asesinato múltiple y de robo frustrado; que por la primera de esas infracciones —hecho ya el aumento por la agravante que le resulta después de la compensación considerada— le impone la pena inmutable de diecisiete años, nueve meses y diez días; y por la segunda, incluida la misma agravación, la pena inmutable de diez meses y veinte días de arresto mayor; que Antonio de León Salazar es encubridor del delito de asesinato múltiple, por el que hecha la rebaja de la atenuante que le abona, debe sufrir la pena de cuatro años cinco meses y diez días de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de tres quetzales diarios y previo pago o fianzamiento de las responsabilidades civiles derivadas del delito; penas que ambos reos cumplirán en la Penitenciaría Central, con abono de la sufrida desde la fecha de su detención; los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; los deja afectos a las responsabilidades

civiles consiguientes; y por su pobreza los exonera de reponer el papel empleado en la causa.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Después de la larga discusión a que fué sometido el proyecto de sentencia formulado en el caso de Francisco Enriquez Ovando y compañeros, capitulados por los delitos de múltiples asesinatos y robo frustrado, proyecto que fué aprobado con las modificaciones que surgieron durante la discusión, al votarse dije que razonaría mi voto y con esa obligación cumplo ahora en los siguientes términos: En cuanto al primer considerando por la Sala sentenciadora para calificar los hechos como múltiples asesinatos y robo frustrado no son válidos ni jurídica ni doctrinariamente, y de ahí que de ese considerando haya aceptado las razones que para la integración del delito complejo de homicidio con ocasión de robo sea necesario que se tipifiquen ambas figuras delictuosas con los elementos que les son propios, lo cual hice constar con amplios argumentos en el proyecto de sentencia que formulé en el caso de Olivet Osorio y compañeros que no ha mucho tiempo falló este Tribunal; pero que si uno de esos delitos no llega a integrarse, como en el caso presente en que el robo quedó en su grado de frustración, la figura delictuosa de que me ocupo no puede estimarse como plenamente probada, porque falta la concurrencia de un elemento indispensable tanto en doctrina como en Derecho positivo, puesto que al no concurrir íntegramente el delito de robo en la forma que lo define la ley, no puede hablarse de homicidio con ocasión de robo; y por eso, las acciones criminales deben juzgarse con separación, pero no por los argumentos vertidos en el fallo de alzada.

También creo que debió casarse íntegramente la sentencia recurrida puesto que el recurso se enderezó en su parte petitoria contra todo el fallo; porque la ley cuando se refiere a casación parcial de una sentencia, no involucra el caso discutido; y porque para determinar la participación delictuosa de los reos Pacheo Alvarez y de León Salazar necesariamente tuvo que hacerse un examen analítico de los hechos que dieron origen a la pesquisa, lo cual jurídicamente no podía hacerse estando firme

el fallo en cuanto a los autores principales, y por lo tanto este análisis quedó sujeto a los hechos que el Tribunal de Instancia dió por probados; de manera que razones meramente técnicas me indujeron a sostener ese criterio, ya que jurídicamente la situación de los autores principales no podía cambiarse, dada la naturaleza de los crímenes por ellos perpetrados.

J. Rufino Morales

Guatemala, 4 de Marzo de 1952.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Cumplo con el deber de consignar las razones que tuve para discrepar del voto mayoritario al resolver el recurso de casación en el proceso contra Francisco Enriquez Ovando y compañeros; la tesis del Procurador que interpuso dicho recurso la estimo correcta y a la altura de las nuevas tendencias del derecho penal moderno es decir que los hechos imputados a Francisco Enriquez Ovando, Delfino Rivera Orellana, Elías Lemus Carreña, Justino Gutiérrez Santos y Juan Chávez Pérez, constituyen el delito complejo de múltiples homicidios cometidos con motivo de robo, habiéndose caracterizado esa figura delictiva con la consumación de dichos homicidios, pues se demostró que su propósito fué robar matando previamente a la familia Hidalgo para asegurar su impunidad y los beneficios del robo; la ley penal persigue principalmente proteger de preferencia el derecho a la vida y a la integridad corporal, de tal manera que, aún cuando el delito de robo haya quedado en el grado de frustración siempre se tipifica el homicidio con motivo u ocasión de robo, pero exigir que los dos delitos se hayan agotado; el homicidio y el robo es francamente un anacronismo en nuestra jurisprudencia, tanto más cuanto que las opiniones dirigentes de los tratadistas de derecho penal, han sido ya superadas en otras legislaciones avanzadas en el sentido que ya fué consignado; en resumen pienso que el fallo debió casarse por inaplicación de la norma contenida en el inciso 1o. del artículo 388 del Código Penal, pues estimar a estas alturas separadamente la co-existencia de los dos delitos de asesinato o múltiples asesinatos y robo frustrado me parece muy artificioso, sobretudo que la sentencia de la Sala da por establecido que tanto Enriquez Ovando como sus otros cuatro co-delincuentes antes relacionados, aceptan en sus respectivas confesiones el extremo de haber planeado el robo del dinero y otras pertenencias de la tienda El Torreón después de haberse asegurado la impunidad personal y de haber asegurado las óptimas consecuencias del robo mediante la muerte de toda la

familia Hidalgo; en todo caso si estoy de acuerdo en la pena impuesta a dichos reos, porque aún condenándolos por los delitos por los cuales fueron sentenciados, siempre les correspondía igual pena, la de muerte. De acuerdo con el razonamiento anterior estimo que Saturnino Pacheco Alvarez (propietario del camión) participó como cómplice del delito de múltiples homicidios con ocasión de robo y Antonio de León Salazar como encubridor del mismo delito.

Insisto en que no es dable técnicamente, en este caso concreto, separar el asesinato y el robo frustrado, cuando se demostró plenamente en las actuaciones que, el objetivo o causa de la tragedia que privó de la vida a la familia Hidalgo fué precisamente el robo premeditado y esos hechos están íntimamente relacionados y constituyen el delito indivisible de múltiples homicidios con ocasión de robo.

Guatemala, 4 de Marzo de 1952.

L. Edmundo López D.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Francisco Martínez Rivas por el delito de lesiones.

DOCTRINA: El hecho de ejercer jurisdicción en un Juzgado Departamental una persona que carece de la calidad de Abogado, causa nulidad substancial del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiséis de Noviembre del año próximo pasado, en el proceso que por lesiones se siguió contra Francisco Martínez Rivas; por esa sentencia la Sala confirma la que pronunció el Juez Departamental de Huehuetenango, y por la cual impuso seis meses de arresto mayor a Martínez Rivas al declararlo autor del delito de lesiones graves. Del estudio de los autos,

RESULTA:

Ante el Juez menor de Huehuetenango se presentó Ramiro Villatoro López querellándose contra Francisco Martínez, porque el día cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, en ocasión que pasaba frente a la casa de éste, acompañado de su señora Lillan Raquel Villatoro de Villatoro y de Concepción

Villatoro Martínez, salió y lo insultó con palabras soeces y acto continuo la agredió a bofetadas, pero al tratar de defenderse su señora se interpuso entre ambos para evitar la dificultad, momento en el cual Martínez le causó arañazos a su señora, y con una piedra lesionó al querellante en la ceja izquierda, entrándose después el agresor a su casa; que de ese hecho se dieron cuenta su cuñada Concepción Villatoro, Onofre Martínez, Estanislao Martínez y Francisco de León; que la dificultad proviene por la tienda que tiene establecida el deponente, pues también su agresor es comerciante. Lillian Raquel Villatoro de Villatoro relató los hechos en la misma forma que su esposa e igualmente declaró María Concepción Villatoro.

Al ser indagado Francisco Martínez Rivas, negó haber lesionado e insultado a los esposos Villatoro, imputándoles a estos el hecho de haberlo insultado a él, y de que Ramiro Villatoro le pegó en la nuca con una manguera. El informe médico forense, afirma: que Lillian Raquel Villatoro de Villatoro presentaba dos erosiones en la mejilla derecha, curables sin asistencia facultativa en siete días; que Ramiro Villatoro López tenía una herida contusa y erosiones en la región superciliar izquierda, de las cuales sanará con asistencia facultativa en diez días; y que Francisco Martínez Rivas, presentaba una contusión en el muslo izquierdo, de la cual sanará sin asistencia facultativa en siete días. Francisco de León Martínez afirmó que se dió cuenta cuando Francisco Martínez insultaba a Ramiro Villatoro López y de que en ese momento lesionó con una piedra en el ojo izquierdo a Villatoro.

Al recibirse las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, el mismo Juez de Paz firmó el auto de recepción y en él ordenó pedir asesoría al Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango para resolver la situación del sindicado Francisco Martínez Rivas. El Juez Segundo asesoró que era procedente dictar auto de prisión por lesiones, y con fundamento en esa asesoría se le motivó prisión por el delito indicado a Francisco Martínez Rivas. Auto que también firmó el Juez instructor de las primeras diligencias. Con posterioridad intervino en la tramitación del proceso el Juez propietario. Se omite el relato de las demás diligencias, porque el recurso se introdujo por quebrantamiento de forma, por la intervención del Juez menor. La Sala en su fallo considera: "Que don Ramiro Villatoro López inició su acción procesiva contra Francisco Martínez Rivas por insultos soeces, según indicara y de que fué objeto de parte de éste señor cuando con su esposa se dirigía a casa del Doctor Guerrero, pero al día siguiente se presentó ante el Juez

de Paz el mismo Villatoro López denunciando el hecho que motivó proplamente este encausamiento, es decir la lesión con piedra que le causara el propio individuo en la región superciliar izquierda; declararon acerca de este hecho como testigos presenciales la cuñada del ofendido María Concepción Villatoro Villatoro, Francisco de León Martínez, José Luis Morales y Cornelio Gómez Mendoza; estos tres últimos testigos son contestes e idóneos; de la prueba de descargo aparece que Otilio Sáenz Recinos no sabe cómo se haya ocasionado la herida Villatoro; Alejandro Gómez ignora también cómo se la haya causado; Eulalio Carrillo Sánchez que no vió que algunos de ellos, es decir a Villatoro y Martínez haya salido lesionado; Luis Rivas que vió cuando Villatoro "agarró a manguerazos a Martínez por detrás, quien dió vuelta y entonces se agarraron a brazo partido, pero para no estar metido en esas cosas siguió su camino y ya no se dió cuenta de nada más ignorando quien haya salido lesionado porque no lo vió"; Ricardo Rivas Cardona y Benito Chay manifestaron no constarles nada de lo que se les preguntaba, no obstante haber sido testigos propuestos al efecto por el enjuiciado; Marcelo López Hernández que la lesión se causó en la frente sin haberse fijado en qué lado, lo que es inverosímil, pues si vió que fué en la frente, indudablemente vió en qué parte de ésta y la última testigo María Luisa González, que tal lesión fué en el lado derecho, cuando consta que fué en el izquierdo; de consiguiente la prueba de descargo no enerva la de cargo que quedando en pié, es suficiente para proferir condena tal como lo hiciera el señor Juez a quo por lo que no resta sino confirmar ésta sin proceder a anular lo actuado porque si bien es cierto como lo indica el señor Fiscal, que existe el vicio de la asesoría por la cual se le motivó auto de prisión al enjuiciado, también lo es que por permitir la ley que dicte tal auto el Juez competente o quien por interinato o comisión ejerza sus funciones, no se estima como substancial ese vicio y se admite esa resolución judicial, no tomando en cuenta la asesoría que no debió ni evacuarse por ser contraria a la ley".

El Fiscal de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones citó como fundamento de este recurso el inciso 7o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales; y como leyes infringidas, los artículos 166 de la Constitución de la República; IX, 46 y 119 del Decreto Gubernativo número 1862 y 654 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

En el escrito por el cual se introdujo la casación, el Fiscal alega que en el fallo recurrido se infringió el Artículo 166 de la Constitu-

ción, porque intervino "como Juez de Primera Instancia en el proceso una persona que carece del título de Abogado de los Tribunales, situación en la que se encuentra el señor Mont—Juez de Paz de Huehuetenango— y cuya actuación aparece a los folios quince a diecisiete inclusive de la pieza respectiva"; que asimismo fueron infringidos los Artículos IX y 119 del Decreto Gubernativo número 1862, porque la Sala se abstuvo de declarar la nulidad de lo actuado desde que se incurrió en el vicio substancial de referencia. Sobre el punto que motiva la casación, el Tribunal de Alzada, afirma que no procede "anular lo actuado porque si bien es cierto como lo indica el señor Fiscal, que existe vicio de la asesoría por la cual se le motivó auto de prisión al enjuiciado, también lo es que por permitir la ley que dicte tal auto el Juez competente o quien por interinato o comisión ejerza sus funciones, no se estima como substancial ese vicio y se admite esa resolución judicial, no tomando en cuenta la asesoría que no debió ni evacuarse por ser contraria a la ley". El Artículo 166 de la Constitución de la República, ordena que los Jueces que ejerzan jurisdicción ordinaria deben ser abogados, además de llenar los otros requisitos prescritos en ese artículo; que no es necesaria la calidad de abogado únicamente para los Jueces menores. Cualquiera otra ley incuestionablemente tiene que estar subordinada al principio constitucional y no sobre él, pues a tal grado no llega el alcance del Artículo 410 del Código de Procedimientos Penales que invoca la Sala en su apoyo; y al haber aceptado que existe el vicio de la asesoría, es indudable que también el Tribunal acepta como verdad que el Juez menor que dictó el auto de prisión provisional no tiene la calidad de abogado. Por otra parte, el Artículo IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial dispone que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez; y el 119, ordena que cuando se advierta nulidad substancial en cualquier clase de causas criminales, el Juez o Tribunal ante quien pendan en virtud de apelación, consulta, recurso u ocurso deberá declarar esa nulidad aun cuando las partes no lo soliciten. En el caso que está sub-júdice lo actuado en Primera Instancia por el Juez menor que carece de la calidad de abogado, indudablemente es nulo, porque su intervención contraría manifiestamente el Artículo 166 de la Constitución de la República, ya que este artículo no hace distinciones entre Jueces propietarios, interinos, suplentes o comisionados que ejerzan las funciones en primer grado, por lo que la persona que ejerza funciones judiciales en Primera Instancia, además de los otros requisitos que menciona ese artículo, debe tener la calidad

de abogado, pero si no la tiene es indudable que su actuación es nula porque su intervención es contraria al tenor de la ley; y esa nulidad debió declararse por el Tribunal de Segunda Instancia, de acuerdo con el Artículo 119. Por las razones que anteceden el Tribunal de Casación estima que fueron violados los Artículos que se dejan glosados anteriormente, en relación con el inciso 7o. del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, puesto que si jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes, en el caso de autos la persona que intervino no obstante faltarle una de las calidades exigidas por la Constitución, no tuvo el poder de administrar justicia, porque su intervención no fué conforme a las leyes, especialmente conforme a la ley suprema de la República. Y es de advertirse también, que tanto el Procurador como el Fiscal recurrente pidieron la subsanación de la falta en la Segunda Instancia, que fué la única oportunidad legal que tuvieron para hacerlo, sin que alcanzaran el fin perseguido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo prescrito por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 679, 687, 688 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida, y manda devolver los autos al Tribunal de que procede, para que se remitan al Juez de primer grado, quien deberá reponerlos al estado que tenían cuando se cometió la falta y luego los sustancie con arreglo a derecho. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Disenti de la resolución mayoritaria dictada en el recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en contra del fallo de ese Tribunal de fecha veintiséis de noviembre último en el proceso seguido contra Francisco Martínez Rivas por el delito de lesiones, porque a mi juicio, el recurso en cuestión debió haberse declarado sin lugar.

Efectivamente, de acuerdo con la tesis del Tribunal sobre la inhabilidad legal del Juez de Paz para dictar un auto de prisión, debe concluirse que el auto de tal naturaleza dictado en

este proceso es nulo y debe estimarse insubsistente y acusante de responsabilidad en el respectivo funcionario. Arto. 136 Dto. Gub. 1862.

Pero determinará la insubsistencia del auto de prisión la nulidad de todo lo actuado con posterioridad? A mi juicio no, porque no existe una relación consecucional forzosa entre el auto de prisión y el proceso público que cobra vida jurídica a partir del plenario. El auto de prisión forma parte del sumario, del proceso inquisitivo que antecede al juicio propiamente dicho, y no constituye una diligencia básica o substancial de la secuela, sino una medida de seguridad autorizada por la ley para garantizar la presencia del reo y asegurar el cumplimiento de la sentencia que eventualmente se dicte. Arto. 409 P. P. Tanto es así que el Juez puede omitirlo en casos como el presente, en que la pena no excede de arresto mayor. Artículo 413 fracción segunda Código de Procedimientos Penales.

Si el auto de prisión no constituía en este caso una necesidad jurídica, sino una determinación discrecional del Juez, es lógico que no exista nulidad alguna, ni en el proceso plenario ni en las sentencias que le pusieron fin que en modo alguno dependen para su validez de la existencia o inexistencia de un auto de prisión. Otra cosa sería desde luego si el Juez carente de jurisdicción hubiese suscrito el auto de elevación a plenario, pues en tal caso podría afirmarse con toda lógica que no existía juicio; o hubiese pronunciado sentencia, lo que equivaldría a nulidad de la condena o absolución; o bien hubiese actuado durante el término de prueba, en cuyo caso, anulado este, se desprendería que el proceso no habriase recibido a prueba (caso típico de quebrantamiento). Se observa pues, que cuando existe alguna nulidad en juicio es indispensable hacer una valoración de la misma y de sus consecuencias con relación al fallo para evitar la reposición frívola de actuaciones y lograr la economía del procedimiento, postulado básico del derecho procesal.

Guatemala, 24 de Marzo de 1952.

Art. Herbruger A.

Honorable Corte:

La razón fundamental que tuve para votar en contra de la sentencia recaída en el recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la Sala Cuarta en el proceso instruido contra Francisco Martínez Rivas, fué que estimo que los Jueces de Paz si ejercen jurisdicción ordinaria en materia criminal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código de

Procedimientos Penales y la circunstancia de que un Juez de Paz haya dictado auto de prisión provisional contra el reo cuando interinamente tenía a su cargo el Juzgado de 1a. Instancia, no constituye un vicio sustancial del procedimiento, porque el artículo 410 del Código citado le da expresamente esa facultad; por consiguiente el recurso de casación debió haberse declarado sin lugar.

Guatemala, 24 de Marzo de 1952.

L. Edmundo López D.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Benjamin Díez Fernández por el delito de estafa.

DOCTRINA: El documento privado sólo hace prueba contra quien lo suscribe y la admite en contrario si refuta su contenido. En esa virtud, no se infringe el Artículo 604 de Procedimientos Penales por el hecho de calificar como plena prueba adversa al documento, rendida con relación a un hecho delictuoso conexo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada el nueve de Agosto último por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Benjamin Díez Fernández por el delito de estafa.

RESULTA:

Irma Schwartz se querreló ante el Juez Quinto de Paz el doce de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho manifestando que había comprado a Julio Martínez Sologaitoa la camioneta marca "Crysler" por el precio de dos mil ochocientos quetzales, la que vendió a Díez Fernández en el mismo precio, habiendo recibido únicamente del comprador seiscientos quetzales, aunque ella le otorgó la carta de venta respectiva como si hubiera recibido todo el valor del contrato; que el procesado le aseguró ser dueño también de una camioneta la cual vendería a Ambrosio Vásquez Lázaro, para lo cual éste hipotecaría varios inmuebles al Crédito Hipotecario para realizar ese negocio; que gestionaron ante el Banco el avalúo de dichos bienes con el objeto de sustituir la hipoteca que iban a soportar los bienes de

Vásquez Lázaro por otra que la acusadora había constituido a favor de la misma institución cuando adquirió la camioneta referida; que Julio Martínez quien le ayudaba en ese negocio recibió carta de Vásquez Lázaro reclamando la devolución de sus escrituras, porque había prescindido del negocio con Díez Fernández; que la carta de venta a favor de este último la autorizó el Notario Roberto Serrano "quien únicamente se concretó a legalizar dicho documento ignorando el fondo del negocio", que el acusado ya no la buscó para pagarle el resto del precio y terminó pidiendo la captura de Díez Fernández por el delito de estafa. Julio César Martínez Sologaitoa dijo: que vendió una camioneta a la acusadora, habiendo ésta hipotecado una casa para poder pagarle el precio; que posteriormente aquélla vendió el mismo vehículo a Benjamin Díez Fernández, quien le dió solamente seiscientos quetzales, ofreciendo entregarle el saldo cuando arreglara un negocio con Ambrosio Vásquez Lázaro; que intervino con la vendedora, Vásquez Lázaro, el Licenciado Serrano y el Licenciado Sagastume en esa negociación para ver cómo se realizaba. Al contestar un interrogatorio ese testigo durante el término de prueba manifestó que si tiene interés porque ha sido parte en dicho asunto. El Licenciado Carlos Sagastume sustancialmente declaró que sólo gestionó en favor de Ambrosio Vásquez un préstamo ante el Crédito Hipotecario Nacional para cancelar al procesado el valor de una camioneta que habían negociado.

Al ser indagado Díez Fernández negó haber cometido los hechos delictuosos que se le imputan, sosteniendo que pagó la totalidad del precio del vehículo comprado a Irma Schwartz según consta en el documento que ella le otorgó el tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y que fué autorizado por el Notario Roberto Serrano Alarcón.

A folio cuarenta y cinco se encuentra agregado el documento otorgado por Irma Schwartz en la fecha indicada en el cual se hace constar que vende a Benjamin Díez Fernández el carro sport marca "Crysler" chassis número 7693.560-motor C-2863.77-modelo 1942 y que "el precio de la venta es de dos mil ochocientos quetzales y que la señorita Schwartz declara tener recibidos del señor Díez Fernández".

Con esos antecedentes el Juez Cuarto de Primera Instancia, el veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y uno absolvió de la instancia al procesado.

La Sala revocó la sentencia de primer grado declarando: que Benjamin Díez Fernández es autor del delito de estafa, condenándolo a la pena de tres años de prisión correccional y a las demás penas accesorias con fundamento

en las siguientes consideraciones: "Que contra la inocencia del procesado Benjamín Díez Fernández, como autor del delito de estafa en el patrimonio de la señorita Irma Schwartz Ramos, concurren las declaraciones de los señores don Julio César Martínez Sologaitoa, quien afirma en forma clara y expresa y da todos los detalles del negocio celebrado entre el reo y la acusadora, así como de que el reo se aprovechó de tener en su poder la constancia de la venta de la camioneta de autos, para sostener que había pagado la totalidad del precio; licenciado Roberto Serrano Alarcón, quien afirma que en el momento de redactarse y firmarse el documento privado de constancia de venta de la camioneta y de la legalización de la firma de la vendedora, el señor Díez Fernández sólo pagó con un cheque parte del precio, no sabiendo si más tarde se efectuó el pago del resto, citando al señor Martínez Sologaitoa como testigo presencial; y Licenciado Carlos Sagastume, sobre que se dió cuenta de la negociación entre Díez y la acusadora, así como de la negociación entre Ambrosio Vásquez Lázaro, el señor Díez y la propia acusadora relativas a que el primero por haber comprado al segundo otra camioneta, en vez de pagarle a él el precio de esa compra reconocería a favor de la señorita Schwartz, el saldo a cargo de Díez Fernández; el dicho del Licenciado Serrano Alarcón, forma una semiplena prueba; y el de los señores Martínez Sologaitoa y Sagastume Pérez, por haber sido tachados, pero no porque sus testimonios sean falsos, constituyen a juicio de esta Cámara, presunciones gravísimas que unidas a la semiplena prueba citada no dejan lugar a dudas de que el señor Díez Fernández cometió el delito de estafa; que a esa plena prueba deben agregarse los siguientes hechos de los cuales emanan presunciones también graves contra el reo: a), negativa del reo de dar respuesta al interrogatorio a que estaba obligado, escudándose en que la Constitución de la República lo amparaba al respecto, es decir prejuzgando sobre que sus respuestas iban a resultar contra él mismo y que se le iba a obligar a ello; b) haber formalizado en escritura pública que pasó ante el Notario Adolfo Almengor la venta que el propio Díez Fernández hizo a Ambrosio Vásquez, de su camioneta Ford, con fecha dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, es decir en los precisos días en que estaba efectuando el negocio con la acusadora, de quien obtuvo la constancia de venta con fecha tres de ese mismo mes, siendo esa venta a favor del señor Ambrosio Vásquez Lázaro, quien como lo sostuvieron los testigos ya citados, iba a obligarse a favor de la señorita Schwartz, en lugar del señor Díez Fernández, pa-

ra sustituir la obligación hipotecaria que pesaba sobre bienes de dicha señorita, no habiéndose efectuado tal negociación por la recuperación que Díez Fernández hizo de la camioneta vendida a Vásquez Lázaro, como se vé de la copia simple de la escritura respectiva de fecha veintiuno de Abril de ese mismo año pasada ante el Notario Sarbelio Herrera Cifuentes, confirmado tal desistimiento con la carta enviada por Vásquez al señor Julio Martínez, fecha misma veintiuno de Abril citado, pidiendo la devolución de su documentación y que en lo sucesivo se entendiera con el señor Díez Fernández ya que se apartaba del negocio de la compra de la camioneta a dicho señor; c), haber estado en poder del señor Martínez la documentación citada por Vásquez y aparecer agregada en autos sin que ni Vásquez ni Díez Fernández objetasen nada al respecto; d), citación como testigo presencial del pago total del precio por el señor Díez Fernández, al señor Julio César Martínez, que como se vé, se expresó en un sentido contrario a los intereses del señor Díez Fernández, quien por tal proposición aceptaba como bueno el testimonio del señor Martínez. Que de acuerdo con el monto de la suma estafada de dos mil doscientos quetzales, la pena que debe imponerse es la de cinco años de prisión correccional; que no apareciendo que el reo sea reincidente, esa pena debe rebajarse en una tercera parte por beneficiarlo el Decreto de Amnistía número setecientos cuarenta y dos del Congreso, quedándole una condena definitiva de tres años y cuatro meses de prisión correccional con las demás declaraciones que se harán".

Contra la sentencia anterior interpuso el procesado con el auxilio del Licenciado Carlos Teodoro Recinos recurso de casación con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los siguientes artículos 52 de la Constitución, 568, 571, 572, 581 inciso 8o., 589, 594, 596, 597 y 604 del Código citado; 9o. del Decreto Gubernativo 1862; 298 y 303 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1403 reformado por el artículo 234 del Decreto Gubernativo 272; 1404, 1425, 1478 reformado por el 246 Decreto Gubernativo 272; estos últimos artículos del Código Civil de 1877.

CONSIDERANDO:

El Artículo 32 de la Constitución de la República en la parte que sostiene el recurrente se ha violado, o sea la relativa a que nadie puede ser condenado sin haber sido antes citado, oído y vencido en juicio, no se refiere propiamente a cuestiones de prueba, sino a una garantía básica que se vulnera cuando se

condena a una persona fuera de los procedimientos legales y de las ritualidades del juicio; de tal manera que el error de hecho o de derecho en la calificación de la prueba que es el caso de procedencia que sustenta el presente recurso no es materia atinente a dicha garantía constitucional, sino a las leyes secundarias que regulan la valoración de la prueba. En consecuencia, ningún examen puede hacerse del artículo citado en relación con el caso sub-júdice.

CONSIDERANDO;

El recurrente sostiene que la Sala sentenciadora infringió el Artículo 581 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, al darle valor probatorio a la declaración del testigo Julio César Martínez Sologastoa, por haber manifestado éste que tenía interés directo en el pleito y que era parte en el mismo. Sin embargo, del estudio de la sentencia de segunda instancia se observa que no se aceptó dicha prueba como testimonio sino como presunción, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 600 del propio Código, de tal manera que cualquier error de apreciación que hubiese al respecto no incidiría dentro de la prueba testimonial, sino dentro de la presuntiva y en particular dentro del citado Artículo 600, de modo que la Sala no pudo haber infringido el inciso 8o. del Artículo 581, pues para ello se requeriría que, en contravención a su mandato, hubiese calificado con valor de prueba testimonial el dicho de un testigo o testigos que tuviesen interés directo o indirecto en el pleito, lo cual no ocurre, pues el Tribunal sentenciador es explícito en cuanto a que dicha prueba la acepta como "gravísima presunción".

También alega al recurrente, con relación a ese mismo testimonio, que se violó el Artículo 586 circunstancia 3a. del Código de Procedimientos Penales, porque probó en autos "que el señor Martínez Sologastoa fué condenado por múltiples estafas y malversación de caudales públicos"; pero como ya se dijo no es dable, dentro de la calificación dada por la Sala al testimonio del señor Martínez, que se haya producido infracción de ese artículo o de cualquier otro relativo a la prueba testimonial ya que se valoró con base en las disposiciones legales que regulan la prueba indirecta y no la de testigos. Artículo 682 inciso 6o. Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Sostiénese con relación al testimonio del Licenciado Roberto Serrano Alarcón que "al apreciar como semiplena prueba el dicho de este único testigo, la Sala infringe abiertamente

el Artículo 572 de Procedimientos Penales por que está destruida por su propia base y no puede unirse con las otras pruebas para edificar una prueba plena...; no es testigo presencial que le consten los hechos por sus sentidos...; fué violado el inciso o circunstancia 4a. del Artículo 586 de Procedimientos Penales, ya que el testigo debe conocer por sí mismo el hecho de que se trate y no por inducciones ni referencias a otras personas". La tesis transcrita sería exacta si el testigo nombrado fuese exclusivamente testigo de referencia; pero esto no es así, puesto que el testigo no sólo declara sobre referencias, sino además con relación a hechos concretos que presenció, como el relativo a la entrega de un cheque por seiscientos quetzales hecho en su presencia con la oferta de un arreglo posterior por el saldo, en momentos en que se suscribía un documento por la acusadora confesando haber recibido el total de dos mil ochocientos quetzales. De tal modo que la declaración del testigo sí es concreta en cuanto a la inexactitud de lo consignado en el documento que en ese momento procedía a firmar la acusadora y pertinente por ello para establecer el dolo del reo, quien se acoge con exclusividad hermética a lo que consta en dicho documento. En tales condiciones, la calificación de semiplena prueba que hace la Sala con relación al testimonio en cuestión es correcta, pues tiende precisamente a demostrar el dolo característico de la estafa que se imputa al enjuiciado, quien por otra parte, no ha dicho que haya pagado con posterioridad, sino que se atiene exclusivamente a lo que consta en el documento, circunstancia que naturalmente simplifica el análisis probatorio y lo circunscribe a los hechos ocurridos en esa oportunidad. No existe en consecuencia la violación alegada al artículo 572 del Código de Procedimientos Penales. Artículos citados y 575 Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Las infracciones que señala el recurrente de los Artículos 583 inciso 1o. y 586 circunstancia 4a. del Código de Procedimientos Penales con relación al testimonio del Licenciado Carlos Sagastume, no pueden apreciarse por la misma razón ya consignada con anterioridad, o sea que el Tribunal sentenciador analiza esta prueba como presunción de hombre conforme al Artículo 600 del Código de Procedimientos Penales y no como testimonio.

CONSIDERANDO:

Con relación a la valoración hecha por la Sala de la prueba presuntiva, el recurrente invoca como violados los Artículos 595 y 596

del Código de Procedimientos Penales; pero somete al respecto una tesis errónea, pues relaciona estos artículos con las declaraciones de los testigos Martínez y Sagastume, siendo así, como ya se dijo repetidas veces, que el Tribunal valora estas deposiciones con base exclusiva en el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, que es también el único aplicable y el único que pudo ser infringido. Es cierto que la cámara de segunda instancia invocó los Artículos 595 y 596 dentro de su análisis presuntivo, pero también lo es que tal cita debe estimarse pertinente a los hechos complementarios que asienta bajo los ordinales a), b), c) y d), todos los cuales estima como generadores de presunción humana, y no a las declaraciones que ya habla calificado con base legal diferente. El recurrente también alega infracción de los artículos citados y de los 587, 589, 594, 597 y 603 de Procedimientos Penales con relación a esos hechos concretos que la Sala da por probados y de los cuales extrae presunciones; pero el Tribunal de Casación estima que no pueden haberse producido esas infracciones de parte de la Sala sentenciadora, por las siguientes razones: a) la sentencia de segunda instancia acepta dichas presunciones como complemento de una plena prueba previamente analizada y no como determinando por sí una evidencia de plenitud legal; b) los hechos apreciados por la Sala engendran efectivamente presunciones de indudable gravedad, como la negativa del reo a declarar en su contra escudándose en una garantía constitucional, siendo así que nada le impedía hacerlo en su favor y dando a entender claramente que su declaración le perjudicaría; c) todas las presunciones complementarias que estudia la Sala, si bien no producirían por sí solas plena prueba, resultan antecedentes o consecuencia lógica del hecho delictuoso que se enjuicia, no se modifican unas por otras, y tienen enlace entre sí y con el hecho que se trata de probar; y d) aunque uno de los hechos apreciados como presunción estriba en un documento simple agregado al juicio que, como bien dice el recurrente no tiene ningún valor probatorio documental, la existencia de ese papel no redarguido de falsedad es indudablemente un hecho y como tal fué apreciado por el Tribunal sin prejuzgar sobre su valor documental, sino señalando tan sólo su enlace con otras circunstancias.

CONSIDERANDO:

El Artículo 604 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere al valor probatorio de los documentos privados en contra de su autor, lo cita el recurrente como infringido

en relación con el documento autenticado por Notario que suscribió la acusadora y en el cual confiesa haber recibido la totalidad del precio en que vendió al reo una camioneta marca "Chrysler". A ese respecto, el Tribunal estima que el documento en cuestión no puede aceptarse como prueba irrefutable de su inocencia, no sólo porque la ley no asigna a esa clase de documentos un valor probatorio objetivo de carácter general, sino también porque es precisamente de ese documento de donde se hace derivar el dolo del acusador, por haberse prevalido éste de un acto de confianza que le dispensó la acusadora al otorgarle una carta de venta en forma pura y simple, para luego defraudarla. Además, el citado documento demuestra a no dudar que la acusadora lo suscribió porque de ello da fe el Notario y la interesada no lo niega; pero como ésta refuta su contenido, la prueba en contrario es admisible (Arto. 298 Deto. Leg. 2009) y es precisamente mediante el análisis de la prueba adversa que la cámara de segunda instancia llegó a sus conclusiones de hecho. Igualmente, debe observarse que conforme al artículo 57 del Código de Notariado, la auténtica notarial no prejuzga acerca de la validez del documento. De tal manera que ninguna violación al citado artículo 604 de Procedimientos Penales se ha cometido en la sentencia de examen.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los Artículos 568 y 571 de Procedimientos Penales, también señalados como infringidos, cabe estimar que contienen disposiciones generales normativas de la prueba y que sólo pueden infringirse en concordancia con otros preceptos específicos, circunstancia que no se da según se desprende de las consideraciones que anteceden.

CONSIDERANDO:

Finalmente, en relación a los Artículos IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 298 y 303 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 1403 (reformado por el 234 del Decreto Gubernativo 272), 1404, 1425 y 1478 del Código Civil, el Tribunal de Casación estima que no pueden analizarse con relación a un recurso de casación fundamentado exclusivamente en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debido a que o bien no se refieren a cuestiones de prueba, o bien, aún teniendo pertinencia a ellas, es con relación a un ramo distinto del derecho procesal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, y en lo que además disponen los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 232 del Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación ya relacionado, y como consecuencia impone al reo recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los autos al Juzgado de su origen. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López Durán. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

A mí se me designó para elaborar la ponencia original, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Benjamín Díez Fernández, enjuiciado por el delito de estafa, la cual no fué aprobada; en ella constan las razones legales por las que no estuve de acuerdo con la nueva ponencia del Presidente de este Tribunal que fué aceptada por el voto mayoritario. A continuación se inserta lo conducente del propio proyecto que yo hice:

"CONSIDERANDO:

Uno de los principales argumentos del interesado es que al apreciar como semi-plena prueba el dicho de este único testigo (se refiere al Licenciado Roberto Alarcón Serrano) la Sala infringe abiertamente el artículo 572 de Procedimientos Penales citado, porque está destruida por su propia base y no puede unirse con las otras pruebas, para edificar una prueba plena como quiere la Sala. No es testigo presencial que le consten los hechos por sus sentidos, es testigo de referencia, a quien ulteriormente se le explicó el negocio, precisamente por Julio César Martínez, parte interesada. Fué violado el inciso o circunstancia 4a. del artículo 586 de Procedimientos Penales, ya que el testigo "debe conocer por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias a otras personas". Efectivamente al examinar la declaración prestada por el Licenciado Serrano Alarcón durante el sumario, a folio cuarenta y dos de la causa se ve: "que fué requerido para autenti-

car la firma de la señorita Schwartz; que en el acto de haber autenticado la firma, le consta que el señor Díez le entregó a la señorita un cheque por la suma de seiscientos quetzales, y que el resto lo arreglarían conforme ellos habían pactado, es decir, el resto que faltaba de la suma en que la señorita Schwartz le había vendido la camioneta Chrysler al señor Díez, que eso fué lo que dijo el señor Díez Fernández", "que el dicente en ese momento no sabía de qué se trataba el fondo del negocio que iban a tener la Schwartz y el Sr. Díez. Con días de posterioridad el Sr. Julio Martínez le telefonó poniéndole al corriente de la transacción que iban a realizar". En resumen, dicho testigo admite que ignoraba el fondo del negocio y que después lo supo en virtud de referencias de Julio César Martínez, quien expresamente confesó tener interés directo en este litigio; en esas condiciones, es evidente que la Sala incurrió en error de derecho, al estimar la declaración del Lic. Serrano con el valor de semi-plena prueba, pues el testigo tuvo conocimiento de los hechos que podrían dar margen al delito investigado, por referencias de un tercero, que también carece de idoneidad, por tener interés; por otra parte debe tomarse en cuenta que, el Licenciado Serrano Alarcón autenticó el día tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, la firma de Irma Schwartz, puesta en un documento en el cual hizo constar que por "el precio de dos mil ochocientos quetzales, y que la señorita Schwartz declara tener recibidos del señor Díez Fernández" le vende el carro sport marca Chrysler, chasis número siete millones seiscientos noventa y tres mil quinientos setenta, motor C-dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta y siete, modelo mil novecientos cuarenta y dos, con capacidad de nueve pasajeros, de modo que en el presente caso, no tiene eficacia la declaración del Notario Serrano Alarcón, para desvirtuar los hechos que constan en el documento de venta otorgado por Irma Schwartz y que él mismo autorizó, ya que reúne todos los requisitos exigidos por la ley de la materia; por consiguiente fueron violados los artículos 586 circunstancia 4a. y 572 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 575 del mismo Código, siendo el caso de casar la sentencia recurrida y dictar la que corresponde en el derecho. Artículo 687 del Código citado.

CONSIDERANDO:

Como ya se dijo antes, con el documento autenticado por el Notario Roberto Serrano Alarcón, quedó demostrado que la acusadora recibió del procesado el precio del vehículo

descrito, objeto del contrato en esa virtud las declaraciones rendidas por los testigos Licenciado Carlos Sagastume Pérez y Julio César Martínez Sologaitoa, no son suficientes para contradecir los hechos que constan en un documento auténtico, mas todavía en el caso del último testigo que no es idóneo por haber manifestado expresamente ser parte interesada, por lo que tampoco puede derivarse de ellas ninguna presunción en contra del enjuicado, y como además no existe la posibilidad de obtener nuevas pruebas en su contra, por estar agotada la pesquisa, debe dictarse la sentencia absolutoria ilimitada que legalmente corresponde, Artículos 566, 568, 594 y 731 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los artículos 726 y 732 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver legalmente declara: absuelto al procesado Benjamín Díez Fernández, de los cargos que le fueron formulados, por falta de prueba.

Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes".

Guatemala, 28 de Marzo de 1952.

L. EDMUNDO LOPEZ D.

CRIMINAL

PROCESO que por el delito de robo se instruyó contra Francisco Hernández Rivera.

DOCTRINA: El hecho de adquirir, a sabiendas, parte del dinero proveniente de un delito de robo en el cual no se tomó parte como autor ni como cómplice, constituye encubrimiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha ocho de octubre del año próximo anterior, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de robo se instruyó contra Francisco Hernández Rivera y Guillermo Hernández Barrios.

RESULTA:

El denunciante del hecho, Juan Requena, dijo que el cinco de junio de mil novecientos cincuenta, a las veintidós horas aproximadamente, oyó que al patio de su casa llegó un hombre que decía: "Ya me mataron"; y acto continuo oyó que caía; entonces el declarante se levantó de su cama y vio que efectivamente: estaba allí un hombre ensangrentado, por lo que tanto él como su hija Trinidad Requena fueron a dar parte a la autoridad; y cuando ésta llegó, el herido dijo que andaba "con tres individuos y que uno de ellos le había pegado, sin expresar nombres". En similares términos declaró Trinidad Requena.

En el acta descriptiva correspondiente se hace constar que a un lado de la estación de los Ferrocarriles, denominada "Miriam", "se encuentra la casa de Juan Requena, como a una cuerda de cuarenta varas distante, más o menos"; y que frente a dicha casa, en el patio, se encontró a un hombre herido, quejándose, "con una lesión abajo de la costilla inmediata al estómago", causada con arma blanca. En el mismo acto se le tomó declaración al herido quien dijo llamarse Mario Rodríguez Herrera; que el día anterior había salido de Malacatán, con rumbo a Guatemala, "con el objeto de ver a su hermana Berta Herrera"; que "llevaba consigo la suma de diez quetzales" y habiendo llegado de noche "a la Estación de Miriam, se quedó a dormir en la Bodega"; que "serían más o menos las veintidós horas, cuando repentinamente sintió una puñalada en el estómago, habiendo podido ver que eran tres individuos desconocidos, entre ellos había uno de gorrita"; "que como consecuencia, le hurtaron los diez quetzales que llevaba, su saco que contenía todos sus papeles, así como sus zapatos". En ampliación posterior afirmó que si podría reconocer a sus atacantes "y que supone que estos ya estaban de común acuerdo para lesionarlo y hurtarle su dinero y demás objetos, pues lo atacaron momentáneamente sin darle lugar a poder huir"; "ignorando, quién de éstos le haya inferido la puñalada pues se le aglomeraron, habiendo notado que se encontraban algo ebrios". El informe médico respectivo indica que Mario Herrera Rodríguez presentaba "una herida penetrante del abdomen de tres centímetros de longitud, situada en el hipocondrio izquierdo" que interesó "la curvatura mayor del estómago, donde produjo dos heridas de un centímetro y medio y un centímetro respectivamente; ambas interesaron todo el espesor de la pared estomacal y cortaron la arteria gastro-epiploica izquierda, produciendo abundante hemorragia abdominal"; y que "para su curación necesitó treintidós días de

tratamiento con los mismos de asistencia médica", sin quedarle cicatriz visible ni impotencia funcional.

El encargado de Hacienda de Santa Lucía Cotzumalguapa dió parte al Juez instructor de haber sido capturados, en la estación del ferrocarril de ese lugar, el siete de junio, los individuos Francisco Hernández Rivera y Guillermo Hernández Barrios, el primero de ellos de nacionalidad salvadoreña, qui n confesó ante sus captores haber tomado participación en el hecho investigado, en compañía de Sebastián Martínez González y José Molina, al primero de los cuales sindicó como el heridor.

El Guardia de Hacienda Apolonio Soberánis, uno de los captores, confirmó los conceptos del parte anterior.

Francisco Hernández Rivera, al responder a la pregunta que dice: "Diga si es verdad que Ud. en la noche del referido cinco del corriente mes, a las veintidós horas andaba en compañía de los mencionados Sebastián Martínez González y José Molina, llegaron en estado de ebriedad a la Bodega de la Estación de la Aldea Miriam de este Municipio, y habiendo encontrado en el interior de la bodega al individuo Mario Rodríguez Herrera, uno de los tres ustedes le dió una puñalada en el estómago, hurtándole la suma de diez quetzales que portaba, o llevaba, así como le hurtaron un saco que contenía toda su documentación?" Respondió así: "Que es cierto que andaba con ellos; que el declarante se encontraba en su sano juicio porque no sabe beber, y en cuanto a los otros dos si habían tomado licor; y el que hirió a ese muchacho fué Sebastián Martínez González con un cuchillo que portaba; que vió que le hurtaron dinero, pero al deponente no le dieron nada; ahora en cuanto al saco y documentación no da razón porque cree que el muchacho no tenía saco". Acto seguido, al hacerle la pregunta que dice: "Es cierto que a los Guardias que lo capturaron les dijo que solamente le habían dado los compañeros la suma de cincuenta centavos de quetzal, por lo que no estando conforme se separó de ellos?" contestó que así: "Que es cierto que recibió de ellos los cincuenta centavos y no es que no estaba conforme, sino que como lo trataron muy mal, por eso se separaron, habiéndose unido con ellos en Palín, pues aquellos se dirigían a México". Por último, dijo que la noche de autos "amanecieron caminando por la línea férrea y siguiendo su marcha llegaron a Tiquisate como a las siete horas del día siguiente y de donde se separó de aquéllos". En ampliación posterior se retractó y protestó su inocencia, aunque no probó los hechos en que funda su retractación.

Guillermo Hernández Barrios, por su parte, negó haber tenido participación en los hechos investigados; y dijo que "cupó la desgracia de que iban juntos" con Hernández Rivera cuando éste fué capturado, "pero advierte que el exponente no es culpable de nada".

Ninguno de los dos procesados se conformó con los cargos que les fueron formulados; y luego de la tramitación de ley, el Juez de Primera Instancia de Escuintla dictó su fallo en el que declara: "1o. Que Francisco Hernández Rivera es autor responsable del delito de robo, por cuya infracción legal lo condena a sufrir la pena inconvertible de dos años ocho meses de prisión correccional", más las accesorias de rigor; "2o. Por falta de prueba, absuelve de los cargos que se le formularon al reo Guillermo Hernández Barrios; y 3o. deja abierto el procedimiento criminal contra Sebastián Martínez González y José Molina por el delito de robo".

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al fallar, consideró: "Que de lo admitido por el enjuiciado Francisco Hernández Rivera, corroborado en parte por lo expuesto por el ofendido, se desprenden las circunstancias siguientes; a) que el inodado, la noche de autos, anduvo junto con Sebastián Martínez González y José Molina hasta las siete horas del día siguiente; b) que presenció cuando Sebastián Martínez González, con un cuchillo que portaba, hirió esa misma noche a Mario Rodríguez Herrera y a la vez, cuando le sustrajeron el dinero que dicho individuo portaba; estas circunstancias, unidas al hecho de incurrir el enjuiciado en contradicciones en cuanto a que negó haber recibido parte del dinero sustraído y después admitido que sí le dieron la cantidad de cincuenta centavos de quetzal, inducen racionalmente a esta Sala a estimar como plenamente probada la culpabilidad de Francisco Hernández Rivera, como coautor de la infracción delictiva investigada, la que de acuerdo con lo confesado por el procesado y demás constancias procesales, tipifícase como delito de robo con violencia en la persona del ofendido"; y que "tomando en cuenta el Informe médico legal que obra en los autos, relativo a la lesión sufrida por el ofendido, la pena a imponer es la de ocho años de prisión correccional rebajados en una tercera parte por concurrir en favor del inodado la circunstancia modificativa de su confesión".

Con base en esas y otras consideraciones relacionadas con las demás personas que figuran en el proceso, la Sala aprobó la sentencia consultada, con la modificación siguiente: "que se declare a Francisco Hernández Rivera como autor del delito de robo cometido en la persona de Mario Rodríguez Herrera, por

cuya infracción se le impone la pena de cinco años y cuatro meses de prisión correccional, incommutables".

Contra este último fallo, el Procurador de la Sala interpuso recurso extraordinario de casación, con fundamento en los incisos tercero y cuarto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y citó como infringidos los artículos 30 inciso 1°; 32 en sus tres incisos y en su párrafo primero; 67, 68 y 74 del Código Penal, porque, según sostiene, los hechos que la Sala estima probados "constituyen la figura típica del encubrimiento en el delito de robo".

— I —

CONSIDERANDO:

El estudio del recurso a través de la tesis del Procurador recurrente, en concordancia con los casos de procedencia que le sirven de base, conduce a la conclusión de que los hechos que la Sala considera probados en lo que a la persona de Francisco Hernández se refiere, no constituyen propiamente una participación en el hecho como autor, sino como encubridor, puesto que las circunstancias de haber estado en compañía de Sebastián Martínez González y José Molina la noche y hora de autos; haber presenciado cuando le sustrajeron el dinero al ofendido, luego de herirlo; y haber recibido cincuenta centavos de quetzal de la persona a quien síndica como autora del robo, no son suficientes para colocarlo en la categoría de coautor, ni aún en la de cómplice, sino en la de encubridor del hecho investigado, al tenor de lo que dispone el artículo 32, inciso primero, del Código Penal. Al no estimarlo así, la Sala sentenciadora violó dicho artículo e inciso, por lo que debe casarse la sentencia recurrida, exclusivamente en lo que se refiere a Francisco Hernández Rivera, para dictar la que corresponde en derecho. Artículos 687 y 693 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

De la confesión espontánea de Francisco Hernández Rivera, prestada con todos los requisitos de ley y única prueba que existe en autos en su contra, se deduce que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autor ni como cómplice, se aprovechó posteriormente de los efectos del mismo aceptando para sí la suma de cincuenta centavos y callando los hechos en vez de dar parte inmediato a la

autoridad; y esa conducta delictuosa se encuentra enmarcada en el encubrimiento que doctrinariamente se denomina receptación y que está definida en el artículo 32 inciso primero del Código Penal, por lo que, de acuerdo con el informe médico respectivo, la pena que debe imponérsele es la tercera parte de la que corresponde a los autores del delito consumado —que es el de robo con violencia en las personas de conformidad con lo que dispone el inciso cuarto del artículo 388 del Código Penal— en relación con la regla que contiene el artículo 74 del mismo cuerpo de leyes o sea un tercio de ocho años de prisión correccional, pero rebajada en una tercera parte por la atenuante de su confesión espontánea, sin la cual es indudable que procedería absolvelo. Artículos 22 incisos 9° y 7° del Código Penal; 576, 571 y 609 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 28, 44, 47, 60, 65, 67 y 96 del Código Penal; 686, 687, 723, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida exclusivamente en lo que se refiere a la persona a cuyo favor fué interpuesto; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que Francisco Hernández Rivera es responsable de encubrimiento del delito de robo con violencia, por el cual, hecha la rebaja que se deriva de la atenuante considerada, le impone la pena incommutable de veintidós meses y diez días de prisión correccional, que con abono de la sufrida desde su detención, cumplirá en la Penitenciaría Central; lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito; y por su pobreza lo exonera de reponer el papel de la causa. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Pontencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Estoy de acuerdo con el fallo dictado por este Tribunal en el proceso seguido contra Francisco Hernández Rivera por encubrimiento en el delito de robo, salvo en lo que se refiere a la pena que se aplicó al reo.

La Corte tomó como base para la condena el inciso 4o. del artículo 388 del Código Penal; pero a mi juicio debió haberse aplicado el

inciso 3o. ya que estimo que la violencia que concurrió para perpetrar el robo (una herida con puñal en el abdomen que a no dudar puso en peligro la vida del ofendido) tuvo una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución. Además, la Corte no apreció las agravantes de cuadrilla y nocturnidad, la primera de las cuales concurrió objetivamente y perjudicando tanto a los autores como al encubridor, y la 2a. es obvio que fué buscada de propósito dada la forma y condiciones en que se verificó el hecho. Compensando una de estas agravantes con la atenuante de la confesión del reo correspondería aplicar la pena aumentada en una tercera parte conforme al artículo 80 del Código Penal. Hechas las operaciones del caso, la pena aplicable sería la de cuatro años cinco meses y diez días de prisión correccional inmutable y no la de veintiún meses diez días que impuso la Corte, inadecuada evidentemente a la gravedad del hecho en pesquisa.

Guatemala, 28 de Marzo de 1952.

Art. Herbruger. A.

CRIMINAL

PROCESO contra Daniel Vásquez Ramírez por el delito de Estafa.

DOCTRINA: Si la sentencia recurrida solamente da por probada mora en el cumplimiento de un contrato civil no existe infracción al artículo 419 del Código Penal al absolverse con esa base de los cargos formulados por el delito de estafa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha seis de septiembre del año próximo anterior, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de estafa se instruyó contra Daniel Vásquez Ramírez.

RESULTA:

En la querrela, presentada el veintidós de marzo de mil novecientos cincuentuno, la acusadora Concha Ordóñez de Guerrero manifiesta que el veinte de dicho mes llegó Daniel Vásquez a su tienda, a proponerle "en venta cierta cantidad de café a sesenticinco quetzales cada carga, habiendo convenido en que le compraría cinco cargas a ese precio dándole a cuenta

del negocio la suma de cincuenta quetzales", "quedando él obligado a manifestarlas" al día siguiente "sin ninguna falta, en la Estación de Gualán", con flete a cobrar; que la querellante le preparó "diez costales para tal artículo, y él se los llevaba consigo, pero regresó al almacén" diciéndole que regresaría por ellos más tarde "porque tenía que ver a un hermano que estaba en la zona"; sin embargo, ya no regresó, por lo que ha sido "víctima de una estafa, por cuanto el indicado sujeto", según ha averiguado, "no tiene ninguna cantidad de café y es de pésimos antecedentes". Por último dijo que el negocio fué hecho en presencia de Alberto Cruz y de Carmen Reyes, quien suscribió el recibo adjunto, por cincuenta quetzales, a ruego de Vásquez; y que "presenciaron el hecho de haberse llevado y regresado los sacos, Mercedes Salguero y José Cruz".

Alberto Cruz declaró de entero acuerdo con los términos de la querrela, aunque dijo que "a veces, el dicente trabaja en la tienda de la señora Concha Ordóñez".

Carmen Reyes dijo que un día cuya fecha no recuerda, en ocasión que ella estaba en la tienda de la acusadora, "llegó un individuo a quien no le sabe el nombre", a ofrecerle café en venta a la señora Guerrero, quien le entregó a ese individuo la suma de cincuenta quetzales; y que éste "le pidió favor a la que declara que le firmara a su ruego el recibo que está agregado a la causa".

José Cruz dijo que un día cuya fecha no recuerda, llegó a la tienda de la acusadora y "pudo darse cuenta que Daniel Vásquez tenía bajo del brazo unos costales de yute"; y que "quizás no se los llevó porque después los encontraron en el suelo y la señora Guerrero no se dió cuenta ni para dónde se fué dicho individuo".

Mercedes Salguero dijo que cierto día, sin poder precisar la fecha vió que en la tienda de la acusadora "estaba un hombre como arreglando un matate (red de pita) y de lo único que se dió cuenta fué que la señora de Guerrero le dijo a ese señor a "quien no le sabe el nombre: ¿Y los costales no se los va a llevar?"; a lo que le contestó que no, porque tenía que ir a hacer un mandado a la zona".

Indagado Daniel Vásquez Ramírez, confesó ser cierto que la mañana de autos le ofreció en venta a la acusadora cinco cargas de café a sesenticinco quetzales cada una y que ésta le dió a cuenta de dicho negocio la suma de cincuenta quetzales; "que es cierto que quedó obligado a mandarle el café el cual manifestaría en la Estación de Gualán, como también el flete pondría a cobrar, pero advierte que no fijaron plazo para dicho envío; de consiguiente no es cierto que haya quedado comprometido a mandar dicho café a más tardar el veintiuno de marzo último"; y que también es cier-

to lo relativo a los sacos que se dice en la querrela, lo mismo que lo del recibo por cincuenta quetzales, firmado a su ruego por Carmen Reyes, por no saber hacerlo el deponente; pero que no cumplió "con el compromiso contraído, porque le dieron el aviso de que su nenita estaba grave y por eso ni regresó a traer los costales, yéndose desde ese momento para su casa; y además, porque no fijaron plazo".

En la diligencia respectiva se le formuló al procesado el siguiente cargo: Que el día y hora de autos "llegó a la tienda Las Victorias, propiedad de doña Concha Ordóñez de Guerrero, a quien le ofreció en venta cierta cantidad de café a sesenticinco quetzales la carga; que en ese mismo momento usted recibió de dicha señora la suma de cincuenta quetzales con el compromiso de que las cinco cargas convenidas las manifestaría usted en Gualán el veintifuno del mismo mes de marzo, lo que no verificó; y que los cincuenta quetzales recibidos se le dieron en calidad de adelantados". A dicho cargo contestó así: que sí está conforme con él, "pues no puede negar lo que en realidad ha hecho, pero que si no manifestó el café no fue por falta de voluntad del interrogado, sino porque su nenita se enfermó; de ahí que estando detenido no puede cumplir con el compromiso, pero está anuente a cancelar la deuda en la primera oportunidad". En los autos consta que el procesado no tiene antecedentes penales.

El Juez de Primera Instancia de Zacapa, al fallar declaró: que "Daniel Vásquez Ramírez es autor responsable del delito de estafa, por cuya infracción a la ley penal lo condena a un año de arresto menor"; e hizo las demás declaraciones de ley.

La Sala Quinta, al Conocer en apelación, consideró: "que si bien se incurre en el delito de estafa, entre otros casos, cuando se defrauda a tercero usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante, en el caso sub júdice el procesado Daniel Vásquez Ramírez no se encuentra comprendido dentro de los casos a que tal disposición se refiere, pues en manera alguna negó haber contraído la obligación que originó su encausamiento, con la señora Concha Ordóñez de Guerrero; y si bien incurrió en mora al no entregar en el lugar y fecha estipulados en el contrato, las cargas de café para su remisión a dicha señora, tal circunstancia da margen a una acción del orden civil, pero nunca a una infracción penal. En tal concepto, por falta de caracterización del hecho motivo de la investigación, es de rigor la absolución irrestricta del enjuiciado".

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia apelada y absolvió a Vásquez Ramírez "del cargo que por el delito de estafa se formuló, por falta de caracterización del delito".

Contra este último fallo y con auxilio del Hecenciado Baudilio Jordán, la señora Concha Ordóñez de Guerrero interpuso recurso extraordinario de casación, con fundamento en los incisos segundo y tercero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y citó como infringidos "los artículos 11, 29 inciso 1o., 30 inciso 1o., 68, 419 inciso 1o. del Código Penal; 571, párrafo primero; 573 en toda su extensión; 574, 609 en todas sus partes, de Procedimientos Penales".

— I —

CONSIDERANDO:

Los artículos 571, 573, 574 y 609 del Código de Procedimientos Penales, todos ellos referentes a la prueba, no pueden ser examinados para determinar si hubo o no infracción de los mismos, porque el recurso no se fundó en errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, sino en otros casos de procedencia que no tienen ninguna relación con el contenido de esas leyes; y en tales condiciones falta un elemento indispensable para hacer su estudio comparativo.

— II —

CONSIDERANDO:

De conformidad con los dos únicos fundamentos legales del recurso, o sean los incisos segundo y tercero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, aquél debe ser estudiado exclusivamente a través de los hechos que la Sala considera demostrados. Partiendo de esa base, cabe observar que el único hecho concreto que la Sala estima probado es que Vásquez Ramírez "incurrió en mora al no entregar en el lugar y fecha estipulados en el contrato, las cargas de café", para su remisión a la señora Ordóñez de Guerrero. Pero ese hecho específico de la mora —como atinadamente lo hace notar el Tribunal sentenciador— no tiene más que derivaciones de carácter civil; y no es suficiente, por sí solo, para integrar el tipo legal de estafa que define el inciso primero del artículo 419 del Código Penal, porque para ello sería necesario que en la sentencia examinada se estimara probado, además, que la falta de esa entrega del café era debida a la existencia de alguna de las formas de engaño a que se refiere dicho inciso. Y como eso no ocurre en el caso sub júdice, es claro que la

Sala no infringió la ley penal en referencia, ni los artículos 11, 28 inciso primero, 30 inciso primero y 68 del mismo Código citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: Improcedente el recurso de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso a sufrir la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Laureano Coyoy Sac por los delitos de lesiones y daños.

DOCTRINA: No se caracteriza el delito de daños en los hechos cometidos por imprudencia, si se da por establecida la ausencia del dolo, ya que, de acuerdo con la legislación civil en materia de cuasidelitos aquéllos originan solamente responsabilidad pecuniaria.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veintidós de Junio último por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Laureano Coyoy Sac por los delitos de lesiones y daños.

RESULTA:

La Guardia Civil de Quezaltenango dió parte al Juez Primero de Paz de aquella Ciudad de que, en oportunidad que el chofer del automóvil placa número 10-913 Virgilio Pisquiy Xicará hacía un servicio en el primer callejón norte, mientras los pasajeros del mismo vehículo se bajaban y él les cobraba el valor de los pasajes, el individuo Laureano Coyoy Sac se introdujo a dicho automóvil, "arran-

cándolo" lo que dió motivo a que atropellara a César Octavio Loarca Arango, chocando después contra la casa de Santos Estrada Vásquez, por lo que el herido fué llevado al Hospital y el piloto del automóvil y Coyoy Sac, fueron detenidos. Loarca Arango al ser examinado explicó: que había sido atropellado por el carro que imprudentemente se metió a manejar el procesado Coyoy Sac. El guardia Trinidad Díaz Herrera declaró que el día quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta, como a las cuatro horas, recibió orden del inspector Vicente Mijangos, para constituirse frente a la estatua de Barrios, encontrando allí a César Octavio Loarca Arango, quien tenía fracturada una pierna y otros golpes, habiendo capturado a Laureano Coyoy Sac, porque Virgilio Pisquiy piloto del carro placa número 10-913 lo sindicó de haber manejado imprudentemente el carro para cometer aquel delito y que a la hora del suceso el procesado se encontraba ebrio. El guardia Jacobo de León declaró en forma análoga al testigo anterior. Santos Estrada Vásquez dijo: que a la hora del hecho dormía, cuando oyó un fuerte golpe en su casa y al levantarse comprobó que el carro de alquiler ya mencionado había chocado, causándole algunos daños a su casa. Al ser indagado José Virgilio Pisquiy Xicará, expuso: que en la madrugada de autos hizo un servicio con el automóvil citado al primer callejón norte; que al bajarse para cobrar a los pasajeros, Laureano Coyoy Sac, que indudablemente se encontraba cerca del carro que ya estaba parado, se introdujo a éste haciéndole caminar y tomando velocidad dicho vehículo fué a golpear a Loarca y después chocó con la casa. Laureano Coyoy Sac negó haber manejado el automóvil referido atropellado a Loarca Arango y dañado la casa de Santos Estrada Vásquez con dicho vehículo. Graciela Rosal declaró que mientras el piloto Pisquiy Xicará cobraba los pasajes, Coyoy Sac se introdujo al carro haciendo funcionar el motor y "salió corriendo con el vehículo" atropellando a Loarca Arango y chocando con una casa José Luis Juárez y Ricardo López indicaron que mientras Pisquiy Xicará se bajó del carro a cobrar, dejó el carro estacionado y se sorprendieron al ver que el automóvil iba a "toda carrera", pero que no pudieron distinguir o reconocer a la persona que iba manejándolo.

El veintitrés de Abril del año próximo pasado fué dictada la sentencia de primer grado declarando: "que Laureano Coyoy Sac, es autor responsable de los delitos de lesiones y daños causados por imprudencia temeraria" imponiéndole por el primer delito un año de

prisión correccional y por el segundo cuatro meses de arresto menor, con las penas accesorias.

La Sala confirmó la sentencia anterior en cuanto a la condena por el delito de lesiones, modificándola únicamente en cuanto a la conmuta que fué fijada a razón de veinte centavos de quetzal por día; la revocó en lo relativo al delito de daños, absolviendo al reo Laureano Coyoy Sac del cargo formulado, porque el hecho no constituye delito; dicho Tribunal se fundó en las siguientes consideraciones: "De la prueba que esta Cámara ya explicó como buena, corroborada con las dos inspecciones judiciales, y las otras versiones ya relacionadas, se deduce que Laureano Coyoy Sac, el día y hora de autos, con notorio abuso se introdujo al automóvil que tenía a su cargo Jose Virgilio Pisquiy Xicará imprimiéndole velocidad; lesionó a César Octavio Loarca Arango y chocó contra la casa del señor Santos Estrada Vásquez. Su responsabilidad queda absolutamente integrada con esa prueba suficiente, ajustada a derecho y con la circunstancia de que carecía de la competencia o pericia necesaria para la conducción de automóvil. Su conducta inicial fué imprudente, y por ella misma se produjo el resultado que motivó la pesquisa; es decir hay una estrecha relación causal con la lesión y daños producidos. Faltó la elemental y ordinaria precaución y hubo notoria infracción de reglamentos, ya que es prohibida la conducción de vehículos por personas inexpertas, y el propio reo reconoció que ignoraba completamente el manejo de vehículos, hasta de bicicleta. Debe entenderse entonces, que el hecho se produjo porque Coyoy Sac ignoraba conducir automóvil y como conocía ese antecedente, su conducta fué imprudente, dando cable a la responsabilidad de que se hace mérito. Bien es cierto que como ya se apuntó, hay versiones idóneas y contestes, que justifican la ebriedad del procesado, y por ello el señor Fiscal pidió el doble de la pena a imponer, pero esta Cámara sostiene que no fué la ebriedad la que sirvió como antecedente necesario; primero y segundo: que la Ley habla de hechos ejecutados por conductores de vehículos de motor, al manejarlos en estado de ebriedad, siendo que en el caso de estudio, ya se dijo que el procesado no es conductor de vehículo alguno, ni está colocado en la situación de más o menos permanencia y habitualidad que el precepto transcrito requiere. Por esa razón, esta Sala se inclina por el criterio de primer grado, aceptando la imposición de la pena en forma simple sin esa agravación específica. Conforme el dictámen respectivo, la

pena impuesta es correcta, así como las otras regulaciones en torno a la misma, nada más que por las circunstancias pecuniarias del reo, la conmuta debe modificarse. En cuanto a ellos, esta Cámara en reiteradas ocasiones ha sostenido que el delito de daños es de tendencia, como el hurto, la estafa etc., y de consiguiente no puede concebirse la forma culposa; el dolo específico de tal delito está tipificado por el "ánimus Injuriandi", es decir el deseo o intención de destruir el patrimonio ajeno por resentimiento, venganza, etc., y para ello naturalmente debe preceder antecedentes, (por lo general vinculación entre el propietario o tenedor de la cosa destruída total o parcialmente y el agente destructor); la acción del reo sobre la casa del señor Estrada Vásquez, genera sólo una acción de carácter meramente civil, ajena en todo el dolo criminal que tipifica el delito de daños, de característica muy especial; no puede concebirse el delito, si no media aquella intención primera de destrucción. De consiguiente, la declaración del señor Juez sobre este punto debe revocarse, absolviéndose al reo del cargo formulado por tal hecho."

Contra esta sentencia interpuso el Fiscal de la Sala Licenciado Rafael Aycinena Salazar recurso extraordinario de casación por "quebrantamiento de forma" infringiendo así los Artos. 232 incs. 4o. y 6o. del Dto. Gub. 1862 y 735 Incs. 2o. y 3o. del Cód. de Prs. Pls. y por consiguiente cita como caso de procedencia de este motivo del recurso el inciso 3o. del Art. 677 del Código de Procedimientos Penales; también citó como violados los artículos 449 del Código Penal (Dto. Gub. 2330) con base en el inciso 5o. del Artículo 676 del Código citado; y los artículos 13, 14 incisos 1o., 2o. y 3o., 443 y 447 del Código Penal en relación al inciso 2o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que "hubo quebrantamiento de forma porque si bien la sentencia contiene consideraciones respecto a los daños cometidos por el procesado, no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que a ese respecto estima probados, infringiendo así los Artículos 232 incisos 4o. y 6o. del Dto. Gub. 1862 y 735 Incs. 2o. y 3o. del Cód. de Prs. Pls."; por los motivos invocados no puede prosperar el presente recurso, en virtud de que no se solicitó la subsanación del vicio en que según el interesado se incurrió en segunda instancia.

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, también sostiene la infracción del Artículo 449 del Código Penal (Dto. Gub. 2330) porque dice "la ebriedad del reo no fué apreciada como circunstancia específica agravante, a pesar de que el fallo la admite como probada"; en cuanto a este argumento debe tenerse presente que, la Sala estimó "que no fué la ebriedad la que sirvió como antecedente necesario" para la comisión del delito y además que "la ley habla de hechos ejecutados por conductores de vehículos de motor, al manejarlos en estado de ebriedad, siendo que en el caso de estudio, el procesado no es conductor de vehículo alguno", de modo que, en esas condiciones y de acuerdo con las circunstancias que la Sala dió por establecidas, no procede apreciar la agravante específica indicada y en consecuencia, no fueron violados los artículos enumerados.

CONSIDERANDO:

El interesado arguyó: "Se admite probado el daño causado en la casa del señor Estrada Vásquez, pero declárase que no es punible por faltar el animus injuriandi, infringiéndose los Artículos 13, 14 incisos 1o., 2o. y 3o., 443 y 447 del Código Penal", en relación con el inciso 2o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Efectivamente la Sala consideró que "la acción del reo sobre la casa del señor Estrada Vásquez, genera sólo una acción de carácter meramente civil, ajena en todo al dolo criminal que tipifica el delito de daños" y que "no puede concebirse el delito, sino mediante aquella intención primera de destrucción"; esas apreciaciones no infringen las leyes citadas, ya que, con base en los hechos que la Sala dió por establecidos, se llega a la conclusión de que, en el presente caso no se caracterizó el delito de daños, porque se afirmó que no hubo dolo y de acuerdo con la legislación civil en materia de cuasdelitos la culpa en el caso sub-judice originaria únicamente la consecuente responsabilidad pecuniaría; Artículos 2243 inciso 2o. del Código Civil y XV Decreto Gubernativo 1862.

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro recurso interpuesto por el reo Laureano Coyoy Sac, luego de estudiarlo se comprueba que no se cumplió con lo dispuesto por el inciso 5o. del Artículo 3o.

del Decreto Número 487 del Congreso, ya que fué citada como fecha de la última notificación de la sentencia recurrida el día veintisiete de Julio último, siendo en realidad el once del mismo mes cuando fué practicada esa diligencia; por ese motivo dicho recurso no puede prosperar. Artículo 685 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 690 del Código citado; 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTES los recursos extraordinarios de casación referidos. Notifíquese y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Al dictarse y votarse la ponencia presentada por el compañero Magistrado Luis Edmundo López Durán, con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Fiscal de la Sala Cuarta, de la Corte de Apelaciones Licenciado Rafael Aycinena Salazar, en causa que se siguió contra Laureano Coyoy Sac por los delitos de lesiones y daños cometidos por imprudencia temeraria no estuve de acuerdo con la opinión mayoritaria que declaró SIN LUGAR el recurso, por la razón que adelante expreso, en lo que hace exclusivamente al delito de daños, cometidos por culpa:

Asegura la Sala sentenciadora, que en el delito de daños "no puede concluirse la forma culposa" y por ello absuelve al reo "del cargo formulado por tal hecho" "daños causados por imprudencia temeraria."

Esta primera aseveración de la Cámara de Segunda Instancia está en abierta oposición con las múltiples definiciones de la culpa y del cuasi-delito, en los que se numera la libertad de actuar del agente, infringiendo una ley pero sin malicia. Cualquier hecho, constituya delito o no puede cometerse por culpa, y pensándolo yo así, me manifiesto contra el criterio de la Sala, ya apuntado antes, que acepta de manera muy general que no puede concluirse la forma culposa en el delito de daños. Pienso que aquel Tribunal de alzada, quizo decir, que, no cabía la respon-

sabilidad penal en los daños causados por culpa, incurriendo en un error conceptual y de frase.

Teniendo la seguridad de que esto último quizo asentar la Sala, dejó constancia en este voto razonado de lo siguiente:

a) Que estoy de acuerdo en que, en general "el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que pudo y debió evitar, comete culpa y no delito";-

b) Que, esta culpa, dentro de los cuasi-delitos, no implica responsabilidad penal, de conformidad con la ley civil que los define y clasifica;

c) Que, no obstante, lo dicho en los dos términos que anteceden, el artículo 13 del Código Penal, de manera muy amplia dice: que, "Incurrir asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta"; y

d) Que, este artículo del Código Penal, acorde con el 449 reformado por el Decreto Gubernativo número 2330, exige, que se ponga pena a cualquier forma de delito cometido por culpa.

CONCLUSION:

Como en nuestro Código Penal existe una escala de penas para quienes causaren algún daño en propiedad ajena, y el artículo 447 de este mismo Cuerpo de Leyes, es general y amplísimo, cuando dice: "Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de veinte quetzales, serán castigados...", estimo que la sentencia de casación debió tener como infringidos los artículos 13, 14, incisos 1o., 2o. y 3o. y 449 del Código Penal común, con respaldo en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que fué citado por el recurrente como caso de procedencia, y por consiguiente, con ese motivo, casar el fallo recurrido.

Guatemala, 15 de Abril de 1952.

F. Carrillo Magaña.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Alvaro Escobar Gómez por el delito de múltiples robos.

DOCTRINA: Si no se precisa el error, ni se identifican las pruebas, el recurso fundado en error de hecho o de derecho en su apreciación, no puede prosperar.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que pronunció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el proceso que por múltiples robos se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Quetzaltenango, contra Alvaro Escobar Gómez, y por la cual aprobó la de primer grado en cuanto condena por hurto al mencionado reo, y la modifica en lo relativo al otro delito de hurto, declarando que es autor de robo, imponiéndole por este delito dos años de prisión correccional; la imprueba en cuanto lo absuelve de los cargos formulados por el hecho cometido a Gildardo Molina Rubio, declarando que también por ese hecho es autor responsable de robo, por lo que lo condena a tres años de prisión correccional. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

La Guardia Civil de Ostuncalco dió parte al Juez menor de ese lugar, adreca de que en la cantina de Catarino Santay se había cometido un robo de varias cajas de aguardiente. Al constituirse el mencionado funcionario en la venta de octavos de Santay constató que la aldaba y armella que sostenían un candado habían sido rotas, lo mismo que la puerta en el lugar donde estaba sujeta la chapa; que la venta también estaba vacía de aguardiente y de cerveza. Catarino Santay Vicente, manifestó que al llegar a abrir su venta de aguardiente, se enteró que se encontraba abierta, y al hacer las cuentas sus pérdidas ascendieron a cincuenta y cuatro quetzales y treinta y cinco centavos de quetzal, como consecuencia de haberse substraído dos cajas y media de octavos, dos frascos grandes con dulces, otros objetos y un quetzal en efectivo. En otra parte, la Guardia Civil denunció al mismo Juez menor que Gildardo Molina Rubio se quejó que al haberle forzado la puerta de su casa le substraieron una pistola marca "SW", la cual apareció en poder de Valentín López Escobar, quien a su vez se la compró a Casáreo de León Ardón, y éste a su vez dijo haberse la comprado al individuo Alvaro Escobar Gómez; Alvaro Escobar Gómez, aunque dijo haber comprado la pistola a un comerciante de Huchumatán, no lo pudo identificar. Además, el parte afirma que al mismo Escobar Gómez se le sindicó de que forzó la puerta de la tienda y cantina de la señora Juana Rojas Morales, en donde se apropió de la suma de ochenta y nueve quetzales; que después fué sorprendido forzando la puerta de la misma casa, por lo que entonces no pudo llevarse nada. Félix de León Escobar, también

denunció a la Guardia Civil que en ocasión que se encontraba ausente de su casa, forzaron la puerta y se llevaron una pistola marca "SW" calibre treinta y dos corto de su propiedad, sindicando como presunto autor de ese hecho al mismo Alvaro Escobar Gómez; que esta última arma la presentó a la guardia el individuo Cesáreo de León Ardón, la cual puso a disposición del Juez juntamente con los detenidos de León Ardón y Escobar Gómez, Juana Rojas Morales, confirmó la cita que se le hace en el parte de la Guardia Civil, con respecto a que después de haber forzado la puerta de su cantina le robaron la suma de ochenta y nueve quetzales. Félix de León Escobar y José Gildardo Molina Rubio confirmaron los hechos denunciados al Juez por la Guardia Civil. Al indagar a Cesáreo de León Dardón expuso: que Valentín Lepe le dió encargo de conseguir una pistola, y que Alvaro Escobar le dijo que él tenía una, haciendo trato por un reloj con Valentín; que la otra pistola Escobar se la dió a guardar y cuando se la pidió, por encontrarse ebrio el declarante, se suscitó un disgusto entre ambos, lo que dió por resultado que fué a dar parte a la guardia civil, donde entregó cuatro tiros treinta y dos corto, pero dijo ignorar la forma en que Escobar había adquirido esas pistolas, pues él sólo intervino para venderlas Alvaro Escobar Gómez, confirmó haberle dado a Cesáreo de León Dardón dos pistolas para que las vendiera, cambiando una de ellas con Valentín Lepe por un reloj, y como se le pusiera a la vista la pistola que se encontraba en poder de la autoridad, afirmó que esa arma se la dió un comerciante en pago de un trabajo de carpintería. Al preguntársele de quién se acompañó para violentar la puerta de la tienda de Juana Rojas Morales contestó "que fué solo él —el dicente— en estado de ebriedad"; confesó también haber substraído de la casa de Félix de León Escobar una pistola; y negó la relativo a los demás hechos pesquisados. El treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se motivó prisión provisional por múltiples robos a Valentín Lepe Escobar, Cesáreo de León Dardón y Alvaro Escobar Gómez. Después de careados los reos, se reformó el auto de prisión a Valentín Lepe Escobar y Cesáreo de León Dardón. Al tomarle confesión con cargos el reo Escobar Gómez no se conformó con los que se le dedujeron. Las pruebas están ampliamente relatadas en la sentencia de la Sala, la cual en su parte considerativa dice: "Que contra Alvaro Escobar Gómez y en cuanto al robo cometido en propiedad de Juana Rojas Morales, el ocho de mayo, del año próximo pasado, están las declaraciones de la citada Rojas Morales, la del Jefe de la Guardia Civil, Miguel Juárez

Mansilla, así como las de Ricardo Rojas, Cornelio Rojas, pero de cuyos dichos no se deduce una prueba plena como la que la ley requiere para infligir pena al enjuiciado, porque la primera es la ofendida, los dos últimos, no sólo son parientes de ésta y nada dicen acerca del hecho mencionado, sino que resulta tan vaga, su exposición, que tampoco puede hacer prueba del delito en pesquisa, por cuya razón queda como único fundamento para condenar, la confesión del procesado, debiendo en consecuencia aceptarse así y tomarle en cuenta esta circunstancia para atenuar su pena. Que contra el mismo Alvaro Escobar Gómez, en cuanto al robo cometido en bienes de Gildardo Molina Rubio están: la inspección ocular practicada el catorce de abril del corriente año, que obra a folio sesenta y sesentuno, vuelto y frente, de los autos, respectivamente, con lo que se establece la fuerza empleada en los muebles y puerta del citado Molina Rubio; las declaraciones de Luis Soto, Oscar Herrera, Felipe y Gonzalo Molina, con quienes se establece la propiedad y preexistencia del revólver objeto del robo y las declaraciones de Francisco Castillo Juárez, Manuel Valentín Lepe Escobar, Cesáreo de León Dardón; Jefe de la Guardia Civil, Miguel Juárez Mansilla y Sub-Jefe Narciso Maldonado de León y los careos practicados entre Alvaro Escobar Gómez y los testigos Lepe Escobar y de León Dardón, con todo lo cual se establece que el enjuiciado Escobar Gómez entregó a de León Dardón el revólver calibre treinta y dos corto, mango de conchanácar, Smith & Wesson, de quebrar, niquelado, para que lo vendiera y efectivamente éste se lo vendió a Miguel Valentín Lepe Escobar quien a su vez hizo igual cosa con Francisco Otoniel Castillo Juárez que lo entregó a la autoridad. Todo lo anterior unido a los hechos confesados en su primera indagatoria, por Alvaro Escobar Gómez, inducen, al ánimo Judicial en la convicción de que éste es el autor del robo cometido en bienes de Gildardo Molina Rubio. Que son las declaraciones del mismo Cesáreo de León Dardón, la del Sub-Jefe de la Guardia Civil Narciso Maldonado de León, Cristóbal Serrano Molina, Nicolás Morales Pusul, y la del propio Félix de León Escobar se establece que éste perdió una pistola marca Smith & Wesson cacha negra" calibre treinta y dos corto, que fué la que Alvaro Escobar Gómez dió también para que la negociara a Cesáreo de León Dardón lo cual confesó el mismo procesado Escobar Gómez desde su primera declaración indagatoria, a pesar de que después, y especialmente en los careos, trató de negar; que con esos dichos se impone la condena del procesado. En cuanto a los hechos pesquisados por la denuncia y acusación presentada por Catarino Santay Vi-

cente, si bien se estableció que fué forzada la puerta que cierra su establecimiento comercial y con ella los cerrajes que la aseguraban, con la inspección ocular practicada al efecto y la declaración del Jefe de la Guardia Civil departamental, Miguel Juárez Mansilla, también lo es que ninguna evidencia se produjo que pueda probar plenamente la culpabilidad de Alvaro Escobar Gómez, en estos hechos, por cuya razón es procedente absolverlo en cuanto a tal infracción. La confesión de Alvaro Escobar Gómez y las declaraciones de Ricardo Rojas Díaz y Cornelio Rojas Rivera, respecto a la entrada de aquél en la cantina de Juana Rojas Morales, en las horas de la noche del día veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta; se concluya en lo siguiente: ambos Rojas, es decir: Ricardo y Cornelio, son parientes dentro del grado de ley de la ofendida; aún sin esta circunstancia, el dicho de Cornelio, por su edad, únicamente podría servir de presunción y la de Ricardo de semi-plena prueba, todo lo cual unido a lo dicho por el encausado podría formar la plena prueba requerida por la ley, pero existiendo la coincidencia de todas las declaraciones apuntadas, sobre que ninguna cosa extrajo el acusado de la cantina o tienda en mención y que mientras los testigos dicen haber visto entrar al interior del negocio al enjuiciado, éste asegura sólo haber pasado frente a la puerta de la tienda, en estado de ebriedad, cuando "le salieron unos muchachos diciendo que el dicente era el ladrón", no se configura legalmente ninguna infracción punible, en lo que esta Cámara estima establecido, más aún si se tiene en cuenta en todo su valor probatorio, como debe ser, la confesión que acerca de estos hechos hace el enjuiciado, pues a pesar de todo esto probó: con el dicho de Antonio Alcibiades Estrada Mérida Juan Balvino Vásquez, Elio Monroy de León y Timoteo Escobar Castillo, así como con la certificación de folio ochentinueve de autos; sus buenos antecedentes, procede absolver a Escobar Gómez, por los cargos formulados por estos hechos. Que el hecho cometido en el establecimiento de Juana Rojas Morales, según la declaración de la ofendida y la confesión del enjuiciado constituye un robo, pues en su declaración, Escobar Gómez, contestando a la pregunta... "en compañía de qué personas violentó usted la puerta de la tienda de la señora Juana Rojas Morales, situada en el exterior del Mercado de esta población", dijo: que fué solo él, en estado de ebriedad, y aunque da explicaciones de que la puerta se encontraba cerrada pero sin llave, tal aseveración no es estimable por no haberse probado este extremo con que se calificó la confesión; y, como de la misma se desprende que el hecho fué cometido en edificio público y por ex-

portaje que corre a folio cien de autos se ve que lo extraído de dicha tienda asciende a nueve quetzales con setenticinco centavos de igual moneda. (Q.975) sin que se haya establecido por modo alguno que el sindicado llevaba armas para cometer este hecho, la pena aplicable es la señalada por el artículo 392 del P. P. en su fracción última, con la rebaja de que se hizo estimación en el primer considerando. Que respecto del hecho cometido en bienes de Gildardo Molina Rubio está la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Concepción Chiquirichapa, con fecha catorce de abril del año en curso, que obra a folios sesenta vuelto y sesentiuño frente, por la cual se estableció que la puerta y cajita, donde se encontraba el revólver materia del delito, fueron forzados; que unido a eso la circunstancia de haberse encontrado en poder del procesado el arma en mención, sin dar descargo eficiente de tal tenencia y por lo contrario, queriendo después negar haber tenido tal arma y asegurando haberse apropiado únicamente la otra pistola que se extrajo de la casa de Félix de León Escobar, se convence el ánimo judicial de la culpabilidad del procesado en el robo motivo de este otro enjuiciamiento y debe aplicarse la sanción que determina el artículo 392 en su fracción última, del código penal, por no estar probado que se haya cometido tal infracción llevando armas, pero sí que fué en casa habitada y su valor está dentro de la escala señalada para la pena dicha. Que en cuanto a la apropiación indebida del arma perteneciente a Félix de León Escobar está la confesión del enjuiciado sobre haber tomado dicha arma y la del ofendido refiriendo haber sido víctima de un robo, pero los extremos que determinan esta infracción no fueron establecidos durante el lapso procesal, por cuya razón el dicho del enjuiciado debe tomarse en todo su valor, no sólo para considerar la comisión de un hecho constitutivo de hurto, sino para hacerle la rebaja de una tercera parte de la pena, por la circunstancia de que sin su confesión procedería absolverlo, ya que de León Escobar no probó haber sido robado ni tampoco la propiedad y preexistencia del arma materia de esta infracción y que siendo el valor de lo hurtado, según el exportaje practicado, que corre a folio cien de los autos, de diez quetzales y cincuenta centavos de igual moneda (10.50) la pena aplicable al caso es la señalada por el artículo quinto del decreto 231 del Congreso, en su inciso sexto, con la rebaja correspondiente a su espontánea confesión, sin la cual procedería absolverlo, ya que el sólo dicho de Cesáreo de León Dardón y la sindicación que de él hacen, el ofendido y el Jefe de la Guardia Civil Miguel Juárez Mansilla, Cristóbal Serrano Molina y Nicolás Mora-

les Pusui, sólo inducirán gran sospecha en su contra pero no serían suficientes por sí solos para imponer condena al procesado".

El reo con auxilio del Licenciado Salomé Jacinto Fuentes, en su recurso citó como infringidos los artículos 78, 79, 80, 387, 392 en sus cinco incisos, 401 inciso 1o. y 403 inciso 6o. del Código Penal; 5o. inciso 6o. del Decreto 231 del Congreso; 6o., 566, 567, 568, 570 en sus seis incisos, 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 574, 586 en sus cuatro incisos 588 en sus dos incisos, 589, 590, 593, 595, 596, 597, 614 del Código de Procedimientos Penales, y como fundamento del recurso se invocan los incisos 1o. 3o. 4o. 6o. y 8o. (1o. del Decreto 487 del Congreso) del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

En el escrito inicial del presente recurso de casación, y al citarse como infringidos los Artículos del Código de Procedimientos Penales, se afirma que la Sala cometió en su fallo error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba "porque en autos no existe ninguna prueba directa ni presuncional en mi contra, —dice el reo— suficiente para fundamentar un fallo condenatorio, en lo que se refiere a los hechos en los que aparecen como ofendidos, los señores Félix de León Escobar, y Gildardo Molina Rubio, ya que todos los testigos que declaran respecto a tales hechos, y sus antecedentes y referencias, nada les consta de vista". El Tribunal Supremo ha repetido en múltiples fallos que el recurrente debe precisar si el vicio que imputa a la sentencia recurrida con respecto a la apreciación de las pruebas, es de hecho o es de derecho; y es más, en el primer caso no basta que se atribuya un error de hecho, pues también se necesita que tal vicio resulte de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; pero de lo anteriormente transcrito se desprende que no se precisó cuál de esos dos vicios cometió el Tribunal sentenciador, ni se individualizaron los testigos con respecto a los que se pretende que fueron mal apreciados o se omitió considerarlos en el fallo. Tampoco se individualizó la inspección ocular, que aseguró el reo "no evidencia nada" en su contra, pues más bien es vaga su cita al referirse a "inspecciones oculares practicadas tardíamente". De ahí que esos sean motivos suficientes para que al Tribunal de Casación no le sea dable jurídicamente el examen de la sentencia que se impugna en relación con los artículos que referente a las pruebas se citaron como infringidos, a excepción del 614 que es objeto de examen por separado en este fallo.

CONSIDERANDO:

Se afirma asimismo por la parte interesada, que "al no haber aceptado el Tribunal, más declaraciones y explicaciones con respecto a dichas armas, las que me fueron imputadas como mal habidas, violó e infringió el Artículo 614 en sus tres partes de que se compone, del Código de Procedimientos Penales". No es verdad que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones haya cometido violación del Artículo 614, como lo asegura el procesado en su recurso, porque de conformidad con la lectura de esa sentencia no es la confesión calificada la que obra en el proceso como demostrativa de su culpabilidad, sino por el contrario, se examina además de su confesión simple en cuanto al apoderamiento del arma propiedad de Félix de León Escobar, la prueba indirecta que evidencia su participación en el hecho que le imputó Gildardo Molina Rubio, situación en la que no estaba el juzgador en la obligación de aceptar en la parte favorable los hechos confesados, con respecto a este delito.

CONSIDERANDO:

El Artículo 387 del Código Penal dispone que son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas; el 392, en su última parte, fija la pena de tres años de prisión correccional, cuando el culpable no llevare armas al tiempo de cometer el delito y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales. Ninguna de estas dos disposiciones legales fué infringida por la Sala sentenciadora, porque los hechos que aceptó como probados caracterizan la figura delictuosa que la ley define como robo, y la pena impuesta en cada caso, al tenor de esos hechos aceptados por el Tribunal, es la que corresponde de conformidad también con la última parte del segundo artículo mencionado. Estando establecido que se trata de infracciones calificadas como robo, no es viable pretender que también se califiquen y penen como constitutivas de hurto, razón por la que tampoco fueron infringidos los Artículos 401 inciso 1o., 403 (5o. del Decreto No. 231 del Congreso) inciso 6o. del mismo Cuerpo de leyes citado al principio de este párrafo. Y por lo que hace a los Artículos 78-79 y 80, en el fallo de examen se cumplió con atenuar la pena relativa al delito cuya participación se estimó probada con la sola confesión del reo; no se agravó ninguna de las penas, ni se compensaron circunstancias modificadas, porque al tenor de los hechos que se dieron por probados, no era pro-

cedente hacer aplicación de esas reglas, y de ahí que no hayan sido infringidos esos artículos, que como tales fueron citados en el recurso.

CONSIDERANDO:

El Artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, fuera de no estar dividido en incisos, ninguna relación tiene con el fallo, ni con los fundamentos del recurso, razón por la que no puede hacerse su examen con el objeto de investigar si fué o no violado por la Sala sentenciadora.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos 222-227-232 y 234 del Decretoubernativo Número 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se deja identificado, y como consecuencia, condena al que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Curriño Magaña.
— J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí,
Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Jesús Mejía Sajquí por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, si el interesado incurre en el error técnico de no identificar las declaraciones que a su juicio fueron erróneamente estimadas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el catorce de Diciembre último por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Jesús Mejía Sajquí por el delito de lesiones;

RESULTA:

El Comandante del Noveno Pelotón de la Guardia Civil ambulante Romeo Izaguirre Tercero, el seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno puso a disposición del Juez de Paz de San Sebastián del Departamento de Retalhuleu al procesado, por haber herido a Antonio Toc Ac. El guardia Gerónimo Fuentes declaró: que el herido se presentó a la guardia civil ambulante, solicitando auxilio porque Jesús Mejía lo había lesionado, habiendo capturado a éste en compañía de los guardias Antonio González y Martín Santiago Cortez.

Al ser indagado Jesús Mejía Sajquí manifestó haber sido capturado por tres guardias a quienes no conoce; que con respecto al hecho que se le imputa si es cierto que tuvo una dificultad con Antonio Toc, pero que "no lesionó a dicho señor pues sólo tuvo una riña" con él y que "se tomaron a brazo de partida" y que "ahora sí sabe que antes que se peleara el declarante con dicho señor Antonio Toc, el señor Sebastián Cuxevá se pelearon también con él y que tal vez dicho señor lo hirió y que ahora al declarante se le echa la culpabilidad"; que además "puede demostrar con hechos que el declarante no carga ninguna clase de fierro para perjudicar a cualquier ciudadano", negando haber lesionado a Toc con arma blanca.

El ofendido Antonio Toc Ac expuso: que el día del suceso encontró al procesado y a otros tres individuos a quienes no conoció, porque estaban en la obscuridad, fué agredido por Mejía Sajquí dándole de bofetadas, lo botó al suelo, causándole varias lesiones en la cara y fracturándole el dedo meñique izquierdo.

Los testigos Jorge Alberto Solval y Juan Morales Palacios, declararon haber visto en las primeras horas del día cuatro de Mayo último, cuando el procesado y Antonio Toc refían cerca de la cantina de Fernando Taracena.

El procesado no se conformó con los cargos que le fueron formulados y el veintinueve de Octubre último fué dictada la sentencia de primer grado declarando: que Jesús Mejía Sajquí es autor del delito de lesiones y le impuso la pena de un año de prisión correccional con las demás penas accesorias.

La Sala en la fecha indicada confirmó la sentencia referida con la enmienda de que la pena correspondiente al reo es la de diez y seis meses de prisión correccional y la conmuta se concederá al pagar o afianzar las responsabilidades civiles, fundándose en las siguientes consideraciones: "Las pruebas estimadas por el Juzgador para condenar al enjuiciado fueron las siguientes: su confesión al manifestar que riñó con el ofendido el día y hora de autos; y las declaraciones de los testigos Jorge Alberto Solval y Juan Morales Palacios, que-

nes indican que vieron cuando el prevenido y el quejoso rifieron cerca de la cantina de Fernando Taracena en la población de San Sebastián Retalhuleu, el cuatro de Mayo del presente año en la madrugada. De estas pruebas solamente debe estimarse la primera, ya que lo expuesto por el capitulado está congruente con las demás constancias del proceso; y si bien refiere que la riña se limitó a "brazo partido" y por lo tanto no fué él quien lesionó a su contrario y que Sebastián Cuxevá fué el autor del hecho porque éste peleó también con Antonio Toc anteriormente, ninguna de esas versiones se justificaron ni las alegadas por la defensa sobre que por estar ebrio el ofendido se ha de haber caído o en el acto de la riña se golpeó al caer. Las declaraciones de los citados testigos, es decir las que dieron por consecuencia del auto que para mejor fallar se dictó el veintitrés de Octubre de este año, no tienen valor jurídico porque son contradictorias a lo que expusieron en sus primeras deposiciones obrantes a los folios quince y dieciséis del proceso. En consecuencia, siendo la confesión la única prueba para dictar un fallo condenatorio contra el reo se debe tener en cuenta esta circunstancia para rebajarle a la sanción una tercera parte; pero dicha condena no es la impuesta por el juzgador, porque si bien el ofendido necesitó hospitalización en los días comprendidos desde el cuatro de mayo al diecinueve del mismo mes como especifica el informe médico legal, en el propio dictamen se lee al final que para poderse dedicar a sus trabajos habituales, Toc, necesitó ocho días más desde la fecha de su expedición; en consecuencia debe hacerse aplicación de lo dispuesto en el inciso 4o. del Artículo 309 del Código Penal, es decir imponérsele al reo dos años de prisión correccional rebajados en un tercio con las demás regulaciones del fallo apelado, el cual merece su confirmación con la referida enmienda".

El reo auxiliado por el Licenciado Ramón Alvarez Pérez, introdujo contra la sentencia anterior, recurso de casación con base en los artículos 674 inciso 1o. y 676 incisos 2o., 5o. y 6o., del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 311 inciso 1o. del Código Penal inciso 3o. del artículo 22 del mismo código; 570 incisos 1o., 6o. del artículo 573 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Según el recurrente "se ha violado el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales; en efecto —dice— la confesión del procesado es calificada, y hay prueba adicional que corrobora lo dicho por el mismo con las declaraciones de testigos. Según esto, el procesado

merece crédito y debe estarse a su confesión, con lo cual queda caracterizada su legítima defensa de un tercero. No hacerlo así implica violación a dicho artículo y error de derecho en la apreciación de las pruebas, lo cual es suficiente para casar el fallo". Al analizar la declaración indagatoria del procesado se ve que, no confesó haber lesionado a Miguel Toc Colaj en defensa propia o de un tercero, pues sólo acepta haber reñido con aquel "a brazo partido", negando ser el autor de dicha lesión, imputándosela más bien a Sebastián Cuxevá; de modo que el argumento del interesado —en el caso sub-júdice— no es exacto y de ahí que no haya violación del artículo mencionado.

En cuanto a los incisos 1o. del Artículo 570 y 6o. del Artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, no pueden examinarse comparativamente, el primero porque el interesado incurrió en el error técnico de no identificar las declaraciones de los testigos que, a su juicio, fueron apreciadas con error, y el segundo, porque no existe en la legislación ese precepto ya que, el Artículo 573 se compone únicamente de cuatro incisos.

CONSIDERANDO:

Descartada la existencia de error en la apreciación de la prueba, procede examinar el recurso en relación con el inciso 5o. del Artículo 676 del Código citado. Debe tenerse presente que la Sala no dió por establecidos los hechos que podrían dar origen a la circunstancia de atenuación contenida en el inciso 3o. del Artículo 22 del Código Penal, citado por el recurrente y en consecuencia no fué violada esa norma.

CONSIDERANDO:

Aún cuando se citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 2o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debe advertirse que siendo condenatoria la sentencia impugnada no sería posible estudiar el recurso en relación a ese caso. Y en cuanto al Artículo 311 inciso 1o. del Código Penal, tampoco guarda ninguna relación lógica, ni jurídica, con los casos de procedencia invocados, por lo que tampoco puede verificarse su examen comparativo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al que lo introdujo a la pena

adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Leopoldo Santos por el delito de estupro.

DOCTRINA: Si la condena se basa en la confesión del reo, se infringe por el Tribunal sentenciador el Artículo 609 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, si no se encuentra plenamente probada la preexistencia del delito, o bien los hechos confesados no lo tipifican.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que pronunció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la que revoca la pronunciada por el Juez Sexto de Primera Instancia Departamental, en el proceso que por estupro se siguió contra Leopoldo Santos, y lo condena como autor de ese delito a sufrir la pena de cuatro meses de arresto menor. Del estudio de los autos,

RESULTA:

Augusto Orellana Zamora se querelló contra Leopoldo Santos, porque asegura haber estupro a su hija Luz Orellana Pineda, después de ofrecerle matrimonio y no cumplir con ese compromiso; que el querellante le habló al respecto y le ofreció casarse con su hija, pero que tampoco cumplió. Con la querrela se acompañó certificación de la partida de nacimiento de la ofendida, donde consta que a la fecha en que ocurrieron los hechos relacionados era menor de edad.

Marina Sulema Lara y María Antonia Luna, dijeron saber por referencias que Bonifacia Luz Orellana Pineda y Leopoldo Santos eran novios y que se iban a casar. La segunda de las testigos, dijo tener interés y amistad íntima con la ofendida.

El médico forense informó no poder determinar la fecha en que Bonifacia Luz Orellana Pineda tuvo sus primeras relaciones sexuales; que no le encontró señales de violencia; pero que si tiene signos clínicos de embarazo normal, en el curso del quinto al sexto mes.

La ofendida Orellana Pineda, al ser interrogada el veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, dijo, que desde hacía un año tenía relaciones amorosas con Leopoldo Santos, lo que aceptó con base en la promesa que le hizo de casarse con ella; que el tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta, se encontró con Santos quien la invitó para ir al parque, pero la engañó porque no la llevó al parque sino a su casa y al oponerse ella a bajar del carro, intervino el chófer dándole un empujón mientras Leopoldo la "jalaba" y así la entró a su cuarto; agrega que nadie presenció ese hecho fuera del chofer; que en esa ocasión dentro de su cuarto Leopoldo hizo uso de su persona, para lo cual cerró la puerta y luchó con ella; que también le ofreció casamiento su novio, lo que no ha cumplido, siendo esa la primera vez que ella tenía relaciones sexuales.

Leopoldo Santos, confesó haber tenido relaciones sexuales con Bonifacia Luz Orellana Pineda, "con plena voluntad de ella, no habiendo ofrecido matrimonio"; posteriormente se le preguntó "diga si es cierto que Ud. ofreció casarse con la señorita nombrada pidiéndole al padre de ella un plazo para efectuar la boda", a lo que contestó "que sí es cierto que le pidió el plazo pero que él quería que ya se hiciera, lo que no podía hacer el deponente"; que antes de tener relaciones con Bonifacia le dijo que vivía con otra mujer, a lo cual le contestó "que como lo quería no importaba". Al tomársele confesión con cargos no se conformó con los que se le formularon. Con esos antecedentes pronunció su fallo el Juez de primer grado, absolviendo del cargo por falta de prueba, el que como ya se dijo fué revocado por la Sala, para lo que consideró: "Que el enjuiciado en su declaración indagatoria dice que habla tenido relaciones amorosas desde hacía dos años con la señorita Bonifacia Luz Orellana Pineda; que tuvo con ella contactos carnales, siendo la primera vez el quince de Diciembre del año próximo pasado; que tales actos fueron con la plena voluntad de ella, sin haberle ofrecido matrimonio; que sabía que estaba embarazada porque se lo dijo y además se le notaba; a la pregunta sobre si ofreció casarse pidiéndole al padre de ella un plazo para efectuar la boda, respondió literalmente "que es cierto que le pidió el plazo pero él quería ya se hiciera, que no podía hacer el deponente", y que no podía hacerse cargo del embarazo porque la misma señorita le dijo que había tenido relaciones con su

padre Augusto Orellana Zamora. Tales manifestaciones suministran el fundamento necesario para dar por probada la delincuencia del encartado en concepto de autor del delito de estupro, por cuanto: a) resulta acreditado que tuvo relaciones amorosas con la señorita Orellana Pineda y luego contactos sexuales con la misma, obrando en autos el informe emitido por el Dr. Arturo Carrillo, sobre que la ofendida, tenía signos clínicos de certitud de un embarazo normal en el curso del quinto mes, presentando la misma, un himen complaciente (informe de fecha cinco de mayo último) b), que la ofendida era menor de dieciocho años en la época del suceso (documento de folio 4); y c) que medió engaño de parte del procesado, lo que se infiere de la forma en que se produjo al contestar la pregunta que se ha transcrito anteriormente. En esa virtud, la pena que le toca a Leopoldo Santos como autor del delito de estupro, es la de seis meses de arresto mayor; pero, como en su favor concurre la atenuante que se deriva de los hechos por él confesados, sin los cuales no habría base para condenarlo, dicha pena queda reducida a cuatro meses de arresto menor".

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Luis Roberto Paiz Ayala, el enjuiciado Leopoldo Santos introdujo el recurso con fundamento en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 332, fracción 3a. del Código Penal; XII del Decreto Gubernativo número 1862; 4o., 259, 570, 571, 601, 608, 609 incisos 1o., 3o. y 4o. y 603 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El recurrente alega que en autos no se probó el extremo del engaño, porque es una circunstancia que debe darse con anterioridad a los hechos, y que la mujer acceda voluntariamente al acto sexual mediante las ofertas o promesas; pero que en el caso de autos, "los hechos confesados no se contraen más que a determinar lo referente a cópulas carnales y a la promesa hecha al padre de la señorita Orellana Pineda de contraer matrimonio". La Sala sentenciadora en su fallo acepta que el engaño para alcanzar sus deseos sexuales el inculpatado, "se infiere de la forma en que se produjo al contestar la pregunta que se ha transcrito anteriormente". El Artículo 609 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, que se invoca como infringido, porque se cometió error de derecho en la apreciación de la declaración indagatoria del reo, exige como requisito para que haga plena prueba en juicio la confesión, que esté plenamente probada la preexistencia del delito; pero la Sala cometió un doble error jurídico al apreciar la pruc-

ba que suministró el capitulado con los hechos confesados: a) porque no estaba probada la preexistencia del delito, ya que el informe médico forense se refiere a hechos que por sí solos no son constitutivos de ninguna figura delictuosa, fuera de que el delito de estupro que fué objeto de investigación no podía evidenciarse por medio de esa prueba; y la testimonial, de su propia lectura se desprende que tampoco alcanza el fin que se propuso la parte interesada en su rendirle, pues las dos personas que declararon afirmaron que los hechos les constaban por referencias, además de que una dijo tener interés en el asunto por ser amiga íntima de la ofendida; y b) porque no es verdad que lo confesado evidencia el engaño, ya que al reo se le preguntó si había ofrecido casarse con la ofendida pidiendo al padre de ella un plazo, a lo que respondió ser cierto que pidió el plazo; de lo cual se desprende que ni en la pregunta ni en su respuesta se comprendió ninguna expresión relativa a que el inculpatado alcanzara su deseo sexual mediante el engaño de la víctima, convenciéndola debido a una promesa de matrimonio; por el contrario, antes se le había preguntado si las relaciones sexuales se debieron a que le había ofrecido matrimonio a la ofendida, lo cual negó rotundamente. La confesión, pues, no es plena contra quien la prestó, porque los hechos confesados no entran dentro de la categoría de delito y de ahí que el Tribunal que pronunció el fallo que se impugna mediante el presente recurso de casación, infringió el Artículo 609 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, razón por la que el recurso debe declararse con lugar, sin necesidad del examen de las otras leyes que también fueron invocadas como infringidas. Artículo 687 del Código últimamente citado.

CONSIDERANDO:

Que de lo dicho en el párrafo que antecede se desprende que en autos no quedó demostrada la culpabilidad del acusado, porque los hechos que en su contra aceptó al tomársele declaración indagatoria no llegaron a tipificar la figura delictuosa del estupro, por falta del requisito esencial de que se hizo mérito; ni menos se perfiló que el acto sexual se haya verificado por la fuerza como también lo aseguró la ofendida. En esas circunstancias procede dictar un fallo absolutorio. Artículos 332 párrafo 3o. del Código Penal; 566, 567, 568, 581 inciso 8o., 586 inciso 4o. de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 731, 732, 736 del Cód-

go de Procedimientos Penales; 222, 223, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal declara: absuelto por falta de prueba del cargo que se le formuló, a Leopoldo Santos.

Notifíquese y con certificación devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A., F. Carrillo Magaña. J. Rufino Morales. José Vicente Rodríguez. L. Edmundo López D. G. Aguilar Fuentes. Marco Vinicio Cerezo S. Ante mí, Juan Fernández G.

Honorable Corte:

Las razones que tuvimos para votar en contra de la sentencia de esta misma fecha, recaída en el proceso que por el delito de estupro se siguió contra Leopoldo Santos, se encuentran consignadas en la ponencia presentada por el segundo de los firmantes y desaprobada por mayoría, la cual dice literalmente: "CONSIDERANDO: El recurrente cita como violado el artículo 609 en sus incisos primero, tercero y cuarto del Código de Procedimientos Penales, porque en su concepto, la confesión prestada por él no reúne las condiciones legales requeridas; y afirma que por ello la Sala cometió error de derecho en la apreciación de esa prueba. Examinada esa tesis concreta, se ve que la preexistencia del delito que dió origen al proceso, si se encuentra plenamente probada con el respectivo informe médico legal, el que es categórico en sus conclusiones, ya que aún cuando el interesado alega que en él no se indica que la menor Orellana Pineda presentara "señales evidentes de reciente defloración", ello se debe, como es lógico, al tiempo transcurrido desde la época de la comisión del hecho que se denunció, hasta la fecha en que se efectuó el examen de la ofendida; tiempo que, según se deduce del mismo informe, fué de cinco a seis meses. También arguye el recurrente que no se demostró la doncellidad de la menor Orellana Pineda; pero al respecto cabe observar que, en casos como el sub-júdice, la ley no exige el estado de doncellidad de la ofendida para que pueda producirse el delito tipo que define el párrafo tercero del artículo 332 del Código Penal. Por otra parte —ya en relación con los incisos tercero y cuarto mencionados— los hechos que el reo confiesa y que la Sala acepta en su contra, además de ser hechos propios, son absolutamente verosímiles y congruentes con las

constancias procesales, porque en éstas no se descubre ningún indicio que pudiera restarle verosimilitud a aquella confesión, la cual está acorde con el hecho básico denunciado y con las demás pruebas producidas durante el juicio. En consecuencia, la Sala no cometió el pretendido error de derecho, ni violó por ese motivo el artículo e incisos en referencia. CONSIDERANDO: También se mencionan como violados los artículos 570, 571, 601, 608 y 613 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a la valorización de la prueba; pero el recurrente omitió indicar en la introducción del recurso o el día de la vista, por qué motivos los considera violados; y además, no los relacionó específicamente con alguna de las pruebas rendidas, por lo que no es posible, en condiciones tan precarias, y dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que no constituye una instancia, hacer el estudio comparativo de los mismos. CONSIDERANDO: Los artículos 40. y 259 del Código de Procedimientos Penales, que también se citan en el escrito de introducción, se refieren a cuestiones de forma que no tienen relación con ninguno de los dos únicos casos de procedencia en que se funda el recurso; y por ello tampoco pueden estudiarse comparativamente. CONSIDERANDO: En relación con el caso de procedencia contenido en el inciso primero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se denuncia la violación del artículo 332, fracción tercera, del Código Penal, porque el recurrente sostiene que no se encuentran establecidos todos los extremos que se necesitan para dar vida al tipo de delito definido por la ley; extremos que, en concepto del interesado, son: la minoría de edad de la ofendida, su doncellidad y el engaño. Este nuevo aspecto del recurso debe estudiarse exclusivamente a través de los hechos que la Sala estima demostrados, en virtud de haberse descartado, en los considerandos anteriores, el pretendido error de derecho en la apreciación de la prueba. Procediendo en esa forma, se observa que el Tribunal sentenciador considera probado que el reo tuvo "contactos sexuales" con la ofendida, quien "era menor de dieciocho años en la época del suceso"; y que "medió engaño de parte del procesado". Esos hechos encajan perfectamente en la figura delictuosa de estupro contenida en el artículo y fracción citados del Código Penal, en los cuales no se exige, como ya se dijo en otra parte de este fallo, la calidad de doncella de la víctima, porque aquella fracción se refiere al estupro cometido "con una MUJER mayor de doce años y menor de dieciocho"; y no requiere que esa MUJER, sea precisamente doncella; de donde se deduce que no tiene ninguna finalidad práctica, en el caso sub-júdice, aplicar la regla del artículo XII del Decreto Gubernativo 1862, —que

también se cita como infringido— para determinar que la palabra "doncellez" equivale a "virginidad", como alega el recurrente en la creencia errónea de que la doncellez es indispensable para que se produzca el tipo de estupro investigado. En consecuencia, no fueron violados por la Sala ninguno de los dos artículos en cuestión. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: Improcedente el recurso de que se hizo mérito; y condena a Leopoldo Santos a sufrir la pena adicional de quince días de arresto menor, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios".

Guatemala, 16 de Mayo de 1952.

Art. Herbruger A. — José Vicente Rodríguez. — Marco Vinicio Cerezo,

Honorable Corte:

Voté en favor de la ponencia del Magistro Morales, quien tuvo a su cargo el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el reo Leopoldo Santos impugnando el fallo de la Sala Primera que le condena por el delito de estupro, porque estimo que efectivamente se infringió el inciso 1o. del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, al aceptarse la confesión del encartado, en su contra, sin estar probada la preexistencia del delito de estupro que se comprende en la 3a. parte del artículo 332 del Código Penal Común.

Esto no obstante creo que en este caso específico del delito de estupro, en el cual la concurrencia del elemento engaño no es posible acoplarla; de principio a los otros elementos constitutivos o generadores, las autoridades judiciales encargadas de la investigación criminal bien pueden abrir procedimiento de pesquisa, justificando la base con los datos del informe médico-legal que aluda a la evidencia de un desfloramiento ocurrido a una mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, pues de lo contrario, si se exige la prueba del elemento engaño a raíz del suceso punible, sería muy dificultoso perseguir judicialmente este delito.

En tal virtud, en el presente caso me manifiesto acorde con el hecho de que se haya abierto el procedimiento de investigación con los datos del informe médico-legal, y reitero mi apoyo a la ponencia, porque estimo que lo confesado por el reo, no involucra el "engaño" que es elemento esencial de este delito.

Guatemala, 16 de Mayo de 1952.

F. Carrillo Magaña.

CRIMINAL

PROCESOS acumulados que se siguieron contra Sergio Antonio Fuentes Acevedo por homicidio y lesiones.

DOCTRINA: La conducta imprudente la calificarán los Tribunales, de grave temeraria, siempre que estimen concurrente, cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 14 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes se tiene a la vista la sentencia de fecha veinticinco de julio del año pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en los procesos acumulados que se siguieron contra Sergio Antonio Fuentes Acevedo, afectando el recurso únicamente al proceso que se refiere al homicidio y lesiones causadas por imprudencia.

ANTECEDENTES

El proceso de mérito se inició en el Juzgado Menor de Carchá mediante el parte dado por el Sub-Jefe de la Guardia Civil, Félix García López, con fecha nueve de agosto del año de mil novecientos cincuenta, dando cuenta de que ese día a las diecisiete horas y treinta minutos, el señor Sergio Antonio Fuentes Acevedo en ocasión que manejaba en el centro del pueblo un camión Chevrolet, había atropellado a Teresa Tox, Matilde, Natalia y Timotea Coc, Margarita Cú, María Maquín, Calixta Mes Núñez y José Paau. Ratificado el parte el Juez Menor practicó inspección ocular en el lugar del hecho e hizo constar que en la esquina del mercado municipal, a veinticuatro varas, frente a la casa de Arturo Parédes, se hallaba el camión "Chevrolet" sobre la banqueta, con las ruedas casi pegadas a la pared, y en el propio lugar, a dos varas, del camión, las indígenas Matilde Coc y Margarita Cú, y a cuatro varas, Teresa Tox, todas con golpes. En ese mismo momento se presentaron las otras lesionadas. Examinadas dijeron que sin advertir ningún ruido, ni de bocina, recibieron los golpes que les causó el camión el cual se subió a la banqueta en donde ellas estaban. El experto oficial de tránsito, revisó el vehículo haciendo ver que tenía en mal estado el giro del timón pues mientras para el lado izquierdo funcionaba con suavidad, para el derecho se trababa y sólo mediante gran fuerza se logra-

ba destrabar. Indagado Fuentes Acevedo admitió el hecho explicando que había ocurrido por el desperfecto del timón, pues al dar un viraje rápido y querer enderezarlo, no le obedeció y fué a parar a la banqueta golpeando a las personas que allí se hallaban.

Las diligencias pasaron al Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, en donde se decretó la prisión preventiva de Fuentes Acevedo por homicidio y lesiones causados por imprudencia. En dicho Tribunal se recabaron los informes médico-legales del caso, de los cuales se desprende que Teresa Tox falleció por anemia aguda producida por hemorragia interna, a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente y las demás presentaban lesiones contusas de las cuales curaron en menos de ocho días. Ernesto Paredes declaró en el sentido de que había manejado el camión "Chevrolet" de Fuentes Acevedo, notando que tenía mal el timón, lo cual avisó a su dueño quien le dijo que lo mandaría a reparar.

Alfonso sí se constituyó formal acusador de Fuentes Acevedo responsabilizándolo por el hecho e indicando que carecía de licencia para manejar. Recabado este dato, se informó que sí la tenía pero era de carácter provisional, para perfeccionarse en el manejo de vehículo de motor por el término de treinta días, y para practicar en lugar despoblado. Más tarde dicha licencia se agregó a los antecedentes. Fué nombrado experto el señor Francisco González, quien al revisar el vehículo informó en el sentido de que efectivamente le funcionaba mal el timón y además que no tenía breques de emergencia por lo que era imposible pararlo en un momento dado, teniendo que "bombarse" varias veces para poder detenerlo.

Al tomar confesión con cargos al procesado no se conformó con ellos y durante la dilación probatoria sólo se amplió la declaración del señor Ernesto Paredes, a solicitud de la defensa, habiendo dicho que había manejado el camión del procesado el catorce de agosto (días después del accidente) y que el desperfecto que le notó consistía en que tenía rotos dos cojinetes por lo que sólo tenía giro a la izquierda.

Al evacuarse los últimos traslados el representante del Ministerio Público pidió la condena del procesado, en tanto que el defensor alegó que el hecho había ocurrido por mero accidente y procedía la absolución de su defendido.

Agotados los trámites legales, el Juez de Primera Instancia profirió sentencia, declarando que Fuentes Acevedo era autor de homicidio causado por imprudencia temeraria e impo-

niéndole la pena, atenuada por su confesión, de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional conmutables en dos tercios a razón de diez centavos de quetzal por día; además lo condenó a sufrir cuatro días de prisión simple por cada una de las faltas que cometió contra las personas, permitiéndole la conmuta en su totalidad, y haciendo las demás declaraciones de rigor.

Al conocer en apelación la Sala Primera, confirmó la sentencia, reformándola en el sentido de que sólo procedía imponer una pena al reo: la de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional y que la conmuta debía regularse a razón de veinte centavos de quetzal por cada día, para lo cual consideró: "que se sometió a procedimiento a Sergio Antonio Fuentes Acevedo con motivo de que el día nueve de Agosto del año próximo pasado, en ocasión en que conducía el camión de placas doce mil novecientos treinta y dos y cruzaba en la esquina del Mercado Municipal de San Pedro Carchá, lesionó a Teresa Tox, Matilde Coc, Margarita Cubal, Natalia Coc, Calixta Mez Núñez, Timotea Coc y José Paau, quienes se encontraban en la acera que corresponde a la casa de la señora Herculina viuda de Paredes, habiendo fallecido la primera y sufrido las otras las lesiones que se describen en los informes médico-legales correspondientes. Del estudio de las constancias procesales en manera alguna se llega a la conclusión de que tal hecho haya ocurrido por mero accidente; y en cambio, sí que se produjo por imprudencia grave del encausado, por cuanto las causas del mal producido no pueden ser otras que los desperfectos que presentaba el vehículo tanto en el timón como en los frenos y que él, como propietario del mismo, no podía ignorar, así como el de conducir en esas condiciones un vehículo en calle de bastante concurrencia. En efecto: él en su indagatoria manifiesta que viró hacia la izquierda y que dicho viraje el timón no obedeció la vuelta en sentido contrario por tener un DESPERFECTO, lo que podría comprobar con el piloto que lo manejaba anteriormente; tal efecto, lo constata el experto señor Ventura Fernández Ch., cuando dice que al dar giro hacia la izquierda funcionaba con suavidad, pero al tratar de regresar hacia la derecha el timón se trababa, lográndose destrabar sólo al hacer mucha fuerza; y asimismo lo corrobora el experto Francisco B. González, quien agrega que el vehículo carecía de frenos de emergencia que pudieran detenerlo en un momento necesitado, pues "había que bombarlos varias veces para ver que el camión asiente o sea que pare"; y por otra parte constata que la licen-

cia que se le había extendido era provisional para que pudiera PERFECCIONARSE en manejo de vehículos motorizados FUERA DE POBLADO. De consiguiente, si el timón presentaba desperfectos en su giro hacia la derecha, si los frenos no estaban en funcionamiento tal que pudieran detener el vehículo en caso necesitado, como lo consigna el experto González, resulta indudable que el hecho pudo preverse con la elemental y ordinaria diligencia con no hacer uso del vehículo en esas condiciones en una calle de bastante movimiento, máximo que el encartado tenía licencia únicamente para PERFECCIONARSE en el manejo de esas máquinas pero FUERA DE POBLADO; y de esa manera, la imprudencia debe estimarse como temeraria tanto por la razón indicada como porque también concurrió infracción de reglamento. La pena que le toca como autor de homicidio y lesiones causadas por imprudencia temeraria, es la de tres años cuatro meses de prisión correccional, ya que por la naturaleza de la infracción la responsabilidad no podría dividirse y cubrir por separado todos y cada uno de los daños causados, que se derivaron de un solo acto imprudente. Ahora bien, como en favor del reo concurre la circunstancia atenuante que el Juez aprecia en su favor, o sea la de su confesión, dicha pena queda reducida a dos años, dos meses con veinte días de prisión correccional". "Que en cuanto a la otra infracción por la que también se sometió a procedimiento a Sergio Antonio Fuentes Acevedo y que le imputa el señor Francisco Alba Valiente, es correcta la apreciación que al respecto hace el Juez, estimando la misma como constitutiva de una falta contra las personas penada con diez días de prisión simple."

Contra dicho pronunciamiento y con el auxilio del Licenciado Alfonso Gálvez Sánchez, el reo introdujo recurso extraordinario de casación por infracción de ley, con base en los incisos 1o. y 5o. del Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 14 en sus cinco incisos y párrafo final; 15 y 449 del Código Penal, reformado el último por el Decreto Gubernativo No. 2330.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora dió por probado en su fallo, que el hecho se produjo por "los desperfectos que presentaba el vehículo tanto en el timón como en los frenos y que él, el procesado como propietario no podía ignorar, así como por conducir en esas condiciones un vehículo en calle bastante concurrida"; y

por otra parte, tomó en cuenta que "la licencia que se le había extendido era provisional para que pudiera perfeccionarse en manejo de vehículos motorizados, FUERA DE POBLADO." Y con apoyo en tales hechos, que estimó debidamente probados, concluyó que el procesado había obrado por imprudencia, calificando ésta de temeraria, calificación que, a juicio de esta Corte, se halla correcta en virtud de que, según los hechos que se dan por probados en el fallo recurrido, el reo, al manejar su vehículo en esas condiciones, actuó ejercitando actos lícitos, pero con manifiesta violación del Reglamento de Tránsito, causando daños que bien pudo evitar con elemental y ordinaria diligencia. En tal concepto la Sala no violó, antes bien aplicó en sus justos alcances el artículo 14 del Código Penal; tampoco violó los artículos 15 y 449 del mismo Código, que se refieren al caso fortuito y a la imprudencia simple, por las mismas razones indicadas.

POR TANTO:

Esta Corte, de acuerdo con lo considerado y en aplicación de los artículos 223 y 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto e impone a Sergio Antonio Fuentes Acevedo la pena adicional de quince días de arresto que podrá conmutar totalmente a razón de veinte centavos por cada día. Notifíquese y devuélvase los antecedentes con ejecutoria de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado F. Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO instruido contra Timoteo Tumax y Raymunda Sujquim viuda de López por el delito de robo.

DOCTRINA: Si el fallo de 2a. Instancia, da por establecida plenamente la inocencia del reo, procede la cesación definitiva del procedimiento, aun cuando haya parte acusadora.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Se ve con sus respectivos antecedentes por virtud de recurso extraordinario de casación que introdujo Vicente Sum Aguilar, el auto de

sobreseimiento dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmando el de igual naturaleza que dictó el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, en la causa que por el delito de robo se sigue a Raymunda Sajquim viuda de López. El auto de la Sala es de fecha ocho de junio del año próximo anterior y al confirmar el de Primera Instancia, lo adiciona dejando abierto el procedimiento contra la persona que propuso la información de unos testigos.

De los autos resulta: que con fecha veintiocho de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, se presentó Sum Aguilar ante el Juez Segundo de Primera Instancia, manifestándole que el domingo veintiséis de aquel mes, como a las siete horas, fué agredido sin motivo por Timoteo Tumax encontrándose en el rastro o matadero de ganado mayor de Quezaltenango habiéndose visto obligado a defenderse; que lo estaba "agarrando" Tumax, cuando salió la señora Raymunda Sajquim queriéndole pegar con un gancho de metal de los que sirven para colgar carne, pero como no pudo, se le abalanzó al cuello y le quitó una cadena de oro que llevaba, con una cruz y cinco acerinas, cuya joya se llevó, pues hasta un arafío le dió en el cuello cuando le quitó la cadena; que del hecho se dieron cuenta, Juan Berelán, Filomena Castillo, Lorenzo Monzón, Antonio Chan, Pedro Agustín y otras personas cuyos nombres no recuerda; que también le pegaron, Guadalupe Oroxón, Marcos y Timoteo Tumax. Que fueron detenidos, y en el Juzgado Primero de Paz se les sentenció por igual, no obstante que él solamente se defendió pero no se averiguó el delito de robo que denuncia.

El Juez Primero de Paz de aquella ciudad informó que fueron consignados a su Despacho el veintiséis de noviembre de aquel año de mil novecientos cincuenta, los individuos Vicente Sum Aguilar, Timoteo Tumax Tzoc y Raymunda Sajquim viuda de López por haberlos sorprendido riñendo en el interior del rastro municipal y fueron sentenciados con la pena de cinco días de prisión simple cada uno, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal para los hombres y treinta centavos de conmuta que se le impusieron a la mujer. Corre agregada a los autos la sentencia económica que se expresa en éstos mismos términos y califica el hecho como "malos tratos de obra mu-tuos".

Examinado el testigo Lorenzo Monzón Martínez, dijo: que encontrándose en el rastro municipal el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, por haber destazado un novillo se dió cuenta que un muchacho que trabaja con Vicente Sum Aguilar lo insultó tratando de pegarle y que los que allí se encontraban intervinieron para evitar la dificultad;

que después salieron a la calle y la señora Raymunda Sajquim se le tiró al cuello al señor Vicente Sum Aguilar dándole de golpes y quitándole en ese momento una cadena que tenía al cuello Sum Aguilar habiendo tomado esta joya para sí la Sajquim. El testigo Antonio Chan Cux con respecto a lo relacionado con la cadena se expresó en los mismos términos que Monzón Martínez. En escrito de fecha dos de diciembre de aquel año de mil novecientos cincuenta, el acusador Vicente Sum Aguilar propuso como testigos a los señores Julio López y Víctor Tóbar quienes fueron examinados y se expresaron los dos en igual sentido que los testigos anteriores. Se dictaron órdenes de captura contra Raymunda Sajquim por el delito de robo. Estando bajo esta situación jurídica, esta señora presentó certificación de la sentencia económica dictada por el Juez Primero de Paz a la que ya se hizo referencia y propuso el testimonio de Augusto Velásquez Rosal quien dijo al ser examinado ser falso que su proponente la señora Sajquim le haya robado una cadena a Sum Aguilar con ocasión de la dificultad que hubo en el rastro el veintiséis de noviembre y en la cual participó Vicente Sum Aguilar. En igual sentido se expresó el testigo Víctor Morán Calderón. Napoleón Rodríguez Barillas dijo que no vió que la señora Sajquim le haya quitado ninguna cadena a Sum Aguilar el día y hora de autos y el testigo José María Zelada, aludiendo a éste aspecto del hecho sucedido dijo que Vicente Sum Aguilar no llevaba ninguna cadena cuando se suscitó la dificultad en el rastro, por lo que no pudo habérsela robado la señora Sajquim.

Indagada Raymunda Sajquim Gómez viuda de López, declaró que cuando riñeron Vicente Sum Aguilar con su mozo Simón Tumax, el día domingo veintiséis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve se encontraba ella trabajando en el rastro y que la interrogada salió a ver que no le pegaran a Tumax, momento en que fué atacado por Vicente Sum Aguilar quien la golpeó botándola al suelo; que fueron remitidos todos al Juzgado de Paz, donde los sentenciaron económicamente; que es completamente falso que ella le haya robado algo a Sum Aguilar y mucho menos alhajas, pues tiene muchas que le ha hecho don Saturnino Izás; que tiene cuatro anillos con diamantes, un collar de oro con monedas del mismo metal, arêtes y pendientes de oro; que Sum Aguilar le hace esta acusación por rivalidades en el negocio de carnicería, pero que ella no es capaz de robarle nada a ninguno porque tiene sus comodidades.

A solicitud de la procesada se practicaron careos entre ella y los testigos de cargo, Tobar Alvarado y Lorenzo Monzón Martínez, sin que se haya logrado más éxito relacionado con la pesquisa, que el hecho de haberse puesto de

acuerdo la acusada con este último testigo, en el sentido de que éste es trabajador del ofendido Vicente Sum Aguilar y que vive en su propia casa. El Juez de los autos ordenó se practicara una inspección ocular, la que se llevó a cabo el once de mayo próximo anterior, y en la cual se hizo constar lo siguiente: a) Estando presente la acusada a invitación del Juez, señaló el lugar donde había principiado la dificultad siendo este el salón del lado derecho del edificio (Rastro Municipal) yendo para fuera, en el interior, y en la tercera mesa de destace, continuando hasta salir por la puerta del lado derecho, siempre yendo hacia fuera, hasta el final de la última grada de abajo del mismo lado, a un metro más o menos del graderío; b) El testigo de cargo, Víctor Manuel Tobar Alvarado que también estuvo presente en la diligencia, dijo que caminaba para esta ciudad en la acera de la calle del rastro, cuando se dió cuenta que tenían tirado a Vicente Sum Aguilar, "tres o cuatro individuos" a quienes no conoció; señaló el lugar donde vió el caído a Sum Aguilar muy cerca del arriate que está frente al edificio, a una distancia como de un metro del arriate, habiéndose dado cuenta que estaba allí, porque se subió un poco al paredón. Manifestó que no vió más del hecho. Verificando esta versión, el Juez se colocó en el lugar indicado por el testigo, pero hizo constar en el acta que no hay visibilidad, porque el terreno donde estaba tirado Sum Aguilar queda a casi dos metros de altura; c) El testigo Julián López García que también estuvo presente en la diligencia, dijo que con ocasión de la dificultad habida con Sum Aguilar, él había ido a tomar sangre al rastro como todos los días y que por eso se dió cuenta del hecho desde la plataforma del edificio; que vió que tres o cuatro individuos tenían tirado a Sum Aguilar, señalando el mismo lugar indicado por el testigo anterior y que luego salió la procesada Raymunda Sajquim arrojándole a Sum Aguilar un puñado de tierra en la cara que recogió de allí mismo y luego le arrebató del cuello a éste una cadena "coloradita"; d) El administrador del matadero municipal Augusto Velásquez Rosal, dijo que le dieron aviso de una dificultad que había entre destazadores, por lo que salió y separó a los contendientes, señalando el mismo lugar que indicó la procesada; que no vió en ese lugar el día del hecho a los testigos anteriores; que no es cierto que llegó a tomar sangre el testigo López García, pues la hora de tomarla es de las cinco a las cinco y media de la mañana, porque ya a las siete, no hay sangre para tomar, porque se ha coagulado y es la hora de practicar el destace.

El Juez que presidió esta diligencia, apunta las siguientes conclusiones: 1a.) Que no hay

visibilidad en el lugar donde indica el testigo Tobar que estaba tirado el acusador Sum Aguilar. h) (del plano que contiene la diligencia). 2a.) Que no hay tierra, por la solidez del piso, para tomarla en un momento dado, ya que la solidez misma de dicho piso, llevaría tiempo para reunir un poco de tierra, que casi no la hay. 3a.) "Que el lugar donde indica el testigo Julián López García, (c) del plano) para el lugar donde indicó se encontraba Sum Aguilar, hay una distancia más o menos de seis metros, y que ya para terminarse la diligencia se presentó el acusador Sum Aguilar, quien indicó que el lugar donde había comenzado la dificultad fué en la puerta izquierda del edificio, yendo para el interior, (a) del plano).

Hay algunos testimonios de personas que declaran acerca de que el señor Sum Aguilar tiene la costumbre de acusar criminalmente a todas las personas con quienes tiene dificultades siendo todas acusaciones falsas.

Con estos antecedentes el Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango, dictó auto de sobreseimiento definitivo en favor de la Sajquim viuda de López, por haberse hecho patente su inocencia.

La Sala Cuarta confirmó lo resuelto por el Juez con la reforma de dejar abierto el procedimiento contra la persona que propuso la información de los señores Víctor Manuel Tobar y Julián López García, fundando su criterio en que, "de lo actuado en la causa se estableció la inocencia de la prevenida por las declaraciones de los testigos que presentó para su examen; lo relatado en el acta de inspección ocular practicada en el lugar del suceso por el mismo Juez de los autos; la circunstancia de no haber justificado el acusador la propiedad y preexistencia de los objetos correspondientes al delito y también el hecho de no haber manifestado Vicente Sum Aguilar cuando fué condenado por faltas contra las personas, juntamente con Timoteo Tumax Tzoc y la sindicada, en el Juzgado Primero de Paz de este municipio, que dicha señora le robó los objetos relativos a la infracción; de consiguiente, el auto apelado se encuentra dictado a derecho, en cuya resolución se deja abierto el procedimiento contra los dos nombrados testigos por los indicios de criminalidad existentes en su contra en las actuaciones, pero con la adición de dejar asimismo, abierto el procedimiento contra la persona que propuso la información de los mencionados testigos Víctor Manuel Tobar y Julián López García".

Contra este fallo el acusador Vicente Sum Aguilar con auxilio del Licenciado Oscar Jiménez Veliz interpuso recurso de casación con fundamento en el inciso octavo del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 573, en sus incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 514, 584, 585, 586 y 735 del Código de Pro-

cedimientos Penales; 222 y 232 inciso 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 224 del Código Penal.

I

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tesis del recurrente con respecto al pretendido error de hecho en que afirma incurrió la Sala al apreciar el valor probatorio de la inspección ocular que se practicó durante la substanciación de la pesquisa, debe advertirse que, el recurrente olvidó señalar cuál o cuáles fueron a su juicio, las leyes que se infringieron con este motivo, y faltando uno de los elementos que son indispensables, el Tribunal de Casación no puede hacer el análisis comparativo que exige este recurso extraordinario.

II

Acusó también el recurrente, violación de los artículos, 222 y 232 inciso 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, así como del inciso 3o. del artículo 735 del Código de Procedimientos Penales, pero como no se introdujo el recurso por violación substancial del procedimiento, y los artículos mencionados norman cuestiones de forma, no es posible al Tribunal efectuar su examen comparativo para establecer si fueron o no violados tales artículos por la Cámara de Segunda Instancia al dictar el auto de sobreseimiento que se estudia.

III

El recurrente presenta también como violado el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales, afirmando que, "habiendo acusador, no se podía terminar por sobreseimiento la causa, salvo... cuando desaparezcan las sospechas o indicios que motivaron el encausamiento, haciendo patente la inocencia del procesado". Como precisamente en el auto que se estudia, se expresa con toda claridad que, "de lo actuado en la causa se estableció la inocencia de la prevenida", fundándose en esta causa el sobreseimiento, es obvio que el Tribunal de alzada no violó el artículo que se denuncia y al cual se viene haciendo referencia, desde luego que, evidentemente, la casación definitiva del procedimiento se resolvió con entero apego a una de las excepciones que el Código Penal procesivo apunta con relación a la regla general prohibitiva de terminar las causas por sobreseimiento cuando existe acusador.

Por tales razones la Cámara de Segunda Instancia, no violó el artículo que el recurrente citó en apoyo de la tesis que se viene estudiando.

IV

Asegura el recurrente que también fué violado por la Sala el artículo 224 del Código Penal, "porque sólo en los delitos de acusación y denuncia falsa podrá dejarse abierto procedimiento en auto de sobreseimiento". "En el caso de delito de falso testimonio si no se especifica en dicho artículo, es lógico que no puede, a menos que se haga en sentencia". Es criterio de esta Corte y así lo expone, que el artículo citado, ninguna relación tiene con el auto de sobreseimiento que se estudia, pues tal disposición se refiere únicamente a los delitos de acusación y denuncia falsa y no a lo que se refiere a las varias formas del delito de falso testimonio; por consiguiente, la falta de concordancia y relación jurídica, entre lo resuelto en el auto que se estudia y el artículo que cita como violado el recurrente, hace imposible su examen comparativo.

V

En relación a la prueba testimonial, el recurrente plantea la violación, tanto del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales en todos sus incisos, como de los artículos 573, en sus incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 584 y 585 del mismo Cuerpo de Leyes, afirmando en lo que hace al primero, que, "para descartar o aceptar la declaración de un testigo, deben de tomarse en cuenta, todas las circunstancias a que se contrae dicho precepto legal" y refiriéndose a los otros artículos últimamente citados aduce que, "no se tomó en cuenta que cuatro testigos uniformes y contestes en sus dichos en cuanto a las personas, lugar, manera como ocurrió el hecho y tiempo, hacen plena prueba, porque siendo cuatro testigos de cargo e igual número de descargo, se debió atender a lo que disponen los artículos 584 y 585 del Código de Procedimientos Penales, para evidenciar qué testigos pesaban más, sobre todo en el presente caso los testigos de descargo sólo se concretan a afirmar que es falso que la acusada me haya quitado la cadena, y solamente un testigo, (José María Zelada) dá razón de su dicho al afirmar que no se me pudo quitar la cadena porque no la tenía en el cuello".

Analizando estas afirmaciones del recurrente, y comparando la tesis que involucran, con lo que la Sala considera en el auto de sobreseimiento de que se trata, y aludiendo en primer término a la pretendida violación del artículo 586 del Código de Procedimientos Pena-

les, se observa que, el Tribunal de Alzada, dió por establecida la inocencia de la encausada, fundándola en prueba testimonial y en otros aspectos que sirvieron para reafirmar su estimativa del caso; dice literalmente: que, "de lo actuado en la causa se estableció la inocencia de la prevenida por las declaraciones de los testigos que presentó para su examen". Fueron estos, los señores Augusto Velásquez Rosal, Administrador del Rastro de Quezaltenango, Victor Morán Calderón, Napoleón Rodríguez Barillas y José María Zelada Ixcamparic, cuyas declaraciones son claras y precisas sobre la substancia de un hecho que fué susceptible de ser apreciado por los sentidos, sin que mediara fuerza o miedo, engaño, error o soborno, no habiendo sido tachados de indoneidad, por ninguna de las causas legales señaladas en el Código de Procedimientos Penales; ahora, en cuanto atañe a la tesis sustentada por el recurrente en relación con los artículos 573 en todos sus incisos, 584 y 585 del Procedimiento Penal, es preciso constatar que, las declaraciones de los testigos de cargo, Julián López García y Victor Manuel Tobar Alvarado, fueron enervadas con lo expuesto por el Juez de los autos en la inspección ocular que practicó, pues en esta diligencia aparecen contradictorios los dichos de tales testigos, mereciendo la sospecha del Juzgador en cuanto a su veracidad; además el testigo de cargo, Lorenzo Monzón Martínez, confesó al ser careado con la encausada, "que es trabajador del ofendido Vicente Sum Aguilar y que vive en su propia casa", lo que le resta idoneidad por no ser completamente imparcial; de manera que, la Sala sentenciadora, —aceptando que los testigos de descargo fueron más en número que los de la otra parte, puesto que las declaraciones de tres de éstos adolecen de vicios substanciales que las hacen inaceptables, no violó las disposiciones que se contienen en los artículos, 573 y 584 del Código de Procedimientos Penales, antes bien, fueron debidamente aplicados; ni tampoco violó el artículo 585 del mismo Cuerpo de Leyes, porque en el auto que se examina, no existe ningún razonamiento que aluda a la comparación que el Juez puede hacer, en cuanto a los testigos, cuando son iguales en número los presentados por ambas partes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo número 1862, declara sin lugar el recurso extraordinario de casación de

que se ha hecho mérito, y condena a quien lo interpuso a sufrir la pena de quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante tal, Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Eugenio Vallejos Chun por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación fundado en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si en él no se citan como violadas leyes atinentes a materia probatoria.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el veintisiete de Febrero del año en curso por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso instruido contra Eugenio Vallejos Chun por el delito de lesiones.

RESULTA:

El veinte de Octubre último la guardia civil puso a disposición del Juez de Paz de Retalhuleu a Eugenio Vallejos Chun, sindicándolo de haber lesionado a Tomás Mas de León, quien declaró que el día anterior, siendo aproximadamente las trece horas, estaba sentado en la puerta de su casa, cuando el procesado en estado de ebriedad y sin motivo alguno, lo agredió con su machete, causándole una lesión en la mano izquierda y le dió varios "planazos" en la espalda; que ya no pudo causarle más heridas porque él lo abrazó y en la lucha ambos cayeron en un barranco, ignorando si su contrincante se haya golpeado. Eugenio Vallejos Chun al ser indagado manifestó: no recordar dónde fué capturado, a qué hora, ni por qué autoridad pues a la hora de autos se encontraba ebrio.

El reo no se conformó con los cargos que le fueron formulados y en esa diligencia hizo constar: "que el citado Mas de León se le

sionó la mano cuando trataba de desarmarlo juntamente con un llamado Pedro."

El veintinueve de Enero de este año el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu declaró que Eugenio Vallejos Chun es autor del delito de lesiones, imponiéndole la pena de seis meses de arresto mayor y dejó en suspenso la ejecución de la pena durante el término de dos años, por tratarse de un delincuente primario.

La Sala en la fecha indicada aprobó la sentencia anterior, con la reforma de que la pena correspondiente al reo es la de diez y seis meses de prisión correccional y desaprobó el fallo de Primera Instancia en cuanto otorgó la suspensión de la pena, fundándose en las siguientes consideraciones: "Que aunque pareciera haber existido especiales circunstancias para que los testigos de cargo no fueran declarados en el presente juicio, de la indagatoria del procesado y su toma de confesión con cargos se desprende la prueba suficiente para tener por establecido legalmente el hecho que motivó la presente. En efecto: al otorgar su primera declaración el enjuiciado quiso encubrir su ilegal proceder con la negativa encubierta de no recordarse de nada de lo que se le preguntó, pero al manifestar su inconformidad con los cargos que se le formularon a la entrada del plenario dijo "que el citado Mas de León, se lesionó la mano CUANDO TRATABA DE DESARMARLO", extremo éste que da por cierto el hecho de haber tenido conflicto el declarante con el referido Mas de León y que en ese conflicto fué que aquél se lesionó y como no probó por los medios legales esta calificación de su confesión a pesar de haber rendido prueba de buena conducta con el dicho de Jorge Flores, Felipe Chávez y Apolonio Ibarra Pisquí, más las de Eduardo Arreaga y Juan Chávez, el perjuicio que el hecho aceptado le produce no fué desvirtuado, en cuya virtud la condena es procedente, con la rebaja de una tercera parte por la atenuante que esta confesión constituye, pues sin ella habría procedido su absolución. Que según se ve a folio diecisiete de la causa, el ofendido habría curado, sino lo rehusa el tratamiento de la fractura sufrida en su quinto metacarpiano, en cuarentidós días, pues además del tiempo transcurrido entre el diez y nueve de Octubre y el nueve de Noviembre del año próximo pasado, el Médico Departamental de Retalhuleu asegura que necesitaba veinte días más sin dejar secuela y volver a sus ocupaciones habituales, por cuya razón la pena aplicable es la señalada por el inciso cuarto del artículo 309 del Código Penal, que con la rebaja antes consi-

derada se reducen a diez y seis meses de prisión correccional, sin posibilidad de condena condicional por la duración de la pena."

El reo Vallejos Chun, dirigido por el Licenciado Rafael Ugarte Rivas, interpuso contra dicho fallo recurso extraordinario de casación con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los incisos 1o. y 2o. del artículo 51, artículos 67, 68 y 78 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

En el proceso instruido contra Eugenio Vallejos Chun aparece la notificación fecha diecinueve de Enero del año en curso, la cual no fué hecha en la forma legal que corresponde, pues en ella se hizo constar que el defensor del reo Licenciado Rafael Ugarte Rivas la había firmado y efectivamente no aparece su firma, requisito formal que, en este caso, es indispensable para la validez de aquel acto, de conformidad con el último párrafo del Artículo 163 del Código de Procedimientos Penales; motivo por el cual dicha notificación no causa ningún efecto jurídico y la omisión de esa diligencia produce un vicio sustancial del procedimiento que anula lo actuado desde dicha notificación. Por otra parte se advierte que, se han dejado de investigar los hechos relativos a las lesiones sufridas por Eugenio Vallejos Chun y lo que es peor aún que, al pronunciarse la sentencia de Segunda Instancia, se le impuso al reo una pena con base en el informe médico-legal correspondiente a sus propias lesiones, sin tomar en cuenta las que sufrió Tomás Mas de León, de cuyo error se ha derivado la imposición de una pena más grave. Artículos 163 y 173 del Código de Procedimientos Penales; IX y 119 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en la consideración anterior y en lo dispuesto por los Artículos 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, sin entrar a conocer del fondo del recurso de casación interpuesto, declara: la nulidad de lo actuado desde la notificación fecha diecinueve de Enero del corriente año, inclusive. Notifíquese y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrate L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.—

Corte Suprema de Justicia:

El seis de los corrientes se declaró la nulidad del procedimiento criminal instruido contra Eugenio Vallejo Chun, a quien se le juzgó por el delito de lesiones; al discutirse el fallo recaído, estuve de acuerdo con la primera parte de la consideración que contiene y su parte resolutive, o sea en lo que se refiere a declarar la nulidad de lo actuado con base en la anomalía de que adolece la notificación hecha al defensor del reo, pero no así en cuanto a los demás argumentos, porque a mi juicio el hecho de haberse dejado de investigar un delito, o bien da lugar a que se deje abierto el procedimiento, que es lo que procede en el caso sub-júdice, o en otras circunstancias debe mandarse a certificar lo conducente para instruir la averiguación respectiva; sin embargo, este es un punto que afecta el fondo del asunto y por ello no pudo servir de fundamento a la nulidad declarada, y por igual razón entiendo que está fuera de lugar el argumento relativo a la pena impuesta.

Guatemala, 9 de Junio de 1952.

J. Rufino Morales.

CRIMINAL

PROCESO seguido a Salvador Jiménez Pérez por los delitos de lesiones y daños culposos.

DOCTRINA: Debe estimarse como legal, la calificación de TEMERARIA que hagan los Tribunales refiriéndose a la IMPRUDENCIA, siempre que aprecien, que el hecho culposo, pudo haberse previsto con elemental y ordinaria diligencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por haberse interpuesto recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el doce de septiembre del año próximo pasado, en el proceso seguido a Salvador Jiménez Pérez por los delitos de lesiones y daños culposos, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

Que a las veintiuna horas y cincuenta minutos del treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Juez Noveno de Paz de esta

ciudad, tuvo conocimiento, por aviso que se le dió desde una ambulancia de la Guardia Civil, de la comisión de un hecho delictuoso. Con tal motivo se constituyó en el Centro Hospitalario número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en la Sala de Emergencia encontró a Gabriel Vega Rosio (Cosillo), quien le expuso: que iba en una moto de Poniente a Oriente en uno de los cruces del Campo de Marte, llevando en el asiento de atrás a María Antonieta, cuyo apellido ignora (y que resultó ser Vásquez Beckers) cuando en sentido contrario venía un carro color verde y lo atropelló; que el chofer del carro iba recto y no sabe por qué dió un timonazo hacia la izquierda, lugar por donde venía el dicente y fué cuando lo atropelló, pues el declarante venía sobre su derecha en sentido contrario al auto. En análogos términos se expresó María Antonieta Vásquez Becker. Al ser indagado Salvador Jiménez Pérez manifestó: que el día y a la hora que constan en autos, "venía de Oriente a Poniente y que cruzó hacia su izquierda para tomar la cuarta avenida de Norte a Sur; que como la moto venía a excesiva velocidad no pudo pasar por atrás del carro sino que siguió recto y fué a chocar contra la parte delantera del carro, que el motorista iba a excesiva velocidad y posiblemente fué por eso que no le fué posible hacerse a un lado del carro, que por el contrario el motorista se hizo más hacia su derecha". Que no esperó a que el motorista pasara para cruzar hacia la izquierda "porque el motorista venía muy lejos, pero que por la velocidad que traía no le dió tiempo al declarante". El Juzgado cuarto de Primera Instancia, dictó auto de prisión provisional a Jiménez Pérez, por los delitos de lesiones y daños culposos y al concretarle cargos, no se conformó con los que se le formularon y agotados los trámites del plenario, se dictó el fallo de primer grado, en el cual se absolvió al inculcado de los cargos que se le hicieron por falta de prueba. Al conocer la Sala Sexta de Apelaciones de este fallo, que se le envió en consulta, lo improbo, declarando que Salvador Jiménez Pérez es reo de los delitos de lesiones y daños causados por imprudencia temeraria, imponiéndole las penas de ocho meses de arresto mayor, por la primera y cuarenta días de arresto menor por la segunda de dichas infracciones, y las accesorias correspondientes. Dicho Tribunal, consideró: "que la culpabilidad del procesado Salvador Jiménez Pérez, como autor del delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria, quedó plenamente probada en autos, con la confesión del propio reo, quien acepta que en momentos en que conducía su automóvil tuvo un accidente al chocar con una moto, explicando el hecho así: que venía de Oriente a Poniente

y que cruzó hacia su izquierda para tomar la cuarta avenida de norte a sur; que como la moto venía a excesiva velocidad no pudo pasar por detrás del carro, sino que siguió recto y fué a chocar contra la parte delantera del carro; que el motorista iba a excesiva velocidad y posiblemente fué por eso que no le fué posible hacerse a un lado del carro; que por el contrario el motorista se hizo más a su derecha; que no esperó a que el motorista pasara, porque el motorista venía muy lejos, pero que por la velocidad que traía no le dió tiempo al declarante de cruzar; que se advierte de lo extractado que el procesado vió cuando el motorista venía en dirección contraria a la que él llevaba, pero en vez de continuar recto o parar, como lo aconseja la más elemental prudencia, cruzó para su izquierda y a pesar de que el motorista se hizo más a su derecha, el choque tenía que ser inevitable; que no es posible como lo aprecia el Juez a quo suponer que el hecho se debió a imprevisión del motorista, no sólo porque lo explicado por una y otra parte y por la señorita María Antonieta Vásquez Becker, de que, quien cruzó fué el reo con su automóvil, sino por la propia confesión del reo congruente en todo con los hechos".

El Licenciado Carlos Hall Llorca, en concepto de Procurador de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, interpuso recurso extraordinario de casación, fundándolo en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citando como infringidos los siguientes artículos: 11, 13, 14 en sus cinco incisos, 22 circunstancia 9a., 79, 309 inciso 3o., 443, 447, 449 (reformado por el Decreto Gubernativo número 2330) todos del Código Penal; 259, 568, 570 inciso 6o., 571 y 609 en sus cuatro circunstancias, todos del Código de Procedimientos Penales.

— I —

CONSIDERANDO:

El Procurador de la Sala Sexta fundamenta el presente recurso extraordinario de casación, en error de derecho en la apreciación de la prueba, y explica tal error cometido, a su juicio, por el Tribunal de Segunda Instancia, de la siguiente manera: que en el caso de autos no concurre una sola de las circunstancias que exige el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales para que la confesión haga plena prueba en juicio. "En efecto, — dice — no está probada la preexistencia de ningún delito, sino que sucedió un accidente automovilístico, lo cual es muy diferente". "Lejos de un reconocimiento de culpabilidad, existe una demostración evidente de la forma en que aca-

ció ese accidente, sin culpa alguna del procesado". Y concluye argumentando, que "leyendo palabra por palabra lo expuesto por el reo en su indagatoria, que es algo completamente diferente a una confesión (como lo aprecia la Sala)... se concluye que, la conducta empleada por el reo, fué la aconsejada por la lógica y la natural sucesión de los hechos", "pues en el caso de que pudiera desprenderse alguna imprudencia culpable... de las solas declaraciones de los que iban en la motocicleta y del conductor del automóvil, lo que la lógica puede deducir, es la manifiesta falta de cuidado, por imprevisión, impericia o cualquiera otra causa, en el conductor de la motocicleta, que faltó a la observancia de la más elemental regla de tránsito, que lo obliga a detener la marcha para permitir el derecho a la vía del otro vehículo, que tomaba para su izquierda para entrar a la avenida".

Analizando la indagatoria del procesado, se observa, que acepta haber venido manejando un carro automóvil la noche de autos, en la sexta calle de San Pedro, de Oriente a Poniente; que cruzó hacia su izquierda para tomar la cuarta avenida, de norte a sur, "que como la moto venía a excesiva velocidad, no pudo pasar por atrás del carro sino que siguió recto y fué a chocar contra la parte delantera del carro; que el motorista iba a excesiva velocidad y posiblemente fué por eso que no le fué posible hacerse a un lado del carro, que por el contrario el motorista se hizo más hacia su derecha"; que no esperó a que el motorista pasara para cruzar hacia la izquierda, "porque el motorista venía muy lejos", "pero que por la velocidad que traía no le dió tiempo al declarante de cruzar". De estas explicaciones, se deduce, que el procesado se dió cuenta de que un motorista venía en dirección contraria, caminando sobre su derecha, lo que le ponía en obligación de esperar en el cruce, tanto para cerciorarse de que ningún vehículo transitaba por la cuarta avenida de San Pedro, como para esperar el paso de la moto, que, por transitar recto, tenía derecho a la vía; que por otra parte, al comparar los conceptos de esta indagatoria, con los datos proporcionados por el experto Hernández Flores que reconoció el carro-automóvil, se deduce lógicamente que el encausado, infringió el inciso a) del artículo 68 del Reglamento de Tránsito, puesto que giró hacia su izquierda, cortando esquina, y es muy lógico suponer que si hubiera pasado primero el centro del cruce, los daños los hubiera recibido su vehículo en la parte delantera derecha y no en la parte de la izquierda como efectivamente aparecen; que de todo lo relatado, se concluye, que, la indagatoria del reo, Salvador Jiménez Pérez, constituye la prueba plena de confesión,

puesto que, acepta hechos culposos cometidos por él mismo en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio; que tal confesión es verosímil y congruente con las constancias del proceso, estando probada plenamente la pre-existencia del delito, con los respectivos informes médico-legales que obran en los autos, siendo Jiménez Pérez, mayor de edad. Por consiguiente, la Sala Sexta, al fundarse en tal prueba de confesión para condenar al reo, aplicó debidamente el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales en sus cuatro incisos y por consiguiente, no violó ni ése, ni los artículos, 269, 568, 570 en su inciso 1o, y 571 del mismo Cuerpo de leyes últimamente citado, que el recurrente mencionó en el recurso como infringidos.

— II —

CONSIDERANDO:

Los hechos que en la sentencia de la Sala Sexta se declaran probados, constituyen lesiones cometidas por imprudencia, habiéndose calificado ésta de temeraria, siendo correcta tal calificación desde luego que acepta la Cámara de Segunda Instancia que el procesado actuó contrariando las reglas de la más elemental prudencia, al no haberse detenido en el crucero o continuar recto en vez de virar a la izquierda, como lo hizo; de manera que, al imponer la pena respectiva, rebajada en una tercera parte, procedió de acuerdo con la calificación que hizo de los respectivos informes médico-legales y estimación de la circunstancia atenuante, referida a que el reo proporcionó, con su confesión la prueba de su conducta imprudente, sin la cual hubiera procedido su absolución.

En tal concepto, en el fallo que se impugna, no se violaron los artículos 11, 13, 14 en sus cinco incisos; 22 circunstancia 9a., 79 y 309 inciso 3o., del Código Penal.

— III —

CONSIDERANDO:

Que, en lo relativo a los daños, dice la Sala textualmente, que, "habiéndosele formulado cargo al reo por los daños sufridos por la motocicleta del ofendido, corresponde resolver sobre ese punto en forma incidental de este proceso", excediendo los daños de veinte quetzales, la pena a imponer es la de dos meses de arresto menor, rebajada en una tercera parte por la atenuante ya considerada, quedando una condena de cuarenta días de la misma pena.

Que habiéndose fallado como incidental, lo relativo a los daños, no es el caso de resolver el recurso en cuanto a ellos se refiere, ya que únicamente habrá lugar a éste, cuando se haya infringido la ley en las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito, y habiéndose impuesto la pena de cuarenta días de arresto menor, es claro que el procedimiento que hubiese tenido que seguirse, hubiera sido el verbal, sino hubiese resultado este caso como incidental. Por estos motivos no se estudian los artículos 443, 447 y 449 del Código Penal, reformado este último por el Decreto Gubernativo número 2330, que también citó el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema, con apoyo además en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo número 1862 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que se ha estudiado.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña.
— J. Rufino Morales. — L. Edmundo López D.
— G. Aguilar Fuentes, Ante mí, Juan Fernández C.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

**Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el Semestre de Enero a Junio de 1952.**

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	<i>Decretos</i>	<i>Autos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Totales</i>
Corte Suprema de Justicia	1,260	225	53	1,538
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	746	98	38	882
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	1,202	317	65	1,584
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	1,007	215	43	1,265
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	527	149	43	719
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	259	64	41	364
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	573	91	23	690
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Guatemala	4,889	431	99	5,419
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Guatemala	6,086	593	189	6,868
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de Guatemala	4,659	520	139	5,318
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de Guatemala	2,504	389	69	2,962
Juzgado de 1a. Instancia de Alta Verapaz	320	726	12	1,058
Juzgado de 1a. Instancia de Baja Verapaz	699	479	24	1,202
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango	1,185	239	20	1,444
Juzgado de 1a. Instancia de Chiquimula	1,361	1,039	33	2,433
Juzgado de 1a. Instancia de Escuintla	881	153	21	1,055
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso	439	126	4	569
Juzgado de 1a. Instancia de Huehuetenango	1,027	303	30	1,360
Juzgado de 1a. Instancia de Izabal	940	694	12	1,646
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa	727	135	18	880
Juzgado de 1a. Instancia de Jutiapa	936	457	39	1,432
Juzgado de 1a. Instancia del Petén	70	21	2	93
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	936	559	26	1,521
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	2,619	298	39	2,956
Juzgado de 1a. Instancia del Quiché	1,054	85	10	1,149
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu	772	298	8	1,078
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez	1,128	297	19	1,444
Juzgado de 1a. Instancia de San Marcos	931	509	32	1,472
Juzgado de 1a. Instancia de Santa Rosa	828	86	18	932
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá	328	60	14	402
Juzgado de 1a. Instancia de Suchitepéquez	1,160	901	3	2,064
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	856	225	18	1,099
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa	1,329	104	25	1,458
SUMA TOTAL	44,289	10,889	1,129	56,406

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el Semestre de Enero a Junio de 1952.

RAMO PENAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,251	419	19	1,689
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	729	185	312	1,226
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	722	229	290	1,241
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	509	203	319	1,031
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	1,534	332	398	1,764
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	677	295	312	1,284
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	505	190	305	1,006
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de Guatemala	13,793	5,149	123	19,064
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de Guatemala	5,256	2,372	277	7,905
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de Guatemala	4,426	2,369	144	6,939
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de Guatemala	2,074	1,095	136	3,305
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de Guatemala	3,854	1,251	153	5,258
Auditoría de Guerra de Guatemala	34	174	6	214
Juzgado de 1a. Instancia de Alta Verapaz	203	2,828	140	3,171
Juzgado de 1a. Instancia de Baja Verapaz	2,123	328	35	2,486
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango	3,103	559	73	3,735
Juzgado de 1a. Instancia de Chiquimula	2,226	1,149	86	3,461
Juzgado de 1a. Instancia de Escuintla	4,135	1,853	153	6,142
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso	2,230	336	32	2,598
Juzgado de 1a. Instancia de Huehuetenango	2,678	1,505	87	4,470
Juzgado de 1a. Instancia de Izabal	3,088	2,704	76	5,868
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa	4,556	456	88	5,100
Juzgado de 1a. Instancia de Jutiapa	2,338	1,244	47	3,629
Juzgado de 1a. Instancia del Petén	379	152	12	543
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango ..	1,943	1,095	69	3,107
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango ..	2,741	1,364	78	4,183
Juzgado de 1a. Instancia del Quiché	2,475	743	61	3,279
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu	1,297	578	90	1,965
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez	1,964	741	64	2,769
Juzgado de 1a. Instancia de San Marcos	4,710	3,198	153	8,061
Juzgado de 1a. Instancia de Santa Rosa	3,661	818	92	4,671
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá	2,165	462	27	2,654
Juzgado de 1a. Instancia de Suchitepéquez	2,971	1,127	109	4,207
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	2,530	252	43	2,825
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa	2,051	622	75	2,748
SUMA TOTAL	90,631	38,383	4,484	133,498
RAMO PENAL	90,631	38,383	4,484	133,498
RAMO CIVIL	44,288	10,889	1,129	56,406
GRAN TOTAL	134,919	49,272	5,613	189,904

NOMINA de los Funcionarios del Organismo Judicial en servicio a la fecha de publicación del presente número

— MAYO 1953 —

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Licenciado Marcial Méndez Montenegro, 5a. Calle, 0-32.

MAGISTRADO: Licenciado Luis Edmundo López Durán, 11 Avenida, 1-15.
MAGISTRADO: Licenciado Ponciano España Rodas, Avenida de los Arboles, 5-32.

MAGISTRADO: Licenciado Francisco Delgadillo Zamora, Avenida de los Arboles, 1-7L.

MAGISTRADO: Licenciado J. Virgilio Zapata Méndiz, Callejón de la Cruz, 0-27.

SECRETARIO: Licenciado Juan Fernández Córdova, 9a. Avenida, 16-20.

SALA PRIMERA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Julio Ramiro Rodas Ruiz.

MAGISTRADO: Licenciado Leocadio de la Roca.

MAGISTRADO: Licenciado Daniel Barreda de Evián.

FISCAL: Licenciado Carlos Valentín Gra-majo.

PROCURADOR: Licenciado Vicente Sagastume Pérez.

SECRETARIO: Licenciado Víctor M. Guerrero.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Rafael Zea Ruano.

MAGISTRADO: Licenciado Laureano Torres Lorenzana.

MAGISTRADO: Licenciado Antonio Mosquera Estrada.

FISCAL: Licenciado Carlos Escobedo Men-cos.

PROCURADOR: Licenciado Arnoldo Johnston Sánchez.

SECRETARIO: Licenciado Julio César Lara.

SALA TERCERA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Horacio Miljan-gos.

MAGISTRADO: Licenciado Max García Ruiz.

MAGISTRADO: Licenciado José Felipe Li-cóna.

FISCAL: Licenciado Humberto Velásquez Aguirre.

PROCURADOR: Licenciado Moisés Sando-val Farfán.

SECRETARIO: Licenciado Héctor Edmun-do Zea Ruano.

SALA CUARTA DE APELACIONES:

(Quezaltenango)

PRESIDENTE: Licenciado Egil Ordóñez Muñoz.
MAGISTRADO: Licenciado León Alberto Aparicio.
MAGISTRADO: Licenciado Domingo Ayerdi.

FISCAL: Licenciado José María Vázquez H.
PROCURADOR: Licenciado German Schell Aguilar.
SECRETARIO: Licenciado Manuel Velarde Santizo.

SALA QUINTA DE APELACIONES:

(Jalapa)

PRESIDENTE: Licenciado José Liberato Valdés.
MAGISTRADO: Licenciado Cecilio Palma.
MAGISTRADO: Licenciado Alfredo Valle Calvo.

FISCAL: Licenciado Alfredo Figueroa Palma.
PROCURADOR: Licenciado Salvador de J. Acevedo.
SECRETARIO: Carlos Aragón M.

SALA SEXTA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Marco Vinicio Cerezo S.
MAGISTRADO: Licenciado Carlos Polanco Quiroz.
MAGISTRADO: Licenciado Julio César Ordoñez.

FISCAL: Licenciado Carlos González Lanforth.
PROCURADOR: Licenciado Carlos H. Gajeda Sierra.
SECRETARIO: Licenciado Ricardo Luna Ruiz.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

(Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL:

- 1o.—Licenciado Jorge Augusto Delgadillo.
- 2o.—Licenciado J. Antonio Villacorta h.
- 3o.—Licenciado Gustavo Adolfo Marroquín C.
- 7o.—Licenciado Luis Felipe Luna Herrera.

RAMO PENAL:

- 4o.—Licenciado Gonzalo Raúl Castro.
- 5o.—Licenciado Juan Alfredo Méndez Soto.
- 6o.—Licenciado Benjamín Lemus Morán.
- 8o.—Licenciado Noé Montenegro Quiñónez.
- 9o.—Lic. Gonzalo Menéndez de la Riva.

Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 Chimaltenango
 Chiquimula
 El Progreso
 Huehuetenango
 Izabal
 Jalapa
 Jutiapa
 Petén
 Quezaltenango, 1o.
 Quezaltenango, 2o.
 Quiché
 Retalhuleu
 Sacatepéquez
 San Marcos
 Santa Rosa
 Solalá
 Suchitepéquez
 Totonicapán
 Zacapa

Lic. Luis Amadeo Izaguirre.
 Lic. Rómulo Reyes Flores.
 Lic. Luis Juárez Aragón.
 Lic. Teodoro Díaz Medrano.
 Lic. Roberto Molina Baca.
 Lic. Juan Francisco Iriarte Orantes.
 Lic. Marciano Castillo Rodas.
 Lic. Arturo Centeno Menéndez.
 Lic. Víctor Sarceño Villanueva.
 Lic. Raúl Alarcón.
 Lic. Héctor Paredes Luna.
 Lic. Simón Ricardo Oliva.
 Lic. Benjamín Garoz Villatoro.
 Lic. Adolfo Alarcón Solís.
 Lic. José León Castañeda Ayala.
 Lic. Carlos Gracias Arriola.
 Lic. Abraham Bustamante Rosal.
 Lic. Mario E. Sarmiento C.
 Lic. Guillermo Aráuz Aguilar.
 Lic. Alberto Arévalo Andrade.
 Lic. Oscar Asturias Colom.

Juez de Sanidad	Lic. Carlos Gabriel Navarro .
Juez Suplente	Lic. Oscar Jiménez Véliz.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL:

RAMO CIVIL:

- 1o.—Br. Francisco Cetina Pacheco.
- 2o.—Br. Rafael Pantoja Herrera.
- 3o.—Br. Hugo Américo Lobos.
- 4o.—Br. José María Moscoso Duarte.

RAMO PENAL:

- 5o.—Br. Guillermo Alvarez del Cid.
- 6o.—Br. Adrián Vega Ruano.
- 7o.—Br. Carlos Guzmán Bockler.
- 8o.—Br. Hugo R. Carlas.
- 9o.—Br. Juan Ramón Ramos.
- 10o.—Br. Ramón D. Peláez M.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

MAGISTRADO COORDINADOR de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
Licenciado Miguel Antonio Alvarado.

SALA 1^a. DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

PRESIDENTE	Lic. Julio Gómez Padilla.
MAGISTRADO:	Lic. Luis Quezada Mejicanos.
MAGISTRADO:	Lic. Jorge Mario González Letona.

SALA 2^a. DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

PRESIDENTE	Lic. Horacio Padilla Chévez.
MAGISTRADO:	Lic. René Barillas Calzia.
MAGISTRADO:	Lic. Adalberto Pereira E.

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

ZONA NUMERO UNO:

JURISDICCION: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa, El Progreso y Sacatepéquez.	Juez 3o., Licenciado Otto Palma Figueroa.
Juez 1o., Licenciado José García Bauer.	Juez 4o., Licenciado J. Erasmo Miranda Mos-
Juez 2o., Licenciado Ricardo Cancelep Osorio.	coso.
	RESIDENCIA: Ciudad de Guatemala.

ZONA NUMERO DOS:

Jurisdicción: Escuintla: Juez: Licenciado Romeo Sandoval Carrillo. Residencia: Ciudad de Escuintla.

ZONA NUMERO TRES

Jurisdicción: Suchitepéquez y Retalhuleu. Juez: Licenciado Miguel Angel Flores. Residencia: Mazatenango, Suchitepéquez.

ZONA NUMERO CUATRO

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán. Juez: Licenciado Carlos Rodríguez Aragón. Residencia: Ciudad de Quezaltenango.

ZONA NUMERO CINCO:

Jurisdicción: Alta y Baja Verapaz. Juez: el de 1a. Instancia de Alta Verapaz. Residencia: Cobán, Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

Jurisdicción: Izabal, Zacapa y Chiquimula. Juez: Licenciado Carlos Jiménez Peralta. Residencia: Puerto Barrios, Izabal.

ZONA NUMERO SIETE:

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa. Juez: el de 1a. Instancia de Jalapa. Residencia: Ciudad de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

Jurisdicción: Quiché, Huehuetenango y Sololá. Juez: el de 1a. Instancia del Quiché. Residencia: Santa Cruz del Quiché, Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

Jurisdicción: Petén. Juez: el de 1a. Instancia. Residencia: Ciudad Flores, Petén.

SERVICIO MEDICO FORENSE:

Jefe Médico Forense Encargado del Servicio: Dr. Arturo Carrillo.
Jefe, Encargado de Casos no Hospitalizados:

Dr. Raúl Fonseca P.
Jefe, Encargado de Casos no Hospitalizados: Dr. Alfredo Gil Gálvez.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES**SALAS DE APELACIONES:***Sala Primera: (Guatemala)*

Juzgado No. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 9o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	Alta Verapaz.

Sala Segunda: (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	Chimaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia	Quiché.
Juzgado de 1a. Instancia	Sacatepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia	Petén.

Sala Tercera: (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia	Guatemala (*)
Juzgado de 1a. Instancia	El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia	Suchitepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia	Santa Rosa.

(*) desde el 16 de marzo /53.

Sala Cuarta: (Quezaltenango)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia	Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Quezaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia	Huehuetenango.
Juzgado de 1a. Instancia	Toloncapán.
Juzgado de 1a. Instancia	San Marcos.
Juzgado de 1a. Instancia	Retalhuleu.

Sala Quinta: (Jalapa)

Juzgado de 1a. Instancia	Jalapa
Juzgado de 1a. Instancia	Chiquimula.
Juzgado de 1a. Instancia	Izabal.
Juzgado de 1a. Instancia	Jutiapa.
Juzgado de 1a. Instancia	Zacapa.

Sala Sexta: Guatemala)

Juzgado 7o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 8o. de 1a. Instancia	Guatemala (*)
Auditoría de Guerra	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	Baja Verapaz.
Juzgado de 1a. Instancia	Escuintla.
Juzgado de 1a. Instancia	Sololá.

(*) desde el 18 de marzo /53.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:**RAMO CIVIL:**

Juzgado 1o. de 1a. Instancia	Juzgado 1o. de Paz.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Juzgado 2o. de Paz.
Juzgado 3o. de 1a. Instancia	Juzgado 3o. de Paz y los municipios de este departamento con excepción de los que le corresponden al SEPTIMO de 1a. Instancia.
Juzgado 7o. de 1a. Instancia	Juzgado 4o. de Paz y los Municipios de Amatitlán, Mixco, Santa Catarina Pinula, Villa Canales y Palencia.

RAMO PENAL:

Juzgado 4o. de 1a. Instancia	Juzgado 9o. de Paz; San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, San Pedro Sacatepéquez, San Miguel Petapa y San José del Golfo.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia	Juzgado 5o. de Paz; San Pedro Ayampuc, Chinautla, Santa Catarina Pinula, San José Pinula y Mixco.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia	Juzgado 6o. de Paz; Juzgado de Tránsito: Villa Canales y Villa Nueva.
Juzgado 8o. de 1a. Instancia	Juzgado 8o. de Paz; Amatitlán, Palencia, Chuarrancho y Frajanes.
Juzgado 9o. de 1a. Instancia	Juzgados 7o. y 10o. de Paz.

SALA 1a. DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Zona número Uno: Juzgados 3o. y 4o.
Zona número Dos.
Zona número Cuatro.

Zona número Cinco.
Zona número Nueve.

SALA 2a. DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Zona número uno: Juzgados 1o. y 2o.
Zona número Tres.
Zona número Seis.

Zona número Siete.
Zona número Ocho.

DIRECTORIO JUDICIAL:

PALACIO DE JUSTICIA:
9ª Avenida y 14 Calle.

Presidencia del Organismo Judicial, Tel. 3940.
Corte Suprema de Justicia, Tel. 3941.
Salas 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de Apelaciones, Tels. 3942,
3943, 3944 y 5496.
Fiscales de las 4 Salas, Tel.: 3941.
Archivo General de Protocolos.
Archivo General de Tribunales.
Tesorería Judicial.
Estadística Judicial.
Biblioteca del Organismo Judicial.
Gaceta de los Tribunales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Juzgados 1o. y 2o.: 14 Calle, 9-23. Teléfonos 3761 y 3762.
Juzgados 3o. y 7o.: 12 Calle 10-45. Teléfonos 3763 y 4460.
Juzgados 4o. y 8o.: 13 Avenida, 5-07. Teléfonos 3764 y 4943.
Juzgados 5o. y 6o.: 7a. Avenida, 16-28. Teléfonos 3765 y 3766.
Juzgado 9o.: 9a. Calle, 3-19. Teléfono 2487.
Auditoría de Guerra y Fiscalía Militar: 5a. Avenida Norte y 6a. Calle. Tel. 5760.
Juzgado de Sanidad: Palacio de Sanidad, 9a. Avenida Sur y 15 Calle.

JUZGADOS DE PAZ:

Juzgados 1o. y 5o.: Avenida Bolívar, 28-54. Teléfonos 4640 y 5907.
Juzgados 2o., 3o. y 4o.: 9a. Avenida, 11-35. Teléfonos 4641, 4642 y 4643.
Juzgado 6o.: 2a. Avenida del Cantón La Independencia (San Pedrito). Tel. 9634.
Juzgados 7o. y 10o.: 9a. Calle, 3-19. Teléfonos 4961 y 5453.
Juzgado 8o.: 2a. Avenida, 4-46. Teléfono 5596.
Juzgado 9o.: 1a. Avenida Orantes, 11-59. Teléfono 5416.

Servicio Médico Forense: Hospital General.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Magistratura de Coordinación: 12 Calle, 10-27. Teléfono 4717.
Sala 1a. de Apelaciones: 12 Calle, 10-27. Teléfono 4716.
Sala 2a. de Apelaciones: 5a. Calle, 5-18. Teléfono 2219.
Juzgado 1o. de Trabajo: 7a. Avenida, 1-56. Teléfono 4715.
Juzgado 2o. de Trabajo: Callejón Variedades, 13-57. Teléfono 5443.
Juzgado 3o. de Trabajo: 15 Calle, 9-08. Teléfono 5497.
Juzgado 4o. de Trabajo: 5a. Calle, 5-18. Teléfono 2488.

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE:

Salvador de J. Acevedo Solís: 14 de enero.
Luis Amadeo Izaguirre Boesche: 24 de enero.
Gonzalo Rosales Bustamante, 29 de enero.
Ricardo Fernández Soto: 28 de enero.
Roberto Klée Fleischmann: 31 de enero.

Carlos Andrés Corzantes Molina: 8 de feb.
Juan Francisco Iriarte Orantes: 28 de feb.

Antonio Madrid Leiva: 18 de marzo.
Oscar Barahona Sureber: 25 de marzo.

Rodrigo Fernández Aguirre: 7 de abril.

Rodolfo José Sandino, Argüello: 7 de mayo.

Julio César Lara Pérez: 14 de mayo.

Luis Emilio Anzueto López: 14 de mayo.

Humberto Alonzo Solórzano: 27 de junio.

COMO ABOGADO:

Abraham Cabrera Cruz: 30 de enero.